



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
BOLETIN JUDICIAL

Organo de la Suprema Corte de Justicia

Fundado el 31 de agosto de 1910

Mayo 2009
No. 1182, año 99°

- Sentencias -



Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana



SUPREMA CORTE DE JUSTICIA BOLETIN JUDICIAL

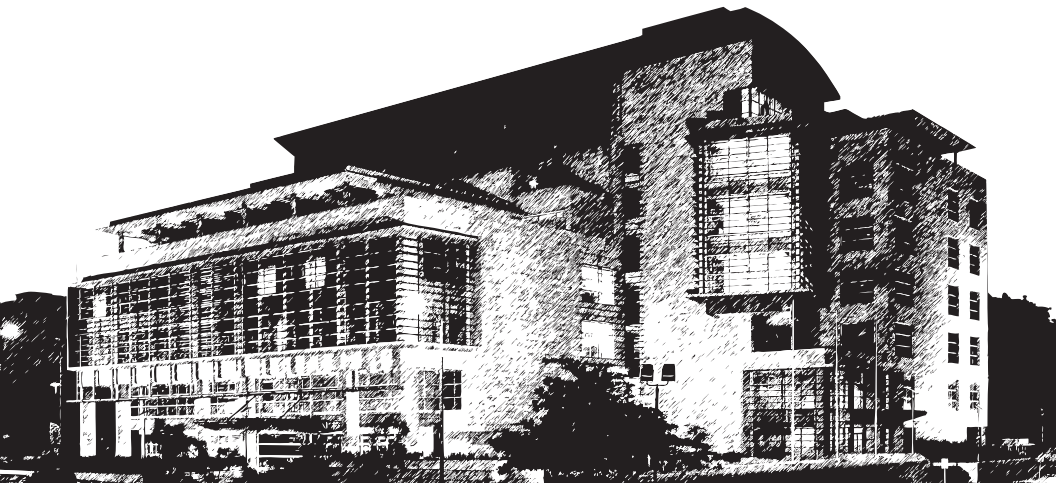
Organo de la Suprema Corte de Justicia
Fundado el 31 de agosto de 1910

Núm. 1182

Año 99°

Mayo 2009
No. 1182, Año 99°

- Sentencias -



Dr. Jorge A. Subero Isa
Director

Dra. Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Supervisora



Himno del Poder Judicial

Autor: Rafael Scarfullery Sosa

I

Hoy cantemos con orgullo
y con firme decisión:
la justicia es estandarte
y faro de la nación.

II

Es su norte el cumplimiento
de nuestra Constitución
su estatuto son las leyes
aplicadas sin temor.

III

Su balanza es equilibrio
que garantiza equidad
leyes, reglas y decretos
rigen su imparcialidad.

IV

Adelante la justicia
símbolo de la verdad
pues su misión es sagrada
porque sustenta la paz.

V

Adelante,
marchemos unidos
tras la luz de la verdad
adelante, cantemos unidos
por el más puro ideal.

INDICE GENERAL

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

- **Disciplinaria.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades. Declara culpable. 06/05/09.
William Alberto Garabito.....3
- **Constitucionalidad.** Es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes. Declara conforme con la Constitución de la República. 06/05/09.
Rafael Adriano Valdez Hilario y compartes. 11
- **Disciplinaria.** El régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad. Modifica, revoca y confirma. 27/05/09.
Ángel De la Rosa Vargas 17
- **Violación de propiedad.** Cuando las partes deciden no acogerse a la fase de conciliación, el tribunal apoderado del caso debe proceder a la apertura del juicio. Artículo 305 del Código Procesal Penal. Declara extemporáneo y ratifica. 27/05/09.
Juan Antonio Estrella Fernández 27

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia

- **Tránsito.** No consta en el expediente que estuviere preso o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 06/05/09.
Dimas Infante Acevedo..... 37

- **Daños y perjuicios.** La Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados. Rechaza el recurso de casación. 06/05/09.

Carlos Rubén Espinal Vs. La Colonial, S.A..... 45

- **Desahucio.** Para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto de las sumas adeudadas. Artículo 86 del Código de Trabajo. Casa con envío. 06/05/09.

Consortio Medicam-Fortluck, S. A. Vs. Miguelina Martínez de la Cruz..... 55

- **Tránsito.** Al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación, debe depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley. Inadmisibile. 06/05/09.

Amable Santos Peña y compartes. 63

Primera Cámara
Primera Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

- **Desecho de documento.** Sentencia preparatoria. La Corte a-qua sólo decidió ordenar una medida para la sustanciación de la causa, decisión no susceptible del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 6/5/09.

Andrés Amparo Guzmán Guzmán Vs. Inmobiliaria Inés Altigracia, S. A. 75

- **Daños y perjuicios.** La sentencia impugnada no entra en las definidas por el Art. 156 del Código de Procedimiento Civil; además, las partes en litis comparecieron y concluyeron formalmente. Rechaza. 6/5/09.

Servicios Educativo Lumuri, S. A., (Colegio Luis Muñoz Rivera) Vs. Miguel Libre Estrada..... 80

- **Partición. La parte recurrente no expone de manera clara y precisa los textos en los cuales sustenta su recurso, en desconocimiento del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 6/5/09.**
 Daniel Félix García Vs. Gerónima Lora Castillo y compartes. 87
- **Desalojo. Revocatoria de sobreseimiento. Para ser sobreseída la demanda en desalojo por falta de pago es necesario que el inquilino pague la totalidad de los alquileres vencidos y gastos por honorarios generados, en virtud de los disposiciones de los Arts. 12 y 13 del Decreto 4807. Rechaza. 6/5/09.**
 Francisco Maríñez Lorenzo Vs. Víctor Nicolás Nader..... 92
- **Daños y perjuicios. Sentencia preparatoria. La Corte a-qua sólo decidió ordenar una medida para la sustanciación de la causa, decisión no susceptible del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 6/5/09.**
 Bancredicard, S. A. Vs. Salvador Ismael Rodríguez. 98
- **Embargo ejecutivo. Proceso verbal. El recurrente no depositó copia auténtica de la sentencia impugnada en desconocimiento del Art. 5, párrafo II de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 6/5/09.**
 Eurodom, S. A. Vs. F. M. Diseños y Construcciones, C. por A..... 103
- **Cobro de pesos y validez de embargo conservatorio. Contrato de préstamo. La parte recurrente no ha demostrado la existencia del contrato de depósito y no de préstamo como sostiene el recurrido, y la misma sentencia impugnada. Rechaza. 6/5/09.**
 Rafael Amado Franco Rozón Vs. Domingo Hernández. 108
- **Desalojo. Cobro de pesos. Carga de la prueba. No corresponde a la parte recurrida probar la existencia de la obligación toda vez que ésta fue probada ante la jurisdicción de fondo en calidad de demandante. Art. 1315 del Código de Civil. La corte, al rechazar las conclusiones del recurrente, hizo una buena aplicación y ponderación del Art. 150 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 6/5/09.**
 Nelson de Jesús Núñez Vs. Consuelo Cruz Vda. Ross..... 114

- **Partición y liquidación de bienes sucesorales. La sentencia impugnada, que no se trata de una decisión dictada en última o única instancia es susceptible del recurso de apelación, no atacable en casación. Inadmisibile. 6/5/09.**
 Hernán Antonio Valentín Jáquez Hernández y compartes
 Vs. Humphrey Otto Cordero..... 123
- **Partición de bienes sucesorales. Principio de inmutabilidad del proceso. Las actuaciones de los demandantes originales fueron procesalmente incorrectas, incurriendo en violación a los Arts. 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil. Rechaza. 6/5/09.**
 Casta Yahaira Mañaná Peguero y compartes Vs. Nelly Alba
 Manzano Reyes Vda. Mañaná y compartes. 128
- **Rescisión de contrato de alquileres. Sentencia preparatoria. El tribunal de primer grado cometió un error material al consignar la nulidad de un recurso de apelación, cuando en realidad era el rechazo de un incidente, en virtud de lo cual la corte actuó correctamente al declararlo inadmisibile. Inadmisibile. 6/5/09.**
 Ramón Muñoz Vs. Inmobiliaria Metropolitana, S. A. 136
- **Determinación de herederos. La corte actuó conforme a derecho, al ordenar la ejecución provisional de su sentencia sin prestación de fianza, por entenderlo razonable. Correcta aplicación del Art. 128 de la Ley 834 de 1978. Rechaza. 6/5/09.**
 Lépidia Ortiz Vs. Elina Argentina Tejada Vda. Rivas y
 compartes..... 143
- **Desalojo y cobro de alquileres. Violación al principio de contradicción del proceso y derecho de defensa. La corte estaba en el deber de invitar a la parte intimante a concluir al fondo y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo. Casa. 6/5/09.**
 Estervina Tejada Lantigua Vs. Horacio Almarante Suriel..... 153
- **Cobro de pesos. Falta de comparecencia. La corte actuó correctamente al descargar pura y simplemente a la parte recurrida por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Rechaza. 6/5/09.**
 Yolanda María López Vs. Financiera Cefinasa, S. A. 160

- **Validez de embargo retentivo. Medios nuevos. Los recurrentes no pueden hacer valer medios que no fueron alegados en la jurisdicción de fondo, por primera vez en casación. Rechaza. 6/5/09.**
 Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache Vs. Santos Rijo. 165
- **Referimiento. Sobreseimiento de embargo inmobiliario. La mera interposición de un recurso de apelación contra una sentencia de embargo inmobiliario, por su efecto suspensivo no implica necesariamente el sobreseimiento del embargo. Rechaza. 6/5/09.**
 Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. y compartes Vs. José Dolores Esteban Nobao. 171
- **Violación a la libertad de prensa. Inconstitucionalidad del Art. 29 de la Ley de Amparo, por aniquilar el derecho a recurrir en apelación las sentencias dictadas en materia de amparo. Casa. 6/5/09.**
 Meej, S. A. 179
- **Cobro de pesos. Prestación de servicios. Régimen de prueba en materia comercial. La corte actuó conforme al Art. 109 del Código de Comercio frente a los reportes de servicios y facturas que evidencian la transacción y la falta de prueba del recurrente que sustenten la liberación de su obligación. Art. 1315 del Código Civil. Rechaza. 6/5/09.**
 Italia Import, C. por A. Vs. Prieto Nouel & Co., C. por A. 186
- **Referimiento. Secuestrario judicial. Indivisibilidad del litigio. Cuando existe vínculo de indivisibilidad en una sentencia que aprovecha a varias partes, la notificación debe hacerse a todas las partes; la corte, al declarar inadmisibile el recurso de apelación actuó correctamente. Rechaza. 6/5/09.**
 Banco Dominicano del Progreso, S. A. Vs. Víctor Méndez Capellán. 194
- **Daños y perjuicios. Violación al derecho de defensa y a la lealtad de los debates. La corte declaró inadmisibile el recurso de apelación antes del vencimiento de los plazos otorgados a las partes para comunicar documentos. Casa. 1375/09.**
 Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (AES) Vs. Julio César Valdez Cooke. 205

- **Daños y perjuicios. El tribunal actuó correctamente al rechazar las medidas solicitadas, porque el recurrente no cumplió con el depósito de las pruebas que pretendía hacer valer ante esa jurisdicción. Rechaza. 13/5/09.**
 Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. Vs. Francisco Campos Villalón 213
- **Entrega de inmueble y desalojo. Falta de comparecencia. La corte actuó correctamente al descargar pura y simplemente a la parte recurrida, por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Rechaza. 13/5/09.**
 Simeón Gertrudis de la Cruz Vs. Alfonso Ramón Díaz 219
- **Cobro de pesos. La parte recurrente no expone de manera clara y precisa los textos en los cuales sustenta su recurso, en desconocimiento del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 13/5/09.**
 Pedro E. Vega Alejo Vs. Credomatic Popular, S. A. 225
- **Daños y perjuicios. La corte hizo una correcta ponderación de los hechos de la causa, tomando en cuenta el peritaje realizado, por lo que el fallo atacado no incurrió en los vicios denunciados. Rechaza. 13/5/09.**
 Compañía Inmobiliaria Prisma, S. A. Vs. José Jaime Molina Rodríguez y Victoria Gómez de Molina. 230
- **Venta de acciones y daños y perjuicios. El recurrente no depositó los recibos del pago total o parcial de las deudas que se comprometió y que fueron taxativamente designadas en el contrato indicado. Rechaza. 13/5/09.**
 Ian Alberto Rondón Castillo Vs. Dájer Rodríguez Acra y compartes.... 239
- **Referimiento. Sentencia en defecto. La sentencia impugnada era susceptible del recurso de oposición, por lo que en virtud del Art. 150 del Código de Procedimiento Civil no procedía interponer recurso de casación. Inadmisible. 13/5/09.**
 Constructora Zacarías, C. por A. Vs. Hilda María Altagracia Imbert Ortega..... 247
- **Nulidad de hipoteca. Sentencia de adjudicación. La corte no ponderó todos los documentos depositados, específicamente el contrato que sirvió de base para la inscripción de la hipoteca,**

faltando al deber de dar motivos de cada pedimento. Casa. 20/5/09.
 Miguel Ángel Soto Jiménez Vs. Rafael Soler Busquets..... 254

- **Partición de bienes sucesorales. Nulidad de venta. El tribunal actuó conforme a derecho, al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada. Rechaza. 20/5/09.**
 Rafael Félix Almánzar Ureña y compartes Vs. Nelsi Altagracia Almánzar Pérez y Daysi María Almánzar Pérez..... 264
- **Daños y perjuicios. Relación contractual. El comisionista compromete su responsabilidad por el hecho de su comisionado. No le corresponde a una parte alegar un agravio que no le atañe a su interés personal y que no le ha reportado perjuicio alguno. Rechaza. 20/5/09.**
 Arbaje Tours, C. por A. Vs. José María Soto Herrera..... 270
- **Resolución de contrato de promesa de venta. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 20/5/09.**
 Paulino Antonio Matos Vs. María Beridania Bello Then..... 281
- **Partición de bienes. Falta de comparecencia. La corte actuó correctamente al descargar pura y simplemente a la parte recurrida por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Rechaza. 20/5/09.**
 Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y compartes Vs. Yesmín Tonja Carolina Bezi..... 286
- **Ejecución de póliza de seguros y pago de dinero. Falta de calidad. Los terceros no pueden recurrir en casación, más que las sentencias que hayan sido rendidas en última instancia sobre su recurso de tercería. Inadmisible. 27/5/09.**
 New Hampshire Insurance Company Vs. Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A. y compartes.....293
- **Partición de bienes relictos. La corte ponderó correctamente las pruebas aportadas por las partes, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente. Rechaza. 27/5/09.**
 Héctor Valentín Torres López Vs. Leticia Torres de Rivera ycompartes..... 302

- **Resiliación de contrato de arrendamiento. Incompetencia del juzgado de paz. La cámara a-qua debió declarar la incompetencia del juzgado a-quo de oficio y la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de la competencia. Casa. 27/5/09.**

Ramón Peña y/o Restaurant El Lazo Vs. Inmobiliaria Elías A.
Sued Suc. C. por A. 313
- **Nulidad de contrato de arrendamiento. El Juez a-quo dio motivos suficientes para rechazar la solicitud de suspensión de la ejecución de la sentencia, por no existir pruebas de las condiciones establecidas en el Art. 137 de la Ley 834 de 1978. Rechaza. 27/5/09.**

Manuel de Jesús Acosta Minaya Vs. Rosa Inés Ramos Reynoso
y Gladys Minaya..... 320
- **Recurso de apelación. Incompetencia del juzgado de paz. La cámara a-qua debió declara de oficio la incompetencia del juzgado a -quo y la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de la competencia. Casa. 27/5/09.**

Héctor Rodríguez Jiménez Vs. Manuel de Jesús Méndez y
Carmela A. Félix Mesa..... 325
- **Reconocimiento de co-propiedad y partición y liquidación de bienes. Los actos y documentos procesales no se presumen. La corte actuó correctamente al no existir prueba en el expediente de la solicitud de comunicación de documento. Art. 49 de la Ley 834 de 1978. Rechaza. 27/5/09.**

José Ramón Montes Zuazo Vs. José Hazim Azar y compartes. 331
- **Daños y perjuicios. Responsabilidad civil. Los daños morales cuya reparación pecuniaria fue acordada por la corte no fueron determinados por el tribunal de alzada, como era su deber. Casa la indemnización. Casa/Rechaza. 27/5/09.**

Agentes y Estibadores Portuarios, S. A. Vs. Transporte
Mercado, S. A. 340
- **Rescisión de contrato de venta. Devolución de dinero. La corte no cometió desnaturalización al ponderar los documentos que le fueron aportados e imponer astreinte como medida de presión para el cumplimiento de la obligación. En cuanto a la**

indemnización no fueron evaluados los perjuicios al momento de imponerla. Casa/Rechaza. 27/5/09.

Rafael Abreu Diloné Vs. Eduardo Hernández y Sailys Hernández..... 349

- **Desahucio. Incompetencia del juzgado de paz. La cámara a-qua debió declarar de oficio la incompetencia del juzgado a-quo y la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de la competencia. Casa. 27/5/09.**

José Hernández Vs. Inmobiliaria Elías A. Sued Sucs., C. por A. 363

- **Rescisión de contrato de alquiler. El juzgado a-quo acogió el recurso y revocó la sentencia apelada, omitiendo ponderar los hechos y circunstancias alegados en esa jurisdicción, en franca violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Casa. 27/5/09.**

Invercréditos, S. A. y/o Socorro Matos de Leroux Vs. Luis Rafael Batlle Tejada y Antonio Armenteros Labrador..... 370

- **Rescisión de contrato y daños y perjuicios. La corte ponderó correctamente la documentación aportada, sin incurrir en los vicios denunciados por la parte recurrente. Rechaza. 27/5/09.**

Tropical Films Dominicana, C. por A. Vs. TV 13, S. A. 376

- **Daños y perjuicios. Contrato de seguros. La corte ponderó, sin desnaturalizar las cláusulas de la póliza de seguros, y pudo establecer que la recurrente en calidad de aseguradora no había dado cumplimiento a sus obligaciones. Rechaza. 27/5/09.**

Unión de Seguros, C. por A. Vs. Juan Marmolejos Valdez..... 384

- **Daños y perjuicios. La parte recurrente no expone de manera clara y precisa los textos en los cuales sustenta su recurso, en desconocimiento del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 27/5/09.**

Ramón de Jesús Herrera Vs. Samuel Antonio De la Cruz..... 397

- **Rescisión de contrato y cobro de alquileres. Falta de motivos. El juez a-qua resolvió el fondo sin exponer una motivación apropiada, en violación al Art. 141 del Código de procedimiento Civil. Casa. 27/5/09.**

Juan Luis Duquela Barón Vs. Ramón Antonio López Cepeda..... 402

- **Rescisión de contrato y cobro de alquileres. La parte recurrente no expone de manera clara y precisa los textos en los cuales sustenta su recurso, en desconocimiento del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 27/5/09.**
 Sonia Naranjo Vs. Amado Cedano Julián y/o Eloisa Ramírez
 Rosario..... 408
- **Rescisión de contrato y desalojo. Falta de motivos. El juez a-quo resolvió el fondo sin exponer una motivación apropiada, en violación al Art. 141 del Código de procedimiento Civil. Casa. 27/5/09.**
 Manuel de Jesús Guerrero Sánchez Vs. Epifanio Cabrera Sosa..... 413
- **Partición de bienes de la comunidad. Falta de motivos. El juez a-quo resolvió el fondo sin exponer una motivación apropiada, en violación al Art. 141 del Código de procedimiento Civil. Casa. 27/5/09.**
 Wilson Norberto Messina Hidalgo Vs. Miguelina Adames
 de Dios..... 420
- **Validez de embargo conservatorio. Poder de apreciación. La corte a-quo al fundamentar su decisión en base al contrato de tarjeta de crédito, no incurre en los vicios denunciados. Rechaza. 27/5/09.**
 Banco Español, S. A. Vs. Carmen Veras Molina..... 427
- **Ejecución de póliza de seguros. Autoridad de la cosa juzgada. Resulta improcedente conocer sobre este recurso ya que hubo una sentencia sobre este caso que puso fin al litigio. Inadmisible. 27/5/09.**
 Life and General Insurance Company (ALICO) y compartes Vs.
 Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo
 Marrero, C. por A. y compartes..... 435
- **Referimiento en rompimiento de sellos. Límites del juez de los referimientos. El juez a-quo desbordó los límites de su apoderamiento al estatuir sobre el fondo del asunto, siendo competencia de la corte de apelación al momento de conocer el recurso. Casa. 27/5/09.**
 Rosa María Lama Lama Vs. Miguel Issa Lama Melo y Teresa
 Lama Melo..... 444

- **Daños y perjuicios. Las sentencias que pronuncian el descargo puro y simple no son susceptibles del recurso de casación. Inadmisible. 27/5/09.**
 T. K. Dominicana, S. A. Vs. Elías Antonio Mesa 448
- **Desalojo. Omisión de estatuir. El tribunal a-qua omitió estatuir sobre las conclusiones formuladas por los recurrentes, lo que consecuentemente viola el derecho de defensa. Casa. 27/5/09.**
 Carlos Munir Barbour Kury Vs. Ángel Bernal Contreras 454
- **Recurso de apelación. Sentencia preparatoria. La Corte a-qua sólo decidió ordenar una medida para la sustanciación de la causa, decisión no susceptible del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 27/5/09.**
 Luis Emilio Cabrera Báez Vs. José Hazim Azar y compartes. 460
- **Rescisión de contrato y desalojo. Sentencia preparatoria. La Corte a-qua sólo decidió ordenar una medida para la sustanciación de la causa, decisión no susceptible del recurso de casación, en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 27/5/09.**
 Leoncio Rodríguez Vs. Cándida Rosa Henríquez Soto. 465
- **Daños y perjuicios. Emplazamiento. La recurrente emplazó fuera del plazo establecido en el Art. 7 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisible. 27/5/09.**
 Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) Vs. Eugenio Antonio Tejeda y compartes. 470
- **Recurso de apelación. Falta de comparecencia. La corte actuó correctamente al descargar pura y simplemente a la parte recurrida por la falta de comparecencia de la parte recurrente. Rechaza. 27/5/09.**
 Valla Centro, S. A. Vs. Víctor Manuel Báez..... 476
- **Fijación de sellos. El tribunal de primer grado estatuyó sobre la improcedencia de fijar sellos luego de la muerte del sucedido, sin estatuir sobre la calidad del recurrente como hijo del finado, lo cual resulta un medio nuevo en casación. Rechaza. 27/5/09.**
 Felipe Valdez Vs. Luis Oscar Valdez y compartes..... 481

- **Referimiento. La sentencia dictada en primer grado tiene abierta la vía de ser atacada por el recurso de apelación. Art. 1ro. de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 27/5/09.**
 Otto I. Guerrero Germán Vs. Banco de Desarrollo Interamerica, S.A. 486
- **Nulidad de convenio. La parte recurrente depositó su recurso de casación fuera del plazo de dos meses, establecido en el Art. 5 de la Ley de Procedimiento de Casación. Inadmisibile. 27/5/09.**
 Lilliam Boom de Fuentes Vs. Ernestina Rosalía Boom Vda. Mejía Ricart. 491
- **Nulidad de acto de venta. Violación al derecho de defensa y principio de contradicción. La corte debió, previo a conocer el medio de inadmisión, invitar a las partes a las partes a presentar conclusiones. Casa. 27/5/09.**
 José Ramón Cruz Restituyo Vs. Rafael Grimote Corporán..... 497
- **Referimiento. Suspensión de ejecución. Límites del juez de los referimientos. Sentencia dictada in voce que impide a esta corte de casación verificar si lo decidido entra en los poderes del juez a-quo. Casa. 27/5/09.**
 Julio Gilberto Abreu Vs. Plaza Central, S. A..... 503
- **Nulidad de acta de nacimiento. La corte no ponderó que fue el mismo padre de la menor que se presentó ante el oficial y afirmó categóricamente que era el padre de la criatura, sentencia que incurre en el vicio de desnaturalización. Casa. 27/5/09.**
 Rafelita Polanco Vda. González Vs. Fernando Arturo González y compartes..... 509
- **Guarda de menores. Interés superior del niño. La corte actuó correctamente al otorgar la guarda a la madre por resultar lo más conveniente para la niña, sin incurrir en desnaturalización de los hechos. Rechaza. 27/5/09.**
 Rafael Iván Domínguez Montero Vs. Miosotys Ortíz..... 517
- **Lanzamiento de lugares. Acto de emplazamiento. El recurrente no pudo probar que el recurrido no concluyó ante el juzgado a-quo. Rechaza. 27/5/09.**
 Cosme del Rosario Espiritusanto (a) Adolfo del Rosario Vs. Francisco Fermín Reynoso. 527

- **Partición de bienes de la comunidad. Exclusión de inmueble. La corte desconoció lo establecido en los Arts. 823 y siguientes del Código Civil. Competencia del tribunal donde radica el inmueble. Obligación del juez comisario y notario designados. Casa. 27/5/09.**
Luis Enrique Adames Félix Vs. Clemencia Milagros Flores
Mora..... 533
- **Daños y perjuicios. El juez a-quo, al declarar inadmisibile el recurso de apelación, actuó conforme a derecho, sin incurrir en los vicios denunciados. Rechaza. 27/5/09.**
Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. Vs. José Aristides de Pool..... 540
- **Cuenta de ahorros. Daños y perjuicios. Acuerdo transaccional. Las partes en causa llegaron a un acuerdo, lo que se traduce en falta de interés y que la parte recurrida fue desestimada por el recurrente. Acta de desistimiento. 27/5/09.**
Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. Guaroa González Jiménez..... 547

*La Segunda Cámara
Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia*

- **Violación y agresión sexual. La Corte a-qua incurrió en violación al derecho de defensa. 6/5/09.**
Leongino de la Cruz Martínez..... 555
- **Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales. La Corte a-qua no motivó ni justificó el fallo en el aspecto de las condenas y ponderó correctamente la indemnización otorgada. Declara con lugar en lo relativo a las condenas impuestas. Casa y envía. 6/5/09.**
Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal. 560
- **Golpes y heridas voluntarios. La Corte a-qua incurrió en contradicción y violación al derecho de defensa. Casa y envía. 6/5/09.**
Elín Santiago Batista García. 572

- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en inobservancia de las reglas procesales. Casa y envía. 6/5/09.**
Seguros Banreservas, S. A. y compartes. 578
- **Recurso de amparo. El juez de amparo incurrió en inobservancia de las reglas procesales. Declara con lugar el recurso y nula la sentencia. 6/5/09.**
Secretaría de Estado de Interior y Policía. 586
- **Homicidio. La Corte a-qua lesionó el derecho de defensa del imputado inobservando las reglas procesales. Casa y envía. 6/5/09.**
Julio Santana Vargas. 593
- **Accidente de tránsito. El tribunal fue indebidamente apoderado de los recursos de apelación presentados. Casa y envía. 6/5/09.**
Guido Cabrera Martínez..... 599
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en errónea aplicación de la ley. Casa y envía. 6/5/09.**
Guarionex García y compartes..... 609
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua hizo una correcta valoración de los elementos de prueba del proceso. Rechaza. 6/5/09.**
Jesús Martínez Severino y compartes. 616
- **Ley 3489 sobre Régimen de Aduanas. La Corte a-qua incurrió en omisión de estatuir y en contradicción y violación al derecho de defensa del recurrente. Casa y envía. 6/5/09.**
Juan Carlos Genao Dorrejo. 625
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no motivo adecuadamente su decisión. Casa y envía. 6/5/09.**
Alejandro Félix y compartes. 637
- **Golpes y heridas. La Corte a-qua ponderó correctamente los motivos en los que sustentó su fallo. Rechaza. 6/5/09.**
Euclides Rafael Arias Aybar 648

- **Accidente de tránsito. Los medios analizados fueron contestados suficiente y pertinentemente por la Corte a-qua en su sentencia. Rechaza. 13/5/09.**
 Denny Alexander López Pérez y Seguros Patria, S. A. 653
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia. Casa y envía. 13/5/09.**
 Francisco Ramírez y compartes. 660
- **Accidente de tránsito. Los recurrentes no depositaron el memorial de casación ni expusieron los medios que fundamentan su recurso. Declarado nulo. En cuanto al recurso de Ivonne Cordero Peña como prevenida. Casa en el aspecto penal y envía. 13/5/09.**
 Ivonne Cordero de Peña y compartes. 667
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no respondió los planteamientos realizados por los recurrentes. Casa y envía. 20/5/09.**
 Andrés Aquiles y Central Romana Corporation, C.T.D. 675
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en contradicción y errónea aplicación de la ley. Casa por vía de supresión y sin envío. 6/5/09.**
 Oscar Antonio Meléndez González. 683
- **Accidente de tránsito. La Cámara Penal no es competente para conocer de un segundo recurso de casación. Declara la incompetencia y envía. 13/5/09.**
 Santa Isabel Morillo. 691
- **Violación y agresión sexual. La Corte a-qua no hace referencia del recurso de la recurrente, vulnerando el derecho de defensa de la misma. Casa y envío. 13/5/09.**
 Ángela Villar. 699
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no valoró la falta de la víctima e impuso una indemnización injusta y elevada, inobservando las reglas procesales. Casa y envía. 13/5/09.**
 Agustín Reyes Japa y compartes. 704

- **Extradición. Sobresee estatuir de la solicitud de extradición hasta que se deposite la documentación probatoria a los fines de verificar su legalidad. Ordena la puesta en libertad si no existe otra orden de prisión en su contra. 20/5/09.**
 Oscar Esequier Rodríguez Cruz..... 712
- **Violación y agresión sexual. La decisión impugnada resulta ser manifiestamente infundada. Casa parcialmente y modifica en cuanto a la sanción impuesta. 20/5/09.**
 José Luis Taveras Nova..... 734
- **Accidente de tránsito. El monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua no reúne los parámetros de proporcionalidad. Casa y envía. 20/5/09.**
 Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A. 746
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en falta de motivación e inobservancia de normas procesales. Casa y envía. 20/5/09.**
 José Isaías Almánzar López y compartes..... 756
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en indemnización de las reglas procesales. Declara parcialmente con lugar; ordena el envío en el aspecto civil y rechaza en el aspecto penal. 20/5/09.**
 Abel Amín Peralta Polanco y compartes..... 764
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua no fundamentó adecuadamente su decisión. Casa y envía. 20/5/09.**
 Héctor Manuel Peña y compartes..... 773
- **Homicidio voluntario. Los fundamentos en que se sustenta la sentencia del tribunal a-quo son lógicos, coherentes y apegados a las normas procesales. 20/5/09. Rechaza.**
 Eleazar Cristian Martínez de los Santos (a) El Poli..... 782
- **Difamación e injuria. La querella fue interpuesta de modo incorrecto. Rechaza. 27/5/09.**
 Salvador Altagracia Encarnación Peguero..... 791
- **Homicidio voluntario. La Corte a-qua omitió contestar los alegatos propuestos por el recurrente, incurriendo en omisión de estatuir. Casa y envía. 27/5/09.**
 Franklin Romero Báez..... 800

- **Robo. La Corte a-qua realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones legales. Casa y envía. 27/5/09.**
Manuel Esmerlin Rosario Constanza. 808
- **Robo. La Corte a-qua incurrió en contradicción inobservando las reglas procesales. Casa y envía. 27/5/09.**
Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), C. por A..... 814
- **Violación de propiedad. La Corte a-qua incurrió en un error improcedente. Casa y envía. 27/5/09.**
Guillermo Martínez y compartes. 821
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua inobservó las pruebas presentadas por los recurrentes incurriendo en inobservancia de las reglas procesales. Casa y envía. 27/5/09.**
Aldrín Amílcar Sánchez Mirabal y compartes. 830
- **Accidente de tránsito. El monto indemnizatorio establecido por la Corte a-qua resulta irrazonable. Casa y envía. 27/5/09.**
Héctor David Lantigua Colón y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A..... 841
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua incurrió en una contradicción entre los motivos y la sentencia recurrida y su dispositivo, inobservando las normas procesales. Casa y envía. 27/5/09.**
Federico Antonio Morales Batista..... 850
- **Accidente de tránsito. La Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la decisión recurrida. Rechaza. 27/5/09.**
Dionicio Antonio Vargas y compartes. 859
- **Homicidio y golpes y heridas involuntarias. La Corte a-qua, al fallar como lo hizo, procedió correctamente. Rechaza. 27/5/09.**
Cristóbal Suárez de León y Virginia Guillén. 869
- **Homicidio. Si bienes cierto que las víctimas de un hecho punible merecen y deben ser indemnizadas, es no menos cierto que los jueces de fondo aunque no hayan acogido la excusa legal de la provocación, al imponer las reparaciones pecuniarias al comitente, deben tener todas las circunstancias que rodearon el hecho, así como qué efecto producir el uso de sustancias controladas que pudieron desencadenar una**

reaccion desproporcionada de parte de la víctima. Rechazan el recurso interpuesto por una parte; Casa y envía el interpuso por otra parte. 27/05/09

Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta 878

*Tercera Cámara de la Suprema Corte de Justicia
Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-
Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema
Corte de Justicia*

- Transacción. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta de desistimiento. 6/5/2009.

Cementos Andino Dominicanos, S. A. Vs. Jairo Samboy Pérez 893

- Transacción. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Da acta de desistimiento. 6/5/2009. 6/5/2009.

Cementos Andino Dominicanos, S. A. Vs. Mariscal Adames Encarnación..... 897

- Desahucio. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 13/5/2009.

Adriana Martínez González Vs. Montecristo Café, S. A..... 900

- Nulidad de despido. El despido de una mujer embarazada es válido si el mismo se realiza antes de que el empleador tenga conocimiento de esa condición. Artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 13/5/2009.

María Gissel Reyes Vs. Vendollar Dominicana, S. A. y El Dolarazo..... 907

- Despido. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en

el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Declara la caducidad del recurso de casación. 13/5/2009.

Rosanna Grisel Pinales Rosa Vs. AGB-CDI Dominicana, S. A. y compartes 915

- **Dimisión. Carece de trascendencia el hecho de que un tribunal no se pronuncie sobre el pedimento de que se excluyeron los documentos depositados fuera de plazo, si los documentos no son identificados, y para dictar su decisión el tribunal no ha fundamentado la misma en los documentos que estuvieren en esa circunstancia. Rechaza el recurso de casación. 13/5/2009.**

Pedro Mata Sánchez Vs. Cornelio R. Almánzar 921

Salario de navidad. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 13/5/2009.

Juan Piña Marrero Vs. Inversiones Hellesylt, S. A. 929

- **Despido. Los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones. Rechaza el recurso de casación. 13/5/2009.**

Guardianes Marcos, C. por A. Vs. Ramón Antonio Molina..... 934

- **Despido. Al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación. Artículo 7 de la Ley 3726. Declara la caducidad del recurso de casación. 13/5/2009.**

Ramón Carela Vs. Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam)..... 940

- **Saneamiento. Los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y no tienen que dar motivos para rechazar aquellos testimonios que no han contribuido a formar su convicción. Rechaza el recurso de casación. 13/5/2009.**

Gustavo Adolfo Ortiz Matos Vs. Nelson Núñez Hernández y compartes..... 946

- **Prestaciones laborales. Los que contraten obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarla por cuenta propia, y sin sujeción a éste, son empleadores y como tales responsables del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo por ellos pactados. Casa con envío. 13/5/2009.**
 Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró Vs. William Minier y Santa Carvajal..... 954
- **Prestaciones laborales. Los jueces del fondo tienen facultad para determinar la fecha en que un empleador ha quedado enterado de las faltas atribuidas al trabajador para el ejercicio del despido, y precisar a partir de cuando se inicia el referido plazo de la caducidad. Artículo 90 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 13/5/2009.**
 Grupo Ramos, S. A. Vs. Juan Benito Hernández Roble. 961
- **Transacción. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Acta del desistimiento. 20/5/2009.**
 HSP Comercial y compartes Vs. Fernando José Vásquez Objío 968
- **Transacción. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Acta del desistimiento. 20/5/2009.**
 Isabela, C. por A. (KAELA) Vs. Lucitania Brea Echavarría..... 971
- **Designación de juez. Si en el curso de una litis se suscita un pedimento de secuestro, como ocurrió en la especie, el Tribunal de Tierras tiene competencia para resolverlo, pues la ley no ha señalado el procedimiento de derecho común para esa clase de litigio. Rechaza el recurso de casación. 20/5/2009.**
 Luis Alfonso Nouel Cabrera Vs. Carmen Brunilda Raposo..... 974
- **Desahucio. No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisible. 20/5/2009.**
 Consejo Estatal del Azúcar (CEA) Vs. Ramón Félix Marmolejos 988

- **Recurso de amparo.** El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro correspondientes, la existencia de la misma. Artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de jurisdicción original. Rechaza el recurso de casación. 20/5/2009.

Compañía Adelpho Comercial, S. A. Vs. Cala Blanca y Dominio de Las Galeras, S. A. (antigua La Galera, S. A.). 999
- **Demanda laboral.** Para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca. Artículos 640 y 642 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 20/5/2009.

Rosario Aquino de la Cruz Vs. Auto Disla, S. A. 1005
- **Cobro de indemnización.** No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 20/5/2009.

Fumigadora Fragma, S. A. Vs. Marlenny Núñez Tejada 1010
- **Transacción.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Acta de desistimiento. 20/5/2009.

Orange Dominicana, S. A. 1015
- **Transacción.** Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Acta de desistimiento. 20/5/2009.

Juan Robinson Santana Cruz Vs. Centro de Servicios y Recauchadora Santa Fe, S. A. 1018
- **Referimiento.** Entre los poderes discrecionales del juez de los referimientos esta ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin necesidad de depósito de garantía alguna. Artículo 539 del Código de Trabajo. Rechaza el recurso de casación. 20/5/2009.

Empresa Sanpi, S. A. Vs. Carlos Minaya Peña 1021

- **Dimisión.** Cuando un trabajador sustenta la dimisión del contrato de trabajo en la imputación de varias faltas a cargo del empleador, basta con que demuestre la existencia de una de ellas para que dicha dimisión sea declarada justificada. Rechaza el recurso de casación. 20/5/2009.

Plaza Central Cinemas, S. A. (Caribbean Cinemas) Vs. Evelyn Ercilia Mateo Báez 1128
- **Prestaciones laborales.** Se concede a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia en primer grado, no así ante el tribunal de alzada. Artículo 534 del Código de Trabajo. Casa con envío. 20/5/2009.

Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda Vs. María Inmaculada Vásquez Hernández..... 1039
- **Desahucio.** Como consecuencia de la declaratoria de una perención de instancia, el tribunal está impedido de sustanciar la misma, y de conocer los méritos de los actos que dieron lugar al inicio de la instancia perimida. Rechaza el recurso de casación. 20/5/2009.

Pinturas Dominicanas, C. por A. Vs. Catalino Polanco..... 1047
- **Litis sobre derechos registrados.** El plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión, y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa. Artículos 44 y 47 de la Ley 834 de 1978. Inadmisibile. 20/5/2009.

Modesto Surriel Queliz y compartes Vs. Manuel de Jesús Villamán Polanco y/o Flores Purama, C. por A..... 1053
- **Despido.** No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 20/5/2009.

Jhonny Alberto Morillo Cabrera Vs. Oxígeno Dominicano, S. A. 1060
- **Deslinde.** El recurrente en casación no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna constancia, solicitud o pedimento para que éste lo tomara en cuenta en el momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación. Inadmisibile. 20/5/2009.

Félix Rodríguez Tejada Vs. Rafael Antonio Cepín..... 1065

- **Dificultad de ejecución de sentencia definitiva. Compete a la suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo. Artículo 482 del Código de Trabajo. Inadmisibile. 20/5/2009.**
 Seguros Universal, S. A. Vs. Yamarys Altagracia Sención
 Sánchez y compartes. 1071
- **Transacción. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Acta de desistimiento. 20/5/2009.**
 Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana)
 Vs. Ana Emilia Deveraux 1076
- **Transacción. Cuando las partes, mediante transacción, acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso. Acta del desistimiento. 20/5/2009.**
 Gustavo Suárez 1079
- **Cobro de una suma de dinero. Tampoco es competente el Tribunal de Tierras para conocer de la acción contra el dueño de un terreno, en pago del valor de las mejoras construidas por un tercero en la propiedad. Casa con envío. 27/5/2009.**
 Cap Cana, S. A. y y Mimarís, S. A. Vs. Manuel Emilio Gómez Pión.... 1082
- **Prestaciones laborales. No serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos. Artículo 641 del Código de Trabajo. Inadmisibile el recurso de casación. 27/5/2009.**
 Transporte Turístico Vicente Vs. José Antonio Martínez 1093



Suprema Corte de Justicia

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 1

Materia: Disciplinaria.
Recurrente: William Alberto Garabito.



Dios, Patria y Libertad **República Dominicana**

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Rafael Luciano Pichardo; Primer Sustituto de Presidente en funciones de Presidente, Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, imputado de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al magistrado imputado, quien estando presente, declara sus generales de ley;

Oído en sus generales a los testigos a cargo: Magistrado José Alejandro Vargas, Juez de la Oficina de Servicios Judiciales de Atención Permanente del Distrito Nacional, Magistrada Keila Pérez Santana, Juez de la Oficina de Servicios Judiciales de

Atención Permanente del Distrito Nacional, Magistrado Antonio Sánchez Mejía, Juez Presidente del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional y Magistrada Esmirna Giselle Méndez, Juez Miembro del Primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional;

Oído en sus generales a los testigos a descargo: Virgilio Ramos Archivista del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva del Distrito Nacional, Frank Aneurys Pichardo, archivista del archivo central del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, Distrito Nacional, Licda. Virginia Ortega, Lic. Cesar Armando Sánchez y Licda. Luisa Pacheco;

Oído a la Licda. Manuela Ramírez Orozco, Defensora Pública del Distrito Nacional en sus generales y declarar que asume la defensa del Magistrado William Garabito conjuntamente con él;

Oído al Ministerio Público en la presentación del caso, hacer la formulación de los cargos, enunciar las pruebas a presentar y ratificar el apoderamiento de esta Suprema Corte de Justicia;

Oído al Magistrado Antonio Sánchez Mejía en sus declaraciones y responder a los interrogatorios de los jueces y del Ministerio Público y de la Defensora Pública;

Oído al Magistrado José Alejandro Vargas en sus declaraciones y responder a las preguntas que le formulan los jueces, el Ministerio Público y la Defensora Pública;

Oído a la Magistrada Keila Pérez en sus declaraciones y responder a los interrogatorios de los Magistrados, del Ministerio Público y de la Defensora Pública;

Oído al Licdo. César Sánchez previa prestación del juramento de ley en sus deposición y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y la Defensora Pública;

Oído a la Licda. Luisa Pacheco, prestar juramento y posteriormente en sus declaraciones y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y la Defensora Pública;

Oído a Virgilio Ramos, prestar juramento como testigo y deponer ante la Corte y luego responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y la Defensora Pública;

Oído al Magistrado imputado en sus argumentaciones y responder a las preguntas de los Magistrados, del Ministerio Público y de la Defensora Pública;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentos y dictaminar de la manera siguiente: “Por los motivos expuestos precedentemente y visto el artículo 67.5 de la Constitución de la República; los artículos 44 numeral 2, 59, 66 numeral 1, de la Ley 327-98, sobre Carrera Judicial, los artículos 147 numeral 14, y 179 numeral 3, del Reglamento de la Carrera Judicial. Concluimos de la siguiente manera: **Único:** Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Cámara de Consejo, tenga a bien sancionar al Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, con la destitución”. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia. Lee y deposita dictamen”;

Oído a la Defensora Pública del Magistrado William Garabito en sus consideraciones y concluir: “**Primero:** Se compruebe que existen acusaciones en contra del Magistrado William Alberto Garabito, sin una formulación precisa de cargos y sin describir no siquiera en que consiste la presunta falta disciplinaria, que las imputaciones por la que fue sometido ninguna ha sido probada, por lo que en las conclusiones del Ministerio Público agrega concluyó el Ministerio Público en base a hechos distintos de lo sometido, lo cual transgrede directamente el derecho de defensa; **Segundo:** Descargar de toda responsabilidad disciplinaria al Magistrado William Alberto Garabito, en virtud de no haber soporte probatorio para ninguna de las presuntas faltas por que el mismo, no cometió los hechos, que se le atribuyen; **Tercero:** Que la decisión a intervenir contemple un desagravio público por

haber afectado la dignidad y probidad del Magistrado William Alberto Garabito, es cuanto”;

Resulta, que con motivo de un informe de fecha 27 de agosto de 2008 del Departamento de Inspectoría Judicial practicado al Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional sobre las denuncias en su contra por haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones, el Magistrado Presidente, por auto de fecha 9 de septiembre de 2008 fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el conocimiento de la causa el día 30 de septiembre de 2008;

Resulta, que en la audiencia del 30 de septiembre de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Se acoge el pedimento formulado por los abogados del prevenido Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, para tomar conocimiento de las imputaciones puestas a cargo del prevenido, así como del informe de Inspectoría Judicial, a lo que dio aquiescencia el representante del Ministerio Público; **Segundo:** Se fija la audiencia del día dieciocho (18) de noviembre del 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Se dispone la audición de los Magistrados Juan Alejandro Vargas, Keila Pérez Santana, Esmirna Gisselle Méndez y Antonio Sánchez Mejía y de Eric B. Ferreras, Supervisor de la Oficina Coordinadora de Archivos Judiciales y pone a cargo de la Secretaria General de la Suprema Corte de Justicia, la citación de los mismos; **Cuarto:** Se reserva decidir sobre la audición de los demás testigos señalados por el Ministerio Público, para ser adoptada de ser necesario; **Quinto:** Se dispone la audición de los testigos cuyos nombres y generales serán aportados por Secretaría, por los abogados defensores; **Sexto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 18 de noviembre de 2008, después de haber deliberado, la Corte dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por la defensa técnica del prevenido Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en cuanto a que sean citados Virgilio Ramos y Aneurys Pichardo, Archivistas del Archivo Central del Palacio de Justicia de Ciudad Nueva, y Sory Marrero, Secretaria de la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional, propuestos como testigos y se rechazan en cuanto a que sean citados por la vía telefónica para ser escuchados en el día de hoy, por improcedente; se acoge dictamen del representante del Ministerio Público, en relación a que sea citado Máximo Díaz, representante del Ministerio Público; **Segundo:** Fija la audiencia del día trece (13) de enero de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir las citaciones de las personas precedentemente mencionadas; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta, que en la audiencia del 13 de enero de 2009 ante la presentación de su renuncia al cargo realizada en esa misma fecha por el Magistrado William Alberto Garabito, la Corte dispuso luego de deliberar: “ **Único:** La Suprema Corte de Justicia como Tribunal disciplinario, pospone estatuir sobre la acción disciplinaria seguida en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, hasta tanto la formación del Pleno de la Suprema Corte de Justicia conozca de la presentación en el día de hoy de la renuncia de dicho Magistrado”;

Resulta, que con posterioridad a su renuncia, en fecha 10 de febrero de 2009 el Magistrado William Alberto Garabito depositó por Secretaría una instancia de desistimiento de renuncia a cargo y solicitud de fijación de audiencia;

Resulta, que a la vista de dicha instancia el Presidente de la Suprema Corte de Justicia fijó por auto la audiencia en Cámara de Consejo del día 9 de marzo de 2009 para conocer de la causa disciplinaria seguida al Magistrado William Alberto Garabito;

Resulta, que el 9 de marzo, instruida la causa disciplinaria en la forma que aparece en parte anterior de ésta decisión, la Corte después de haber deliberado fallo: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le siguen en Cámara de Consejo al prevenido Magistrado William Alberto Garabito, Juez del Décimo Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, para ser pronunciado en audiencia pública del día (6) de mayo de 2009, a las nueve horas de la mañana (9: 00. a.m); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los jueces integrantes del cuerpo social judicial cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades, a fin de mantener el mejor rendimiento del Poder Judicial, así como procurar el adecuado y correcto ejercicio de los derechos y prerrogativas que se consagran a favor de los jueces;

Considerando, que el objeto de la disciplina judicial es garantizar el respecto a las leyes, la observancia de una buena conducta y el cumplimiento de los deberes oficiales por parte de los magistrados del orden judicial;

Considerando, que asimismo, la integridad de la conducta del Juez fuera del ámbito estricto de la actividad jurisdiccional contribuye a una fundada confianza de los ciudadanos en la judicatura;

Considerando, que para dicho logro, tal y como lo establece el Código Modelo Iberoamericano de Ética Judicial, “el Juez íntegro no debe comportarse de una manera que un observador razonable considere gravemente atentatoria contra los valores

y sentimientos predominantes en la sociedad en que presta su función”;

Considerando, que del estudio y ponderación de los testimonios, piezas y documentos que obran en el expediente, la Corte para retener la falta disciplinaria dá por establecido la comisión por parte del Magistrado William Alberto Garabito, de los siguientes hechos: a) Conocer y fallar una solicitud de medida de coerción, sin haber sido apoderado de la misma, y teniendo fecha de audiencia fijada por otro juez; b) Triturar el cronológico, sin la autorización de los demás jueces que componen la Oficina de Atención Permanente del Distrito Nacional; c) Cubrir turnos que no le correspondían cuando supuestamente tenía interés en conocer algunas medidas; d) No asistir a su puesto el día 6 de abril de 2008, estando de turno sin causa justificada; e) Amenazar a empleados que no son de su grupo de que llamará a los inspectores para que fiscalicen sus labores; f) Cuando no tiene interés en una medida de coerción pone excusas para no conocerla y dejar su conocimiento a otro juez; g) Tener visitas constantes, principalmente de abogados interesados en casos del tribunal;

Considerando, que la conducta del Magistrado William Alberto Garabito es pasible de ser sancionada en virtud del artículo 66 numeral 1 de la Ley núm. 327-98 de Carrera Judicial.

Falla:

Primero: Declara culpable al Magistrado William Alberto Garabito de haber cometido faltas graves en el ejercicio de sus funciones; **Segundo:** Dispone como sanción disciplinaria, la destitución de dicho magistrado; **Tercero:** Ordena que esta decisión sea comunicada a la dirección de Carrera Judicial, al interesado para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra

Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 2

Resoluciones impugnadas:	Núms. 005-2005, 006-2005, y 001-2006, del 26 de agosto de 2005, del 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Rafael Adriano Valdez Hilario y compartes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suarez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor, Hugo Álvarez Valencia, Edgar Hernández Mejía, Juan Luperón Vásquez y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy seis (6) de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, en funciones de Tribunal Constitucional, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en declaratoria de inconstitucionalidad de fecha 7 de abril de 2006, intentada por los señores Rafael Adriano Valdez Hilario, Porfirio García y García, Silvani Gómez, Fabiola Cabrera y Federico Fernández Smeter, dominicanos, mayores de edad, casados, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0525077-3, 001-0080510-0, 001-1976062-2 y 001-0102346-3 respectivamente, con domicilio de elección en la calle

Alexander Fleming No. 134, Ensanche La Fe, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional; quienes tienen como abogado constituido y apoderado al licenciado Edi A. de Jesús González Céspedes, abogado de los Tribunales de la República, carnet de abogado núm. 23691-177-98, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0397604-9, con estudio profesional abierto en la calle El Conde Peatonal, esquina Santomé, núm. 451, altos, edificio Veloz, Zona Colonial, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra las Resoluciones núms. 005-2005, 006-2005, y 001-2006 de fechas 26 de agosto de 2005, de fecha 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006 respectivamente, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral;

Visto la instancia suscrita por el licenciado Edi A. de Jesús González Céspedes, depositada en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de abril de 2006, la cual concluye así: “ÚNICO: Casar como Tribunal Constitucional, declarar inconstitucional, las disposiciones de las Resoluciones núms. 005-2005, 006-2005; y 001-2006, respectivamente de fecha 26-08-2005, 26-10-2006 y 23-03-2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral (JCE), por haber establecido y dispuesto los Jueces de esta Cámara, más allá de sus potestades legales la flagrante violaciones a los Derechos Fundamentales del Derecho de la Legalidad de la Prueba, del Derecho de la Seguridad Jurídica, del Derecho del Debido Proceso, del Sagrado Derecho de Defensa y el Derecho de la Razonabilidad en las decisiones Arbitrales o Administrativas”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 20 de junio de 2006, el cual termina así: “Que procede Rechazar la solicitud interpuesta por Rafael Adriano Vladez Hilario, Porfirio García, Dra. Silvani Gómez, Dra. Fabiola Mejía, Federico Fernández Smeter a través de su abogado constituido el Lic. Edia de Jesús González Céspedes de Acción en

Declaratoria de Inconstitucionalidad de las Resoluciones núms. 005-205, 006-2005 y 001-2006 dadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral los días 26 de agosto de 2005, 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los impetrantes, así como los artículos 46, 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República, y el artículo 13 de la Ley núm. 156 de 1997 que modifica la Ley núm. 25-91, de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que los impetrantes alegan que el principio de legalidad de la prueba fue violado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral por ponderar documentos y firmas falsas, así como declaraciones juradas en las que algunas personas niegan haber participado en asambleas del partido y hasta una demanda en nulidad contra el Tribunal Disciplinario de la referida Junta;

Considerando, que a pesar de que los impetrantes solicitan en su instancia que se casen las resoluciones núms. 005-2005, 006-2005 y 001-2006 dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral los días 26 de agosto de 2005, 26 de octubre de 2005 y 23 de marzo de 2006, en el fondo su acción es realmente una acción en inconstitucionalidad contra dichas resoluciones, por lo que este tribunal sólo se referirá a ese aspecto;

Considerando, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con el artículo 67, inciso 1 de la Constitución de la República, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que esa disposición ha sido interpretada en el sentido de que si bien es cierto que la Constitución de la República menciona sólo a las leyes como objeto de la acción

en inconstitucionalidad por vía directa ante la Suprema Corte de Justicia, no lo es menos que dicho texto no debe ser limitado sólo a la ley, sino que además debe extenderse sobre aquellos actos que emanan de los funcionarios que detentan el poder político y la administración del Estado, actos que están enunciados por el artículo 46 de la Constitución de la República;

Considerando, que es parte interesada en materia de constitucionalidad, y a la cual se refiere la parte infine del inciso 1 del citado artículo 67 de la Constitución, aquella que figure como tal en una instancia, contestación o controversia de carácter administrativo o judicial, o contra la cual se realice un acto por uno de los poderes públicos basado en una disposición legal pretendidamente inconstitucional, o que justifique un interés legítimo, directo y actual o que actúe como denunciante de la inconstitucionalidad de la ley, decreto, resolución o acto a condición de que la denuncia sea grave y seria, como en la especie; que después de ponderar *prima facie* la seriedad de la denuncia formulada por los impetrantes, y que la misma es introducida por parte interesada, quién actúa en su propio nombre, por lo que esta Corte entiende que los impetrantes ostentan calidad y, por tanto, su acción es admisible;

Considerando, que el artículo 92 de la Constitución dispone: “Las elecciones serán dirigidas por una Junta Central Electoral y por juntas dependientes de ésta, las cuales tienen facultad para juzgar y reglamentar de acuerdo con la ley...” “que cumpliendo con este mandato el legislador ordinario al adoptar el Ley núm. 275-97, del 21 de diciembre (Ley Electoral), modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, estableció que la Junta Central Electoral estará conformada por dos Cámaras, una administrativa y otra contenciosa electoral, asignando dentro de las atribuciones de esta última, según el ordinal I, letra b) de su artículo 6, “conocer y decidir en instancia única, los recursos de revisión previstos en la ley contra sus propias decisiones” y, al tenor del ordinal II, letra b) del mismo artículo;

Considerando, que: “Las decisiones de la Junta Central Electoral dictadas en última o en única instancia son irrevocables y no pueden ser recurridas ante ningún tribunal, salvo en los casos en que la ley autorice los recursos de revisión, o cuando juzgado en única instancia, aparezcan documentos nuevos que, de haber sido discutidos, podrían eventualmente variar la suerte final del asunto de que se trate. Este recurso, por excepción, sólo podrá ejercerse una vez”;

Considerando, que la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, ha juzgado en virtud de las disposiciones expresas contenidas en los ordinales I y II, letras b y b respectivamente, del artículo 6 de la Ley Electoral núm. 275, del 21 de diciembre de 1997, modificada por la Ley núm. 02-03, del 7 de enero de 2003, cuya constitucionalidad debe presumirse mientras no haya sido declarado lo contrario por el órgano jurisdiccional competente regularmente apoderado, lo que no ha ocurrido; que no siendo manifiesta ni evidente la alegada inconstitucionalidad de las resoluciones impugnadas y en razón de que no es competencia de esta Corte en su función de Tribunal Constitucional, hacer un pronunciamiento sobre la legalidad de lo juzgado por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral en sus citadas resoluciones, como lo han requerido los impetrantes, lo que constituye un hecho cuyo juzgamiento escapa a esta jurisdicción, pues los agravios contra las decisiones impugnadas se encuentran dirigidas contra asuntos de las atribuciones de la referida Cámara Contenciosa, por lo que procede declarar la incompetencia de esta Corte en lo referente a este aspecto del recurso;

Considerando, que examinadas las Resoluciones nums. 005-2005, 006-2005 y 001-2006 dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central, en todas sus disposiciones, y, particularmente, aquellas denunciadas como inconstitucionales, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Tribunal Constitucional, ha podido comprobar su conformidad con la Constitución de la República;

Por tales motivos,

Resuelve:

Primero: Declara conforme con la Constitución de la República las Resoluciones núms. 005-2005, 006-2005 y 001-2006 de fecha 26 de agosto de 2005, 006-2005 de fecha 26 de octubre de 2005, y 001-2006 de fecha 23 de marzo de 2006, dictadas por la Cámara Contenciosa de la Junta Central Electoral, elevada por los impetrantes Rafael Adriano Valdez Hilario, Porfirio García y García, Silvani Gómez, Fabiola Cabrera y Federico Fernández Smeter; **Segundo:** Declara su incompetencia para estatuir sobre los aspectos alegadamente violatorios de la ley y los reglamentos electorales; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, a las partes y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, del 16 de noviembre de 2007.

Materia: Disciplinaria.

Recurrente: Ángel de la Rosa Vargas.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente en funciones de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella Mejía, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel de la Rosa Vargas, abogado, contra la sentencia disciplinaria núm. 024-2007 de fecha 16 de noviembre de 2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol y llamar al prevenido apelante Lic. Ángel de la Rosa Vargas, quien estando presente declara sus generales de ley;

Oído al alguacil llamar al recurrido Lic. Antonio Taveras Sánchez, y éste declarar sus generales de ley;

Oído a los Dres. Domingo Rojas Pereyra y Samuel A. Encarnación Mateo, quienes asumen conjuntamente con el Lic. Ángel de la Rosa Vargas la defensa de éste último, por lo que ratifican calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al Dr. Luis Arturo Arzeno Ramos, en representación del querellante Antonio Taveras, ratificando calidades dadas en audiencias anteriores;

Oído al representante del Ministerio Público apoderar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia del recurso de Apelación interpuesto por el Licdo. Ángel de la Rosa Vargas contra la sentencia núm. 024-/2007 de fecha 16 de noviembre de 2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana;

Oído al denunciante en sus declaraciones y responder a las preguntas formuladas por los Magistrados, el representante del Ministerio Público y el abogado de la defensa;

Oído al prevenido-apelante Licdo. Ángel de la Rosa Vargas en su deposición y responder al interrogatorio de los Magistrados, al representante del Ministerio Público y al abogado del denunciante;

Oído al abogado del denunciante en sus argumentos y concluir de la manera siguiente: “**Primero:** Declarar como bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor el Lic. Ángel de la Rosa Vargas en contra de la sentencia disciplinaria núm. 024-2007 del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana en cuanto a la forma; **Segundo:** Que esta honorable Suprema Corte de Justicia de la República confirme en todas sus partes la sentencia núm. 024-2007, de fecha 16/11/2007, del Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana; **Tercero:**

Que de acoger nuestros pedimentos que dicha sentencia sea notificada a todos los tribunales de la República a fines de su cumplimiento; **Cuarto:** Y que las costas sean declarada de oficio y haréis una sana y digna administración de justicia, Honorables Magistrados”;

Oído a los abogados del prevenido en sus argumentos y concluir de la manera siguiente: Vamos a ratificar las conclusiones que están depositadas en los documentos y también copia de los documentos de la litis del contrato de las dos sentencias de los dos tribunales civiles y copia también de la demanda que realizó el señor Taveras contra el señor Arturo Vargas: “**Primero:** Declarar bueno y válido el recurso de apelación incoado por el Lic. Ángel De la Rosa Vargas contra de la sentencia marcada con el núm. 024-2007 de fecha 16 de noviembre de 2007, dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, recurso notificado en fecha 9 de enero de 2008, por el Ministerial Miguel Ángel Soler Galva; **Segundo:** Que sea revocada en todas y cada una de sus partes la decisión que rindió el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, marcada con el núm. 024-2007, de fecha 16 de noviembre de 2007; y por vía de consecuencia; declarar al Lic. Ángel de la Rosa Vargas no culpable de las supuestas faltas que se le imputan, por no haberlas cometido; **Tercero:** Que las costas sean declaradas de oficio, es justicia, que os requiere y se espera merecer”;

Oído al representante del Ministerio Público en sus argumentos y dictaminar de la manera siguiente: Por tales motivos y vistos los artículos 18 y 100 de la Constitución de la República, los artículos 74, 75, 76 y 77 del Código de Ética del Profesional del Derecho, el artículo 3 letra F, de la Ley 91 del Colegio de Abogado, los artículos 416, 417 y 418 del CPP y, concluimos lo siguiente: “**Primero:** Que al declarar este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, admisible el presente recurso de apelación; el

mismo es bueno y válido en cuanto a la forma; **Segundo:** En cuanto al fondo, declara la procedencia del presente recurso de apelación; declarándolo con lugar, y en consecuencia revocando la sentencia disciplinaria núm. 024/2007, del 16 de noviembre de 2007, en su numeral **segundo**, y de una sanción de cuatro (4) años, sea condenado a una sanción de dos (02) años; y con referencia a los numerales **tercero** y **cuarto** de la referida sentencia que sean revocados, por ser el tribunal incompetente en materia disciplinaria, para sancionar penal o civilmente, conforme a lo establecido en el artículo 74 del Código de Ética del Abogado; ya que estas sanciones son de la competencia exclusiva de los tribunales ordinarios; confirmando los demás aspectos de la referida sentencia”;

Resulta que en fecha 22 de enero de 2008 el Licdo. Ángel de la Rosa Vargas interpuso un recurso de apelación contra la sentencia disciplinaria núm. 024-2007 de fecha 16 de noviembre de 2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana (CARD) cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válida, en cuanto a la forma, la presente querrela interpuesta en contra del Lic. Ángel de la Rosa Vargas, por ser interpuesta dentro de los cánones legales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, declarar como al efecto declara al Lic. Ángel de la Rosa Vargas, culpable de violar los artículos 1, 2, 3, 25, 26, 27, 30, 35, 37, 41, 14, 73 numerales 6, 7,9 y 11, y artículos 76 y 77, del Código de Ética del Profesional del Derecho de la República Dominicana; y en consecuencia se condena a la sanción de inhabilitación temporal del ejercicio de la profesión de abogacía por cuatro (04) años, contados a partir de la notificación de la presente sentencia al imputado, en virtud de lo establecido el artículo 75 numeral 2, del Código de Ética del Profesional del Derecho; **Tercero:** Se declara válido, con todas las consecuencias de derecho a los fines de este proceso, el auto recibo núm. 01, de fecha 10 del mes de diciembre del año 1999 (sic), expedido por el Licdo. Ángel de la Rosa Vargas,

por un valor de cuatro mil pesos dominicanos (RD\$4,000.00) a favor del señor Antonio Taveras Sánchez; **Cuarto:** Se ordena como al efecto ordena la devolución de la suma recibida como avance a honorarios, además se condena al Lic. Ángel de la Rosa Vargas, a pagar la suma de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500,000.00) como justa indemnización por los daños y perjuicios causados al señor Antonio Taveras Sánchez; **Quinto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, al Procurador General de la República y a la Suprema Corte de Justicia; **Sexto:** Ordenar como al efecto ordenamos que la presente sentencia le sea notificada por acto de alguacil a la Junta Directiva del Colegio de Abogados de la República Dominicana, y al procesado, en cumplimiento de las disposiciones del artículo 86 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados, así como también al Fiscal Nacional del Colegio de Abogados para su ejecución, en virtud del artículo 87 del Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados de la República Dominicana”;

Resulta que apoderado del recurso de apelación mencionado, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por auto de fecha 19 de febrero de 2008, fijó la audiencia en Cámara de Consejo para el día 29 de abril de 2008;

Resulta que en la audiencia celebrada el 29 de abril de 2008, la Corte después de haber deliberado falló: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del recurrido en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Lic. Ángel de la Rosa Vargas, abogado, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma a fin de tomar conocimiento del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada en materia disciplinaria por el Colegio de Abogados de la República Dominicana del 16 de noviembre de 2007, el cual no le ha sido notificado, a lo que dieron aquiescencia las partes; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 22 de julio de 2008, a

las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.) para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 22 de julio de 2008, la Corte habiendo deliberado dispuso: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del prevenido Lic. Ángel de la Rosa Vargas, abogado, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma, a fin de depositar documentos de su interés, a lo que dieron aquiescencia el representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día treinta (30) de septiembre del dos mil ocho (2008), a las nueve (9) horas de la mañana, para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia del 30 de septiembre de 2008, la Corte después de haber deliberado decidió: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por el abogado del denunciante, en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al Lic. Ángel de la Rosa Vargas, abogado, en el sentido de que se aplace la misma, para darle a éste la oportunidad de estar presente; **Segundo:** Fija la audiencia del día veinticinco (25) de noviembre de 2008, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Pone a cargo del Ministerio Público requerir nueva vez la citación del prevenido; **Cuarto:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 25 de noviembre de 2008, la Corte luego de deliberar falló: “**Primero:** Acoge los pedimentos formulados por el representante del Ministerio Público y el abogado del denunciante en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al apelante Ángel de la Rosa Vargas, abogado, en el sentido de que se aplace el conocimiento de la misma para que el primero tome conocimiento de los documentos depositados en el día de ayer por dicho apelante y el

segundo tomar conocimiento de ellos y depositar a su vez los que estime pertinentes, a lo que no se opuso el abogado del apelante; **Segundo:** Fija la audiencia en Cámara de Consejo del día 10 de marzo de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.), para la continuación de la causa; **Tercero:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Resulta que en la audiencia celebrada el 10 de marzo de 2009 luego de haber instruido la causa en la forma que figura en parte anterior de la presente decisión, después de haber deliberado dispuso: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la presente causa disciplinaria que se le sigue en Cámara de Consejo al apelante Lic. Ángel de la Rosa Vargas, abogado, contra la sentencia disciplinaria núm. 024-2007 de fecha 16 de noviembre de 2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana, para ser pronunciado en audiencia pública del día 27 de mayo de 2009, a las nueve horas de la mañana (9:00 a.m.); **Segundo:** Esta sentencia vale citación para los presentes”;

Considerando, que el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogados de la República Dominicana para retener la falta disciplinaria y condenar al apelante Licdo. Ángel de la Rosa Vargas, querrellado, sostiene que de la instrucción del proceso y análisis de las piezas y documentos depositadas, de la declaración de las partes y de la prueba testimonial, se infiere la comisión de hechos no éticos y faltas graves en el ejercicio de la profesión de abogado;

Considerando, que el régimen disciplinario tiene por objetivo contribuir a que los profesionales cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes y responsabilidades frente a la sociedad;

Considerando, que entre los deberes esenciales que la profesión de abogado impone a todo profesional del derecho, se encuentran la probidad, la ética, la moderación y la fraternidad;

Considerando, que el profesional del derecho debe observar en todo momento una conducta irreprochable, no solo en el ejercicio de sus funciones profesionales sino en su vida privada; del mismo modo, su conducta jamás debe infringir las normas del honor y la delicadeza que caracteriza a todo hombre de bien; además, el profesional del derecho debe ser leal, veraz, y debe siempre actuar de buena fe;

Considerando, que se entiende por buena fe, en sentido general, el modo sincero y justo con que se procede en la ejecución de las obligaciones y donde no reine la malicia, en tanto que la mala fe es la actitud en que falta la sinceridad y predomina aquella;

Considerando, que de conformidad con la ley el tribunal disciplinario puede disponer la devolución percibida como anticipo por el trabajo prometido y no realizado;

Considerando, que en cuanto a la condenación a una indemnización por los daños y perjuicios causados al señor Antonio Taveras Sánchez, ésta Suprema Corte de Justicia en atribuciones disciplinarias no tiene competencia para conocer y decidir sobre condenaciones pecuniarias por reparación de daños y perjuicios y en ningún caso podrá conocer de asuntos distintos a lo disciplinario en dichas atribuciones, por lo que procede el rechazo de tal pedimento, y la subsecuente revocación en esos aspectos de la sentencia apelada;

Considerando, que de acuerdo a los elementos aportados a la instrucción de la causa esta Corte dá por establecido lo siguiente: a) que consta en el expediente un recibo emitido por concepto de avance de honorarios por cuyo medio dá cuenta de que el Licdo. de la Rosa Vargas recibió una suma de dinero para que represente legalmente Antonio Taveras; b) que asimismo consta en el expediente escrito y piezas donde figura que el Dr. De la Rosa Vargas es el abogado del señor Artur Manuel Vargas Rosario en una litis en contra del señor Antonio Taveras, por lo que se

pone de manifiesto que el Dr. De la Rosa Vargas es abogado de las dos partes en un mismo conflicto, lo cual evidencia que el Licdo. De la Rosa Vargas ha cometido faltas graves y contrarias a la ética del profesional del derecho, que merecen ser sancionadas de conformidad con la Ley;

Considerando, que, en tal sentido, esta Suprema Corte de Justicia estima que la sanción impuesta al recurrente, según consta en el segundo ordinal del dispositivo del fallo recurrido, resulta excesiva, en atención a las circunstancias atenuantes que se desprenden del proceso seguido contra el imputado, por lo que procede reducir razonablemente la inhabilitación temporal de que fue objeto el abogado de quien se trata, como se expresará en el dispositivo de esta sentencia.

Por tales motivos y vista la Ley núm. 91 de 1983, que crea el Colegio de Abogados de la República Dominicana; el Estatuto Orgánico del Colegio de Abogados ratificado por el Decreto núm. 1289 de 1983, así como el Decreto núm. 1290 que ratificó el Código de Ética del Profesional del Derecho.

Falla:

Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Ángel de la Rosa Vargas contra la sentencia disciplinaria núm. 24/2007 de fecha 16 de noviembre de 2007 dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Abogado de la República Dominicana, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de dicho fallo, en el sentido de disponer, como sanción disciplinaria, la inhabilitación temporal del Lic. Ángel de la Rosa Vargas, para el ejercicio de la profesión de abogado, por el término de dos (2) años, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Tercero:** Revoca, por las razones expuestas, el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en cuanto a la condenación de indemnización por daños y perjuicios;

Cuarto: Confirma en sus demás aspectos la referida decisión;
Quinto: Dispone que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República, al Colegio de Abogados de la República Dominicana, a las partes interesadas y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Rios, Margarita A. Tavares, Enilda Reyes Pérez, Dulce María Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada: Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, del 15 de febrero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Juan Antonio Estrella Fernández.

Abogado: Lic. Antonio Alberto Silvestre.

Recurrida: Elsa Argentina de León Abreu de Toll.

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Con motivo de la querrela con constitución en actor civil incoada por Juan Antonio Estrella Fernández, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1185291-9, domiciliado y residente en la calle Hatuey núm. 20-B, Los Cacicazgos, Distrito Nacional, quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lic. Antonio Alberto Silvestre, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 071-0025756-2, con estudio profesional abierto en la calle Resp. Los Robles núm. 4, casi esquina César Nicolás Penson, 3er. Nivel, suite núm. 9, La Esperilla, Distrito Nacional, contra Elsa Argentina de León Abreu de Toll, depositada en la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná en fecha 15 de febrero de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la imputada Dra. Elsa Argentina de León Abreu de Toll, en sus generales de ley;

Oído al Ministerio Público en la exposición de los hechos;

Oído al Lic. Javier Sánchez quien asume la representación en el día de hoy del señor Juan Antonio Estrella Fernández constituido en querellante y actor civil en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu de Toll, quien esta acusada de violar la ley núm. 5869 de fecha 24 del mes de abril de 1962;

Oído al Dr. Pedro Julio Anderson Abreu conjuntamente con los Lic. Felipe Jiménez abogado de los Tribunales de la República tenemos a bien dar calidades en nombre y representación de la Dra. Elsa Argentina de León Abreu de Toll para asistirle en sus medios de defensa en la acción a la querrela interpuesta por el señor Juan Antonio Estrella Fernández cuando os juzgue inoportuno ó oportuno presentaremos las listas de testigos que tenemos presentes aquí;

Visto el artículo 67 de la Constitución de la República;

Visto la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley núm. 156-97;

Visto la Ley núm. 5869 del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Visto la Ley núm. 76-02, que crea el Código Procesal Penal;

Resulta, que el 15 de febrero de 2008, Juan Antonio Estrella Fernández, mediante instancia depositada ante la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, interpuso formal querrela con constitución en actor civil en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, por supuesta violación al artículo 1ro. de la Ley núm. 5869, del 24 de abril de 1962, sobre Violación de Propiedad;

Resulta, que la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, declaró su incompetencia, mediante sentencia del 26 de febrero de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Se declara incompetente este Tribunal para conocer la acusación presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, donde acusa a la señora Elsa Argentina de León Abreu de Toll, de violar la ley 5869 sobre violación de Propiedad; **Segundo:** Se ordena a nuestra secretaria remitir las actuaciones a la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para el conocimiento del mismo; **Tercero:** Se ordena a nuestra secretaria notificación de la presente resolución a las partes envuelta en el presente proceso y a la entrega de la misma vale como notificación de la presente resolución”;

Resulta, que producto del anterior apoderamiento, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, emitió su decisión al respecto, declarando igualmente su incompetencia para conocer de la referida querrela, mediante decisión del 19 de septiembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**Primero:** Declara su incompetencia para conocer y estatuir sobre los hechos de este caso en razón de la condición de Sub-Secretaria de Estado de Turismo que ostenta la imputada Elsa de León; **Segundo:** Eleva el asunto por ante la Suprema Corte de Justicia, bajo las disposiciones de los artículos 67.1 de la Constitución de la República Dominicana y 66 del Código Procesal Penal. Dispone que el Secretario de esta Corte remita todas las actuaciones del proceso al despacho de la Suprema Corte de Justicia y pone a su disposición a la imputada Elsa de León bajo las restricciones en que ha estado durante el desarrollo de este proceso hasta el momento de esta decisión; **Tercero:** Quedan notificadas las partes presentes y sus respectivos abogados con la lectura de esta decisión”;

Resulta, que apoderada la Suprema Corte de Justicia, el Magistrado Presidente de la misma, Jorge A. Subero Isa, mediante auto Núm.

011-2009, del 23 de marzo de 2009, fijó audiencia para conocer de la querrela de que se trata, para el día veinticuatro (24) de abril de 2009;

Resulta, que en la audiencia del 24 de abril de 2009, el Ministerio Público solicitó: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente querrela presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, por improcedente mal fundadas y carente de base legal y por las razones antes expuestas en la presente instancia. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”; mientras que los abogados de la defensa de la imputada, concluyeron de la siguiente manera: “Único: Que este Honorable Pleno de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien declarar la inadmisibilidad de la presente querrela presentada por el señor Juan Antonio Estrella Fernández, en contra de la señora Elsa Argentina de León Abreu, Sub-Secretaria de Estado de Turismo, por improcedente mal fundadas y carente de base legal y por las razones antes expuestas en la presente instancia. Y haréis una buena, sana y justa administración de Justicia”; mientras que los abogados del querellante y actor civil, concluyeron de la siguiente manera: “De que sea rechazado en todas sus partes lo externado por el Representante del Ministerio Público toda vez que es extemporáneo y contraproducente la presente instancia, además que es contrario a la Constitución y al mismo Código Procesal Penal en lo referente al procedimiento que se sigue en esta instancia de acción privada, bajo reservas”;

Resulta, que la Suprema Corte de Justicia, después de haber liberado, falló de la siguiente manera: “**Primero:** Reserva el fallo sobre las conclusiones presentadas por las partes en la causa relativa a la querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa Argentina de León Abreu, Subsecretaria de Estado de Turismo, por violación a la Ley

núm. 5869 sobre Violación de Propiedad para ser pronunciado en la audiencia pública del día 27 de mayo de 2009 a la 9:00 horas de la mañana; **Segundo:** Esta sentencia vale citación para las partes y testigos presentes; **Tercero:** Pone a cargo de la secretaria del tribunal la citación de los testigos Ignacio Estrella Santana, Favio Ayala, Bárbara de Jesús Núñez Ortiz, Miguel Ángel de los Santos Pérez y Miguel E. Sosa Fernández”;

Considerando, que la Suprema Corte de Justicia se encuentra apoderada de una querrela con constitución en actor civil interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández contra Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, por presunta violación a la Ley Núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en relación a unos terrenos ubicados en la parcela núm. 3694, del Distrito Catastral Núm. 7 de Samaná, lugar de Las Terrenas;

Considerando, que la imputada Elsa Argentina de León Abreu de Toll, ostenta las funciones de Subsecretaria de Estado de Turismo, como se ha dicho, y en virtud del artículo 67 de la Constitución de la República le corresponde a esta Suprema Corte de Justicia, juzgarla penalmente en forma exclusiva y excepcionalmente, en instancia única;

Considerando, que de conformidad con el artículo 32 del Código Procesal Penal, modificado por el artículo 34.3 de la Ley núm. 424-06, de Implementación del DR-CAFTA, son sólo perseguibles por acción privada los hechos punibles siguientes: 1. Violación de propiedad; 2. Difamación e injuria; 3. Violación de la propiedad industrial; con excepción de lo relativo al derecho de marcas, que podrán ser perseguibles por acción privada o por acción pública; 4. Violación a la Ley de Cheques. La acción privada se ejerce con la acusación de la víctima o su representante legal, conforme el procedimiento especial previsto en este código;

Considerando, que como se observa, en la especie la acción privada de que se trata se encuentra expresamente consagrada por el referido artículo 32 del Código Procesal Penal;

Considerando, que por su parte el artículo 361 del Código Procesal Penal, dispone lo siguiente: “Admitida la acusación, el juez convoca a una audiencia de conciliación dentro de los diez días. La víctima y el imputado pueden acordar la designación de un amigable componedor o mediador para que dirija la audiencia. Si no se alcanza la conciliación, el juez convoca a juicio conforme a las reglas del procedimiento común, sin perjuicio de que las partes puedan conciliar en cualquier momento previo a que se dicte la sentencia”; que, en el caso que nos ocupa, sin embargo, en la documentación que obra en el caso, ha quedado establecido que la fase de conciliación fue agotada en la Corte de Apelación, en donde no hubo acuerdo entre ellas y, más aun, en la audiencia de esta Suprema Corte de Justicia del día 22 de abril de 2009, se comunicó si las partes estaban en disposición de conciliar, a lo que ambas partes respondieron en forma negativa;

Considerando, que cuando las partes deciden no acogerse a la fase de conciliación prevista en nuestra legislación procesal penal, como se ha dicho, el tribunal apoderado del caso debe proceder a la apertura del juicio conforme a lo establecido en el artículo 305 de dicha legislación procesal, resultando, por consiguiente, extemporáneo el pedimento que ha hecho en su dictamen el representante del Ministerio Público;

Por tales motivos, y vistos los artículos 32, 37, 305 y 361 del Código Procesal Penal y las Resoluciones núm. 1029-2007, del 3 de mayo de 2007 y la núm. 402-2006, de fecha 9 de marzo de 2006, dictadas por la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Falla:

Primero: Declara extemporáneo el dictamen del Ministerio Público en el sentido de declarar inadmisibile la querrela interpuesta por Juan Antonio Estrella Fernández, actor civil, en contra de Elsa Argentina de León Abreu de Toll, Subsecretaria de Estado de Turismo, por presunta violación a la Ley núm. 5869, sobre Violación de Propiedad en relación a unos terrenos ubicados en la parcela Núm. 3694, del Distrito Catastral núm. 7 de Samaná, lugar de Las Terrenas, por los motivos expuestos; **Segundo:** Ratifica acta de no conciliación entre las partes y ordena darle cumplimiento al artículo 305 del Código Procesal Penal en el sentido de otorgarle un plazo de cinco días a las partes para que comuniquen a la Secretaria de la Suprema Corte de Justicia el orden en el que se pretenden presentar las pruebas, para que ésta a su vez notifique a las partes, cite a los testigos, solicite los objetos, documentos y otros elementos de prueba y disponga cualquier otra medida necesaria para la organización y desarrollo del juicio y ordena la apertura a juicio, fijándose el conocimiento del mismo para el miércoles 24 de junio del año 2009 a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación para las partes presentes y representadas; **Tercero:** Reservan las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda

Acosta, Secretaria General, certifico que la presente sentencia ha sido dada y firmada por los Jueces que figuran como signatarios más arriba, el mismo día, mes y año expresados.



Suprema Corte de Justicia

Cámaras Reunidas
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Jorge A. Subero Isa

Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Rafael Luciano Pichardo

*Primer Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Eglys Margarita Esmurdoc

*Segundo Substituto de Presidente de la
Suprema Corte de Justicia*

Hugo Álvarez Valencia

Juan Luperón Vásquez

Margarita A. Tavares

Julio Ibarra Ríos

Enilda Reyes Pérez

Dulce Ma. Rodríguez de Goris

Julio Aníbal Suárez

Victor J. Castellanos Estrella

Ana Rosa Bergés Dreyfous

Edgar Hernández Mejía

Darío O. Fernández Espinal

Pedro Romero Confesor

José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 15 de julio de 2004.
Materia: Correccional.
Recurrente: Dimas Infante Acevedo.
Abogado: Dr. Dimas Infante Acevedo.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dimas Infante Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 037-0062047-3, domiciliado y residente en la calle Hermanos Sarita núm. 8 del ensanche Luperón, de la ciudad de Puerto Plata, imputado, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 15 de julio de 2004, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. George López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte civil constituida;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2004, a requerimiento del Dr. Dimas Infante Acevedo, actuando a nombre y representación del recurrente, en la que no se invocan los medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto del 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado 30 de abril de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 10 de enero de 2007, estando presentes los Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la

Secretaría General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que el 27 de julio de 1998 mientras Dimas Infante Acevedo conducía por la carretera Samaná-Nagua en un autobús propiedad de las compañías Islas Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A. y asegurado con la compañía Magna de Seguros, S. A. chocó con la motocicleta conducida por Gertrudes Polanco Bonilla quien falleció a consecuencia de los golpes recibidos; **b)** que dicho conductor fue sometido a la justicia por ante el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez por violación a la Ley núm. 241, de 1967 sobre Tránsito de Vehículos, apoderando la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de dicho distrito judicial para conocer el fondo del asunto, ante la cual se constituyó en parte civil Pedro Polanco Collado y Trinidad Bonilla, padres de la víctima fallecida, Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Olivia Polanco Bonilla, en calidad de hermanos de la víctima, y Matilde Rosario, concubina y madre del menor Juan David Polanco, dictando su sentencia el 26 de julio de 1999, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al nombrado Dimas Infante Acevedo de violar los artículos 49, 50 y 65 de la Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor; y en consecuencia, se le condena a una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) y a sufrir dos (2) años de prisión; **SEGUNDO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de concubina y madre y tutora legal del menor Juan David Polanco, así como la constitución en parte civil hecha por los señores Pedro Polanco Collado y Trinidad Bonilla, Pedro Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Oliva Polanco Bonilla, en su calidad de padres de la víctima; y de

hermanos del de-cujus, en cuanto a la forma, interpuesta por el acto número 632-98, de fecha 6 de noviembre de 1998, instrumentado por el ministerial de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, José de la Cruz Díaz, y en cuanto al fondo, condena solidariamente a las compañías Isla Buses S. A., Caribe Tours, C por A. y La Caleta Bus, S. A., al pago de las siguientes indemnizaciones, por concepto de reparaciones de los daños y perjuicios morales experimentados por dichos señores: a) en cuanto a los padres Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,000.00) a cada uno; b) en cuanto a la concubina Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00); c) en cuanto al menor Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00); d) rechaza la solicitud de indemnización de los hermanos; **TERCERO:** Pago intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **CUARTO:** Esta sentencia es común, oponible y ejecutable, hasta el monto de la póliza en su aspecto civil, a la compañía de aseguradora Magna de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del aludido vehículo propiedad de la sociedad comercial Isla Buses, S. A., causante del accidente; y asegurado mediante póliza No. 1-601-18722, vigente al momento del accidente; **QUINTO:** Condena a las compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A., al pago de las costas civiles y penales, con distracción de la misma en provecho del Lic. George Andrés López Hilario y el Dr. Geramo Aníbal López Quiñones, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; **c)** que con motivo de los recursos de apelación interpuestos por Dimas Infante Acevedo, las compañías Islas Buses, S. A., Caribe tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A. y Magna de Seguros, S. A. y los actores civiles Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Olivia Polanco Bonilla, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís pronunció su sentencia el 7 de diciembre de 2000 cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos

de apelación interpuestos por el Lic. George A. López, a nombre de Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco B. y Oliva Polanco Bonilla, y el interpuesto por el prevenido Dimas Infante Acevedo y las compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A. y La Caleta Bus, S. A. y Magna de Seguros, S. A. contra la sentencia No. 1033 del 26 de julio de 1999, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez, cuya parte dispositiva se copia en otra parte de esta sentencia; **SEGUNDO:** Se pronuncia el defecto contra el prevenido Dimas Infante Acevedo, por no haber comparecido, no obstante estar citado; **TERCERO:** Se confirma en todas sus partes el ordinal primero de la sentencia recurrida y condena al prevenido Dimas Infante Acevedo, al pago de las costas penales de alzada; **CUARTO:** Se declaran buenas y válidas en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hechas por Pedro Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla y Oliva Polanco Bonilla, en sus calidades de hermanos de finado Gertrudes Polanco, y por Trinidad Bonilla y Pedro Polanco Collado, en sus calidades de padres del finado; y la constitución hecha por Matilde Rosario en su doble calidad de concubina y madre y tutora legal del menor Juan David Polanco, contra el prevenido Dimas Infante Acevedo, y las compañías Caribe Tours, C. por A., Isla Buses, S. A. y La Caleta Bus, S. A., la compañía de seguros Magna de Seguros, S. A., por haber cumplido los requisitos de ley; **QUINTO:** En cuanto al fondo se revoca el ordinal segundo en su primera parte y en sus letras a, b y c por las razones siguiente: a) En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Trinidad Bonilla y Pedro Polanco, en su calidad de padres del finado, se rechaza por no haber presentado sus respectivas calidades; b) en cuanto a la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de concubina del finado, se rechaza por no tener calidad para demandar; c) En cuanto a la constitución en parte civil hecha por Matilde Rosario, en su calidad de tutora legal del menor Juan David Polanco, hijo del finado, se rechaza por no haber presentado

esas calidades; **SEXTO:** Se confirma la letra d del ordinal segundo de la sentencia apelada; **SÉPTIMO:** Se revocan en todas sus partes los ordinales tercero, cuarto y quinto de la sentencia recurrida”; **d)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Dimas Infante Acevedo, Pedro Polanco Collado, Trinidad Bonilla, Pedro A. Polanco Bonilla, Francisca Polanco Bonilla, Olivia Polanco Bonilla y Matilde Rosario ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 19 de marzo de 2003, casando la sentencia sólo en lo concerniente a Matilde Rosario y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, la que pronunció su sentencia el 15 de julio de 2004, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia del 29 de marzo de 2004, contra de Dimas Infante Acevedo, prevenido, Caribe Tours, Isla Buses, S. A., y la Superintendencia de Seguros, entidad liquidadora de SEGNA, quien a su vez es la continuadora de la compañía MAGNA de Seguros, C. por A., por no haber comparecido a audiencia no obstante estar legalmente emplazados; **SEGUNDO:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por la señora Matilde Rosario en contra de la Compañía Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Buse, S. A., por haber sido realizada de conformidad con la ley y el derecho en cuanto a la forma, en cuanto al fondo condena a las referidas compañías Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Bus, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por la pérdida de su concubino Gertrudis Polanco Bonilla; **TERCERO:** Condena a la compañía Isla Buses, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Bus, S. A., al pago de los intereses legales de la suma preindicada a título de indemnización suplementaria, a partir de la demanda en justicia; **CUARTO:** Condena a la compañía Isla Bus, S. A., Caribe Tours, C. por A., y Caleta Bus, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena su distracción a favor y

provecho del Lic. Jorge Andrés López Hilario y el Dr. Gerardo Aníbal López Quiñones, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común oponible y ejecutable a la compañía aseguradora SEGNA, S. A., continuadora jurídica de MAGNA de Seguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el imputado Dimas Infante Acevedo, al establecer que el mismo había sido condenado a dos (2) años de prisión correccional por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, y no constar en el expediente que estuviere preso o en libertad provisional bajo fianza de la jurisdicción de referencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en ese mismo sentido, al recurrir ahora ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte Justicia en iguales circunstancias, el presente recurso se encuentra afectado de inadmisibilidad;

Por tales motivos.

Falla:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Dimas Infante Acevedo contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 15 de julio de 2004 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las

mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 18 de julio de 1989.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Carlos Rubén Espinal.
Abogado:	Dr. Carlos Cornielle.
Recurrida:	La Colonial, S. A.
Abogado:	Lic. Hipólito Herrera Vassallo.

LAS CÁMARAS REUNIDAS

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Rubén Espinal, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 7747, serie 33, domiciliado en la casa núm. 20 de la calle 29 Oeste de la Urbanización La Castellana de esta ciudad y Enmanuel Grullón Pagán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 82029, serie 1ra, domiciliado en la casa núm. 14 de la Av. Lope de Vega de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 18 de julio de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Carlos Cornielle, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Carlos Cornielle, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la recurrida, La Colonial, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de marzo de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, conjuntamente con los magistrados Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglis Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el

mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública el 30 de enero de 1991, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del secretario general, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, así como los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de la presente decisión;

Considerando, que la sentencia impugnada y la documentación a que ella se refiere, ponen de manifiesto que, **a)** en ocasión de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por los actuales recurrentes contra la recurrida, la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de febrero de 1980 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Acoge las conclusiones de la parte demandante, señores Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal y en consecuencia: a) Condena a la compañía aseguradora La Colonial, S.A., al pago de la suma de cien mil pesos oro (RD\$100,000.00) moneda de curso legal, como compensación de todos los bienes propiedad de los señores arquitectos Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal, perdidos y dañados por efecto de los meteoros denominados Huracán David y la Tormenta Federico, cubiertos a todo riesgo, conforme a los términos del contrato de póliza de seguros, suscrito entre las partes demandantes y demandada, en las fechas arriba indicadas; b) Condena a la compañía aseguradora La Colonial, S.A., a pagar a la parte demandante, a título de reparación de daños y perjuicios arriba indicados, que le ha ocasionado la demandada, al incumplir injustificadamente con las obligaciones a que se contrae la supradicha póliza, a la suma de doscientos cincuenta mil pesos oro (RD\$250,000.00) moneda de curso legal; c) Condena a la Colonial, S.A., compañía

de seguros, a pagar a la parte demandante los intereses legales, computables sobre las sumas a que ha sido condenada, a título de indemnización complementaria, a partir de la demanda; **Segundo:** Que debe ordenar y ordena, que el diez por ciento (10%), de las sumas a las cuales ha sido condenada La Colonial, S.A., se transfieran a favor del Dr. Carlos Cornielle y la Dra. Carmen M. de Cornielle, en virtud de la cesión de crédito que obra en el expediente, debiendo dicha compañía aseguradora pagar dichas sumas a los cesionarios, una vez deducidas de las sumas a las cuales está obligada a pagar; **Tercero:** Condena a La Colonial, S.A., al pago de las costas causadas en la presente instancia, cuya distracción se ordena en provecho de los Dres. Carlos Cornielle y Carmen M. de Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; **b)** que sobre recurso de apelación interpuesto por la hoy recurrida contra ese fallo, intervino sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 5 de agosto de 1982, cuyo dispositivo dice así: **“Primero:** Admite en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por La Colonial, S.A., de fecha 14 de febrero de 1980, por acto instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez, Alguacil Ordinario de la Cámara de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 5 de febrero de 1980, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, por haber sido hecho en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, las conclusiones de La Colonial, S.A., producidas en audiencia del día 6 de marzo de 1980, por ante esta Corte; así como las conclusiones adicionales en fecha 21 de marzo de 1980, mediante acto instrumentado por el ministerial Alfredo Gómez; **Tercero:** Acoge las conclusiones producidas en audiencia por la parte intimada arquitectos Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal, por estar ajustadas al derecho y en consecuencia: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, de fecha 5

de febrero de 1980, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Cuarto:** Condena a La Colonial, S.A., compañía aseguradora recurrente, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Carlos Cornielle y Carmen M. de Cornielle, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.”; **c)** que esta última decisión fue recurrida en casación y la Suprema Corte de Justicia produjo la sentencia del 13 de febrero de 1984 que tiene el dispositivo siguiente: **“Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de agosto de 1982, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.”; **d)** que, como consecuencia de la referida casación, la Corte a-quá, como tribunal de envío, emitió el fallo ahora atacado, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por La Colonial, S.A., contra sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones civiles en fecha 5 de febrero de 1980 dictada a favor de Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia y esta corte obrando por propia autoridad y contrario imperio desestima, por los motivos expuestos la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal en contra de La Colonial, S.A.; **Tercero:** Condena a Enmanuel Grullón Pagán y Carlos Rubén Espinal, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1134 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1156, 1161 y 1164 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal; insuficiencia de motivos; contradicción y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer y segundo medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis que la recurrida se obligó mediante la póliza contratada por ellos a cubrir “los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación, y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la Cláusula Segunda”, como señala textualmente la Cláusula Primera de la referida póliza, siendo esta una obligación clara y precisa, por lo que al proceder la Corte a qua a interpretar por el N.A. puesto a seguidas del literal b) y bajo el título “límites de indemnización por evento para daños bajo”, que los daños cubiertos por huracán no aplican, ha desconocido la voluntad de los contratantes; que la común intención de las partes sobre lo contratado en las cláusulas primera—cobertura principal “A” y segunda—cobertura “C”, no puede destruirse por la inclusión de las letras N.A. en los términos referidos, ni tampoco determinar que no existe interdependencia entre las cláusulas de la póliza, restringiendo así la vigencia y el alcance de la cobertura “C”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de la documentación a que ella se refiere, pone de manifiesto que la Corte a qua pudo establecer que los recurrentes y la recurrida contrataron en fecha 6 de julio de 1978 la póliza de seguro núm. 80-11693 para cubrir riesgos en la construcción de un proyecto de viviendas a cargo de los recurrentes, con vigencia de un año, que fue extendida al primero de noviembre de 1978 mediante endoso núm. 7855 del 6 de junio de 1979; que, de acuerdo a lo

establecido en el contrato de póliza de referencia depositado ante ese plenario, era necesario para la inclusión de los riesgos de ciclón, huracán, tempestad, vientos, etc., que las partes lo convinieran expresamente y que se realizara el pago de una prima adicional para cubrir esos riesgos, incluidos dentro de la Cobertura C de dicho contrato;

Considerando, que la póliza núm. 80-11693, que se encuentra depositada en el expediente conformado en ocasión del recurso de casación de que se trata, establece en las condiciones generales, cláusula primera lo siguiente: “Cobertura Principal “A”: Este seguro cubre según se menciona en la carátula de esta Póliza, los daños materiales que sufran los bienes asegurados por cualquier causa que no sea excluida expresamente a continuación y que no pudiera ser cubierta bajo las coberturas adicionales de la Cláusula Segunda; por su parte, la cláusula segunda de la indicada póliza establece lo siguiente: “Coberturas Adicionales: Mediante aceptación expresa y el convenio expreso de los límites de indemnización así como el pago de la prima adicional correspondiente, la presente Póliza puede extenderse a cubrir los riesgos que en adelante se indican: I- Que no implican cambio de valor alguno en la cobertura principal “A” [...] Cobertura “C”: Daños causados directamente por ciclón, huracán, tempestad, vientos, inundación, desbordamiento y alza de nivel de aguas, enfangamiento, hundimiento o deslizamiento del terreno, derrumbes y desprendimiento de tierra o de rocas”;

Considerando, que para rechazar la demanda original interpuesta por los recurrentes, la Corte a-qua interpretó que la póliza núm. 80-11693 no comprendía los riesgos de la cobertura C, descrita anteriormente, fundada en el hecho de que la misma “sólo cubre lo que es incluido y para que pudiera cubrir el riesgo establecido en la cláusula segunda (coberturas adicionales), cobertura C, tenía que ser convenido expresamente y en ese caso en lo convenido en las sumas aseguradas dice N.A. (no aplica), lo cual equivale a que fue excluido”;

Considerando, que la interpretación hecha por la Corte a-qua corresponde al sentido y alcance de las cláusulas transcritas precedentemente, ya que de sus términos se desprende que la póliza sólo cubría los daños ocasionados por causas que no fueran excluidas en la cláusula segunda, según la cual, para que la cobertura C pudiera ser incluida en el seguro, era requisito indispensable que fuera convenida y aceptada expresamente y pagada la prima adicional correspondiente, y este requisito no fue probado por los hoy recurrentes; por lo que los medios examinados carecen de fundamento y, en consecuencia, deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo de su tercer medio de casación, los recurrentes alegan en síntesis que la Corte a-qua toma en consideración una póliza de seguro que jamás fue suscrita por los recurrentes y la recurrida, puesto que el caso se limita a la póliza núm. 80-11693, confundiendo y desnaturalizando los hechos de la causa; que tampoco el fallo impugnado ha cumplido con los requisitos del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien es cierto que la sentencia impugnada hace mención de que entre las partes fue celebrado otro contrato de póliza de seguro, marcado con el núm. 80-15361, con vigencia de un año a partir del 18 de septiembre de 1979, no menos cierto es el hecho de que la decisión adoptada por la Corte a-qua se fundamenta, única y exclusivamente, en la póliza núm. 80-11693, como resulta de las transcripciones formuladas en parte anterior de este fallo, por lo que procede desestimar el alegato de los recurrentes en cuanto a que fueron confundidos y desnaturalizados los hechos en ese sentido;

Considerando, que a pesar de ser el contrato de seguro un contrato de estricta interpretación, cuyas cláusulas deben cumplirse rigurosamente cuando son claras y precisas, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, sólo ejerce un poder de control sobre la interpretación de los contratos cuando ellos son desnaturalizados; que los artículos 1156 y 1161 del Código

Civil son meras reglas doctrinales para la interpretación de los contratos, dirigidas al juez el cual puede averiguar la voluntad común de las partes, sea según el contexto del acto, sea según todas las circunstancias de la causas; que al respecto, los jueces del hecho interpretan soberanamente las convenciones que les sean sometidas, reservándose sólo la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, el poder de control, cuando una cláusula clara y precisa es desnaturalizada en su interpretación por los jueces del fondo, que no es el caso;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada por el contrario contiene motivos pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por lo que procede que el tercer medio analizado sea también desestimado, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Carlos Rubén Espinal y Enmanuel Grullón Pagán, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 18 de julio de 1989, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Licdo. Hipólito Herrera Vassallo, abogado de la recurrida, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en la audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes

Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 4 de abril de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consortio Medicam-Fortluck, S. A.
Abogado:	Dr. Víctor Juan Herrera R.
Recurrida:	Miguelina Martínez de la Cruz.
Abogado:	Dr. Héctor Arias Bustamante.

LAS CAMARAS REUNIDAS

Casa

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consortio Medicam-Fortluck, S. A., sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Erick Leonard Eckman núm. 3, esq. John F. Kennedy, de esta ciudad, representada por su presidente Fortunato Canaán, dominicano, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0069746-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado de la recurrida Miguelina Martínez de la Cruz;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 7 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Víctor Juan Herrera R., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0521735-0, abogado del recurrente, mediante el cual se proponen los medios que indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 2008, suscrito por el Dr. Héctor Arias Bustamante, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0144339-8, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad a los magistrados Rafael A. Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, Jueces de esta Corte, para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91 del 15 de octubre de 1991, en la audiencia pública del 10 de septiembre de 2008, estando presentes los Jueces: Jorge A. Subero Isa, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía,

Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y vistos los textos legales invocados por el recurrente, así como los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Miguelina Martínez de la Cruz contra el recurrente Consorcio Fortluck-Medicam, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 31 de agosto de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye al co-demandado Fortunato Canaán, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por la causa de desahucio ejercido por el empleador Consorcio Fortluck-Medicam, S. A. y con responsabilidad para el mismo; **Tercero:** Se reconoce deudora a Consorcio Fortluck-Medicam, S. A., a pagarle a la señora Miguelina Martínez de la Cruz, los siguientes valores, calculados en base a un salario mensual de Once Mil Pesos (RD\$11,000.00) mensuales, equivalente a un salario diario de Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con Sesenta Centavos (RD\$461.60); 28 días de preaviso, igual a la suma de Doce Mil Novecientos Veinticuatro Pesos con Ochenta Centavos (RD\$12,924.80); 184 días de auxilio de cesantía, igual a la suma de Ochenta y Cuatro Mil Novecientos Treinta y Cuatro Pesos con Cuarenta Centavos (RD\$84,934.40); 18 días de vacaciones, igual a la suma de Ocho Mil Trescientos Ocho Pesos con Ochenta Centavos (RD\$8,308.80); proporción de regalía pascual, igual a la suma de Dos Mil Novecientos Tres Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$2,903.86); proporción de participación en los beneficios de la compañía, igual a la suma de Veintisiete Mil Seiscientos Noventa y Seis Pesos (RD\$27,696.00), lo que totaliza la suma de Ciento Treinta y Seis Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$136,767.86); moneda de curso legal. Más

un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del quince (15) de abril y hasta el día cinco (5) de mayo del año 2005, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Cuarto:** Se acoge la demanda en daños y perjuicios y se condena a la demandada Consorcio Fortluck Medican, S. A., a pagar a favor de la demandante Miguelina Martínez De la Cruz, la suma de RD\$7,000.00 moneda de curso legal, atendiendo a los motivos expuestos; **Quinto:** Se declara regular y válida la demanda en ofrecimiento real de pago en cuanto a la forma, por haber sido interpuesta en tiempo hábil y bajo las normas procesales vigentes; **Sexto:** En cuanto al fondo de la demanda en ofrecimiento real de pago y consignación, se acogen las conclusiones de nulidad presentadas por la Sra. Miguelina Martínez de la Cruz, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta sentencia, la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de diciembre de 2005 su decisión, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** En cuanto a la forma, se declaran regulares y válidos sendos recursos de apelación interpuestos, el principal, por la Sra. Miguelina Martínez de la Cruz, mediante instancia depositada por ante esta Corte en fecha catorce (14) del mes de septiembre del año Dos Mil Cinco (2005), y el segundo, incidental, por el Consorcio Fortluck-Medican, S. A. y el Sr. Fortunato Canaán, ambos contra sentencia núm. 260/2005, relativa a los expedientes laborales núms. 471-2005-05-1585 y/o 050-05-272 y/o 05-2346 y/o 050-05344, dictada en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge parcialmente el recurso de apelación principal y se revoca el ordinal primero del dispositivo

de la sentencia recurrida, rechazando los demás aspectos de dicho recurso, por improcedentes, mal fundados, carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, y consecuentemente, acogándose las conclusiones del recurso de apelación incidental, únicamente en lo relativo a las condenaciones por alegados daños y perjuicios, y por tanto, el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida, y rechazando los demás aspectos de dicho recurso por improcedentes, mal fundados y carentes de base legal y falta de pruebas sobre los hechos alegados, confirmándose en todas sus partes el resto de los aspectos de la sentencia, objeto de los recursos precedentemente citados; **Tercero:** Se compensan las costas por haber sucumbido ambas partes, parcialmente en sus pretensiones”; c) que una vez recurrida en casación la anterior sentencia, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia dictó el 18 de octubre de 2006, la sentencia cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**Primero:** Casa la sentencia dictada el 27 de diciembre de 2005, por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Rechaza los demás aspectos contenidos en el recurso; **Tercero:** Compensa las costas”; d) que en virtud del envío antes señalado, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo se expresa así: **Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Miguelina Martínez de la Cruz contra la sentencia No. 260-2005 de fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año Dos Mil Cinco (2005) dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge el recurso de apelación y en consecuencia revoca la sentencia impugnada en lo relativo a su ordinal tercero, último párrafo por los motivos precedentemente

enunciados, y en consecuencia la Corte de Trabajo de la Provincia de Santo Domingo, obrando por propia autoridad y contrario imperio, condena a la razón social Fortluck-Medican, S. A., al pago de un día de salario por cada día retardo en el pago de las prestaciones laborales que corresponden a la Sra. Miguelina Martínez de la Cruz, en aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo; **Tercero:** Condena al recurrido Consorcio Fortluck-Medican, S. A., al pago de las costas ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Héctor Arias Bustamante, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso de casación los medios siguientes: **Primer Medio:** Desnaturalización y mala apreciación de los hechos; **Segundo Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que en la oferta real de pago se incluyó la totalidad de las indemnizaciones laborales que correspondían a la trabajadora, por lo que el tribunal debió declarar la validez de ésta a los fines de liberar al empleador de la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo, a pesar de que en ella no se incluyeran los 21 días que habían transcurrido entre el 15 de abril al 5 de mayo de 2005, debiendo haber actuado como lo hizo la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, la que al declarar insuficiente la pre-indicada oferta ordenó el pago de esos 21 días; que la Corte a-qua no ponderó la sentencia de primer grado, incurriendo en la falta de ponderación de un documento, lo que devino en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que para la validación de una oferta real de pago seguida de una consignación de los valores correspondientes a las indemnizaciones laborales, por causa de terminación del contrato de trabajo por desahucio ejercido por el empleador, los jueces deben tener en cuenta si los valores ofertados ascienden al monto

de las sumas adeudadas por concepto de indemnización por preaviso omitido y la indemnización por auxilio de cesantía, cuya ausencia de pago es la que da lugar a la aplicación del artículo 86 del Código de Trabajo en lo referente al pago de un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación;

Considerando, que en vista de ello, un tribunal puede declarar la validez de una oferta que incluya esos valores, lo que libera al empleador de la aplicación de la referida disposición legal, desde el momento en que se produce dicha oferta, aunque le condene al pago de otros derechos reclamados adicionalmente por el trabajador y que no estén contemplados en dicha oferta, incluido el día de salario a que se refiere el artículo 86 del Código de Trabajo hasta ese momento, sin constituir ninguna contradicción en la decisión adoptada ni violación a las normas que rigen los ofrecimientos reales de pago, pues la validez de lo ofertado, en cuanto a las indemnizaciones laborales, opera a los fines de hacer cesar la aplicación de ese artículo;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo dio por establecido que la oferta real de pago contenía los valores correspondientes a las indemnizaciones por omisión del preaviso y el auxilio de cesantía, pero no la consideró válida por haberse hecho después de 20 días de vencido el plazo establecido para su pago, incurriendo en una errónea interpretación del artículo 86 del Código de Trabajo, al condenar al recurrente al pago del día de salario por cada día de retardo en el pago de dichas indemnizaciones, pues éste debió limitarlo al momento en que la oferta de dichos valores se hizo de manera suficiente, razón por la cual la sentencia impugnada carece de base legal y debe ser casada en ese aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por faltas procesales puestas a cargo de los jueces, como es la falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 4 de abril de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, en lo relativo al pago del salario por cada día de retardo en el pago de las prestaciones laborales, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglis Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de diciembre de 2002.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Amable Santos Peña y compartes.
Abogados:	Dra. Lucy Martínez Taveras y Lic. José B. Pérez Gómez.

LAS CAMARAS REUNIDAS*Inadmisible/Nulo*

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Jorge A. Subero Isa.

**Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Amable Santos Peña, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identificación personal núm. 17699, serie 12, domiciliado y residente en la calle 6-A, núm. 75, barrio Invis del sector de Los Mina de esta ciudad, imputado; la compañía Difusora Hemisferio, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 26 de diciembre de 2002, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 11 de junio de 2004, a requerimiento de la Dra. Lucy Martínez Taveras, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en la que no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito por el Lic. José B. Pérez Gómez, en representación de Amable Matos Peña, Difusora Hemisferium, S. A. y Bancomercio, S. A., depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 7 de septiembre de 2005, en el que se invocan los medios que más adelante se examinarán contra la sentencia de fecha 13 de enero de 2004 de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Visto el auto dictado el 21 de mayo de 2009, por el magistrado Jorge A. Subero Isa, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se llama a sí mismo para integrar las Cámaras Reunidas en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado por tratarse en la especie de un segundo recurso de casación sobre el mismo punto, de conformidad con lo que dispone el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; en la audiencia pública del día 7 de septiembre de 2005, estando presentes los

Jueces Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente, en funciones de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: **a)** que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en fecha 1ro. de febrero de 1993, entre un vehículo conducido por Amable Santos Peña, propiedad de Neit Rafael Nivar Seijas y asegurado con Seguros Bancomercio, S. A., que transitaba por la avenida Winston Churchill de la ciudad de Santo Domingo y una motocicleta, que transitaba por la calle Paseo de los Locutores, conducido por César Augusto Santana Cuevas, que iba por la calle Paseo de los Locutores, y que llevaba en su parte trasera al nombrado Lucas Evangelista de la Cruz, fue apoderada la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó la sentencia del 10 de febrero de 1994, cuyo dispositivo aparece insertado más adelante; **b)** que con motivo de los recursos de apelación incoados por Amable Matos Peña, Difusora Hemisferium, Seguros Bancomercio, S. A., Neit Rafael Nivar Báez, Yolanda Báz Vda. Nivar y Elayne Josefina Nivar Báez, César Augusto Santana y el Ayudante del Procurador Fiscal, a nombre del titular del Departamento, la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo pronunció sentencia el 14 de abril de 1997, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr.

Franklin T. Díaz Álvarez a nombre de Difusora Hemisferio, persona civilmente responsable y de Amable Matos Peña; b) el Dr. Reynaldo J. Ricart, en nombre y representación de Amable Matos Peña y Seguros Bancomercio, S. A.; c) Dr. Julio Cepeda Ureña, en representación de Amable Matos Peña y César Augusto Santana; d) Lic. Mario Leslie Arredondo, por sí y por el Dr. Emmanuel T. Esquea Guerrero, en representación de los señores Yolanda Báez Vda. Nivar, Neit Rafael Nivar Báez, Elayne Josefina Nivar Báez (sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas) todos en contra de la sentencia de fecha 10 de febrero de 1994, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales, por haber sido hechos de conformidad con la ley, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara al co-prevenido Amable Matos Peña, de generales anotadas, conductor de la camioneta marca Toyota modelo 1981, color verde, placa No. C289-526, chasis No. LN30-005718, registro de Rentas Internas No. 354995, propiedad de Neit Rafael Nivar Seijas, según consta en el acta policial y en la certificación de propiedad de la Dirección General de Rentas Internas, asegurada en la compañía de seguros Bancomercio, S. A., según póliza No. 313802, culpable de violación a los artículos 49 letra c) y d), 61, 65 y 74 de la precitada Ley No. 241, y en consecuencia se le condena a una pena de un (1) año de prisión, así como al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) y las costas penales; **Segundo:** Se declara al co-prevenido César Augusto Santana de generales que constan, conductor de la motocicleta marca Honda, C-70, color gris, placa No. M446-179, chasis No. C70-10855, registro No. 788098, propiedad del Partido Revolucionario Dominicano, no culpable por no haber violado ningún artículo o disposición de la ya señalada Ley 241 que rige la materia, acogiendo el dictamen del ministerio público se le descarga de toda responsabilidad penal declarando las costas penales de oficio en su favor; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma por ser ajustada a la ley, la presente constitución en parte civil incoada por los señores:

César Augusto Santana y Lucas E. de la Cruz en contra de Difusora Hemisferio, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales, Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña; **Cuarto:** En cuanto al fondo, se condena a Difusora Hemisferio, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, al pago de: a) una indemnización por la suma de Un (1) Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00) a favor del demandante César Augusto Santana en razón de la lesión permanente sufrida, así como por los daños morales y el lucro cesante; b) una indemnización por la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en favor del otro demandante Lucas E. de la Cruz, por los golpes y lesiones sufridos así como por el lucro cesante y los daños morales; c) los intereses legales de cada una de las sumas acordadas a contar de la fecha en que fueron demandados en justicia; y d) las costas civiles del proceso ordenando su distracción a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Se declara la presente sentencia, común, oponible y ejecutable en su aspecto civil, a la compañía de seguros Bancomercio, S. A. por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa No. C289-526, que era conducida por Amable Matos Peña, único culpable del accidente de que se trata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte obrando por propia autoridad, modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida y declara al nombrado Amable Matos Peña de generales que constan, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49 letras c) y d) y 74 letra a) de la Ley No. 241 de 1968 sobre tránsito de vehículos y se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00) acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:** La Corte modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil constituida, tomando en consideración la falta incurrida por la parte lesionada, de la manera siguiente: a) la suma de Trescientos Mil Pesos Oro

(RD\$300,000.00) a favor del señor César Augusto Santana, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma la sentencia en todos los demás aspectos por reposar sobre base legal; **QUINTO:** Condena al nombrado Amable Matos Peña al pago de las costas penales y a la entidad Difusora Hemisferio, S. A. y los señores Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, al pago de las costas civiles del proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña, Gregorio Cepeda Ureña y José Oscar Reynoso Quezada, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **c)** que esta sentencia fue recurrida en casación por Neit Rafael Nivar Báez, Elayne Josefina Nivar Báez, Amable Matos Peña, Difusora Hemisferium, S. A., y Bancomercio, S. A. ante la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, la cual pronunció su sentencia el 16 de febrero de 1999, casando la sentencia y enviando el asunto ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís; **d)** que apoderada la Corte a-qua para conocer del presente proceso, que pronunció una sentencia del 26 de diciembre de 2002, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se excluye el presente proceso a las señoras Matilde Yolanda de la Altagracia Nivar Báez y Niurka Margarita Nivar Núñez, por no haber sido partes en el tribunal de primer grado en este proceso; **SEGUNDO:** Se condena a Cesar Augusto Santana y Lucas de la Cruz al pago de las costas civiles del presente incidente, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Mario Leslie Arredondo y Emigdio Valenzuela M., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se fija la audiencia para el 24 de marzo de 2003, a las nueve horas de la mañana (9:00 A. M.); **CUARTO:** Se condena a la parte sucumbiente al pago de las costas penales”; **e)** que posteriormente la Corte a-qua pronunció la sentencia del fondo en fecha 13 de enero de 2004, cuyo dispositivo reza como sigue: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Franklin T. Díaz

Álvarez, a nombre de Difusora Hemisferio, persona civilmente responsable y de Amable Matos Peña; b) el Dr. Reynaldo J. Ricart, en nombre y representación de Amable Matos Peña y Seguros Bancomercio, S. A.; c) Dr. Julio Cepeda Ureña, en representación de César Augusto Santana y Amable Matos de Peña; d) Lic. Mario Leslie Arredondo, por sí y por Emmanuel Esquea Guerrero, en representación de Yolanda Báez Vda. Nivar, Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez (sucesores del finado Neit Rafael Nivar Seijas) y e) por el Ministerio Público el Dr. Víctor D'oleo, actuando en nombre y representación del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, todos en contra de la sentencia núm. 13 dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones correccionales del 10 de febrero de 1994, por haber sido interpuesta de acuerdo a los cánones legales; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad revoca la sentencia objeto de los presentes recursos y en consecuencia declara culpables a los coprevenidos Amable Matos Peña y César Augusto Santana, de generales que constan en el expediente y en consecuencia condena al primero por el delito de golpes y heridas involuntarios previsto y sancionado por el artículo 49, letra "D" de la Ley 241, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), acogiendo a su favor circunstancias atenuantes así como también la suspensión de la licencia de conducir por seis (6) meses y al segundo al pago de una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00) por violación al derecho de paso previsto y sancionado en los artículos 74 y 75 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; **TERCERO:** Se condenan al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma la presente constitución en parte civil incoada por los señores César Augusto Santana y Lucas Evangelista de la Cruz, en contra la Difusora Hemisferio, S. A., Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y

conforme a derecho; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se condena a Difusora Hemisferio, S. A., al pago de una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) en provecho de César Augusto Santana Cuevas, por la lesión permanente sufrida, así como los daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del accidente y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) en provecho de Lucas Evangelista de la Cruz, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales causados por el accidente. En cuanto a los señores Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, se rechaza por improcedente e infundada por haberse demostrado la inexistencia de la relación comitente prepose con el coprevenido Amable Matos Peña; **SEXTO:** Se condena a Difusora Hemisferio, S. A., al pago de los intereses legales de las sumas acordadas como indemnización principal, contado a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a título de indemnización supletoria y al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Transglobal de Seguros, S. A., (continuadora jurídica de Seguros Bancomercio, S. A.) por ser esta la entidad aseguradora de la camioneta marca Toyota, placa núm. C289-526, conducida por Amable Matos Peña, causante del accidente que se produjo”;

En cuanto al recurso de Amable Matos Peña, imputado, Difusora Hemisferio, S. A., tercero civilmente demandado y Transglobal de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Bancomercio, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el presente caso, y visto que la sentencia del 26 de diciembre de 2002 de la Corte a-qua, ahora recurrida, sólo trata de la exclusión Neit Rafael Nivar Báez y Elayne Josefina Nivar Báez, como terceros

civilmente responsables, y no toca el aspecto penal, el recurso del imputado carece de interés, por lo que resulta inadmisibile;

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su juicio, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117 sobre Seguro Obligatorio Contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamenta, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad.

Por tales motivos,

Falla:

Primero: Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Amable Matos Peña contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales el 26 de diciembre de 2002 por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, actuando como tribunal de envío, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Difusora Hemisferio, S. A., tercero civilmente demandado y Transglobal de Seguros, S. A., continuadora jurídica de Seguros Bancomercio, S. A., contra la sentencia indicada; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por las mismas, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República, en su audiencia del 25 de febrero de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Edgar Hernández Mejía, Darío O. Fernández Espinal, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Primera Cámara
Cámara Civil y Comercial
de la Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Rafael Luciano Pichardo
Presidente

Egley Margarita Esmurdoc
Margarita A. Tavares
Ana Rosa Bergés Dreyfous
José E. Hernández Machado

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la Vega, del 10 de agosto de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Andrés Amparo Guzmán Guzmán.
Abogado:	Lic. Amado Toribio Martínez Guzmán.
Recurrida:	Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.
Abogados:	Dr. J. A. Peña Abreu y Lic. Ausberto Vásquez Coronado.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0200554-7, domiciliado en el ciudad de Santiago de los Caballeros y residente en la casa núm. 3 de la calle “C”, Reparto Tavarez Oeste, Santiago, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, el 10 de agosto de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ernesto Mateo Cuevas y el Dr. Amado Toribio Martínez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. José Luis Gambino Arias, por sí y por los Dres. José A. Peña Abreu, José Vásquez Coronado, abogados de la parte recurrida, Inmobiliaria Inés Altagracia, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2006, suscrito por el Licdo. Amado Toribio Martínez Guzmán, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de noviembre de 2006, por el Dr. J. A. Peña Abreu y por el Lic. Ausberto Vásquez Coronado, abogados de la parte recurrida Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada, Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces; Rafael Luciano Pichardo,

Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente a) que con motivo de un procedimiento para instruir el desecho de un documento incoado por Andrés Amparo Guzmán en contra de Inmobiliaria Inés Altagracia, S. A., en relación al recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 148, de fecha 30 de diciembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, esta Suprema Corte de Justicia, dictó en fecha 29 de junio de 2005, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara admisible el pedimento de “desecho de documento”, contenido en la instancia de referencia; **Segundo:** Designa a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, a fin de que realice la instrucción relativa al caso; **Tercero:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes; **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea comunicada a las partes interesadas.; b) que sobre el envío interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se ordena el informativo testimonial a cargo de la parte demandada, reservando el contra informativo de la parte demandante en consecuencia ordena la comparecencia del ministerial Sr. Abraham López Infante, alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Primera Circunscripción del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago y ordenar la comparecencia personal del Sr. Andrés Amparo Guzmán y su esposa así como también de la Sra. Susana Toribio, empleada del Sr. Andrés Amparo Guzmán”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base

legal. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de base legal. Errónea interpretación de los artículos 48 y 49 de la Ley 3726 sobre Procedimiento de Casación y 216 y 217 del Código de Procedimiento Civil Dominicano;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada, pone de manifiesto, que en la especie, la Corte a-quá se ha limitado a “ordenar un informativo testimonial y la comparecencia de las partes”; que ninguna de estas disposiciones hace suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile, por prematuro, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley de Procedimiento de Casación establece que “no se puede interponer recurso de casación sobre las sentencias preparatorias, sino después de las sentencias definitivas”;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en la especie, el artículo 65 de la Ley de Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Andrés Amparo Guzmán Guzmán, contra la sentencia dictada el 10 de agosto de 2006, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. J.A. Peña Abreu, y el Licdo. Ausberto Vásquez Coronado, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de octubre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Servicios Educativo Lumuri, S.A., (Colegio Luis Muñoz Rivera).
Abogados:	Dr. Danilo A. Félix Sánchez y Licda. Rosa E. Valdez Encarnación.
Recurrido:	Miguel Llibre Estrada.
Abogados:	Dra. Bienvenida A. Marmolejos y Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios Educativo Lumuri, S.A., (Colegio Luis Muñoz Rivera) compañía comercial constituida según las leyes de la República Dominicana, con domicilio social en la calle Rafael Augusto Sánchez, núm. 34, Ensanche Naco de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente el Ing. Rafael H. Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0101130-2, domiciliado en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Bienvenida Marmolejos, por sí y por los Licdos. Joaquín Luciano y Geuris Felette, abogados de la parte recurrida, Lic. Miguel Llibre Estrada;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2006, suscrito por el Dr. Danilo A. Félix Sánchez y la Licda. Rosa E. Valdez Encarnación, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 05 de enero de 2007, suscrito por la Dra. Bienvenida A. Marmolejos y los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette, abogados de la parte recurrida Miguel Llibre Estrada;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 02 de abril de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretaria general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel Llibre Estrada, contra el Colegio Luis Muñoz Rivera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 1ro de marzo de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acoge en parte la presente demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por el señor Miguel Llibre Estrada, mediante actos núm. 2050/2003, de fecha tres (03) del mes de septiembre del año dos mil tres (2003), instrumentado por el Ministerial José Tomás Taveras Almonte, Alguacil de Estrado de la Sala núm. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en contra del Colegio Luis Muñoz Rivera; **Segundo:** Se condena a la parte demandada “Colegio Luis Muñoz Rivera”, a pagar la suma de cuatrocientos mil pesos con 00/100 (RD\$400,000.00), a favor de la parte demandante Miguel Llibre Estrada, como justa indemnización por los daños y perjuicios que le originaron al haber rescindido unilateralmente el contrato que motivó la presente demanda, y por los demás motivos expuestos en esta sentencia; **Tercero:** Condena a la parte demanda al Colegio Luis Muñoz Rivera, al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Joaquín Luciano L. y Geuris Falette y a la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados de la parte demandante, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad **Cuarto:** Se comisiona para notificación de la presente sentencia al Ministerial Robinson D. Silverio Pérez, Alguacil de Estrado de este Tribunal (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, buenos y validos en cuanto a la forma los presente recursos de apelación interpuestos por: A) el Colegio Luis Muñoz Rivera, y B) por el señor Miguel Llibre Estrada, ambos contra la sentencia núm. 89-2005, relativa al expediente núm. 034-003-2674, dictada por la Octava Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha primero (1ro) de marzo del año 2005, por haber sido intentados de conformidad

con las reglas procesales que rigen la materia; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge en parte, el recurso de apelación incidental interpuesto por el señor Miguel Llibre Estrada, anula la sentencia objeto del presente recurso, por lo motivos antes dados, retiene en su universalidad la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Llibre Estrada contra el Colegio Luis Muñoz Rivera, en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación y en consecuencia. a) Acoge en parte, en cuanto al fondo la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Miguel Llibre Estrada contra el Colegio Luis Muñoz Rivera, propiedad de Servicios Educativos Lumuri, S.A., mediante acto núm. 2050/2003, del ministerial José Tomás Taveras Almonte, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, segunda Sala; b) Condena al Colegio Luis Muñoz Rivera al pago de la suma de RD\$500,000.00 a favor del señor Miguel Llibre Estrada como justa indemnización por los daños y perjuicios que le originaron al haber rescindido unilateralmente al contrato que motivó la presente demanda; c) Acoge buena y válida tanto en la forma como en el fondo, la intervención forzosa incoada por el señor Miguel Llibre Estrada contra Servicios Educativos Lumuri, S.A., y en consecuencia declara la presente sentencia oponible a la compañía Servicios Educativos Lumuri, S.A., propietaria del indicado centro educativo; **Tercero:** Rechaza el recurso de apelación principal, interpuesto por el Colegio Luis Muñoz Rivera; **Cuarto:** Condena al Colegio Luis Muñoz Rivera, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en beneficio de los Licdos. Joaquín Luciano L. y Geuris Falette y de la Dra. Bienvenida Marmolejos, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de ponderación de las pruebas; **Segundo Medio:** Errónea interpretación de la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente alega, que la Corte a-qua no hizo una correcta ponderación de todas aquellas comunicaciones que cursaron entre las partes, las que tuvieron dirigidas por la recurrente al recurrido en un ambiente de respeto y consideración, que de haberlo hecho su decisión sería distinta; esto en violación a la jurisprudencia establecida, que señala que los jueces deben examinar y ponderar los documentos que les son sometidos como elementos de prueba;

Considerando, que respecto a lo señalado por la parte recurrente en el aspecto antes indicado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte a-qua, contrario a lo afirmado por el recurrente tomó en consideración los documentos aportados por las partes en causa y así lo hace constar en su decisión al establecer en ella los inventarios detallados de fechas 25 de enero de 2006, 24 de abril de 2006 y 1ro. de julio de 2006, que le fueran anexadas al expediente, lo que indica que ésta tuvo a la vista los documentos de la causa, los que al ser analizados y ponderados, según se desprende del fallo atacado, la llevaron a decidir en la forma antes descrita; que ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que le son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia dictada por el tribunal de primer grado fue notificada ocho meses después de haber sido dictada, en violación a las disposiciones del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil por lo que dicha sentencia es inexistente y por vía de consecuencia la sentencia de la Corte es casable en todo el sentido jurídico de la palabra; que la Corte a-qua hace una interpretación del artículo 156 muy

divorciada de su contenido ya que si es cierto que el mismo es aplicable a las sentencias dictadas en defecto, también lo es para las sentencias contradictorias; que si bien es cierto que los jueces están investidos de amplias facultades para estatuir sobre el fondo de un proceso, no es menos cierto que sus decisiones deberán estar siempre sometidas a la rigurosa interpretación y aplicación de la ley;

Considerando, que sobre este punto la Corte a-qua indicó en su decisión, “que si bien es cierto que el artículo 156 establece que la notificación de la sentencia deberá hacerse en los seis meses de haberse obtenido la sentencia, no menos cierto es que el mismo artículo dice que es para el caso de las sentencias en defecto, lo cual no es el caso” procediendo a rechazar el pedimento de la hoy recurrente;

Considerando, que la primera parte del texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, tiene por finalidad regular la forma de la notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas que aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias; que no tratándose en la especie, de este tipo de decisiones, pues se observa de la sentencia impugnada y del contexto y dispositivo de la sentencia de primer grado, que las partes envueltas en el litigio comparecieron y concluyeron formalmente, presentado sus conclusiones al fondo, comprobándose en el dispositivo de la sentencia de primer grado la inexistencia de declaración alguna de defecto contra una u otra parte, siendo en ese sentido, dicha sentencia, dictada de manera contradictoria, y, por tanto, no tiene, como ciertamente lo estableció la sentencia impugnada, aplicación el citado artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que como se aprecia en la sentencia impugnada, la Corte a-qua dió en la especie, una motivación suficiente tanto

de hecho como en derecho, lo que le ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que en la misma la ley ha sido bien aplicada, por lo que procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Servicios Educativos Lumuri, S.A. (Colegio Luis Muñoz Rivera), contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 10 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho de la Dra. Bienvenida A. Marmolejos y los Licdos. Joaquín A. Luciano y Geuris Falette abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, del 17 de agosto de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Daniel Félix García.
Abogados:	Dres. Dulce Quiñones, Jesús Caminero Morcelo y Julio de Peña Santos.
Recurridos:	Gerónima Lora Castillo y compartes.
Abogado:	Dr. Fernando Ramírez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Daniel Félix García, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, portador de la cédula de identificación personal núm. 299821, serie 1ra, domiciliado y residente en la cale “U” núm. 30, sector El Higo, Andrés, Boca Chica, Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional el 17 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 1992, suscrito por los Dres. Dulce Quiñones, Jesús Caminero Morcelo y Julio de Peña Santos, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Fernando Ramírez, abogado de los recurridos, Gerónimo Lora García, Félix Lora Reyes, Rufino Lora Reyes, Jesús Lora Reyes, Amable Lora Reyes, León Lora Reyes y Amado Lora Reyes;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 25 de agosto de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en partición, intentada por Gerónimo Lora García, Félix Lora Reyes, Rufino Lora Reyes, Jesús Lora Reyes, Amable Lora Reyes, León Lora Reyes y Amado Lora Reyes contra Daniel Félix García, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 3 de junio de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se dispone, la liquidación de los bienes obtenidos en la comunidad formada por los señores: Juan José Escoto y Estela Lora Reyes (fallecidos); **Segundo:** Se designa, al magistrado Juez Presidente de la Cuarta Cámara Civil y Comercial, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para que presida las operaciones y liquidaciones que se operan; **Tercero:** Se designa, al señor Ramón Hernández, cédula de identificación personal núm. 69927, serie 1ra, domiciliado y residente en la calle 6ta. núm. 12 (altos) Villa Duarte, de esta ciudad, como perito, para que previo juramento legal inspeccione los bienes a partir, los justiprecie y diga si son o no de cómoda división en naturaleza y de serle indique sumariamente la forma; **Cuarto:** Se Designa, al Dr. Rafael S. Ferreras, abogado de los tribunales de la República, cédula núm. 233735, serie 1ra, con estudio profesional abierto en la avenida 27 de febrero esquina 30 de marzo de esta ciudad, como notario por ante quien tendrán lugar todas las operaciones cuentas, liquidaciones y particiones de los bienes de la comunidad formada entre los señores: Juan José Escoto y Estela Lora Reyes; **Quinto:** Se dispone que las costas sean soportadas a cargo de la masa a partir.”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge, como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Daniel Félix García, contra la sentencia núm. 2820, dictada en atribuciones civiles, en fecha 3 de junio de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de

la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo, el referido recurso de apelación, por improcedente y mal fundado, y, en consecuencia, confirma en todos sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Daniel Félix García, parte apelante que sucumbe en la presente instancia, al pago de las costas del procedimiento, y ordena que las mismas sean distraídas en provecho del Dr. Fernando Ramirez, abogado que afirmó haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Corte de Casación, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, a menos que se trate de medios que interesen al orden público; que, en consecuencia, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, debe pronunciar, aun de oficio, la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que como el recurrente en este caso no indica ni desenvuelve los medios en que se fundamenta su recurso, limitándose a exponer cuestiones de hecho y simples menciones de textos legales, sin definir su pretendida violación, según ha sido comprobado, dicha parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley, por lo que la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de conocer

el recurso de que se trata; que procede pues, en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone la posibilidad de que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Daniel Félix García, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo (ahora del Distrito Nacional) el 17 de agosto de 1992, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, del 21 de marzo de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Francisco Mariñez Lorenzo.
Abogado:	Dr. Héctor A. Cabral Ortega.
Recurrido:	Víctor Nicolás Nader.
Abogado:	Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Francisco Mariñez Lorenzo, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 12065, serie 12, domiciliado y residente en el municipio de Las Matas de Farfán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana el 21 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, abogado del recurrido, Víctor Nicolás Nader;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1 de julio de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en desalojo, intentada por Víctor Nicolás Nader contra Francisco Mariñez Lorenzo, el Juzgado de Paz

de Las Matas de Farfán dictó el 21 de diciembre de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se sobresee, la demanda en desalojo por falta de pago incoada por el Sr. Víctor Nicolás Nader, en contra del señor: Francisco Mariñez Lorenzo, de la parte de la casa de la calle Independencia esquina General Cabral, de Las Matas de Farfán, por haberse comprobado que el referido inquilino ha puesto a disposición de dicho propietario el total del alquiler vencido en la fina (sic.) del Banco Agrícola por la negativa de éste recibirlo, según se desprende del acto núm. 696, de fecha 17 del mes de diciembre de 1990, del ministerial Camilo Fiorinelli hijo; **Segundo:** Se condena al Sr. Víctor Nicolás Nader, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Héctor Bienvenido Lorenzo y Antonio Fragoso Arnaud, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Víctor Nicolás Nader, contra la sentencia civil en desalojo núm. 0011, dictada por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán en fecha 21 del mes de diciembre del año 1990, cuyo dispositivo aparece transcrito en otro lugar de la presente sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca en todas sus partes la sentencia dictada en fecha 21 de diciembre del año 1990, por el Juzgado de Paz del Municipio de Las Matas de Farfán en sus atribuciones civiles; **Tercero:** Rescinde el contrato verbal de inquilinato intervenido entre el señor Francisco Mariñez Lorenzo y el señor Víctor Nicolás Nader; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Francisco Mariñez Lorenzo de la parte ocupada ó que ocupa en la casa situada en la calle Independencia esquina General Cabral del Municipio de Las Matas de Farfán que es propiedad del señor Víctor Nicolás Nader; **Quinto:** Se declara la presente sentencia ejecutoria provisionalmente no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Condena al señor Francisco Mariñez Lorenzo, al pago de las costas del procedimiento y ordena

su distracción a favor y provecho del Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación de la ley en los artículos 5, 9 y 12 de la Ley 302 y desconocimiento de lo establecido por el artículo 18 de la ley 302; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que el recurrente alega, en síntesis, en apoyo de sus medios de casación, los cuales se reúnen para su estudio por convenir a la solución del caso, que por el contenido del comprobante de caja núm. 009981 del 18 de octubre de 1990, se puede observar que Francisco Mariñez Lorenzo consignó la suma de RD\$80.00 para cubrir la porción de la casa que ocupa; que es criterio constante en doctrina y jurisprudencia que se incurre en desnaturalización de los hechos de la causa cuando el juez altera o cambia en su decisión el sentido claro y evidente de un hecho y, por ese cambio o alteración, decide el caso contra una de las partes; que nos encontramos en presencia del vicio de falta de base legal no tan solo porque la jueza que dictó la sentencia ahora recurrida hace una exposición incompleta de los hechos del proceso, sino porque no le reconoce importancia a la ley que regula los depósitos en el Banco Agrícola de la República Dominicana, ni a las consignaciones realizadas por el recurrente; que para que un abogado que haya intervenido en un proceso, en el cual se declara vencedora o ganadora a la parte que él representa, tenga derecho al cobro de los gastos y honorarios del procedimiento, debe someter al tribunal o al juez que dictó la sentencia, el estado de esos gastos y honorarios, para ser aprobados como fuere sometido o enmendado según las circunstancias; que a su vez la parte condenada al pago de esos gastos y honorarios tiene derecho a impugnar algunas partidas o todas si están abultadas o si no se ajustan a la realidad y al imperio de la ley 302; que no puede ser ningún artículo del Decreto 4807 sino la ley 302 la que debió aplicarse e invocarse en el presente caso;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el señor Víctor Nicolás Nader demandó a Francisco Mariñez en desalojo de una parte de la casa de la calle Independencia esquina General Cabral, de Las Matas de Farfán; que dicha demanda, fundada en la falta de pago de alquileres, fue sobreseida por el Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán mediante sentencia de fecha 21 de diciembre de 1990; que el propietario recurrió en apelación la referida sentencia, recurso que fue acogido por la decisión ahora impugnada;

Considerando, que el tribunal a-quo, para fundamentar su decisión revocatoria del sobreseimiento de la demanda en desalojo de que se trata, sostuvo que el señor Francisco Mariñez Lorenzo hizo oferta de pago al señor Víctor Nicolás Nader, por la suma de RD\$160.00 o sea el valor correspondiente a dos meses vencidos (octubre-noviembre) y ante la negativa de éste aceptarlo procedió a depositarlo en el Banco Agrícola, Sucursal de San Juan de la Maguana; que el señor Francisco Mariñez se limitó a ofertar y depositar los meses de alquileres vencidos, y no los demás gastos, sin tomar en cuenta que la demanda había sido incoada desde el día 7 de diciembre del año 1990, por lo que debió incluir los honorarios y gastos incurridos por el demandante; que el juez del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán no hizo una correcta apreciación de los hechos ni del derecho cuando procedió a sobreseer la demanda en desalojo, ya que en ningún momento se habló del pago de honorarios y demás gastos;

Considerando, que el actual recurrente hizo el ofrecimiento y la consignación de la totalidad de los alquileres vencidos al momento de la demanda en desalojo, sin hacer referencia siquiera al abono de los gastos adeudados, tal como lo exige el artículo 12 del Decreto núm. 4807-59; que la concurrencia de ambas liquidaciones, o sea, alquileres y gastos, es esencial para que la acción intentada pueda ser sobreseída; que por tratarse los artículos 12 y 13 del Decreto 4807, de disposiciones excepcionales, y no

haber probado el recurrente el pago de la totalidad de los gastos causados hasta el día de la audiencia, el desalojo dictado en su contra era regular y válido, sin que existiera forma de mantener el sobreseimiento de la demanda en desalojo en base a que el abono de los alquileres vencidos bastaba para aniquilar la deuda; que, así las cosas, es evidente que el Tribunal a-quo no incurrió en los vicios denunciados en los medios examinados, por lo que procede, en consecuencia, desestimarlos por infundados, y con ellos el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Francisco Mariñez Lorenzo, contra la sentencia núm. 063 del 21 de marzo de 1991, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a Francisco Mariñez Lorenzo al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de abril de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 28 de agosto de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Bancredicard, S.A.
Abogados:	Dr. Marcos Bisonó Haza y Lic. Andrés E. Bobadilla.
Recurrido:	Salvador Ismael Rodríguez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Bancredicard, S.A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la Ave. 27 de Febrero esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vicepresidente Ejecutivo, Ángel Baliño, dominicano, mayor de edad, soltero, ejecutivo de empresas, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identificación personal núm. 177082, serie 1ra, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 28 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Marcos Bisonó Haza, por sí y por el Licdo. Andrés E. Bobadilla, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 2 de abril de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto de la parte recurrida Salvador Ismael Rodríguez, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de agosto de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de

una demanda en reparación de daños y perjuicios, interpuesta por Salvador Ismael Rodríguez Díaz contra Bancredicard, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 20 de febrero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechaza, en todas sus partes la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz, contra Bancredicard, S.A. y Claudio Antonio Pérez Fernández, por improcedente y mal fundada; **Segundo:** condena, al señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz, al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los abogados suscritos quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge las conclusiones incidentales formuladas por el señor Salvador Ismael Rodríguez Díaz y, en consecuencia, por los motivos precedentemente expuestos, dispone la celebración de un informativo testimonial a cargo de dicho señor, para que pruebe los hechos articulados en sus conclusiones; **Segundo:** Reserva a la parte contraria, Bancredicard, S.A., el contrainformativo de derecho; **Tercero:** Fija, para la celebración de la medida arriba ordenada, la audiencia del día miércoles 9 de octubre de 1994, a las 10:00 horas de la mañana; **Cuarto:** Comisiona al alguacil Rafael A. Chevalier H. para la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Reserva las costas.”;

Considerando, que la recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Falta de motivos; motivos falsos; desnaturalización de la sentencia de primer grado”;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para las sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, por su parte,

el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua se limitó en su sentencia a ordenar la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrida y se reservó el contrainformativo a cargo de la recurrente en caso de que le interesara, fijando la audiencia en la que se celebraría dicha medida; que tal disposición no hace suponer ni presentir la opinión de la Corte sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por prematuro.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite la posibilidad de que las costas del proceso puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Bancredicard, S.A., contra la sentencia dictada el 28 de agosto de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 18 de noviembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Eurodom, S.A.
Abogados:	Licdos. Ingrid Yeara de Corominas y Barón del Giudice y Marchena.
Recurridas:	F. M. Diseños y Construcciones, C. por A.
Abogados:	Dres. Plinio Pina y Héctor Arias Bustamante.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurodom, S.A., sociedad comercial constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y oficinas principales establecidas en la calle Pedro Fantino Falco núm. 11, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 18 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de noviembre de 1991, suscrito por los Licdos. Ingrid Yeara de Corominas y Barón del Giudice y Marchena, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 1991, suscrito por los Dres. Plinio Pina y Héctor Arias Bustamante, abogados de la recurrida, F. M. Diseños y Construcciones, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997; y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 20 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de julio de 1992, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E.

Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en nulidad de proceso verbal de embargo ejecutivo, incoada por la Compañía Eurodom, S. A., contra la Compañía F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 26 de abril de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declarando regular en la forma la demanda en Nulidad de Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo, incoada por la Compañía “Eurodom, S.A.”, contra la razón social F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., por haber sido hecha en la forma que establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo: se acogen en todas sus partes las conclusiones producidas en audiencia y depositadas por la parte demandante por ser justas y reposar en base legal, en consecuencia se declara nulo y sin efecto el Proceso Verbal de Embargo Ejecutivo trabado por la entidad demandada, por haber sido hecho contrario a las disposiciones legales vigentes; **Tercero:** Se condena la parte que sucumbe al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de la Licda. Ingrid Yeara de Corominas y el Dr. Manuel Ramón Morel Cerda, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación interpuesto por F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., contra sentencia civil de fecha 26 del mes de abril del año 1991, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná; **Segundo:** La Corte obrando por contrario imperio, Revoca en todas sus partes la sentencia apelada y en consecuencia; **Tercero:** Declara a Eurodom, S.A., coabrigando solidariamente a Constructora

Eurodom, S.A., por las sumas adeudadas a F.M. Diseños y Construcciones en virtud del fondo arbitral de fecha 23 del mes de enero del año 1991; **Cuarto:** Declara regular y válido el embargo ejecutivo trabado por F.M. Diseños y Construcciones, C. por A., en perjuicio de Eurodom, S.A. y Constructora Eurodom, S.A., sobre los bienes de Eurodom, S.A., por los motivos expuestos; **Quinto:** Condena a la parte intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Plinio Piña y Dr. Héctor Arias Bustamante y Lic. Rubén J. García, abogados quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de las disposiciones del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por insuficiencia y contradicción de motivos que no permiten reconocer los elementos de hecho para justificar el dispositivo de la sentencia recurrida, lo cual constituye consecuentemente un vicio por falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación de las disposiciones del Art. 1202 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 1372 y siguientes del Código Civil”;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la parte recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso; que en dicho expediente sólo existe fotocopia de una sentencia de la que se afirma es la impugnada, no admisible, en principio, como medio de prueba;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Eurodom, S.A., contra la sentencia dictada el 18 de noviembre de 1991, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, año 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 18 de abril de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Amado Franco Rozón.
Abogado:	Lic. Rafael Benedicto.
Recurrido:	Domingo Hernández.
Abogados:	Dr. Ramón Antonio Veras y Licda. Alejandrina Valdez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Franco Rozón, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 13407, serie 48, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, el 18 de abril de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre de 1989, suscrito por el Lic. Rafael Benedicto, abogado del recurrente, Rafael Amado Franco Rozón, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1989, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, por sí y por la Licda. Alejandrina Valdez, abogados del recurrido, Domingo Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en cobro de pesos y validez de embargo conservatorio incoada por Domingo Hernández contra Rafael Amado Franco y/o Casa de Cambio Francovich, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 4 de febrero del 1988, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael Franco y/o Casa de Cambio Francovich, al pago inmediato de la suma de Veinte Mil Pesos Oro (RD\$20,000.00) suma adeudada en favor del Sr. Domingo Hernández; **Segundo:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael Franco y/o Casa de Cambio Francovich, al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la fecha de la demanda en justicia; **Tercero:** que debe declarar como en efecto declara bueno y válido en cuanto a la forma y al fondo el embargo conservatorio practicado por el Sr. Domingo Hernández, en perjuicio del Sr. Rafael A. Franco y/o Casa de Cambio Francovich, sobre sus efectos mobiliarios, según proceso verbal del Ministerial Francisco M. López, debidamente registrado, y en consecuencia, de pleno derecho el expresado embargo conservatorio queda convertido en embargo ejecutivo, sin necesidad de que se levante nueva acta de embargo, y para que dichos bienes mobiliarios sean vendidos en pública subasta mediante las formalidades legales, al mejor postor y último subastador; **Cuarto:** Que debe condenar y condena al Sr. Rafael A. Franco y/o Casa de Cambio Francovich, al pago de las costas del procedimiento las cuales serán distraídas en provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte o totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Francisco M. López, ordinario del Juzgado de Paz de Trabajo del Municipio de Santiago, para la notificación de dicha sentencia; **Sexto:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada, por improcedente y carecer de base legal”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación de Santiago, rindió el 18 de abril de 1989, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declarar regular y válido el recurso de apelación incoado por Rafael Amado Franco Rozón y/o Casa de Cambio Francovich contra la sentencia civil en cobro de pesos y validez

de embargo conservatorio marcado con el núm.329 de fecha 4 de febrero de 1988, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigente; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena al nombrado Rafael Franco Rozón y/o Casa de Cambio Francovich, al pago de las costas con distracción de las mismas en favor del Dr. Ramón Antonio Veras y de la Licda. Alejandrina Valdez, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su mayo parte”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: Violación al artículo 1134 del Código Civil y Falta de Base Legal;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, los cuales se reúnen por su estrecha vinculación y por convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, lo siguiente: que el hoy recurrido recibió pagos por encima del valor a pagar por la casa de cambio en la cual él depositó la suma de RD\$20,000.00, al cual se le expidió el Certificado de Depósito núm. 0061, por el término de un año, al interés de un 12% anual; y que al la Corte a-qua entender, en su sentencia, como correcto que el citado señor haya recibido en complicidad los pagos en exceso indicados, no habiéndolos devuelto, como debió hacer o en “su defecto cargarlos al saldo del capital invertido”, hace que la misma haya incurrido en violación al artículo 1134 del Código Civil y que adolezca de falta de base legal;

Considerando, que al respecto el fallo atacado estimó lo siguiente: “que, esta Corte considera que, la parte intimante Rafael Amado Franco Rozón y/o Casa de Cambio Francovich, no han probado el monto o cuantía de la deuda, puesto que se limitan a depositar una tarjeta, donde se consignan los pagos mensuales correspondientes al monto de los intereses pagados

al señor Domingo Hernández; según fecha, número de cheques, Banco y suma pagada, documento que esta Corte estima emana de Franco Rozón y nadie puede prevalerse en justicia de su propia prueba, ya que dichos pagos quieren dar a entender que el interés pagado excedía el 12% mensual; que, además en cuanto al pedimento de un plazo de gracia de dos años, para saldar la deuda, este tribunal considera que el vencimiento de la mencionada deuda fue el 12 de abril de 1985, según Certificado de Préstamo, habiendo transcurrido casi 4 años sin que hasta la fecha se haya hecho efectivo el pago, por lo que es procedente rechazar las mencionadas conclusiones por improcedentes; que, esta Corte considera que el juez a-quo, ha hecho una correcta apreciación de los hechos y una justa y adecuada aplicación del derecho, por lo que es procedente confirmar en todas sus partes la sentencia recurrida;”

Considerando, que de la verificación del expediente que nos ocupa y en especial de la decisión criticada, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que el hoy recurrente no ha aportado pruebas que demuestren que lo que fue suscrito entre las partes en la especie fue un contrato de depósito y no un contrato de préstamo como sostiene el recurrido y la misma sentencia impugnada; que en este sentido, tampoco ha sido demostrado que el recurrido estuvo recibiendo pagos por montos superiores a los de los intereses pautados, pues precisamente lo que se exigió en la demanda original fue el pago de la deuda de la cual el hoy recurrido es acreedor; que por tanto, los medios planteados deben ser desestimados y con ellos rechazado el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Amado Franco Rozón, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 18 de abril de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales

a favor y provecho del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, del 22 de enero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nelson de Jesús Núñez.
Abogado:	Lic. Daniel Mena.
Recurrida:	Consuelo Cruz Vda. Ross.
Abogado:	Licdo. Juan María Sirí Sirí.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Núñez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identificación personal núm. 76673, serie 31, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago el 22 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Daniel Mena, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan María Sirí Sirí, abogado de la recurrida, Consuelo Cruz Vda. Ross;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1991, suscrito por el Licdo. Daniel Mena, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de abril de 1991, suscrito por el Licdo. Juan María Sirí Sirí, abogado de la recurrida;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de septiembre de 1991, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara y Amadeo Julián C., asistidos

del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en resolución de contrato de inquilinato, desalojo y cobro de pesos, intentada por Consuelo Cruz Vda. Ross contra Nelson de Jesús Núñez, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 8 de junio de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Que debe pronunciar y pronuncia el defecto contra el señor Nelson de Jesús Núñez, de generales ignoradas, por no haber comparecido a la audiencia a pesar de haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que debe declarar y declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Ana Consuelo Cruz García Vda. Ross y Nelson de Jesús Núñez; **Tercero:** Que debe condenar y condena al señor Nelson de Jesús Núñez, al pago de la suma de diecisiete mil setecientos cincuenta pesos (RD\$17,750.00) en principal y además al pago de las mensualidades que venzan durante el curso del procedimiento; **Cuarto:** Que debe ordenar y ordena el desalojo inmediato de la casa núm.128, de la avenida Imbert, de esta ciudad, ocupada por el señor Nelson de Jesús Núñez y de cualquier otra persona que la ocupe; **Quinto:** Que debe ordenar y ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso en su contra; **Sexto:** Que debe condenar y condena al señor Nelson de Jesús Núñez, al pago de las costas de procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Juan M. Sirí Sirí, quien afirma estarlas avanzando en todas sus partes; **Séptimo:** Que debe comisionar y comisiona al ministerial José Israel Vásquez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Debe ratificar como al efecto ratifica el defecto

pronunciado en audiencia contra la parte recurrida por no haber comparecido; **Segundo:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Nelson de Jesús Núñez, por haber sido interpuesto conforme a las normas procesales; **Tercero:** Debe rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación y en consecuencia confirmar en todas sus partes la sentencia núm. 30, de fecha 8 de junio de 1990, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, por haber hecho el tribunal a-quo una correcta apreciación de los hechos y una justa aplicación del derecho; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial José Israel Vásquez, Alguacil Ordinario del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Municipio de Santiago, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal y carente de motivos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 149 y 150 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que el recurrente sustenta en su primer medio de casación que en todas las notificaciones de sentencias que se le han hecho al señor Nelson de Jesús Núñez, se hacen incorrectas indicaciones de los plazos legales para interponer los recursos de apelación y de casación; que el recurrente sometió un escrito ampliatorio conclusiones, en fecha 9 del mes de noviembre de 1990, que no fue ponderado; que la Cámara a-quo no ponderó la documentación suministrada, como tampoco examinó los hechos expuestos en los documentos de la defensa ni indicó en qué fundamenta el rechazó de la apelación; que el señor Nelson de Jesús no era ocupante de la casa, por lo tanto no podía ser desalojado; que el tribunal a-quo jamás podía suplir la voluntad de una parte ausente, debido al carácter eminentemente civil del litigio y los jueces no pueden fallar extrapetitamente;

Considerando, que en cuanto al alegato del recurrente en el sentido de que el acto de notificación de la sentencia del Juzgado de Paz contenía indicaciones incorrectas del plazo para recurrir en apelación, el texto del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 de 1978, que tiene por finalidad regular la forma de la notificación de las sentencias dictadas en defecto y de aquellas que aunque pronunciadas en defecto, la ley las reputa contradictorias, expresa en su párrafo final que “dicha notificación deberá, a pena de nulidad, hacer mención del plazo de la oposición fijado por el artículo 157 o del plazo de apelación prevista en el artículo 443, según sea el caso”;

Considerando, que aun cuando fuere obligatorio que en el acto de notificación de la sentencia se indique el plazo para el ejercicio del correspondiente recurso, la omisión de esta formalidad podría ser objetada, si la persona a la que va dirigida tal notificación, recurre habiendo pasado el plazo establecido por la ley para hacerlo, puesto que es evidente que en tal circunstancia se le ha producido un perjuicio y su derecho de defensa ha sido lesionado;

Considerando, que en la especie, como se advierte, el recurrente pudo ejercer en tiempo oportuno su recurso, lo que se evidencia además por la declaratoria de regularidad y validez que hizo la Corte a-qua de su recurso en cuanto a la forma, razón por la cual carece de pertinencia el alegato de que en el acto de notificación de la sentencia de primer grado no se hizo constar el plazo correcto para la interposición del recurso, por lo que el primer aspecto de este medio carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que respecto del procedimiento en casación no es necesario, al notificar la sentencia intervenida en última o única instancia, hacer saber a la parte notificada que la misma puede ser impugnada en casación ni el plazo para impugnarla, por cuanto la ley que rige éste recurso extraordinario nada dispone al respecto, ni en modo alguno, puede ser aplicado al caso el artículo

156 del Código de Procedimiento Civil, ya que dicha disposición legal solamente establece mención obligatoria en la notificación de las sentencias del plazo para ejercer el recurso de oposición u apelación, según el caso, por lo que procede el rechazo de este segundo alegato;

Considerando, que el recurrente expresa que no fue ponderado el escrito de fecha 9 de noviembre de 1990, sin embargo éste si fue ponderado por el Juez a-quo, como se hace constar en la página núm. 3 de la sentencia recurrida, donde menciona lo siguiente: "que haciendo uso del plazo solicitado en audiencia el Lic. Mena, en su calidad ya indicada, ha depositado un escrito de conclusiones de fecha 9 de noviembre de 1990, cuya parte dispositiva dice: Primero: Ratifica sus conclusiones por escrito, leídas en la audiencia de fecha 9 de octubre de 1990; Segundo: Que la señora Consuelo Cruz Viuda Ross, sea condenada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Lic. Daniel Mena, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; por lo que dicho escrito si fue ponderado por el Juez a-quo; pero, además el recurrente no depositó dicho escrito de conclusiones en el presente expediente a los fines de establecer si algún pedimento de su contenido no fue ponderado, por lo que procede el rechazo de dicho aspecto;

Considerando, que, el recurrente alega que el Juez a-quo no ponderó los documentos depositados, que tampoco examinó los hechos expuestos en los documentos de la defensa, que el señor Nelson de Jesús no era ocupante de la casa, y que no fundamentó el rechazo del recurso de apelación, sin embargo no indica a cuales pruebas se refiere ni consta en la sentencia recurrida que hayan sido depositada prueba alguna por el recurrente sobre los hechos que alega, estableciendo en tal sentido el Juez a-quo que la parte recurrente no presentó ningún medio de prueba que permita establecer el fundamento de su recurso, por lo que el Juez a-quo procedió correctamente toda vez que al no depositar el recurrente

prueba alguna de los hechos alegados como le correspondía en aplicación del artículo 1315 del Código Civil, procedía el rechazo de sus pretensiones y del recurso de apelación;

Considerando, que también sustenta el recurrente que el Juez a-quo suplió a la parte ausente por lo que debido al carácter civil del proceso falló extrapetita, sin embargo contrario a lo indicado por este el Juez a-qua no suplió a ninguna parte, simplemente ante la incomparecencia del recurrido, en aplicación del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que condiciona a que las conclusiones de la parte que lo requiera sean acogidas, pero siempre que se encontrasen justas y reposen en prueba legal, rechazó las conclusiones de la parte recurrente por no presentar ningún medio de prueba de sus pretensiones, por lo que procede el rechazo del primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente expone en su segundo medio de casación que la falta de argumentación de la señora Consuelo Cruz Vda. Ross, en la Cámara a-qua, demuestran claramente, que no probó la existencia de ninguna obligación por parte del señor Nelson de Jesús Núñez, a quien correspondía la excepción de la prueba consignada en la parte in fine del artículo 1315 del Código Civil;

Considerando, que el artículo 1315 del Código Civil establece que “El que reclama la ejecución de una obligación, debe probarla. Recíprocamente, el que pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de su obligación”;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en apelación ahora recurrente en casación, no correspondía a la parte recurrida probar la existencia de la obligación, toda vez que ésta probó la existencia de la obligación ante el Juzgado de Paz, como demandante, razón por la cual el demandado fue condenado por sentencia auténtica en la que se consignan las pruebas y obligaciones, en tal sentido le correspondía a este último como

recurrente en apelación, probar sus pretensiones, o la extinción de la obligación, en apoyo de su recurso, en consecuencia fue correctamente aplicada por el Juez a-quo la referida disposición legal, por lo que procede el rechazo de este segundo medio de casación;

Considerando, que el recurrente alega en su tercer medio de casación que en ausencia de adversario en la Cámara a-qua se imponía acoger las conclusiones del recurrente, porque las mismas no atentaban contra el orden público, único límite real que impedía acoger dichas conclusiones en defecto de la contraparte;

Considerando, que el párrafo primero del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece: “El defecto se pronunciará en la audiencia mediante el llamamiento de la causa; las conclusiones de la parte que lo requiera, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en una prueba legal. Sin embargo, los jueces podrán ordenar que los documentos se depositen en secretaría, para dictar sentencia en la próxima audiencia”;

Considerando, que la Corte a-qua como se dijo a propósito del análisis de su aspecto del primer medio no estaba en la obligación de acoger las conclusiones del recurrente por encontrarse el recurrido en defecto, sino que en aplicación de la referida disposición legal solo podía acogerla si se encontraban justas y fundamentadas en prueba legal, en consecuencia al rechazarlas por no encontrarse ninguna prueba en fundamento de sus pretensiones, hizo una buena aplicación de la ley, por tanto procede el rechazo del tercer medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Nelson de Jesús Núñez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 22 de enero de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la

parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Lic. Juan María Siri Siri, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 9

- Sentencia impugnada:** Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de septiembre de 2007.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Hernán Antonio Valentín Jaquez Hernández y compartes.
- Abogados:** Dres. Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Hernández de Castillo y Víctor Cordero Hernández.
- Recurrido:** Humphrey Otto Cordero.
- Abogado:** Lic. Dionisio Bautista Castillo.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Hernán Antonio Valentín Jaquez Hernández, Rosa Irma Altagracia Jaquez Hernández y Josefina Altagracia Jaquez Hernández, dominicanos, mayores de edad, cédulas de identidad y electoral núm. 001-0339567-9, 001-0798970-9 y 001-0060931-2, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2007, por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Hernández de Castillo y Víctor Cordero Hernández, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Dionisio Bautista Castillo, abogado de la parte recurrida, Humphrey Otto Cordero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de noviembre de 2007, suscrito por los Dres. Juan Antonio Hernández Díaz, Francisca Hernández de Castillo y Víctor Cordero Hernández, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de diciembre de 2007, suscrito por el Licdo. Dionisio Bautista Castillo, abogado de la parte recurrida, Humphrey Otto Cordero;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de septiembre de 2008, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y

José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales, incoado por Humphrey Otto Cordero contra Hernán Jaquez, Josefina Jaquez y Rosa Jaquez, la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de septiembre de 2007 la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales, intentada por el señor Humphrey Otto Cordero, contra los señores Hernán Jaquez, Josefina Jaquez y Rosa Jaquez, por haber sido interpuesta conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge las conclusiones de la parte demandante, en consecuencia ordena la partición y liquidación de los bienes relictos por las señoras Juana Jaquez Félix y Aida Pérez Félix; **Tercero:** Designa al Dr. Isidro Méndez Pérez, Notario de los del número del Distrito Nacional, para que frente a él se realicen las labores de liquidación y partición de los bienes, cuya partición ha sido ordenada; **Cuarto:** Designa al agrimensor Rafael Ramírez Familia, para que previo juramento prestado por ante este tribunal proceda al avalúo de los bienes que componen la sucesión de las señoras Juana Jaquez Félix y Aida Pérez Félix e informe al tribunal si lo mismos son de cómoda división y en naturaleza y en caso de no serlo formule las recomendación pertinentes; **Quinto:** Designa al Dr. Isidoro Méndez Pérez, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, para que frente a él se realicen las labores de liquidación y partición de los bienes cuya partición ha sido ordenada; **Sexto:** Nos auto designamos como juez comisario presidir las operaciones de dicha partición; **Séptimo:** Compensa las costas del procedimiento por los motivos expuestos”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; “**Primer Medio:** Violación de la regla de las pruebas artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación del artículo 13 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Mala apreciación de los hechos de la causa”;

Considerando, que a su vez la parte recurrida propone en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación de que se trata por la incompetencia de atribución de esta Suprema Corte de Justicia; que por tratarse de una cuestión prioritaria, procede en primer término examinar el medio de inadmisión propuesto y decidir si procede o no, como consecuencia del mismo, la ponderación del recurso de que se trata;

Considerando, que, en efecto el examen de la sentencia impugnada y los documentos a que la misma alude, pone de manifiesto que en la especie se trata de una demanda en partición y liquidación de bienes sucesorales incoada por Humphrey Otto Cordero contra los señores Hernán Antonio Valentín Jaquez Hernández, Rosa Irma Altagracia Jaquez Hernández y Josefina Altagracia Jaquez Hernández, por lo que la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó una sentencia en favor del demandante original, la cual, entre otras cosas, ordenó la partición y liquidación de los bienes de que se trata;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación, y por tanto, no podía ser impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado, susceptible de ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Hernán Antonio Valentín Jaquez Hernández, Rosa Irma Altagracia Jaquez Hernández y Josefina Altagracia Jaquez Hernández, contra la sentencia dictada el 6 de septiembre de 2007, por la Séptima Sala de la Cámara Civil para Asuntos de Familia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en favor y provecho del Licdo. Dionisio Bautista Castillo, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Casta Yahaira Mañaná Peguero y compartes.
Abogada:	Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez.
Recurridos:	Nelly Alba Manzano Reyes Vda. Mañaná y compartes.
Abogada:	Licda. Feminoble Ortiz Mateo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Casta Yahaira Mañaná Peguero, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0126846-9, domiciliada en esta ciudad de Santo Domingo; Julián Manuel Mañaná Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0092890-1, domiciliado y residente en el Callejón de los Santos, Hatillo, San Cristóbal; Franklin Mañaná Febles, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, con cédula de identidad y electoral núm. 002-

0095379-2, domiciliado y residente en la ciudad de San Cristóbal; y Cristian Onix Mañaná, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, con cédula de identidad y electoral núm. 013-0037796-5, domiciliado y residente en la calle Padre Ayala núm. 135 de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 23 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de diciembre de 2004, suscrito por la Dra. Altagracia Fátima Mañaná Ramírez, abogada de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de enero de 2005, suscrito por la Licda. Feminoble Ortiz Mateo, abogada de los recurridos, Nelly Alba Manzano Reyes Vda. Mañaná, Chisel Altagracia Mañaná Manzano, Vicky Esmeralda Mañaná y Lincoln Manuel Mañaná Martínez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de octubre de 2005, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en partición de bienes sucesorales incoada por Casta Yahaira Mañaná Peguero, Cristian Onix Mañaná Sánchez, Franklin Mañaná Febles y Julián Manuel Mañaná Ramírez contra Nelly Alba Manzano Vda. Mañaná, Chisel Altagracia Mañaná Manzano, Vicky Esmeralda Mañaná Báez y Lincoln Manuel Mañaná Ramírez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de San Cristóbal dictó el 23 de septiembre del año 2003, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en partición de bienes sucesorales, incoada por Casta Yahaira Mañaná Peguero, Cristian Onix Mañaná Sánchez, Franklin Mañaná Febles y Julián Manuel Mañaná Ramírez contra Nelly Alba Manzano Vda. Mañaná, Chisel Altagracia Mañaná Manzano, Vicky Esmeralda Mañaná Báez y Lincoln Manuel Mañaná Ramírez, por haber sido hecha de conformidad con las reglas procesales que rigen la materia, y en cuanto al fondo, **Segundo:** Rechaza la solicitud de nulidad de testamento contenido en el acto auténtico número 50, de fecha 19 de octubre del año 1993, instrumentado por el Lic. Franklyn Torres García, Notario Público de los del Número del municipio de San Cristóbal, así como la reducción del legado contenido en el mismo, por extemporánea improcedente e infundada; **Tercero:** Ordena la partición entre los herederos de los bienes relictos por el finado Manuel de Jesús Mañaná Urbáez, en la forma y proporción prevista por la ley; **Cuarto:** Designa como perito al agrimensor William Germán, portador de la cédula de identidad y electoral número 082-0008456-7, domiciliado y residente en la calle Pipilo Díaz número 127, sector La Piña, de la ciudad de San Cristóbal, para que previo juramento, proceda a la tasación de los bienes inmuebles y rinda un informe a este tribunal, con la indicación de si los mismos son de cómoda o incómoda división en naturaleza; **Quinto:** Designa a la Lic. Edicta Hernández Díaz, Notario Público de los del Número para el Municipio de San

Cristóbal, para realizar el inventario de cuenta y liquidación y partición de masa; **Sexto:** Auto designamos Juez comisario; **Séptimo:** Comisionamos al ministerial Edgar Francisco Díaz José, ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia; **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte de Apelación de San Cristóbal rindió el 23 de agosto del año 2004, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Casta Yahaira Mañaná Peguero, Cristian Onix Mañaná Sánchez, Franklin Mañaná Febles y Julián Manuel Mañaná Ramírez, contra la sentencia núm. 03052, de fecha 23 de septiembre de 2003, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido interpuesto conforme a la ley; **Segundo:** Modifica los ordinales segundo y octavo de la sentencia recurrida, por los motivos arriba indicados, a fin de que en lo sucesivo se lean así: “**Segundo:** Se declaran irrecibibles las conclusiones tendentes a obtener la nulidad de testamento auténtico recibido mediante acto número 50, de fecha 19 de octubre de 1993, por el notario público de este municipio, Franklin Torres García, así como la reducción de legado contenido en dichos pedimentos, por las razones indicadas”; y **Octavo:** Compensa las costas del procedimiento en lo atinente a las solicitudes de nulidad de testamento y reducción de legado; y, pone, a cargo de la masa a partir, las costas propias del procedimiento de partición, como gastos privilegios”; **Tercero:** Compensa las costas del recurso de apelación, por haber suplido esta Corte un medio de puro derecho”;

Considerando, que los recurrentes proponen, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación de la regla relativa a la inmutabilidad del proceso y violación del artículo 1315 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 21 de la ley 301 del Notariado y el artículo 972 del Código Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su memorial de casación, cuyos medios se examinarán en conjunto por convenir así a la solución del caso, los recurrentes alegan que “se ha mantenido siempre como regla de principio que la inmutabilidad del proceso se corresponde con la situación creada al prohibir al juez o corte apoderada del asunto, decidir sobre otro aspecto que no fuesen aquellos sobre los cuales las partes hayan presentado conclusiones y para que el juez pueda pronunciarse sobre otras conclusiones y pedimentos, es necesario que estos hayan sido regularmente notificados a la parte contraria como garantía de su derecho de defensa y para el mantenimiento de la igualdad procesal; que al discutirse la demanda en partición, los recurrentes, independientemente de la ratificación de los fines de su demanda, plantean como medio de defensa la declaratoria de la nulidad del testamento en aplicación del artículo 21 de la ley 301 del notariado o en todo caso su limitación o reducción de la disposición del mismo en atención a la cuota disponible conforme a las disposiciones del artículo 913 del Código Civil, sin embargo tanto el tribunal de primer grado como la Corte a-qua incurrir en un error al entender que para formular los indicados medios de defensa debía hacerse por medio de una demanda, toda vez que no figuraban en el acto de la demanda introductiva de instancia y que por tanto se violaba la regla inherente a la inmutabilidad del proceso”; “que es regla de principio que el testamento auténtico es un acto oculto, a la vez, revocable y que debe ser redactado al tenor del artículo 972 del Código Civil, por dos notarios o por un notario con la asistencia de dos testigos cuando menos, por consiguiente, se viola el artículo 21 de la ley 301 del Notariado”;

Considerando, que con respecto de los medios presentados por los recurrentes en casación, el fallo atacado expone “que la solicitud de nulidad de testamento y reducción de legado fue presentada en audiencia, sin llenarse ninguna formalidad previamente; que el juez de primer grado rechazó la solicitud de nulidad de testamento por entender que se trataba de una acción

principal; que el objeto de la demanda es inmutable, y viene fijado por el acto introductivo de instancia y por las conclusiones de la defensa, así como por las demandas incidentales que cumplen las condiciones de formalidad que exige la ley; que el principio de la inmutabilidad del objeto viene a reforzar el principio dispositivo, a fin de garantizar una buena administración de justicia frente a la posible introducción tardía de nuevas pretensiones que perturbarían la instrucción de la demanda inicial y retardaría la solución del asunto; que estando apoderado el juzgado a-quem de una demanda principal en partición, la parte demandante no podía solicitar mediante simples conclusiones en audiencia, la nulidad de un testamento y reducción de legados, ya que estas últimas son acciones que persiguen una nueva situación jurídica y no constituyen una adición a la demanda original, pues las mismas constituyen una variación del objeto de la demanda, lo que implica una mutación de la acción original”;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la parte demandante original solicitó por conclusiones en la última audiencia ante el juzgado de primera instancia, la declaración de nulidad de testamento y reducción de legado; que presentada en esas condiciones, dicha solicitud se asimila a una demanda adicional, en el sentido de que el demandante modificó sustancialmente las pretensiones contenidas en el acto introductivo de instancia, ampliándolas; que en estas circunstancias se podría asumir, que la solicitud de nulidad de testamento y reducción de legado devendría en principal con respecto de la partición de bienes, ya que la primera determinaría la forma y condición de la segunda;

Considerando, que conforme al principio relativo a la inmutabilidad del proceso, la causa y el objeto de la demanda, como regla general, deben permanecer inalterables hasta la solución definitiva del caso, salvo la variación que pueda experimentar la extensión del litigio a consecuencia de ciertos incidentes procesales; que, como ha sido reconocido por la doctrina y la

jurisprudencia, la causa de la acción judicial es el fundamento jurídico en que descansa la pretensión del demandante, es decir, el objeto que éste persigue, lo cual no puede ser modificado en el curso de la instancia, ni mucho menos cuando la misma está ligada entre las partes; que, en ese orden, el juez tampoco puede alterar en ningún sentido el objeto o la causa del proceso enunciados en la demanda;

Considerando, que la Corte a-qua desestimó las pretensiones de los ahora recurrentes, según consta en el fallo cuestionado, en base a la violación del principio de la inmutabilidad del proceso, motivaciones que esta Suprema Corte de Justicia entiende insuficientes en su mayor parte, primero, porque el demandante tiene derecho a modificar su demanda original, siempre y cuando cumpla con las condiciones exigidas por la ley, y segundo, porque el interés que supone para las partes la ejecución del testamento cuya nulidad se invoca, hace que la demanda se encuentre íntimamente vinculada con la demanda en partición, contrario a lo que expone la jurisdicción de alzada, sin embargo, en razón de que el dispositivo del fallo atacado se ajusta a lo que procede en derecho, procede proveer a dicha sentencia, de oficio, de los motivos idóneos que justifiquen lo decidido por la Corte anterior;

Considerando, que tal y como lo comprueba la Corte a-qua, los demandantes introdujeron nuevas pretensiones con respecto de su demanda original, de manera tardía, ya que las demandas incidentales deben ser introducidas por acto de abogado a abogado, que contendrá los medios y conclusiones, con ofrecimiento de comunicar los documentos que la sustentan, bajo recibo o por depósito en secretaría; que frente a la demanda incidental, introducida durante la instrucción del proceso, el demandado dará respuesta por un simple acto, que culminará con la presentación en audiencia de las pretensiones de las partes; que la finalidad de las formalidades prescritas por la ley, es en principio, preservar la

igualdad de condiciones y el derecho de defensa de las partes, y por consiguiente, colocar al tribunal en condiciones de estatuir;

Considerando, que las actuaciones de los demandantes originales ahora recurrentes, fueron procesalmente incorrectas, ya que al haber procedido en la forma antes indicada, incurrieron en violación de los artículos 337 y 338 del Código de Procedimiento Civil, por lo que procede rechazar dichos medios y con ello el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación intentado por Casta Yahaira Mañaná Peguero, Cristian Onix Mañaná Sánchez, Franklin Mañaná Febles y Julián Manuel Mañaná Ramírez contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 23 de agosto del año 2004, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 10 de septiembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Núñez.
Abogado:	Lic. Fausto García.
Recurrida:	Inmobiliaria Metropolitana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 10075, serie 35, domiciliado y residente en la Ave. Franco Bidó núm. 27 de la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1991, suscrito por el Licdo. Fausto García, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 1991, suscrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la recurrida, Inmobiliaria Metropolitana, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 14 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de diciembre de 1991, estando presentes los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de alquiler y daños y perjuicios incoada por Inmobiliaria Metropolitana, S.A. contra Ramón Núñez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de Santiago dictó el 12 de junio de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarando nulo e inexistente el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón Núñez P., contra la sentencia núm. 1667 de fecha 27 de abril de 1990, por carecer de base legal; **Segundo:** Rechazando la solicitud de sobreseimiento de la instancia hecha por el señor Ramón Núñez P., por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Ordenando la continuación de la audiencia, la cual fija para el día miércoles que contaremos a 11 del mes de julio del año 1990, a las 9 horas de la mañana; **Cuarto:** Condenando al señor Ramón Núñez P., al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Luis Fernando Disla, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia del 10 de septiembre de 1991, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el nombrado Ramón Núñez P., contra la sentencia civil núm. 2306 dictada en fecha 12 del mes de junio del año 1990, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por improcedente e infundado; **Segundo:** Se condena al nombrado Ramón Núñez P., al pago de las costas del procedimiento, ordenándose su distracción en favor del Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado, que afirma estarlas avanzando en su mayor parte.”;

Considerando, que el recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa. **Segundo Medio:** Falta de Base Legal.”;

Considerando, que procede en primer término, ponderar el medio de inadmisión propuesto por la hoy recurrida con relación al presente recurso de casación, fundamentado en que el hoy recurrente “no busca más que eternizar la presente litis, y que su

segundo recurso de apelación no era admisible no sólo porque la sentencia apelada era preparatoria sino además porque, tratándose de una sentencia que declaraba nulo un recurso de apelación, si de algún otro recurso era susceptible esa sentencia la núm. 2306, era del recurso de casación, en virtud del principio del doble grado de jurisdicción.”;

Considerando, que de la verificación de los documentos que reposan en el expediente consta que aun cuando, tal y como lo sostiene la recurrida, el recurso de apelación incoado por ante la Corte a-qua era inadmissible, como fue fallado en la especie, por ser preparatoria la sentencia apelada, no es cierto que lo que procedía era el recurso de casación, sino que pudo haber sido recurrida en apelación conjuntamente con la sentencia definitiva, cuando esta fuera dictada; que por tanto, procede que dicho incidente sea desestimado, por improcedente;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación, el recurrente sostiene, en síntesis, que en la sentencia recurrida al declararse inadmissible el recurso de apelación intentado por Ramón Núñez, la Corte a-qua violó el sagrado derecho de defensa del citado señor, pues no dio motivos para negar la comunicación de documentos solicitada por el intimante, por lo que debe ser casada dicha decisión;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que en la página 6 consta que la Corte a-qua, en la última audiencia, se reservó el pronunciamiento del fallo para hacerlo oportunamente y ordenó el depósito de los documentos en Secretaria, lo que indica que: en primer lugar, no negó la indicada medida, sino que le dio curso; y, segundo, no incurrió en violación del derecho de defensa, ya que la decisión que ordena una comunicación de documentos es preparatoria, y por tanto, está dispensada de la obligación de ser motivada; que en consecuencia, procede que dicho medio sea desestimado, por infundado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo y último medio de casación, el recurrente alega, en resumen, que la sentencia recurrida adolece de falta de base legal, ya que la misma declara inadmisibile el recurso de apelación contra la sentencia civil núm. 2306, rendida por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por supuestamente ser preparatoria a la luz de los artículos 451, 452 y 480 del Código de Procedimiento Civil; que el citado artículo 480 refiere a la revisión civil, por lo que no debió servir de base para decidir por la Corte a-qua; que en cuanto al artículo 451 la Corte a-qua sólo ponderó el primer párrafo de ese artículo, no así el segundo, referente a la apelación de las sentencia interlocutorias; que tampoco fue ponderado el párrafo segundo del artículo 452, que dice que la sentencia interlocutoria es aquella que un tribunal pronuncia en el discurso de un pleito, antes de establecer derecho, ordenando prueba, verificación o trámite de sustanciación que prejuzgue el fondo; que en conclusión, no se puede catalogar de “preparatoria” una sentencia de primer grado (primera instancia) que declara nulo e inexistente un recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente contra una sentencia del mismo grado, es decir, del mismo tribunal de primera instancia, y sobre la cual no le correspondía a dicho tribunal juzgar la validez o no de esta; que la sentencia 2306 es interlocutoria, como lo es también la recurrida en casación, por lo tanto, definitiva y no preparatoria como erradamente la ha calificado la Corte a-qua, y debe ser casada;

Considerando, que la Corte a-qua consideró lo siguiente: “que, a juicio de esta Corte la sentencia civil marcada con el núm. 2306 de fecha 12 de junio de 1990, es una sentencia preparatoria; que la sentencia preparatoria es la dictada para la sustanciación de la causa y para ponerla en estado de recibir fallo definitivo; que, consignando la mencionada sentencia la continuación de los debates, su apelación debe ser rechazada conjuntamente con la sentencia definitiva (Casación 18 de abril de 1951, B. J. 489 Pág.

396) (Véanse artículos 451 y 480 Código de Procedimiento Civil, 5 Ley Casación)”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos del expediente, esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que lo que ha ocurrido en primer grado puede ser considerado como un error material, puesto que en dicha sentencia se consigna que se declara nulo e inexistente un supuesto recurso de apelación, cuando en realidad lo que pasó fue que se rechazó un incidente de sobreseimiento de la instancia en la que se estaba conociendo la demanda en rescisión de contrato de alquiler y daños y perjuicios interpuesta por la hoy recurrida, como se consigna en el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia apelada por ante la Corte a-qua, por lo que al ordenarse la continuación de la audiencia fijada para el día 11 de julio de 1990, dicha decisión es preparatoria, de lo que se deriva que la Corte a-qua actuó correctamente al declarar inadmisibles los recursos de apelación interpuestos ante ella, por ser el fallo apelado, una sentencia preparatoria; por lo que procede que sea desestimado el presente medio, y con él el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ramón Núñez P., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 10 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Lic. Luis Fdo. Disla Muñoz, abogado de la recurrida, quien la ha avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Montecristi, del 5 de septiembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lépida Ortíz.
Abogados:	Dres. Ramón B. Martínez Portorreal y Luis O. Jiménez R.
Recurridos:	Elina Argentina Tejada Vda. Rivas y compartes.
Abogado:	Lic. Osvaldo Belliard.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lépida Ortíz, dominicana, mayor de edad, ama de casa, portadora de la cédula de identificación personal núm. 4780, serie 44, domiciliada y residente en la casa núm. 4 de la calle Andrés Medina del Distrito Municipal de Partido, Provincia Dajabón, quien actúa en calidad de tutora legal de la menor Anny Yasmin Rivas Ortíz, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi el 5 de septiembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis Jiménez, por sí y por el Dr. Ramón Martínez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Osvaldo Belliard, abogado de los recurridos Elina A. Tejada Vda. Rivas y compartes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de diciembre de 1991, suscrito por los Dres. Ramón B. Martínez Portorreal y Luis O. Jiménez R., abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1992, suscrito por el Licdo Osvaldo Belliard, abogado de los recurridos, Elina Argentina Tejada Vda. Rivas, Miriam Argentina Rivas Tejada, Domingo Antonio Rivas Tejada, Teofilo Rivas Tejada, Norma Rivas Tejada, Wanda Rivas Tejada, Eddy Rivas Tejada y Amalfis Rivas Tejada;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 24 de junio de 1992, estando presente los Jueces, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en determinación de herederos, partición y liquidación de bienes, intentada por la señora Lépidia Ortíz, en su calidad de madre y tutora legal de la menor Anny Yasmín Rivas Ortíz contra Elina Argentina Tejada Vda. Rivas y compartes, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón dictó el 17 de abril de 1990 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada, señores Elina Argentina Tejada Vda. Rivas, Miriam Argentina Rivas Tejada, Domingo Antonio Rivas Tejada, Teofilo Rivas Tejada, Amirys Rivas Tejada, Robert Rivas Tejada, Amarilis Rivas Tejada, Norma Rivas Tejada, Wanda Rivas Tejada, Eddy Rivas Tejada y Amalfis Rivas Tejada, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señora Lépidia Ortíz, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Declara buena y válida la presente demanda en determinación de herederos, partición y liquidación de bienes sucesorales, por ser regular en la forma, justa en el fondo y reposar en base y pruebas legales; b) Declara que los únicos herederos y causahabientes legales del finado Maximinio Rivas Marmolejos son sus hijos Anny Yasmin Rivas Ortíz, Miriam Argentina Rivas Tejada, Domingo Antonio Rivas Tejada, Teofilo Rivas Tejada, Amirys Rivas Tejada, Robert Rivas Tejada, Amarilis Rivas Tejada, Norma Rivas Tejada, Wanda Rivas Tejada, Eddy Rivas Tejada y Amalfis Rivas Tejada, la primera natural reconocida y los demás legítimos; c) Ordena la partición y liquidación de los bienes comunes indivisos, tanto

de la extinta comunidad legal que existió entre el finado señor Maximinio Rivas Marmolejos y su cónyuge superviviente señora Elina Argentina Tejada Vda. Rivas, así como los pertenecientes a la sucesión del cónyuge fallecido entre sus herederos y según sus derechos respectivos; d) Designa al magistrado Juez Presidente de éste tribunal juez comisario para que presida esas operaciones; e) Designa y comisiona al Dr. Darío de Jesús Zapata Estévez como Notario, para que proceda a las operaciones de cuentas, partición y liquidación de los bienes entre las partes en causa, con todas sus consecuencias legales; f) Ordena poner el estado de costas y honorarios causados en la presente instancia a cargo de la masa sucesoral; g) Comisiona al agrimensor Luis Figueroa, como perito para que previo juramento legal ante el Juez Comisario, proceda a la inspección de los bienes muebles e inmuebles comunes, los justiprecie y diga si son o no de cómoda división en naturaleza y proceda como manda la ley; h) Ordena la venta en pública licitación por ante el notario designado y comisionado, Dr. Darío de Jesús Zapata Estévez, de los bienes relictos de que se trata en el caso de la especie; **Tercero:** Comisiona al ministerial Daniel Eligio Medina, Alguacil de Estrados de éste tribunal para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la parte recurrente inició un proceso en inscripción en falsedad en el cual intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el incidente en inscripción en falsedad, intentado por la señora Elina Argentina Tejada Vda. Marmolejos, en contra del acta de nacimiento de la menor Anny Yasmin, por haber sido hecho en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Segundo:** Ordena eliminar del proceso el acta de nacimiento marcada con el núm. 66, libro núm. I, Folio 66 del año 1978, a cargo de la menor Anny Yasmin Rivas Ortiz, por haber sido obtenida mediante fraude, de conformidad con el informe rendido por el Juez Comisario y los artículos que rigen la materia; **Tercero:** Condena a la

nombrada Lépidia Ortíz, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho del Licdo. Osvaldo Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza; **Quinto:** Comisiona al ministerial Guarionex Rodríguez García, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, para notificar la presente sentencia.”;

Considerando, que en su memorial de casación la recurrente propone el siguiente medio: “**Único:** a) Falta de base legal y violación del derecho de defensa por no ponderación de documentos sometidos al debate y por no contestación de las conclusiones vertidas en la sentencia recurrida; b) Errónea aplicación de los artículos 219 del Código de Procedimiento Civil y 130 de la ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que a su vez, los recurridos en su memorial de defensa plantean que se declare inadmisibles por caducos el presente recurso de casación, porque a todas luces fue hecho fuera del plazo establecido por la ley;

Considerando, que por constituir dicho pedimento un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que según el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el plazo para recurrir en casación es de dos meses a partir de la notificación de la sentencia; que habiéndose, en la especie, notificado la decisión recurrida el 28 de septiembre de 1991, a la señora Lépidia Ortíz, el plazo para el depósito del memorial de casación vencía el 30 de noviembre de 1991, plazo que aumentando en nueve días, en razón de la distancia de 257 kilómetros que media entre Dajabón y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 9 de diciembre, ya que el término se

aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros, de conformidad con lo que prescriben los artículos 1033 del Código de Procedimiento Civil, 66 y 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; que habiendo sido interpuesto el recurso, el 9 de diciembre de 1991, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto en tiempo oportuno, razón por la cual es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que la recurrente alega en su único medio de casación que en el proceso de inscripción en falsedad por ante la Corte a-qua fue depositado un documento certificado que contiene la declaración jurada hecha por la parte hoy recurrida por ante el Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta, en la que se da constancia de la filiación de la menor Anny Yasmin Rivas Ortíz, documento éste que no fue debidamente ponderado y no se le dio el alcance que tenía, ya que de habersele dado hubiere podido dar al caso una solución distinta y más clara, por lo que con éste hecho se ha violado el derecho de defensa de la hoy recurrente y se ha incurrido en el vicio de falta de base legal; que en la sentencia que se recurre la Corte a-qua no contestó las conclusiones vertidas en audiencia y ampliadas posteriormente por la parte hoy recurrente, incurriendo así en el vicio de falta de base legal; que, asimismo, expresa la recurrente que pretender que se deposite un documento ya depositado, aceptado y debatido es obviamente improcedente y violatorio al mismo artículo 219 del Código de Procedimiento Civil, por lo que la Corte a-qua, en atención a sus propias ponderaciones, no podía fallar admitiendo la eliminación del acta de nacimiento impugnada por no haber sido depositada en tiempo hábil y aduciendo la falsedad de la ya depositada porque es el acta de nacimiento que ha servido de base a todo el proceso desde su inicio; que, finalmente, aduce la

recurrente, la ejecución provisional y sin fianza de la sentencia hoy recurrida en casación no debió ser ordenada sin la constitución de una garantía personal o real o una suma en efectivo para responder de todas las restituciones o reparaciones que con motivo de la demanda principal pudieren surgir;

Considerando, que, como se ha señalado con anterioridad, la recurrente alega que el tribunal a-quo no ponderó la declaración jurada hecha por la parte hoy recurrida por ante el Departamento de Sucesiones y Donaciones de la Dirección General de Impuesto sobre la Renta; que en la decisión impugnada, sin embargo, no se hace constar si dicho documento formaba parte del expediente relativo a la inscripción en falsedad de que se trata; que, sumado a esto, la recurrente tampoco prueba que puso a la Corte a-qua en condiciones de valorar la referida pieza, ya que no depositó ante esta Corte de Casación una copia del inventario mediante el cual habría aportado al debate dicha documentación; que por las circunstancias así comprobadas, en cuanto a este aspecto el medio de casación debe ser desestimado;

Considerando, que, respecto a la falta de base legal por la no ponderación de las conclusiones vertidas por la hoy recurrente, consta en la sentencia impugnada que dicha parte concluyó en audiencia del siguiente modo: “**Primero:** Que rechacéis por improcedente, mal fundada y carente de base legal, la petición de rechazo del acta de nacimiento hecha por la parte demandante en falsedad; **Segundo:** Que al tenor del Art. 222 del Código de Procedimiento Civil que deja a la prudencia del Tribunal la continuación o no del procedimiento en inscripción en falsedad; **Tercero:** Que nos concedáis un plazo de quince días para el depósito de escrito ampliatorio de conclusiones”;

Considerando, que en la decisión recurrida, contrario a lo expresado por la recurrente, sí se da respuesta a las conclusiones, cuando se consigna que el acta de nacimiento de la menor Anny Yasmin Rivas Ortíz “no sólo es falsa sino inexistente, porque fue

obtenida por medios irregulares y turbios, ya que ha quedado demostrado con las investigaciones hechas por el Juez Comisario que: El declarante señor Maximo Rivas, no firmó el Libro; que el lugar de nacimiento del declarante no figura en el acta, sino que figura otro lugar inventado por parte interesada; que el Oficial del Estado Civil, señor Ángel Antonio Rodríguez Cruz, no firmó el libro, y el mismo aparece firmado por un tal M. Estévez; que no se estampó el sello gomógrafo de la Oficialía del Estado Civil en el libro correspondiente; por estos motivos entendemos que dicha acta es falsa y que la misma fue presentada para sorprender al tribunal”;

Considerando, que como se advierte, la Corte a-qua, aun cuando no da motivos particulares, sí responde las conclusiones formuladas por la recurrente tendentes al rechazo de la petición de eliminar del proceso el acta de nacimiento de referencia, ya que, al acoger dicha solicitud y fundamentarse en ella por considerarla más convincente, implícitamente se están rechazando dichas conclusiones, por lo que procede rechazar por infundado, el vicio alegado en éste aspecto del medio que se examina;

Considerando, que con relación al argumento de que se hizo una errónea aplicación de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil, entre los motivos dados por el tribunal a-quo para adoptar la decisión atacada figura el siguiente: “Considerando: Que, según certificación expedida por el Secretario de la Corte de Apelación de Monte Cristi, se da constancia de que el acta de nacimiento a cargo de la menor Anny Yasmin Rivas Ortiz fue depositada, conjuntamente con todo el expediente de la demanda en partición, en fecha 27 de julio de 1990; Considerando: Que, los Abogados de la señora Lépidia Ortiz, no han dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 219 y 220 del Código de Procedimiento Civil, sino que depositaron un documento falso, en fecha 27 de julio de 1990, razón por la cual debe actuar de acuerdo al artículo 217 del mismo código”;

Considerando, que lo consignado anteriormente evidencia que la Corte a-qua incurrió en una motivación errónea, al considerar que no se había depositado el documento argüido en falsedad, cuando efectivamente había sido depositado; que tal motivación errada, sin embargo, no ha podido influir sobre la presente decisión, por ser inoperante puesto que, de haberse considerado lo contrario, hubiera conducido a la misma solución de la litis, pues se decidió eliminar del proceso el acta de nacimiento de Anny Yasmin Rivas Ortíz por haberse obtenido mediante fraude, de conformidad con el informe rendido por el juez comisario; que por tal razón es pertinente desestimar también ésta parte del referido medio;

Considerando, que en lo concerniente a la invocada violación del artículo 130 de la ley 834, en el ordinal cuarto del dispositivo de la sentencia recurrida se ordena la ejecución provisional de la misma, no obstante cualquier recurso y sin prestación de fianza;

Considerando, que el artículo 128 de la Ley 834 dispone que: “Fuera de los casos en que es de derecho, la ejecución provisional puede ser ordenada, a solicitud de las partes o de oficio, cada vez que el juez lo estime necesario y compatible con la naturaleza del asunto, a condición de que ella no éste prohibida por la ley. Puede ser ordenada para toda o parte de condenación. En ningún caso puede serlo por los costos”; que la ejecución provisional prevista en el citado artículo es potestativa del juez, quien la ordenará cuando lo estime necesario con o sin prestación de fianza, según el caso;

Considerando, que, en la especie, al haber ordenado la Corte a-quo la ejecución provisional de su sentencia sin prestación de fianza por entender que armonizaba con el asunto y que la misma no estaba prohibida por la ley, actuó en apego a los preceptos del señalado texto legal, por lo cual la violación denunciada por la recurrente, en el aspecto que nos ocupa de su medio de casación, carece de fundamento y debe ser desestimada y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Lépidia Ortíz, contra la sentencia núm. 17 del 5 de septiembre de 1991, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Osvaldo Belliard, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 7 de marzo de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Estervina Tejada Lantigua.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.
Recurrido:	Horacio Almarante Suriel.
Abogado:	Dr. Tobias Nicolás Rosario Espailat.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Estervina Tejada Lantigua, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 10546, serie 61, domiciliada y residente en la casa núm. 40 de la calle Santa Clara, sector Herrera, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan B Cuevas, abogado de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por el Dr. Tobias Nicolás Rosario Espailat, abogado de la parte recurrida, Horacio Almarante Suriel;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, José Enrique Hernández Machado y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Horacio Almarante Suriel contra Augusto Almonte y/o Nena Lantigua, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el 21 de noviembre de 1988, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara bueno y válido la consignación de los valores correspondientes a los meses de enero/ septiembre de 1988 exigidos en la presente demanda, por haber sido hechos conforme a la ley; **Segundo:** Se condena al señor Augusto Almonte y/o Nena Lantigua al pago de los valores correspondientes a los meses septiembre/diciembre de 1987 y octubre de 1988, en favor del Sr. Horacio Almarante Suriel; **Tercero:** Ordena al Sr. Augusto Almonte y/o Nena Lantigua el desalojo inmediato de la casa núm. 39 bajos, de la calle Central Barrio La Altagracia de Herrera, de esta ciudad; **Cuarto:** Se Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Horacio Almarante Suriel, Augusto Almonte y/o Nena Lantigua; **Quinto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena al señor Augusto Almonte y/o Nena Lantigua al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Tobias Nicolás Rosario Espaillat, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en fecha 7 de marzo de 1990, emitió la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Estervina Tejada Lantigua contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la señora Estervina Tejada Lantigua, por los motivos antes señalados;

Tercero: Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por el señor Horacio Almarante Suriel, parte recurrida, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional en fecha 21 de noviembre de 1988, cuyo dispositivo dice así:” Primero: Se declara bueno y válido la consignación de los valores correspondientes a los meses de enero/ septiembre de 1988 exigidos en la presente demanda, por haber sido hechos conforme a la ley; Segundo: Se condena al señor Augusto Almonte y/o Nena Lantigua al pago de los valores correspondientes a los meses septiembre/diciembre de 1987 y octubre de 1988, en favor del Sr. Horacio Almarante Suriel; Tercero: Ordena al Sr. Augusto Almonte y/o Nena Lantigua el desalojo inmediato de la casa núm. 39 bajos, de la calle Central Barrio La Altagracia de Herrera, de esta ciudad; Cuarto: Se Declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre los señores Horacio Almarante Suriel, Augusto Almonte y/o Nena Lantigua; Quinto: Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; Sexto: Se condena al señor Augusto Almonte y/o Nena Lantigua al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas en provecho del Dr. Tobias Nicolás Rosario Espaillat, quien afirma haberlas avanzando en su mayor parte”; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso en su contra; **Quinto:** Condena al señor Augusto Almonte y/o Nena Lantigua (Estervina Tejada Lantiagua) al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Tobias Nicolás Rosario Espaillat, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación a las reglas del apoderamiento y la competencia, artículo 61 del Código de Procedimiento Civil, 3 y 4 de la ley 834 de 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa; **Tercer Medio:**

Violación al artículo 1736 del Código Civil; **Cuarto Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que en el segundo medio de casación, el cual se examina en primer lugar por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, que no obstante limitarse a concluir ante la jurisdicción a-qua de manera incidental, el tribunal estatuyó sobre el recurso de apelación sin conminarla a concluir sobre el fondo del mismo, en violación a las disposiciones del artículo 4 de la ley núm. 834 de 15 de julio de 1978 y a su derecho de defensa;

Considerando, que el examen del fallo cuestionado y de los documentos a que este se refiere, consta que mediante acto núm. 17/89 de fecha 20 de febrero de 1989 instrumentado por el ministerial Furci Emilio González Cuevas, la señora Estervina Tejada Lantigua interpuso recurso de apelación contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, emplazando al recurrido señor Horacio Almarante Suriel a comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, para conocer el recurso de apelación; que mediante acto núm. 103-87 de fecha 12 de junio de 1989 instrumentado por Roberto Valdera Vélez, el recurrido notificó el avenir correspondiente para comparecer por ante la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a la audiencia que sería celebrada en fecha 29 de junio de 1989, en ocasión del recurso de apelación;

Considerando, que el día indicado para la celebración de la audiencia, la recurrente concluyó solicitando que se declare mal perseguida la audiencia, sustentada en que el referido acto de avenir invitaba a comparecer a la audiencia que sería celebrada por ante la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y no por ante la Primera Circunscripción, tribunal este por ante el cual fue emplazado a comparecer

el recurrido en ocasión del recurso de apelación y por ser el competente para conocer las audiencias celebradas en ocasión del mismo; que la parte recurrida concluyó oponiéndose a que se acojan dichas conclusiones y presentó conclusiones al fondo del recurso; que luego de que las partes presentaran sus conclusiones, la jurisdicción a-qua concedió plazos a ambas partes para depositar conclusiones y los documentos que las justifican;

Considerando, que según se extrae del fallo cuestionado, el tribunal a- quo rechazó el pedimento propuesto por la recurrente y estatuyó sobre el fondo del recurso de apelación confirmando la sentencia recurrida; que en ninguna parte de la sentencia impugnada se evidencia que para fallar en el sentido que lo hizo haya conminado a la recurrente a concluir sobre el fondo de la apelación, no obstante haber ella presentado conclusiones tendentes a la declaratoria de mal perseguida la audiencia;

Considerando, que si bien es cierto que los jueces del fondo pueden, en la misma sentencia, pero por disposiciones distintas, decidir tanto los incidentes procesales que sean promovidos, como el fondo del asunto, ello es así cuando las partes hayan concluido sobre el fondo o hayan sido puestas en mora de hacerlo, lo que no ha ocurrido en la especie; que esta solución se impone para salvaguardar el derecho de defensa de las partes en causa;

Considerando, que la Corte a-qua estaba en el deber, para preservar el principio de la contradicción del proceso, de invitar a la parte intimante a concluir al fondo y en caso de no obtemperar al mandato, ponerla en mora de hacerlo; que al no proceder de esta forma violó su derecho de defensa por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin necesidad de analizar los demás medios del recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 7 de marzo

de 1990, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho del Dr. Juan B. Cuevas M, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de octubre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Yolanda María López.
Abogado:	Dr. César A. Jazmín R.
Recurrida:	Financiera Cefinasa, S.A.
Abogada:	Dra. Rosario Herrand Di Carlo.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Yolanda María López, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 16 de diciembre de

1991, suscrito por el Dr. César A. Jazmín R., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1992, suscrito por la Dra. Rosario Herrand Di Carlo, abogada de la recurrida, Financiera Cefinasa, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de febrero de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos, interpuesta por la Compañía Cefinasa - Centro Financiero Nacional, S.A., contra Yolanda María López, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 27 de agosto de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la demandada

señora Yolanda María López, por no haber comparecido no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge, la presente demanda por ser regular en la forma y justa en el fondo y reposar sobre prueba legal; **Tercero:** Condena a la señora Yolanda María López, al pago de la suma de sesenta y nueve mil doscientos setenta y dos pesos oro con 78/100 (RD\$69,272.78), cantidad que adeuda a Cefinasa; **Cuarto:** Condena a la señora Yolanda María López, al pago de los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Quinto:** Condena a la señora Yolanda María López al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas en provecho de la Dra. M. Del Rosario Herrand Di Carlo y Lic. Raúl Quezada Pérez; **Sexto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente sobre minuta y sin fianza, no obstante cualquier recurso; **Séptimo:** Comisiona al Ministerial José R. Quezada Merán, Alguacil Ordinario del Tribunal Especial de Tránsito, del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrente señora Yolanda María López, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, Cefinasa - Centro Financiero Nacional, S.A., del recurso de apelación interpuesto por la señora Yolanda María López contra la sentencia dictada en fecha 27 de agosto de 1990, por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado precedentemente; **Tercero:** Condena al pago de las costas a la parte apelante, disponiendo la distracción de las mismas en provecho de los abogados de la parte gananciosa, Dra. M. Del Rosario Herrand Di Carlo y Lic. Raúl Quezada Pérez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., Alguacil de Estrados de esta Corte para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 150 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte a-qua el 4 de julio de 1991, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente citada mediante el acto núm. 18/91 de fecha 31 de mayo de 1991, instrumentado por el ministerial Julio De la Rosa Piñeiro, por lo que la intimada concluyó en el sentido de que se pronuncie el defecto contra la parte recurrente por falta de concluir y se le descargue pura y simplemente de la apelación;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en lo que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida Financiera Cefinasa, S.A., del recurso de apelación interpuesto por Yolanda María López, hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Yolanda María López, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 31 de octubre de 1991, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Rosario Herrand Di Carlo, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 5 de abril de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache.
Abogados:	Dres. Luis Conrado Cedeño, Celestino Sánchez de León y Héctor Julio Matos de la Cruz.
Recurrido:	Santos Rijo.
Abogado:	Dr. Vicente Urbáez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los Sres. Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache, dominicanos, mayores de edad, casados, cédulas de identificación personal núms. 337 y 30, series 85, domiciliados y residentes en la ciudad de La Romana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Dres. Celestino Sánchez de León y Luis Conrado Cedeño, abogados de los recurrentes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Vicente Urbáez, abogado del recurrido, Santos Rijo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de abril de 1991, suscrito por los Dres. Luis Conrado Cedeño, Celestino Sánchez de León y Héctor Julio Matos de la Cruz, abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Vicente Urbáez, abogado del recurrido;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de octubre de 1991, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio

Piña Valdez, Gustavo Gómez Ceara, Amadeo Julián C. y Frank Bdo. Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en validez de embargo retentivo u oposición, intentada por Santos Rijo contra Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 29 de enero de 1991 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza por improcedentes e infundadas las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandada; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el embargo retentivo u oposición trabado por el señor Santos Rijo, en perjuicio de los señores Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache, mediante acto de alguacil marcado con el núm. 170/89, de fecha 31 de agosto del año 1989, instrumentado por el ministerial Conrado Julio Ferreras Suero, Alguacil Ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, reiterado mediante actos núm. 203/89, de fecha 14 de septiembre del año 1989, instrumentado por el alguacil Conrado Julio Ferreras Suero, alguacil ordinario del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, y núm. 21/90, de fecha 13 de marzo del año 1990, instrumentado por el Ministerial Armando Muñoz Brayan, alguacil ordinario del Juzgado de Paz del Municipio de La Romana; **Tercero:** En cuanto al fondo, declaramos y ordenamos que las sumas que el tercero embargado se reconozca deudor de los señores Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache, sean pagadas validamente en manos del señor Santos Rijo, por éste ser el legítimo propietario de los terrenos donde se encuentran ubicadas las colonias de caña que generaron dichos valores; **Cuarto:** Condena a los señores Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache, al pago de los intereses legales de la suma

retenida en manos de la compañía Central Romana Corporation, Ltd., a partir de la demanda en justicia; **Quinto:** Condena a los señores Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache, al pago de una indemnización de doscientos mil pesos oro dominicanos (RD\$200,000.00), moneda de curso legal, a favor del señor Santos Rijo, como justa reparación de los daños y perjuicios que les han causado al usufructuar los terrenos de su propiedad y por enriquecimiento ilícito; **Sexto:** Declara ejecutoria provisional y sin fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga, la presenten sentencia; **Séptimo:** Condena a los señores Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache, al pago de las costas del procedimiento y que las mismas sean distraídas en provecho de los Dres. Ferrer Columna y Fernando Antonio Abad Mercedes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre la demanda en referimiento en suspensión de sentencia intervino, la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Desestima, por los motivos expuestos, la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana en atribuciones civiles en fecha de enero 29 de 1991; **Segundo:** Condena a Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Dr. Vicente Urbáez quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Violación del artículo núm. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 3, 4 y 5 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que los recurrentes sustentan en su primer medio de casación, que depositaron el Certificado de Título y Promesa de Venta donde consta que ellos son los legítimos dueños de las parcelas objeto de la litis, documentos estos que no

fueron tomados en cuenta por el Juez a-quo; que el Juez a-quo rechaza sus conclusiones, sin dar motivos algunos que justifiquen su rechazo; que la sentencia adolece de falta total de motivos;

Considerando, que el Juez a-quo rechazó la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de sentencia porque no se depositó el acto contentivo del recurso de apelación que debe interponerse contra la sentencia que se pretende suspender, por lo que no tenía que tomar en cuenta para su decisión el Certificado de Título y la Promesa de Venta alegados por los recurrente, siendo la falta del deposito del recurso de apelación motivo suficiente para rechazar las conclusiones del demandante en suspensión ahora recurrente, toda vez que los poderes del Presidente de la Corte de Apelación para suspender provisionalmente una sentencia tienen que ser ejercidos necesariamente con motivo de un recurso de apelación interpuesto en su contra, para que su decisión sea provisional hasta tanto se decida el mismo, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que los recurrentes sustentan en su segundo medio de casación que al tratarse de parcelas ubicadas en el distrito catastral del municipio de Higüey, el tribunal competente para dictar auto retentivo contra las liquidaciones, lo es el Juzgado de Primera Instancia de Higüey y no el de La Romana; que el Juez a-quo puede aún de oficio invocar la excepción de incompetencia;

Considerando, que en efecto, el examen del fallo impugnado revela que los recurrentes en apelación y actuales recurrentes en sus conclusiones de apelación ante la Corte a-qua se limitaron a solicitar la suspensión provisional de la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de La Romana, la ejecución provisional y la condenación en costas; que no se puede hacer valer ante la Suprema Corte de Justicia en funciones de Corte de Casación, ningún medio que no haya sido expresa o implícitamente propuesto en sus conclusiones por la parte que lo invoca al tribunal

del cual proviene la decisión atacada, a menos que la ley le haya impuesto su examen de oficio en un interés de orden público; que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, no consta que los recurrentes presentaran ante el Juez Presidente de la Corte a-qua, el medio derivado de la excepción de incompetencia en razón del territorio; que en esas condiciones, y como en la especie no se trata de cuestiones que interesan al orden público, este segundo medio propuesto es nuevo y como tal, resulta inadmisibles, por lo que procede el rechazo del presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Néstor Julio Rijo Pache y Geraldo Rijo Pache contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 5 de abril de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Vicente Urbáez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egly Margaritha Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 28 de agosto de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. y compartes.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.
Recurrido:	José Dolores Esteban Noboa.
Abogados:	Dres. Marcio Mejía Ricart G. y Jorge A. Lora C.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S.A., compañía de comercio constituida y existente acorde con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa núm. 12 de la calle Antonio Molano de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Presidente Guillermo Cremati, norteamericano, mayor de edad, casado, empresario, portador del pasaporte núm. 0440330503, domiciliado y residente en la ciudad de Miami, condado de Dade,

estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica; y Calais Beach, S.A., compañía de comercio constituida y existente acorde con las leyes de la República Dominicana, domiciliada en la casa núm. 12 de la calle Antonio Molano de la ciudad de San Pedro de Macorís, debidamente representada por su Presidente, Rafael Montejo, norteamericano, mayor de edad, empresario, portador del pasaporte núm. 041895403, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Cándido Rodríguez, en representación del Dr. Juan Luperón Vásquez, abogado de las recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1990, suscrito por el Dr. José Antonio Columna, abogado de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 1990, suscrito por los Dres. Marcio Mejía Ricart G. y Jorge A. Lora C, abogados del recurrido, José Dolores Esteban Noboa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A.

Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de julio de 1991, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Octavio Piña Valdez, Amadeo Julián C. y Frank Bernardo Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en referimiento, intentada por Desarrollo Turístico Playa Juan Dolio, S.A. y Calais Beach, S.A. contra José Dolores Esteban Noboa, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana dictó el 10 de febrero de 1989 una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza como en efecto debe rechazar las conclusiones de la parte demandante; **Segundo:** Sobresee como en efecto debe sobreseer la adjudicación de esos inmuebles hasta tanto la Corte de Apelación de este Distrito Judicial se pronuncie sobre los recursos de apelación interpuestos ante ella; **Tercero:** Comisiona como en efecto debe comisionar al ministerial Adriano A. Devers A., Alguacil de Estrados de este tribunal para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Desestima, por los motivos expuestos, los pedimentos en el sentido de que sea declarada la nulidad e inadmisibilidad del acto 558/89 de diciembre 11 de 1989 y del recurso de apelación; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia y esta Corte obrando por autoridad y contrario imperio, desestima, por los motivos expuestos el sobreseimiento de la adjudicación y en consecuencia

ordena la continuación del procedimiento; **Tercero:** Condena a Desarrollo Turístico Playa Juan Dolio, S.A. y Calais Beach, S.A., al pago de las costas y ordena su distracción en provecho del Doctor Marcio Mejía Ricart quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 61 del Código de Procedimiento Civil y de la Ley núm. 362 de 1932; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1690 y 2214 del Código Civil. Omisión de Estatuir. Violación de los artículos 65-3º de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 14 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación del artículo 457 del Código de Procedimiento Civil. Falsa aplicación de los artículos 702, 718, 728, 729, 730 y 732 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la parte recurrente sustenta que el acto de apelación núm. 1102, instrumentado en fecha 18 de agosto de 1989 por el ministerial Adriano A. Devers Arias, no contiene medio alguno; que la Corte a-qua expresa que dicho acto cumplió su finalidad cuando el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil exige dicha mención a pena de nulidad; que por el acto núm. 558/89 de fecha “lunes de diciembre”, instrumentado por el ministerial David Antonio Asencio R. (alguacil ordinario de la Cámara Civil Comercial y de Trabajo de San Pedro de Macorís), a requerimiento de José Dolores Esteban Noboa, se invitó a Desarrollo Turístico Playas Juan Dolio, S. A. y a Calais Beach a comparecer el día 29 de enero de 1990 por ante la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, para seguir con la litis, cuando debió hacerlo a los abogados de dichas compañías; que dicha notificación sin fecha alguna no permite determinar si fue notificado dentro del plazo que estipula la ley 362;

Considerando, que el artículo 37 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, establece lo siguiente: “Ningún acto de procedimiento puede ser declarado nulo por vicio de forma si la nulidad no está expresamente prevista por la ley, salvo en caso de incumplimiento de una formalidad substancial o de orden público. La nulidad no puede ser pronunciada sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa la irregularidad, aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público”;

Considerando, que en cuanto al alegato de las recurrentes en el sentido de que el acto contentivo del recurso de apelación no contiene medio alguno, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del derecho toda vez que si bien el artículo 61 del Código de Procedimiento Civil exige la mención de dicha formalidad a pena de nulidad, posteriormente con la promulgación de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, se consagró en su artículo 37 la máxima reiteradamente admitida por la jurisprudencia de que “no hay nulidad sin agravio”, que establece que la nulidad de un acto no puede pronunciarse aún cuando se trate de una formalidad substancial o de orden público sino cuando el adversario que la invoca pruebe el agravio que le causa, por lo que al no sustentar el recurrente agravio alguno que se le haya causado, procedía el rechazo de la mencionada nulidad;

Considerando, que, en relación a la denuncia formulada por la parte recurrente, en el sentido de que el acto de citación a audiencia le fue notificado a la parte y no a su abogado, si bien es cierto que la notificación para comparecer a audiencia debe realizarse mediante acto de avenir notificado de abogado a abogado, en aplicación del mencionado principio de que no hay nulidad sin agravio, al comparecer el abogado en representación de la parte recurrida, ejerciendo oportunamente su derecho de defensa y no haber probado que se le haya causado algún agravio, la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar dicha excepción de nulidad;

Considerando, que con lo referente a que se violó la ley núm. 362, de fecha 16 de septiembre de 1932, sobre el plazo de dos días francos que debe mediar entre el acto de avenir y la audiencia, no consta que dicho alegato le fuere planteado a la Corte a-qua para que decidiera al respecto, sobre todo, cuando la parte recurrente tuvo oportunidad de sustentarlo en su defensa, por lo que al no exgrimirlo ante la Corte a-qua, el mismo constituye un medio nuevo que no puede ser planteado por primera vez en casación; que en tal sentido debe ser declarado inadmisibles y en consecuencia rechazado el primer medio de casación;

Considerando, que el recurrente sustenta en su segundo medio de casación que José Dolores Esteban Noboa no cumplió con los requisitos para la subrogación; que no notificó la cesión de crédito, por lo que su recurso resulta inadmisibles; que la Corte no decidió sobre dicho pedimento;

Considerando, que la Corte a-qua señala en su decisión que si en este caso se han cumplido o no los requisitos de la subrogación, este no es la oportunidad para presentarlo, porque en esta materia existe una regulación especial para demandar cualquier irregularidad y su resultado tiene el efecto suficiente sobre la decisión que intervenga como resultado de embargo inmobiliario, por lo que procedió a rechazar tal pedimento;

Considerando, que la Corte a-qua estaba apoderada del recurso de apelación de la sentencia que ordenaba el sobreseimiento del embargo inmobiliario, por lo que solamente tenía que decidir en cuanto al sobreseimiento, confirmándolo o revocándolo, y en el último caso ordenar la continuación del conocimiento del embargo inmobiliario, como lo hizo; que esta estaba impedida de estatuir sobre el argumento externado por la parte recurrida en cuanto a que no le fue notificada la subrogación del crédito, toda vez que dicho pedimento debe ser planteado ante el juez que conoce del embargo inmobiliario; que en tal sentido la Corte a-qua procedió correctamente al rechazar dicho pedimento y en consecuencia procede el rechazo de este segundo medio de casación;

Considerando, que la recurrente alega en su tercer medio de casación que el tribunal de primer grado ordenó el sobreseimiento del embargo inmobiliario sobre la base del efecto suspensivo de los recursos de apelación interpuesto contra varias sentencias rechazando el sobreseimiento que ese mismo tribunal había rendido; que el Tribunal de Primera Instancia tuvo la oportunidad de verificar la seriedad de los recursos interpuestos, pudiendo percibir que el resultado de los mismos tendría incidencia determinante en el proceso mismo del embargo; que un recurso de apelación interpuesto sobre una sentencia de incidente de embargo inmobiliario, es suspensivo de una adjudicación e impone el sobreseimiento de la misma; que mal hace la Corte a-qua con pedir la prueba de los recursos que ella misma se encuentra apoderada y ante los cuales fueron oportunamente depositados los documentos relativos a los mismos y también porque en la sentencia apelada consta la existencia de estos recursos; que resulta incoherente que luego de la Corte indicar que necesitaba examinar los recursos de apelación interpuestos para saber si los mismos se encontraban dentro de los casos permitidos para ordenar el sobreseimiento, procedió sin examinarlos, ha juzgar erradamente que la existencia de un recurso no está dentro de los casos para acordarse el sobreseimiento; que la Corte a-qua no dio motivos claros y precisos en su decisión;

Considerando, que el Tribunal de Primera Instancia no estableció por que motivos los recursos interpuestos contra las sentencias sobre incidentes de embargo inmobiliario ameritaban el sobreseimiento del embargo inmobiliario, por lo que era correcto establecer, como lo hizo la Corte, que la mera interposición del recurso de apelación contra una sentencia de embargo inmobiliario por su efecto suspensivo no implica necesariamente el sobreseimiento del embargo; que para ello dichos recursos de apelación debieron ser depositados en la referida Corte a los fines de examinar si se encontraban en los casos excepcionales en que ameritan el sobreseimiento del embargo inmobiliario; que no era

tampoco obligación de la Corte a-qua, si estaba apoderada de dichos recursos, de procurarlos en la secretaría, ya que es a la parte recurrida a quien correspondía dicho deposito, por lo que la Corte a-qua dio motivos claros y precisos en su decisión sin incurrir en contradicción de los mismos; que en consecuencia procede el rechazo de este tercer medio de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Desarrollo Turístico Playa Juan Dolio, S. A. y Calais Beach, S.A. contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 28 de agosto de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a las partes recurrentes al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Jorge A. Lora C. y Marcio Mejía Ricart G., abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Meej, S. A.
Abogado:	Lic. Ramón Emilio Concepción.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Meej, S. A., entidad organizada al rigor de las leyes dominicanas, con su domicilio en el núm. 327, de la Avenida Rómulo Betancourt, Ensanche Bella Vista, en esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su presidente, Manuel José Pérez Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0142627-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia en otra parte de este fallo;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por la compañía Meej, S. A., contra la sentencia núm. 151 del veintisiete (27) de marzo de 2007, de la Primera Sala de la Cámara Civil Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de abril de 2007, suscrito por el Licdo. Ramón Emilio Concepción, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de marzo de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente, Margarita A. Tavares; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una acción de amparo por violación al derecho de libertad de empresa, incoada por la compañía Meej, S. A. el 5 de diciembre de 2006, contra el Estado Dominicano y La Lotería Nacional, la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 10 de enero de 2007 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, acoge como buena y válida la acción de amparo en violación al derecho de libertad de empresa, interpuesta por la compañía Meej, S.A., en contra del Estado Dominicano y la

Lotería Nacional Dominicana por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** Acoge las conclusiones incidentales de los demandados y en consecuencia declara inadmisibles las acciones de amparo en violación al derecho de libertad de empresa, interpuestas por la compañía Meej, S.A., en contra del Estado Dominicano y la Lotería Nacional Dominicana por haber transcurrido el plazo dispuesto para la interposición de la acción (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por la empresa Meej, S. A., contra la ordenanza de amparo núm. 026/07, relativa al expediente núm. 504-06-01130, dictada en fecha 10 de enero de 2007, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** Declara el procedimiento libre de costas”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **“Primer Medio:** inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley 437-06, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10396 en fecha 6 de diciembre del año 2006, por ser contrario al artículo 71 de la Constitución de la República, a la doctrina y a la jurisprudencia; y contrario también al artículo 25.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 47 de la Constitución de la República; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Cuarto Medio:** Contradicción de motivos”;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio la recurrente alega, en síntesis, la inconstitucionalidad del artículo 29 de la Ley núm. 437-06, publicada en la Gaceta Oficial núm. 10396 en fecha 6 de diciembre de 2006, por ser contrario al artículo 71 de la Constitución de la República, a la doctrina y a la jurisprudencia; y contrario también al artículo 25.1 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, que otorga rango constitucional al principio del doble grado de jurisdicción o derecho a nuevo examen del caso; que, en efecto, de conformidad con los principios de nuestro derecho constitucional, todo tribunal ante el cual se alegue la inconstitucionalidad de una ley, decreto, reglamento o acto, como medio de defensa, tiene competencia y está en el deber de examinar y ponderar dicho alegato como cuestión previa al resto del caso; que, por tanto, procede examinar la cuestión constitucional planteada en el primer medio, lo que originalmente fue propuesto ante los jueces del fondo;

Considerando, que el numeral 1 del citado artículo 71 de la Constitución de la República dice: Son atribuciones de las Cortes de Apelación: “Conocer de las apelaciones de las sentencia dictadas por los juzgados de primera instancia ...”; que si bien es cierto que ha sido juzgado en reiteradas ocasiones por esta Suprema Corte de Justicia, en su rol de Corte de Casación, que cuando una sentencia no es susceptible de apelación por negar la ley este recurso, los jueces de la alzada están obligados a declarar la inadmisión del recurso, no es menos cierto que en virtud a lo dispuesto por el artículo 25.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, de fecha 22 de noviembre de 1969, aprobada por el Congreso Nacional por Resolución núm. 739 del 25 de diciembre de 1977, debidamente publicada en la Gaceta Oficial núm. 9460, del 11 de febrero de 1978, la Suprema Corte de Justicia, pretorianamente, por su sentencia del 24 de febrero de 1999, instituyó por vez primera el procedimiento para ejercer la acción de amparo previendo en el mismo el recurso de apelación, que conocerá la Corte de Apelación correspondiente y deberá interponerse dentro de los tres días hábiles de notificada la sentencia de primer grado, con lo cual se otorgó en ese ámbito carta de ciudadanía a la apelación, que como institución procesal ya había sido reconocida en la citada Convención internacional;

Considerando, que ciertamente, como señala la parte recurrente, posteriormente la Ley núm. 437-06, del 6 de diciembre de 2006,

que creó por vía legislativa el Recurso de Amparo, al establecer en su artículo 29 que: “La sentencia emitida por el juez de amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de proceder con arreglo a lo que establece el derecho común”, obviamente ha suprimido el recurso de apelación en esa excepcional materia al quedar abrogado, por efecto de esta misma ley, la disposición que por vía jurisprudencial hizo realmente efectivo el recurso de amparo contemplado en la Convención adoptada, como se ha dicho, por los poderes públicos nacionales, en orden a lo pautado en la parte in fine del artículo 3 de la Constitución a cuyo tenor la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional general y americano;

Considerando, que esa supresión por vía adjetiva se produce no obstante la preindicada normativa internacional consagrar igualmente en su artículo 8.2 h el derecho del imputado a recurrir el fallo ante un juez o tribunal superior o, lo que es lo mismo, el derecho de requerir del Estado un nuevo examen del caso; que esta garantía reconocida a su vez por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 numeral 5, y otros instrumentos internacionales, forma parte de las reglas mínimas que, según la Resolución núm. 1920-2003, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 13 de noviembre, debe ser observada no sólo en los procesos penales, sino, además, en los que conciernen a la determinación de los derechos u obligaciones de orden civil, laboral, administrativo, fiscal, disciplinario o de cualquier otro carácter;

Considerando, que reconocido el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico en la citada resolución, integrado por la Constitución y los citados instrumentos internacionales, se impone su aplicación armonizando los significados de la ley adjetiva que no le fueren contradictorios, con los principios, normas y valores que lo integran, asegurándose de este modo la constitucionalización del proceso judicial;

Considerando, que, por otra parte, tanto la apelación, reconocida como derecho fundamental de los justiciables, como se ha visto, como la casación tienen en nuestro derecho positivo categoría sustantiva en razón de que la primera, es consagrada tanto por el artículo 71, numeral 1 de la Constitución como por el bloque de constitucionalidad, y la segunda, por el artículo 67, numeral 2, de la Constitución; que como los demás recursos, ordinarios y extraordinarios, de nuestro ordenamiento procesal, deben su existencia a la ley, el legislador ordinario sí puede limitar y reglamentar el ejercicio de esos recursos y, si lo estima conveniente para determinados asuntos, suprimirlos o hacerlos desaparecer, no así respecto de la apelación y la casación, a los que sólo puede reglamentar;

Considerando, que por su parte, la disposición del artículo 46 de la Constitución de la República, lo que manda en cuanto al orden judicial es que todo tribunal o corte en presencia de una ley, resolución, reglamento o acto contrario a la constitución invocado en ocasión de un proceso, en cualquiera de las materias de su competencia, puede y debe pronunciar su nulidad, aun no lo hayan promovido las partes, esto es, de oficio; que por todo lo expuesto la Corte a-qua al fallar como lo hizo, declarando inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por la recurrente contra la ordenanza de que se trata, no obstante la nueva dimensión que como derecho fundamental hoy se le reconoce a esa vía de impugnación, ha desconocido el principio de la primacía de la Constitución y los tratados los cuales deben prevalecer siempre sobre la ley, por lo que la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar los demás medios del recurso;

Considerando, que como la Corte a-qua no pudo estatuir sobre el fondo del recurso de apelación por haber sido declarado inadmisibles en atención al artículo 29 de la Ley núm. 437-06, el que se declara contrario a la Constitución por esta sentencia, procede la devolución del expediente a la misma Corte, a los fines que se indican en el dispositivo de esta sentencia;

Considerando, que en virtud de las disposiciones del artículo 30 de la Ley núm 437-06, que instituye el recurso de amparo, procede declarar el procedimiento libre de costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara contrario a la Constitución de la República, el artículo 29 de la Ley núm. 437-06, del 6 de diciembre de 2006, que crea el recurso o acción de amparo y, en consecuencia; **Segundo:** Casa, sin envío, la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Ordena la devolución del expediente a la Primera Sala de la misma Corte de Apelación para que decida respecto del fondo de la apelación de que está apoderada; **Cuarto:** Declara libre de costas el procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de marzo de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Italia Import, C. por A.
Abogado:	Dr. Gerónimo Pérez Ulloa.
Recurrida:	Prieto Nouel & Co., C. por A.
Abogados:	Dr. Reynaldo de Jesús Ramos H. y Lic. Reynaldo Ramos Morel.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Italia Import, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes del país, con su domicilio social ubicado en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente Carlos Campopiano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 331545, serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo

Domingo el 15 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Reynaldo Ramos Morel, por sí y por el Dr. Reynaldo de Jesús Ramos H, abogados de la parte recurrida, Prieto Nouel & Co. C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Gerónimo Pérez Ulloa, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. Reynaldo de Jesús Ramos H. y el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogados de la parte recurrida, Prieto Nouel & Co., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 1 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante el cual se acoge el acta de inhibición suscrito por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 17 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación

de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de noviembre de 1990, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda comercial en cobro de pesos incoada por Prieto Nouel & Co. C. por A., contra C. C Italia Import, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 23 de febrero de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se desestiman las conclusiones formuladas por la parte demandada, por no haber sido depositadas por secretaría; **Segundo:** Se Acogen las conclusiones presentadas por la parte demandante, Soc. Comercial Prieto Nouel & Co. C. por A., y en consecuencia: a) Condena a Soc. Comercial C y C Italia Import, C. por A., a pagarle a Prieto Nouel & Co. C. por A., la suma de Mil Ochocientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$1,825.00), por los conceptos indicados anteriormente; b) Condena a la Soc. Comercial C y C Italia Import, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir del día de la demanda; Tercero: Condena a la Soc. Comercial C y C Italia Import, C. por A., al pago de las costas y honorarios de la presente instancia ordenando su distracción en favor del Lic. Reynaldo Ramos Morel y el Dr. Reynaldo de Jesús Ramos Hernández, quienes afirman haberlas avanzando en su mayor parte”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 15 de marzo de 1990, emitió la sentencia

ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge, como regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por la compañía C. C. Italia Import, C. por A., contra la sentencia de fecha el 3 de febrero de 1989 dictada en atribuciones comerciales, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distritito Nacional, por haber sido hecho conforme a la ley; **Segundo:** Rechaza dicho recurso, en cuanto al fondo, y en consecuencia Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente dichos; **Tercero:** Condena a la compañía C. C. Italia Import, C. por A., al pago de las costas de la presente alzada, y ordena la distracción en provecho del Lic. Reynaldo Ramos Morel y del Dr. Reynaldo de Jesús Ramos Hernández, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Desnaturalización de la prueba y falsa aplicación del artículo 109 del Código de Comercio”;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, alega la recurrente que la Corte a-qua al dictar su decisión desnaturalizó el valor probatorio de los documentos aportados por el recurrido como medios de prueba, toda vez que, las facturas que sustentaban la demanda comercial en cobro de pesos nunca fueron aceptadas por la recurrente y además, fueron rechazadas por no estar justamente avaladas; que en aplicación a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil corresponde al recurrido en su calidad de demandante probar la obligación cuya ejecución reclama, debiendo fundamentar su demanda en virtud de la fórmula “actori incumbit probatio” y no como ocurrió en la especie procurarse, fabricar y producir supuestas pruebas;

Considerando, que en relación al medio de casación propuesto, el examen de la sentencia y los documentos ponderados por la Corte a-qua revela, que en fecha 27 de abril de 1987 la compañía

recurrida emitió el “reporte de servicio de aire acondicionado” No. 5005, servicio que según se verifica en dicho documento fue brindado a la compañía recurrente; que como consecuencia del servicio ofrecido la recurrida emitió la factura núm. 4961; que posteriormente en fecha dos de mayo del mismo año la recurrida expidió otro “reporte de servicio de aire acondicionado núm. 5115”, servicio que también según se verifica en dicho documento fue brindado a la compañía recurrente, siendo al efecto emitida la factura núm. 4967; que en fecha primero de agosto de 1987 la recurrida emitió un tercer “reporte de servicio de aire acondicionado” núm. 5219, servicio prestado a la compañía recurrente y como consecuencia del cual se expidió la factura núm. 5138; que además la recurrida emitió las facturas núms. 5043 y 5150 cada una por la suma de RD\$ 150.00 por concepto según se extrae de las mismas de “servicio de mantenimiento por iguala a unidades de aire acondicionado central”; que en fecha 25 de agosto de 1988 la compañía recurrida le envió a la recurrente una comunicación mediante la cual le informaba que por concepto de las facturas y servicios brindados le adeudaba la suma de RD\$ 1,825.00 concediéndole al efecto un plazo de 10 días para que efectuara el pago; que mediante acto núm. 364/88 de fecha 13 de septiembre de 1988 instrumentado por el ministerial Freddy Luciano, la recurrida intimó a la recurrente a efectuar el pago de los valores adeudados; que al no obtemperar la recurrente a los requerimientos de pago que le formulara la entidad Prieto Nouel, & Co. C.por.A, fue demandada en cobro de pesos;

Considerando, que la Corte a-quá luego de examinar las piezas aportadas consideró “ que es evidente que entre ambas firmas existía un contrato de iguala mediante el cual la firma Prieto Nouel & Co. C.por.A., le prestaba servicios de reparación y mantenimiento al equipo de aire acondicionado de C. C. Italia Import, C.por.A., por la suma de RD\$ 150.00, suministrando además los repuestos y accesorios que fueren de necesidad; que la prestación de esos servicios y la utilización de los repuestos queda

probada por los reportes de servicios, los cuales como se ha indicado se encuentran debidamente aceptados por la compañía apelante; que se evidencia la existencia de un acuerdo o convenio entre las partes en litigio y la existencia de servicios prestados y recibidos que no han sido pagados, salvo prueba en contrario que no existe en el expediente”;

Considerando, que la recurrente no niega la existencia de una relación comercial entre las partes, sino que alega que los documentos aportados por la recurrida no prueban la existencia del crédito reclamado por ser documentos fabricados por esta y que no han sido aceptados por la recurrente; que contrario a lo alegado, los servicios brindados por la recurrida a la recurrente por el concepto indicado se encuentran debidamente recibidos por Sarah Iglesias, persona cuya calidad no ha sido cuestionada en ninguna de las instancias; que además, en las facturas emitidas por concepto de los servicios brindados a la recurrente, se encuentra una firma dando constancia de haberlas recibido, firma que es la misma que figura haber dado acuse de recibo a la comunicación enviada por la recurrida en fecha 25 de agosto de 1998, mediante la cual le comunicaba a la recurrente los valores adeudados a la fecha, documento éste último que no invoca el recurrente desconocerlo;

Considerando, que tal y como lo consideró la Corte a-qua del análisis de los reportes de servicios y las facturas depositadas en original, se infiere que real y efectivamente entre las partes hoy en litis existían relaciones comerciales; que en materia comercial las transacciones se producen de manera rápida, expedita y pueden, conforme al régimen de la prueba establecido en el artículo 109 del Código de Comercio, probarse hasta por testigos, es decir que se permite todo género de pruebas; que frente a los reportes de servicios y las facturas emitidas al efecto, recibidos por la Italia Import, C.por.A., es evidente que la transacción se produjo;

Considerando, que si bien la recurrida ha presentado la prueba de su crédito, la recurrente, sin embargo, demandada, no ha presentado la prueba de su liberación, como se establece en el artículo 1315 del Código Civil; que el principio esencial de la primera parte del artículo citado, según el cual el que reclama la ejecución de una obligación debe probarla, si bien debe servir de regla general para el ejercicio de las acciones, una vez cumplida por el ejercitante de la acción, la carga que pesa sobre él se traslada al deudor de la obligación, quien si pretende estar libre, debe justificar el pago o el hecho que ha producido la extinción de la obligación, lo que no se verifica en la especie;

Considerando, que la motivación antes señalada pone de relieve que la Corte a-qua no incurrió en las violaciones y vicios aducidos por el recurrente, ya que, como se ha visto, la demandante original, hoy parte recurrida, estableció de manera regular y fehaciente la prueba de su acreencia frente a su deudor, mediante facturas en original, debidamente ponderadas y admitidas por los jueces del fondo, cuyo poder soberano de apreciación fue correctamente administrado, sin desnaturalización alguna; que, por lo tanto, los medios examinados carecen de fundamento y deben ser rechazados;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Italia Import, C.por.A, contra la sentencia civil dictada el 15 de marzo de 1990 por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Reynaldo de Jesús Ramos Hernández y el Lic. Reynaldo Ramos Morel, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 6 de mayo de 2008, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 2 de mayo de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Dominicano del Progreso, S. A.
Abogados:	Licdos. Ricardo Ramos F. y Tomás A. Franjul Ramos y Dr. Wellington J. Ramos Messina.
Recurrido:	Víctor Méndez Capellán.
Abogados:	Lic. Héctor Sánchez Morcelo y Dres. Marino Vinicio Castillo, Ramón Pina Acevedo Martínez y Carlos B. Montas Guerrero.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S.A., entidad bancaria organizada según las leyes dominicanas, con su domicilio y asiento social en la casa núm. 3 de la Ave. John F. Kennedy, de esta ciudad, debidamente representada por su Vice-Presidente, Sr. Michael A. Kelly, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 135748, serie 1ra, domiciliado y

residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 2 de mayo de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Ricardo Ramos, Tomás Franjul y el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Héctor Sánchez Morcelo, por sí y por los Dres. Marino Vinicio Castillo, Ramón Pina Acevedo Martínez y Carlos B. Montás Guerrero, abogados del recurrido, Víctor Méndez Capellán;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de junio de 1989, suscrito por el Licdo. Ricardo Ramos F. por sí y por el Licdo. Tomas A. Franjul Ramos y el Dr. Wellington J. Ramos Messina, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 4 de julio de 1989, suscrito por el Licdo. Héctor Sánchez Morcelo y por los Dres. Marino Vinicio Castillo, Ramón Pina Acevedo Martínez y Carlos B. Montás Guerrero, abogados del recurrido, Víctor Méndez Capellán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 15 de abril de 2009, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de junio de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en referimiento en designación de un secuestrario o administrador judicial intentada por Víctor Méndez Capellán contra el Banco Dominicano del Progreso, S.A. y American Express International Company, Inc., el Juez de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 30 de abril de 1987, una ordenanza con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge el pedimento formulado por las partes demandadas en esta instancia: Ordena la comparecencia personal de la demandada American Express International, Inc., representada por el señor Miguel Ángel Fernández (a) Mike, domiciliado en Fort Lauderdale, Florida, Estados Unidos, en el núm. 1844, N.W., Second Avenue, Miami, Florida y oficinas principales en American Express Plaza, New York 10004, Estados Unidos de América, en su calidad de Vice-Presidente y Director de Finanzas de dicha compañía; **Segundo:** Ordena la comparecencia personal de la parte co-demandada el Banco Dominicano del Progreso,

S.A., representado por su Vice-Presidente Ejecutivo el señor Michael Kelly; **Tercero:** Ordena la comparecencia personal del demandante, señor Víctor Méndez Capellán; **Cuarto:** Ordena de oficio, para una correcta sustentación del presente expediente, y para una vez se realice la medida de instrucción ordenada ut supra, la celebración de un informativo testimonial a cargo de la parte demandante; al tiempo que, por ser de derecho, se reserva a la parte demandada, el contrainformativo testimonial; **Quinto:** Fija la audiencia del día martes que contaremos a dos (2) del mes de junio del año 1987, a las nueve (9:00) horas de la mañana, para la celebración de la comparecencia personal de las partes, ordenada por esta decisión; **Sexto:** Ordena la ejecución provisional y sin previa prestación o fianza, sobre original y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente decisión, por ser de derecho; **Séptimo:** Reserva las costas para ser falladas conjuntamente con el fondo de la presente demanda”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Fusiona, por existir entre ellos identidad de partes, de objeto y de causa, los recursos de apelación interpuestos por las compañías American Express International Company, Inc. y Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la ordenanza de fecha 30 de abril de 1987 dictada, en atribuciones de juez de los referimientos, por el magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, por improcedente, la demanda en intervención voluntaria formulada en audiencia por American Express International Company, Inc.; **Tercero:** Declara, por los motivos precedentemente expuestos, inadmisibles por prematuros, los mencionados recursos de apelación interpuestos por la American Express International Company, Inc. y el Banco Dominicano del Progreso, S.A., contra la ordenanza de fecha 30 de abril de 1987 arriba señalada; **Cuarto:** Condena a la American Express International Company, Inc. y

Banco Dominicano del Progreso, S.A., al pago de las costas de la presente instancia y ordena su distracción en provecho de las Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Marino Vinicio Castillo, Carlos Montas Guerrero y del Licdo. Héctor Sanchez Morcelo, abogados que afirman, estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial de casación el recurrente propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil. Violación de los artículos 71, 91, 92 y 93 de la Ley 834 de 1978. Falta de motivos. Violación al derecho de defensa de la recurrente (art. 8, inciso 2, letra j, de la Constitución); **Segundo Medio:** Violación por desconocimiento de los artículos 37, 38 y 48 de la Ley 834 de 1978”;

Considerando, que a su vez, el recurrido en su memorial de defensa solicita “Declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la sentencia preparatoria dictada el 2 de mayo de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones de referimiento”;

Considerando, que por constituir dicho pedimento un medio de inadmisión contra el recurso, procede, por tanto, su examen en primer término;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte a-qua fusionó los recursos de apelación interpuestos contra la ordenanza de fecha 30 de abril de 1987, dictada por el Magistrado Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rechazó la demanda en intervención voluntaria formulada por American Express Internacional Company, Inc., declaró inadmisibles por prematuros los mencionados recursos y condenó a American

Express Internacional Company, Inc. y al Banco Dominicano del Progreso, S. A. al pago de las costas;

Considerando, que las sentencias que deciden acogiendo o rechazando un medio de inadmisión son definitivas sobre el incidente y no preparatorias y, por tanto, pueden ser objeto de las vías de recursos ordinarios o extraordinarios; que, en tal sentido, la sentencia ahora impugnada no tiene un carácter preparatorio, como alega la parte recurrida, sino que se trata de una sentencia definitiva sobre un incidente que resolvió acoger la petición de inadmisibilidad formulada por el actual recurrido, razón por la cual es pertinente rechazar el referido medio de inadmisión y, en consecuencia, proceder al examen del presente recurso;

Considerando, que el recurrente en el desenvolvimiento de su primer medio de casación alega en síntesis que la Corte a-qua al declarar inadmisibile el recurso de apelación del Banco Dominicano del Progreso, S. A. violó las disposiciones de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil toda vez que en este caso la posibilidad de recurrir de inmediato los aspectos de la decisión del juez del primer grado, estaba más que justificada en razón de que tanto respecto de la comparecencia personal, como del informativo testimonial, dicha ordenanza es interlocutoria; que el informativo ha sido tradicionalmente considerando como una medida que prejuzga el fondo de la contestación, en la especie, con mayor razón por haber sido ordenado “a cargo del demandante”, y sin determinación de hechos a probar, en otras palabras, a favor de la prueba “libre y sin limitaciones” de las pretensiones del señor Víctor Méndez Capellán; que el carácter interlocutorio de la comparecencia personal deriva del hecho de que el juez del primer grado no se limitó a ordenarla pura y simplemente como procedía, sino que dispuso que la comparecencia del recurrente y la de American Express International Company, Inc. debía intervenir por órgano físico de funcionarios arbitraria e ilegalmente señalados por él;

Considerando, que en lo concerniente a la invocada violación de los artículos 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil, la Corte a-qua declaró inadmisibles los recursos de apelación interpuestos contra la mencionada ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de abril de 1987, por entender que era “una decisión de carácter preparatorio, dictada en el interés de instruir preliminarmente los hechos de la causa, y, por consiguiente, la apelación contra ella no podía ser interpuesta sino después de la sentencia definitiva y conjuntamente con la apelación de ésta”; que ciertamente, tal como lo indica el referido tribunal en su decisión, la ordenanza emitida por el juez de primer grado constituye una sentencia de carácter preparatorio, pues el juez sólo se ha limitado a ordenar la comparecencia personal de las partes en causa; la celebración de un informativo testimonial; y a fijar la audiencia para la celebración de la indicada comparecencia personal de las partes; que este tipo de sentencias no resuelve ningún punto contencioso entre las partes ya que la misma no prejulgaba ni resolvía el fondo del asunto y por tanto no podía interponerse contra ella recurso de apelación sino conjuntamente con la sentencia al fondo; que al decidir la Corte a-qua en la forma en que lo hizo ha actuado conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que el medio de casación que se examina debe ser desestimado en este aspecto;

Considerando, que en relación a la transgresión de los artículos 91, 92 y 93 de la Ley 834 planteada por el recurrente, según establece el artículo 91 de la indicada ley la parte que solicita un informativo debe precisar los hechos de los cuales ella pretende aportar la prueba; que en la presente litis el tribunal de primera instancia ordenó de manera oficiosa la celebración de un informativo testimonial para “una correcta sustanciación del presente expediente”; que es facultad de los jueces de fondo conceder o negar las medidas de instrucción de comparecencia personal e informativo testimonial,

cuando la parte que las solicita no advierte al tribunal lo que pretende demostrar con ellas; que también, a discreción, los jueces pueden ordenar, de oficio, la celebración de un informativo testimonial cuando no encuentren en el proceso suficientes elementos de juicio que les permitan formar su convicción en uno u otro sentido; que en esas circunstancias cuando se ordena una medida de instrucción, no se prejuzga el fondo y por tanto la sentencia que interviene no puede ser considerada interlocutoria sino preparatoria; que el artículo 93 de la referida ley dispone que cuando el informe testimonial es ordenado de oficio y el juez no puede indicar en su decisión los nombres y apellidos de los testigos a oír, las partes cuentan con el procedimiento establecido en el primer párrafo de ese mismo artículo, según el cual el juez puede autorizar a la parte a presentarse sin otras formalidades en el informativo con los testigos que desea hacer oír o informándole al secretario dentro del plazo por él fijado los apellidos, nombres y domicilio de las personas que solicita la audición; que por estas razones es pertinente desestimar éste aspecto del presente medio;

Considerando, que en cuanto a la alegada violación al artículo 71 de la ley 834 y al derecho de defensa del hoy recurrente sustentada en el hecho de que para la comparecencia personal el juez designó un representante estatutariamente calificado pero que no era el que consideraba más idóneo, el tribunal de primera instancia al designar al señor Michael Kelly como la persona física que debía representar al Banco Dominicano del Progreso, S. A. en la comparecencia personal ordenada, no lo hizo de manera antojadiza, arbitraria e ilegal, como sostiene el recurrente, sino más bien como una forma de homologar la elección de antemano hecha por éste, lo que se evidencia tanto en la documentación del expediente y en el memorial de casación, en el que se expresa que el señor Michael Kelly es quien figura en los actos de procedimiento como su representante, por lo que procede rechazar por infundada, las violaciones indicadas en ésta parte del medio que se examina y en consecuencia del primer medio del recurso;

Considerando, que en apoyo de su segundo medio de casación el recurrente alega que la irregularidad que se invoca consiste de no haber notificado el acto de apelación a la co-demandada original y ahora interviniente voluntaria, American Express International Company Inc, ningún texto legal prescribe esta obligación; que nadie podría discutir el derecho de los co-demandados de ejercer por separado las vías de recurso contra las decisiones o puntos de una decisión, que particularmente le perjudiquen; que dos co-demandados diferentes no están ni podrían estar jamás obligados a ejercer sus vías de recurso en un mismo acto, ello así aún en el caso de que el objeto de la demanda sea indivisible; que desde el momento en que American Express International Company Inc. intervino voluntariamente en dicho proceso, desapareció la causa en que ha pretendido fundamentarse la “nulidad /inadmisibilidad” planteada;

Considerando, que para justificar su fallo respecto de la excepción de nulidad planteada por el recurrido, la Corte a-qua expresó lo siguiente: “que aunque el apelado Víctor Méndez Capellán lo ha formulado como una excepción de nulidad, presentándolo inclusive preliminarmente a todo otro medio que pudiera cubrirlo; a lo largo de toda la argumentación que ofrece como fundamento del mismo y en las decisiones jurisprudenciales que cita en su apoyo, dicho apelado más bien que un medio de nulidad lo que ha pretendido formular contra el acto recursorio del Banco Dominicano del Progreso, S. A., es un fin de inadmisión, fundado en el hecho de que, como lo ha sentado nuestra Suprema Corte de Justicia, es de principio que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si el intimante ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto a las demás, el recurso debe ser declarado inadmisibile con respecto a todas; que en ese orden de ideas, el recurso de Apelación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. contra la ordenanza de fecha 30 de abril de 1987, hoy recurrida, debió haber sido notificado no solamente al señor Víctor Méndez Capellán, demandante original, como se hizo, sino también a la American Express International

Company, co-demandada original; que al no hacerlo así, dicho recurso, por haber violado el principio de indivisibilidad del litigio, en cuanto a su objeto, debe ser declarado no recibibile”;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a previsiones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de apelación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; pero, en la situación jurídica inversa, es decir, cuando es el recurrente quien ha emplazado a una o varias de las partes adversas y no lo ha hecho con respecto a todas, como ocurrió en la especie, la doctrina y la jurisprudencia más acertadas establecen que el recurso resulta inadmisibile con respecto a todas, puesto que la notificación hecha a una parte intimada no basta para poner a las demás partes en actitud de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada que ha adquirido la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas;

Considerando, que, además, la formalidad del emplazamiento en apelación ha sido dictada por la ley en un interés de orden público, por lo cual la falta o irregularidad en que por ausencia de tal emplazamiento se incurra, no puede ser cubierta; que, por tanto, el recurso de apelación que se interponga contra una sentencia que aprovecha a varias partes entre cuyos intereses exista el vínculo de la indivisibilidad, caso de la especie, tiene que ser notificado a todas, lo que no acontece en este caso;

Considerando, que la Corte a-qua al haber declarado inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A. por entender que dicho recurso debió ser notificado a todos y cada uno de los co-demandados originales, es decir, no solo al Dr. Víctor Méndez Capellán, sino también a

American Express International Company, Inc.; actuó en apego al principio de indivisibilidad del litigio, por lo cual las violaciones denunciadas por el recurrente, en el medio de casación examinado, carecen de fundamento y deben ser desestimadas y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Dominicano del Progreso, S. A., contra la sentencia núm. 32 del 2 de mayo de 1989, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, hoy del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Ramón Pina Acevedo Martínez, Marino Vinicio Castillo y Carlos B. Montás Guerrero, y del Lic. Héctor Sánchez Morcelo, por haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de mayo de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A. (AES).
Abogados:	Dra. Soraya Peralta Bidó y Lic. Eduardo Jorge Prats.
Recurrido:	Julio César Valdez Cooke.
Abogados:	Dres. Víctor B. Mota y Manuel Esteban Vittini.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (AES), organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social en la intersección formada por la Ave. Sabana Larga y la calle San Lorenzo de Los Mina, Sector Los Mina, Municipio de Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo, República Dominicana, debidamente representada por su administrador –Gerente General, el señor Jesús Bolinaga

Serfaty, venezolano, mayor de edad, casado, ejecutivo privado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula de identidad núm. 001-1843312-9, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Soraya del Corazón de Jesús Peralta por sí y por el Dr. Eduardo Jorge Prats, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor B. Mota por sí y por el Dr. Manuel Esteban Vittini, abogados de la parte recurrida, Julio César Valdez Cooke;

Oído el dictamen del representante del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de mayo de 2006, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó y el Lic. Eduardo Jorge Prats, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de junio de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José

E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por el recurrido contra la recurrente, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de febrero de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza, por improcedente y mal fundado el medio de inadmisión por alegada falta de calidad de la parte demandante, promovido sin éxito por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en la audiencia pública celebrada el día 18 de enero del año dos mil cinco (2005); **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales promovidas en la misma audiencia pública anteriormente señalada, por la demandada en lo principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., cuyo objetivo era el sobreseimiento del conocimiento del fondo de la presente litis; **Tercero:** Acoge como regular y válido en la forma la demanda en intervención forzosa hecha por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., en contra de la Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE) por haberse introducido en sujeción a las reglas exigidas por la ley y en tiempo hábil; **Cuarto:** Rechaza en cuanto al fondo, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones presentadas por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., con relación a la demanda en intervención forzosa, Corporación Dominicana de Empresas Eléctricas Estatales (CDEEE); **Quinto:** Condena a la demandada Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de una indemnización de Un Millón Quinientos Mil Pesos Dominicanos (RD\$1,500,000.00) a favor del señor Julio César Valdez Crooke, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éste como consecuencia de la muerte accidental por electroshock

de su hijo menor Julio César Valdez Padilla; **Sexto:** Condena a la parte demandada en lo principal, Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., al pago de las costas causadas, tanto en ocasión de la demanda principal en reparación de daños de la cual se trata, como en lo relativo a la demanda incidental en intervención forzosa, ordenando la distracción de las mismas a favor de los doctores Víctor Bolívar Mota Mercedes y Manuel Esteban Vitini Báez, en lo concerniente a la demanda principal, y de los doctores Henry M. Merán Gil, Marcos Arsenio Severino Gómez e Imbert Moreno Altagracia, en lo que respecta a la señalada demanda incidental, quienes afirman en sus respectivos casos haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre el recurso interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la inadmisibilidad de la acción recursoria de apelación incoada por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (AES), a través del Acto núm. 200/2006, fechado a 12 del mes de abril del año 2006, del Ministerial Gregorio Torres Spencer, de Estrados del Tribunal Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís en contra de la sentencia núm. 63/006, de fecha 14 de febrero del año 2006, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís y ratificado mediante el acto núm. 24/2006 de fecha 21 de abril de 2006 del Ministerial José Antonio Corniell Santana, Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de San Pedro de Macorís, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **Segundo:** Condena a la Empresa Distribuidora de Electricidad del Este, S. A., (AES), al pago de las costas de procedimiento, distrayendo las mismas en provecho de los letrados Manuel Vittini y Víctor Bolívar Mota, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa de la recurrente; **Segundo Medio:** Falta de base legal, violación al deber de motivar y omisión de

estatuir; **Tercer Medio:** Contradicción de sentencias (fallos) y desnaturalización de los hechos de la causa”;

Considerando, que la parte recurrente en los medios reunidos de su memorial de casación alega, en síntesis, que en el caso de la especie la Corte a-qua violó el sagrado derecho constitucional de defensa de la recurrente, puesto que no transcribió en la sentencia impugnada lo ocurrido en la audiencia de fecha 4 de mayo de 2006, pero que sí aparece en el acta de audiencia de esa misma fecha; que al dictar la Corte a-qua una sentencia de inadmisibilidad del recurso de apelación, sin esperar que transcurrieran los plazos de comunicación de documentos que la misma Corte había concedido a las partes, a saber, 10 días para depositar y 10 días para tomar conocimiento, plazos los cuales vencían el 24 de mayo de 2006, siendo la decisión impugnada del 23 de mayo de 2006; que en la audiencia en la cual la Corte a-qua ordenó la comunicación de documentos, también estableció que la parte más diligente promoviera la fijación de la próxima audiencia y sobre el medio de inadmisión, dijo dicha Corte, que se pronunciaría en momento oportuno, sin establecer en la sentencia de marras que el medio de inadmisión sería fallado en una próxima audiencia fijada a efecto de oficio por la propia Corte o que la fallaría conjuntamente con el fondo, como procede en derecho; que fue lesionado el derecho de defensa de la parte recurrente cuando la Corte decidió “en su momento oportuno” sobre el medio de inadmisión, sin fijación previa, enterándose la parte recurrente de dicha decisión cuando fue a depositar documentos en la secretaría de la Corte; que lo que tenía que hacer la Corte era poner en mora de concluir a las partes o fijar audiencia a fecha fija en la que pronunciaría su sentencia de inadmisión, y no ordenar una medida de instrucción de comunicación de documentos que no pudo ser practicada por la recurrente, puesto que había decidido antes que el plazo de la referida comunicación estuviera vencido;

Considerando, que efectivamente entre los documentos depositados en el expediente figura el acta de audiencia del 4 de mayo de 2006, audiencia en la que la parte recurrente solicitó una medida de comunicación de documentos, a lo cual la parte recurrida, además de no oponerse a que fuese ordenada la misma, concluyó solicitando la inadmisibilidad del recurso de apelación, y la parte recurrente planteó el rechazo de dichas conclusiones incidentales; que ante estos planteamientos la Corte a-qua dictó una sentencia in-voce del siguiente tenor: “Se ordena la comunicación de documentos vía secretaría; se concede un plazo de 10 días para depósito y 10 días para tomar comunicación de documentos. Que la parte más diligente promueva fijación de la próxima audiencia. Sobre el medio de inadmisión propuesto, la Corte se reserva estatuir sobre el mismo en su momento oportuno. Se reservan las costas”;

Considerando, que no obstante lo ocurrido en la audiencia citada anteriormente, la Corte a-qua procedió a dar solución al litigio emitiendo fallo sobre la inadmisibilidad del recurso de apelación, en fecha 23 de mayo de 2006, faltando un día para cumplirse los plazos otorgados a las partes para comunicación de documentos; que si bien la sentencia in-voce del 4 de mayo de 2006, respecto del incidente de inadmisibilidad propuesto, se reservó el fallo para “estatuir sobre el mismo en su momento oportuno”, para preservar el derecho de defensa de la parte recurrente, dicha Corte estaba en la obligación de poner en conocimiento de las partes el momento en que esa decisión sería rendida, máxime cuando la fijación de la próxima audiencia había sido dejada por el tribunal a persecución de las partes y no fijada de oficio y que el plazo para depósito de documentos, como se ha dicho, aún no se había cumplido;

Considerando, que la medida de comunicación de documentos, prevista a partir de 1978 por las disposiciones de los artículos 49 y 59 de la Ley núm. 834, ha dejado de ser una excepción del

procedimiento para constituir uno de los elementos fundamentales para preservar el principio de la lealtad en los debates y así garantizar el derecho de defensa de las partes envueltas en la litis; que como en la especie la sentencia impugnada no hace referencia al acta de audiencia y sentencia in-voce sobre comunicación de documentos ordenada el 4 de mayo de 2006, ni observa tampoco los plazos fijados en esa decisión sino que dicta su sentencia declarando inadmisibile el recurso de apelación el 23 de mayo de 2006, es decir, antes del vencimiento de los plazos otorgados, es evidente que la Corte a-qua violó el derecho de defensa de la recurrente y faltó a la lealtad de los debates, principios que no fueron preservados; que, por tanto, procede acoger los medios analizados y casar, por tanto, la sentencia atacada.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 23 de mayo de 2006, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en favor de los Licdos. Soraya del Corazón de Jesús Peralta Bidó y Eduardo Jorge Prats, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 24 de junio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cerámica Industrial del Caribe, C. por A.
Abogados:	Lic. Pedro E. Garrido Ll.
Recurrido:	Francisco Campos Villalón.
Abogado:	Lic. Manlio A. Minervino G.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., compañía organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con sus principales instalaciones en el Km. 17 ½ de la Autopista Duarte, de esta ciudad, debidamente representada por su Gerente General, Ing. Alejandro Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manlio A. Minervino G., abogado del recurrido, Francisco Campos Villalón;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de agosto de 1992, suscrito por el Licdo. Pedro E. Garrido Ll., abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1992, suscrito por el Licdo. Manlio A. Minervino G., abogado del recurrido, Francisco Campos Villalón;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de noviembre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios incoada por Francisco A. Campos Villalón contra Cerámica Industrial

del Caribe, C. por A. (CERINCA), la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 31 de enero de 1990 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza las conclusiones incidentales presentadas en audiencia por la parte demandada, Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. (CERINCA), por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Reserva las costas para ser falladas al fondo del proceso”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia del 24 de junio de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido, por ser regular en la forma, el recurso de apelación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., contra la sentencia de fecha 31 de enero de 1990, dictada por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, en sus atribuciones civiles; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte intimada, Dr. Francisco A. Campos Villalón, y en consecuencia rechaza el recurso de apelación por los motivos previamente señalados y confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., al pago de las costas de esta instancia, ordenando su distracción en provecho del Dr. Manlio A. Minervino G., abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso el siguiente medio de casación: “**Medio Único:** Exceso de Poder.”;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio, la recurrente plantea, en síntesis, que la Corte a-qua ha considerado, sin prueba alguna para sustentarlo, que podía disponer la continuación de la litis entre las partes, “... porque de todos modos ha transcurrido tiempo suficiente para que dichas medidas se hayan realizado, o, por lo menos estén en curso de realizarse...”; que con ello ha incurrido en exceso de poder, por su negativa de

acoger una prueba ofrecida por una de las partes, para la mayor sustanciación del proceso, vulnerando así el equilibrio procesal y perjudicando al apelante en sus medios de defensa, toda vez que pretende imponerle un juicio para el cual le está limitando las posibilidades de sus argumentos y la utilización de pruebas;

Considerando, que al respecto el fallo atacado estimó lo siguiente: “Que en la audiencia celebrada por esta Corte de Apelación en fecha 24 de octubre de 1990, en la que se conoció el recurso de que se trata, la parte recurrente, Cerámica Industrial del Caribe, C. por A. leyó, según acta de audiencia, sus conclusiones pero no hizo el depósito de las mismas en la secretaría de esta Corte, que no obstante faltar en el expediente las conclusiones de la recurrente, la Corte ha procedido a tomar las vertidas en el acto contentivo del recurso, que son las mismas que aparecen transcritas en esta sentencia precedentemente, entre las cuales figuran como esencial la correspondiente al ordinal segundo, cuyo pedimento se contrae a solicitar la revocación de la sentencia objeto del presente recurso, y que en consecuencia se sobresea el conocimiento de la demanda en daños y perjuicios incoada por el Dr. Francisco A. Campos Villalón en su contra, hasta tanto se produzcan los informes o experticios del Instituto Dominicano de Tecnología y la Dirección General de Minería, sobre las circunstancias de los daños supuestamente ocasionados a los terrenos detentados por el recurrido; que en esa misma audiencia la parte recurrida, señor Francisco A. Campos Villalón concluyó solicitando que se rechazara el presente recurso de apelación por improcedente, mal fundado y carente de base legal, y solicitó, además, que la sentencia recurrida se mantuviera en todas sus partes, por ser justa y reposar sobre base legal;”;

Considerando, que sigue diciendo la Corte a-qua, “que después de analizados y ponderados los documentos que obran en el expediente, así como los alegatos de ambas partes, la Corte es del criterio que debe rechazar las conclusiones de la parte recurrente,

por los motivos siguientes: a) porque la parte recurrente no ha aportado ninguna prueba en el sentido que haya gestionado la participación del Instituto Dominicano de Tecnología ni la Dirección General de Minería para que produzcan los informes o experticios que ella misma ha propuesto, y b) porque de todos modos ha transcurrido tiempo suficiente para que dichas medidas se hayan realizado, o, por lo menos, para que estén en curso de realizarse, lo que de hecho permitirá a los litigantes hacer valer sus derechos por ante el tribunal apoderado de la demanda de que se trata;”;

Considerando, que el examen general de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes que justifican la decisión adoptada y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, verificar que en la especie se hizo una correcta aplicación de la ley, pues al rechazar la Corte a-qua la medida solicitada, por las razones copiadas anteriormente, no incurrió en exceso de poder, ya que los jueces del fondo, en uso de su poder soberano, disponen de suficiente autoridad para ordenar o desestimar, como mejor convenga a una adecuada administración de justicia, las medidas de instrucción que les propongan las partes litigantes, siempre que con su decisión no incurran en violación de la ley, lo que no ha ocurrido en la especie, por lo que este único medio de casación debe ser desestimado, y con él rechazado el recurso de casación de que se trata;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cerámica Industrial del Caribe, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 24 de junio de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Manlio A. Minervino G., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 31 de octubre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Simeón Gertrudis de la Cruz.
Abogada:	Dra. Mayra Sánchez Sánchez.
Recurrido:	Alfonso Ramón Díaz.
Abogado:	Dr. Napoleón Mesa Figuerero.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de abril de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Simeón Gertrudis de la Cruz, dominicano, mayor de edad, casado, titular de la cédula de identificación personal num. 29049, serie 54, domiciliado en la casa núm. 14 de la calle La Arena, barrio Gringo bajos de Haina, en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de octubre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones el Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuerero, abogado de la parte recurrida, Alfonso Ramón Díaz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de noviembre de 1990, suscrito por la Dra. Mayra Sánchez Sánchez, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1990, suscrito por el Dr. Napoleón Mesa Figueroa, abogado de la parte recurrida, Alfonso Ramón Díaz;

Vista la instancia en intervención voluntaria formulada el 5 de diciembre del 2000 por la señora Nidia Elena Sánchez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 10 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1993, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de la demanda en entrega de inmueble y desalojo, incoada por

Alfonso Ramón Díaz contra Simeón Gertrudis de la Cruz, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 4 de julio de 1988, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y al fondo la demanda en entrega del inmueble vendido y desalojo incoado por el señor Alfonso Ramón Díaz, contra el señor Simeón Gertrudis De la Cruz, por haber sido hecho de acuerdo a la ley ser justa y reposar en pruebas legales y en consecuencia acoge en todas sus partes las conclusiones vertidas al fondo en la presente demanda por la parte demandante y se ordena la entrega formal del inmueble objeto de la venta por parte del vendedor señor Simeón Gertrudis De la Cruz, a su comprador señor Alfonso Román Díaz; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada por no haber comparecido a la audiencia ni haberse hecho representar en la misma por abogado no obstante haber sido emplazado legalmente; **Tercero:** Se ordena por medio de esta misma sentencia el desalojo de la casa No. 14 de la calle La Arena, Barrio Gringo de Haina, de esta ciudad de San Cristóbal, ó cualquier persona que se encuentre en dicha propiedad o casa; **Cuarto:** Se ordena al señor Simeón Gertrudis De la Cruz., al pago de las costas ordenando su distracción en provecho de la abogada Dra. María Luisa Arias de Selman, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Que la sentencia a intervenir sea ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Sexto:** Comisiona al ministerial Domingo Tomás Peña G. Alguacil Ordinario de la Cámara de lo Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”; “b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Simeón Gertrudis de la Cruz contra la sentencia No. 622 dictada en fecha 4 de julio de 1988, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito

Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo aparece copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Pronuncia el defecto por falta de concluir contra el intimante Simeón Gertrudis de la Cruz; **Tercero:** Descarga pura y simplemente de la apelación a la parte intimada Alfonso Román Díaz; **Cuarto:** Condena a la parte intimante Simeón Gertrudis de la Cruz, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de la doctora María Luisa Arias de Shanlatte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, alguacil de estrados de esta Corte de Apelación, para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Insuficiencia de motivos. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y omisión de estatuir. Violación de los artículos 1319 del Código Civil, 63 del Código de Procedimiento Criminal y al artículo 3 del mismo Código; **Tercer Medio:** Violación a las disposiciones de la caducidad en materia jurídica, desconocimiento de los hechos y omisión de estatuir sobre las reglas y normas que rigen el orden público; Violación al artículo 8 de la Constitución de la República y del artículo 6 del Código Civil”;

Considerando, que como se refiere anteriormente, en el expediente formado con motivo del presente recurso, figura depositada una instancia en intervención voluntaria hecha por la señora Nidia Elena Sánchez Tejeda en fecha 5 de diciembre del 2000; que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, acuerda que no ha lugar a examinar la referida intervención, por cuanto no cumplió con las exigencias previstas en el artículo 59 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, según el cual la sentencia que ordena que la demanda en intervención se una a la demanda principal, deberá ser notificada a los abogados de todas las partes, y dentro de los tres días de la notificación, se depositará el original de ésta en Secretaría, con todos los documentos justificativos; que la parte final del texto legal citado, dispone que

de no hacerse así, la sentencia se tendrá como si no hubiere sido pronunciada, y se procederá a fallar sobre la demanda principal; que lo expresado en dicho texto, prevé la realización de un procedimiento que es obvio que no se cumplió en la especie, por lo que dicha “intervención” deviene imponderable;

Considerando, que el examen del fallo impugnado y de los documentos a que este se refiere, revelan que mediante acto núm. 400-1990 de fecha 23 de agosto de 1990, instrumentado por el ministerial Juan Alberto Frias, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de San Cristóbal, Simeón Gertrudis de la Cruz interpuso recurso de apelación contra la sentencia núm. 622 dictada en fecha 4 de julio de 1988, por la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de San Cristóbal; que mediante acto núm. 43/90 fecha 30 de agosto de 1990 instrumentado por el ministerial Miguel Álvarez Rodríguez, la Dra. María Luisa Arias de Shanlate notificó la constitución de abogado hecha por el recurrido en ocasión del recurso de apelación; que por acto núm. 63-90 de fecha 20 de septiembre de 1990, fue notificado al recurrido el avenir correspondiente para comparecer ante la Corte a-qua a la audiencia que sería celebrada en fecha 5 de octubre de ese mismo año;

Considerando, que a la audiencia celebrada en la fecha indicada, no compareció la parte intimante a formular sus conclusiones no obstante haber quedado debidamente emplazado mediante el acto de avenir citado; que en la referida audiencia el intimado concluyó en el sentido de que se pronunciara el defecto contra el recurrente por falta de concluir y que se descargara pura y simplemente del recurso;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el

juez esté en ese caso en la obligación de examinar el fondo del asunto;

Considerando, que ante la incomparecencia del recurrente a la audiencia celebrada por la Corte a-qua para sostener su recurso y frente a la solicitud formulada por el recurrido, la Corte a-qua procedió a descargar pura y simplemente a la parte recurrida Alfonso Ramón Díaz, del recurso de apelación interpuesto por Simeón Gertrudis de la Cruz, en aplicación correcta de la ley por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Simeón Gertrudis de la Cruz contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 31 de octubre de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Manuel Napoleón Mesa Figuereo, abogado de la parte recurrida, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de abril de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 18 de diciembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Pedro E. Vega Alejo.
Abogado:	Dr. Manuel Gómez Guevara.
Recurrida:	Credomatic Popular, S. A.
Abogada:	Dra. Soraya Peralta Bidó.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro E. Vega Alejo, dominicano, mayor de edad, casado, técnico industrial, domiciliado y residente en la casa núm. 109 de la calle Ramón Marrero Aristy, ensanche Ozama, Santo Domingo, portador de la cédula de identificación personal núm. 228942, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 18 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Néstor de Jesús Thomen, en representación de la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de la recurrida, Credomatic Popular, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Manuel Gómez Guevara, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de septiembre de 1992, suscrito por la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada de la recurrida, Credomatic Popular, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de junio de 1993, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en cobro de pesos incoada por Credomatic Popular, S.A. contra Pedro E. Vega Alejo, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de marzo del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra el señor Pedro E. Vega Alejo, parte demandada, por no haber comparecido; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por Credomatic Popular, S.A., parte demandante, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, condena a Pedro E. Vega a pagarle a Credomatic Popular, S.A., la suma de catorce mil noventa y cuatro pesos oro (RD\$14,094.00), más los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Condena a Pedro E. Vega al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Dra. Soraya Peralta Bidó que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de éste tribunal para que proceda a la notificación de ésta sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, rindió el 18 de diciembre de 1991, la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra el señor Pedro E. Vega Alejo, por no haber concluido al fondo de su recurso no obstante haber sido emplazado regularmente para ello; **Segundo:** Acoge las conclusiones de la parte apelada, Credomatic Popular, S.A., por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Pedro E. Vega Alejo al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de la Dra. Soraya Peralta Bidó, abogada que afirmó haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael A. Chevalier V., de Estrados de esta Corte para la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo medio:** Violación del artículo 1325 del Código Civil; **Tercero medio:** carencia de base legal; **Cuarto medio:** Violación del artículo 1351 del Código Civil”;

Considerando, que el análisis del memorial de casación revela que los medios propuestos como agravios contra la sentencia ahora impugnada se limitan a la transcripción pura y simple de las disposiciones legales cuya violación se invoca;

Considerando, que de conformidad con lo que dispone el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, así como las explicaciones en las que se sustentan las violaciones de la ley alegadas por el recurrente;

Considerando, que ha sido juzgado por esta Corte de Casación que, la enunciación de los medios y el desarrollo de los mismos en el memorial, son formalidades sustanciales y necesarias para la admisión del recurso de casación en materia civil o comercial, salvo que se trate de medios que interesen al orden público, que no es el caso, en que la Suprema Corte de Justicia puede suplir de oficio tales requisitos; que, en consecuencia, la Suprema Corte, en funciones de Corte de Casación, puede pronunciar de oficio la inadmisibilidad del recurso cuando el memorial introductivo no contenga los desarrollos antes señalados;

Considerando, que, como se advierte en el memorial examinado, los conceptos en él expuestos, carecen de sentido jurídico, por falta de contenido y desarrollo, lo que se traduce en la clara ausencia de las explicaciones en torno a los agravios que la parte en apoyo de su recurso invoca, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta

obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de examinar los agravios citados y, por consiguiente, estatuir acerca del recurso de que se trata, procediendo en consecuencia, declarar su inadmisibilidad;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas del proceso sean compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Pedro Vega Alejo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 18 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 7 de marzo de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Compañía Inmobiliaria Prisma, S. A.
Abogados:	Licdos. Richard Rosario Rojas y Marino J. Elsevyf Pineda.
Recurridos:	José Jaime Molina Rodríguez y Victoria Gómez de Molina.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la compañía Inmobiliaria Prisma, S.A., constituida de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Presidente señor George Haché, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0063530-9, domiciliado y residente en esta ciudad, y el señor Luis Rafael Félix Beltrán, dominicano,

mayor de edad, portador de la cédula de identidad núm. 001-0095434-6, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 7 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de julio de 2007, suscrito por los Licdos. Richard Rosario Rojas y Marino J. Elsevyf Pineda, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2007, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González, abogados de la parte recurrida José Jaime Molina Rodríguez y Victoria Gómez de Molina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a la magistrada Margarita A. Tavares, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 12 de noviembre de 2008, estando presente los jueces José E. Hernández Machado, Presidente en función; Eglys Margarita Esmurdoc, y Ana Rosa

Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por los señores José Jaime Molina Rodríguez y Victoria Gómez de Molina, contra Inmobiliaria Prisma, S.A., y los señores George A. Haché y Luis Rafael Félix Beltrán, la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de febrero de 2004 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoge en parte la presente demanda, y en consecuencia condena a la parte demandada, George A. Haché y Luis Rafael Félix Beltrán al pago de la suma de (RD\$500,000.00) quinientos mil pesos oro dominicanos a título de indemnización en provecho de la parte demandante, Sres. José Jaime Molina Rodríguez y Victoria Gómez de Molina por los motivos que se aducen en el cuerpo de la presente sentencia, más los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia, a título de indemnización suplementaria ; **Segundo:** Condena a George A. Haché y Luis Rafael Félix Beltrán al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y la Licda. Wendy Santos de Yermenos, abogados concluyentes quienes afirmaron haberlas avanzados en su totalidad (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buenos y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos de manera principal por los señores José Jaime Molina Rodríguez y Victoria Gómez de Molina, y de manera incidental por Inmobiliaria Prisma, S.A., y los señores George A. Haché y Luis Rafael Félix Beltrán, ambos contra la sentencia civil marcada con el No. 034-20002-2606, de fecha veintitrés (23) del mes de febrero del año dos mil cuatro (2004), dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuestos conforme lo establece la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación incidental interpuesto por Inmobiliaria Prisma, S.A., y los señores George A. Haché y Luis Rafael Félix Beltrán, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo del recurso de apelación principal, lo acoge parcialmente, y en consecuencia, la Corte modifica el ordinal primero de la sentencia impugnada, fijando el monto de la indemnización por los daños morales y materiales en la suma de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00), más el uno por ciento (1%) de interés sobre la condenación, que se computará a partir de la fecha de la notificación de la sentencia, y en consecuencia, confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida, por los motivos út supra enunciados; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida, Inmobiliaria Prisma, S.A., y a los señores George A. Haché y Luis Rafael Félix Beltrán, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri, abogado, que hizo la afirmación de rigor”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra J de la Constitución; **Segundo Medio:** Ausencia o falta de motivos en la sentencia impugnada, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, lo que conlleva la violación a los artículos 65 inciso 3 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de base legal de la sentencia objeto del presente recurso de casación; **Cuarto Medio:** Violación de las reglas de forma prescritas por la ley;

Considerando, que en el desarrollo de su primer Medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que al negársele la posibilidad de depositar los documentos que a su juicio

podían contradecir el peritaje ordenado por la Corte del Distrito Nacional, los magistrados jueces impidieron de forma indolente la posibilidad de poder defenderse y demostrar, como hubiera sucedido, los errores garrafales contenidos en dicho informe; errores éstos que al ser tomados como ciertos han resultado en un perjuicio grave a los recurrentes; que vale destacar que los jueces de la Corte sin haber instruido el asunto directamente, sin celebrar audiencia y sin haber escuchado las partes, modifican la condenación en perjuicio del hoy recurrente;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio examinado este tribunal ha podido verificar, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que ante la Corte a-qua fueron celebradas 3 audiencias, siendo ordenada en la primera de ellas la medida de comunicación de documentos entre las partes; que en la última audiencia, luego de las partes concluir al fondo, el juez le concedió, entre otras cosas, “15 días simultáneos y consecutivos” a ambas partes para que depositaran los documentos que estimaran pertinentes, procediendo a reservarse el fallo del asunto; que como se ha visto, la Corte a-qua no incurrió en el vicio denunciado puesto que las partes tuvieron tiempo suficiente para presentar y hacer valer ante dicho tribunal los documentos de la causa, razón por la cual procede rechazar este primer aspecto del medio de que se trata;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del primer medio de casación examinado, este tribunal ha podido verificar, que la Corte de Santo Domingo actuó conforme a lo dispuesto en la Ley 50-00 del 26 de julio de 2000, al decidir y fallar el recurso de que se trata; que dicha ley establece en su artículo 2 párrafo XVI: “El Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, previamente autorizado por la Suprema Corte de Justicia, podrá disponer que expedientes que tengan más de tres (3) meses de estar en Estado de recibir fallo en dicha Cámara Civil, incluidos los referimientos a cargo

del Presidente, sean remitidos bajo inventario a otra Corte de Apelación o al Presidente de ella, según el caso, a fin de que esta jurisdicción decida los asuntos dentro de los tres (3) meses de haberlos recibido, como si se tratara de expedientes originados en ella como tribunal de apelación”; que consta en la sentencia impugnada que la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo fue apoderada del presente caso mediante resolución núm. 1515/2004, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 23 de noviembre de 2004; que dicha Corte no tenía, como pretende el hoy recurrente, que conocer e instruir nuevamente el expediente para decidirlo, pues ya el mismo se encontraba instruido por la Corte del Distrito Nacional, cuya sustanciación figura en la sentencia impugnada, al tenor de lo comprobado por este tribunal, razón por la cual este aspecto del medio que se examina debe ser también desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente luego de enunciar de manera general una serie de principios procesales y jurisprudencias al respecto, sin señalar específicamente su incidencia en cuanto a los motivos de fondo que sustentó el fallo atacado, se limita a expresar en la parte final de dicho medio, que tanto la sentencia impugnada como la de primer grado “carecen de una motivación cierta, cimentada en la apreciación de los hechos y la consecuente aplicación de derecho, que contestaran las pretensiones de la demanda que origina la litis, por lo que dichas decisiones carecen absolutamente de base legal”;

Considerando, que contrario a lo argumentado por la parte recurrente en el medio antes descrito esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que la Corte a-qua en su decisión, luego de hacer un análisis detallado de los hechos de la causa, conforme a los documentos que le habían sido depositados, procedió a su ponderación en base a la instrucción realizada, tomando en cuenta, específicamente el peritaje realizado por el Colegio

Dominicano de Ingenieros y Arquitectos (CODIA), a solicitud de ambas partes en causa; que para establecer la indemnización a los compradores, hoy parte recurrida, la Corte a-qua sostuvo, “que la indemnización solicitada fue el monto determinado en el estimado de costos que se derivaron del informe pericial elaborado; que el tribunal a-quo al momento de fijar la indemnización en la suma de RD\$500,000.00, no tomó en cuenta las violaciones de contrato en que incurrió la parte demandada, que asimismo tampoco tomó en consideración el hecho de que los compradores le hicieron saber a los vendedores y a la empresa constructora los vicios que se estaban cometiendo durante la construcción del inmueble, lo que agrava la situación, por ser un hecho previsible con respecto del contrato que habían suscrito; que por demás existía una evaluación de costos de reparación realizado por la comisión de peritos designada por el CODIA, en la cual establece que el monto de reparación de los daños, asciende a la suma de RD\$1,000.000.00;” motivos estos que la llevaron a fijar, como ya se ha dicho, el monto indemnizatorio; que como se ha visto, la sentencia impugnada no incurre en el vicio de falta de base legal, como pretendidamente alega el recurrente, puesto que la misma contiene una clara relación de los hechos de la causa y una motivación suficiente en base a lo impugnado por las partes, lo que ha permitido a esta Suprema Corte de Justicia determinar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en su tercer y cuarto medios de casación los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la recurrente alega, “que como consecuencia de la falsa calificación dada a los hechos, naturalmente, toda decisión que incurre en dicha falta, desemboca en la carencia de base legal, por cuanto se habrá aplicado esta a hechos totalmente diferentes por errónea calificación del tribunal apoderado. En este aspecto está también de acuerdo tanto nuestra jurisprudencia como la

del país de origen de nuestra legislación; que la violación de la ley es hartamente demostrada en la sentencia recurrida, porque como út supra expresáramos, resulta incomprensible que jueces de la honorable corte de apelación emitan un fallo condenando de manera personal a dos accionistas de una empresa, excluyendo a la misma de dicha condenación. Los accionistas, según lo que prescribe la ley, pudieran ser responsables en la medida del valor de sus acciones, siempre que la compañía o empresa no respondiera a una eventual condenación; todo esto en virtud de que fue la compañía y no los accionistas de manera personal que se obligó mediante contrato a la ejecución de los trabajos de dicha construcción”; terminan las argumentaciones del recurrente;

Considerando, que en el desarrollo de los medios antes descritos esta Corte de Casación ha podido verificar que los mismos no contienen una exposición o desarrollo ponderable y que, a pesar de alegar la violación en la sentencia impugnada por falta de base legal, la sola indicación resulta insuficiente, cuando, como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación, ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a la ley, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar los referidos medios, ya que éstos no contienen, como se ha dicho, una exposición o desarrollo ponderable, procediendo en consecuencia la inadmisión de los mismos;

Considerando, que siendo esto así, y habiendo verificado esta Suprema Corte de Justicia que la Corte a-qua, en su decisión, no incurrió en la violación denunciada por la parte recurrente en su memorial, procede desestimar el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Inmobiliaria Prisma, S.A., y el señor Luis Félix Beltrán, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo

Domingo, el 7 de marzo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y de los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Diego A. Torres González, abogados de la parte recurrida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 20 de junio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ian Alberto Rondon Castillo.
Abogados:	Licdos. Eric Fatule Espinosa e Iván García Elsevyf.
Recurridos:	Dájer Rodríguez Acra y compartes.
Abogadas:	Dra. Lilia Fernández León y Licda. Mariel León Lebrón.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ian Alberto Rondon Castillo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0897705-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eric Fatule Espinosa, por sí y por el Lic. Ivan García Elsevyf, abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de diciembre de 2007, suscrito por los Licdos. Eric Fatule Espinosa e Ivan García Elsevyf, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 2008, suscrito por la Dra. Lilia Fernández León y la Licda. Mariel León Lebrón, abogadas de la parte recurrida, Dájer Rodríguez Acra, Silvia Carolina Pujols de Rodríguez, Eduardo Rodríguez Acra y Alba Iris Rodríguez Acra;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de venta de acciones y reparación de daños y perjuicios, incoada por Dájer Rodríguez

Acra, Silvia Carolina Pujols de Rodríguez, Eduardo Rodríguez Acra y Alba Iris Rodríguez Acra contra Ian Alberto Rondón Castillo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Quinta Sala, dictó el 15 de agosto de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la demanda civil en resolución de contrato y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por los señores Dájer Rodríguez Acra, Silvia Carolina Pujols de Rodríguez, Eduardo Rodríguez Acra, Alba Iris Rodríguez Acra, contra el señor Ian Alberto Rondón Castillo y en cuanto al fondo se acogen en parte las conclusiones de los demandantes por ser procedentes y justas y reposar en prueba legal; **Segundo:** Se ordena la resolución del contrato de venta de acciones y compromiso de pago, suscrito en fecha 28 de octubre del 2003, entre los señores Dájer Rodríguez Acra, Silvia Carolina Pujols de Rodríguez, Eduardo Rodríguez Acra, Alba Iris Rodríguez Acra, y el señor Ian Alberto Rondón Castillo, por los motivos expuestos; **Tercero:** Se condena al señor Ian Alberto Rondón Castillo al pago de la suma de quinientos mil pesos con 00/100 (RD\$500,000.00) a favor de los señores Dájer Rodríguez Acra, Silvia Carolina Pujols de Rodríguez, Eduardo Rodríguez Acra, Alba Iris Rodríguez Acra, como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales que les fueron causados por el incumplimiento del demandado; **Cuarto:** Se condena a la parte demandada señor Ian Alberto Rondón Castillo, al pago de las costas con distracción en provecho de las Dras. Lilia Fernández León y Mariel Lebrón, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Comprobando y declarando la regularidad en la forma de los recursos de que se trata, interpuestos principal e incidentalmente por los Sres. Ian Alberto Rondón Castillo y Dájer Rodríguez Acra, contra la sentencia No. 506 del quince (15) de agosto de 2006, librada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, 5ta. Sala, por ambos haber sido tramitados con arreglo a derecho y en tiempo hábil; **Segundo:** Rechazando en todas sus partes, en cuanto al fondo, el recurso de apelación principal del Sr. Ian Alberto Rondón Castillo, de fecha tres (3) de noviembre de 2006, por improcedente, infundado y falta de pruebas; **Tercero:** Confirmando la sentencia impugnada, excepto en el ordinal 3ro. de su dispositivo, el cual se revoca para elevar el monto de las indemnizaciones reivindicadas por la parte demandante, llevándolo a la suma de noventa y un mil dólares de los Estados Unidos (US\$91,000.00) y dos millones ciento noventa y tres mil ciento dieciocho pesos dominicanos con ochenta centavos (RD\$2,192,118.80), con lo que se acoge el recurso de apelación incidental del Sr. Dájer Rodríguez Acra sobre este particular; **Cuarto:** Condenando al Sr. Ian A. Rondón Castillo al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de la Lic. Mariel León Lebrón y de la Dra. Lilia Fernández León, abogadas, quienes afirman haberlas avanzado”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios de casación; **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos. Falta de ponderación de pruebas; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa, artículo 8 numeral 2, literal j de la Constitución Dominicana; **Tercer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis, que la documentación sometida al debate por él, incluyendo los recibos de pago y todos los contratos suscritos por las partes, así como por otras personas involucradas en la negociación, no fueron ponderados por la Corte a-quá, la que tampoco ponderó las comunicaciones cruzadas entre las partes sobre el crédito y los pagos realizados, en las que se reconocen

los problemas en la ejecución de los acuerdos; que no consta en la sentencia impugnada, “el motivo real del porqué, sí un contrato esté resuelto, debe proseguirse su ejecución”; que el recurrente no niega la existencia del crédito a favor de los acreedores y lo demuestran los pagos realizados, pero sí, que dicho crédito no era exigible por los recurridos; que no fue observado el debido proceso, violándose el artículo 8, numeral 2 letra j de la Constitución ya que no se evaluaron las pruebas aportadas, se negaron medidas de instrucción solicitadas por él y fueron ponderados documentos aportados al debate con posterioridad a los plazos otorgados por lo que necesariamente se desnaturalizaron los hechos de la causa; que también se violentó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, ya que la sentencia impugnada se limitó a confirmar la anterior, sin dar ningún motivo, lo que agrava la indefensión del recurrente;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta, como hechos firmes establecidos por la Corte a-qua a partir de los documentos que informan el proceso, que el recurrente suscribió con los recurridos por ante notario, un convenio en el que éstos últimos le traspasaban y vendían 20,004 acciones que tenían en la empresa Daian S. A. además de las utilidades rendidas por ellas a la fecha, lo que constituía el 50% del capital de la empresa, por la suma de US\$91,000.00 y RD \$3,338,619.10; que esa suma la pagaría el comprador saldando de forma progresiva determinadas deudas contraídas con anterioridad por la empresa con terceros conforme fuesen venciendo; que en el acto fueron expresamente previstas e identificadas de antemano las deudas que debían ser pagadas, luego de lo cual, previa presentación de los recibos de descargo, le serían entregados al comprador los certificados de las acciones mencionadas; que el comprador firmó además, el 6 de noviembre de 2003 un pagaré notarial con vencimiento al 15 de diciembre de ese mismo año, por los valores antes referidos; que al no honrar ni total ni parcialmente las dudas contraídas por la empresa lo que generó necesariamente la afectación del crédito

y la fama pública de los recurridos, quienes tampoco podían acceder al reparto de los beneficio que reportaba la Compañía, estos iniciaron en contra del recurrente la demanda a que se contrae el presente proceso;

Considerando, que sobre el alegato del recurrente relativo a que no fueron ponderados por la Corte a-qua determinados documentos, sobre el particular en los vistos de la sentencia impugnada constan enumerados los documentos depositados en inventario tanto por el apelante, hoy recurrente, como por los intimados, hoy recurridos, los cuales al ser sometidos al análisis y estudio por la Corte a-qua, ésta expuso en la sentencia impugnada, que no obstante consistir los términos esenciales de la apelación, en que alegadamente el tribunal de primera instancia, no reflejó en su decisión que ya el recurrente había solventado “casi todas las obligaciones” que contrajo – y que no niega – en ocasión del contrato intervenido al efecto y de que se le está exigiendo pagar una suma “irreal y excesiva”, lo cierto es que en el expediente formado a propósito de su recurso, “no figura ningún documento acreditando esos desembolsos, además de que, los pagos consistente al positivo finiquito de los acuerdos y a la útil liberación del comprador, han debido hacerse, no sobre deudas tomadas al azar, sino de las que fueron taxativamente previstas en la convención”; que, sigue diciendo la Corte a-qua, “es obvio que el comprador no está en capacidad de exigir un descargo o de aspirar a mantener a flote el contrato bajo el argumento de haber cumplido parcialmente con los compromisos que asumió, pero aun sin aportar pruebas fehacientes de esos pagos fragmentarios que ahora reivindica”;

Considerando, que tal y como lo expresó la Corte a-qua y como se verifica en el expediente contentivo del recurso de casación, no figuran depositados ni recibos del pago total o parcial de las deudas que el comprador –recurrente se comprometió a honrar y que fueron taxativamente designadas en el contrato de referencia,

ni tampoco ninguna comunicación cursadas entre las partes que demuestre o haga presumir siquiera el cumplimiento de la obligación contraída por éste; que tampoco hay evidencias, como afirma en sus medios el recurrente, de la aceptación y ponderación por la Corte a-qua de documentos depositados fuera de los plazos concedidos a estos fines; que tampoco la hay de que fuese denegada por la Corte a-qua, medida alguna de instrucción que fuera en algún momento solicitada; que antes al contrario, previo a la audiencia en la que las partes concluyeron al fondo y en las que se les otorgo plazos respectivos para ampliar conclusiones y para el deposito de réplica y contrarreplica, fue celebrada la audiencia del 16 de enero de 2007 en la que comparecieron ambas partes y fue ordenada una comunicación de documentos, a la que es obvio dieron cumplimiento la partes, depositando los documentos que figuran descritos, en los vistos de la sentencia impugnada;

Considerando, que como se ha visto, contrario a lo dicho en la escasa fundamentación de los medios o “postulados” expuestos por el recurrente, en la sentencia impugnada, los jueces al dictarla no incurrieron en las violaciones denunciadas por éste, conteniendo la misma motivos suficientes y pertinentes para justificar su dispositivo y dando a los hechos de la causa su verdadero sentido y alcance, por lo que procede desestimar los medios analizados y con ellos el presente recurso.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ian Alberto Rondón Castillo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 20 de junio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor de la Dra. Lilia Fernández León y la Licda. Mariel León Lebrón, abogadas de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de noviembre de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Constructora Zacarías, C. por A.
Abogados:	Dres. Virgilio De Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera.
Recurrida:	Hilda María Altigracia Imbert Ortega.
Abogados:	Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A. Ortiz.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Constructora Zacarías, C. por A., entidad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con su domicilio y asiento social ubicado en el núm. 210 de la calle Roberto Pastoriza, Edificio Mode's Plaza, apartamento 202, Ensanche Naco, Distrito Nacional, debidamente representada por su Presidente el señor Héctor R. Zacarías Suriel, dominicano, mayor de edad, empresario, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1434874-1, domiciliado y residente

en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Virgilio de Jesús Peralta, por sí y por la Dra. Adela Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Gilberto Inoa, por sí y por el Licdo. Gustavo A. Ortíz, abogados de la parte recurrida, Hilda María Altagracia Imbert Ortega;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de marzo de 2006, suscrito por los Dres. Virgilio De Jesús Peralta Reyes y Adela E. Rodríguez Madera, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de abril de 2006, suscrito por los Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A. Ortiz, abogados de la parte recurrida, Hilda María Altagracia Imbert Ortega;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a las magistradas Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y

fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 16 de mayo de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento, incoada por la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, contra Constructora Zacarías S.A., la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 7 de abril de 2005, una ordenanza cuyo dispositivo dice lo siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara como buena y válida la presente demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de contrato, intentada por la razón social Constructora Zacarías, C. por A., en contra de la señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, por haber sido incoada conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, acoge como buena y válida la presente demanda, por todas y cada una de las razones antes expuestas y en consecuencia, ordena la suspensión provisional de la ejecución del contrato de compra venta suscrito por la Constructora Zacarías C. por A., y la señora Hilda María Imbert Ortega, en fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil tres (2003), con firmas legalizadas por el Dr. Luis Ernesto Casado Pujols, notario público de los del número del Distrito Nacional, hasta tanto se decida definitivamente la demanda en rescisión de contrato y daños y perjuicios antes indicada; **Tercero:** Ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente ordenanza, no obstante cualquier recurso, por los motivos que se aducen precedentemente; **Cuarto:** Condena a la parte demandada, señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, al pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) por

cada día de retraso en el cumplimiento a la presente ordenanza, liquidable cada quince (15) días vía Secretaría de este Tribunal, efectiva a partir de la notificación de la presente ordenanza;

Quinto: Condena a la parte demandada, señora Hilda María Altagracia Imbert Ortega, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Virgilio de Jesús Peralta y Adela E. Rodríguez Madera, quien formuló la afirmación de rigor; (sic); b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Constructora Zacarías, C. por A., por falta de comparecer; **Segundo:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Hilda María Altagracia Imbert Ortega, contra la ordenanza relativa al expediente núm. 504-05-04621, dictada en fecha siete (07) de abril de dos mil cinco (2005), por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto conforme a las reglas procesales; **Tercero:** En cuanto al fondo, acoge el recurso, revoca en todas sus partes la ordenanza apelada, y en consecuencia rechaza la demanda en referimiento, en suspensión de ejecución de contrato, por los motivos precedentemente expuestos; **Cuarto:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Luis Gilberto Inoa y Gustavo A. Ortíz, abogados que afirman estarlas avanzando en su mayor parte; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de estrados de esta Corte, para que diligencie la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa interpretación de los artículos 101 y siguientes de la ley 834-78 del 15 de julio de 1978;

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios de casación, los cuales se reúnen para su examen por convenir a la solución del caso, la parte recurrente alega en síntesis, que la sentencia objeto del presente recurso carece de base legal al hacer la Corte a-qua, al momento de dictarla, una apreciación incorrecta de la ley, pues el juez de los referimientos está en la obligación de examinar la demanda principal en curso y determinar si procede o no tomar medidas provisionales hasta que se conozca el asunto principal, toda vez que él no puede extrañar la demanda principal pues la decisión que va a tomar surtirá efectos sobre ésta; que la Corte a-qua interpretó falsamente las disposiciones de los artículos 101 y siguientes de la ley 834-78, pues la decisión tomada por el juez de los referimientos y las medidas tomadas, en nada tocan el fondo del asunto principal y mucho menos resolvieron la situación existente entre las partes; que el hecho de que exista una contestación entre las partes como consecuencia de la suscripción de un contrato de venta de un inmueble y en presencia de varias instancias que han interpuesto las partes en litis, no es posible que porque el juez de los referimientos suspenda la ejecución de un contrato, la Corte a-qua haya advertido que tal decisión pueda interpretarse como que ha resuelto lo principal, que como podrá advertir esta Suprema Corte, el juez de los referimientos no excedió los límites de su competencia al dictar la ordenanza que fuera revocada por la Corte a-qua, por el contrario su decisión se enmarca dentro de las disposiciones contenidas en la ley 834-78, pues el juez de los referimientos es el único competente para dictar ese tipo de medidas solicitadas con carácter de provisionalidad, ya que de lo que se trata es de un contrato de venta impugnado por la compradora mediante una demanda en daños y perjuicios por incumplimiento en contra de la vendedora, que debe permanecer suspendido en sus efectos hasta que los jueces de lo principal decidan la suerte del mismo;

Considerando, que el análisis de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la Corte a-qua en la audiencia celebrada el 17

de mayo de 2005, frente a las conclusiones presentadas por la parte hoy recurrida Hilda María Altagracia Imbert en el sentido de que se pronunciara el defecto de la hoy recurrente por falta de comparecer no obstante haber sido legalmente citada mediante acto núm. 198-2005 de fecha 11 de abril de 2005, contenido del recurso de apelación, procedió a declarar el defecto de la recurrida por falta de comparecer, defecto que fue ratificado en el dispositivo de su decisión al decidir el fondo del recurso;

Considerando, que al pronunciarse el defecto por falta de comparecer del intimado y avocarse la Corte a-quá a decidir el fondo de la apelación, dejó abierta al recurrido la vía de la oposición; que el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil en su parte infine establece: “La oposición será admisible contra la sentencia en última instancia pronunciada por defecto contra el demandado, si este no ha sido citado por acto notificado a su persona misma o a la de su representante legal”;

Considerando, que como se ha visto, a la hoy recurrente en casación le fue pronunciado por el tribunal de alzada, el defecto por falta de comparecer, que por ese motivo, en la especie, se trata de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia susceptible del recurso de oposición, lo que impedía, por tanto, que la misma fuera impugnada en casación; que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que al ser dicha vía de impugnación un recurso ordinario, debe ser admitido en todos los casos de sentencia en defecto que reúnan las condiciones señaladas en la parte in fine del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, a menos que una ley lo haya suprimido expresamente, que no es el caso, por lo que el presente recurso debe ser declarado inadmisibile, medio que suple la Suprema Corte de Justicia por ser de orden público;

Considerando, que cuando un medio es suplido de oficio, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Constructora Zacarías, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de noviembre de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 2 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Miguel Ángel Soto Jiménez.
Abogados:	Dres. Miguel Ángel Soto Jiménez, Oscar M. Herasme y Ramón Iván Valdez Báez.
Recurrido:	Rafael Soler Busquets.
Abogado:	Dr. Héctor F. Inoa Rosa.

CAMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Soto Jiménez, dominicano, mayor de edad, abogado, cédula de identidad núm. 001-0070242-2, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Ironelis Fragoso, por sí y por los Dres. Oscar M. Herasme, Miguel Angel Soto Jiménez y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor F. Inoa Rosa, abogado de la parte recurrida, Rafael Soler Busquets;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto contra la sentencia No. 103 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional en fecha 02 de marzo del año 2005”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de mayo de 2005, suscrito por los Dres. Miguel Ángel Soto Jiménez, Oscar M. Herasme y Ramón Iván Valdez Báez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Héctor F. Inoa Rosa, abogado de la parte recurrida, Rafael Soler Busquets;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama al magistrado José E. Hernández Machado, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de octubre de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y declaratoria de propiedad, incoada por Rafael Soler Busquets contra Miguel Angel Soto Jiménez, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, dictó el 3 de octubre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza el medio de inadmisión presentado por el demandado por los motivos antes indicados; **Segundo:** Declara regular y válida la demanda en nulidad de hipoteca, nulidad de sentencia y declaratoria de propiedad hecha por Rafael Soler Busquets contra Dr. Miguel A. Soto J. mediante acto 18/2002 de fecha 15 de enero del 2002, del ministerial Francisco Arias Pozo, en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo; **Tercero:** En cuanto al fondo acoge dicha demanda y en consecuencia: 1. Declara nula y sin ningun valor ni efecto jurídico la hipoteca judicial definitiva inscrita y registrada el 1-6-92 que gravaba el certificado de título 61-2584 respecto a la Parcela 6 Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, que para entonces se encontraba a nombre de Basilia Betancourt y que perseguía el crédito contra Lilian Senior por haber sido inscrita al margen de la ley en violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil, en base a un documento insuficiente para producir hipoteca judicial definitiva; 2. Declara nula y sin ningun valor ni efecto jurídico la sentencia 20038 del 27-10-94 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la 5ta. Circunscripción por falta de sustentación legal, ya que no existió título ejecutorio alguno que otorgara al Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez el derecho de demandar la venta en pública subasta de la Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 12 del Distrito Nacional, para ese entonces propiedad de la señora Lilian Senior Betancourt, ni le precedió mandamiento de pago con plazo franco de 30 días, además de que dicho embargo había sido cancelado a requerimiento del propio persiguiendo según consta en certificación emitida por la

Registradora de Títulos del Distrito Nacional, 3. Declarando al señor Rafael Soler Busquets como legítimo propietario de una porción de terrenos de 3, 571 metros 2, dentro del ámbito de la Parcela No. 6, del Distrito Catastral No. 12, del Distrito Nacional, adquirida en compra de la Sra. Lilian Senior Betancourt mediante acto de fecha 27 de abril del 1994, registrada en la constancia de venta anotada en el certificado de título No. 61-2584, libro 1309, folio 121, de fecha 10 de mayo del 1994 en momentos en que no existía embargo inmobiliario registrado en dicho título y como consecuencia de la presente anulación de hipoteca y sentencia; **Cuarto:** Condenando al señor Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Héctor F. Inoa Rosa, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte recurrida, Sr. Rafael Soler Busquets, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Miguel Ángel Soto Jiménez, contra la sentencia No. 531-02-00103, dictada en fecha 3 del mes de octubre del año 2003, por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Sexta Sala, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Tercero:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso descrito anteriormente, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos antes expuestos; **Cuarto:** Condena al señor Miguel Ángel Soto Jiménez, al pago de las costas del procedimiento sin distracción de las mismas por no haberlo solicitado abogado de la parte gananciosa; **Quinto:** Comisiona al ministerial Alfredo Díaz Cáceres, alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de la presente decisión”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los medios de casación siguientes: **Primer Medio:** Violación a los artículos 686 del Código de Procedimiento Civil y 243 de la Ley

de Registro de Tierras; **Segundo Medio:** Las sentencias dictadas por los tribunales sólo pueden ser impugnadas por las vías instituidas por la ley; **Tercer Medio:** Violación al artículo 1351 del Código Civil, autoridad de la cosa juzgada; **Cuarto Medio:** Contradicción de sentencia; **Quinto Medio:** Desnaturalización de los hechos, falta de base legal, falsa interpretación y piezas esenciales al proceso; **Sexto Medio:** Violación al artículo 1165 y 1143 del Código Civil, falta de calidad; **Séptimo Medio:** Violación a los artículos 728 y 729 del Código de Procedimiento Civil y 159 de la Ley 6186 sobre Fomento Agrícola;

Considerando, que en el desarrollo de su quinto medio de casación, una parte del cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua se limitó únicamente a expresar que en el expediente no había constancia de que un juez de primera instancia haya autorizado al Dr. Soto a tomar inscripción provisional de hipoteca sobre el inmueble perteneciente a la señora Lillian Senior Betancourt, por lo que este tribunal entiende que la misma fue inscrita en violación al artículo 54 del Código de Procedimiento Civil; que en ese sentido, la Corte a-qua no ofrece los elementos de hecho necesarios en los cuales se basa su afirmación; que al respecto queremos destacar que el contrato que sirvió de base para la hipoteca es un acto consensual suscrito el 20 de diciembre de 1991, debidamente notariado en la cual se especifica claramente que es un reconocimiento de deuda por honorarios profesionales, rescindido el contrato de cuota litis que había sido suscrito con anterioridad, consignándose claramente en su ordinal quinto la garantía del inmueble amparado por el certificado de título núm. 61-2584, parcela núm. 6D parte, del Distrito Catastral núm. 12 del Distrito Nacional, heredado de su madre Basilia Videla Betancourt; que es evidente de que el artículo 54 del Código de Procedimiento Civil no es aplicable en la especie, toda vez de que las partes habían pactado claramente designando la garantía hipotecaria respecto al inmueble en cuestión y la misma no

debe ser objeto de interpretación como lo ha realizado la Corte a-qua, además es oportuno señalar que la señora Lillian Senior Betancourt nunca ha cuestionado este contrato, no obstante haber tenido la oportunidad para hacerlo, y de que el mismo tiene el carácter definitivo e irrevocable y la autoridad de cosa juzgada; que toda esta realidad no liberaba al tribunal de su obligación de examinar y ponderar los documentos y conclusiones depositados e intervenidos al efecto; que en la sentencia impugnada (página 7. segundo párrafo) consta el inventario de documentos depositados en la cual se enuncia claramente las sentencias del tribunal de jurisdicción original, superior de tierras y Suprema Corte de Justicia, respecto a la autoridad de cosa juzgada, esto revela que los jueces al elaborar la sentencia impugnada no leyeron el escrito de conclusiones del recurrente y mucho menos ponderaron los documentos depositados lo que constituye una falta de ponderación de documentos regularmente sometidos al debate, y en consecuencia, en la decisión recurrida se ha incurrido en el vicio de falta de base legal;

Considerando, que constan como hechos no controvertidos en la sentencia impugnada y por la documentación depositada en el expediente los siguientes: que en fecha 20 de agosto de 1990, Lillian Senior Betancourt y el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, suscribieron un contrato de cuota litis, mediante el cual la primera le otorga poder al segundo para que la represente en cualquier grado, realice gestiones y acciones judiciales con relación a una demanda en desalojo y venta de la casa núm. 53, de al calle San Antonio, de Los Alcarrazos; que el 20 de diciembre de 1991 la señora Lillian Senior Betancourt y el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, suscribieron un contrato en el cual la primera parte decidió resolver unilateralmente el contrato de cuota litis sucrito entre ellos, en fecha 20 de agosto de 1990, reconociendo ésta las obligaciones contraídas y reconoce además haber recibido de manos de la segunda parte en adición, en dinero efectivo, la suma de RD\$309,455.00, de la cual es deudora, otorgando como

garantía el inmueble amparado por el certificado de títulos núm. 61-2584; que en fecha 14 de mayo de 1992, el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez, depositó ante el Registrador de Títulos del Distrito Nacional un doble factura de inscripción de hipoteca definitiva; que en fecha 1ro. de junio de 1992, a requerimiento del Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez se inscribió una hipoteca judicial definitiva, en virtud del contrato de fecha 20 de diciembre de 1991; que en fecha 12 de agosto de 1994, se canceló la hipoteca judicial definitiva; que en fecha 10 de mayo de 1994, fue inscrito un mandamiento de pago sobre el título núm. 61-2584 a requerimiento del Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez contra su deudora Lillian Senior Betancourt; que en fecha 27 de octubre de 1994, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, declaró adjudicatario al Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez; que el 27 de abril de 1994 Rafael Soler Busquets adquirió por compra a Lillian Senior la misma parcela y el 10 de mayo de 1994 registra la constancia de venta anotada en el certificado de título núm. 61-2584, duplicado del dueño, expedido a favor de Rafael Soles Busquets; que en fecha 15 de enero de 2002, el señor Rafael Soler Busquets, demandó en nulidad de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y declaratoria de propiedad al Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez; que en fecha 3 de octubre fue acogida la demanda señalada en nulidad de hipoteca, nulidad de sentencia de adjudicación y declaratoria de propiedad, mediante sentencia núm. 531-02-00103, de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; que en fecha 3 de noviembre de 2003, el Dr. Miguel Ángel Soto Jiménez interpuso recurso de apelación contra la sentencia enunciada, recurso que fue decidido por la sentencia que ahora es objeto del recurso de casación que nos ocupa;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada muestra que entre los documentos verificados por la Corte a-qua como depositados por el actual recurrente bajo inventario en la Secretaría, el 7 de mayo de 2004, que sirvieron de base para tomar

su decisión, están: a) sentencia núm. 19 rendida por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 30 de junio del 1999, mediante la cual se ordenó la radiación de la inscripción del acto de compraventa del 27 de abril de 1994, suscrito entre Lillian Senior Betancourt y Rafael Soler Busquets, y se ordenó la cancelación de la constancia de certificado de títulos expedida a favor de este último; b) sentencia núm. 56, rendida por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 23 de noviembre del 2001, la cual confirma la referida decisión; c) sentencia núm. 59-2002, de la Suprema Corte de Justicia, del 20 de agosto de 2003, que rechazó el recurso de casación contra sentencia núm. 56 del tribunal Superior de Tierras; d) resolución núm. 243-2004, rendida por la Suprema Corte de Justicia de fecha 4 de febrero de 2004, contentivo de inadmisibilidad del recurso de revisión civil, interpuesto por Rafael Soler Busquets contra la sentencia de la Suprema Corte de Justicia núm. 59-2002;

Considerando, que la Corte a-quo para confirmar la sentencia de primer grado y fallar como lo hizo, en sus motivaciones se limitó a expresar, “que en la especie no ha quedado probado que el contrato de cuota litis de referencia fuese homologado; que no hay constancia en el expediente que un juez de primera instancia haya autorizado al Dr. Soto Jiménez a tomar inscripción provisional de hipoteca sobre el inmueble perteneciente a la señora Lillian Senior, por lo que este tribunal entiende que la misma fue inscrita en franca violación a las disposiciones del artículo 54 del Código de Procedimiento Civil”; que, sigue expresando la Corte, “según consta en la sentencia de fecha 27 de octubre de 1994, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el procedimiento para la venta y adjudicación de la parcela núm. 6-D y sus mejoras del Distrito Catastral núm. 12, del Distrito Nacional, se dio lectura al pliego de condiciones, y que siendo esto así, el procedimiento de embargo inmobiliario que se utilizó en este caso fue el ordinario no el procedimiento abreviado de la Ley 6186”;

Considerando, que por lo expuesto precedentemente por la Corte a-quo, se verifica que no fueron ponderados todos los documentos depositados, entre ellos el contrato que sirvió de base para la inscripción de la hipoteca, el cual no era el de cuota litis, ni tampoco las sentencias de los tribunales de tierra y de la Suprema Corte de Justicia que constan en el inventario depositado por el recurrente de las cuales se ha hecho mención, ni se dio respuesta a los alegatos del recurrente de que sus derechos habían sido validados por sentencia definitiva; que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando motivos que sean pertinentes; que, en tales circunstancias, siendo obligación de los jueces del fondo, dar motivos especiales sobre cada uno de los pedimentos contenidos en las conclusiones formales de las partes, y ponderar los documentos sometidos a debate, al no haberlo hecho en el presente caso, lo que pudo haber contribuido a darle una solución distinta al asunto, la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados afectando con ello su decisión, por lo que procede la casación de su sentencia, sin necesidad de examinar los demás medios planteados por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 2 de marzo de 2005, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Miguel Ángel Soto Jiménez, Oscar M. Herasme y Ramón Ivan Valdez Báez, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 18 de julio de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrentes:	Rafael Félix Almanzar Ureña y compartes.
Abogados:	Lic. Daniel Mena.
Recurridos:	Nelsi Altagracia Almánzar Pérez y Daysi María Almánzar Pérez.
Abogado:	Lic. Daniel Flores Morales.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Almánzar Ureña, Ramón Rafael Almánzar Lora, María Consuelo Almánzar Lora, Mario Lorenzo Rafael Almánzar Lora y José Rafael Almanzar Lora, dominicanos, mayores de edad, empleados privado, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 031-0173892-4, 031-0284712-0, 031-0172357-9, 031-0173891, -(sic) respectivamente, domiciliados y residentes en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la

Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de octubre de 2007, suscrito por el Licdo. Daniel Mena, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de noviembre de 2007, por el Licdo. Daniel Flores Morales, abogadas de la parte recurrida Nelsi Altagracia Almanzar Pérez y Daysi María Almanzar Pérez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a la magistrada Egllys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de septiembre de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una

demanda en entrega de legado, partición de bienes sucesorales y nulidad traspaso posesión y venta, incoada por las señoras Nelsi Altagracia Almanzar Pérez y Daysi María Almanzar Pérez, contra los señores Rafael Félix Almanzar Ureña y compartes, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó el 23 de septiembre de 2005 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y valido en cuanto a la forma la demanda en partición sucesoral incoada por Nelsi Altagracia Almanzar Pérez y Daysi María Almanzar Pérez, contra el señor Rafael Félix Almanzar Ureña, por haber sido incoada de conformidad con las reglas procesales de la materia; **Segundo:** Rechaza la solicitud de reapertura de debates intentada por las partes demandantes contra la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Rechaza la solicitud de sobreseimiento planteada por la parte demandada por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Cuarto:** Ordena al demandado, Rafael Félix Almanzar Ureña, entregar a las demandantes Nelsi Altagracia Almanzar Pérez y Daysi María Almanzar Pérez, el legado particular, testado por el finado Rafael Félix Almanzar Fernández, de una porción de terreno que mide 20 tareas, aproximadamente 1 hectárea, 25 áreas, 7 centiáreas y 3 decímetros cuadrados, situada en al Sección de Guayabal del Municipio de Santiago, conforme un testamento auténtico de fecha 9 de febrero del año 1973; **Quinto:** Ordena la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Félix Almanzar Fernández, entre sus legítimos herederos, señores Nelsi Altagracia Almanzar Pérez, Daysi María Almanzar Pérez y Rafael Félix Almanzar Ureña; **Sexto:** Designa al Licdo. Emilio Castaños, para que en su calidad de notario por ante él, se lleven a efecto las operaciones de cuenta, partición y liquidación de los bienes de la sucesión del finado Félix Almanzar Fernández; **Séptimo:** Designa como perito al Licdo. Josehin Quiñones, para que previo juramento de ley por ante nos, Juez que auto designamos comisario, examine los bienes muebles e

inmuebles que integran la sucesión de que se trata, proceda a la formación de los lotes, indiquen si son o no de cómoda división en naturaleza y tase el valor de los mismos, indicando el precio de licitación para el caso en que fuera necesario; Octavo: Dispone el pago de las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en provecho del Licdo. Daniel Flores Morales ; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Rafael Félix Almanzar Ureña, Ramón Rafael Almanzar Lora, María Consuelo Almanzar Lora, Mario Lorenzo Rafael Almanzar Lora y José Rafael Almanzar, contra la sentencia civil núm. 1878, dictada en fecha veintitrés (23) de septiembre del año dos mil cinco (2005), por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en provecho de las señoras Nelsi Altigracia Almanzar Pérez y Daysi María Almanzar Pérez, por haber sido incoado conforme a las normas procesales vigentes; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación, por las razones expuestas en la presente sentencia; **Tercero:** Dispone las costas del procedimiento con cargo a la masa a partir, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Daniel Flores Morales, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violaciones de los artículos 12, 44 al 48 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del año 1978; **Segundo Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de la Constitución dominicana en su artículo 8 inciso 2, letra J. **Cuarto Medio:** Violación de los principios generales siguientes: Los jueces están obligados en materia civil a fallar solo las conclusiones de las partes; Los jueces no pueden fallar más allá de lo pedido, es decir, en forma extra-petita; **Quinto Medio:** Violación de

los artículos 711, 718, 724, 815, 827, 828, 895, 1001, 1315 del Código Civil y los artículos 130, 133, 141, 146 y 214 del Código de Procedimiento Civil, así como los artículos 1 y 56 de la Ley 301 sobre el notariado en República Dominicana;

Considerando, que la Corte a-qua procedió al rechazo del recurso de que se trata por no haberse depositado copia auténtica de la sentencia impugnada, señalando que la misma había sido depositada en simple fotocopia, lo que no llenaba las formalidades establecidas en la ley, pues estaba desprovista de toda eficacia y fuerza probatoria, razón por la cual debía ser excluida como medio de prueba, lo que equivale a una falta de pruebas, que implica el rechazamiento del recurso;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar que ciertamente, tal como el tribunal a-quo señala en su sentencia, las partes en causa no depositaron, como era su deber, copia auténtica de la sentencia impugnada, situación ésta que le impedía conocer el sentido de la decisión atacada; que las partes en causa tuvieron oportunidad suficiente ante la Corte a-qua para depositar las piezas y documentos que estimaran convenientes, y, rigurosamente la decisión atacada, pues ante dicho tribunal fueron celebradas tres (3) audiencias en las que fueron concedidas las medidas de comunicación de documentos y prórroga de las mismas, concluyendo ambas partes al fondo en la tercera y última audiencia celebrada; que además dicho depósito pudo ser realizado aún después de estas y antes de intervenir el fallo del expediente;

Considerando, que la recurrente no ha probado, ante esta Suprema Corte de Justicia, que ella haya hecho, ante la Corte a-qua, el depósito indicado y que el mismo no le haya sido tomado en cuenta; que ha sido juzgado que el depósito de la copia auténtica o certificada de la sentencia impugnada es una formalidad sustancial para la admisión del recurso ya que tiene el propósito de poner a

los jueces en condiciones de examinar todos los aspectos del fallo de que se trata por lo que la misma debe ser observada inclusive a pena de inadmisibilidad;

Considerando, que como puede apreciarse en la sentencia impugnada el tribunal a-quo actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por la recurrente al comprobar la ausencia en el expediente de la copia certificada de la sentencia apelada, por lo que el recurso de casación de que se trata carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Félix Almanzar Ureña, Ramón Rafael Almanzar Lora, María Consuelo Almanzar Lora, Mario Lorenzo Rafael Almanzar Lora y José Rafael Almanzar Lora, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 18 de julio de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Licdo. Daniel Flores Morales, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de enero de 1995.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Arbaje Tours, C. por A.
Abogados:	Dra. Andrea Peña Toribio y Licdos. Juan Alfredo Biaggi Lama y Juan Bautista Díaz Méndez.
Recurrido:	José María Soto Herrera.
Abogado:	Dr. Teódulo Mateo Florián.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Arbaje Tours, C. por A., compañía comercial organizada de conformidad con las leyes de la República, con su asiento social y domicilio principal en el local núm. 103 del Edificio Centro Comercial Bella Vista, ubicado en el núm.3 de la calle Pedro A. Bobea, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo, debidamente representada por su Presidente la señora Linette Inmaculada Arbaje de Cuello, dominicana, mayor de edad, casada, agente de viaje, portadora

de la cédula de identidad núm. 19446, serie 11, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de enero de 1995, cuyo dispositivo se copia mas adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 08 de marzo de 1995, suscrito por la Dra. Andrea Peña Toribio y los Licdos. Juan Alfredo Biaggi Lama y Juan Bautista Díaz Méndez, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 1995, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida José María Soto Herrera;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 4 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama así mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

Vista la Resolución del 29 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, para la deliberación y fallo del presente recurso;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de noviembre de 1996, estando presentes los jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Leonte Rafael Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del secretario general, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, incoada por José María Soto Herrera, contra Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 23 de agosto de 1989, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza las conclusiones, tanto las principales como las subsidiarias, presentadas en audiencia por las compañías Arbaje Tours, C. por A. y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, salvo en cuanto al monto de la indemnización, las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, señor José María Soto Herrera, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia: a) Condena solidariamente a Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., a la devolución de la suma de mil doscientos setenticuatro pesos (RD\$1,274.00) que constituye el precio pagado por los servicios contratados; b) Condena solidariamente a Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., al pago de una indemnización de cien mil pesos (RD\$100,000.00) en favor y provecho del señor José María Soto Herrera, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éste; c) Condena solidariamente a Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., al pago de los intereses legales de las citadas sumas en favor del demandante y a partir

del día de la demanda a título de indemnización complementaria; d) Condena solidariamente a Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Dr. Teodulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Acoge, como regular y válida en la forma, las apelaciones interpuestas por las firmas Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A. y Arbaje Tours, C. por A., contra la sentencia de fecha 23 de agosto de 1989 de la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, sin embargo, dichos recursos en cuanto al fondo, y, en consecuencia, confirma dicha sentencia en todas sus partes, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena a las firmas Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A. y Arbaje Tours, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción a favor del Dr. Teodulo Mateo Florián, abogado que afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil y violación, por falsa aplicación, del artículo 1147 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa. Falta de motivos. Violación al artículo 1202 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de su primer medio de casación la recurrente alega en síntesis, que contrario a lo juzgado por la Corte a-qua en su decisión, ella solo actuaba como una empresa de comisión frente a la firma Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., por lo que no puede atribuírsele la posible falta cometida por dicha firma, quien era

la responsable de la organización del paquete turístico vendido a José María Soto Herrera; que la obligación asumida por la hoy recurrente era una obligación de medios y no de resultado, como era la asumida por la firma organizadora de la excursión Mundo Ancho de Mercadeo; que entre ambas entidades no existe ninguna relación contractual ni de subordinación, por lo que la recurrente no puede responder, ni es responsable de los hechos, faltas u omisiones en que pudiera haber incurrido la compañía Mundo Ancho del Mercadeo Dominicano, C. por A.; que de las declaraciones presentadas ante la Corte a-quá por el Sr. Franklin Radames Abreu Rodríguez, representante de dicha firma, así como de los demás testigos escuchados por la Corte, se evidencia que la obligación de la recurrente se cumplió plenamente al hacer las reservaciones y asegurarse de que al recurrido le fuera entregado su voucher u orden de servicio como constancia de su reservación, pues la recurrente no podía, ni tenía la obligación, en su calidad de intermediario comisionista, de ir más allá; que dicho compareciente asume la plena responsabilidad de su compañía Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano C. x A. en la organización de la excursión vendida y adquirida por el recurrido, exonerando de esta forma a Arbaje Tours, C. por A., al afirmar que esta última es solo un agente de ventas de Aeropostal Venezolana, un intermediario entre la compañía transportista y el público; que la hoy recurrente en cumplimiento a las disposiciones del artículo 1315 del Código Civil, aportó documentos que lo liberan de responsabilidad, los que no fueron rebatidos por ningún medio de prueba por el recurrido, ni ponderados por la Corte a-quá, tal como la certificación hecha en fecha 19 de noviembre de 1988 por el hotel Presidente de Caracas, Venezuela, firmada por su gerente de recepción y su gerente de reservaciones, dirigida a Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, con atención al Sr. Franklyn Abreu, en la cual se hace constar que la reservación por ellos realizada a nombre del Sr. José Soto, fue confirmada para el día 13 de agosto de 1988, pero dicho señor hizo acto de

presencia en el hotel el 14 de agosto, fecha en la que ya no existía dicha reservación; que es un uso en la industria hotelera que la no presentación del cliente el día reservado produce la anulación automática de la reservación; que también fue presentada la carta de fecha 12 de septiembre de 1988, firmada por Anny Orozco, gerente general de A & A Tours, dirigida a Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., en la que la Agencia Operadora Venezolana hace constar que su guía José Oliveira estuvo esperando en el aeropuerto al hoy recurrido para darle traslado y no lo consiguió, que se trasladó al Hotel Presidente a ver si éste estaba allí y le informaron que no se había registrado en el hotel; que también fue presentada la inspección judicial realizada por el Juez del Juzgado Quinto del Distrito Federal del Circuito Judicial núm. 1 de Caracas, Venezuela, el 22 de noviembre de 1990, en el hotel Río Bravo, donde el hoy recurrido dice haberse hospedado, donde se da constancia de que en el libro existente en la recepción del hotel, denominado “Control de impuestos del 10% a personas naturales no domiciliadas en el país”, del Ministerio de Hacienda, no aparece inscrito el nombre del hoy recurrido, lo que evidencia el no registro u hospedaje de éste en dicho hotel en la fecha por él indicada; que de haber ponderado la Corte a-qua los documentos y testimonios antes descritos, aportados al debate, su decisión hubiera sido otra; que por otro lado, los jueces del fondo desnaturalizan los hechos al admitir en su fallo que el recurrido contrató los servicios de Arbaje Tours C. por A., a través de Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., para la realización de su excursión a Venezuela, cuando la realidad es contraria, pues los servicios de Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., fueron contratados por el recurrido a través de Arbaje Tours C. por A.; que también se violan las disposiciones del artículo 1147 del Código Civil, pues el incumplimiento de la obligación contratada corresponde a una causa extraña a la recurrente, atribuible únicamente al hoy recurrido quien no se presentó en el hotel el día que tenía la

reservación, siendo la misma en consecuencia cancelada, por lo que no existiendo falta por parte de la recurrente, esta no tiene porque reparar lo que no ha causado; que tanto la compañía Arbaje Tours, C. por A., como Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., han sido condenados solidariamente a pagar al recurrido una indemnización en violación a las disposiciones establecidas en el artículo 1202 del Código Civil, toda vez que para la aplicación de la solidaridad, en esta materia, se requiere que cada uno de los co-autores haya cometido una falta distinta y que las mismas hayan concurrido para producir la totalidad del daño; que al quedar establecido que la recurrente cumplió su obligación frente a su cliente, no podían los jueces del fondo extender la obligación solidaria, la que no fue pactada entre dichas compañías;

Considerando, que la Corte a-qua hizo suyos los motivos dados por el juez de primer grado en su decisión, al determinar que la sentencia dictada por éste hacía una completa relación de los hechos de la causa acorde con los documentos anexos, y que en las motivaciones de derecho hizo una correcta aplicación de la ley, conclusión a la que llegó, según señala dicha corte, una vez examinadas las actas de la encuesta y de las otras medidas ordenadas durante la instrucción de la alzada, principalmente en lo que atañe a la determinación de la relación contractual existente entre las partes en la comisión de la falta cometida por las agencias demandadas en perjuicio del señor José María Soto Herrera, y su resultante los daños morales y materiales sufridos por éste;

Considerando, que efectivamente del examen del expediente formado con motivo del presente recurso, se advierten como hechos no controvertidos por la Corte a-qua los siguientes: Primero: Que el señor José María Soto Herrera contrató los servicios de Arbaje Tours, C. por A., y Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., para hacer una excursión a Venezuela del 13 al 16 de agosto de 1988; b) que el precio pagado por dicho señor, por los servicios ofrecidos fue de RD\$1,274.00 o su

equivalente en dólares US\$200.00; c) que los servicios ofrecidos una vez llegado éste a Caracas serían: alojamiento en el Hotel President, desayunos, traslados, Aeropuertos/Hotel/Aeropuerto, medio City Tours por la ciudad en metro y/o visita a las fábricas, traslado Hotel/Aeropuerto/Hotel para ir a la Isla Margarita; d) que el demandante compró su billete de avión de ida y vuelta a Venezuela, saliendo de Santo Domingo hacia ese país por al línea Aeropostal, en el vuelo 233, en fecha 13 de agosto de 1988;

Considerando, que en cuanto al primer aspecto del medio de casación examinado, esta Suprema Corte de Justicia es del criterio, de que la recurrente no puede pretender sustraerse de su responsabilidad frente a la parte recurrida, alegando que ella solo fungía en la operación como comisionario frente a la firma Mundo Ancho del Mercadeo Dominicano, C. por A., y por tanto su obligación era de medios y no de resultado, toda vez que ella es, frente a la parte recurrida, la verdadera responsable, por ser la entidad comercial con la que el recurrido contrató directamente los servicios a recibir, ello así en atención a la primera parte del artículo 1165 del Código Civil el cual señala que “los contratos no producen efecto sino respecto de las partes contratantes”; que desde el mismo instante en que el señor José M. Soto se dirigió a la Compañía Arbaje Tours, C. por A., y esta le ofertó un paquete de vacaciones, que finalmente éste pagó, quedó comprometida, frente a dicho señor, su responsabilidad, pues a partir de ese momento ésta tenía la obligación de velar por el cumplimiento de lo contratado, que su obligación lejos de ser, como pretendidamente ésta alega, una obligación de medios, pasaba a ser una obligación determinada o de resultado;

Considerando, que yerra la recurrente al afirmar que en su calidad de intermediario comisionista su obligación había quedado plenamente cumplida desde el momento en que hizo las reservaciones y entregó al recurrido su voucher u orden de servicio como constancia de la misma, toda vez que teniendo

ésta la calidad de comisionista, como ella misma se atribuye, su responsabilidad quedaba comprometida por el hecho de su comisionado;

Considerando, que en cuanto al segundo aspecto del medio de casación examinado, esta Suprema Corte de Justicia ha podido verificar, contrario a lo argumentado por la parte recurrente, que la Corte a-qua sí tomó en consideración las pruebas y documentos aportados por las partes en causa, y así lo hizo constar en su decisión, al señalar en ella que había llegado a la misma conclusión que el juez del primer grado, al examinar “las actas de las encuestas y las otras medias ordenadas durante la instrucción de la alzada”; que ha sido juzgado, que los jueces del fondo son soberanos en la apreciación de los elementos de prueba que les son sometidos, y esa apreciación escapa a la censura de la casación, salvo desnaturalización, la que no resulta establecida en la especie, razón por la cual el segundo aspecto del medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en cuanto a la desnaturalización alegada por el recurrente y la violación al artículo 1147 del Código Civil, este tribunal entiende, tal como lo hicieran los tribunales del fondo, que el recurrido, José María Soto, no contrató con la empresa venezolana, sino con la compañía Arbaje Tours C. por A., y Mundo Ancho del Mercadeo Dominicano, C. por A., quienes eran las ofertantes del paquete turístico por éste adquirido, por lo que ambas compañías son las responsables frente a éste de los inconvenientes ocasionados; que dicho recurrido nada tenía que probar fuera de la no obtención del resultado prometido, por tratarse, como ya se ha dicho, de una obligación de resultado, razón por la cual este tercer aspecto del primer medio de casación examinado debe ser también desestimado;

Considerando, que en cuanto al último aspecto del primer medio de casación examinado, en el sentido de que la recurrente fue condenada solidariamente con la firma Mundo Ancho de

Mercadeo Dominicano, C. por A., a pagar una indemnización en favor del recurrido, en violación a lo establecido en la ley de la materia, contrario a lo argumentado por dicha recurrente, es evidente que existe solidaridad entre las partes desde el mismo momento en que estas trabajan por un interés común, ya sea porque la ley se lo imponga o por haberlo convenido, como aconteció en la especie; que tanto la firma Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., como Arbaje Tours, C. por A., trabajaron conjuntamente al programarle al recurrido el viaje a la ciudad de Venezuela, por lo que ambas firmas quedaban obligadas frente a éste, con la prestación de un servicio íntegro, lo que no hicieron, razón por la cual este último aspecto del medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio de casación la parte recurrente alega, que la Corte a-qua viola las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil al no establecer en su decisión la existencia de dos recursos de apelación distintos, uno por la empresa Arbaje Tours C. por A. y otro por Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano, C. por A., ambos con representaciones distintas; que dicha Corte también omitió consignar en su sentencia las conclusiones de los abogados de ésta última y los abogados de la misma, lo que impide a la Suprema Corte de Justicia determinar cuales fueron las conclusiones de las partes y determinar si la ley ha sido bien o mal aplicada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que si bien, como alega la recurrente, en la parte inicial del acta de audiencia de la sentencia, no se hace distinción de los recursos de apelación interpuestos por Mundo Ancho de Mercadeo Dominicano C. por A. y Arbaje Tours C. por A., dicha Corte, al fallar su sentencia, sí hace mención de ambos recursos de apelación y deja constancia de ello en los considerandos de la misma, lo que evidencia que dichos recursos fueron ponderados por lo jueces del fondo al momento de estatuir; que por otra

parte, en cuanto al argumento de que no se hicieron constar las conclusiones de Mundo Ancho del Mercadeo Dominicano, C. por A., esta Corte es del criterio de que no corresponde a la compañía Arbaje Tours, C. por A., alegar en su escrito casacional un agravio que no le atañe a su interés personal, y que no le ha reportado perjuicio alguno en vista de que se refiere a una irregularidad que corresponde a otra parte esgrimir y la cual ni siquiera ha recurrido en casación, razones estas por las que el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Arbaje Tours, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 31 de enero de 1995, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 18 de agosto de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Paulino Antonio Matos.
Abogado:	Dr. Salvador Potentini Adames.
Recurrida:	María Beridania Bello Then
Abogado:	Lic. Luis Díaz Martínez.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Paulino Antonio Matos, dominicano, mayor de edad, ingeniero civil, cédula de identidad y electoral núm. 001-0159960-3, domiciliado y residente en el Edificio núm. 88, Segunda Planta, Apartamento 2-3-B, avenida 27 de febrero de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el 18 de agosto de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República; el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por el señor Paulino Antonio Matos Peña, contra la sentencia núm. 347, de fecha 18 del mes de agosto de 2004, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 2005, suscrito por el Dr. Salvador Potentini Adames, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de abril de 2005, suscrito por el Licdo. Luis Díaz Martínez, abogado de la parte recurrida María Beridania Bello Then;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de agosto de 2005, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en resolución de contrato de promesa de venta, incoada por María Beridania Bello Then contra Paulino Antonio Matos Peña, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, Segunda Sala, dictó el 24 de marzo de 2004, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas por la parte demandada señor Paulino Antonio Matos Peña, en audiencia pública, por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Acoge en la presente demanda en rescisión de contrato de promesa de venta, incoada por la señora María Meridiana Bello Then, en contra del señor Paulino Antonio Matos Peña, por ser justas y reposar sobre base legales, y en consecuencia; **Tercero:** Declara la rescisión del contrato, de fecha 6 del mes de febrero del año 2001, suscrito entre la señora María Meridiana Bello Then y Paulino Antonio Matos Peña; **Cuarto:** Ordena el desalojo inmediato del señor Paulino Antonio Matos P., y a cualquier otra persona que lo ocupe a cualquier título del apartamento situado en el residencial Stalin 1, ubicado en el cuarto (4to.) Piso, marcado con el No. 4-B, ubicado en el Residencial Atlántida, Km. 10 ½ de la Prolongación Ave. Independencia, ubicado dentro de los Solares 3, 4, 5 y 6 de la Manzana 3716, del Distrito Nacional, a cualquier título; **Quinto:** Condenar al señor Paulino Antonio Matos Peña, al pago del importe dado como adelanto al inicial como justa indemnización a favor del demandante por concepto del incumplimiento de su obligación de pago en el tiempo acordado; **Sexto:** Condena al señor Paulino Antonio Matos Peña, al pago de las costas, con distracción y provecho de las mismas a favor y provecho del Licdo. Luis Enrique Díaz Martínez, quien afirma haber avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante, el señor Paulino Antonio Matos Peña, por falta de concluir; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la parte recurrida, la señora María Beridania Bello Then, del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia No. 627/04 relativa al expediente núm. 2003-0350-2781, de fecha 24 de marzo del año 2004, dictada por la Segunda Sala de la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Tercero:** Condena al señor Paulino Antonio Matos Peña, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados de la parte intimada, Lic. Luis Enrique Díaz Martínez, abogado quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Angel Peña Rodríguez, alguacil de estrados de esta Corte, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Lesión del derecho de defensa; **Segundo Medio:** Motivación vaga e insuficiente; **Tercer Medio:** Falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de ambas partes, depositaron el 31 de enero de 2009, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Sexto:** Las partes, desisten de una vez y para siempre de todos los procedimientos penales o civiles que hayan intentado ejecutar, ejecutado o intenten ejecutar ante cualquier jurisdicción de justicia civil o penal tanto en el país como en el extranjero. El presente desistimiento podrá ser hecho valer ante cualquier tribunal civil o penal de la República Dominicana o del extranjero por las partes firmantes del presente Acuerdo Transaccional”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que el recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento hecho por Paulino Antonio Matos, del recurso de casación interpuesto por él contra la sentencia dictada por la

Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 18 de agosto de 2004, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 20 de mayo 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 29 de mayo de 2007.

Materia: Civil.

Recurrentes: Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi y compartes.

Abogada: Dra. Dalia B. Pérez Peña.

Recurrida: Yesmin Tonja Carolina Bezi.

Abogado: Dr. Carlos Florentino.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, dominicanos, mayores de edad, comerciantes, cédulas de identidad y electoral núms. 065-0001101-1; 031-0033067-1 y 065-000946-6, domiciliados y residentes, la primera y el tercero en la Av. Malecón núm. 3 de Samaná y la segunda en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles, el recurso de casación interpuesto contra la sentencia civil núm. 119-07 de fecha 29 de mayo del 2007, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, por los motivos precedentemente expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de agosto de 2007, suscrito por la Dra. Dalía B. Pérez Peña, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2007, suscrito por el Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrida, Yesmin Tonja Carolina Bezi;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 1ro. de abril de 2009, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes, incoada por Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández contra Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Susanne Bezi de Peguero y Miguel Nadin Bezi Nicasio, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná, dictó el 20 de julio de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto al incidente de inadmisibilidad planteado por la parte demandada se rechaza, en el sentido de que quedo probada la calidad de la señora Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, para demanda en partición de bienes, en relación a los bienes dejado por el finado Nadin Bezi José, en contra de los señores Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Susane Bezi de Peguero y Miguel Nadim Bezi, por haber sido hecha de acuerdo a la ley, toda vez que por acto Notarial número 1, de fecha 2 del mes de enero del año 1980, el señor Nadin Bezi José, otorgó su apellido a su hija Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, transcrita en el Libro 144, del año 1980, folio en blanco, según enmienda del Oficial del Estado Civil que realizó la anotación”; EN CUANTO A LA DEMANDA: “**Primero:** En cuanto al fondo se declara procedente la presente demanda en partición de bienes, toda vez que por acto Notarial número 1, de fecha 2 del mes de enero del año 1980, el señor Nadime Bezi José, otorgó su apellido a su hija Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, transcrita en el libro 144, del año 1980, folio en blanco según enmienda del Oficial del Estado Civil que realizó la anotación, por lo que se declara buena y válida la presente demanda en partición bienes, incoada Sra. Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, en contra de Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Susanne Bezi de Peguero y Miguel Nadime Bezi Nicasio, en relación a los bienes dejado por el finado Nadime Bezi José, por haber sido hecha de acuerdo a la ley y reposar en base legal.- Y EN CUANTO AL FONDO: **Segundo:** Ordenando, la partición y liquidación

de los bienes del finado Nadime Bezi José, de forma equitativa entre los descendientes (hijo) del finado Nadime Bezi José, en relación a los bienes muebles e inmuebles dejado por éste último, consistente en todos los descritos precedentemente, por lo que debe de partirse en partes iguales, hijos supervivientes y continuadores jurídicos del finado Nadime Bezi José; **Tercero:** Se designa como perito al ingeniero Francisco Tomás y Pedro Núñez (Martín), los cuales tendrán a cargo la comprobación de los lotes que forman la masa a partir; **Cuarto:** Se designa a la Dra. María Elvira Javier García, Juez de Paz del Distrito Judicial de Samaná, para Juez Comisario, por ante el cual deban hacerse las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión del finado Nadime Bezi, así como también se designa a la Dra. Carlita Ramón Espinal, Notario Público de los del número del Municipio de Samaná, para el establecimiento y vigilancia de la creaciones de los lotes y al establecimiento del activo y pasivo y formación de sorteo de los lotes, en la forma prescrita por la ley; **Quinto:** Se ordena que las costas del proceso sean puesta a cargo de la masa a partir; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Juan Carlos Ulloa Soriano, para la notificación de la Sentencia”; b) que con motivo del recurso de apelación, interpuesto contra la señalada sentencia en fecha 5 de febrero de 2007, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia de fecha primero (01) de febrero del año dos mil siete (2007), contra la parte apelante señores Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi de Peguero y Miguel Nadime Bezi Nicasio, por falta de concluir, no obstante habersele notificado el acto recordatorio o de avenir No. 819/06 de fecha treinta (30) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006), del ministerial Joel Acosta García, Ordinario de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la señora Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández,

en relación al recurso de apelación incoado por los señores Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi de Peguero y Miguel Nadime Bezi Nicasio, en contra de la sentencia núm. 00179/2006, de fecha veinte (20) del mes de julio del año dos mil seis (2006), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná;

Tercero: Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **Cuarto:** Comisiona al ministerial César Javier Liranzo, de estrados de ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de la parte oponente señores Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi de Peguero y Miguel Nadime Bezi Nicasio, por falta de concluir, no obstante habersele notificado el acto recordatorio o de avenir núm. 80/2007 de fecha 04 del mes de abril del año dos mil siete (2007), del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, de Estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Descarga pura y simplemente a la señora Yesmin Tonja Carolina Bezi Hernández, en relación al recurso de oposición incoado por los señores Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi de Peguero y Miguel Nadime Bezi Nicasio, en contra de la sentencia núm. 026-07, de fecha cinco (05) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), dictada por ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís; **Tercero:** Pone las costas del procedimiento a cargo de la masa a partir; **Cuarto:** Comisiona a la ministerial Dominga Grullón Tejada, de estrados de ésta Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Ausencia de

falta absoluta de motivos en la sentencia impugnada y la precedente sentencia que dio lugar a la hoy recurrida en casación, así como insuficiencia en la enunciación y descripción de los hechos de la causa, que generan una violación de los artículos 65-3 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, falsa interpretación de la ley y falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de calidad e interés jurídico”;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por la Corte el 24 de mayo de 2007, no compareció la parte intimante ni su abogado constituido a formular sus conclusiones no obstante haber sido legalmente emplazado mediante acto núm. 80/2007 de fecha 4 de abril de 2007, del ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, por lo que la intimada concluyó en el sentido de: “que se pronuncie el defecto contra la parte oponente, por falta de concluir, no obstante estar legalmente citado. Que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso por falta de interés y condenar a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado concluyente”;

Considerando, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamentó su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en ese caso en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por la Corte a-qua a sostener su recurso; que la Corte a-qua al descargar pura y simplemente a la parte recurrida del recurso de apelación interpuesto por los recurrentes, hizo una

correcta aplicación de la ley, por lo que, en tales condiciones, el presente recurso de casación carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Thelma Elba Nicasio Vda. Bezi, Nadime Suzane Bezi Nicasio y Nadin Miguel Bezi Nicasio, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, el 29 de mayo de 2007, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos Florentino, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 1996.
Materia:	Civil.
Recurrente:	New Hampshire Insurance Company.
Abogados:	Dres. Práxedes Castillo Pérez, Juan Ml. Pellerano Gómez y Licdos. Práxedes J. Castillo B. e Hipólito Herrera Vassallo.
Recurridos:	Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A. y compartes.
Abogados:	Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito.

CAMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por New Hampshire Insurance Company, una sociedad comercial reaseguradora, organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, con asiento social y oficinas en la ciudad de Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de Norte América, y en República Dominicana, en la casa número 295 de la

avenida Abraham Lincoln, de la ciudad de Santo Domingo, donde se encuentra el estudio de su representante y apoderado, el Dr. Carlos Rafael Rodríguez N., dominicano, mayor de edad, casado, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0146404-8, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Moreno Gautreaux por sí y por los Dres. Práxedes Castillo B., Juan Ml. Pellerano Gómez y Práxedes Castillo P., abogados de la parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles: a) la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por la compañía New Hampshire Insurance Company contra la sentencia del 30 de enero de 1996 de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo; b) el recurso de casación interpuesto por dicha compañía contra la misma sentencia”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 13 de octubre de 2000, suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Juan Ml. Pellerano Gómez y los Licdos. Práxedes J. Castillo B. e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 2000, suscrito por los Dres. Miguel A. Báez Moquete y M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A., Inocencio Marrero Japa e Industrias Caribeñas, C. por A.;

Visto la sentencia dictada por esta Primera Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el 28 de enero de 2009, en relación a la instancia en declaratoria de inconstitucionalidad interpuesta por la New Hampshire Insurance Company de manera concomitante con el presente recurso de casación, cuyo dispositivo es del siguiente tenor: “**Primero:** Declara la incompetencia de la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia para decidir y fallar la cuestión constitucional presentada por la parte recurrente, New Hampshire Insurance Company, de manera directa, en el curso del recurso de casación interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, el 30 de enero de 1996, y, en consecuencia, declina el conocimiento de dicha cuestión por ante el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, en atribuciones constitucionales; **Segundo:** Sobresee el fallo del presente recurso de casación, hasta tanto la decisión del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia, sobre la cuestión constitucional, haya sido rendida; **Tercero:** Se reservan las costas”;

Visto la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el 11 de marzo de 2009, cuya parte dispositiva es la siguiente: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad contra la sentencia del 30 de enero de 1996 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, incoada por New Hampshire Insurance Company; **Segundo:** Declina por ante la Primera Cámara de esta Suprema Corte de Justicia el conocimiento y fallo del recurso de casación interpuesto por New Hampshire Insurance Company contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de enero de 1996; **Tercero:** Ordena que la presente sea comunicada para los fines de lugar al Procurador General de la República, a la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia y a las partes interesadas, y ordena que sea publicada en el Boletín Judicial para general conocimiento”;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 8 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Ana Rosa Bergés Dreyfous, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 2005, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros y pago de dinero, incoada por Electro Muebles Marreros, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero o Industrias Caribeñas, C. por A., contra American Home Assurance Company, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1987, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Homologar como al efecto homologa la sentencia in-voce dictada por este tribunal, en fecha 5 de febrero del año 1987, que ordenó la fusión de los expedientes formados en las demandas de que se trata; **Segundo:** Rechaza las conclusiones al fondo formulada por la demandada American Home Assurance Company por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge parcialmente las conclusiones presentadas en audiencia por Electro Muebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero, y la Industrias Caribeñas, C. por A., partes demandantes, por ser justas y reposar

en prueba legal, y en consecuencia: Condena a la demandada American Home Assurance Company, parte demandada, al pago de: el monto a justificar por estado de las cantidades reclamadas por las demandantes, por los daños y perjuicios sufridos por la retención indebida de valores o indemnizaciones contratados, más los intereses legales como indemnización supletoria, todo lo cual deberá ser conjuntamente establecido por estado presentado al respecto; **Cuarto:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1987, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca por las razones expuestas, la parte in medio del ordinal tercero de dicha sentencia relativa a la condenación por daños y perjuicios acogidos por retención indebida de los valores o indemnizaciones contratados, exclusivamente, y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes dichos; **Tercero:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad ”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del principio de igualdad en interpretación y aplicación de la ley; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base

legal; **Segundo Medio:** Violación en otro aspecto del artículo 1134 del Código Civil y de la cláusula de la póliza, que obligaba al asegurado a informar a la aseguradora sobre la existencia de otros seguros. Violación de los artículos 40 y 68, segunda parte, de la Ley núm. 126, de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a la denominada cláusula de la caja de seguridad de la póliza y, consecuentemente, del artículo 1134 del Código Civil; desnaturalización por falsa interpretación de esa cláusula y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la cláusula de la póliza y del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 8, inciso 2, letra h), de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Contradicción de motivos”;

Considerando, que procede, por tratarse de una cuestión prioritaria, ponderar en primer término el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, fundamentado en que, en la especie, ya fue conocido un recurso de casación que resultó inadmisibile contra la misma sentencia de fecha 30 de enero 1996, así como también porque la recurrente no figura como parte en el proceso que dio lugar a la sentencia impugnada (sic);

Considerando, que el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación expresa que “pueden pedir la casación: **Primero:** Las partes interesadas que hubieren figurado en el juicio; **Segundo:** El ministerio público ante el tribunal que dictó la sentencia, en los asuntos en los cuales intervenga como parte principal, en virtud de la ley, o como parte adjunta en los casos que interesen al orden público”; que el examen de la sentencia impugnada y del expediente, pone de manifiesto que la demanda de Electro Muebles Marreros, C. por A., Almacenes del Grupo Marrero,

Inocencio Marrero e Industrias Caribeñas, C. por A., que origina la litis, fue incoada contra American Home Assurance Company, no contra la actual recurrente;

Considerando, que para obtener la casación de un fallo no basta alegar, ni aún probar, que en éste se haya incurrido en alguna violación de la ley, si se evidencia en tal alegación del recurrente, que éste no figuró en el juicio que culminó con la sentencia impugnada, de donde se deriva su falta de interés y calidad; que el interés de una persona que comparece a sostener un recurso de casación se mide por las conclusiones formuladas por ella ante los jueces del fondo;

Considerando, que un análisis del presente expediente pone de relieve que el recurso de apelación intentado contra la sentencia de primer grado dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 1987, a favor de Electromuebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marreros y/o Inocencio Marrero y la Industrias Caribeñas, C. por A., fue interpuesto únicamente por American Home Insurance Company, comprobándose, asimismo, que en el referido recurso de apelación no figura, ni podía figurar, el nombre ni ningún otro apelativo o elemento con el que pudiera identificarse a la actual recurrente, New Hampshire Insurance Company; que al ésta no ostentar la condición de parte ni ninguna otra calidad en el referido recurso de alzada, no podía válidamente interponer un recurso de casación;

Considerando, que el demandante en casación, lo mismo que en toda acción en justicia, debe reunir las tres siguientes condiciones: capacidad, calidad e interés; que, de esto se sigue que para poder introducir un recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia no basta con ser capáz, sino que es necesario tener la debida calidad para accionar; que la calidad es el título en cuya virtud una persona figura en un acto jurídico o en un proceso,

que se distingue del interés, que implica para el accionante la utilidad que tenga el ejercicio de un derecho o la acción incoada, y de la capacidad, que es la aptitud personal del solicitante para actuar; que de esto resulta que para poder recurrir en casación es necesario haber participado en un procedimiento seguido por ante las jurisdicciones inferiores, lo que permitiría a la Corte de Casación analizar los méritos del recurso; que, en consecuencia, para precisar la noción de calidad para actuar en casación se requiere que el recurrente haya participado como parte o tercero condenado o persona debidamente representada en el juicio, lo que no ha ocurrido en la especie;

Considerando, que si bien la recurrente pretende justificar su calidad, en el entendido de que tiene un interés derivado de ser reaseguradora de los riesgos asumidos por la compañía que actuó como apelante por ante la Corte a-qua, no menos cierto es que, además de no existir en el expediente prueba alguna de esa aseveración, ha sido juzgado que si es verdad que la existencia del reaseguro presupone un contrato de seguro, aquel es independiente de éste, pues dicho reaseguro se asienta en una suerte de pacto de confianza, en virtud del cual el reasegurador confía al asegurador o cedente el control del riesgo asegurado y, sobre todo, la liquidación del siniestro;

Considerando, que si la parte ahora recurrente entendía que estaba siendo perjudicada por una sentencia en la que no figuró como parte, hecho que ella misma reconoce en su memorial de casación, debió incoar la vía de recurso que la ley otorga a favor de aquellos que no han sido parte en una instancia, pues los terceros no pueden recurrir en casación más que contra la decisión que sea rendida en última instancia sobre su recurso de tercería, cuyos méritos son dirimidos por los jueces de fondo apoderados; que, por tanto, el recurso de casación de que se trata resulta inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por New Hampshire Insurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. M. A. Báez Brito y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de La Vega, del 25 de mayo de 1988.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Valentín Torres López.
Abogado:	Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez.
Recurridos:	Leticia Torres de Rivera y compartes.
Abogado:	Dr. Pedro E. Romero Confesor.

CAMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Valentín Torres López, dominicano, mayor de edad, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 37482, serie 47, domiciliado y residente en la ciudad de La Vega, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega el 25 de mayo de 1988, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Héctor V. Torres López, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Ramón D. de Oleo, en representación del Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogados de la parte recurrida, Leticia Torres de Rivera, Lidia Torres López, Isabel Torres de Brito, Guillermo Benjamín Torres López, Celeste Torres de López, Heriberto Torres López y la Licda. Arsenia Cristina Torres de Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de agosto de 1988, suscrito por el Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1990, suscrito por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, abogado de la parte recurrida, Leticia Torres de Rivera, Lidia Torres López, Isabel Torres de Brito, Guillermo Benjamín Torres López, Hilda Leonidas Torres López, Celeste Torres López, Heriberto Torres López y la Licda. Arsenia Cristina Torres de Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 2 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de octubre de 1990, estando presente los Jueces Leonte Rafael Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López, Rafael Richiez Saviñón y Próspero Morales, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en partición de bienes relictos por los finados Guillermo de Jesús Torres López y Juana Ruperta López Vda. Torres, intentada por Leticia Torres de Rivera, Lidia Torres López, Isabel Torres de Brito, Guillermo Benjamín Torres López, Celeste Torres de López, Hilda Leonidas Torres López, Heriberto Torres López y la Licda. Arsenia Cristina Torres de Cruz, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictó el 17 de febrero de 1987 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por conducto de su abogado constituido, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia Debe: Ordena la partición de la comunidad matrimonial que existiere entre los señores Guillermo de Jesús Torres y la señora Juana Ruperta López Vda. Torres, entre todos sus herederos; **Segundo:** Designa al Lic. Porfirio Veras Mercedes, Notario Público de los del número del Municipio de La Vega, para que por ante él se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión de que se trata; **Tercero:** Designa como perito al Lic. Valentín Moya, para que después de prestar juramento de Ley se traslade al lugar donde estén radicado los bienes dependientes de la sucesión de Guillermo de Jesús Torres y Juana Ruperta López Vda. Torres, los examine y estime su precio, diga si son o no de cómoda división, y en fin exprese en su informe todo lo que sea de estilo decir en los casos de la especie; **Cuarto:** Que los gastos del procedimiento, sean puesto a cargo de la masa a partir,

distrayéndolas en favor del Dr. Pedro Romero Confesor, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, dictó la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante y apelada Sres. Leticia Torres López de Rivera y compartes representadas por el Dr. Pedro E. Romero Confesor, por ser justas y reposar en pruebas legales, y en consecuencia Debe: Ordena la partición de los bienes relictos de la finada, Juana Ruperta López Vda. Torres, entre todos sus herederos y rechaza las conclusiones de la parte apelante por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Designa al Lic. Porfirio Veras Mercedes, Notario Público de los del número del Municipio de La Vega, para que por ante él se proceda a las operaciones de cuenta, liquidación y partición de la sucesión de que se trata; **Cuarto:** Designa como perito al Lic. Valentín Moya, para que después de prestar el juramento de ley se traslade al lugar donde estén radicado los bienes dependientes de la sucesión de Juana Ruperta López Vda. Torres, lo examine y estime su precio, diga si son o no de cómoda división y en fin exprese en su informe todo lo que sea de estilo decir en los caso de la especie; **Quinto:** que los gastos del procedimiento sean puesto a cargo de la masa a partir, distrayéndolas en favor del Dr. Pedro E. Romero Confesor, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal tanto de la sentencia de primer grado como de la actual recurrida en casación. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Falta de base legal y omisión de estatuir de la sentencia de segundo grado; **Tercer Medio:** Desnaturalización de hechos y documentos; **Cuarto Medio:** Extrapetita; **Quinto Medio:** Violación al régimen legal de las convenciones”;

Considerando, que en la primera parte del desarrollo del primer medio de casación el recurrente alega en síntesis, que la jurisdicción de primer grado al rendir su decisión omitió estatuir respecto a las conclusiones por él presentadas, incurriendo con ello en el vicio de omisión de estatuir;

Considerando, que los únicos agravios que debe ponderar la Corte de Casación para determinar si existe o no violación a la ley, son los formulados contra la sentencia impugnada, y no contra otra; que lo expuesto es una consecuencia de la disposición del artículo 1ro de la Ley sobre Procedimiento de Casación, en cuya virtud la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, decide si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en única y en última instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que al resultar tales agravios inoperantes por no estar dirigidos contra la sentencia impugnada, que es la que ha sido objeto del presente recurso de casación, los mismos deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo aspecto del medio de casación examinado, así como del segundo y tercer medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación, el recurrente alega, en síntesis, que la Corte a-qua no ponderó todas las conclusiones por él formuladas, las cuales perseguían obtener la revocación de la sentencia y, en consecuencia, que sean acogidas las conclusiones planteadas ante la jurisdicción de primer grado tendentes a declarar 1) la inadmisibilidad de la demanda en partición derivada de la falta de interés legal de los demandantes originarios 2) la declaratoria de validez de la consignación del precio de la cosa vendida, 3) la declaratoria de validez de las ventas realizadas a favor del exponente y por consiguiente declaratoria de absoluta propiedad del inmueble a partir, 4) declaratoria de supresión, radiación, tachadura o exclusión de términos y frases ofensivas a la consideración y honor del exponente, contenidas en el escrito

producido por la parte adversa, 5) la declaratoria de fallo de todos los medios y fundamentos articulados en su escrito ampliatorio de conclusiones como en cualquier otro producido en el curso de la instancia; que, continua alegando el recurrente, solicitó además a la jurisdicción a-qua que levantara acta del desistimiento expresado por los hoy recurridos a excepción de los señores Humberto y Benjamín Torres, respecto a cualquier poder dado a cualquier tercero a los fines de la mencionada acción original en partición y de la apelación; que para rechazar dichas conclusiones la jurisdicción a-qua se limitó a indicar que “nadie puede obligarse a permanecer en estado de indivisión de bienes y siempre puede pedirse la partición a pesar de pactos y prohibiciones que hubiere en contrario y que en los documentos y piezas que reposan en el expediente no existen pruebas legales de que la parte apelada haya desistido formalmente de la demanda original como lo alega en sus conclusiones”; que, finalmente, el recurrente alega que, contrario a lo afirmado por la Corte a-qua, para sustentar sus pretensiones depositó vía secretaría de ese tribunal un inventario de documentos en el cual figuran las piezas números 36 y 37 que contienen expresamente el referido desistimiento hecho por las recurridas y demandantes originales;

Considerando, que un estudio del fallo cuestionado y de los documentos examinados por la Corte a-qua revelan, que las conclusiones formuladas por el recurrente estuvieron sustentadas en las piezas números 36 y 37 de un inventario de documento por él depositado; que dichos documentos consisten en dos actos denominados “desistimiento de acción y sentencia por carencia de interés legal” de fecha 26 de marzo de 1987, en los cuales los señores Leticia Torres de Rivera, en su calidad de hermana y abogada apoderada de sus hermanas, así como las señoras Lidia Torres López, Isabel Torres de Brito, Hilda Leonidas Torres López, Celeste Torres de López y la licenciada Arsenia Cristina Torres de Cruz, expresan que “desisten de los términos y fundamentos, articulaciones y condenaciones contenidas en la sentencia civil

núm. 420 dictada en fecha 17 de febrero de 1987 por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Vega y que ordenó en perjuicio de nuestro hermano el doctor Héctor Valentín Torres López, la cuenta, partición y liquidación de los bienes relictos de nuestra finada madre, ya que todas y cada una de nosotras procedió a vender de manera definitiva e irrevocable todos nuestros derechos y acciones sucesorales en la indicada masa patrimonial, antes de pronunciarse la mencionada sentencia civil, todo ello en beneficio de nuestro hermano el doctor Héctor Valentín Torres López, de manera que con ello la acción original había quedado totalmente extinguida, por lo que no nos explicamos la existencia de la referida decisión; que en esa virtud procede, además, por carencia de interés legal y objeto alguno realizar la revocación o anulación de cualquier otro poder de representación convencional, ad-litem o no, que se le haya otorgado a cualquier otra hermana, o cualquier tercero sin importar su calidad”;

Considerando, que entiende el recurrente, que por haber suscrito las recurridas y demandantes originales los referidos documentos, la jurisdicción a-qua debió declarar inadmisibile por falta de interés de las recurridas la demanda en partición de bienes relictos por ellas interpuesta;

Considerando, que una revisión de la fecha y el contenido de las referidas piezas, revelan que era imposible que la jurisdicción de primer grado sustentada en las mismas declarara inadmisibile la demanda en partición de que fue apoderado, toda vez que el documento trascrito fue redactado el 26 de marzo de 1987, es decir, con posterioridad a la fecha en que fue instruida y dictada la sentencia rendida en ocasión de dicha demanda; que la Corte a-qua actuó correctamente al rechazar las conclusiones del recurrente, en razón de que dichas piezas le eran desconocidas al juez apoderado de la demanda en partición al momento de este emitir su fallo;

Considerando, que el desistimiento no se presume, sino que debe resultar de circunstancias precisas y concluyentes que impliquen la intención de abandonar la instancia; que si bien es cierto que las recurridas expresan en los documentos indicados que “desisten de los términos, fundamentos, articulaciones y condenaciones contenidas en la sentencia rendida en ocasión de la demanda en partición”, no obstante, no hay constancia en el fallo cuestionado que en ocasión del recurso de apelación interpuesto contra dicha sentencia, las demandantes originales y recurridas en apelación hayan planteado ante la jurisdicción a-quá, sea de manera expresa o tácita, ningún pedimento que le permitiera entrever su falta de interés en el desenlace del recurso; que pudieron proponer sea su exclusión del proceso o aún adherirse a los pedimentos del recurrente; que muy por el contrario, comparecieron y presentaron conclusiones al fondo del recurso solicitando el rechazo del mismo y la confirmación del fallo impugnado;

Considerando, que, alega además el recurrente, nadie tenía derecho a postular a nombre ni en representación de las recurridas, toda vez que en virtud del referido acto de desistimiento revocaron cualquier mandato o poder de representación convencional, ad-litem o no que hayan otorgado;

Considerando, que carece de interés el recurrente para proponer dicho alegato, en razón de que a quienes corresponde invocarlo es a las partes recurridas, quienes presumiblemente estuvieron representadas por un abogado carente de procuración; que, no obstante, no hay constancia en el fallo impugnado que las recurridas hayan cuestionado la validez de dicha representación ante las jurisdicciones de fondo; que la representación jurídica por parte de los abogados en un proceso judicial, resulta atendible y válida aún si la misma se hace sin contar con autorización expresa, salvo denegación del representado, como forma de preservar el ejercicio del derecho de defensa del justiciable y por aplicación del principio según el cual se presume el mandato tácito de éste;

Considerando, que, no obstante lo anterior, en la especie las demandantes en partición y recurridas ante la Corte a-qua cumplieron cabalmente, en el aspecto señalado, con el artículo 17 de la Ley núm. 91 del 3 de febrero de 1983, que estipula que “toda persona física o moral, asociación de cualquier tipo que sea, corporación o persona de derecho público interno de la naturaleza que fuere, para ostentar representación en justicia deberá hacerlo mediante constitución de abogado”, toda vez que, en fecha 30 de julio de 1984 otorgaron poder al Dr. Pedro E. Romero Confesor para que las represente en ocasión de la demanda en partición, poder que se extendía a la facultad de incoar todos los recursos; que, posteriormente, mediante acto núm. 99 de fecha 6 de abril de 1987, instrumentado por el ministerial Andrés Núñez Reyes, alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el Dr. Pedro E. Romero Confesor notificó al Dr. Roberto Augusto Abreu Ramírez, abogado del recurrente Dr. Héctor Valentín Torres López, la constitución de abogado para representar a las recurridas en ocasión del recurso de apelación; que en ocasión del presente recurso de casación, las recurridas también figuran representadas por el mismo abogado constituido ante las jurisdicciones de fondo, según acto de constitución de abogado núm. 105-90 de fecha 25 de junio de 1990, instrumentado por el ministerial José Raúl Corporán Chevalier; que, por las razones expuestas, los medios primero, segundo y tercero que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el cuarto medio de casación, alega el recurrente que la Corte a-qua incurrió en el vicio de fallo extra petita, toda vez que, no obstante estar apoderada la jurisdicción de primer grado de una demanda en partición de bienes relictos, ordenó en su dispositivo la partición de bienes de la comunidad matrimonial; que al confirmar la jurisdicción a-qua una sentencia que adolece del vicio invocado, incurre también en la misma violación;

Considerando, que la lectura de las conclusiones vertidas por el recurrente ante la Corte a-qua, revelan que este no planteó la violación en que según alega incurrió la sentencia rendida por la jurisdicción de primer grado; que, no obstante, la Corte a-qua al confirmar la referida sentencia dejó claramente establecido en el contenido y dispositivo de la misma, que se trata de una demanda en partición de los bienes relictos por los finados Guillermo de Jesús Torres y Juana Ruperta López Vda. López, razón por la cual no incurre el fallo impugnado en la violación alegada, por lo que procede desestimar el cuarto medio de casación propuesto;

Considerando, que en el quinto medio de casación, alega el recurrente que la jurisdicción a-qua violó el régimen legal de las convenciones; que en el desarrollo del medio propuesto, se limita a indicar “que a los fines del presente medio se adoptan las articulaciones contenidas en los escritos ampliatorios de conclusiones presentados en el primer como en segundo grado y cuyas copias recibidas se anexan”;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable que el recurrente desarrolle, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que lo funda y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y los principios jurídicos invocados; que como se advierte en el medio anteriormente transcrito, los conceptos expuestos en el mismo carecen de contenido y desarrollo, lo que traduce una clara ausencia de las condignas explicaciones en torno al agravio enunciado, como exige la Ley sobre Procedimiento de Casación; que, en esas condiciones, resulta obvio que la parte recurrente no ha cumplido en la especie con el voto de la ley sobre la materia, por lo que esta Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de examinarlo y, en consecuencia, procede desestimar el último medio propuesto y con el ello el recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Héctor Valentín Torres López contra la sentencia dictada en fecha 25 de mayo de 1988 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de la Vega, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, al pago de las costas procesales con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Pedro E. Romero Confesor, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 4 de noviembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón Peña y/o Restaurant El Lazo.
Abogados:	Dres. Domingo Vásquez y José Avelino Guzmán.
Recurrida:	Inmobiliaria Elías A. Sued Sucs, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identificación personal núm. 59428, serie 31; y/o Restaurant El Lazo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago el 4 de noviembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Kelvin Bretón Alba, en representación de los Dres. Domingo Vásquez y José Avelino Guzmán, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Rodríguez del Orbe, abogado de la recurrida, Inmobiliaria Elías A. Sued Sucs, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de enero de 1992, suscrito por los Dres. Domingo Vásquez y José Avelino Guzmán, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, Inmobiliaria Elías A. Sued Sucs, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de marzo de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Leonte R.

Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desahucio y/o desalojo incoada por Inmobiliaria Elias A. Sued Sucs, C. por A. contra el Restaurant El Lazo y/o Ramón Peña, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Municipio de Santiago dictó el 12 de marzo del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazando la solicitud de incompetencia abogada por la parte demandada por mal fundada y carecer de fuerza legal; que luego del emplazamiento de la presente sentencia en relación al incidente, este tribunal se aboque a conocer del presente caso, por justificarse su competencia. En Cuanto a la petición de la parte demandante, el tribunal se reserva el fallo hasta el reinicio de los debates; **Segundo:** Las costas quedan reservadas para ser falladas con el fondo”; **b)** que sobre el recurso de impugnación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rindió el 4 de noviembre de 1991, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Debe declarar como al efecto declara en cuanto a la forma regular y válido el recurso de impugnación (contredit) interpuesto por el Restaurant El Lazo y/o Ramón Peña por haber sido incoado dentro de los plazos y formalidades procesales; **Segundo:** Debe rechazar como al efecto rechaza en cuanto al fondo, el recurso de impugnación (contredit) interpuesto por el Restaurant El Lazo y/o Ramón Peña, confirma la sentencia impugnada y declara la competencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago para conocer de la demanda en desalojo ó desahucio incoada por Inmobiliaria Elias A. Sued Sucesores, C. por A., en contra del Restaurant El Lazo y/o Ramón Peña; **Tercero:** Que procede condenar al Restaurant

El Lazo y/o Ramón Peña, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho del Dr. Ramón A. Veras, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo primero párrafo dos, modificado por la Ley 845 de 1978, del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al principio de la legalidad de los decretos y a los artículos 23 y 46 de la Constitución de la República”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio del recurso, el recurrente propone en síntesis, lo siguiente: que el Juzgado de Paz es un tribunal de excepción por lo que su competencia solo puede resultar expresamente de la voluntad de la ley; que el párrafo 2, del artículo 1ro. de la Ley 845 de 1978 sólo otorga facultad a los jueces de paz para conocer de las litis sobre alquileres de viviendas en los casos en que el inquilino ha incumplido su obligación de pago de los alquileres; que el decreto 4807 de 1959 no le da competencia al juzgado de paz para conocer de las demandas en resiliación de contrato de alquiler y desalojo por motivo de que el propietario va a ocupar el inmueble por un período mínimo de dos años, por tanto la competencia para conocer de dicha demanda es del tribunal de derecho común, el tribunal de primera instancia;

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que disponia el párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley núm. 845 del 15 de julio de 1978 y antes de la modificación hecha por la Ley 38 del 13 de febrero de 1998, que es el aplicable en la especie, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa

por inquilinato; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, que el Juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas; que por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, los asuntos que le hayan sido deferidos expresamente por la ley al juzgado de paz, no pueden ser conocidos ni decididos por aquel; que el conocimiento de la demanda en rescisión del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al juzgado de paz, por lo que sólo la jurisdicción ordinaria es la competente, que, además, la circunstancia de que el artículo 5 del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, disponga que las controversias que se susciten en relación a las disposiciones de ese artículo serán de la competencia de los tribunales de primera instancia, no debe interpretarse en el sentido de que en la materia de que se trata el Juzgado de Paz tiene competencia para todos los asuntos no concernidos en el señalado artículo 5, ya que la competencia general de los tribunales de primera instancia no

se restringe en beneficio de ningún otro, por precisar la ley que determinados asuntos entran en la esfera de sus atribuciones;

Considerando, que tal y como se verifica por los documentos constantes en el expediente formado con motivo de este recurso, la demanda intentada por el propietario y actual recurrido es en realidad en resiliación del contrato de arrendamiento y no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, sino la de que su hijo va a ocupar la casa alquilada durante dos años por los menos, lo que hace al juzgado de paz incompetente para conocer de la referida demanda; que la Cámara Civil y Comercial a-quo, en lugar de confirmar la sentencia apelada, como lo hizo, ha debido declarar, primero, de oficio, la incompetencia del juzgado de paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada, sin necesidad de ponderar el segundo medio del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 4 de noviembre de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en las mismas atribuciones como tribunal de primer grado; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres.

Domingo Vásquez y José Avelino Guzmán, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 16 de febrero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Acosta Minaya.
Abogados:	Dres. Celestino Reynoso y Vicente Contreras C. Pérez.
Recurridas:	Rosa Inés Ramos Reynoso y Gladys Minaya.
Abogados:	Dres. Bolívar A. Reynoso P., Ricardo Thevenín Santana y César A. Ricardo Ortega y Lic. Lorenzo Ortega G.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Acosta Minaya, dominicano, mayor de edad, cédula de identificación personal núm. 33521, serie 56, domiciliado y residente en el núm. 232 de la calle Sanchez, San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por el Juez Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Celestino Reynoso y Vicente Contreras C. Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de marzo de 1993, suscrito por los Dres. Bolívar A. Reynoso P., Ricardo Thevenín Santana, César A. Ricardo Ortega y el Licdo. Lorenzo Ortega G., abogados de las recurridas, Rosa Ines Ramos Reynoso y Gladys Minaya;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 24 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de mayo de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico

Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la ordenanza impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de contrato de arrendamiento, intentada por Rosa Ines Ramos Reynoso y Gladys Minaya, en calidad de madres y tutores de los menores Juan José y Jenny Antonio Acosta Minaya, hijos del finado José Antonio Acosta Minaya, contra Manuel de Jesús Acosta Minaya, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte dictó el 8 de diciembre de 1992 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara la nulidad del contrato de arrendamiento de fecha 9 de septiembre de 1990, intervenido entre el finado José Antonio Acosta Minaya y Manuel de Jesús Acosta Minaya, por ser violatorio de los artículos de la ley de registro de tierras; **Segundo:** Ordenar la puesta en posesión de los herederos del finado José Antonio Acosta Minaya, y en consecuencia; **Tercero:** Ordena el desalojo del inmueble ocupado por el señor Manuel de Jesús Acosta Minaya de la parcela 2 del distrito catastral No.3 del Municipio de Nagua; **Cuarto:** Ordena la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Condena al señor Manuel De Jesús Acosta Minaya, al pago de las costas, distrayendo las mismas en provecho de los abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; Dres. Bolívar A. Reynoso, Ricardo Thevenin Santana, César Ricardo Ortega y Licdo. Lorenzo Ortega”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de la ejecución de esa sentencia, intervino la ordenanza ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se rechaza la demanda en suspensión de ejecución provisional intentada por el señor Manuel de Jesús Acosta Minaya, contra la sentencia civil de fecha 8 de diciembre de 1992, dictada

por el Juzgado de Primera Instancia, Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Condena a la parte demandante el pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres Bolívar A. Reynoso Paulino, Ricardo Thevenin Santana Santana, César Ricardo Ortega y Licdo. Lorenzo Ortega González, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal, violación artículo 141 C. P. C.; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que el recurrente propone en su primer y segundo medios de casación, reunidos para su examen por su vinculación, que en el acto introductivo de la demanda como en las conclusiones motivadas, se expresó la urgencia de la suspensión de la ejecutoriedad de la sentencia emanada de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, ya que con la ejecución de la misma se le ocasionaría un daño irreparable y que podría generar pérdidas cuantiosas, lo cual no se recuperaría cuando se pronuncie la nulidad de la sentencia de fondo, de ahí que el Juez a-quo no dio motivos suficientes en relación a la urgencia; que el juez a-quo enfocó el asunto desde el punto de vista del “fondo” y no del fundamento mismo de la demanda;

Considerando, que el Juez a-quo rechazó la demanda en suspensión en razón de que el demandante no probó que, en la sentencia que se pretende suspender, se ordenara la ejecución provisional estando prohibida por la ley, ni que hubiera riesgo de que su ejecución entrañara consecuencias manifiestamente excesivas, por lo que no tenía que dar motivos especiales sobre la urgencia, como sustenta el ahora recurrente, toda vez que los motivos dados son suficientes y bastantes para el rechazo de la demanda; que, como se desprende de la ordenanza atacada, el

juez a-quo no enfocó la demanda en suspensión desde el punto de vista del fondo de la causa, como alega el recurrente, sino que ponderó la ausencia de pruebas acerca de las condiciones que establece el artículo 137 de la ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, relativas a la expresión de una sentencia cuando ha sido ordenada la ejecución provisional, por lo que el juez a-quo dio motivos suficientes que justifican su decisión, sin desnaturalizar los hechos; que, en consecuencia procede el rechazo de ambos medios de casación y del recurso de que se trata;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Manuel De Jesús Acosta Minaya, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís el 16 de febrero de 1993, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor de los Dres. Bolívar A. Reynoso, Lorenzo Ortega González, Ricardo Thevenin Santana y César A. Ricardo, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 9 de octubre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Héctor Rodríguez Jiménez.
Abogado:	Dr. Porfirio B. López Rojas.
Recurridos:	Manuel de Jesús Méndez y Carmela A. Félix Mesa.
Abogados:	Dres. Pablo Félix Peña y Carmen A. Félix Mesa.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Rodríguez Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 222574, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 9 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio B. López Rojas, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pablo Félix Peña, por sí y por la Dra. Carmen A. Félix Mesa, abogados de los recurridos, Manuel de Jesús Méndez y Carmela A. Félix Mesa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Porfirio B. López Rojas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Pablo Félix Peña, por sí y por la Dra. Carmen A. Félix Mesa, abogados de los recurridos, Manuel de Jesús Méndez y Carmela A. Feliz Mesa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de octubre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Héctor Rodríguez Jiménez, contra la sentencia dictada en fecha 3 de abril de 1990, por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Manuel De Jesús Méndez, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 9 de octubre de 1991, la sentencia núm. 1479, ahora impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por el Sr. Héctor Rodríguez Jiménez, contra la sentencia No. 397 de fecha 3 de abril de 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido intentando en tiempo hábil; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo, el presente recurso de apelación, por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia No. 397 de fecha 3 de abril del año 1989, dictada por el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional; **Cuarto:** Condena a la parte recurrente, Sr. Héctor Rodríguez Jiménez, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Pablo Félix Peña y Carmela A. Félix Mesa, por haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Violación al Art. 4, Ley Núm. 834, de 1978 y violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por convenir a la solución del caso, el recurrente plantea en síntesis que ante el Juez a-quo, presentó conclusiones respecto de la incompetencia del Juzgado de Paz para conocer de la demanda en cuestión, por lo que debía revocarse la sentencia dictada por éste, sin que las mismas fueran contestadas, por lo que el fallo impugnado carece de motivos;

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que disponía el párrafo 2 del artículo 1ro. del Código de Procedimiento Civil, antes de ser modificado por la Ley núm. 38 de 1998, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojo de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, que la competencia de atribución de los jueces de paz para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento es excepcional, y está limitada expresamente por el señalado texto legal a dichos asuntos; que en el mismo orden se ha decidido, que el Juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de contratos de arrendamiento fundados únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean consecuencia de aquellas; que por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstos;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el juzgado de primera instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado, competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa

a otro tribunal o corte, los asuntos que le hayan sido diferidos expresamente por la ley al juzgado de paz, no pueden ser conocidos ni decididos por aquel; que el conocimiento de la demanda en rescisión del contrato de arrendamiento, por el motivo de que el propietario ocupará el inmueble alquilado personalmente, no está atribuido en forma expresa por la ley al juzgado de paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es la competente;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que ante el Juzgado a-quo, el recurrente propuso el medio derivado de la incompetencia del juzgado de paz para pronunciar la rescisión del contrato de inquilinato, en razón de que la demanda se fundamenta en otra causa que no es la falta de pago de los alquileres, cuestión que se examina por tratarse de un asunto de orden público no obstante el recurrente no proponerlo en el desarrollo de sus medios de casación;

Considerando, que tal y como se verifica en el fallo impugnado, para rechazar el Juzgado a-quo la incompetencia planteada por el recurrente, ese tribunal consideró que el Juzgado de Paz es competente para conocer de la demanda de desalojo basada en que el inmueble será ocupado por el propietario o su cónyuge, o por parientes de uno de ellos, lo que no es correcto, como ya se ha expuesto; que la Cámara Civil y Comercial a-quo, en lugar de confirmar la sentencia apelada, como lo hizo, ha debido declarar, primero, de oficio, la incompetencia del juzgado de paz, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado;

Por tales motivos, **Único:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 9 de octubre de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones como tribunal de primer grado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 26 de febrero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Montes Zuazo.
Abogados:	Dres. Luis Emilio Cabrera, Luis Alberto Ortiz, José Joaquín Álvarez y Julio César Rodríguez.
Recurridos:	José Hazim Azar y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Carbuccia Ramírez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Montes Zuazo, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identificación personal núm. 45058, serie 23, domiciliado y residente en la calle Segmento núm. 2-A, de Urbanización Fernández, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Cabrera, por sí y por los Dres. Luis A. Ortiz, José J. Álvarez y Julio E. Rodríguez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia R., abogado de los recurridos, José Hazim Azar, José Hazim Frappier, Rhanda Hazim Frappier y Mayra Hazim Frappier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 1991, suscrito por los Dres. Luis Emilio Cabrera, Luis Alberto Ortiz, José Joaquín Álvarez y Julio César Rodríguez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de octubre de 1991, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de los recurridos, José Hazim Azar, José Hazim Frappier, Rhanda Hazim Frappier y Mayra Hazim Frappier;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en reconocimiento de co-propiedad, partición, liquidación y entrega de bienes, interpuesta por José Ramón Montes Suazo contra José Hazim Azar, José Hazim Frappier, Rhanda Hazim Frappier y Mayra Hazim Frappier, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó el 14 de mayo de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Que debe rechazar en efecto rechaza, la demanda y conclusiones de la parte demandante Ing. José Ramón Montes Zuazo, contra la parte demandada Dr. José Hazim Azar, Dr. José Hazim Frappier y Dra. Rhanda Hazim Frappier, por ser La misma improcedente e infundada y por no tener fundamento legal que la justifique; **Segundo:** Que debe condenar, como en efecto condena, a la parte demandante Ing. José Ramón Montes Zuazo, al pago de las costas del proceso distrayendo las mismas, en provecho y privilegio del Dr. Mario Carbucciona Ramírez, abogado de la parte demandada, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Que debe comisionar, como en efecto comisiona, al Alguacil de Estrados de esta Cámara Civil, ciudadano Adriano Adolfo Devers Arias, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 1ro de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Ing. José Ramón Montes Zuazo contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia

del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones civiles en fecha mayo 14 de 1990, dictada a favor de los intimados cuyo dispositivo está copiado en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** En cuanto al fondo revoca la mencionada sentencia y esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, desestima por los motivos expuestos, la demanda en partición y entrega de bienes incoada por el Ing. José Ramón Montes Zuazo en contra del Dr. José Hazim Azar, Dr. José Hazim Frappier y Dra. Rhanda Hazim Frappier; **Tercero:** condena al Ing. José Ramón Montes Zuazo al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández, quienes afirman haberlas avanzado”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia anteriormente mencionada, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 26 de febrero de 1991, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de oposición interpuesto por el Ing. José Ramón Montes Zuazo contra la sentencia de esta Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, de octubre primero de 1990, por los motivos expuestos; **Segundo:** Condena al Ing. José Ramón Montes Zuazo, al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “a) Falta de base legal; b) Falta de motivos, c) Falta de estatuir, d) Desconocimiento del defecto en grado de apelación, e) Violación a los artículos 149 y siguientes del Código de Procedimiento Civil modificado por la ley 845, f) Desconocimiento del artículo 5 de la ley de casación 3726, g) Violación al artículo 12 de la ley de casación No. 3726, h) falta de estatuir, i) Desconocimiento de los documentos de la causa, j) Violación al derecho de defensa, k) Violación por indelicadeza del artículo 378 y siguientes del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, reunidos todos por el recurrente, éste propone en síntesis, que la Corte a-qua en desconocimiento de los textos legales que regulan la figura del defecto, declaró inadmisibile el recurso de oposición sustentada en que la sentencia objeto del recurso era contradictoria, toda vez que no obstante los recurridos haberle notificado al recurrente el correspondiente acto recordatorio o avenir para comparecer a la audiencia que sería celebrada en ocasión del recurso de apelación, este no compareció; que la ley establece claramente, contrario a lo sostenido en el fallo impugnado, que para que una sentencia sea contradictoria es necesario que tanto el demandante como el demandado presenten en audiencia pública y de manera contradictoria sus conclusiones, en consecuencia, cuando una de las partes no comparece a formular conclusiones, la sentencia es dictada en defecto en su contra aún cuando se le haya notificado avenir, pudiendo en consecuencia, interponerse el recurso de oposición; que por las razones expuestas, alega el recurrente, que en la especie ante su incomparecencia a la audiencia celebrada en ocasión del recurso de apelación, es evidente que la decisión rendida por dicho tribunal fue dictada en defecto y el recurso de oposición fue válidamente interpuesto; que, continua alegando el recurrente, la jurisdicción a-qua justificó además la inadmisibilidad del recurso, en la falta de depósito del acto contentivo del recurso de oposición; que independientemente de que dicho documento sí fue depositado, lo que apodera al tribunal son las conclusiones de las partes y dicho acto solo sirve para probar la existencia del recurso; que, alega finalmente el recurrente, la Corte a-qua no ordenó ni de oficio ni a pedimento de parte la comunicación de los documentos depositados por las partes, ni se pronunció previo a declarar la inadmisibilidad del recurso, sobre un pedimento tendente a sobreeser el conocimiento del recurso por existir contra la mayoría de los jueces que integraban la Corte una instancia de recusación, la cual en virtud de las disposiciones del artículo 378 y siguiente del Código de Procedimiento Civil, le imponía

ordenar dicho sobreseimiento; que si el tribunal a-quo entendía que el recurso de oposición era inadmisibile, debió rechazar el pedimento de sobreseimiento dando los motivos justificativos y luego, poner en mora al recurrente de defenderse sobre el fin de inadmisión propuesto por el recurrido;

Considerando, que, según se extrae del fallo cuestionado, la Corte a-qua para declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición consideró que el recurrente en apelación, actual recurrente en casación, no obstante haberle notificado a los recurridos el correspondiente avenir, no compareció a la audiencia celebrada ante el tribunal que dictó la sentencia recurrida en oposición, y constató además, que no se había depositado el acto contentivo del recurso de oposición;

Considerando, que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, modificado por al ley núm. 845 de 1978, regula el defecto por falta de concluir del demandante, cuando habiendo comparecido con el acto de apoderamiento, su abogado no comparece a la audiencia a presentar conclusiones o aún compareciendo se limita a proponer una excepción o un incidente; que cuando se configura esa situación procesal, en aplicación al texto legal citado, la sentencia dictada se reputa contradictoria;

Considerando, que de acuerdo con el criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, en aplicación de las disposiciones del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, el recurso de oposición sólo es admisible contra las sentencia dictadas en defecto por falta de comparecer contra el demandado, excluyendo el recurso de oposición contra toda otra sentencia que no sean las consignadas en el indicado artículo 150, como lo sería el caso de defecto por falta de concluir del recurrente, como ocurrió en la especie; que lo hace así, no solamente para atribuirle mayor celeridad al proceso, sino para imponerle una sanción al defectuante, por considerar que dicho defecto se debe a su falta de interés o negligencia;

Considerando, que una vez comprobado por la jurisdicción a-qua que la sentencia objeto del recurso de oposición fue dictada en defecto del recurrente, declaró por las razones antes dichas y muy acertadamente, la inadmisibilidad del recurso sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente;

Considerando, que, además, tal y como se expresa precedentemente, la Corte a-qua verificó que habiendo diligenciado el recurrido la fijación de la audiencia en ocasión del recurso de apelación, mediante acto núm. 1125 de fecha 29 de agosto de 1990, estos le notificaron al recurrente, José Ramón Montes Suazo, avenir para la audiencia del 19 de septiembre de 1990, por ante la indicada Corte de Apelación, lo que pone en evidencia que éste fue puesto en condiciones de asistir a la audiencia en la que no obstante dicha parte incurrió en defecto por falta de concluir;

Considerando, que respecto al pedimento de sobreseimiento que, según alega el recurrente, la Corte a-qua debió ponderar previo a pronunciar la inadmisibilidad, según se hace constar en el fallo impugnado, la jurisdicción a-qua en el curso del recurso de oposición estatuyó respecto al referido pedimento mediante sentencia de fecha primero de octubre de 1990, disponiendo el rechazo del mismo; que, posteriormente, durante el conocimiento del recurso el recurrente reiteró mediante conclusiones formales el referido pedimento, conclusiones que, contrario a lo alegado, fueron debidamente ponderadas por la jurisdicción a-qua, según se consigna en la página nueve del fallo impugnado;

Considerando, que en cuanto a la falta de depósito del acto contentivo del recurso de oposición, contrario a lo sostenido por el recurrente, lo que apodera al tribunal es, según sea el caso, el acto introductivo de demanda o del recurso, mientras que las conclusiones de las partes persiguen fijar la extensión del proceso y limitan por tanto el poder de decisión del juez apoderado y el alcance de la sentencia que intervenga; que, no obstante alegar el recurrente que efectuó el depósito de dicho documento ante la

jurisdicción a-qua, no hay constancia en el fallo cuestionado ni en ocasión del presente recurso de casación que se haya materializado dicho depósito;

Considerando, que los actos y documentos procesales no se presumen, por lo que el hecho de que el recurrente hubiese formulado conclusiones sobre el fondo del alegado recurso de oposición, no implica, como erróneamente invoca, la existencia del mismo, pudiendo el tribunal declarar de oficio el medio de inadmisión, frente a la imposibilidad de verificar los agravios invocados contra la decisión impugnada;

Considerando, que, finalmente, en el desarrollo de los medios de casación, alega el recurrente que la Corte a-qua no ordenó de oficio ni a petición de parte la comunicación de los documentos depositados por ellas;

Considerando, que no hay constancia en el fallo cuestionado, que las partes hayan solicitado la celebración de dicha medida, no obstante, esta Suprema Corte de Justicia ha mantenido el criterio que en grado de apelación, si bien los jueces pueden ordenar, en virtud del artículo 49 de la ley núm. 834-78, una nueva comunicación de documentos, es siempre una facultad discrecional el concederla o no; que además, teniendo como finalidad la medida de comunicación de documentos, que las partes hagan valer los documentos que entienden pertinentes y necesarios para justificar sus alegatos, como la Corte a-qua se orientaba a declarar la inadmisibilidad del recurso de oposición, medio de inadmisión que podía ser suplido de oficio, carecía de pertinencia ordenar la celebración de dicha medida de instrucción;

Considerando, que, en sentido general, lejos de adolecer de los vicios invocados por la parte recurrente, la sentencia atacada contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, reveladores de una exposición completa de los hechos de la causa y de una adecuada elaboración jurídica del derecho, por

lo que procede que los medios de casación sean desestimados, y con ello el presente recurso de casación.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por José Ramón Montes Zuazo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 26 de febrero de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Dr. Mario Carbuccia R, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 9 de marzo de 2005.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Agentes y Estibadores Portuarios, S. A.
Abogados:	Dr. José Francisco Cuello Nouel y Lic. Flauvio Manuel Acosta Sosa.
Recurrida:	Transporte Mercado, S. A.
Abogado:	Dr. Miguel Antonio Álvarez Hazim.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agentes y Estibadores Portuarios, S.A., compañía por acciones constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la calle Recodo núm. 2, Edificio Monte Mirador, Suite 401, Ensanche Bella Vista, de esta ciudad, debidamente representada por su presidente señor Manuel Horacio Arias Mella, dominicano, mayor de edad, soltero, empresario, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0776360-9, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 9 de marzo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Francisco Cuello Nouel, por sí y por el Dr. Flavio Manuel Acosta Sosa, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Miguel Álvarez Hazim, abogado de la parte recurrida, Transporte Mercado, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 27 de mayo de 2005, suscrito por el Dr. José Francisco Cuello Nouel por sí y por el Licdo. Flavio Manuel Acosta Sosa, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de junio de 2005, suscrito por el Dr. Miguel Antonio Álvarez Hazim, abogado de la parte recurrida, Transporte Mercado, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 22 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 21 de noviembre de 2007, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente;

Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la documentación que sustenta la sentencia impugnada y ésta misma, ponen de manifiesto que, en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por la actual recurrida contra la recurrente, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en sus atribuciones civiles el 25 de septiembre del año 2003, la sentencia que tiene el dispositivo siguiente: “**Primero:** Se declara buena y válida, en cuanto a la forma, la presente demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Transporte Mercado, en contra de Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), por haber sido interpuesta conforme a la ley y al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acoge en parte la presente demanda en daños y perjuicios, y en consecuencia condena a los señores Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), al pago de una indemnización de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00); compensación por la reparación de daños percibidos por éste como resultado del impedimento a cargar, despachar y transportar mercancía, interpuesto en su contra; **Tercero:** Se condena a la parte demandada, Agentes y Estibadores Portuarios (Ageport), al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Miguel Álvarez Hazim, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (sic)”; que, como consecuencia del recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Corte a-qua emitió el 9 de marzo del año 2005 el fallo atacado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación, interpuesto por Agentes y Estibadores Portuarios, S.A., en contra de la sentencia civil marcada con el No. 2002-0350-1480, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil dos (2002), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo aparece copiado en otra parte del presente fallo; **Segundo:** En cuanto al fondo, lo acoge parcialmente, en cuanto al ordinal segundo de la sentencia impugnada, fijando el monto de la indemnización por los daños morales en la suma de RD\$500,000.00, más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda, en cuanto a los daños materiales se dispone la liquidación por estado, bajo el sistema procesal que consagran los artículos 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, por los motivos út supra enunciados; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento, por los motivos precedentemente enunciados”;

Considerando, que la parte recurrente formula, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Mala aplicación de la ley”;

Considerando, que los tres medios propuestos por la recurrente, reunidos para su estudio por estar vinculados, se refieren, en suma, a que la condenación por “supuestos daños morales”, por causa del oficio dirigido a las demás navieras y que fuera dejado sin efecto, como se demuestra en los “conduces” que prueban la continuidad de las operaciones entre ambas empresas, contradice la motivación contenida en la página 23 de la sentencia objetada, “sin reparar si hubo daños realmente y mucho menos sin cuantificar efectivamente los mismos”, dejando al libre albedrío la liquidación por estado de los “supuestos daños materiales”; que la Corte a-quá, al fundamentar en la teoría de la falta su sentencia condenatoria, no toma en cuenta que en la carta del 3 de abril de 2002 no supedita el pedimento contenido en la misma a que la ahora recurrida debía pagar la depreciación de los contenedores y los daños que experimentaron los mismos al momento de la devolución, por lo que “resulta chocante y temerario”, aduce la recurrente, cuando afirma en la pre señalada página 23 del fallo recurrido, que “al remitir un oficio a las demás navieras a lo

finés de que no despacharan mercancías a favor de Transporte Mercado, se trata de un accionar culposo y antijurídico..., de una acción atropellante y desbordada..., que provocó perjuicios a dicha empresa, lo que debe demostrar con pruebas efectivas la Transporte Mercado, S.A., como prevé el artículo 1149 del Código Civil”, culminan las argumentaciones de los medios de casación presentados por la recurrente;

Considerando, que, al respecto, la sentencia cuestionada expresa en su motivación que “ la actuación del recurrente al remitir un oficio a las demás navieras a los fines de que no despacharan mercancías a favor de Transporte Mercado..., se trata de un accionar culposo y antijurídico, puesto que en el marco de la vía de ejecución la forma de reclamar el pago de una obligación se encuentra estrictamente reglamentada por el legislador, por lo que se trata de una acción atropellante y desbordada capaz de configurar una falta en el ámbito delictual que es comprometedora de la responsabilidad civil de la empresa Agentes y Estibadores Portuarios, S.A.; que lo que debió fue reclamar el pago de los nueve mil dólares que dice adeudaba la entidad Transporte Mercado, S.A., esa era la vía de derecho, no la que eligió, la cual se convirtió en un atentado a la libertad de comercio, el cual constituye una prerrogativa inmanente en el ámbito de los derechos llamados fundamentales, al tenor del artículo 8 inciso 12 de la Constitución, situación que indudablemente irrogó perjuicios a la parte recurrente en tanto que entidad de servicios privado en el área de transporte..., en tal virtud es pertinente confirmar la sentencia impugnada en cuanto concierne a la retención de responsabilidad civil, por entender que de los referidos hechos se estila (sic) la configuración de una falta; lo mismo que respecto al daño”;

Considerando, que, como se advierte en los motivos reproducidos anteriormente, la Corte a-quá, en uso regular de su poder discrecional de apreciación, retuvo falta cuasidelictual comprometedora de la responsabilidad civil de la actual recurrente,

al cualificar de “atropellante y desbordada” la comunicación de fecha 3 de abril de 2002, dirigida por dicha recurrente a varias empresas de transporte marítimo, cuyo ejemplar reposa en el expediente de casación, mediante la cual se les solicitaba a esas navieras “no entregar contenedores a la compañía de Transporte Mercado, mientras no sea resuelto un asunto relacionado con nuestros equipos”, informándoles a esas empresas que cuando dicho asunto fuere solucionado, “les notificaremos a ustedes por esta misma vía para levantarle el impedimento” (sic); que, como se observa, la referida actuación faltiva de la empresa Agentes y Estibadores Portuarios, S.A. (Ageport), comprobada y retenida sin desnaturalización alguna por la Corte a-qua, configura la responsabilidad civil consagrada en los artículos 1382 y 1383 del Código Civil, con todas sus consecuencias jurídicas, por cuanto resulta un exceso evidente requerir informal y unilateralmente, sin el condigno respaldo judicial, a despecho de las vías legales disponibles, medidas ostensiblemente atentatorias al libre ejercicio de la actividad comercial, como ha resultado ser el impedimento formulado en la especie por la ahora recurrente; que tal situación de hecho es equiparable, a fortiori, a aquella en que los jueces deben condenar al litigante a reparación desde el instante en que tengan por probada una imprudencia en el ejercicio de la vía de derecho, es decir, apenas estimen que un litigante cuidadoso se habría guardado de utilizarla; que, por tales razones, el reparo casacional examinado no es procedente y debe ser desestimado;

Considerando, que, en cuanto a la faceta de los medios en cuestión, relativa a los daños consecuentes de la falta cometida en el caso y a las indemnizaciones impuestas a la hoy recurrente, la Corte a-qua expuso en su sentencia que “en materia de responsabilidad civil, delictual, contractual y cuasidelictual prevalece que el juez goza de un poder soberano de apreciación, respecto a establecer la cuantía, pero conforme el criterio jurisprudencial debe prevalecer una correspondencia de racionalidad entre la magnitud del daño y el monto de la indemnización, el tribunal a-quo fijó dichos daños en

la suma de RD5,000,000.00, sin tomar en cuenta la real dimensión de menoscabo patrimonial y el daño moral; e inclusive no consta en la sentencia impugnada el tiempo que duró la oposición, cuál fue el nivel de ingreso que dejó de percibir la entidad recurrida, cuántos camiones realizan la labor de trasportación y con qué frecuencia, por lo que entendemos que el monto de la indemnización constituye un desborde que no se corresponde con los elementos que derivan de la instrucción del proceso, en tal virtud tratándose de un recurso de apelación que transporta la instancia *mutatis mutandi*, al tribunal de alzada, entendemos pertinente modificar el ordinal segundo de la sentencia impugnada, a los fines de fijar el monto de dicha indemnización en la suma de RD\$500,000.00, por los daños morales irrogádoles a la recurrida, y es pertinente en cuanto a los daños materiales disponer que los mismos sean liquidados por estado, basado en las disposiciones que consagran los artículo 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, en el entendido de que no disponemos de los elementos para valorar esa parte de la responsabilidad civil, puesto que solamente constan en el expediente 68 conduce, de diversas empresas que contienen el nombre de Transporte Mercados, S.A., como transportista de mercancías, pero no es posible determinar el monto que económicamente percibía por ese concepto”;

Considerando, que, como se desprende de los motivos pretranscritos e independientemente de que en el estado actual de nuestro derecho positivo, las personas morales, como lo es la recurrida, no son susceptibles, en principio, de recibir daños morales propiamente dichos, los alegados daños y perjuicios morales causados a consecuencia de la falta cuasidelictual cometida por la ahora recurrente, cuya existencia fue comprobada y retenida por la Corte a-qua, según se ha visto, no fueron debida y claramente establecidos en el fallo atacado, porque no se expresa en el mismo de manera concreta cómo se produjeron y en qué consistieron esos daños, o sea, si el impedimento de entregar mercancía a ser transportada por la hoy recurrida, fue real y efectivamente

acatado o puesto en práctica por las navieras requeridas, y cuál fue específicamente el menoscabo subsecuente sufrido por la imagen o por la buena fama comercial de Transporte Mercado, S.A., nocivo a su moral empresarial o corporativa; que, en ese orden de ideas, los supuestos “daños morales”, cuya reparación pecuniaria fue acordada por la Corte a-qua en RD\$500,000.00, no fueron en absoluto determinados por dicho tribunal, como era su deber, según lo denuncia la recurrente en su memorial, por lo que procede casar, sólo en ese aspecto, la sentencia criticada;

Considerando, que, en cuanto a los alegados daños materiales, la Corte a-qua, ante la certeza de que el expediente estaba huérfano de los elementos de juicio que pudieran establecer esos perjuicios, tales como “el tiempo que duró la oposición, el nivel de ingresos que dejó de percibir la entidad recurrida, cuantos camiones realizan la labor de transportación y con qué frecuencia”, como expresa el fallo impugnado, decidió dicha Corte, como una medida prudencial y dentro de sus poderes jurisdiccionales, que esos daños económicos fueran liquidados por estado, conforme a los artículos 128, 523 y 524 del Código de Procedimiento Civil, lo que constituye una providencia irreprochable, por estar conteste con el ordenamiento jurídico que rige la materia; que, en consecuencia, las quejas casacionales que en tal sentido ha presentado la recurrente carecen de fundamento y deben ser desestimadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 9 de marzo del año 2005, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se reproduce en otro espacio de este fallo, exclusivamente en cuanto a los daños morales y a su cuantía indemnizatoria incursos en el ordinal segundo de su dispositivo, y envía el asunto así delimitado, por ante la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en sus demás aspectos el

recurso de casación de que se trata, dirigido contra dicha decisión; **Tercero:** Condena a la entidad Agentes y Estibadores Portuarios, S.A. (Ageport) al pago de las costas procesales, en un ochenta por ciento (80%) de su totalidad, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Miguel Antonio Álvarez Hazim, quien asegura haberlas avanzado totalmente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 39

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 2006.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Abreu Diloné.
Abogados:	Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez y Teofilo Lappot Robles.
Recurridos:	Eduardo Hernández y Sailsy Hernández.
Abogadas:	Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas.

CAMARA CIVIL

Casa/Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Abreu Diloné, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 001-0902446-3 y Kenia S. Peña de Abreu, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identidad y electoral núm. 001-0180460-7, ambos domiciliados y residentes en la calle Saona número 175, Urbanización Paraíso del Caribe, sector Bayona, Municipio Santo Domingo Oeste, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 15 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. María S. Cayetano, por sí y por la Dra. Milagros García Rojas, abogadas de la parte recurrida, Eduardo Hernández y Sailys Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de diciembre de 2006, suscrito por los Dres. Maricela Altagracia Gómez Martínez y Teofilo Lappot Robles, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 18 de diciembre de 2006, suscrito por las Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas, abogadas de la parte recurrida, Eduardo Hernández y Sailys Hernández;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 6 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de junio de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E.

Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia atacada y los documentos a que ella se refiere, revelan que, en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de venta y devolución de dineros incoada por los actuales recurrentes contra los recurridos, la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo dictó el 10 de junio del año 2005 una sentencia con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ordena la rescisión del convenio y la devolución del dinero entre los señores Ing. Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, parte demandante, contra los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández; **Segundo:** Ordena a los demandantes Ing. Rafael Abreu Diloné y Arq. Kenia S. Peña de Abreu, a entregar a los demandado Eduardo Hernández y Sailys Hernández la suma de US\$25,214.05 dólares, equivalente a RD\$441,250.00 pesos; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento”; que, una vez apelada dicha decisión, la Corte a-quá emitió el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo se expresa así: “**Primero:** Acoge como bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, contra la sentencia núm. 00425/2005, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Santo Domingo, a favor de los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, por haber sido intentado conforme a las leyes que rigen la materia; **Segundo:** Acoge en cuanto al fondo el presente recurso de apelación, por ser justo y reposar en prueba legal, y en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, anula en todas sus partes la sentencia impugnada, y en consecuencia: a) Ordena a los recurridos señores Rafael Abreu y Kenia Peña de Abreu darle cumplimiento al contrato de venta de fecha 19 de abril del 2002, y hacerle entrega de la casa No. 166, de la urbanización Paraíso

del Caribe, a los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, objeto de dicho contrato y a recibir de parte de dichos señores la suma de un millón trescientos ocho mil setecientos cincuenta pesos oro (RD\$1,308,750.00) dominicanos, cantidad restante de la deuda contraída objeto del contrato entre ellos realizado; b) Acoge la demanda reconvenicional interpuesta por los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, y condena a los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, al pago de una indemnización de dos millones quinientos mil RD\$2,500.000.00, pesos oro, a favor de los recurrentes, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por dichos recurridos en su incumplimiento contractual; c) Condena a los recurridos señores Rafael Abreu Diloné y señora Kenia S. Peña, al pago de un astreinte por la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), a favor de los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, por cada día de atraso en el cumplimiento de la sentencia dictada a su favor; **Tercero:** Condena a los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia S. Peña de Abreu, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de las Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas, abogadas que afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes plantean en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.- **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos.- **Tercer Medio:** Insuficiencia de motivos e imprecisión de los hechos de la causa, conducente a una falta de base legal.- **Cuarto Medio:** Violación del artículo 544 del Código Civil.- **Quinto Medio:** Violación del artículo 1612 del Código Civil.- **Sexto Medio:** Violación de los principios del artículo 1184 del Código Civil.- **Séptimo Medio:** Mala aplicación de los artículos 1142 al 1149 y desconocimiento de un principio jurisprudencial cardinal; **Octavo Medio:** Incorrecta aplicación de la figura de la astreinte”;

Considerando, que la lectura de los medios primero, tercero y sexto, cuyo análisis se unifica por estar relacionados, pone en evidencia que los mismos se limitan a esbozar una serie de conceptos puramente académicos y la simple transcripción de textos legales y de jurisprudencia, exponiendo alegados vicios contenidos en el fallo recurrido, pero omitiendo señalar específicamente las incidencias de esos vicios en la elaboración de dicha sentencia, y denunciando la ocurrencia de supuestas declaraciones de los ahora recurridos que no constan en ese fallo, como se desprende del mismo, así como la existencia de contradicciones no explicadas en absoluto; que, además, alegan la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, señalando que “los jueces a-quo no hicieron una narración (sic) completa de los hechos esenciales del caso”, adoleciendo, dicen los recurrentes, del “vicio de la imprecisión en los hechos y el derecho”, lo que se traduce en falta de base legal, no permitiendo así que la Suprema Corte de Justicia “conozca la correcta aplicación de la regla de derecho” (sic); extremos éstos últimos que serán tratados y contestados en ocasión del examen de otros medios formulados en la especie por los recurrentes, repetitivos de tales asertos; que procede desestimar, en esa situación, los referidos medios, por infundados;

Considerando, que los medios de casación segundo, cuarto y quinto, reunidos para su estudio prioritario por contener argumentos afines, ponen de manifiesto, en síntesis, que la afirmación externada por la Corte a-qua de que los actuales recurrentes incumplieron el contrato de venta, “al querer que se le pague un monto distinto al estipulado” y a “la no entrega de la cosa terminada”, no descansa dicha apreciación, dicen los recurrentes, en ninguna prueba consignada en la sentencia recurrida, desconociendo los efectos y alcances de los documentos que conforman el expediente de la causa, desnaturalizando los mismos; que la referida sentencia adolece de falta de base legal, por cuanto acusa una evidente imprecisión en sus motivos, que no le

permite a esta Corte de Casación conocer “la correcta aplicación de la regla de derecho”; que, alegan los recurrentes, la Corte a-qua desconoció los derechos que le asisten a ellos, “en lo referente al inmueble objeto de este litigio, pues pretendía que entregaran su propiedad sin haber recibido el monto de dinero convenido en el acto de venta”, lo que es violatorio de la ley, cuando dicho tribunal retuvo indebidamente que los actuales recurridos “ofrecieron pagar una determinada suma de dinero a los recurrentes como supuesto pago final de la operación, ignorando que en nuestro ordenamiento legal existe un procedimiento denominado oferta real de pago con consignación y otro mecanismo judicial llamado demanda en validez de tal oferta”; que en el expediente no existe prueba de que se cumpliera con esos procedimientos, actuando en cambio “sobre simples expresiones” de las partes; que, siguen aduciendo los recurrentes, siendo el contrato un acto jurídico generador de obligaciones recíprocas entre las partes, la Corte a-qua no ponderó esos elementos, desconociendo lo que dimana del artículo 1612 del Código Civil, por lo que la decisión impugnada debe ser casada;

Considerando, que la sentencia objetada dá por establecidos, conforme al expediente de la causa, los hechos siguientes: “1) que en la especie intervino un contrato de venta inmobiliaria, mediante el cual los actuales recurrentes vendieron a los recurridos una casa en los términos siguientes: “**Primero:** El vendedor por medio del presente, vende una casa ubicada en la calle Saona núm. 166 de la Urbanización Paraíso del Caribe, con un área de construcción de 270 M2 aprox. En un solar de 352 M2 aprox. por la suma de RD\$1,750,000.00, pesos equivalente a US\$100,000.00 dólares; **Segundo:** El comprador entrega la suma de RD\$50,000.00, pesos en calidad de separación de dicho inmueble a la fecha 19-4-2002; El dinero restante será entregado en sumas parciales convenidas entre las partes; Nota: total RD\$1,750,000.00, pesos oro equivalentes a US\$100,000.00, dólares independientemente del alza o baja del dólar” (sic); 2) que en el mes de diciembre

del año dos mil dos (2002), los vendedores Rafael Abreu y Kenia Peña le informaron a los compradores que la vivienda ya estaba terminada y en condiciones de ser habitada, pero que los documentos de propiedad que avalan ésta no lo estaban, y que por estas razones no la podían entregar; 3) que las partes compradoras se mantuvieron durante todo el año 2003, esperando a que las partes vendedoras le informaran de que estaba todo listo para cerrar definitivamente dicha venta, y así ellos completar el pago de la compra realizada, pero la respuesta que estos le daban era que el título de propiedad estaba aún en trámite; 4) que los señores Hernández, mediante el acto No. 234-2004, de fecha 14 de mayo del 2004, del ministerial Joaquín D. Espinal, alguacil ordinario de la Sala No. 1 de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, le notificaron a los señores Rafael Abreu Diloné y Kenia Peña, oferta de pago de la cantidad restante de dicha deuda, la cual ellos entendían que era la suma de un millón trescientos ocho mil setecientos cincuenta pesos oro, propuesta que no fue aceptada por dichos vendedores, y en cambio le respondieron con el acto No. 108-04, del ministerial Ramón E. Berroa, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en el cual le ofertaban a dichos señores la devolución del dinero avanzado por estos de inicial de dicha compra, la que ascendía a la cantidad de cuatrocientos cuarenta y un mil doscientos cincuenta pesos oro, y le hacían la salvedad que de no aceptar dicha propuesta en el plazo de un día franco contados a partir del día primero del mes de junio del año 2004, iniciarían en su contra formal demanda en rescisión de convenio y devolución de dinero; 5) que no obstante a esta advertencia, los señores Hernández a través del acto No. 265-04, de fecha 4 de junio del 2006, del ministerial Joaquín D. Espinal volvieron a notificarle a los señores Abreu Peña, la oferta de pago ya anteriormente ofertada por el monto de RD\$1,308,750.00, por ser la suma que ellos consideraban adeudar de acuerdo a lo tratado en el acto de venta de fecha 19 de abril del 2002 realizado entre

ambos; 6) que mediante el acto No. 112-2004, de fecha 8 de junio del año 2004, del ministerial Ramón E. Berroa Brazoban, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, los señores Rafael Abreu y Kenia Peña le notificaron a los señores Eduardo Hernández y Sailys Hernández, formal demanda en rescisión de convenios y devolución de dinero”;

Considerando, que, según consta en el expediente de la causa, los actuales recurridos, mediante acto No. 332/2004 de fecha 7 de julio de 2004, instrumentado por el alguacil Joaquín Daniel Espinal Geraldino, Ordinario de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, incoaron una demanda reconventional contra los ahora recurrentes, a los fines siguientes: a) ordenar el cumplimiento o ejecución del contrato de venta intervenido entre las partes, b) recibir los vendedores el precio de venta pendiente de pago, c) entregar a los compradores el inmueble objeto de la venta y los documentos justificativos del derecho de propiedad, y d) la condenación de los vendedores al pago de una indemnización por los daños y perjuicios causados a los vendedores, “como consecuencia de la demanda injusta, temeraria y de mala fe que ha sido interpuesta” (sic) por dichos vendedores;

Considerando, que el fallo cuestionado pondera y retiene que “en dicho contrato se establece que el precio estipulado para dicha venta lo fue la suma de un millón setecientos cincuenta mil pesos oro dominicanos, los cuales serian equivalentes a la suma de cien mil dólares norteamericanos, independientemente del alza o la baja de la taza del dólar; que aún no especificándose cual era la del momento, quedaba sobreentendido que era la de la fecha de la realización del contrato, no como figura en la sentencia de marras que el precio establecido lo fue en dólares al equivalente en pesos dominicanos; que a parte de los cincuenta mil pesos oro dominicanos dados en calidad de inicial al firmar el contrato, el dinero restante sería pagados en sumas parciales, sin especificarse

el monto por el cual serían estos abonos, ni tampoco en la fecha que deberían ser entregados; que de lo anteriormente expuesto queda establecido que en el suscrito contrato no se estipularon otras cláusulas de compromisos y obligaciones que pudieran dar al traste con la demanda interpuesta por los demandantes, sino que todas las demás gestiones concernientes a las obligaciones de una y otra parte se irían dando en la practica según se fuera realizando todo lo relativo a completar las terminaciones para la entrega de la casa, lo que queda demostrado por los diferentes abonos efectuados en distintas fechas por los apelantes; que para que procedieran a darle cumplimiento a lo estipulado en el contrato de venta anteriormente establecido por ellos, sobre la venta de la casa de que se trata, estos respondieron con un documento de acuerdo “amigable” de fecha 30 de abril del 2004, suscrito a través de la Licenciado Carmen Dominia Burgos y Héctor de la Mota Acosta, quienes se dijeron ser abogados constituidos de dichas partes, mediante el cual les plantean entre otras cosas que: a) “la deuda pendiente de pago consiste en la suma de setenta y ocho mil dólares (US\$78, 000.00), y que dicha parte o sea Rafael Abreu Diloné, reduce la suma pendiente de pago a la cantidad de cincuenta y seis mil dólares (US\$56,000.00), no obstante el marcado perjuicio; b) en caso de acogerse esta propuesta el pago deberá realizarse acorde al valor del dólar a la fecha de pago; c) el pago puede ser en pesos dominicanos, siempre en base al valor del dólar a la fecha de pago; que, en respuesta a dicha comunicación, los señores Hernández le hicieron notificar a dichos recurridos mediante el acto No. 234/06, de fecha 14 de marzo del 2004, instrumentado por el ministerial Joaquín Daniel Espinal Geraldino, alguacil ordinario de la Sala No. 1, de la Corte de Apelación Laboral del Distrito Nacional, comunicándoles lo decidido respecto a la propuesta por ellos planteada en la que entre otras cosas le reiteraban su intención de pago, pero por la suma de RD\$1,308,750.00, pesos dominicanos, por ser esa la suma que ellos reconocían que era la verdadera pendiente de

pagar, según el contrato de compra-venta por ellos realizado en fecha 19 de abril del 2002, y no la cantidad por ellos expresada en su comunicado”;

Considerando, que, como se desprende de los hechos y motivaciones expuestos precedentemente, se advierte que los vendedores del inmueble objeto del contrato de venta en cuestión, pretendieron que los compradores pagaran el resto del precio en base a un saldo insoluto en dólares norteamericanos, a la tasa cambiaria prevaeciente en el año 2004, superior a la existente a la fecha del contrato en el año 2002, cuando el precio de venta fue convenido en la suma fija de RD\$1,750,000.00, tomando como referencia el valor en dólares de US\$100,000.00, “independiente del alza o baja del dólar”, como expresa el contrato, lo que significa que la tasa de cambio se estableció en RD\$17.50 por US\$1.00; que, en esas circunstancias, los compradores ofertaron formalmente a los vendedores, como se ha visto, el saldo insoluto de ese precio a la tasa fija previamente convenida, lo que arrojó la suma de RD\$1,308,750.00, como comprobó regularmente la Corte a-qua; que, por esas razones, la demanda reconventional en ejecución y cumplimiento del contrato de venta inmobiliario lanzada en la especie por los compradores, en contestación a la demanda principal en rescisión del contrato por falta de pago del precio, incoada en el caso por los vendedores, fue acogida favorablemente por la Corte a-qua, en base especialmente a que los compradores no incurrieron en la falta de pago alegada por su contraparte en la referida demanda principal, la cual devino obviamente en improcedente y mal fundada, como se extrae del fallo impugnado, que dispuso en cambio el cumplimiento del contrato con la entrega del inmueble vendido y el pago del precio restante, el cual fue ofertado por acto del alguacil a los vendedores, según se ha dicho, quienes no aceptaron tal ofrecimiento, sin necesidad, en buen derecho, de que los compradores tuvieran que agotar obligatoriamente el procedimiento de la oferta real de pago, como erróneamente aducen los recurrentes, el cual es

esencialmente optativo para la parte compromisaria de ese pago en el presente caso, prefiriendo ésta demandar en ejecución de la venta y pagar por esa vía el valor insoluto del precio convenido, concomitantemente con la entrega del objeto vendido; que, en los aspectos analizados, la sentencia objetada contiene una amplia y completa exposición de los hechos del proceso, sin desnaturalización alguna, lo que le ha permitido a esta Corte de Casación verificar que se ha hecho en la especie una correcta aplicación del derecho; que, en tal situación, los medios bajo estudio carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el octavo medio los recurrentes sostienen, en síntesis, que los actuales recurridos en ningún momento pidieron astreintes contra los recurrentes y, sin embargo, la Corte a-qua decidió, por su propia y única voluntad, aplicar dicha medida compulsiva, por lo que esa disposición encaja en el concepto de una decisión ultra petita, “pues dieron más de lo que se le pidió”, por lo que procede su casación;

Considerando, que la astreinte, como lo expresa la Corte a-qua en el fallo cuestionado, constituye “un medio de presión que imponen los jueces para vencer la resistencia” que pudiera asumir el deudor de obligaciones derivadas de una sentencia condenatoria; que a la astreinte provisional, como es el caso, se le reconoce la naturaleza de ser un instrumento ofrecido más bien al juez para la defensa de su decisión, que al litigante para la protección de su derecho, pues su misión es la de constreñir a ejecutar una disposición jurisdiccional; que, por tales razones, resulta atendible y procedente en buen derecho que la astreinte, medida de carácter puramente conminatorio, pueda ser adoptada de oficio por los jueces, sin que medie pedimento al respecto, como ha ocurrido en la especie, en la cual la Corte a-qua hizo uso de su poder soberano y discrecional para imponerlo en defensa de su decisión, en virtud de su imperium; que, en consecuencia, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el séptimo medio de casación, los recurrentes aducen que la Corte a-qua ha impuesto una condena de RD\$2,500,000.00 a los hoy recurrentes, por concepto de daños y perjuicios supuestamente ocasionados a los recurridos, sin tomar en cuenta que si bien los jueces del fondo son soberanos en la apreciación del monto de las indemnizaciones, por daños y perjuicios, esa facultad no los libera de establecer en sus sentencias, obligatoriamente, los hechos y circunstancias relativos a la propia existencia y evaluación del perjuicio, independientemente de que dichos jueces deben describir en sus fallos en qué consistieron los daños materiales y exponer la magnitud de los mismos; que es de principio que el ejercicio normal de un derecho por parte de su titular, no puede dar lugar a daños y perjuicios, ya que los exponentes, al incoar su demanda en resolución del contrato de venta, actuaron en el ejercicio normal de su derecho, sin ninguna malicia;

Considerando, que, en el aspecto denunciado en el medio antes aludido, la jurisdicción a-quo expuso que ha quedado establecida la mala fe ejercida por los hoy recurrentes, al incumplir con el contrato efectuado entre las partes, por lo que resulta razonable que dichos actuales recurrentes, los vendedores, sean condenados al pago de una indemnización por el agravio causado, pero como los compradores, ahora recurridos, no han demostrado la cuantía que dicho incumplimiento les ha generado, “sólo se puede aplicar un monto en razón a los gastos razonables que puedan generar este tipo de procesos” (sic), por lo que procede acoger la indemnización solicitada, “pero sólo por el monto de dos millones quinientos mil pesos oro (RD\$2,500,000.00)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada en lo que respecta a la determinación de los daños y perjuicios aducidos por los actuales recurridos, referidos específicamente a las consecuencias dañinas provenientes del incumplimiento contractual a cargo de los recurrentes, y a la fijación y evaluación

de la reparación pecuniaria acordada en el caso, evidencia que la Corte a-qua se limitó a exponer la motivación antes señalada; que, si bien es válido que para definir la existencia de los perjuicios alegados y para la fijación de la cuantía indemnizatoria de los daños resultantes de la falta cometida y comprobada por los jueces del fondo, éstos gozan de un poder discrecional de apreciación que escapa a la censura casacional, no menos verdadero es que esos jueces, en particular la Corte a-qua en este caso, están obligados a motivar con absoluta precisión los elementos de juicio que le condujeron a conformar los daños y perjuicios invocados, así como su decisión en cuanto a las razones que le determinaron a fijar el monto de la indemnización, principalmente por los perjuicios materiales, máxime cuando, como en la especie, los jueces confiesan en su fallo que “no se le ha demostrado al tribunal la cuantía que el incumplimiento” contractual les ha ocasionado a los reclamantes; que, en el presente caso no se establece con la exactitud debida los alcances de la falta contractual de los hoy recurrentes, conducente a la mala fe retenida por la Corte a-qua, para deducir unos daños y perjuicios que, como se ha expuesto, no han sido suficiente y adecuadamente establecidos; que, en esa misma dirección, la simple afirmación, para fijar la cuantía de la indemnización, de que se acordó la suma de RD\$2,500,000.00 “en razón a los gastos razonables que puedan generar este tipo de procesos” (sic), no constituye un motivo apropiado ni suficiente, para justificar el referido monto reparatorio, por lo que procede acoger el medio analizado y casar, sólo en esos aspectos, la sentencia atacada.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 15 de noviembre del año 2006, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, en cuanto a su segundo dispositivo, literales B) y C), referentes exclusivamente a la determinación de los daños y perjuicios, y a la cuantía indemnizatoria de los mismos, y envía

el asunto, así delimitado, a la Primera Sala de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Rechaza en su mayor parte el recurso de casación interpuesto por el Ing. Rafael Abreu Diloné y la Arq. Kenia S. Peña de Abreu contra dicha decisión impugnada; **Tercero:** Condena a la parte sucumbiente, Ing. Rafael Abreu Diloné y Arq. Kenia S. Peña de Abreu, al pago de un setenta y cinco por ciento (75%) de las costas procesales causadas en esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de las abogadas Dras. María S. Cayetano y Milagros García Rojas, quienes aseguran haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 40

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago, del 2 de diciembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Hernández.
Abogados:	Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S.
Recurrida:	Inmobiliaria Elías A. Sued Sucs., C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Antonio Veras.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identificación personal núm. 18625, serie 31, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de Santiago el 2 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Domínguez, en representación de los Licdos. Luis Veras y José Vásquez, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio A. Suárez, en representación del Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, Inmobiliaria Elías A. Sued Sucs., C. por A;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 9 de enero de 1992, suscrito por los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Ramón Antonio Veras, abogado de la recurrida, Inmobiliaria Elías A. Sued Sucs., C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en desahucio incoada por Inmobiliaria Elías A. Sued Sucs., C. por A. contra José Hernández, el Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del municipio de Santiago dictó el 7 de marzo del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechazando la solicitud de incompetencia abogada por la parte demandada por mal fundada y carecer de fuerza legal; que luego del emplazamiento de la presente sentencia en relación al incidente, este tribunal se aboque a conocer del presente caso, por justificarse su competencia. En cuanto a la petición de la parte demandante, el tribunal se reserva el fallo hasta reinicio de los debates; **Segundo:** Las costas quedan reservadas para ser falladas con el fondo”; **b)** que sobre el recurso de impugnación intentado contra esa decisión la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, rindió el 2 de diciembre de 1991, la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Debe declarar como al efecto declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de impugnación (contredit) interpuesto por el señor José Hernández, por haber sido incoado dentro de los plazos y formalidades procesales; **Segundo:** Debe rechazar como al efecto rechaza el recurso de impugnación (contredit) interpuesto por el señor José Hernández; confirma la sentencia impugnada y declara la competencia del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago, para conocer de la demanda en desalojo ó desahucio incoada por la Inmobiliaria Elías A. Sued Sucesores, C. por A., en contra del señor José Hernández; **Tercero:** Que procede condenar al señor José Hernández, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

en provecho del Dr. Ramón A. Veras, por estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente invoca en su memorial de casación, el siguiente medio: “**Único Medio:** Falsa interpretación del párrafo segundo del artículo 1ero. del Código de Procedimiento Civil y del artículo 5 del Decreto número 4807”;

Considerando, que en el desarrollo del único medio del recurso de casación contra la sentencia del 2 de diciembre de 1991, el recurrente alega, en síntesis, que el juez a-quo interpretó falsamente las disposiciones del párrafo segundo del artículo primero del Código de Procedimiento Civil, relativo a la competencia de atribución de los Juzgados de Paz, el cual establece que la misma está limitada en materia de desalojos, al caso en que éstos se fundamenten en la falta de pago de los alquileres y al lanzamiento de lugares, y no al de la especie en que el desalojo es perseguido con el propósito de que el inmueble sea ocupado por su propietaria; que el hecho de que el artículo 5 del derecho 4087 atribuya, de manera expresa, competencia al juzgado de primera instancia para conocer de desalojos perseguidos con fines de reedificación o reconstrucción de inmueble, no quiere decir que todos los demás desalojos perseguidos bajo otras causas sean atribuidos al juzgado de paz; que interpretar el asunto de esa manera equivaldría a entender que el silencio del legislador en el decreto 4807, con relación a los demás casos, resulta atributivo de competencia al Juzgado de Paz, lo que, en buen derecho, es improcedente;

Considerando, que los jueces de paz, al tenor de lo que disponía el párrafo 2 del artículo 1ro., del Código de Procedimiento Civil, modificado por la Ley 845 del 15 de julio de 1978, pero antes de la modificación dispuesta por la Ley 38 de 1988, que es el aplicable en el caso de la especie, conocen de las acciones sobre pago de alquileres o arrendamientos, de los desahucios, de las demandas sobre rescisión de contratos de arrendamiento

fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de los lanzamientos y desalojos de lugares, y de las demandas sobre validez y nulidad de embargo de ajuar de casa por inquilinato; que ha sido juzgado por la Suprema Corte de Justicia, criterio que hoy se ratifica, que dicha competencia de atribución de los jueces de paz, para conocer de la demanda en desalojo o en desahucio en materia de arrendamiento, es excepcional, y está limitada expresamente, por el texto legal que la establece, a dichos asuntos; que en ese mismo orden se ha decidido que, conforme al referido párrafo 2 del artículo 1ro., del Código de Procedimiento Civil, el juez de paz es competente para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento fundadas únicamente en la falta de pago de los alquileres o arrendamientos, de las demandas en lanzamiento y desalojo de lugares, que sean la consecuencia de aquellas; que, por el contrario, dicho tribunal no tiene facultad para conocer de las demandas en rescisión de los contratos de arrendamiento, fundadas en otras causas, ni de los desahucios, lanzamientos y desalojos que sean consecuencia de éstas;

Considerando, que esta orientación se reafirma en el hecho de que, al ser el Juzgado de Primera Instancia la jurisdicción de derecho común de primer grado competente para conocer del universo de los asuntos, excepto los atribuidos de manera expresa a otro tribunal o corte, lo que no le haya sido deferido expresamente por la ley al juzgado de paz, no puede ser conocido ni decidido por éste; que el conocimiento de la demanda en resciliación del contrato de inquilinato, por el motivo de que el propietario ocupará personalmente el inmueble alquilado, no está atribuido en forma expresa por la ley al juzgado de paz, por lo que la jurisdicción ordinaria es sólo la competente; que, además, la circunstancia de que el artículo 5 del Decreto núm. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios, disponga que las controversias que se susciten en relación a las disposiciones de ese artículo serán de la competencia de los tribunales de

primera instancia, no debe interpretarse en el sentido de que en la materia de que se trata el juzgado de paz tiene competencia para todos los asuntos no concernidos en el señalado artículo 5, ya que la competencia general de los tribunales de primera instancia no se restringe en beneficio de ningún otro, aun cuando la ley disponga que determinados asuntos entran en la esfera de sus atribuciones;

Considerando, que la demanda intentada por el propietario y actual recurrido, como se ha visto, es en resciliación del contrato de arrendamiento, no tiene por causa la falta de pago de los alquileres, sino la de que la propietaria se propone ocupar la casa alquilada, lo que hace que el juzgado paz resulte incompetente para conocer de la referida demanda; que la Cámara Civil y Comercial a-qua ha debido, no avocar el fondo como lo hizo, sino declarar primero, la incompetencia del Juzgado de Paz que conoció en primer grado el asunto, así como la suya propia para estatuir como tribunal de alzada, en razón de que dicha Cámara Civil y Comercial no era la jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción competente en primer grado; que, en consecuencia, procede acoger el presente recurso y casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por causa de incompetencia en razón de la materia, la Suprema Corte de Justicia dispondrá el envío del asunto por ante la jurisdicción de primer grado que debe conocer de él, como si no hubiese sido juzgado;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Segunda Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el 2 de diciembre de 1991, en sus atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago

de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Luis Veras Lozano y José Alberto Vásquez S., quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del _ de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 41

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 11 de septiembre de 1990.
- Materia:** Civil.
- Recurrente:** Invercréditos, S.A y/o Socorro Matos de Leroux.
- Abogada:** Dra. Ana Teresa Pérez Báez.
- Recurridos:** Luis Rafael Batlle Tejeda y Antonio Armenteros Labrador.
- Abogado:** Dr. Rafael Acosta.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Invercreditos, S.A y/o Socorro Matos de Leroux, entidad comercial existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana con su domicilio social en el núm. 373 de la Ave. 27 de Febrero de esta ciudad, representada por su Presidente el Licdo. Federico Quiroz Pereyra, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 1150219, serie 1ra, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada

por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 1990, suscrito por la Dra. Ana Teresa Pérez Báez, abogada de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de enero de 1991, suscrito por el Dr. Rafael Acosta, abogado de los recurridos, Luis Rafael Batlle Tejeda y Antonio Armenteros Labrador;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 29 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de marzo de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de alquileres, rescisión de contrato y desalojo, interpuesta por Invercréditos, S.A. y/o Socorro Matos de Leroux contra Luis Rafael Batlle y Antonio Armenteros Labrador, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 16 de enero de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Luis Rafael Batlle y Antonio Armenteros Labrador, partes demandadas no comparecientes; **Segundo:** Se condena a los señores Luis Rafael Batlle y Antonio Armenteros Labrador, al pago solidario de la suma de quince mil quinientos pesos oro dominicanos (RD\$15,500.00) que le adeudan a Invercréditos, S.A, por concepto de alquileres del apartamento 204, edificio A Condominio Anacaona III de la avenida Anacaona esquina Núñez de Cáceres, de esta ciudad, propiedad de la señora Socorro Matos de Leroux; **Tercero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre la compañía Invercreditos, S.A, y los señores Luis Rafael Batlle y Antonio Armenteros Labrador, respectivamente; **Cuarto:** Se ordena el desalojo inmediato de cualesquiera persona que estuviere ocupando el referido apartamento; **Quinto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de esta sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Sexto:** Se condena a los señores Luis Rafael Batlle y Antonio Armenteros Labrador al pago de los meses que venzan en el curso del procedimiento; **Séptimo:** Se condena a los señores Luis Rafael Batlle y Antonio Armenteros Labrador al pago solidario de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Leonardo Matos Berrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Se comisiona al alguacil ordinario del Tribunal Especial de Tránsito del Distrito Nacional, señor José Luis Andújar Saldívar, para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza, en

todas sus partes las conclusiones de la parte demandada por improcedente y mal fundadas; **Segundo:** Acoge, en todas sus partes las conclusiones de la parte demandante y en consecuencia: A) Admite, el recurso de apelación interpuesto en fecha 31 de enero de 1990 contra la sentencia dictada en fecha 16 de enero de 1990 por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, toda vez que dicho recurso ha sido incoado en el plazo y conforme con las demás formalidades previstas por la ley; B) Revoca, en todas sus partes la sentencia recurrida en razón de que ha desconocido el efecto liberatorio que de conformidad con la ley, produce la consignación de los alquileres realizada por el inquilino ya sea previamente a la demanda introductiva en pago de los mismo o en el momento en que sea conocida dicha demanda; **Tercero:** Condena, a Invercreditos, S.A. y/o Socorro Matos Leroux, al pago de las costas, ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Rafael Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos. **Segundo Medio:** Errada aplicación e interpretación de los artículos 16, 149 y 156 de la ley No. 845 del año 1978 y 130 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en la primera parte del primer medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, alega la recurrente que la Corte a-qua incurrió en el vicio de falta de motivos y de base legal, toda vez que para sustentar su decisión se limitó a señalar que “el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó su sentencia en defecto en perjuicio de los demandantes señores Luis Rafael Batlle y Antonio Armentero Labrador, imponiendo injustamente las consideraciones indebidas, así como ordenando injustamente el desalojo del señor Luis Rafael Batlle del apartamento que él ocupa en calidad de inquilino”; que, alega además la recurrente, que depositó ante el tribunal a-quo en ocasión del recurso, las

certificaciones expedidas por el Banco Agrícola donde consta que los recurridos no habían depositado valores a nombre de Invercreditos, S.A, documentos que el juez a-quo desestimó sin dar ningún motivo, ni razones para rechazar dichos medios de pruebas;

Considerando, que de un examen del fallo cuestionado revela, que la Corte a-qua para fundamentar su decisión consideró “ que tal como se ha expresado, en fecha 16 de enero de 1990 el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción, dictó sentencia en defecto en perjuicio de los demandantes señores Luis Rafael Batlle y Antonio Armenteros Labrador, imponiéndoles condenación indebida, así como ordenando injustamente el desalojo del señor Luis Rafael Batlle T, del apartamento que ocupa en calidad de inquilino; que al dictar dicha sentencia el mencionado tribunal incurrió en una falsa apreciación de los hechos, así como errónea aplicación del derecho”;

Considerando, que resulta evidente que los motivos precedentemente transcritos han sido concebidos en términos muy generales, ya que el Juez a-quo acogió en su decisión el recurso de apelación y revocó la sentencia apelada, omitiendo ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante esa jurisdicción y sin precisar, ni aún sucintamente, las consideraciones de derecho que sirvieron de fundamento a su decisión, dejando sin resolver los aspectos puntuales de la causa;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de un razonamiento en derecho muy generalizado, incompleto e impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación

de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 11 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas procesales

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 42

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de septiembre de 1987.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Tropical Films Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Jottin Cury, Luis G. Pérez Ulloa y J. Alberto Rincón.
Recurrida:	TV 13, S.A.
Abogado:	Dr. Ángel Delgado Malagón.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Tropical Films Dominicana, C. por A., sociedad por acciones legalmente constituida, representada por su Presidente, Sra. Graciela Rainieri F., dominicana, mayor de edad, soltera, comerciante, portadora de la cédula de identificación personal núm.23433, serie 1ra, domiciliada y residente en esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 1 de diciembre de 1987, suscrito por los Dres. Jottin Cury, Luis G. Pérez Ulloa y J. Alberto Rincón, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de marzo de 1989, suscrito por el Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado de la recurrida, TV 13, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 20 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de diciembre de 1989, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López,

asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en rescisión de contrato y reparación de daños y perjuicios, incoada por Tropical Films Dominicana, C. por A. contra TV 13, S.A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 5 de mayo de 1986 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte demandada compañía TV 13, S.A., Publicitaria Retho y el señor José Augusto Thomén, por falta de comparecer; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante Tropical Films Dominicana, C. por A., por ser justas y reposar en prueba legal y en consecuencia declara rescindido el contrato intervenido entre las partes en fecha 1ro de junio del año 1983; **Tercero:** Condena a la parte demandada TV 13, S.A., la Publicitaria Retho y el señor José Augusto Thomén, a pagarle a la parte demandante (RD\$500,000.00), como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales experimentados con la violación del contrato; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia; **Quinto:** Condena a la parte demandada TV 13, S.A., la Publicitaria Retho, S.A. y al señor José Augusto Thomen, al pago de las costas ordenando su distracción en provecho del Dr. Hugo Ramírez Lamarche y de los Licdos. Georges Santoni Recio y Enrique de Marchena Kaluche, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1987, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero** Declara bueno y válido, en la forma y en el fondo, el recurso de apelación intentado por TV 13, S.A. contra la sentencia civil dictada en

fecha 5 de mayo de 1986 por la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho de Tropical Films Dominicana, C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Revoca íntegramente dicha decisión impugnada, por las razones precedentemente expuestas, y, en consecuencia, Rechaza la demanda original incoada en la especie por Tropical Films Dominicana, C. por A.; **Tercero:** Condena a Tropical Films Dominicana, C. por A., parte sucumbiente, al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en beneficio del Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente plantea como soporte de su recurso los siguientes medios de casación: Desnaturalización de los documentos de la causa, falta de base legal, falta de motivos y violación de los artículos 1315 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se reúnen por convenir a la mejor solución del presente caso, la recurrente propone, en síntesis, que la Corte a-qua incurrió en las violaciones alegadas, toda vez que en la sentencia recurrida se comete un grave error al decir que no fueron aportadas otras pruebas por la hoy recurrente, ya que en el expediente figura una carta del 2 de diciembre de 1985 remitida por TV 13, S.A. a la señora Graciela Rainieri, en su calidad de Presidenta de Tropical Films; que dicha carta incluía un anexo consistente en una comunicación del 27 de marzo de 1985 de la compañía Constructora Interamericana, S.A. (Concisa), empresa encargada de los trabajos de remodelación del edificio arrendado, dirigido a Publicitaria Retho, S.A.; que en esa comunicación se detalla la magnitud de las modificaciones que se realizaban en el local mencionado; que se trata de un documento proveniente de TV 13, S.A.; que la decisión recurrida alude dicha comunicación

expresando que la misma “es referente a la remodelación” que se realizará en la edificación de que se trata “para adecuarla a la aplicación de un proyecto de negocio televisivo que desarrolla en la actualidad” TV 13, S.A., sin fijarse la Corte a-qua que en la citada comunicación, que es la pieza básica y fundamental del expediente, al principio expresa de manera clara, lo siguiente: “Anexo a la presente le remito el presupuesto de las partidas que aún faltan por ejecutar en la remodelación del antiguo Cine Lumiere con fines de operar allí el Canal TV-13”; que en este sentido, el acto de la Licda. Mu-kieng Sang de Suárez, no es más que un documento complementario destinado a fijar el estado de los lugares; que la comunicación de Concisa no deja lugar a dudas, ya que no se trata de trabajos que “se realizarán” sino de los “que aún faltan” y eso sucedía el 27 de marzo de 1985, o sea, casi 9 meses antes de que la exponente lanzara su demanda. Que en conclusión, la falta de examen en debida forma de la antedicha comunicación, el hecho de no analizarla en todo su alcance, de no ponderarla en sus términos precisos y limitarse a aludir a ella como un documento más sin importancia en el litigio, vicia la sentencia recurrida de las violaciones indicadas;

Considerando, que al respecto el fallo atacado estimó lo siguiente: “que, en tal aspecto, la intimada y demandante original Tropical Films Dominicana, S.A., ha aportado como prueba de los hechos que aduce en apoyo de sus pretensiones, el acto notarial descrito en el ordinal d) de la relación de hechos precedentemente expuesta, el cual carece a nuestro juicio de valor y efecto legal alguno, por cuanto su fuerza probante resulta equívoca e inoperante; que, en efecto, la notario actuante hace constar en su acto que procede a requerimiento de la señora Graciela Rainieri Franchesquini, quien resulta ser, según ha comprobado esta Corte en los documentos que forman el expediente, la Presidente de Tropical Films Dominicana, C. por A., y que se trasladó junto a la señora Rainieri al local del Teatro Elite, “donde pudimos comprobar, según me lo describía la compareciente, que en

dicho local se han realizado una serie de construcciones que han modificado la estructura original del local”; que, según se ha visto, tales comprobaciones notariales, no solamente han sido inducidas y descritas en (Sic) la notario por la propia parte ahora recurrida, sino que se refiere a “la estructura original del local”, sobre la cual evidentemente dicha oficial pública no puede dar fe, que no fuese con la intervención personal y activa de la propia parte interesada; que el acto de marras, cuyo aspecto puramente formal resulta incuestionable, contiene “comprobaciones” que se han hecho valer en justicia y que constituye la columna vertebral, por así decirlo, de las pretensiones de la parte ahora intimada, las cuales no tienen el carácter contradictorio que es elemental en estos casos, ya que se refieren a cuestiones técnicas que no fueron tratadas por profesionales en la materia y mediante la comprobación de los planos originales de construcción del edificio arrendado, con el levantamiento de las estructuras encontradas inicialmente en dicho edificio;”;

Considerando, que también expresa la Corte a-qua, lo siguiente: “que la prueba sobre los hechos capitales de esta litis no ha sido suministrada por la demandante original, actual apelada, como se ha visto, ni han sido ofrecidos otros medios de prueba a tales fines; que en primera instancia tampoco fue aportada esa prueba, como se desprende de los motivos, insuficientes por demás, que sostienen la sentencia impugnada, ni tampoco la prueba sobre los perjuicios aducidos por la Tropical Films Dominicana, C. por A., por alegada responsabilidad contractual de la entidad TV 13; S.A., y que originó la indemnización acordada en dicho fallo atacado; que, por tales razones, procede acoger el recurso de apelación de que se trata y revocar íntegramente la decisión recurrida;”;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, ha podido comprobar que tal y como lo sostiene la Corte a-qua en la sentencia impugnada en su página 6 la parte intimada presentó bajo inventario el original de la carta

del 2-12-85 y sus anexos, por lo que, contrario a las imputaciones de la recurrente en el aspecto antes señalado en el fallo atacado consta que la Corte sí vió el documento antes indicado y sus anexos y que fue debidamente ponderado en todo su alcance, lo cual se inscribe dentro del poder soberano de apreciación de que están investidos los jueces del fondo, cuyas implicaciones escapan al control casacional, salvo desnaturalización, violación al derecho de defensa o a la ley, no ocurrente en la especie, sobre todo si se observa, como consta en la sentencia impugnada, que la Corte a-qua retuvo que del acto auténtico núm. 14, de fecha 1 de octubre de 1985, instrumentado por la notaria Mu-kieng Sang de Suárez, que resulta incontestable “que la prueba sobre los hechos capitales de esta litis no ha sido suministrada por la demandante original...”, lo cual fue transcrito en el considerando anterior; comprobación que viene a descartar la contundencia del documento que la hoy recurrente pretende sea tomado como esencial en la especie, como fue decidido por la Corte a-qua, puesto que además procede de ella misma; que en consecuencia, procede que los agravios planteados en los medios analizados sean desestimados, por improcedentes;

Considerando, que, en consecuencia, el análisis general de la sentencia impugnada pone de relieve que la misma contiene una motivación suficiente y pertinente en relación con los hechos acaecidos en la especie, sin lugar a desnaturalización alguna, con una exposición completa de tales hechos, lo cual ha permitido a esta Corte de Casación verificar que en este caso la ley ha sido correctamente aplicada; que, por todas las razones expuestas precedentemente, el presente recurso de casación debe ser rechazado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tropical Films Dominicana, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de septiembre de 1987, cuyo dispositivo

figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas procesales a favor y provecho del Dr. Ángel Delgado Malagón, abogado del recurrido, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 43

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santiago, del 7 de septiembre de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Unión de Seguros, C. por A.
Abogados:	Dr. Ramón González Hardy y Lic. Manuel Ramón González Espinal.
Recurrido:	Juan Marmolejos Valdez.
Abogado:	Lic. Leopoldo Francisco Núñez Batista.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la empresa Unión de Seguros, C. por A., entidad empresarial sujeta a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social en la casa núm. 98, de la calle Beller de la ciudad de Santiago, representada por su Presidente, Belarmino Cortina Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, domiciliado y residente en Santiago, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago el 7 de septiembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 1989, suscrito por el Dr. Ramón González Hardy y el Licdo. Manuel Ramón González Espinal, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de noviembre de 1990, suscrito por el Licdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogado del recurrido, Juan Marmolejos Valdez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 13 de marzo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de agosto de 1990, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en reclamación de daños y perjuicios y

ejecución de póliza de seguros, intentada por Juan Marmolejos Valdez contra la Unión de Seguros, C. por A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago dictó el 13 de enero de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válida la presente demanda en cuanto a la forma por ajustarse a los preceptos legales del procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de la suma de RD\$59,000.00 (cincuenta y nueve mil pesos oro), por ejecución de la póliza de seguros No. 530 a favor del señor Juan Marmolejos Valdez y/o Mueblería Las Mercedes de fecha 1 de junio de 1967; **Tercero:** Condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda en justicia; **Cuarto:** Condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento distraendo las mismas a favor del Dr. Hugo Francisco Álvarez Valencia, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma se declara regulares y válidos los recursos de apelación de manera principal incoado por la compañía Unión de Seguros, C. por A., y el de manera incidental interpuesto por el nombrado Juan Marmolejos Valdez contra la sentencia civil núm. 73 de fecha 13 del mes de enero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988), dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de acuerdo con las normas legales vigentes; **Segundo:** Confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **Tercero:** Condena a la compañía Unión de Seguros, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Licdo. Leopoldo Francisco

Núñez Batista, abogado que afirma estarlas avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Contradicción de sentencia; **Segundo Medio:** Omisión de estatuir; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al artículo 1134 del Código de Civil y a la ley 126 sobre Seguro Privado y desnaturalización de contrato”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la Corte de Apelación de Santiago rechazó un recurso de apelación por ella interpuesto contra la sentencia num. 10 de fecha 24 de junio de 1974 dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santiago, sustentada en las consideraciones siguientes “que las únicas decisiones dictadas por el Juez de Instrucción que adquieren carácter definitivo son las providencias calificativas y las ordenanzas de no ha lugar, que las demás decisiones como lo es un auto de sobreseimiento jamás llega a adquirir ese carácter”; que, continua alegando la recurrente, posteriormente, la misma Corte de Apelación de Santiago en ocasión de un recurso de apelación interpuesto por la recurrente, basado en el mismo caso y sustentada en los mismos documentos, decidió el recurso apoyándose en las motivaciones siguientes “que en cuanto a la aplicación de la cláusula de descargo judicial al aplicar el Juzgado de Instrucción de la Vega el sobreseimiento del expediente criminal contra Juan Marmolejos Valdez, decisión que fue confirmada por la Cámara de Calificación, dicha ordenanza de sobreseimiento significa según el vocabulario jurídico la decisión de poner fin al proceso y por lo cual el Juez de Instrucción declara que no corresponde seguir la causa contra el inculpado”; que, finalmente, alega la recurrente que la jurisdicción a-qua incurre en contradicción de decisiones, porque en la primera sentencia consideró que el auto de sobreseimiento dictado por el Juez de

Instrucción nunca adquiere la autoridad de cosa juzgada, y luego, en la sentencia ahora impugnada en casación estimó que el referido auto de sobreseimiento ponía fin al proceso penal seguido contra el recurrido;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado y de los documentos a que este se refiere consta, que entre la Mueblería las Mercedes y/o Juan Marmolejos Valdez en calidad de asegurado y la Unión de Seguros, C.por.A., en calidad de aseguradora, fue suscrita la póliza de seguros contra incendio núm. 530; que, como consecuencia de un incendio ocurrido en la citada Mueblería, el recurrido interpuso en perjuicio de la recurrente una demanda en ejecución de póliza de seguros, demanda que fue rechazada por la jurisdicción de primer grado mediante sentencia núm. 10 de fecha 24 de junio de 1974; que en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Santiago, confirmó la referida decisión; que posteriormente, el recurrido demandó en daños y perjuicios contra la recurrente, sustentado en el incumplimiento de la compañía aseguradora de cumplir con la ejecución de la referida póliza de seguros, demanda que fue acogida por la jurisdicción apoderada; que la Corte a-quá en ocasión del recurso de apelación confirmó la referida decisión mediante la sentencia que es objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que como ha sido juzgado por esta Suprema Corte de Justicia, cuando se enarbola con pretensiones de éxito un medio de casación fundamentado en la contradicción de sentencias, es necesario que se reúnan las condiciones siguientes: a) que las decisiones sean definitivas; b) que emanen de tribunales diferentes; c) que sean contrarias entre sí, y d) que se hayan pronunciado en violación de la cosa juzgada;

Considerando, que conforme a la doctrina y jurisprudencia prevalecientes, la contradicción de fallos debe ser real, es decir, que los mismos sean inejecutables simultáneamente e

inconciliables entre sí, por lo que la contradicción debe existir entre los dispositivos de las dos decisiones;

Considerando, que las dos sentencias a que se refiere la recurrente fueron dictadas por un mismo tribunal, o sea, la Corte de Apelación de Santiago; que tampoco tienen carácter definitivo, toda vez que la sentencia rendida en fecha 31 de octubre de 1990, alegadamente contradictoria, es la que es objeto del presente recurso de casación; que, finalmente, la contradicción alegada por la recurrente no radica en el dispositivo de las sentencias, sino que según ésta reside en las motivaciones dadas por la Corte a-qua para fundamentar las dos decisiones; que, por las razones expuestas, el primer medio examinado debe ser desestimado;

Considerando, que en la parte inicial del segundo medio propuesto, refiere la recurrente que depositó ante la Corte a-qua un inventario de documentos para probar los demás alegatos por ella formulados, tendentes a obtener la revocación de la sentencia, no obstante dichos documentos no fueron examinados por la Corte a-qua, según alega la recurrente;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado revela que es cierto que la recurrente en sus conclusiones hizo referencia a un inventario de documentos que, según ella, reposaba en el expediente formado en ocasión del recurso de apelación, pero, no obstante, no existe constancia en la sentencia impugnada que dicha parte haya procedido al referido depósito de documentos para poner a la Corte a-qua en condiciones de pronunciarse sobre ese aspecto de su recurso; que tampoco ha aportado, en ocasión del presente recurso de casación, el inventario que según expresa produjo ante la jurisdicción a-qua y que ésta omitió ponderar, para que la Suprema Corte de Justicia pueda, como Corte de Casación, examinar lo alegado en esta parte del medio invocado;

Considerando, que en el último alegato del segundo medio de casación, expone la recurrente en síntesis, que la Corte a-qua, no

contestó el argumento por ella formulado tendente a rechazar las pretensiones del recurrido por no haber aportado ningún documento al debate, así como tampoco se pronunció respecto a la solicitud de irrecibibilidad de la demanda por falta de calidad del intimado;

Considerando, que de manera general, los jueces no están obligados a dar motivos individuales respecto a los alegatos que le formulan las partes; que no obstante lo anterior, en la página doce del fallo impugnado la Corte a-qua para dar por establecido los hechos, afirmó “haber estudiado las piezas y otros elementos del proceso que conforman el expediente”, lo que es suficiente para justificar su ponderación; que en virtud del poder soberano de apreciación y depuración de la prueba de que están investidos los jueces para formar su religión en torno al caso debatido, sin que tengan que diferenciar cual de las partes ha hecho el depósito de los documentos sometidos a su escrutinio, sea esta la parte recurrente o el recurrido;

Considerando, que, finalmente, en cuanto a las afirmaciones que en su memorial formula la recurrente en el sentido de que la Corte a-qua omitió estatuir respecto a un pedimento de irrecibibilidad de la demanda, es preciso puntualizar que si bien el fallo impugnado no contiene motivos particulares respecto a dicho pedimento, en el contenido de la sentencia atacada la Corte a-qua estableció de manera clara y precisa la calidad con que actuaba Juan Marmolejos Valdez, como asegurado y propietario de la compañía también asegurada Mueblería Las Mercedes y, al establecerla y fallar el fondo, es claro que rechazó implícitamente el pedimento de irrecibibilidad por falta de calidad a que se refiere la recurrente, razón por la cual el segundo medio examinado debe ser rechazado;

Considerando, que en el desarrollo del tercer y cuarto medios de casación, alega la recurrente que la jurisdicción a-qua para emitir su fallo se fundamentó en meras especulaciones,

apartándose totalmente del contrato de póliza; que para justificar el incumplimiento del recurrido en su condición de asegurado a sus obligaciones contractuales, consideró “que la póliza de seguros fue renovada en varias ocasiones y en ningún momento antes del incendio la compañía aseguradora reclamó al asegurado dicho incumplimiento”; que, contrario a lo sostenido por la jurisdicción a-qua, su cumplimiento debe ser exigido al momento de ocurrir el siniestro y no como erróneamente lo consideró la Corte a-qua, cuando se produce la renovación del contrato de seguro;

Considerando, que según se advierte en la página tres del fallo impugnado, la recurrente solicitó la revocación de la sentencia apelada, fundamentada en que el asegurado no cumplió con varias cláusulas del contrato de seguro contra incendio, tales como, la cláusula de descargo judicial, la de caja de seguridad y violación a los artículos once y trece de la póliza de seguros;

Considerando, que en cuanto a la cláusula de descargo judicial, contrario a lo sostenido por la recurrente, la Corte a-qua, para justificar el cumplimiento a dicha estipulación por el asegurado, no se fundamentó en las motivaciones invocadas por el recurrido, sino que en ese aspecto consideró “que dentro de las cláusulas y garantías que forman parte de la póliza de seguros contra incendio suscrita por las partes figura la cláusula de descargo judicial, según la cual “en ningún caso podrá el asegurado tener el derecho de exigir indemnización alguna a la compañía aseguradora mientras las autoridades judiciales, después de terminadas todas las investigaciones judiciales que se hayan hecho con relación al incendio, no hayan decidido con carácter irrevocable que dicho incendio no ha sido causado intencionalmente por el asegurado o por una falta del mismo”; que, sigue exponiendo la Corte a-qua, como consecuencia de un incendio ocurrido en el lugar asegurado, el recurrido fue sometido a la acción de la justicia penal por presuntamente ser responsable del hecho; que el Juzgado de Instrucción del Distrito Judicial de la Vega mediante auto núm.

369 de fecha 29 de septiembre de 1971 decidió sobreseer el caso “por ser necesarias pruebas aún más precisas y contundentes” en contra del recurrido; que según se hace constar en la certificación emitida por la secretaria del referido Juzgado de Instrucción, como resultado del recurso de apelación interpuesto contra el referido auto, en fecha 17 de octubre de 1973 la Cámara de Calificación confirmó la decisión adoptada por el Juez de Instrucción;

Considerando, que el actual recurrido en fecha 18 de enero de 1984 apoderó al Juzgado de Primera Instancia de la Primera Circunscripción del Departamento Judicial de Santiago de una demanda en reclamación de daños y perjuicios, la cual fue acogida por dicha jurisdicción según el dispositivo que se transcribe en esta decisión; que, en ocasión del recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Santiago desestimó el alegato propuesto por la recurrente, relativo al incumplimiento del recurrido a la referida cláusula de descargo judicial en base a las consideraciones siguientes: “que en cuanto a la aplicación de la cláusula de descargo judicial al aplicar el Juzgado de Instrucción de la Vega, lo cual fue confirmado por la Cámara de Calificación, el sobreseimiento del expediente criminal contra Juan Marmolejos Valdez, la ordenanza o auto de sobreseimiento significa la decisión de poner fin al proceso y por lo cual el tribunal de instrucción declara que no corresponde seguir la causa contra el inculpado, ya sea porque los hechos que se le imputan no caen bajo la sanción penal o han dejado de ser sancionados por ésta o ya sea porque los cargos reunidos contra aquel no se consideran suficientes”; que, además, razonó la Corte a-qua, “luego de que el Juzgado de Instrucción y la Cámara de Calificación sobreseyeran el expediente penal, transcurrieron más de 17 años, cesando en consecuencia las persecuciones represivas sobre el beneficiario de la póliza y con esta situación, reflexionó la jurisdicción a-qua, quedó cubierta y satisfecha la cláusula de descargo judicial”;

Considerando, que en aplicación a las disposiciones del artículo 454 del Código de Procedimiento Criminal, vigente al momento de la instrucción del caso, texto que sancionaba dicha inactividad con la prescripción de la persecución, la jurisdicción a-qua consideró muy acertadamente que la cláusula de descargo judicial quedó cumplida antes de que el recurrido incoara su demanda; que, por lo expuesto, procede desestimar el primer aspecto de los medios de casación tercero y cuarto examinados;

Considerando, que la Corte a-qua, para desestimar los demás alegatos planteados por el recurrente respecto al incumplimiento del asegurado a las cláusulas del contrato que se expresan precedentemente, se fundamentó en lo siguiente: “que la aseguradora a través de sus tasadores, empleados y agentes debió exigir al asegurado el cumplimiento a dichas cláusulas al momento de ser renovada la póliza y no invocarla después de ocurrido el incendio”; que, en consecuencia, entendió la jurisdicción a-qua, que “las faltas a las cláusulas de dicho contrato no pueden serle atribuidas ni oponibles al asegurado”;

Considerando, que en cuanto al alegato relativo a la inejecución por el asegurado a las disposiciones contempladas en la cláusula denominada “caja de seguridad”, la cual dispone que si el asegurado no cumple con lo establecido en la misma dentro de los 12 meses anteriores a la emisión de la póliza o en su defecto dentro de los treinta días posteriores a su emisión, dicho incumplimiento sería sancionado con la nulidad de la póliza, tal y como fue considerado por la Corte a-qua, la exigencia del cumplimiento a dicha cláusula no tiene como punto de partida la ocurrencia del incendio, sino que la misma dispone que la aseguradora exigirá su cumplimiento, ya sea antes de los doce meses de contratada la póliza o treinta días después de ser emitida a favor del asegurado; que, no obstante alegar la recurrente el incumplimiento a la misma por parte del asegurado, no ha demostrado que dicha póliza fuera anulada dentro de los plazos establecidos en ella para imponer al asegurado su

ejecución; que, muy por el contrario, quedó establecido por ante la Corte a-qua, que dicha póliza fue renovada en varias ocasiones, encontrándose vigente al momento de ocurrir el incendio”, sin que el asegurador verificara el cumplimiento o no a la referida cláusula de “caja de seguridad”, por lo que procede desestimar también dicho alegato;

Considerando, que en lo referente al incumplimiento alegado por la recurrente respecto a las cláusulas once y trece del contrato de seguro, el examen del fallo cuestionado revela que ésta alegó ante la Corte a-qua “violación al artículo once de la póliza al no certificar el asegurado con exactitud su reclamación y al artículo trece por haber utilizado medios fraudulentos para sustentar su reclamación”; que dicha parte produjo esos alegatos, según se extrae de la página tres de la sentencia impugnada, en base a las piezas números 3, 4, 5, 6 y 7 de un inventario de documentos que presumiblemente depositó en ocasión del recurso de apelación;

Considerando, que el referido artículo once en su penúltimo párrafo dispone que “asimismo el asegurado viene obligado a certificar la exactitud de su reclamación y de cuantos extremos estén consignados en la misma mediante una declaración hecha, sea bajo juramento o en cualquier otra forma legal”; que para poner en condiciones al tribunal de ponderar validamente los alegatos planteados, es necesario que la recurrente aporte las pruebas que los sustentan; que en el caso, debió depositar tanto el documento contentivo de la reclamación formulada por el asegurado, para determinar si la misma fue certificada o no conforme a las exigencias del artículo cuya violación invoca, así como también, los documentos que evidencien los medios fraudulentos supuestamente utilizados por el recurrido en violación a la cláusula trece de dicha póliza, ya que no obstante hacer alusión en sus conclusiones a un inventario de documentos justificativos de sus pretensiones, no hay constancia en el fallo cuestionado, como ya se dijo, que haya procedido a efectuar

el deposito de los mismos; que este comportamiento procesal desconoce lo establecido en la máxima de que todo el que alega un hecho en justicia debe probarlo, razón por la cual procede desestimar también el aspecto examinado;

Considerando, que contrario a lo alegado por el recurrente en los medios que se examinan, la Corte a-qua para fallar como lo hizo, ponderó, sin desnaturalización alguna, no sólo las referidas cláusulas de la póliza, sino también los documentos y los demás hechos y circunstancias de la litis, y pudo, dentro de sus facultades soberanas de apreciación en torno a los elementos de juicio aportados al debate, establecer que la recurrente en su calidad de aseguradora no había dado cumplimiento a las obligaciones que le imponían las cláusulas antes transcritas, y que procedía por tanto acoger las pretensiones del recurrido, razón por lo cual procede rechazar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Unión de Seguros, C.por.A, contra la sentencia dictada el 7 de septiembre de 1989 por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santiago, en sus atribuciones comerciales, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Licdo. Leopoldo Francisco Núñez Batista, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 44

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 12 de diciembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Ramón de Jesús Herrera.
Abogado:	Dr. Rafael A. Peña P.
Recurrido:	Samuel Antonio De la Cruz.
Abogado:	Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón de Jesús Herrera, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad personal núm. 35058, serie 56, domiciliado y residente en la calle Imbert núm. 140, de la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado del recurrido, Samuel Antonio de la Cruz;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de enero de 1992, suscrito por el Dr. Rafael A. Peña P., abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado del recurrido, Samuel Antonio De la Cruz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 20 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge la inhibición presentada por la magistrada Eglys Margarita Esmurdoc, Juez de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 9 de septiembre de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de

Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por Samuel Antonio De la Cruz, contra Ramón De Jesús Herrera, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, dictó el 22 de febrero de 1991, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Pronuncia el defecto en contra de Ramón De Jesús Herrera, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida la presente demanda en daños y perjuicios por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Condena al señor Ramón de Jesús Herrera, al pago de RD\$20,000.00 por incumplimiento de contrato de inquilinato establecido en el contrato de fecha 4 de agosto de 1989, debidamente legalizado por el Dr. Pascasio Olivares Betances, notario público para este municipio de San Francisco de Macorís; **Cuarto:** Condena al señor Ramón De Jesús Herrera, al pago de RD\$50,000.00, como reparación de los daños y perjuicios ocasionados por él en falta de su obligación; **Quinto:** Condena al señor Ramón de Jesús Herrera, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Pascasio Olivares Betances, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Sexto:** Comisiona al ministerial Pedro López, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para la notificación de la presente sentencia.”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el señor Ramón De Jesús Herrera, contra sentencia de fecha 22 del mes de febrero del año 1992, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al apelante al pago de las costas

ordenando su distracción en provecho del Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances y la Licda. Lina Mercedes Mendoza, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Ordena la ejecutoriedad sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación: “**Único Medio:** Violación de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil; violación de formas sustanciales y de derecho”;

Considerando, que con relación al presente medio, esta Corte ha podido apreciar que el mismo no contiene una exposición o desarrollo ponderable y que a pesar de indicar que la Corte a qua no tomó en consideración para emitir su fallo los textos de los artículos 1736 y 1738 del Código Civil esta indicación resulta insuficiente, cuando como en el caso, no se precisa en qué ha consistido tal violación ni en qué motivo o parte del contenido de la sentencia impugnada se encuentra la transgresión a esos textos legales, razón por la cual esta Corte se encuentra imposibilitada de examinar el referido medio por no contener una exposición o desarrollo ponderable.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Ramón De Jesús Herrera, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 12 de diciembre de 1991, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Pascasio Antonio Olivares Betances, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública

del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 45

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 24 de enero de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Juan Luis Duquela Barón.
Abogada:	Licda. Luz María Duquela.
Recurrido:	Ramón Antonio López Cepeda.
Abogado:	Dr. Rolando Lantigua Rosario.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Luis Duquela Barón, dominicano, mayor de edad, casado, médico, titular de la cédula de identificación personal núm. 81054, serie 1ra, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de enero de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones la Licda. Luz María Duquela, abogada de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rolando Lantigua Rosario, abogado del recurrido, Ramón Antonio López Cepeda;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1991, suscrito por la Licda. Luz María Duquela, abogada de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 1991, suscrito por el Dr. Rolando Lantigua Rosario, abogado de la parte recurrida, Ramón Antonio López Cepeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de enero de 1993, estando presentes los jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella hace referencia, consta: a) que con motivo

de la demanda en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo, incoada por Juan Luis Duquela Barón contra Ramón A. López, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo de 1990, la sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Único:** Declarar inadmisibles la presente solicitud de incompetencia por falta de base legal, y en consecuencia, se ordena la continuación del conocimiento del fondo de la presente demanda”; “b) que sobre el recurso de impugnación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara la competencia de este tribunal para avocar el fondo de la demanda en rescisión de contrato y desalojo y cobro de pesos incoada por Juan Luis Duquela Barón contra el señor Ramón Antonio López Cepeda; **Segundo:** Rechaza la demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y desalojo incoada por Juan Luis Duquela Barón contra Ramón Antonio López Cepeda, por improcedente y mal fundada y carente de base legal; **Tercero:** Condena a Juan Luis Duquela Barón al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Rolando Lantigua Rosario y Luis Valdez Martínez, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Censura por vicio de motivación. Falta o ausencia de motivo. Contradicción de motivos. Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa, escrito de prueba y conclusiones. Violación de la ley. **Cuarto Medio** Violar las convenciones entre los particulares”;

Considerando, que en el desarrollo del primer y segundo medio de casación, los cuales se examinan en primer término por convenir a la solución del caso, alega el recurrente en síntesis, que los jueces están obligado a motivar su decisión, debiendo justificar de manera clara y concreta y no mediante la generalización,

los hechos que lo han conducido a tomar una decisión; que la motivación de las sentencias es una de las más importantes garantías para los litigantes, pues las partes se protegen contra la arbitrariedad del juez, obligación ésta que reviste un carácter de orden público; que la sentencia rendida por la Corte a-qua está viciada de una exposición incompleta e imprecisa de los hechos de la causa, de una evidente ausencia de motivos y falta de ponderación de documentos, violaciones que se comprueban por haber rechazado el tribunal a-quo las conclusiones del recurrente sustentado únicamente en que dichas pretensiones eran “improcedentes e infundadas”, y porque tampoco fue ponderada la prueba documental aportada, especialmente el contrato de alquiler, el cual de haber sido examinado hubiera conducido al juez a-quo a adoptar una solución distinta;

Considerando, que de un examen del fallo impugnado revela, que el tribunal a-quo fundamentó su decisión en que “el artículo 17 de la ley 834 del 15 de julio de 1978 dice así: cuando la Corte es jurisdicción de apelación respecto de la jurisdicción que ella estima competente, puede abocar el fondo si estima de buena justicia dar al asunto una solución definitiva, después de haber ordenado ella misma, una medida de instrucción, en caso necesario; que continua expresándose el fallo impugnado, en cuanto a la avocación al fondo solicitada por la parte impugnada, el tribunal a-quo estimó procedente acoger dicho pedimento por considerarlo de buena justicia; que ambas partes en causa han concluido al fondo del presente litigio; que la parte recurrida alega que, mediante los recibos de pagos depositados en el expediente por los infrascritos abogados, de manera especial los de fecha enero a julio de 1989, se contrae la ejecución de un contrato de inquilinato sobre la misma casa, a favor de la sociedad internacional para la conciencia de Krishna; que el recurrente no ha pactado contrato en su provecho y a su favor sobre la casa de que se trata; que entre los documentos depositados en el expediente formado con motivo de la demanda de que se trata, se constatan varios recibos de pago

de alquiler hechos por la sociedad para la conciencia de Krishna a favor del señor Juan Luis Barón sobre el pago de la casa núm. 254 de la calle Cayetano Rodríguez, de esta ciudad; que la parte demandante en rescisión de contrato y desalojo, expresa el tribunal a-quo, fundamenta su demanda en razón de la falta de pago; que dicho tribunal estimó procedente rechazar las conclusiones de la parte demandante original en rescisión de contrato y desalojo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”;

Considerando, que tal y como lo expone el recurrente en los medios examinados, el tribunal a-quo se limitó, luego de transcribir los alegatos y conclusiones expuestos por las partes y hacer mención de los documentos depositados, a indicar que “estimaba procedente rechazar las conclusiones de la parte demandante original en rescisión de contrato y desalojo, por improcedente, mal fundada y carente de base legal”; que este simple considerando le sirvió de base al Juez a-quo, para decidir respecto al fondo del recurso de apelación de que fue apoderado;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo resolvió el fondo del asunto, sin exponer una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, el cual como es de ley, debe necesariamente bastarse a sí mismo; que con su decisión dicho magistrado omitió ponderar los hechos y circunstancias alegados por ante él, dejando sin resolver los aspectos vitales de la causa;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene la más mínima exposición de los hechos de la causa, adoleciendo asimismo de un razonamiento en derecho muy generalizado e

impreciso, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente; que, por lo tanto, la sentencia impugnada debe ser casada;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 24 de enero de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho de la Licda. Luz María Duquela Canó, abogada de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 46

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, del 27 de mayo de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Sonia Naranjo.
Abogado:	Dr. Hugo Corniel Tejeda.
Recurrido:	Amado Cedano Julián y/o Eloisa Ramírez Rosario.
Abogado:	Dr. Rubén Darío Guerrero.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Sonia Naranjo, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en el núm. 5 de la calle F, block 22, Urb. Costa Brava, Distrito Nacional, portadora de la cédula de identificación personal núm. 8225, serie 7I, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional el 27 de mayo de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de los recurridos, Amado Cedano Julián y/o Eloisa Ramírez Rosario;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de mayo de 1992, suscrito por el Dr. Hugo Corniel Tejeda, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de julio de 1992, suscrito por el Dr. Rubén Darío Guerrero, abogado de los recurridos, Amado Cedano Julián y/o Eloisa Ramírez Rosario;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de abril de 1993, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato, cobro de alquileres y desalojo incoada por Amado Cedano Julián contra Sonia Naranjo, el Juzgado de

Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 11 de julio del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechaza el ofrecimiento real de pago hecho por la señora Sonia Naranjo, en consecuencia, se ordena la devolución del dinero depositado en secretaría; **Segundo:** Se declara la rescisión del contrato de alquiler intervenido entre las partes; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato de la señora Sonia Naranjo, y de cualesquiera otra persona que se encuentre de la calle “F” núm. 5, block 22 de la Urb. Costa Brava, de esta ciudad; **Cuarto:** Se ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena a la señora Sonia Naranjo, al pago de la suma de (RD\$2,250.00) por concepto de alquileres vencidos y no pagados desde enero a noviembre de 1990; así como el pago de los meses que se venzan durante el curso del procedimiento; más los intereses legales desde el momento de la demanda en justicia; **Sexto:** Se condena a la señora Sonia Naranjo al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas a favor del Dr. Juan Francisco Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 27 de marzo de 1992, la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Pronuncia el defecto contra Sonia Naranjo, por no haber comparecido a la audiencia celebrada; **Segundo:** Descarga a Amado Cedano Julián, del recurso de apelación de que se trata, interpuesto contra sentencia de fecha 11 del mes de julio del año 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, y en consecuencia, confirma en todas sus partes la citada decisión; **Tercero:** Condena a la señora Sonia Naranjo, al pago de las costas y se ordena su distracción en provecho del Dr. Rubén D. Guerrero de Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial David Ricardo

Brens, Alguacil Ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, la recurrente se refiere, en resumen, a que “la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, al renunciar (sic) al descargo puro y simple del recurso de apelación de que estaba apoderada, irrumpió (sic) en falta de base legal, porque como ya hemos expresado, dicho recurso estaba depositado entre las piezas que conformaban el expediente; que dicha sentencia debe ser casada, además, porque estamos frente a una materia de sumo interés social por el déficit habitacional que está atravesando nuestro país, por lo que el juez no pudo, como lo hizo, pronunciar el descargo (sic); que el juez no dio motivos suficientes para fundamentar su fallo”;

Considerando, que, como se observa, de lo anteriormente transcrito, la parte recurrente no ha explicado con claridad, en los medios de casación que expone, en qué consisten las violaciones por ella denunciadas, pues no ha señalado cuál o cuáles requisitos o procedimientos específicamente han sido violados por la sentencia recurrida, limitándose a atribuirle a la misma vicios sin precisarlos, ni desarrollarlos; que como ha sido establecido, para cumplir con el voto de la ley, no basta con indicar en el memorial de casación la violación de un principio jurídico o de un texto legal, sino que es preciso que se indique en qué ha consistido la violación o desconocimiento de dicho texto legal; que en la especie, el memorial carece de un razonable y pertinente desenvolvimiento de argumentos jurídicos, que dicha omisión hace imponderable el recurso en cuestión, situación ésta que no permite determinar si

en la especie ha habido o no la violación alegada, por lo que los medios reunidos devienen inadmisibles;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas podrán ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Sonia Naranjo, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles el 11 de julio del año 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, como tribunal de alzada, cuyo dispositivo se reproduce en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte sucumbiente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Rubén Darío Guerrero, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 47

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 13 de agosto de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Manuel de Jesús Guerrero Sánchez.
Abogados:	Dres. Lina Zoraya Rodríguez M. y César Pujols Díaz.
Recurrido:	Epifanio Cabrera Sosa.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Reyes.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, portador de la cédula de identificación personal núm. 8041, serie 13, domiciliado y residente en la calle Héroes de Luperón núm. 7 del ensanche La Paz, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 13 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M., por sí y por el Dr. César Pujols Díaz, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Humberto Tejeda, en representación del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado del recurrido, Epifanio Cabrera Sosa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de octubre de 1991, suscrito por la Dra. Lina Zoraya Rodríguez M. y el Dr. César Pujols Díaz, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado del recurrido, Epifanio Cabrera Sosa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda en rescisión de contrato y desalojo incoada por Epifanio Cabrera Sosa contra Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, El Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 31 de mayo del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones de la parte demandada por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Se ordena la rescisión del contrato de inquilinato intervenido entre el Sr. Epifanio Cabrera Sosa y Manuel de Jesús Guerrero Sanchez; **Tercero:** Se ordena el desalojo inmediato del local de la Avenida Independencia esquina Paya Km. 7 ½ carretera Sánchez de esta ciudad, ocupada por el señor Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, en calidad de inquilino o de cualquier título de conformidad con la resolución núm. 378-90 del 3 de abril de 1990, de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios; **Cuarto:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Quinto:** Se condena al Sr. Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte.”; **b)** que sobre la demanda en suspensión de ejecución provisional interpuesta contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 13 de agosto de 1991, la ordenanza hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechaza las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante señor Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, por improcedentes y mal fundadas; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por

la parte demandada, señor Epifanio Cabrera Sosa, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia declara inadmisibile y rechaza la demanda en referimiento en suspensión de ejecución de la sentencia de fecha 31 de mayo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito nacional, que autoriza el desalojo del señor Manuel de Jesús Guerrero Sánchez, del local que ocupa en la Avenida Independencia, esquina Paya, Km. 7 ½ carretera Sánchez de esta ciudad; **Tercero:** Condena al señor Manuel De Jesús Guerrero Sánchez, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, quien la esta avanzando en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de las conclusiones, violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 137, párrafo segundo de la ley 834 de 1978; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, confusión en los motivos, falsa aplicación del derecho y las pruebas sometidas”;

Considerando, que el recurrido solicita, en su memorial de defensa, la inadmisibilidad del recurso de casación, toda vez que el recurso que procedía contra la decisión ahora impugnada, era el de la apelación y no el de la casación;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada se evidencia claramente que, en ocasión de una sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, el ahora recurrente en casación, interpuso recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y subsecuente demanda en suspensión de ejecución provisional;

Considerando, que siendo el Juzgado de Primera Instancia jurisdicción de apelación con respecto del Juzgado de Paz, y

habiendo agotado ambas instancias, la interposición ante la Corte de Apelación de un recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia, resulta incompatible con nuestro ordenamiento jurídico, ya que ello implicaría la violación del principio del doble grado de jurisdicción; que en estas circunstancias, el medio de inadmisión propuesto por el recurrido debe ser desestimado, por carecer de fundamento jurídico, y procede entonces la ponderación del recurso de casación;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, reunidos para su examen por convenir así a la solución del caso, el recurrente alega, en síntesis, que “de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, las sentencias deben contener las conclusiones de las partes, pues de su estudio depende la exposición de los motivos del fallo, y permitiría conocer cómo el derecho ha sido aplicado, lo que no ha ocurrido en la especie; que al no figurar las mismas en el cuerpo de la ordenanza es imposible saber si el juez las tuvo en consideración al momento de producir su decisión, pues lo que persigue el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es verificar que los jueces han tenido en cuenta los puntos que específicamente le han sido sometidos por conclusiones”; que, sigue alegando el recurrente que, “con motivo del recurso de apelación elevado en contra de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 31 de mayo de 1991, el hoy recurrente en casación demandó la suspensión de la ejecución de dicha sentencia, tomando como base, entre otras cosas, el párrafo segundo del artículo 137 de la ley 834, y que no obstante las exposiciones hechas y los documentos aportados a la causa, la juez de los referimientos no ponderó en forma debida las pruebas, las cuales ni siquiera mencionó en el cuerpo de la sentencia; que además, en el dispositivo de la sentencia no consta el motivo por el cual se declara inadmisibile la demanda en suspensión de ejecución de sentencia y a la vez se rechaza, considerando que desde el punto de vista procesal, la inadmisibilidad y sus causas y

medios de inadmisión están taxativamente enumerados en la ley, y ninguno de estos constan ni en los motivos, ni en el dispositivo”, concluyen los alegatos propuestos;

Considerando, que el examen de la sentencia revela que la juez a-qua, en su motivación, a los fines de confirmar la procedencia de la demanda en rescisión de contrato y desalojo, se limitó a mencionar en su sentencia que “éste tribunal estima procedente rechazar la demanda de que se trata, tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia”;

Considerando, que resulta evidente que el motivo precedentemente transcrito ha sido concebido en términos muy generales, ya que el Juez a-quo rechazó con su decisión la demanda en suspensión de ejecución provisional de sentencia, sin suministrar una motivación apropiada y suficiente para fundamentar su fallo, ya que toda decisión judicial debe necesariamente bastarse a sí misma;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige, para la redacción de las sentencias, el cumplimiento de determinados requisitos considerados sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso; que es evidente que la sentencia impugnada no contiene una exposición completa de los hechos de la causa, adoleciendo, a su vez, de consideraciones generalizadas e imprecisas, por lo que no ha sido posible verificar, si en la especie los elementos de hecho justificativos de la aplicación de la norma jurídica cuya violación se invoca, están presentes en el proceso, para poder determinar si la ley ha sido o no bien aplicada; que, en tales condiciones, la Suprema Corte de Justicia no puede ejercer su poder de control casacional, por lo cual se ha incurrido en la especie, tal como alega la parte recurrente, en los vicios de falta de base legal y motivación insuficiente, y que, en consecuencia, la ordenanza impugnada debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia fuere casada por falta o insuficiencia de motivos o falta de base legal, las costas podrán ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 13 de agosto de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 48

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 7 de noviembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Wilson Norberto Messina Hidalgo.
Abogada:	Licda. Glenys Thompson.
Recurrida:	Miguelina Adames de Dios.
Abogado:	Lic. Paulino Duarte.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wilson Norberto Messina Hidalgo, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula de identificación personal núm. 2672, serie 67, domiciliado y residente en la calle Altagracia núm. 15, de Villa Altagracia, San Cristóbal, República Dominicana, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 7 de noviembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Paulino Duarte, abogado de la recurrida, Miguelina Adames de Dios;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de marzo de 1992, suscrito por la Licda. Glenys Thompson, abogada del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de mayo de 1992, suscrito por el Licdo. Paulino Duarte, abogado de la recurrida, Miguelina Adames de Dios;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Frank Bienvenido Jiménez Santana, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad incoada por Miguelina Adames de Dios contra Wilson Norberto Messina Hidalgo, la

Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de marzo del año 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara buena y válida la presente demanda en partición de bienes de la comunidad matrimonial que existe entre Miguelina Adames de Dios y Wilson Norberto Messina Hidalgo, por haber sido incoada con arreglo a la ley; **Segundo:** Acoge en todas sus partes, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, las conclusiones vertidas en audiencia por la parte demandante a través de su abogado constituido y apoderado especial el Licdo. Paulino Duarte; **Tercero:** Se designa al juez presidente de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal, para que sirva como juez comisario y desempeñar las funciones que le encomiendan las leyes para el presente caso; **Cuarto:** Se designa al Notario Público de los Número del Municipio de San Cristóbal, el Licdo. Cristino Ambiorix Marichal Martínez, como notario público por ante el cual tenga dichas operaciones de la cuenta liquidación y partición de la mencionada comunidad matrimonial en la forma que lo prescribe la ley; **Quinto:** Se designa al señor Sergio Antonio Domínguez Díaz, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad personal núm. 27715, serie 2da., con domicilio y residencia en la calle Florencio Araujo núm. 37 de esta ciudad de San Cristóbal, como perito de la partición, para que previamente a estas operaciones examinen los muebles e inmuebles que integran la comunidad matrimonial que existe entre los señores Miguelina Adames de Dios y Wilson Norberto Messina Hidalgo, los cuales, después de prestar el juramento de ley, en presencia de todas las partes o éstas debidamente llamadas, haga la designación sumaria de los muebles o inmuebles e informen si los mismos son o no cómoda división en naturaleza, frente a los derechos de las partes; **Sexto:** De conformidad con lo dispuesto por la ley, se ponen las costas a cargo de la masa a partir, con distracción en provecho y favor del Licdo. Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara

Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, rindió el 7 de noviembre de 1991, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante Wilson Norberto Messina Hidalgo, por falta de concluir; **Segundo:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Wilson Norberto Messina Hidalgo contra la sentencia núm. 252, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 2 de marzo de 1990, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Tercero:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada, de fecha 2 de marzo de 1990, y en consecuencia, descarga de la demanda en apelación a la parte intimada Miguelina Adames de Dios; **Cuarto:** Condena a la parte intimante Wilson Norberto Messina Hidalgo, al pago de las costas civiles, con distracción a favor del Licenciado Paulino Duarte, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, alguacil de estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo medio:** Falta de base legal; **Tercer medio:** Violación al derecho de defensa; **Cuarto Medio:** Mala aplicación del derecho”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “la Corte a-qua no examinó si la comunidad de bienes que existió entre el recurrente y la recurrida es real; que la decisión de la Corte no puede fundamentarse en buen derecho en una sentencia que ignora los hechos; que la sentencia carece de base legal en cuanto a las apreciaciones que hace del artículo 434 para pronunciar el defecto en contra del recurrente y entender que la recurrente estaba desistiendo del recurso de apelación, el cual fue interpuesto

en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; que la Corte a-qua tampoco hace mención del acto de emplazamiento que notificara la parte recurrida al recurrente”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en audiencia por la ahora recurrida, Miguelina Adames de Dios, recurrida en casación, en las cuales solicitó que se pronunciara el defecto de la parte recurrente en apelación, así como el rechazo del recurso de apelación y la confirmación de la sentencia recurrida; que posteriormente, por medio de escrito ampliatorio de conclusiones, solicitó la inadmisibilidad del recurso de apelación por haberse interpuesto de manera tardía;

Considerando, que, en relación con los agravios denunciados en sus medios por el recurrente, el tribunal a-quo expuso en las motivaciones que sustentan el fallo impugnado que “que la parte intimante Wilson Norberto Messina Hidalgo, no compareció en la forma en que indica la ley, por lo cual debe pronunciarse el defecto en su contra por falta de concluir, conforme a lo establecido por el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil; que por otra parte la parte intimada concluyó solicitando la confirmación de la sentencia apelada en todas sus partes, ante la incomparecencia del intimante para justificar su recurso; que la parte intimante no concluyó en la audiencia en que se conoció el fondo del asunto y su defecto debe considerarse como un desistimiento tácito de su apelación; que el artículo 434 del Código de Procedimiento Civil establece que si el demandante no compareciere, el tribunal pronunciará el defecto y descargará al demandado de la demanda, por una sentencia que se reputará contradictoria, por lo cual las conclusiones de la parte intimada deberán ser acogidas, sin necesidad de conocer los agravios de la apelación, por ser procedentes de acuerdo a la ley y se descarga a la parte intimada del recurso de apelación interpuesto en su contra”;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que toda decisión debe necesariamente bastarse

a sí misma, habida cuenta de que la falta de interés no puede deducirse únicamente de la simple incomparecencia de la parte apelante, por ésta no haber podido presentar sus alegatos y por haber sido declarado el defecto en su contra, sobre todo en el caso, como ha ocurrido en la especie, de que la intimada solicita la “confirmación en todas sus partes” de la sentencia apelada; que la disposición del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil establece que las conclusiones de la parte que lo requiera, en caso de defecto de una de ellas, serán acogidas si se encontrasen justas y reposasen en prueba legal, lo que indica que el tribunal debe ponderar dichas conclusiones y examinarlas y más aun cuando la parte compareciente a la audiencia, como se ha visto, presentó conclusiones al fondo de la apelación, situación que obligaba a la Corte a-qua a ponderar los méritos del recurso, contrario a lo que expresa en su sentencia;

Considerando, que el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil exige para la redacción de las sentencias la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirven de sustentación a su dispositivo, así como las circunstancias que han dado origen al proceso, lo que no ocurre en la especie;

Considerando, que las circunstancias expuestas precedentemente muestran que la sentencia impugnada no contiene motivo alguno, ni una relación de los hechos de la causa que permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, determinar si en el caso se hizo una correcta aplicación de la ley, impidiéndole ejercer su facultad de control, por lo que procede la casación de la sentencia impugnada por falta de motivos y de base legal;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San

Cristóbal, el 07 de noviembre de 1991, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo y envía el asunto a la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 49

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 5 de diciembre de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Banco Español, S. A.
Abogados:	Dres. Juana Núñez Morrobel, Leyda de los Santos y Leopoldo Ant. Pérez.
Recurrida:	Carmen Veras Molina.
Abogado:	Dr. Héctor López Rodríguez.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Banco Español, S. A., institución bancaria y financiera con domicilio social principal en el edificio Banco Español de la Ave. John F. Kennedy, en esta ciudad, debidamente representada por la Vicepresidenta Ejecutiva señora Tania Vargas, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la cédula de identificación personal núm.142848, serie 1ra, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 8 de febrero de 1990, suscrito por los Dres. Juana Núñez Morrobel, Leyda de los Santos y Leopoldo Ant. Pérez, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 1990, suscrito por el Dr. Héctor López Rodríguez, abogado de la recurrida Carmen Veras Molina;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Vista la Resolución del 20 de abril de 2009, dictada por el pleno de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se acoge el acta de inhibición suscrita por el magistrado José E. Hernández Machado, para la deliberación y fallo del presente recurso;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 31 de octubre de 1990, estando presentes los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez y

Federico Natalio Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en validez de embargo conservatorio incoada por el Banco Español, S.A, contra Carmen Veras Molina, la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 13 de junio de 1988, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la señora demandada Carmen F. Veras Molina, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandante, por ser justas y reposar sobre pruebas legales y en consecuencia: A) Se declara bueno y válido el embargo conservatorio practicado en perjuicio de la señora Carmen F. Veras Molina, en fecha 17 de diciembre de 1987, mediante acto núm. 223, del ministerial Manuel Ma. Mercedes Medina, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, B) Se condena a la señora Carmen F. Veras Molina, a pagar inmediatamente, en manos del Banco Español, S.A., la suma de dos mil ciento setenta y un peso con dos centavos (RD\$2,171.02), más los intereses legales a partir de la fecha de la demanda; **Tercero:** Se condena a la señora Carmen F. Veras Molina, al pago de las costas del procedimiento con distracción de las mismas a favor del Dr. Nelson O. de los Santos B., por haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Manuel María Mercedes Medina, Alguacil Ordinario de la Primera Cámara Penal del Distrito Nacional, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular en la forma el recurso de apelación interpuesto por la señora Carmen F. Veras Molina contra la sentencia número

4127, de fecha 13 de junio de 1988, de la Cámara Civil y Comercial de la Cuarta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la ley; **Segundo:** Declara como mal perseguida y frustratoria la fijación hecha por el Banco Español, S.A., de la audiencia celebrada el día 23 de noviembre de 1988; **Tercero:** Acoge, en el fondo, las conclusiones formuladas por la señora Carmen F. Veras Molina y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; y obrando por propia autoridad rechaza la demanda introductiva del proceso intentada por el Banco Español, S.A. contra la señora Carmen F. Veras Molina; **Cuarto:** Condena al Banco Español, S.A., al pago de las costas causadas en esta instancia de apelación y de las causadas con motivo de la audiencia celebrada el 23 de noviembre de 1988, precitada, y ordena su distracción en provecho del Dr. Héctor López Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de las circunstancias (hechos) de la causa; **Segundo Medio:** Violación al ordinal J, numeral 2 del artículo 8 de la Constitución de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de las formas”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos, los cuales se reúnen para su examen por su estrecha vinculación y por convenir a la solución del caso, el recurrente alega en síntesis que siendo las conclusiones de las partes las que limitan y determinan la dimensión del proceso, la Corte a-qua al fundamentar su decisión en la falta de calidad del Banco Español, falló ultra y extra petita, toda vez que ninguna de las partes invocaron la falta de calidad para actuar; que al limitarse a estatuir exclusivamente respecto a la calidad del recurrente para demandar a una deudora reticente y morosa por el cobro del importe

adeudado en una tarjeta de crédito, incurre su decisión en el vicio de falta o insuficiencia de motivos, porque omitió examinar que la referida tarjeta Bankard, está encabezada con el nombre del Banco Español y además al dorso de la misma se indica que tiene el respaldo del banco recurrente y que fue emitida por éste;

Considerando, que la jurisdicción a-qua apoderada del recurso de apelación interpuesto por el Banco Español, S.A., contra la sentencia rendida en ocasión de una demanda en validez de embargo conservatorio, para revocar dicha decisión consideró “ que, según certificación emitida por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la firma Bankard, S.A., es una sociedad comercial con personalidad jurídica propia y en esa condición suscribió en fecha 21 de noviembre de 1986 un contrato con la señora Carmen F. Veras Molina, mediante el cual se comprometió a expedir a favor de la recurrida una tarjeta de crédito denominada Bankard; que, según consta en varios recibos y voucher, la recurrida utilizó los servicios de la referida tarjeta y efectuó los pagos al Gerente de Operaciones de la entidad Bankard, S.A; que tales documentos demuestran que la recurrida era tarjetahabiente principal de la firma Bankard, S.A, firma esta que es independiente y distinta del Banco Español, S.A, entidad que únicamente actúa como financiadora de la firma emisora de la tarjeta de crédito; que, prosigue exponiendo la Corte a-qua, tampoco fue probado que el crédito del que era titular la Bankard, S.A, fuera cedido al Banco Español, S.A, ni que esta institución bancaria actuara como propietaria o fiadora de esta; que, por consiguiente, al demandar el Banco Español, S.A, la validación de un embargo conservatorio para el cobro de la suma debida por la recurrida a la firma Bankard, S.A, actuó sin título de acreedor y por consiguiente, sin calidad procesal suficiente; que finalmente, consideró la jurisdicción a-qua que al admitir la jurisdicción de primer grado que la recurrida era deudora frente al Banco Español, S.A., por una suma debida a la entidad Bankard, S.A, dicha decisión carecía de fundamento legal y, por tanto, procedió luego de revocar la decisión a rechazar la demanda;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, según consta en las motivaciones dadas por la jurisdicción a-qua para fundamentar su fallo, así como en su dispositivo, ésta no declaró de oficio la inadmisibilidad de la demanda por falta de calidad del banco recurrente, sino que tratándose el caso de un embargo conservatorio, antes de examinar la validez del título en virtud del cual se trabó el embargo, verificó si la entidad embargante reunía las condiciones requeridas por la ley, ponderando en primer término su condición de acreedora;

Considerando, que luego de la Corte a-qua examinar la documentación aportada, específicamente el contrato intervenido entre Bankard, S.A y la actual recurrida en fecha 21 de noviembre de 1986, así como los documentos constitutivos de la entidad Bankard, S.A, comprobó que entre ambos existía una relación contractual y que en caso de incumplimiento por parte de dicha recurrida, la referida entidad era quien debía incoar contra ella las acciones que estimara pertinentes;

Considerando, que en aplicación a las disposiciones del artículo 1134 del Código Civil, las convenciones legalmente formadas tienen fuerza de ley para aquellos que las han hecho, salvo que se haya operado a favor del hoy recurrente una transferencia de derechos, lo que no ha sido probado; que al comprobar la Corte a-qua que la jurisdicción de primer grado ordenó, en desconocimiento a los textos legales que regulan la materia, la validación del embargo, procedió luego de revocar dicha decisión a rechazar la demanda;

Considerando, que, sigue alegando el recurrente, la calidad de la recurrente está demostrada con el depósito de la tarjeta de crédito, en cuyo contenido se indica el nombre del Banco Español, S.A, y al dorso de la misma se establece que dicha institución bancaria es quien actúa como emisora y respaldo económico de la tarjeta Bankard;

Considerando, que la simple presentación de una tarjeta de crédito no puede rebatir los efectos que nacen del contrato indicado y examinado por la Corte a-quá, en el cual según consta en el fallo cuestionado, se establecen las cláusulas que regulan su uso e identifica claramente las partes obligadas a su cumplimiento; que no obstante lo anterior, es admitido que los jueces del fondo, en virtud de su poder soberano de apreciación de las pruebas de que están investidos, les permite frente a pruebas diferentes fundamentar sus fallos en aquellas que se les aportan que, a su juicio, les resulten de mayor credibilidad, en desmedro de otras, por lo que no incurrir en vicio alguno ni lesionan con ello el derecho de defensa cuando al ponderar los documentos del proceso y los elementos de convicción sometidos al debate, dan a unos mayor valor probatorio que a otros, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurran en alguna desnaturalización, que no es el caso; que, en la especie, la Corte a-quá al examinar el referido contrato de emisión de tarjeta de crédito, con exclusión de la referida tarjeta y en base a éste formar su religión en torno al caso, no incurrió en el vicio invocado, por lo que dicho alegato carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que los hechos y los razonamientos expuestos por la Corte a-quá en la sentencia impugnada, referidos precedentemente, son correctos y valederos en buen derecho, por cuanto se inscriben plenamente en el poder soberano de apreciación que les acuerda la ley a los jueces del orden judicial, en el entendido de que tal ponderación no viole la ley, ni constituya un atentado al debido proceso, como ocurre en la especie; que, en este caso, al acoger el recurso de apelación interpuesto por el ahora recurrente, descansa, como se ha visto, en comprobaciones y razones de hecho debidamente sopesadas por la jurisdicción a-quá, las cuales escapan al control casacional, por haberles otorgado, sin desnaturalización alguna, su justo valor jurídico y eficaz fuerza probatoria, a contrapelo de los alegatos de la recurrente; que, por

lo tanto, el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Banco Español, S.A, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 5 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho del Dr. Héctor López Rodríguez, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 50

- Sentencia impugnada:** Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de enero de 1996.
- Materia:** Civil.
- Recurrentes:** Life And General Insurance Company (ALICO) y compartes.
- Abogados:** Dres. Práxedes Castillo Pérez, Práxedes Joaquín Castillo Báez, Juan MI, Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Vassallo.
- Recurridos:** Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A. y compartes.
- Abogados:** Dres. Miguel A. Báez Moquete y Miguelina Báez-Hobbs.

CAMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia público la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por American Life And General Insurance Company (ALICO), una sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con asiento social y oficinas en la tercera planta del Edificio ALICO, marcado con

el número 295 de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por su Representante Legal Dr. Carlos Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146404-8, domiciliado y residente en esta ciudad; y American Home Assurance Company, una sociedad comercial organizada de acuerdo a las leyes del Estado de New York, Estados Unidos de Norte América, con asiento social y oficinas en la tercera planta del edificio ALICO, marcado con el número 295 de la avenida Abraham Lincoln, de esta ciudad, representada por su Representante Legal Dr. Carlos Rafael Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0146404-8, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Flavia Báez, en representación de los Dres. Práxedes Castillo P., Práxedes Castillo B., Juan Ml. Pellerano Gómez e Hipólito Herrera, abogados de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Miguelina Báez Hobbs, por sí y por el Dr. M. A. Báez Brito, abogados de la parte recurrida, Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A., Inocencio Marrero Japa e Industrias Caribeñas, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación por los motivos expuestos precedentemente”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 9 de junio de 2000,

suscrito por los Dres. Práxedes Castillo Pérez, Práxedes Joaquín Castillo Báez, Juan Ml, Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Vassallo, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 14 de julio de 2000, suscrito por el Dr. Miguel A. Báez Moquete por sí y por la Dra. Miguelina Báez-Hobbs, abogados de la parte recurrida Electromuebles Marrero, C. por A. y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A., Inocencio Marrero Japa e Industrias Caribeñas, C. por A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de septiembre de 2001, estando presentes los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en ejecución de póliza de seguros y pago de dinero, incoada por Electro Muebles Marreros, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero o Industrias Caribeñas, C. por A., contra American Home Assurance Company, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el 30 de septiembre de 1987, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Homologar como al efecto homologa la sentencia in-voce dictada por este tribunal, en fecha 5 de febrero del año 1987, que ordenó la fusión de los expedientes formados en las demandas de que se trata; **Segundo:**

Rechaza las conclusiones al fondo formulada por la demandada American Home Assurance Company por los motivos antes señalados; **Tercero:** Acoge, parcialmente, las conclusiones presentadas en audiencia por Electro Muebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero y/o Inocencio Marrero, y la Industrias Caribeñas, C. por A., partes demandantes, por ser justas y reposar en prueba legal, y en consecuencia: **Tercero:** Condena a la demandada American Home Assurance Company, parte demandada, al pago de: el monto a justificar por estado de las cantidades reclamadas por las demandantes, por los daños y perjuicios sufridos por la retención indebida de valores o indemnizaciones contratados, más los intereses legales como indemnización supletoria, todo lo cual deberá ser conjuntamente establecido por estado presentado al respecto; **Cuarto:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. M. A. Báez Brito, que afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena la ejecución provisional, sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Acoge en la forma el recurso de apelación interpuesto por la compañía de Seguros American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 30 de septiembre de 1987, por haber sido hecho en tiempo hábil y conforme a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, revoca por las razones expuestas, la parte en medio del ordinal tercero de dicha sentencia relativa a la condenación por daños y perjuicios acogidos por retención indebida de los valores o indemnizaciones contratados, exclusivamente, y confirma en todos sus demás aspectos la sentencia recurrida por los motivos antes dichos; **Tercero:** Condena a la American Home Assurance Company, al pago de las costas y ordena su distracción en

provecho al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la parte intimada, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Violación del principio de igualdad en interpretación y aplicación de la ley; desnaturalización de los hechos de la causa; falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación en otro aspecto del artículo 1134 del Código Civil y de la cláusula de la póliza, que obligaba al asegurado a informar a la aseguradora sobre la existencia de otros seguros. Violación de los artículos 40 y 68, segunda parte, de la Ley núm. 126, de 1971, sobre Seguros Privados de la República Dominicana; **Tercer Medio:** Violación a la denominada cláusula de la caja de seguridad de la póliza y, consecuentemente, del artículo 1134 del Código Civil; desnaturalización por falsa interpretación de esa cláusula y falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación de la cláusula 11 de la póliza y del artículo 1134 del Código Civil. Violación del artículo 1315 del Código Civil. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal; **Quinto Medio:** Violación del artículo 136 del Código de Procedimiento Criminal. Violación del artículo 8, inciso 2, letra h), de la Constitución de la República. Desnaturalización de los hechos y falta de base legal. Contradicción de motivos”;

Considerando, que procede, por tratarse de una cuestión prioritaria, ponderar en primer término el pedimento de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida, fundamentado en que, en la especie, ya fue conocido un recurso de casación que resultó inadmisibile contra la misma sentencia de fecha 30 de enero 1996, la cual fue rendida por esta misma Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia el 22 de diciembre de 1999;

Considerando, que, efectivamente, en fecha 22 de diciembre de 1999, la Suprema Corte de Justicia conoció de un recurso de casación interpuesto por American Life Insurance Company (ALICO) y American Home Assurance Company, contra la

sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, donde figuró como parte recurrida Electromuebles Marrero, C. por A., y/o Almacenes del Grupo Marrero, C. por A., Inocencio Marrero Japa e Industrias Caribeñas, C. por A., la cual contiene el dispositivo siguiente: “Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Life Insurance Company (ALICO) y American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada el 30 de enero de 1996, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; Segundo: Compensa las costas”;

Considerando, que se trata, según ha podido comprobar esta Suprema Corte de Justicia, de un segundo recurso de casación interpuesto por la misma parte, contra el mismo fallo, mediante el memorial depositado el 9 de junio de 2000; que ha sido juzgado de manera constante por la Suprema Corte de Justicia, que ninguna sentencia puede ser objeto de dos recursos de casación sucesivos, máxime cuando, como en la especie, el primero de éstos ya ha sido decidido por sentencia anterior, en este caso del 22 de diciembre de 1999; que es el principio de la autoridad de la cosa juzgada que prohíbe en materia civil, que sea sometido de nuevo por ante un tribunal lo que ya ha sido juzgado bajo la condición de la triple circunstancias, relativas a la identidad de partes, de objeto y de causa a que se refiere el artículo 1351 del Código Civil, a cuyo tenor, “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”;

Considerando, que la sentencia del 22 de diciembre de 1999, que declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente frente la actual recurrida y contra la misma

sentencia ahora recurrida en casación, puso fin al presente litigio por efecto de la autoridad de cosa juzgada, por lo que a American Life and General Insurance Company y American Home Assurance Company le estaba vedado interponer, nueva vez, otro recurso de casación contra la misma decisión, por no quedar en el caso nada más por juzgar; que, por tanto, procede acoger el medio de inadmisión invocado por la parte recurrente y declarar, en consecuencia, inadmisibile el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por American Life and General Insurance Company y American Home Assurance Company, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 30 de enero de 1996, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, ordenando su distracción en provecho de los Dres. Miguelina Báez-Hobbs y Miguel A. Báez Moquete, abogados de la parte recurrida.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares y Ana Rosa Bergés Dreyfous. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 51

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Barahona, del 25 de julio de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rosa María Lama Lama.
Abogados:	Dres. Oscar Hernández Rosario, José Ml. Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero.
Recurridos:	Miguel Issa Lama Melo y Teresa Lama Melo.
Abogado:	Dres. Ángel A. Hernández Acosta y Abraham Méndez Vargas.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosa María Lama Lama, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 5843, serie 22, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Barahona el 25 de julio de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de septiembre de 1990, suscrito por los Dres. Oscar Hernández Rosario, José Ml. Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 15 de octubre de 1990, suscrito por los Dres. Ángel A. Hernández Acosta y Abraham Méndez Vargas, abogados de la parte recurrida, Miguel Issa Lama Melo y Teresa Lama Melo;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 17 de marzo de 1993, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en referimiento en rompimiento de sellos, interpuesta por Miguel Issa Lama Melo y Teresa Lama Melo contra Rosa

María Lama Lama, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco dictó el 22 de enero de 1990, una ordenanza cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Pronunciar, como al efecto pronuncia, el defecto contra la señora Rosa María Lama Lama, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazada; **Segundo:** Ordenar, como al efecto ordena, que el magistrado Juez de Paz del municipio de Neiba, proceda de inmediato al rompimiento de sellos que a requerimiento de Rosa Lama, colocó sobre todos los bienes dejados por Issa Miguel Lama; **Tercero:** Dar validez judicial al inventario de bienes de Issa Miguel Lama, hecho por los contadores públicos mencionados en el cuerpo de esta sentencia; **Cuarto:** En cuanto a lo principal, enviar a las partes para que se provean por ante los tribunales competentes; **Quinto:** Designar, como al efecto designa, al señor León Avelito Santana, administrador judicial del establecimiento comercial dejado por Issa Miguel Lama, con todas las obligaciones que la ley pone a su cargo, y hasta tanto lo principal de la litis sea resuelta definitivamente; **Sexto:** Declarar, como al efecto declara, la presente sentencia, ejecutoria, provisional y sin fianza y no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma”; b) que en ocasión de un recurso de apelación interpuesto contra la indicada ordenanza, la señora Rosa María Lama Lama demandó en referimiento en suspensión de ejecución de ordenanza, la cual culminó con el fallo ahora impugnado, con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como al efecto declaramos, regular y válido tanto en la forma como en el fondo, la demanda en suspensión de ejecución provisional de la sentencia civil núm. 001, de fecha 22 de enero de 1990, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Bahoruco, por haber sido hecha de conformidad con los procedimientos legales; **Segundo:** Pronunciar como al efecto pronuncia el defecto contra la parte demandada por no haber comparecido siendo legalmente citada y emplazada; **Tercero:** Confirmar, como al efecto confirmamos, en todas sus partes, la

ordenanza núm. 001, de fecha 22 de enero de 1990 dictada por el magistrado Juez Presidente del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Batoruco, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos; **Cuarto:** Condenar, como al efecto condena, a la parte demandante al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas en provecho del Dr. Ángel A. Hernández Acosta, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Disponer, como al efecto dispone que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin prestación de fianza, no obstante cualquier recurso que contra la misma se interponga”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Errónea aplicación del artículo 137 de la ley núm. 834 de 15 de julio de 1978; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del artículo 133 del Código de Procedimiento Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 101 y 103 de la ley núm. 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, la recurrente alega que la demanda en referimiento ante el juez a-quo perseguía obtener la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza dictada por la jurisdicción de primer grado, no obstante, el juez a-quo dispuso en el ordinal tercero del fallo objeto del presente recurso de casación, la confirmación en todas sus partes de la referida sentencia; que al actuar así hizo una errada interpretación del artículo 137 de la ley núm. 834, texto que le faculta, exclusivamente, para suspender o no la ejecución de las sentencias recurridas en apelación y no para confirmar o modificar dicha sentencia;

Considerando, que según se extrae del fallo impugnado, el juez a-quo fue apoderado de una demanda en referimiento sustentada en las disposiciones del artículo 137 de la ley 834-78, en procura de obtener la suspensión de los efectos ejecutorios de la ordenanza dictada el 22 de enero de 1990, por el Juzgado de Primera Instancia de Batoruco, en atribuciones de referimiento;

Considerando, que esta Corte de Casación ha sostenido el criterio, en procura de atemperar el rigor de la ejecución provisional de pleno derecho de las ordenanzas de referimiento, en beneficio de situaciones que impliquen un atentado serio a los derechos de la parte interesada, de que el Presidente de la Corte de Apelación, al tenor de los artículos 140 y 141 de la Ley núm. 834 de 1978, pueda ordenar dicha suspensión en casos excepcionales, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido en violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido el producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que persigue la suspensión, o por un juez incompetente;

Considerando, que el Juez a-quo en el ordinal primero del fallo impugnado, declaró la validez tanto en cuanto a la forma como en cuanto al fondo de la demanda en referimiento de que estaba apoderada y en el ordinal tercero dispuso la “confirmación en todas sus partes la ordenanza rendida por el Juzgado de Primera Instancia de Bahoruco”; que al proceder el juez a-quo, luego de acoger en cuanto al fondo la demanda en referimiento, a “confirmar en todas sus partes la ordenanza rendida por la jurisdicción de primer grado”, no solo excedió los límites de su apoderamiento, los cuales se circunscribían como expresamos, a ponderar si procedía o no ordenar la suspensión de los efectos ejecutorios de dicha ordenanza, sino que, además, actuó en desconocimiento de los textos legales que regulan las atribuciones del juez de los referimientos, cuando sin tener facultad para ello procedió a confirmar la ordenanza, función privativa del pleno de la Corte de Apelación al momento de estatuir sobre el recurso interpuesto contra la misma;

Considerando, que tal y como expresa el recurrente, el fallo impugnado ha incurrido en una evidente violación a la ley, por lo que el medio que se examina debe ser acogido y casar dicho fallo, sin necesidad de examinar los demás medios de casación propuestos;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Barahona el 25 de de julio de 1990, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Oscar Hernández Rosario, José Ml. Hernández Peguero y Lincoln Hernández Peguero, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 52

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Cristóbal, del 15 de enero de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	T. K. Dominicana, S. A.
Abogado:	Lic. Luis Vilchez González.
Recurrido:	Elías Antonio Mesa.
Abogado:	Dr. Julián Mateo Jesús.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por T. K. Dominicana, S. A., corporación comercial debidamente establecida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, establecida en la Zona Industrial de Villa Altigracia, debidamente representada por su Gerente General, Sang Lik Lee, coreano, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 3232264, domiciliado y residente en la calle 29 de Abril del ensanche Caribe de la ciudad de Villa Altigracia, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal el 15 de enero de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Luis Vilchez González, abogado del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Marino Mendoza, en representación del Dr. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrido, Elías Antonio Mesa;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de noviembre de 1992, suscrito por el Licdo. Luis Vilchez González, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de diciembre de 1992, suscrito por el Dr. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrido, Elías Antonio Mesa;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de septiembre de 1993, estando presentes los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y

Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda comercial en daños y perjuicios incoada por Elías Antonio Mesa contra T.K. Dominicana, S.A., la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de mayo de 1992 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra el demandado la empresa T.K. Dominicana, C. por A., (nave) y/o el señor Kim, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente emplazado para ello; **Segundo:** Declara regular en la forma y justa en cuanto al fondo la presente demanda en daños y perjuicios incoada por el señor Elías Antonio Mesa contra la empresa T.K. Dominicana, C. por A., (nave) y/o el señor Kim, por reposar en prueba legal y haber sido hecha de acuerdo con las formalidades que indica la ley de la materia; **Tercero:** Se condena al señor Kim y la empresa T.K. Dominicana, C. por A., en calidad de patrona e institución civilmente responsable al pago de una indemnización de quinientos mil pesos oro dominicanos (RD\$500,000.00), moneda de curso legal, a favor del señor Elías Antonio Mesa por los daños morales ocasionados “a esta infamación” (sic); **Cuarto:** Se ordena que la sentencia a intervenir le sea común, oponible y ejecutoria con todas las consecuencias legales a la empresa T.K. Dominicana, C. por A., y/o el señor Kim; **Quinto:** Se condena al señor Kim y a la empresa T.K. Dominicana, C. por A., al pago de las costas legales del procedimiento con distracción en provecho del Licdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Luis N. Frías D., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia de la Corte de Apelación de San

Cristóbal el 15 de octubre de 1992, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Rechaza la solicitud de reapertura de los debates, hecha por la Licda. Glenys Thompson Polonio, a nombre y representación de T.K. Dominicana, S.A., por improcedente e infundada; **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la parte intimante T.K. Dominicana, S.A., por falta de concluir; **Tercero:** Declara bueno y válido en la forma, el recurso de apelación interpuesto por T.K. Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 392, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo de 1992; **Cuarto:** Descarga de la demanda en apelación a la parte intimada Elías Antonio Mesa; **Quinto:** Condena a la parte intimante T.K. Dominicana, S.A., al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Licdo. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Comisiona al ministerial Manuel Emilio Durán, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de San Cristóbal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente, propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, falta de motivos, violación del artículo 1315 del Código Civil; violación de los artículos 150 y 434 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los documentos, violación de los arts. 20 y siguientes de la ley 834 de 1978 y 669 y siguientes del Código de Trabajo, falta de base legal, incompetencia del tribunal civil”;

Considerando, que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-quo comprobó que a la audiencia celebrada el 25 de septiembre del año 1992, no obstante haber sido emplazada la recurrente, sólo compareció la parte intimada, quien concluyó solicitando que se pronuncie el defecto de la intimante por falta

de concluir y el descargo puro y simple de dicho recurso de apelación;

Considerando, que si el abogado del apelante no concluye, el abogado del recurrido puede, a su elección, solicitar que sea pronunciado el defecto y el descargo puro y simple de la apelación, o que sea examinado y fallado el fondo del recurso; que en el primer caso, interpretando el defecto del apelante como un desistimiento tácito, los jueces pueden decretar el descargo de la apelación pura y simplemente; que al descargar la Corte a-qua de la apelación pura y simplemente al recurrido, acogiendo el pedimento de su abogado constituido, en el mismo sentido, pudo motivar la sentencia impugnada, como lo hizo, diciendo que en caso de defecto del apelante, si el intimado pide el descargo puro y simple de la apelación, el tribunal debe limitarse a pronunciarlo sin examinar el fondo del asunto, como ocurrió en el presente caso;

Considerando, que ha sido criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que las sentencias en defecto que se limitan a pronunciar el descargo por falta de concluir del apelante, no son susceptibles de ningún recurso en razón de que no acogen ni rechazan las conclusiones de las partes, ni resuelven en su dispositivo ningún punto de derecho; que el tribunal apoderado no tiene que proceder al examen del fondo del proceso, sino limitarse a pronunciar el descargo puro y simple solicitado, cuando se cumplan los requisitos antes señalados;

Considerando, que la inadmisión de los recursos en estos casos tiene su fundamento en razones de interés público y en el propósito de impedir que los procesos se extiendan innecesariamente u ocasionen gastos en detrimento del interés de las partes, por lo que procede declarar inadmisibles el presente recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por T.K. Dominicana, S.A., contra la sentencia núm. 58 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal el 15 de octubre de 1992, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 53

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 2 de diciembre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Carlos Munir Barbour Kury.
Abogado:	Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Recurrido:	Ángel Bernal Contreras.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Carlos Munir Barbour Kury, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en el Apto. núm. B-1, primera planta, edificio San Rafael, calle Padre Montesinos núm. 6, zona universitaria, Santo Domingo, Distrito Nacional, portador de la cédula de identificación personal núm. 330089, serie 1ra; Samir José Barbour Kury, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, portador de la cédula de identificación personal núm. 415658, serie 1ra, domiciliado y residente en la misma dirección del señor Carlos Munir Barbour Kury; y Rafael Barbour Minaya,

dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 9523, serie 61, domiciliado y residente en la ciudad de Puerto Plata, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 2 de diciembre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de febrero de 1992, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 8 de mayo de 1992, por la Suprema Corte Justicia, mediante el cual se declara el defecto del recurrido Ángel Bernal Contreras, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 30 de septiembre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo lanzada por los señores Carlos Munir Barbour Kury, Samir José Barbour Kury y Rafael Barbour Minaya contra American Business Machines, S.A. y/o Ángel Bernal Contreras, el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el 19 de marzo de 1991, una sentencia con el dispositivo siguiente: “Sobreser el conocimiento de la presente demanda hasta tanto se pronuncie la Quinta Cámara Civil y Comercial sobre el apoderamiento de la demanda antes señalada”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechazan las conclusiones presentadas por los recurrentes Sres. Carlos Munir Barbour, Samir José Barbour Kury y Dr. Rafael Barbour Minaya por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Segundo:** Se acogen con modificaciones las conclusiones de los recurridos, señor Ángel Bernal Contreras y/o American Business Machines, S.A. y, en consecuencia: a) Se rechaza el Recurso de Apelación lanzado por los señores Carlos Munir Barbour, Samir José Barbour Kury y Dr. Rafael Barbour Minaya contra la sentencia de fecha 19 de marzo de 1991, dictada por el Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional y a la vez Ratifica la misma por los motivos expresados; **Tercero:** Se condena a los recurrentes indicados al pago de las costas y distraídas en provecho de los abogados concluyentes Dres. Dennis Cabrera y Ricardo Matos F., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de adecuada ponderación y desnaturalización de documentos del proceso; falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Desnaturalización y violación de los Arts. 451 y 452 del Código de Procedimiento Civil; contradicción de motivos y contradicción con el dispositivo; **Tercer Medio:** Violación de los Arts. 49 y siguientes de la Ley 834; del Art. 8, inciso 2, literal “J” de la Constitución de la República (violación al derecho de defensa); Falta de base legal; falta de motivos especiales; **Cuarto Medio:** Violación del Art. 2 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; violación del derecho de defensa de los recurrentes (Art. 8, inciso 2, literal “j” de la Constitución); Violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil; omisión de estatuir; falta de base legal; violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil”;

Considerando, que en el desarrollo de su cuarto medio de casación, el cual se examina en primer término por convenir a la solución del caso, los recurrentes alegan en síntesis que tanto ante el Juzgado de Paz como ante el Juez a-quo, plantearon el medio de inadmisión derivado del Art. 2 de la Ley 834, y fue rechazando sin dar motivos al respecto, lo que constituye el vicio de omisión de estatuir o falta de base legal;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los hoy recurrentes produjeron ante el Tribunal a-quo conclusiones en los términos invocados en el medio de casación que se examina, al establecer en uno de sus Considerandos, lo siguiente: “Que los recurrentes además sostienen que dicha excepción de procedimiento era y es inadmisibles de toda inadmisibilidad por no haberse planteado tal y como lo exige el artículo 2 de la Ley 834 del 15 de Julio de 1978, o sea, simultáneamente con las demás excepciones promovidas por los recurridos y que dicha sentencia carece de base legal; y en su escrito de ampliación alega además que la señora Zamira

Barbour no es demandante en el proceso de desalojo como plantea la susodicha Magistrada Juana Cesá Delgado del Juzgado de Paz de la 2da Circunscripción del Distrito Nacional, sino que tan solo es representante de los hoy recurrentes en virtud de un poder especial y que también la opción de compra que tenían los recurridos respecto de Zamira Barbour desapareció al salir del patrimonio de ésta la parte que le correspondía del inmueble en cuestión”;

Considerando, que para responder las conclusiones formuladas por los recurrentes en los términos transcritos, el Juez a-quo se limitó a considerar que “asimismo procede rechazar las conclusiones de los recurrentes por improcedentes y mal fundadas en derecho [...]” sin encontrarse en parte alguna de la sentencia impugnada los motivos y justificaciones que lo llevaron a rechazar las mismas;

Considerando, que los jueces del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales; que en el presente caso, como se ha visto, el Tribunal a-qua omitió estatuir respecto de las conclusiones formuladas por los recurrentes, lo que constituye no sólo la ausencia absoluta de motivos que en ese aspecto denuncian éstos, sino un rechazamiento implícito de dicho medio de inadmisión, sin motivación alguna, implicativo por demás de una caracterizada falta de base legal, así como violatorio también, subsecuentemente, del derecho de defensa de los proponentes de tal medio, como alegan correctamente los recurrentes; que, en esas circunstancias, procede la casación del fallo atacado, sin necesidad de examinar los demás medios planteados en el caso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos o base legal, las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 2 de diciembre del año 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Tercera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura reproducido en otro lugar de este fallo, y, en consecuencia, envía el asunto por ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 54

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 21 de diciembre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Emilio Cabrera Báez.
Abogados:	Dres. Luis E. Cabrera Báez y Luis A. Ortiz Meade.
Recurridos:	José Hazim Azar y compartes.
Abogado:	Dr. Mario Carbucciona Ramírez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Cabrera Báez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 31210, serie 23, domiciliado en el edificio Los Pinos de la calle Ramón Mota, Apto. núm. 4-B de la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 21 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Luis E. Cabrera Báez por sí y por el Dr. Luis A. Ortiz, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Mario Carbuccia R, abogado de los recurridos, José Hazim Azar, José Hazim Frappier, Rhanda Hazim Frappier y Mayra Hazim Frappier;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de enero de 1991, suscrito por los Dres. Luis E. Cabrera Báez y Luis A. Ortiz Meade, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1991, suscrito por el Dr. Mario Carbuccia Ramírez, abogado de los recurridos, José Hazim Azar, José Hazim Frappier, Rhanda Hazim Frappier y Mayra Hazim Frappier;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de diciembre de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico

N. Cuello López, Amadeo Julián y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo del recurso de apelación interpuesto por Luis Emilio Cabrera Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 14 de mayo de 1990, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el primero de octubre de 1990, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Luis Emilio Cabrera Báez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en atribuciones civiles en fecha mayo 14 de 1990 dictada a favor del Dr. José Hazim Azar, Dr. José Hazim Frappier y Dra. Rhanda Hazim Frappier; **Segundo:** Condena al Dr. Luis Emilio Cabrera Báez al pago de las costas y ordena su distracción en provecho de los Dres. Mario Carbuccia Ramírez y Mario Carbuccia Fernández quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; c) que sobre el recurso de oposición interpuesto por el hoy recurrente contra la sentencia anteriormente mencionada, la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís dictó el 26 de febrero de 1991, la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Desestima, por los motivos expuestos, el pedimento de la parte recurrente Dr. Luis Emilio Cabrera Báez en el sentido de que se sobresea el conocimiento de la presente instancia; **Segundo:** Ordena que la parte más diligente promueva nueva audiencia”;

Considerando, que en su memorial, el recurrente propone el siguiente medio de casación: “**Único medio:** a) Falta de base legal, b) Falta de motivos, c) Desconocimiento de los documentos de

la causa, d) Falsa interpretación del artículo 387 del Código de Procedimiento Civil, e) Contradicción de motivos”;

Considerando, que la sentencia impugnada revela que la misma no resuelve ni prejuzga el fondo del asunto, teniendo en consecuencia, un carácter puramente preparatorio, ya que la Corte a-qua se ha limitado a rechazar el pedimento de sobreseimiento del recurso de oposición y ordenó a la parte más diligente que promoviera la fijación de la audiencia, sin que esta medida haga suponer ni presentir la opinión del tribunal sobre el fondo del asunto;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustentación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece: “no se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva”; que, en consecuencia, el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibles, lo que hace innecesario examinar los medios de casación propuestos por el recurrente,

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio de puro derecho suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el artículo 65, literal segundo de la Ley sobre Procedimiento de Casación, permite que las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Luis Emilio Cabrera Báez contra la sentencia dictada el 21 de diciembre de 1990 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 55

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 8 de agosto de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Leoncio Rodríguez.
Abogado:	Lic. Gregory Castellanos Ruano.
Recurrida:	Candida Rosa Henríquez Soto.
Abogado:	Dr. Boris Antonio de León Reyes.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leoncio Rodríguez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la cédula de identificación personal núm. 16145, serie 37, domiciliado y residente en la casa núm. 4 de la calle San Pío X esquina San Juan Bautista de la Salle, Urb. Real, Mirador Norte, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de agosto de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Fatimo Lluberés, en representación del Dr. Boris A. de León Reyes, abogado de la recurrida, Candida Rosa Henríquez Soto;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1991, suscrito por el Licdo. Gregory Castellanos Ruano, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 1991, suscrito por el Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la recurrida, Candida Rosa Henríquez Soto;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de febrero de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en rescisión de contrato de alquiler y desalojo incoada por Candida Rosa Henríquez Soto contra Leoncio Rodríguez, el Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional dictó el 4 de junio del año 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara rescindido el contrato de inquilinato intervenido entre la señora Candida Rosa Josefina del Milagro Henríquez Soto y el señor Leoncio Rodríguez; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de la casa núm. 4 de la calle San Pio X, esquina San Juan Bautista de la Salle, Urbanización Real, de esta ciudad, ocupada por el señor Leoncio Rodríguez en su calidad de inquilino o de cualquier otra persona o entidad que ocupare a cualquier título de conformidad con la resolución núm. 412-89 de fecha 30 de mayo de 1989 de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios, en razón de que la misma va a ser ocupada personalmente por su madre Sra. Josefa Soto, durante dos (2) años por menos de forma ininterrumpida; **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma; **Cuarto:** Se condena al señor Leoncio Rodríguez al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, rindió el 8 de agosto de 1991, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** El tribunal rechaza la solicitud de aplicación del Art.55 de la ley 834 del 15 de junio de 1978 por entender improcedente; reserva las costas; Prorroga la medida para que depositen cualquier documento, a diligencia de la recurrente, por última vez la prórroga, 10 días” (sic);

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de la Ley por falta de motivos. Falta de motivos. Insuficiencia de Motivos; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa (literal J del inciso 2 del artículo 8 de la Constitución de la República), y violación del artículo 55 de la Ley 834 del año 1978”;

Considerando, que la parte recurrida sustenta en su memorial de defensa que la sentencia impugnada es preparatoria y por tanto no es recurrible en casación;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye un medio de inadmisión contra el recurso, procede su examen en primer termino;

Considerando, que conforme lo dispone el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil, “las sentencias preparatorias son aquellas dictadas para las sustentación de la causa y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo”; que, por su parte, el último párrafo del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, establece que no se podrá interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias, sino después de la sentencia definitiva;

Considerando, que el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá se limitó en su sentencia a rechazar la solicitud de aplicación del artículo 55 de la Ley 834 de fecha 15 de julio de 1978, que establece que si una parte quiere hacer uso de un documento que esté en poder de un tercero puede pedir al juez apoderado del asunto ordenar la entrega de una copia certificada o la producción del mismo, por estimarlo improcedente y ordenó la prorroga de la medida de comunicación de documentos; que tal disposición no hace suponer ni presentir la opinión de la Corte sobre el fondo del asunto, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio y, por tanto, no

susceptible de ser atacada en casación sino con la sentencia sobre el fondo; que, como aún no ha sido dictado el fallo definitivo de este caso, el presente recurso debe ser declarado inadmisibile por prematuro.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Leoncio Rodríguez contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Quinta Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 8 de agosto de 1991, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Boris Antonio de León Reyes, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 56

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 2 de octubre de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).
Abogado:	Dr. Miguel Ángel Luna Imbert.
Recurridos:	Eugenio Antonio Tejeda y compartes.
Abogado:	Dr. Nelson Eddy Carrasco.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), entidad autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio social y principal establecimiento situado en un edificio ubicado en la Ave. Independencia esquina calle Fray Cipriano de Utrera, en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo (Feria), de esta ciudad, la cual a su vez está representada por el Ing. Marco A. Subero, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, portador de la cédula de identificación personal núm. 9922, serie

13, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 2 de octubre de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de los recurridos;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de diciembre de 1991, suscrito por el Dr. Miguel Ángel Luna Imbert, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 28 de febrero de 1992, suscrito por el Dr. Nelson Eddy Carrasco, abogado de los recurridos, Eugenio Antonio Tejeda y Franklin Aristy, Juan Aníbal Núñez y Altagracia Oliva Tejeda;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de junio de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente,

Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en daños y perjuicios incoada por Eugenio Antonio Tejeda, Juan Aníbal Núñez, Franklin Vicente Aristy y Altagracia Oliva Tejeda contra la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 24 de abril del año 1989, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Eugenio Antonio Tejeda, Juan Aníbal Núñez, Franklin Vicente Aristy y Altagracia Oliva Tejeda, contra la Corporación Dominicana de Electricidad, a través del abogado Nelson Eddy Carrasco y compañía de seguros San Rafael, C. por A.; **Segundo:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, a pagar la suma de cuarenta y cinco mil pesos (RD\$45,000.00), para Eugenio Antonio Tejeda, para Juan Aníbal Núñez, la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00), para Franklin Vicente Aristy, sesenta y cinco mil pesos (RD\$65,000.00) y para Altagracia Oliva Tejeda la suma de cuatro mil pesos (RD\$4,000.00), por los daños y perjuicios sufridos con motivo de un incendio ocurrido en fecha 24 de abril en muebles e inmuebles propiedad de los demandantes y por aplicación del artículo 1384 del Código Civil; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles, con distracción y provecho del doctor Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte, por aplicación de los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió el 02 de octubre de 1991, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo

dice así: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia núm. 145 dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia en fecha 24 de abril del año 1989, cuyo dispositivo figura copiado en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena a la Corporación Dominicana de Electricidad, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del Dr. Nelson Eddy Carrasco, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta e insuficiencia de motivos; Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos, pruebas y circunstancias de la causa, falsa aplicación del derecho; **Tercer Medio:** Omisión de estatuir en la sentencia recurrida; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa”;

Considerando, que en su memorial de defensa la parte recurrida solicita la caducidad del recurso en cuestión, en razón de que el mismo fue interpuesto fuera del plazo indicado en el artículo 7 de la Ley de Casación;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 7 de la Ley núm. 3726-53 sobre Procedimiento de Casación, se pronunciará la caducidad del recurso de casación si el recurrente no emplazare al recurrido en el término de treinta días, computados a partir de la fecha del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, caducidad que, conforme a los términos de la ley podrá ser pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que tal como lo expresa la parte recurrida, consta en el expediente, que el auto mediante el cual se autorizaba

a la entidad recurrente, Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), a emplazar a los recurridos, Eugenio Antonio Tejada, Juan Aníbal Núñez, Franklin Vicente Aristy y Altagracia Oliva Tejada fue dado en fecha 03 de diciembre de 1991, y por tanto, no computándose en el plazo el dies a quo, o sea el de la fecha del auto, ni el dies ad quem, o sea el de la fecha del vencimiento, de acuerdo con la regla general establecida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, cuando estos plazos son francos como en materia de casación, en virtud del artículo 66 de la ya señalada ley de Casación, el plazo de treinta días para emplazar, en el presente caso vencía el día 5 de enero de 1992, que por ser domingo, se prorrogaba hasta el día siguiente, de manera, que las partes recurrentes tenían hasta el lunes 6 de enero de 1992, para notificar dicho emplazamiento; que no fue hasta el sábado 21 de febrero de 1992, mediante acto núm. 48-92 instrumentado y notificado por el ministerial Américo Castillo, alguacil de estrados del Juzgado de Paz de Baní, que la recurrente emplazó a los recurridos;

Considerando, que resulta evidente de lo anterior, que la recurrente emplazó a los recurridos fuera del plazo de treinta días computados a partir de la fecha en que fue proveído del auto mediante el cual el Presidente de la Suprema Corte de Justicia autoriza el emplazamiento, por lo que procede declarar inadmisibles por caduco el recurso de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibles el recurso de casación interpuesto por la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), contra la sentencia dictada el 2 de octubre de 1991, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento en provecho del Lic. Nelson Eddy Carrasco, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 57

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 6 de diciembre de 1989.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Valla Centro, S. A.
Abogados:	Dres. Ramona Nova Cabrera y Armando Bienvenido Suncar Laucert.
Recurrido:	Víctor Manuel Báez.
Abogado:	Dr. José del Carmen Peguero Peña.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Valla Centro, S.A., sociedad constituida de conformidad con la leyes de la República, con asiento social en esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el señor Héctor Antonio Calderón Núñez, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 311665, serie 1ra, quien a su vez representa la Industria del Muffler, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Nacional el 6 de diciembre de 1989, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Rafael Cerda, en representación del Dr. José del Carmen Peguero Peña, abogado del recurrido, Víctor Manuel Báez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de abril de 1990, suscrito por los Dres. Ramona Nova Cabrera y Armando Bienvenido Sunca Laucert, abogados de las recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de mayo de 1990, suscrito por el Dr. José del Carmen Peguero Peña, abogado del recurrido, Víctor Manuel Báez;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 23 de septiembre de 1992, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del

Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de un recurso de apelación interpuesto por Valla Centro, S.A. e Industria del Muffler, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 1988, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, a favor de Víctor Manuel Báez, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó el 6 de diciembre de 1989, la sentencia núm. 1479, hoy impugnada con el dispositivo siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra Valla Centro, S.A. e Industria del Muffler, C. por A. parte demandante, por falta de concluir; **Segundo:** Acoge las conclusiones presentadas en audiencia por la parte demandada, señor Víctor Manuel Báez, por ser justas y reposar sobre prueba legal, y en consecuencia descarga al señor Víctor Manuel Báez del Recurso de Apelación de que se trata; y confirma la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional de fecha 4 de julio de 1988, la cual ordena el retiro inmediato de la valla instalada en la Azotea de la casa núm. 78 de la calle Dr. Betances esquina Ave. 27 de Febrero de esta ciudad; **Tercero:** Condena a Valla Centro, S.A. e Industria del Muffler, C. por A., al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. José Del Carmen C. Peguero Peña, quien afirma haberla avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Comisiona al ministerial Miguel Odalis Espinal T., Alguacil Ordinario de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial la parte recurrente no identifica ningún medio de casación, pero en los agravios desarrollados alega en síntesis que fue violado su derecho de defensa, pues la parte recurrida fijó audiencia para conocer el fondo del referido recurso sin darle el correspondiente acto de avenir;

Considerando, que en la sentencia impugnada consta que en la audiencia pública celebrada por el Tribunal a-quo, del 7 de marzo de 1989, solamente compareció la parte intimada, Víctor Manuel Báez, quien concluyó en la forma que se expresa en el fallo impugnado en el sentido de que se pronunciara el defecto contra la parte intimante por falta de concluir y que se le descargara, pura y simplemente, del referido recurso de apelación;

Considerando, que es criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia, que si el intimante no comparece a la audiencia a sostener los motivos en los que fundamenta su recurso de apelación, se pronunciará en su contra el descargo puro y simple de su recurso, si dicho descargo es solicitado en la audiencia por conclusiones del intimado, como ocurrió en la especie, sin que el juez esté en la obligación de examinar la sentencia apelada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada pone en evidencia que la parte recurrente no compareció a la audiencia celebrada por ante el Tribunal a-quo, a sostener su recurso; que el Tribunal a-quo al descargar pura y simplemente a la parte recurrida, Víctor Manuel Báez, del recurso de apelación interpuesto por Valla Centro, S.A. e Industria del Muffler, C. por A., hizo una correcta aplicación de la ley, por lo que en tales condiciones el recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Valla Centro, S.A. e Industria del Muffler, C. por A., contra la sentencia dictada el 6 de diciembre de 1989, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a las recurrentes Valla Centro, S.A. e Industria del Muffler, C. por A., al pago de las costas, en favor provecho del Dr. José del Carmen Peguero Peña, quien afirma estarlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 58

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, del 5 de marzo de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Felipe Valdez.
Abogado:	Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo.
Recurridos:	Luis Oscar Valdez y compartes.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe Valdez, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 15385, serie 26, domiciliado y residente en la ciudad de Higüey, provincia La Altagracia, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el 5 de marzo de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1991, suscrito por el Dr. Manuel de Jesús Morales Hidalgo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución dictada el 28 de octubre de 1991, por la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara el defecto de la parte recurrida Luis Oscar Valdez y compartes, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de febrero de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos que ella se refiere, revelan que: a) en ocasión de una solicitud de fijación de sellos, el Juzgado de Paz del municipio de Higüey, dictó el 20 de agosto de 1990 auto rechazandola, del cual no consta su dispositivo en el expediente; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Higüey rindió el 5 de marzo de

1991, la sentencia hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Rechazar, como al efecto rechaza, por improcedente e irregular, el recurso de apelación interpuesto por el señor Felipe Valdez, contra el auto núm. 90 de fecha 20 de agosto de 1990, dictado por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, en razón de que no procede la fijación de sellos, ya que a raíz de la muerte del señor Oscar Valdez fue confeccionado inventario que comprendía una relación detallada de todo el activo y pasivo correspondiente a su sucesión, la que posteriormente fue dividida y liquidada de acuerdo a derecho; **Segundo:** Condena al señor Felipe Valdez al pago de las costas del procedimiento, distrayéndolas a favor y provecho de los Doctores Félix Vizcaino Soto y Baron del Giudice y Marchena y de la Licda. Ana Fulvia Valdez de Yunes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 907 y siguientes del Código Civil; Falsa aplicación del mismo; lesión al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 46, 324 y 1347 del Código Civil; Falta de base legal en la sentencia; falsa aplicación de los principios jurídicos”;

Considerando, que el recurrente sustenta en el desarrollo de sus dos medios de casación los que se examinan reunidos por su vinculación, en síntesis, que Felipe Valdéz tiene una verdadera posesión de estado, y por tanto sobrado derecho a solicitar la fijación de sellos; que el Juez de Paz apoderado no podía enviar su pedimento de fijar sellos para cuando tuviese calidad de pertenecer a la sucesión de que se trata; que fueron depositadas una veintena de declaraciones juradas de testigos que dicen haber conocido desde su origen la familia procreada por Oscar Valdez y destacan que Felipe Valdez es su primer hijo;

Considerando, que el juez a-quo confirmó la decisión del Juzgado de Paz argumentando que no procede la fijación de sellos

ya que a raíz de la muerte de Oscar Valdez fue confeccionado inventario que comprendía una relación detallada de todo el activo y pasivo correspondiente a su sucesión, la que posteriormente fue dividida y liquidada de acuerdo a derecho, por lo que, como se puede observar el Tribunal de Primera Instancia no estatuyó en su decisión sobre la calidad de Felipe Valdez como hijo del finado Oscar Valdez, sino únicamente sobre que no procedía la demanda en razón de que la sucesión de Felipe Valdez ya había sido liquidada legalmente, por lo que, como se observa, los medios desarrollados en el presente recurso de casación no van dirigidos en contra de la sentencia ahora recurrida; que ha sido juzgado y es criterio de esta Suprema Corte que las violaciones de la ley que pueden dar lugar a casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso, por lo que procede el rechazo de ambos medios de casación y del presente recurso de que se trata;

Considerando, que procede compensar las costas, por haber incurrido la parte recurrida en defecto.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe Valdez, contra la sentencia dictada el 5 de Marzo de 1991 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 59

Sentencia impugnada:	Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, del 6 de septiembre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Otto I. Guerrero Germán.
Abogados:	Lic. José Víctor Bergés Rojas y Dr. Sergio F. German Medrano.
Recurrido:	Banco de Desarrollo Interamerica, S.A.
Abogados:	Dr. José Francisco Cuello Nouel y Lic. Frank Reynaldo Fermín Ramírez.

CÁMARA CIVIL

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Otto I. Guerrero Germán, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la cédula de identificación personal núm. 109425, serie 1ra, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el 6 de septiembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 1990, suscrito por el Licdo. José Víctor Bergés Rojas y el Dr. Sergio F. Germán Medrano, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 13 de diciembre de 1990, suscrito por el Dr. José Francisco Cuello Nouel y el Licdo. Frank Reynaldo Fermín Ramírez, abogados del recurrido, Banco de Desarrollo Interamerica, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de diciembre de 1993 estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta, que con motivo de una demanda en referimiento interpuesta por Otto Isidro Guerrero

German contra el Banco de Desarrollo Interamerica, S.A., el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia dictó el 6 de septiembre del año 1990, la ordenanza hoy atacada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acoge la demanda en referimiento interpuesta por Otto Isidro Guerrero Germán y/o Soraida Aurora Rosado a través de sus abogados doctores Sergio Germán y Licdo. José Bergés Rojas, contra el Banco de Desarrollo Interamerica, S.A., por haberse fijado la subasta o venta de su propiedad, en plazo fuera de la ley, lo que alegadamente lesionaba sus intereses; **Segundo:** Se condena al Banco de Desarrollo Interamerica, S.A., al pago de las costas, y se ordena su distracción a favor de los Dres. Sergio Germán Medrano y José Bergés Rojas; **Tercero:** Ordena fijar el conocimiento del proceso de venta de las propiedades señaladas en el expediente dentro de los plazos establecidos por la ley y estricto cumplimiento de las medidas que estable de la ley”;

Considerando, que en su memorial, la parte recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación de los artículos 50 de la Ley núm. 6186, de fecha 12 de febrero de 1963 (Ley de Fomento Agrícola) y del 199 de la Ley núm. 1542 de fecha 11 de octubre de 1947 (Ley de Registro de Tierras); **Segundo Medio:** Falta u omisión de estatuir (violación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil)”;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada, pone de manifiesto que en la especie, se trata de una demanda en referimiento en nulidad de embargo inmobiliario, de la que fue apoderado el Presidente de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia;

Considerando, que como se evidencia, la sentencia de referencia ha sido dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual, por no tratarse de una decisión en última o única instancia, es susceptible del recurso de apelación y, por tanto, no podía ser

impugnada en casación, sin que fuera violentado el principio consagrado en nuestro ordenamiento jurídico del doble grado de jurisdicción;

Considerando, que al tenor del artículo primero de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia decide, como Corte de Casación, si la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial; que tratándose en la especie de un recurso de casación interpuesto contra una sentencia dictada en primer grado por un juzgado de primera instancia, la cual puede ser atacada por el recurso de apelación, es obvio que el recurso de casación deducido contra ella resulta inadmisibile;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Otto I. Guerrero Germán, contra la sentencia núm. 192 del 6 de septiembre de 1990, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 60

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 26 de marzo de 1985.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Lilliam Boom de Fuentes.
Abogado:	Dr. José R. Bueno Gómez.
Recurrida:	Ernestina Rosalía Boom Vda. Mejía Ricart.
Abogado:	Dr. Marcio Mejía Ricart G.

CÁMARA CIVIL

Inadmisible

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Lilliam Boom de Fuentes, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal núm. 13989, serie 23, asistida y autorizada por su legítimo esposo, Sr. Crestes Fuentes, ambos domiciliados y residentes en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de marzo de 1985, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José R. Bueno Gómez, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Abel Fernández, en representación del Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la recurrida, Dra. Ernestina Rosalia Boom Vda. Mejía Ricart;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 1987, suscrito por el Dr. José R. Bueno Gómez, abogado de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 20 de septiembre de 1987, suscrito por el Dr. Marcio Mejía Ricart G., abogado de la recurrida, Dra. Ernestina Rosalia Boom Vda. Mejía Ricart;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 24 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de septiembre de 1988, estando presente los Jueces, Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez,

Federico Natalio Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: **a)** que con motivo de una demanda en nulidad de convenio, intentada por Lilliam Boom de Fuentes contra Ernestina Rosalia Guzmán Boom Vda. Mejía Ricart, la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 22 de octubre de 1981 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia contra la Dra. Ernestina Rosalia Guzmán Boom Vda. Mejía Ricart, parte demandada por falta de comparecer; **Segundo:** Rechaza las conclusiones principales de la parte demandante, en el sentido de que la señora Ernestina Rosalia Guzmán Boom Vda. Mejía Ricart sea declarada sin vocación sucesoral respecto a los bienes relictos por el finado Arturo Guzmán Boom, por las razones ya expuestas; **Tercero:** Declara la nulidad del convenio suscrito entre la señora Lilliam Boom de Fuentes y Ernestina Rosalia Guzman Boom Vda. Mejía Ricart, por no existir causa alguna de obligatoriedad, por ser precisamente la obra del error, como vicio del consentimiento y de la lesión que sobre los bienes de la heredad produce dicho contrato a la señora Lilliam Boom de Fuentes; **Cuarto:** Condena a la señora Ernestina Rosalia Guzmán Boom Vda. Mejía Ricart al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Pedro Guillermo del Monte Urraca, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **Quinto:** Comisiona al ministerial Rafael Ángel Peña Rodríguez, Alguacil de Estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de esta sentencia”; **b)** que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación de manera principal interpuesto por la Dra. Ernestina

Rosalía Guzman Boom Vda. Mejía Ricart, como el interpuesto de manera incidental, por la señora Lilliam Boom de Fuentes, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en cuanto a los ordinales tercero y cuarto el principal, y en cuanto al segundo ordinal el incidental, por haber sido interpuestos dichos recursos conforme a las formalidades legales; **Segundo:** Rechaza en todas sus partes las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada por improcedentes y mal fundadas en derecho; **Tercero:** Acoge en todas sus partes las conclusiones presentadas en audiencia por la parte intimante, y en consecuencia, la Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca la sentencia recurrida en cuanto a sus ordinales tercero y cuarto y la confirma en cuanto al ordinal segundo, por los motivos señalados precedentemente; **Cuarto:** Condena a la señora Lilliam Boom de Fuentes, parte intimada en la presente instancia al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Marcio Mejía Ricart, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos, documentos, falta de base legal y de motivos; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 883 y 884 del Código Civil y violación por falsa aplicación del artículo 887 del citado Código”;

Considerando, que la recurrida, propone en su memorial de defensa, que sea declarado inadmisibile el presente recurso, por haber sido ejercido fuera del plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede su examen en primer término;

Considerando, que la recurrente no se refirió al indicado medio de inadmisión mediante réplica al memorial de defensa, sino por el depósito de una declaración jurada en la que indica que cuando

se opera el citado recurso de apelación residía con su esposo Orestes Fuentes, en la ciudad de Miami, Florida, pero que su abogado sí sabía su dirección y el teléfono de su casa; que durante dicho procedimiento se comunicó con ella en dicha ciudad, pero no le informó de la sentencia dictada por la Corte de Apelación, por lo que cuando regresó al país fue a visitar a su abogado en fecha 24 de junio de 1987, cuando se entera de la misma;

Considerando, que si la señora Lilliam Boom de Fuentes cambió de domicilio, debió notificárselo a su contraparte a los fines de que las notificaciones posteriores les fueran realizadas en su nuevo domicilio; que al no cumplirse esta formalidad, la notificación de la sentencia ahora recurrida en casación realizada en el domicilio de la recurrente y en el estudio de su abogado, mediante acto núm. 107/85 de fecha 12 de abril de 1985, es válida y produce todos sus efectos, toda vez que admitir que, cuando una parte cambie de domicilio sin notificárselo a la parte contraria, las notificaciones hechas en el domicilio anterior no son válidas, sería ir contra la consabida seguridad jurídica y la celeridad de los procesos judiciales;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha podido comprobar que, al examinar el acto de la notificación de la sentencia impugnada, que se produjo el 12 de abril de 1985, instrumentado por el alguacil ordinario de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, Juan Amado Cedano Santana, y el memorial de que se trata, depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 31 de julio de 1987, es decir, 2 años y 3 meses después de la mencionada notificación de la sentencia cuestionada, el referido recurso de casación como se observa, fue introducido fuera del plazo prescrito por la ley, que era en esa época de dos meses, motivo por el cual resulta inadmisibile el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Lilliam Boom de Fuentes contra la

sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 26 de marzo de 1985, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales, con distracción de las mismas en favor del Dr. Marcio Mejía-Ricart Guzmán, abogado de la parte recurrida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 61

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 10 de septiembre de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	José Ramón Cruz Restituyo.
Abogado:	Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas.
Recurrido:	Rafael Grimote Corporán.
Abogado:	Dr. Julian Mateo Jesús.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por José Ramón Cruz Restituyo, dominicano, mayor de edad, soltero, sastre, portador de la cédula de identificación personal núm. 10581, serie 48, domiciliado y residente en la casa núm. 5 de la calle Marcelino Nivar del municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 10 de septiembre de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Porfirio B. López Rojas, abogado del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 7 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Porfirio Bienvenido López Rojas, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de noviembre de 1992, suscrito por el Dr. Julian Mateo Jesús, abogado del recurrido, Rafael Grimote Corporán;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de julio de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil

en nulidad de acto de venta incoada por Rafael Grimote Corporán contra José Ramón Cruz Restituyo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 27 de mayo del año 1992, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la presente demanda en nulidad de acto de venta bajo firma privada entre los señores Rafael Grimote Corporán y José Ramón Cruz Restituyo, en fecha 12 de junio de 1990, legalizado por la Notaria Publico de los Número del Municipio de Villa Altagracia, Lic. Glennys Thomson Polonio; **Segundo:** En cuanto al fondo, se declara nulo sin ningún valor ni efecto jurídico el acto de referencia indicado mas arriba; **Tercero:** Se pronuncia el defecto por falta de comparecer contra la parte demandada, señor José Ramón Cruz Restituyo, por no haber comparecido, ni haberse hecho representar por abogado en la misma, no obstante haber sido legalmente emplazado; **Cuarto:** Que se le otorgue un plazo de seis (6) meses al señor Rafael Grimote Corporan, para que pague al señor José Ramón Cruz Restituyo, la suma adeudada más los intereses legales (sic); **Quinto:** Se ordena mediante sentencia al señor José Ramón Cruz Restituyo, que entregue al señor Rafael Grimote Corporán el vehículo descrito en virtud de que el traspaso se hizo al margen de la ley; **Sexto:** Se condena al señor José Ramón Cruz Restituyo, al pago de las costas del procedimiento en distracción de las mismas en provecho del Lic. Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte o totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Luis E. Frías D., Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, rindió el 10 de septiembre de 1992, el fallo hoy atacado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por José Ramón Cruz Restituyo, contra la sentencia núm. 391, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de

Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 27 de mayo del año 1992, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior de la presente sentencia; **Segundo:** Condena a la parte intimante José Ramón Cruz Restituyo, al pago de las costas civiles, con distracción en favor del Licenciado Julián Mateo Jesús, quien afirma haberlas avanzado en su mayor totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, el único medio de casación siguiente: “Violación al artículo 8, letra J de la Constitución de la República”;

Considerando, que el medio planteado, se refiere, en resumen, a que “la Corte al fallar como lo hizo, negando la comunicación de documentos solicitada, violó el artículo 8, letra J de la Constitución de la República; que la Corte a-qua debió ordenar la comunicación recíproca de documentos previo al medio de inadmisión, sobre todo para que José Ramón Cruz Restituyo, pudiera defenderse del medio de inadmisión”;

Considerando, que la sentencia ahora recurrida hace constar in-extenso las conclusiones formuladas en audiencia por el apelante, José Ramón Cruz Restituyo, actual recurrente, en las cuales solicitó: “Una comunicación recíproca de documentos entre las partes envueltas en litis, y por vía de consecuencia, que la parte recurrida deposite vía secretaría el contrato original, en mérito del artículo 1334 del Código Civil, entre los señores Rafael Grimote Corporán y José Ramón Cruz Restituyo, en fecha 12 de junio de 1990, legalizado por la Notario Público de los del Número del Municipio de Villa Mella, Lic. Glennys Thompson Polonio”;

Considerando, que el estudio del fallo atacado revela que, ciertamente, como lo invoca el recurrente en casación, la jurisdicción de alzada falló acogiendo el medio de inadmisión fundado sobre la extemporaneidad del recurso de apelación, sin tomar en consideración que la parte recurrente se había limitado a solicitar únicamente una comunicación recíproca de documentos,

medida que la Corte a-qua rechazó, basándose en que al declarar inadmisibile el recurso, quedaba liberada de estatuir sobre la comunicación de documentos;

Considerando, que habiendo la parte recurrida propuesto en audiencia el medio de inadmisión, el tribunal a-quo, previo a estatuir, estaba en el deber de invitar o poner en mora formalmente a la apelante de presentar conclusiones respecto de las pretensiones de la contraparte; que, en esas condiciones, como invoca el recurrente en su memorial, la sentencia impugnada ha violado, no sólo el principio de contradicción en el debate, sino el derecho de defensa del recurrente, cuya preservación es de rango constitucional y, por ende, de orden público, por lo que procede casar la decisión atacada;

Considerando, que, conforme con la letra del artículo 65, numeral 3 in fine, de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede la compensación de las costas procesales cuando la casación obedece a las violaciones de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, como en este caso, en que fue vulnerado el principio de la contradicción del proceso entre las partes y el derecho de defensa, según se ha visto;

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada en atribuciones civiles el 10 de septiembre del año 1992, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en otro lugar de este fallo, y envía el asunto por ante la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas del procedimiento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 62

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 25 de junio de 1991.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Julio Gilberto Abreu.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Marilyn Armenteros Ortega.
Recurrida:	Plaza Central, S. A.
Abogado:	Dr. M. A. Báez Brito.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Gilberto Abreu, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la cédula de identificación personal núm. 4253, serie 53, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por el Presidente de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 1991, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Reymundo Pared, en representación de los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Marilyn Armenteros O., abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, Plaza Central, S.A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 25 de junio de 1991, suscrito por los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Marilyn Armenteros Ortega, abogados del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 4 de septiembre de 1991, suscrito por el Dr. M. A. Báez Brito, abogado de la recurrida, Plaza Central, S.A.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 15 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 7 de octubre de 1992, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico N. Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con

motivo de la demanda en referimiento en curso de la apelación interpuesta por Plaza Central, S.A., contra la sentencia dictada en fecha 5 de junio de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en favor de Gilberto Abreu y figurando como intervinientes voluntarios el Arq. Doroteo A. Rodríguez y compartes, el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó el 25 de junio de 1991, una ordenanza in-voce, con el dispositivo siguiente: “**Primero:** A todas las partes que han concluido formalizar sus conclusiones incidentales por secretaría; **Segundo:** Ordena previo al conocimiento del fondo de la presente instancia de referimiento o de cualquier otro pedimento incidental, una comunicación recíproca de documentos por vía de la secretaría de este tribunal y en 2 plazos comunes y sucesivos de 3 días a partir de la fecha; el 1ro.- para depositar los documentos que consideren, y el 2do.- y último plazo para que dichas partes tomen conocimiento de los documentos depositados; **Tercero:** Provisionalmente, para preservar el carácter suspensivo de la presente instancia, y en mérito de lo dispuesto por el artículo 149 de la ley 834 del 1978, se ordena la suspensión de la ejecutoriedad provisional de la sentencia de fecha 5 de junio de 1991, dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en provecho del Sr. Gilberto Abreu, así como también todos los actos que se deriven de la referida decisión, hasta tanto las partes formulen sus conclusiones definitivas de la presente instancia; **Cuarto:** Se fija la próxima audiencia para el día martes 9 de julio de 1991, a las 9:00 horas de la mañana. Vale citación para las partes”;

Considerando, que por su parte la parte recurrida, en su memorial de defensa solicita, que sea declarado inadmisibles el recurso de casación interpuesto por Gilberto Abreu, contra la decisión de referimiento de fecha 25 de junio de 1991 dictada por el Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en razón de que el objeto del litigio es indivisible,

y sólo ha recurrido en casación Gilberto Abreu, no así Doroteo Rodríguez y compartes, razón por la cual la decisión impugnada respecto a ellos resulta definitiva, lo que hace que este recurso sea inadmisibile;

Considerando, que como el anterior pedimento constituye por su naturaleza un medio de inadmisión del recurso, procede su ponderación en primer término;

Considerando, que si bien es una regla fundamental de nuestro derecho procesal que en caso de pluralidad de demandantes o de demandados, los actos de procedimiento concernientes a la instancia tienen un efecto puramente relativo, esta regla sufre algunas excepciones que obedecen a previsiones del legislador, entre las que figura la que concierne a la indivisibilidad del objeto del litigio; que cuando la indivisibilidad existe, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes aprovecha a las otras y las redime de la caducidad en que hubiesen podido incurrir; por lo que procede desestimar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida;

Considerando, que el recurrente propone contra la ordenanza impugnada los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Falta de base legal y desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Tercer Medio:** Violación a los Arts. 127, 137 y 140 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios de casación, los cuales se examinan reunidos por su vinculación y convenir a la mejor solución del caso, el recurrente alega en síntesis que el Juez a-quo ordenó la suspensión de la ejecución provisional de la sentencia impugnada, sin darle la oportunidad de aportar los medios de prueba en que fundamentaría su pedimento de rechazo; que, la decisión impugnada carece de base legal y no contiene los motivos que llevaron a éste a ordenar la referida suspensión; que, finalmente, la decisión atacada viola lo establecido en los Arts.

127, 137 y 140 de la Ley 834, que regulan la ejecución provisional de pleno derecho para las sentencias de referimiento y los casos y circunstancias en que esa ejecución provisional puede ser detenida;

Considerando, que el Presidente de la Corte de Apelación, al ejercer la facultad que le otorga en casos específicos el artículo 137 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978, y acordar en el ordinal tercero del fallo impugnado la suspensión provisional del mismo, no sólo omitió exponer los motivos que le llevaron a esa convicción, ni relató los hechos justificativos de la misma, sino que tampoco ponderó los casos excepcionales en que, aún cuando se trate de sentencias cuya ejecución provisional es de pleno derecho, como son las ordenanzas en referimiento, el Presidente de la Corte puede, en el curso de una instancia de apelación, ordenar la suspensión, tales como: si la decisión obtenida en primera instancia lo ha sido por violación flagrante de la ley, por un error manifiesto de derecho, por el juez haber excedido los poderes que le son atribuidos por la ley, o cuando la decisión recurrida está afectada de una nulidad evidente o ha sido producto de un error grosero, o, en fin, cuando ha sido pronunciada en violación del derecho de defensa de la parte que demanda la suspensión;

Considerando, que como la Corte a-qua estatuyó ordenando la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza impugnada, justamente lo solicitado por la parte apelante en la instancia introductiva, dicha Corte no podía, simultáneamente, retener el conocimiento del fondo de la demanda en suspensión y ordenar una comunicación recíproca de documentos, ya que había decidido sobre el aspecto vital de su apoderamiento favoreciendo las pretensiones planteadas por la parte que perseguía la suspensión, hoy recurrida, operándose así un obvio desapoderamiento del expediente que estaba conociendo en sus atribuciones de juez de los referimientos;

Considerando, que, con respecto a la suspensión de la ejecución provisional de la ordenanza impugnada ordenada por el Presidente

de la Corte de Apelación a-qua, ésta fue dada además in-voce, sin motivo alguno que justifique su dispositivo, y sin que se exprese en la misma los fundamentos de hecho que le permitan a la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, comprobar si lo dispuesto por el juez de los referimientos relativo a la suspensión de referencia, en las circunstancias precedentemente enunciadas, entra dentro de los poderes de este magistrado, por lo que la referida ordenanza debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos o de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la ordenanza dictada por el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo el 25 de junio de 1991, en atribuciones de juez de los referimientos, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, y envía el asunto por ante el Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 63

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 19 de enero de 1993.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafelita Polanco Vda. González.
Abogados:	Licdos. César M. Sánchez y Eugenio Peláez Ruíz.
Recurridos:	Fernando Arturo González y compartes.
Abogados:	Dres. Osvaldo B Castillo R. y Francisco R. Rodríguez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafelita Polanco Vda. González, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la casa núm. 3 de la calle 19 de marzo del municipio de Las Matas de Farfán, Provincia de San Juan de la Maguana, República Dominicana, portadora de la cédula de identificación personal núm. 3196, serie 11; por sí y en nombre y representación de su hija menor de edad Cristian Milagros del Carmen González Polanco, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana el 19 de enero de 1993, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Eugenio Peláez, por sí y por el Licdo. César Sánchez, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Nerys Rodríguez, en representación de los Dres. Osvaldo B. Castillo R., y Francisco R. Rodríguez Lazala, abogados de los recurridos, Fernando Arturo, Ramón Angélico, Edy Emilio, Nidia Estela, Agustín Sandino, Casimiro Vinicio, Aspacia Aurelia e Iris Cristina González de León;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 12 de abril de 1993, suscrito por los Licdos. César M. Sanchez y Eugenio Peláez Ruíz, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 29 de julio de 1993, suscrito por los Dres. Osvaldo B. Castillo R. y Francisco R. Rodríguez, abogados de los recurridos, Fernando Arturo González y Comp.;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 5 de mayo de 1994, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en nulidad de acta de nacimiento de la menor Cristian Milagros del Carmen incoada por los sucesores de Arturo González Santiago, señores Fernando Arturo González de León y Compartes contra Cristian Milagros del Carmen, representada por Rafelita Polanco Vda. González, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 22 de febrero del año 1990, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandante por improcedentes e infundadas en derecho; **Segundo:** Condena a los señores Fernando Arturo y Compartes; sucesores de Arturo González Santiago, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. José Peláez Ruíz y César Sánchez de los Santos, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, rindió el 19 de enero de 1993, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por los Sucesores de Arturo González Santiago señores Fernando Arturo, Ramón Angélico, Edy Emilio, Nidia Estela, Agustín Sandino, Casimiro Vinicio, Spacia Aurelia e Iris Cristian González de León, mediante acto núm. 0029 de fecha 13 de marzo del año 1990, del ministerial Antonio A. Abreu Cruz, Alguacil de Estrados del Juzgado de Paz del municipio de Las Matas de Farfán, contra sentencia civil núm. 027 de fecha 22 de

febrero del año 1990, de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales; **Segundo:** Declara nula para los fines perseguidos con la misma, el acta de nacimiento de la menor Cristián Milagros del Carmen, de fecha 13 de agosto del año 1981, registrada con el núm. 1208, libro 7, folio 6 del año 1981 por haberse detectado en la instrumentación de la misma graves irregularidades; **Tercero:** Revoca en todas sus partes la sentencia recurrida; **Cuarto:** Condena a la señora Rafelita Polanco al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción en provecho de los Dres. Osvaldo B. Castillo R., Francisco R., Rodríguez Lazala y Rafael Vidal Espinosa, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Falta de base legal; **Segundo Medio:** Falsa aplicación del Art. 39 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos”;

Considerando, que la recurrente sustenta en sus medios de casación primero, segundo y tercero, los cuales se desarrollan conjuntamente en el memorial, en síntesis, que respecto a la necesidad de ratificación por sentencia de las declaraciones tardías el artículo 41 de la ley núm. 659 sobre Actos del Estado Civil, de fecha 17 de julio de 1944, deja el procedimiento a cargo del Oficial del Estado Civil y no a cargo del “padre natal” que, como en la especie, manifiesta voluntariamente de forma inequívoca su voluntad de declarar y reconocer a su hija natural Cristian Milagros del Carmen; que el hecho de que una declaración de nacimiento tardía fuere hecha en una Oficialía del Estado Civil distinta a la jurisdicción donde se presume nació la declarada y dejando de tomar en cuenta que el legislador ha instruido el procedimiento específico para las declaraciones de nacimiento tardía en el Art. 40

de la misma Ley 659, en ningún caso el procedimiento instituido por la ley puede ser calificado como “grave irregularidad”, que ha servido de motivo para declarar la nulidad del acta de nacimiento de Cristian Milagros del Carmen González Polanco; que la manifestación de la voluntad de reconocimiento de la menor Cristian Milagros del Carmen hecha por su padre el finado Arturo González Santiago, fue ratificada libre y voluntariamente por dicho declarante en el curso del matrimonio con Rafaelita Polanco, cuando por ante un funcionario competente, el Oficial del Estado Civil de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional, legítima a la menor Cristian Milagros del Carmen; que, sigue diciendo la recurrente, la Corte al actuar de esa manera, ha dado a la Certificación expedida por el Encargado de Estadística del Hospital Regional Dr. Alejandro Cabral de San Juan de la Maguana, de fecha 20 de diciembre de 1989, un alcance que no tiene, lo cual constituye desnaturalización;

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa con relación a los puntos enunciados lo siguiente: A) que de manera ilegal el Oficial de Estado Civil del Municipio de Las Matas de Farfán hizo figurar un sello dando constancia de sentencia de ratificación de declaración tardía, a pesar de no haberse obtenido dicha sentencia; B) que la referida acta de nacimiento fue instrumentada en Las Matas de Farfán, sin embargo, hace constar que la menor nació en el Hospital de la ciudad de San Juan de la Maguana; c) que según certificación del hospital Regional Dr. Alejandro Cabral, de la ciudad de San Juan de la Maguana, en sus archivos no se encuentra registrada la señora Rafaelita Polanco, como paciente de parto en fecha 15 de septiembre de 1980;

Considerando, que son hechos no controvertidos en la presente litis y corroborados por la copia del acta de nacimiento de la menor representada por la recurrente, que figura depositada en el expediente formado con motivo del recurso de casación, los siguientes: a) que el 13 de agosto de 1981, el Oficial del Estado

Civil de Las Matas de Farfán, levantó un acta de nacimiento que copiada textualmente dice así: “Las Matas de Farfán, Provincia San Juan, República Dominicana, a los 13 días del mes de agosto del año 1981; ante esta Oficialía del Estado Civil, compareció el señor Arturo González Santiago, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula núm. 6576-1ra. y declaró que el día 15 del mes de septiembre del año 1980, nació en el hospital de San Juan, siendo las 6:00 horas de la tarde, una criatura de sexo femenino, a quien se le han dado los nombres de “Cristian Milagros del Carmen”, hija reconocida del señor declarante y de la señora Rafaelita Polanco, dominicana, mayor de edad, por tanto, Ramón Ogando Lorenzo, Oficial del Estado Civil, actuando en virtud de lo que dispone la ley, redactó, certificó, firmó y doy fe”; b) que Arturo González Santiago compareció por ante el Oficial del Estado Civil de Las Matas de Farfán, el cual levantó el acta de nacimiento de Cristian Milagros del Carmen, haciendo constar que es hija natural del declarante y de Rafaelita Polanco, tal y como procedió en la declaración que se copia en el literal a);

Considerando, que el artículo 46 de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, modificado por la Ley 1215 del 20 de julio de 1946 dispone que: “En el acta de nacimiento se expresarán la hora, el día y el lugar en que hubiese ocurrido; el sexo del niño, los nombres que se le den, los nombres y apellidos, profesión y domicilio del padre y de la madre, cuando sea legítimo; y si fuere natural, el de la madre; y el del padre, si éste se presentase personalmente a reconocerlo; los nombres, apellidos y profesión de los testigos”;

Considerando, que lo expresado en dicho artículo revela, tal y como lo argumenta la recurrente, que cuando el padre se presenta personalmente por ante el Oficial del Estado Civil y declara el nacimiento de una criatura y al propio tiempo que esa criatura es hija natural de la persona declarante, está expresando su voluntad de reconocerlo como hijo suyo, salvo los problemas de identidad

que pudieren surgir, tanto en relación con el declarante, como con la criatura declarada; que el hecho de que en el acta de nacimiento expedida por el Oficial del Estado Civil de Las Matas de Farfán en el año 1981, se anotara que la niña nació en el hospital de San Juan y que la declaración tardía de nacimiento fue ratificada por sentencia, sin ser ciertas dichas circunstancias, no resta validez al reconocimiento contenido en el acta de nacimiento tardía, en la cual se expresa de manera inequívoca que la misma es hija natural del declarante de quien se trata;

Considerando, que, por lo antes expuesto, se advierte que la Corte a-qua no ponderó, como era su deber, la circunstancia de que fue el propio Arturo González Santiago quien compareció libre y voluntariamente en la fecha indicada por ante el Oficial del Estado Civil y afirmó categóricamente que él era el padre de esa criatura, y que no fue suscitado ningún problema de identidad en relación con él, ni con la niña declarada; que la falta de ponderación de esos hechos esenciales de la litis, evidencian que en la sentencia impugnada se incurrió en la desnaturalización invocada por la recurrente, desconociendo el contenido específico del acta de nacimiento depositada por aquella, en cuanto al, sentido y alcance resultantes de sus propias enunciaciones; que, en consecuencia, la sentencia impugnada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, por no quedar nada por juzgar;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia dictada en atribuciones civiles por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el 19 de enero de 1993, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas procesales;

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 64

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, del 16 de marzo de 2004.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Rafael Ivan Domínguez Montero.
Abogado:	Dr. Demetrio Ramírez Ramírez.
Recurrida:	Míosotys Ortíz.
Abogada:	Licda. Maritza del Carmen García V.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Ivan Domínguez Montero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0020566-5, domiciliado y residente en la casa marcada con el núm. 12, Manzana núm. 3614, Urbanización Franconia, sector Los Tres Ojos, de Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, el 16 de marzo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, el cual termina así: “Que procede rechazar el recurso de casación interpuesto por Rafael Ivan Domínguez M., contra la sentencia núm. 018/2004, del 16 de marzo de 2004, dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 24 de junio de 2004, suscrito por el Dr. Demetrio Ramírez Ramírez, abogado de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 17 de agosto de 2004, suscrito por la Licda. Maritza del Carmen García V., abogada de la parte recurrida, Miosotys Ortíz;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de mayo de 2006, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en guarda, incoada por Rafael Ivan Domínguez Montero contra Miosotys Altagracia Ortíz, la Sala “A” del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, dictó el 3 de septiembre de 2003, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida y conforme a derecho la demanda en guarda interpuesta

por el señor Rafael Ivan Domínguez, contra la señora Miosotys Altagracia Ortíz, por la hija de ambos Dennyse Shade; **Segundo:** En cuanto al fondo, se otorga la guarda de la niña Dennyse Shade Domínguez a su padre señor Rafael Ivan Domínguez, siempre y cuando disponga de una empleada a tiempo completo que se ocupe del cuidado, vestimenta y alimentación mientras se encuentre trabajando; **Tercero:** Se ordena que la niña Dennyse Shade comparta con su madre la señora Miosotys Altagracia Ortíz, los fines de semana comenzando los viernes a las 6:00 p.m. hasta los domingos a las 8:00 p.m. las vacaciones escolares y navideñas las compartirán las partes en tiempo iguales previa coordinación entre ambos; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por la señora Miosotys Altagracia Ortíz, por intermedio de su abogada apoderada Lic. Maritza del Carmen García Vólquez, contra la sentencia núm. 65//2003, de fecha tres (3) de septiembre del año dos mil tres (2003), dictada por la Sala A del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **Segundo:** Se rechaza el medio de inadmisibilidad planteado por la parte recurrida por improcedente, mal fundado y carente de base legal; **Tercero:** En cuanto al fondo, se revoca la sentencia recurrida y, en consecuencia: a) Se otorga la guarda de la niña Dennyse Shade a su madre, señora Miosotys Altagracia Ortíz; b) Se ordena que la niña Dennyse Shade comparta con su padre, señor Rafael Ivan Domínguez Montero, tres (3) fines de semanas, a partir de los viernes desde las 6:00 p.m. hasta los domingos 6:00 p.m.; c) Se ordena la terapia familiar a cargo del Equipo Multidisciplinario de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes que permita a los padres involucrarse en el proceso de desarrollo emocional de la niña Dennyse Shade y con ello garantizar el fortalecimiento de los

vínculos afectivos; **Cuarto:** Se compensan las costas por tratarse de materia de familia”;

Considerando, que el recurrente alega, en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos por inobservancia de documentos; **Segundo Medio:** Insuficiencia de motivos; **Tercer Medio:** Violación y mala aplicación e interpretación de la ley;

Considerando, que en sus medios de casación el recurrente alega en síntesis, que durante su unión libre con la madre, la niña Dennyse Shade recibió en sus primeros años, la protección de sus progenitores; que producto de las incompatibilidades de éstos, la madre decidió terminar su relación consensual marchándose de la casa que habitaban; que el recurrente generalmente se ha ocupado de la educación de la niña, en todo lo relativo a colegio, atenciones médicas y su desarrollo emocional y psiquiátrico; que la menor es una niña que necesita el estricto cuidado de la madre y el padre; que la madre de la niña nació y creció en un lugar de bajo ascenso social, desarrollando los primeros años de su vida en un ambiente promiscuo; que es la casa de la madre y abuela de ésta, donde usualmente hacen estadía; que el padre está en la mejor disposición de cuidar de la menor, lo que no le suministra la madre, quien no es persona con buen estado psiquiátrico;

Considerando, que por otra parte expresa el padre que él es persona de probada solvencia moral, académica, social y básica que junto a su madre garantizaría estabilidad social y económica a la menor;

Considerando, que en su recurso de apelación la hoy recurrida expresa que el hoy recurrente no cuenta con las mejores condiciones para asumir la crianza de la niña, puesto que tanto la abuela y el padre por razones de sexo y edad no están aptos para proporcionarles un desarrollo psíquico, emocional y estables; que todo lo contrario, están las pruebas en su adversidad; que

el hoy recurrido fue sometido a una evaluación psicológica y se demostró que su estado mental es superior, comparado con el que se le practicara a la recurrida; que por otra parte la abuela, madre del hoy recurrente, pese a su edad es una persona en buen estado psíquico y a tales fines se solicitó al juez a-quo su evaluación a la que la recurrida no se opuso, y el tribunal la declaró extemporánea;

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que el recurrente solicitó la inadmisibilidad del aludido recurso de apelación argumentando que nunca recibió su notificación; que dicha Corte decidió acumular el fin de inadmisión propuesto, para ser contestado con el fondo de la demanda; que, en el sentido indicado la Corte expresó que el recurso de apelación había sido intentado de conformidad con las disposiciones de la Resolución núm. 797 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de julio de 2002 que determinó las formalidades requeridas para su interposición, por lo que procedía rechazar el medio de inadmisión propuesto por la parte recurrida, y declararlo bueno y válido en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, revocó dicho fallo mediante la sentencia que se indica más adelante;

Considerando, que expresa la Corte a-qua que el artículo 23 del Código para la Protección de los Niños, Niñas y Adolescentes indica que “La guarda es toda situación en que se encuentra un niño, niña o adolescente colocado bajo la responsabilidad de uno de los padres, ascendiente o tercera persona, sea ésta de carácter físico o moral, por medio de una decisión judicial, como consecuencia de un divorcio, separación judicial, incapacidad, interdicción, irresponsabilidad, abandono, abuso o cualquier otro motivo; que la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, suscrita por la República Dominicana en fecha 8 de agosto de 1990, ratificada por el Congreso Nacional, prevé en su artículo 3 numeral 1 que: “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de

bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”;

Considerando, que por otra parte, expone el recurrente que el artículo 371 del Código Civil establece que el hijo permanece sometido a la autoridad de sus padres hasta su mayoría de edad; que para la menor es mejor permanecer con su padre cuidándole que al cuidado de otro niño o de su madre poco responsable; que dicha disposición establece que la autoridad pertenece al padre y a la madre para proteger al hijo en su seguridad, su salud y su moralidad, teniendo juntos el derecho y el deber de guarda y de su vigilancia y educación; que por otra parte, el artículo 373 es de carácter genérico cuando expresa que el ejercicio de su autoridad se pierde o se le priva provisionalmente de ella al padre o la madre que no está en condiciones de manifestar su voluntad, en razón de su incapacidad, ausencia, alejamiento o cualquier otra causa;

Considerando, que de acuerdo con las consideraciones prestadas por las partes en causa, se ha establecido que el recurrente y la recurrida mantuvieron una unión libre y procreación una niña con el nombre de Dennyse Shade, que en la actualidad tiene seis años de edad; que como consecuencia de la separación de ambos, la madre conservó su guarda; que el padre desea obtenerla, por lo que introdujo una demanda con ese objeto ante el tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, la que falló otorgándole la guarda de la niña al padre;

Considerando, que de acuerdo con las evaluaciones al padre y a la madre por los Técnicos de la Unidad Psicosocial del Organismo Rector del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes éste recomendó que ambos padres tengan una guarda compartida ya que la niña necesita de ambos padres para su desarrollo y equilibrio emocional;

Considerando, que por otra parte expresa la Corte a-quo que la evaluación psicológica realizada al padre Rafael Ivan Rodríguez

Montero por el equipo técnico de la jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes indica entre otros factores de conducta, disgregación, contacto social defensivo, dificultades sexuales, infantilismo, impotencia, falta de control, orgullo, vanidad y agresividad reprimida, arranques ocasionales de agresión, resistencia a una interrelación democrática e inseguridad; expresa además la citada evaluación que la estructura familiar consta de tres miembros ambos padre y madre en el sistema conyugal y parental, y una hija única en el subsistema fraterno, siendo la figura femenina valorizada con signo de poseer mayor jerarquía en el sistema familiar; que la dinámica familiar se proyecta a través de interacciones relacionadas distantes tanto física como afectivamente, evidenciando tensiones generadoras de ansiedad, como consecuencia de la situación actual;

Considerando, que, por otra parte la evaluación psicológica realizada a la madre Miosotys Altagracia Ortíz, arroja que sus indicadores emocionales evidencian inadaptación social, agresividad, sobrevigilancia, introversión y sentimientos de ser observada;

Considerando, que esta Suprema Corte de Justicia ha sido constante en el sentido de que el interés superior del niño, consagrado como norma fundamental por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, tiene su origen en la doctrina universal de los derechos humanos, y como tal, es un principio garantista de estos derechos; que los niños, niñas y adolescentes como personas humanas en desarrollo, tienen iguales derechos como todas las demás personas, y por consiguiente, es preciso regular los conflictos jurídicos derivados de su incumplimiento, y de su colisión con los derechos de los adultos; que el interés superior del niño permite resolver conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de esos derechos en conflicto, y en ese sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo la satisfacción de los mismos que sea posible, y en ese

sentido, siempre habrá de adoptarse aquella medida que asegure al máximo, su satisfacción; que en ese sentido es de importancia capital que una relación familiar debe mantenerse mediante el contacto directo del padre y madre en forma regular, puesto que uno de los ejes fundamentales de la Convención Internacional es la regulación de la relación hijos-padres en la medida en que se reconoce el derecho de éstos a la crianza y la educación, y a la vez el derecho del niño, niña y adolescente a ejercer sus derechos por sí mismos en forma progresiva de acuerdo con la evolución de sus facultades, por lo que sus padres y madres ejercerán sus prerrogativas sin perjuicio del interés superior del niño, niña y adolescentes por su carácter prioritario frente a los derechos de las personas adultas;

Considerando, que la Corte a-quá, expresa que el artículo 12 de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, establece que los Estados partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todo los escritos que le afecten, teniéndose en cuenta su opiniones, en función de su edad y madurez; que en el sentido indicado, consta en la sentencia impugnada que la Corte, al interrogar a la niña Dennyse Shade, respecto de cómo se llevaba con su padre y su madre, ésta respondió que los quería a los dos; que quiere vivir con los dos, pero como ellos pelean mucho en la casa cuando estaban juntos, quería ahora vivir con su mamá, pero quería seguir viendo a su papá;

Considerando, que observa la Corte a-quá que el tribunal de primer grado fundamentó su decisión en un hecho que eventualmente podía suceder, condicionando la guarda de la hija menor de edad, en favor del padre, a la disponibilidad de una empleada a tiempo completo para que se ocupara del cuidado de la niña; pero que la responsabilidad que se discute es la de los progenitores, independientemente de que ambos cuenten con personas que contribuyan al cuidado de la niña; que, por otra

parte, respecto de la afirmación de que la madre tiene una vida desorganizada, no se demostró ante la Corte que la misma pudiera poner en riesgo el desarrollo emocional de la niña Dennyse Shade; por lo que fue declarado regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Miosotys Altagracia Ortiz contra la sentencia dictada el 3 de septiembre de 2003 por la Sala “A” del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional, se rechaza el medio de inadmisibilidad propuesto por la parte recurrida por improcedente e infundado, revocó la sentencia recurrida y en consecuencia, otorgó la guarda de la niña Dennyse Shade a su madre; Ordena además que la niña Dennyse Shade comparta con su padre tres fines de semana a partir del viernes desde las 6:00 p.m hasta el domingo 6:00 p.m; Ordena la terapia familiar a cargo del Equipo Multidisciplinario de la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes, que permita a los padres involucrarse en el proceso de desarrollo emocional de la niña Dennyse Shade, y con ello garantizar el fortalecimiento de sus vínculos con el padre;

Considerando, que la Corte a-qua, para formar su convicción en uso de las formalidades que le otorga la ley, ponderó los documentos, hechos y circunstancias de la litis, según se ha hecho mención; que estas comprobaciones constituyen cuestiones de hecho cuya apreciación pertenece al dominio exclusivo de los jueces del fondo, cuya censura escapa al control de la casación, siempre que no se haya incurrido en su ejercicio en el vicio de desnaturalización de los hechos; que además, la sentencia impugnada revela que ella contiene una relación de los hechos de la causa, a los que ha dado su verdadero sentido y alcance, así como una motivación suficiente y pertinente que justifica su dispositivo, lo que ha permitido a la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, verificar que, en la especie, se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que por tanto, la sentencia impugnada no adolece de los vicios denunciados por el recurrente, por lo que los demás alegatos del recurso carecen también de fundamento y

deben ser desestimados, y con ello el recurso de casación de que se trata.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Ivan Domínguez Montero contra la sentencia dictada el 16 de marzo de 2004, por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas por tratarse de asuntos de familia.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 65

Sentencia impugnada:	Cámara Civil del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, del 17 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cosme del Rosario Espiritusanto (a) Adolfo del Rosario.
Abogados:	Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Federico Henríquez Soto D.
Recurrido:	Francisco Fermin Reynoso.
Abogada:	Licda. Adalgisa Reyes Bello.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cosme del Rosario Espiritusanto (a) Adolfo del Rosario, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, portador de la cédula de identificación personal núm. 16583, serie 28; Manuel Mejía, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 30089, serie 28; y Martha Beatriz, dominicana, mayor de edad; todos domiciliados y residentes en la calle Los Ingenieros del Barrio Villa Progreso, de la ciudad de San Pedro de Macorís,

contra la sentencia dictada por la Cámara Civil del Juzgado de Primera instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís el 17 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 10 de agosto de 1992, suscrito por los Dres. Juan Bautista Vallejo Valdez y Federico Henríquez Soto D., abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 23 de julio de 1993, suscrito por la Licda. Adalgisa Reyes Bello, abogada del recurrido, Francisco Fermin Reynoso;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo de 1994, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Albuquerque Castillo, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en lanzamiento de lugares incoada por Francisco Fermín Reynoso contra Adolfo del Rosario, Manuel Mejía y Martha Beatriz, el Juzgado de Paz del municipio de San Pedro de Macorís dictó el 3 de abril del año 1991, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Que debe declarar, como en efecto declara, irrecibible la incompetencia propuesta por la parte demandada por falta de motivación; **Segundo:** Que debe reservar, como en efecto reserva, las costas del proceimiento, a fin de ser falladas conjuntamente con el fondo; **Tercero:** Que debe intimar, como en efecto intima, a la parte más diligente promover nueva audiencia, a los fines de concluir al fondo de la presente demanda”; **b)** que sobre el recurso de apelación intentado contra esa decisión la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, rindió el 17 de julio de 1991, la sentencia hoy impugnada, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma declara bueno y válido, el recurso de apelación interpuesto en fecha 19 de abril de 1991, por los señores Cosme del Rosario Espiritusanto (a) Adolfo del Rosario, Manuel Mejía Báez y Marta Beatriz; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza por improcedente; **Tercero:** Acoge las conclusiones de los doctores Adalgisa Reyes Bello y José Martín Elsevif López, por ser justas; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo en su recurso, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación al Art. 141 del Código de procedimiento Civil Dominicano; Falta de motivos e insuficiencia de los mismos; **Segundo Medio:** Desnaturalización por desconocimiento del efecto devolutivo del recurso de apelación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del 1927, incluyendo sus modificaciones, violación al artículo 8 de la Constitución de la República”;

Considerando, que procede en primer término ponderar la solicitud de caducidad del recurso propuesta por el recurrido sustentada en que el acto de emplazamiento es nulo en virtud de que fue notificado “en el aire” por un alguacil suspendido;

Considerando, que de la lectura de sus planteamientos se infiere que lo que el recurrido plantea es realmente la nulidad del acto contentivo del presente recurso de casación y no su caducidad, basado en que su notificación la realizó un alguacil suspendido; que, sin embargo, aunque se encuentra depositada una certificación de fecha 5 de febrero de 1993, expedida por el Director General Administrativo de esta Suprema Corte de Justicia, donde se hace constar que el alguacil actuante Luis Ramón de Jesús Sánchez está suspendido en el desempeño de sus funciones, la misma no indica desde qué fecha fue suspendido, por lo que al ser el acto de emplazamiento de fecha 15 de septiembre de 1992, anterior a la referida certificación, la misma no prueba que para esa fecha el referido alguacil ya estaba suspendido, por lo que procede el rechazo de dicha solicitud;

Considerando, que los recurrentes proponen, en síntesis, en su primer medio de casación, que la sentencia recurrida no tiene ninguna justificación de derecho, lo que le viola su derecho de defensa;

Considerando, que la sentencia del Juzgado de Paz recurrida en apelación declaró inadmisibile la excepción de incompetencia propuesta por falta de motivación;

Considerando, que el Juez de Primera Instancia, en funciones de segundo grado, dio motivos suficientes en su decisión, toda vez que indicó que si bien es cierto que el acto de emplazamiento en uno de sus atendidos menciona las palabras “violación de propiedad”, la sola mención de los vocablos no implican necesariamente que los demandantes hayan invocado las prescripciones de la ley 5869 sobre Violación de Propiedad del año 1962, estableciendo en tal sentido que, ciertamente, la referida excepción de incompetencia

no fue motivada; que, por tal motivo, la decisión recurrida en casación dio motivos suficientes y se basó en criterios jurídicos adecuados, por lo que procede el rechazo de este primer medio de casación;

Considerando, que los recurrentes sustentan en el desarrollo de su segundo medio de casación, en síntesis, que el juez a-quo acogió las conclusiones del demandante original dadas en el Juzgado de Paz, sin indicar a qué tipo de documento se refiere, en el sentido de que esta parte nunca concluyó al fondo del recurso de apelación, pero mucho menos no depositó por secretaría posteriormente conclusiones escritas;

Considerando, que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo, y en tal sentido los ahora recurrentes han omitido demostrar que al recurrido no concluyó por ante el Juez a-quo; que, muy por el contrario, en la primera página de la sentencia ahora recurrida en casación, la cual tiene autenticidad y da fe pública de su contenido, se hace constar que fue oída la Dra. Adalgisa Reyes Bello, en representación de Francisco Fermín Reynoso, en la lectura de sus conclusiones, por lo que la recurrida sí concluyó en esta instancia, por lo que procede el rechazo también del segundo medio de casación

Considerando, que en relación con el tercer medio del recurso. el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece que el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que para cumplir con el voto de la ley no basta la simple enunciación de los textos legales y de los principios jurídicos cuya violación se invoca; que es indispensable, además, que el recurrente desarrolle, aunque sea de una manera suscita, en el memorial introductorio del recurso, los medios en que fundamente sus agravios y que explique en qué consisten las violaciones de la ley y de los principios jurídicos invocados;

Considerando, que, en el presente caso, los recurrentes en su tercer medio de casación no han motivado, ni explicado en qué consisten las violaciones de la ley, limitándose a invocar la “Violación a los artículos 17 de la Ley de Organización Judicial, núm. 821 del 1927, incluyendo sus modificaciones, violación al artículo 8 de la Constitución de la República”, lo que constituye una motivación insuficiente que no satisface las exigencias de la ley, por lo que el referido medio debe ser declarado inadmisibile, y el recurso de casación debe ser rechazado, en base a las demás razones expuestas en el cuerpo de este fallo;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cosme del Rosario Espiritusanto y compartes, contra la sentencia dictada el 17 de Julio de 1992 por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho de la Dra. Adalgisa Reyes Bello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 66

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 29 de julio de 1992.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Luis Enrique Adames Félix.
Abogado:	Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo.
Recurrida:	Clemencia Milagros Flores Mora.
Abogados:	Dres. Juan Carlos Sánchez Velazquez y José Agustín López Henríquez.

CÁMARA CIVIL

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Enrique Adames Félix, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, portador de la cédula de identificación personal núm. 3119, serie 16, domiciliado y residente en la casa núm. 18 de la calle María Trinidad Sanchez, de la ciudad de Comendador, provincia de Elías Piña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 29 de julio de 1992, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Juan Carlos Sánchez Velázquez, por sí y por el Dr. José Agustín López Henríquez, abogados de la recurrida, Clemencia Milagros Flores Mora;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 26 de octubre de 1992, suscrito por el Dr. Joaquín E. Ortiz Castillo, abogado del recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 1992, suscrito por los Dres. Juan Carlos Sánchez Velazquez, y José Agustín López Henríquez, abogados de la recurrida, Clemencia Milagros Flores Mora;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 27 de abril de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 19 de mayo de 1993, estando presente los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Federico Natalio Cuello López, Amadeo Julián C. y Ángel Salvador Goico Morel, asistidos del Secretario General de la

Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, revelan que: **a)** en ocasión de una demanda civil en partición de bienes de la comunidad incoada por Luis Enrique Adames Félix contra Clemencia Milagros Flores Mora, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña dictó el 8 de julio del año 1987, una sentencia que en su dispositivo expresa: “**Primero:** Se pronuncia el defecto contra Clemencia Milagros Flores Mora, parte demandada, por no haber comparecido a la audiencia, no obstante haber sido legalmente emplazada y citada; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la partición y liquidación de los bienes muebles e inmuebles de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Dr. Luis Enrique Adames Félix y Clemencia Milagros Flores Mora, indicados en otra parte de la presente sentencia, de conformidad con sus respectivos derechos; **Tercero:** Designar como al efecto designa al Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia del Departamento Judicial de Elías Piña como Juez Comisario, para que presida las operaciones de cuenta, partición y liquidación ordenados; **Cuarto:** Designar como al efecto designa al juez de paz del Municipio de El Llano, provincia de Elías Piña, para que actúe en funciones de Notario Público y realice las operaciones de cuenta, partición y liquidación de la comunidad de bienes matrimoniales de que se trata; **Quinto:** Designar, como al efecto designa al señor Andrés Reyes Pirón, portador de la cédula personal núm. 332, serie 16, mayor de edad, casado, residente en la casa núm. 16 de la calle 27 de febrero de la ciudad de Comendador, perito, y previo juramento ante el juez comisario, inspeccione los bienes a partir, los justiprecie y diga en su informe pericial, si son o no de cómoda división en naturaleza para proceder con sujeción a la ley; **Sexto:** Poner, como al efecto ponemos a cargo de la masa a partir las costas del procedimiento”; **b)** que sobre recurso de apelación intentado contra esa decisión,

la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan, rindió el 29 de julio de 1992, el fallo hoy impugnado, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por Clemencia Milagros Flores Mora, quien tiene como abogado constituido al Dr. Manuel Antonio Ramírez Suzaña mediante acto núm. 27 de fecha 28 de septiembre del año 1987, del ministerial Ernesto de la Rosa, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elías Piña, contra la sentencia civil núm. 07 de fecha 8 de julio de 1987, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por haber sido realizado dentro del plazo y demás formalidades; **Segundo:** Modifica la sentencia recurrida en el sentido de dejar establecido que el solar y sus mejoras consistentes en una casa marcada con el núm. 21 (antes núm. 11) de la calle 27 de febrero de la Ciudad de Comendador, Provincia Elías Piña, con sus dependencias y anexidades, en ningún momento ha entrado a formar parte de la comunidad matrimonial que existió entre los señores Dr. Luis Enrique Adames Féliz y Clemencia Milagros Flores Mora, ya que esta última realizó la compra y sus mejoras mediante contrato de venta condicional de fecha 22 de febrero del año 1982, mediante el cual la parte vendedora, Ayuntamiento del Municipio de Comendador se reserva la transferencia del derecho de propiedad hasta el momento en que sea pagada la última cuota de quince pesos (RD\$15.00), pagadera cada mes, de un total de cuatro mil novecientos ochentiuno con cincuenta centavos (RD\$4,981.50) situación que aún no se ha producido; **Tercero:** Confirma la sentencia aludida en sus restantes aspectos; **Cuarto:** Ordena que las costas del procedimiento de alzada sean puestas a cargo de la masa a partir”;

Considerando, que el recurrente propone, en apoyo de su recurso, los medios de casación siguientes: “**Primer Medio:** Violación del artículo 1401 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falta de motivos, motivos erróneos y falta de base legal”;

Considerando, que los medios planteados, reunidos para su examen por estar vinculados, se refieren, en resumen, a que “en fecha 22 de febrero de 1982, Clemencia Milagros Flores Mora, compró al Ayuntamiento del Municipio de Comendador en venta condicional, el chalet marcado con el núm. 21 (antes núm. 11) de la calle 27 de febrero del municipio de Comendador con todas sus dependencias y anexidades; que en fecha 8 de enero de 1982 los señores, Dr. Luis Enrique Adames Félix y Clemencia Milagros Flores Mora, compraron a Mónico Antonio Ramón los derechos que tenía sobre el referido inmueble; que estas compras se hicieron dentro del matrimonio con dineros de la comunidad matrimonial; que la Corte a-qua desconociendo los regímenes matrimoniales en violación al artículo 1407 del Código Civil, en el ordinal segundo de la sentencia recurrida excluye de la comunidad matrimonial el referido inmueble diciendo que en ningún momento ha entrado a formar parte de la comunidad matrimonial que existió entre los esposos”;

Considerando, que en su decisión la Corte a-qua, a pedimento de una de las partes, excluyó de la partición de bienes uno de los inmuebles presentados por entender que el mismo “era propiedad del Ayuntamiento del Municipio de Comendador, y no de la comunidad legal de bienes que existiera durante el ya disuelto matrimonio de los señores Luis Enrique Adames Félix y Clemencia Milagros Flores Mora”; que, continúa diciendo la Corte, “por la documentación que obra en el expediente, y de manera principal el contrato de venta condicional intervenido, (...) el referido inmueble y sus mejoras permanecen dentro del patrimonio del Ayuntamiento del Municipio de Comendador, Provincia Elías Piña, hasta el momento en que sea pagada por Clemencia Milagros Flores Mora, la última cuota mensual de quince pesos (RD\$15.00), de un total ascendente a cuatro mil novecientos ochentiuno pesos con cincuenta centavos (RD\$4,981.50)”;

Considerando, que, en cuanto a lo indicado por la Corte a-qua en su decisión, ha sido juzgado que todo lo concerniente a la acción en partición y las contestaciones relacionadas con ésta, han de someterse al tribunal del lugar donde esté abierta la partición; que la Corte a-qua no podía, como lo hizo, pronunciarse sobre los inmuebles envueltos en el proceso y decidir sobre su destino, toda vez que ello corresponde, en virtud de lo establecido por el artículo 823 y siguientes del Código Civil, como se ha dicho, al tribunal donde se haya abierto la partición; que este tipo de decisión corresponde al juez comisionado y al notario público designado, quienes deberán hacer el inventario de los bienes que recaigan dentro de la comunidad y la distribución de los bienes a partir, así como la forma de dividirlos y determinar si son o no de cómoda partición en naturaleza; que admitir la posibilidad de que ante la Corte a-qua se pueda hacer la exclusión de bienes, sería dejar sin sentido práctico las actividades a cargo del juez comisionado y del notario público de hacer el inventario y la distribución de los bienes a partir;

Considerando, que al proceder la Corte a-qua en la forma antes dicha, incurrió en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que procede en cuanto a este aspecto, casar la sentencia recurrida;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por falta de motivos y de base legal, las costas deben ser compensadas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa por vía de supresión y sin envío, el ordinal segundo de la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Juan, el 29 de julio de 1992, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo, en lo referente a la exclusión del inmueble señalado por la Corte a-qua, por las razones precedentemente expuestas; **Segundo:** Compensa las costas del proceso.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la

ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 67

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Santo Domingo, del 12 de diciembre de 1990.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Cervecería Nacional Dominicana, C. por A.
Abogados:	Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt.
Recurrido:	José Aristides de Pool.
Abogado:	Lic. Luis Fernando Disla Muñoz.

CÁMARA CIVIL

Rechaza

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., entidad comercial e industrial organizada de acuerdo a las leyes dominicanas, con domicilio y asiento social en esta ciudad, en un edificio S/N ubicado en la prolongación Ave. Independencia, esquina calle San Juan Bautista, debidamente representada por su Presidente, señor José A. León Asencio, dominicano, mayor de edad, casado, empresario, de este domicilio y residencia, portador de la cédula de identificación personal núm. 46475, serie 31, contra la sentencia dictada por

la Corte de Apelación de Santo Domingo el 12 de diciembre de 1990, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 21 de marzo de 1991, suscrito por los Dres. Joaquín Ramírez de la Rocha y Fabián R. Baralt, abogados de la recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 3 de abril de 1991, suscrito por el Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado del recurrido, José Aristides de Pool;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 5 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo y a los magistrados Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes núms. 684 de 1934 y 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de enero de 1993, estando presente los Jueces Néstor Contín Aybar, Fernando E. Ravelo de la Fuente, Leonte R. Alburquerque Castillo y Federico N. Cuello López, asistidos del Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en daños y perjuicios, interpuesta por José A. de Pool G, contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 28 de junio de 1988, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ordena un informativo, a los fines de que ambas partes en litis comparezcan personalmente por ante este tribunal; **Segundo:** Fija la audiencia para el día 25 (veinticinco) del mes de agosto, jueves, de mil novecientos ochenta y ocho (1988); **Tercero:** Compensa las costas para que sigan la suerte de lo principal”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, la Corte de Apelación de Santo Domingo dictó el 12 de diciembre de 1990, la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se acogen las conclusiones formuladas en audiencia por la parte intimada Sr. José Arístides de Pool G., en consecuencia, se declara inadmisibile por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A. contra la sentencia incidental de fecha veintiocho (28) de junio de 1988 dictada en atribuciones comerciales por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos precedentemente expuestos; **Segundo:** se reservan las costas”;

Considerando, que en su memorial, la recurrente propone los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Violación del artículo 452 del Código de Procedimiento Civil. La sentencia es interlocutoria y no preparatoria; **Segundo Medio:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Falta de base legal. Falta e insuficiencia de motivos. Motivos erróneos; **Tercer Medio:** Violación del artículo 44 de la ley núm. 834”;

Considerando, que en el desarrollo del primer medio de casación, alega la recurrente que las sentencias interlocutorias se

distinguen de las preparatorias precisamente en que estas últimas sólo son dictadas para la sustanciación de la causa, en busca de un mejor esclarecimiento de los hechos para solucionar el litigio que el juez tiene en sus manos, pero sin prejuzgar el fondo; que tanto el informativo, la comparecencia personal y el experticio, pueden tener según la intención del juez un carácter preparatorio o interlocutorio, según lo que se persiga, y en ese sentido, si el juez con la medida prejuzga el fondo del asunto la sentencia dictada tiene un carácter interlocutorio; que, continua alegando el recurrente, mediante acto núm. 14 de fecha 20 de marzo de 1991, el recurrido notificó a la recurrente la sentencia que ordenó la referida medida de instrucción, informándole que “le intimaba a comparecer en ocasión de la medida ordenada, advirtiéndole a la recurrente que en razón de esta tener pleno conocimiento al detalle de las diversas partidas sobre las que incide la reclamación por una comunicación previa de documentos que hizo, deberá declarar sobre cada una de ellas sin poder alegar desconocer el dato, advirtiéndole además que de no obtemperar la orden formal de comparecencia solicitará que los hechos alegados por él sean dados por averiguados como sanción al desacato”; que, entiende el recurrente, que con dicho acto quedó establecido que la medida ordenada por la jurisdicción de primer grado conllevaba un indiscutible perjuicio sobre el fondo del litigio, razón por la cual la jurisdicción a-quo no debió declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto, fundamentada en que dicho fallo tenía un carácter puramente preparatorio;

Considerando, que un examen del fallo cuestionado y de los documentos a que éste se refiere, evidencia que en ocasión de una demanda en daños y perjuicios, incoada por José Aristides de Pool G contra la Cervecería Nacional Dominicana, C. por A., el demandante y actual recurrido solicitó la celebración de un informativo testimonial, fundamentado en lo siguiente “ a fin de que el tribunal oiga a las partes y pueda edificarse y fallar en consecuencia”; que el tribunal de primer grado acogió las referidas

conclusiones y para justificar la decisión adoptada consideró “que el tribunal estimaba procedente ordenar el informativo, tal y como se dirá en el dispositivo de esta sentencia, a los fines de que las partes comparezcan personalmente y expongan sus versiones sobre los hechos”;

Considerando, que ha sido juzgado que cuando la sentencia recurrida es preparatoria porque no prejuzga el fondo del asunto, el recurso contra ella interpuesto es inadmisibile si éste no es intentado conjuntamente con la sentencia sobre el fondo; que la Corte a-qua, según consta en el fallo impugnado, para declarar inadmisibile el recurso de apelación consideró que se trataba de una sentencia preparatoria ordenada con el propósito de sustanciar el proceso;

Considerando, que de conformidad con el artículo 452 del Código de Procedimiento Civil se reputan preparatorias las sentencias que ordenan una medida para la sustanciación de la causa, y para poner el pleito en estado de recibir fallo definitivo, como lo es la comunicación de documentos concedida a las partes en causa;

Considerando, que, ciertamente, el estudio de la sentencia impugnada revela que la jurisdicción de primer grado se limitó en su sentencia a ordenar la medida de informativo testimonial a cargo de la parte recurrida, fijando la audiencia en la que se celebraría esta; que este tipo de sentencias, tal y como lo entendió el tribunal a-quo, no decide ningún punto contencioso entre las partes ni resolvía el fondo del recurso, ni hace suponer ni presentir la decisión del tribunal sobre las pretensiones de las partes, lo que permite afirmar que la decisión impugnada tiene carácter puramente preparatorio;

Considerando, que, además, la actual recurrente no ha demostrado, ni en el memorial de casación ni en la documentación que lo apoya, que el recurrido al solicitar la medida de instrucción

haya aportado a los jueces del fondo la articulación de los hechos que pretendía probar con tal medida de instrucción, capaces de prejuzgar los resultados de la contestación; que el acto a que hace referencia el recurrente, en el cual alega se comprueba que la medida ordenada prejuzgaba el fondo, es un documento de carácter extrajudicial, que le fue notificado a requerimiento del recurrido, no aportado ante los jueces del fondo al momento de juzgar la procedencia de la medida; que, por las razones expuestas, procede desestimar los medios de casación examinados;

Considerando, que en cuanto a los alegatos planteados por el recurrente en su segundo y tercer medio de casación, relativos a que previo a ordenarse la medida de instrucción, debió ponderarse y decidirse sobre el medio de inadmisión por él propuesto y, al no hacerlo así, el incidente quedó rechazado implícitamente, actuación ésta que revelaba una ausencia de motivos de la sentencia objeto del recurso de apelación y justificaba su carácter interlocutorio;

Considerando, que contrario a lo sostenido por el recurrente, el incidente propuesto no fue rechazado; que para contestar dicho alegato, la Corte a-qua consideró acertadamente, que la medida de instrucción ordenada por la jurisdicción de primer grado no prejuzgaba en nada las pretensiones de las partes ni le impedía al juez pronunciarse posteriormente sobre el medio de inadmisión; que si bien es cierto que dicho incidente por sus características debe ser fallado previamente antes de examinar el fondo, tal previsión en la especie, resulta irrelevante porque tal y como lo entendió la Corte a-qua el fallo atacado en apelación se limitó a ordenar una medida de instrucción, decisión esta que no le impedía examinar el incidente en otro estadio del procedimiento y siempre antes del fondo;

Considerando, que por los motivos expuestos, el juez a-quo al declarar inadmisibile el recurso de apelación actuó conforme a derecho, sin incurrir en las violaciones denunciadas por el recurrente, por lo que los medios de casación que se examinan

deben ser desestimados y con ello el presente recurso de casación;

Por tales motivos: **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Cervecería Nacional Dominicana, C. por. A., contra la sentencia dictada el 12 de diciembre de 1991, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento, con distracción en provecho del Licdo. Luis Fernando Disla Muñoz, abogado de la parte recurrida quien afirma haberlas avanzando en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 68

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 28 de febrero de 2007.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogado:	Dr. Praede Olivero Félix.
Recurrido:	Guaroa González Jiménez.
Abogado:	Dr. Teódulo Mateo Florián.

CAMARA CIVIL

Acuerdo Transaccional y Desistimiento

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, entidad bancaria establecida y organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 de fecha 14 de mayo del año 1962, con su domicilio y asiento principal en la calle 30 de mayo esquina Jaime Mota de la ciudad de Barahona, representada por Andrés Altuna Tezanos, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 018-0031846-9, domiciliado y residente en Barahona, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo

de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, el 28 de febrero de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Diego Torres, en representación del Dr. Praede Olivero Félix, abogado de la parte recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Geronimo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida, Guaroa González Jiménez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 22 de mayo de 2007, suscrito por el Dr. Praede Olivero Félix, abogado de la parte recurrente en el presente recurso de casación, en el cual se invoca los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 6 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado de la parte recurrida Guaroa González Jiménez;

Visto el auto dictado el 20 de mayo de 2009, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Margarita A. Tavares, juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de agosto de 2008, estando presente los jueces Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado, asistidos de la secretario de esta Cámara Civil

de la Suprema Corte de Justicia, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de una demanda en nulidad de contrato e inoponibilidad de retiro de cuenta de ahorros sin presentar libreta y daños y perjuicios, incoada por Guaroa González Jiménez contra la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, dictó el 26 de mayo de 2006, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente; “**Primero:** Ratifica, el defecto pronunciado por este tribunal en la audiencia del día 14 de febrero del año 2006, en contra de la parte demandada Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos, por falta de concluir, no obstante haber sido puesto en mora por este tribunal; **Segundo:** Declara regular y válida en la forma y en el fondo la presente demanda civil en nulidad de contrato e inoponibilidad de retiro de cuenta de ahorros sin presentar libreta y daños y perjuicios, intentada por el señor Guaroa González Jiménez, a través de su abogado constituido Dr. Teódulo Mateo Florián, contra la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos, quien tiene como abogado apoderado especial al Dr. Praede Olivero Félix, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Tercero:** Declara inoponible a la parte demandante Guaroa González Jiménez, el depósito sin su consentimiento ni conocimiento, por medio de la nota de crédito de fecha 27 de noviembre de 2002, por la suma de RD\$400,000.00 en la cuenta de ahorros núm. 03-000547-2, correspondiente al fraudulento préstamo de la supra indicada; **Cuarto:** Declara nulo y sin ningún valor jurídico el contrato de préstamo suscrito entre la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos y el señor Guaroa González Jiménez, por fraudulento y carecer de objeto, con todas sus consecuencias legales en cuanto a intereses ilícitos cobrados a cargo de certificados financieros y cuenta de ahorros perteneciente a dicha parte demandante; **Quinto:** Rechaza el ordinal cuarto de las conclusiones presentadas

por la parte demandante, Guaroa González Jiménez, a través de su abogado legalmente constituido Dr. Teódulo Mateo Florián, correspondiente al retiro de RD\$425,000.00 de la libreta núm. 03-00547-2, por improcedente, infundado y carente de base legal; **Sexto:** Condena a la parte demandada a pagar a favor de la parte demandante señor Guaroa González Jiménez, una indemnización ascendente a la suma de RD\$1,000,000.00 moneda nacional, como justa reparación por los daños y perjuicios materiales y morales ocasionados cometidos por ella; **Séptimo:** Condena a la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Octavo:** Comisiona al ministerial Genny Rafael Pérez Cuevas, alguacil de estrados de este tribunal, para que proceda a la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válido en la forma el recurso de apelación intentado por la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos, contra la sentencia civil núm. 376 de fecha 26 del mes de mayo del año 2006, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Barahona, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma en todas sus partes la sentencia apelada, cuyo dispositivo figura copiado en otra parte del presente fallo; **Tercero:** Condena a la parte recurrente Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos, al pago de las costas con distracción de las mismas en provecho del Dr. Teódulo Mateo Florián, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los medios de casación siguiente: “**Primer Medio:** Violación del derecho de defensa, artículo 8, numeral 2, letra j de la Constitución de la República; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos y mala aplicación del

derecho; **Tercer Medio:** Falta de motivos suficientes. Sentencia manifiestamente infundada. Falta de base legal”;

Considerando, que los abogados de ambas partes, depositaron el 23 de junio de 2009, ante esta Suprema Corte de Justicia un acuerdo transaccional que termina del modo siguiente: “**Primero:** Que se archive el expediente relacionado con el recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 441-2007-023, de fecha veintiocho (28) de febrero del año 2007, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Departamento Judicial de Barahona, interpuesto por la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, por las partes haber llegado a un acuerdo transaccional, lo que evidencia la falta de interés de continuar con el recurso de casación mencionado; **Segundo:** Que ordene al Banco de Reservas de la República Dominicana, sucursal Barahona, a devolver en manos de la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, los valores depositados en consignación por la suma de RD\$1,020,000.00 (un millón veinte mil pesos con 00/100), el cual está a nombre del señor Guaroa González Jiménez, mediante cheque núm. 1524564, de fecha quince (15) de diciembre del año 2007, por haber llegado las partes a un acuerdo amigable, dando descargo y finiquito por las sumas que se reclaman”;

Considerando, que el documento arriba mencionado revela que las partes en causa llegaron a un acuerdo transaccional y desistimiento, lo que significa la falta de interés que la recurrente manifestara en la instancia sometida, mediante la cual se comprueba que la parte recurrida al arribar a un acuerdo transaccional, fue desestimada por el recurrente.

Por tales motivos: **Primero:** Da acta del acuerdo transaccional y desistimiento hecho por la Asociación Barahona de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, del recurso de casación interpuesto por ella contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de Barahona el 28 de febrero de 2007, cuya parte dispositiva figura en otro lugar de este fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir acerca de dicho recurso y ordena que el expediente sea archivado.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Eglys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Segunda Cámara
Cámara Penal de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Hugo Álvarez Valencia
Presidente

Julio Ibarra Ríos
Dulce Ma. Rodríguez de Goris
Victor José Castellanos
Edgar Hernández Mejía

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Leongino de la Cruz Martínez.
Abogado:	Lic. David Santos Merán.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Leongino de la Cruz Martínez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad núm. 001-1162465-6, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 193 del sector Los Guaricanos del municipio Santo Domingo Norte, imputado, contra la decisión dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. David Santos Merán por sí y por el Lic. Eddy Amador, en la lectura de sus conclusiones, en representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. David Santos Merán, en representación del recurrente Leongino de la Cruz Martínez, mediante el cual interpone el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 5 de febrero de 2005;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en fecha 15 de julio de 2005, en horas de la madrugada, el imputado Leongino de la Cruz Martínez agredió con golpes y violó sexualmente a Minerva del Rosario Ramírez, por lo que fue sometido a la acción de la justicia por violar las disposiciones del artículo 309 y 331 del Código Penal; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual dictó sentencia el 16 de febrero de 2006, y su dispositivo dice: “**PRIMERO:** Declara al imputado Leongino de la Cruz, de generales que constan,

culpable de haber cometido el crimen de violación sexual y golpes y heridas voluntarias en perjuicio de la señora Minerva del Rosario Ramírez, hechos previstos y sancionados por las disposiciones de los artículos 309 y 331 del Código Penal Dominicano, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de diez (10) años de reclusión mayor y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutada en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; **TERCERO:** Ordena a la secretaria de este tribunal que notifique una copia de la presente sentencia al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de la provincia de Santo Domingo; **CUARTO:** Condena al imputado Leongino de la Cruz, al pago de las costas penales del proceso”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, y su dispositivo reza como sigue: “**ÚNICO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Lic. David Santos Merán, actuando a nombre y representación de Leongino de la Cruz, en fecha 15 de septiembre de 2008, en contra de la sentencia núm. 28-2006, de fecha 16 de febrero de 2006, por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos expuestos”;

Considerando, que el recurrente Leongino de la Cruz Martínez, en su escrito motivado invoca, en síntesis, lo siguiente: “Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal. Violación al derecho de defensa y debido proceso de ley. Contradicción e ilogicidad manifiesta de la sentencia. Insuficiencia de motivos. Violación al artículo 294.5 del Código Penal. Errónea aplicación e interpretación del artículo 331 del Código Penal. El tribunal ha violentado el artículo 337 del Código Procesal Penal, en perjuicio del imputado sin permitirle el derecho a una defensa efectiva. La Corte declaró inadmisibile el recurso de apelación sin tomar

en cuenta que las decisiones deben ser notificadas en físico y en manos del imputado, no de su abogado, estableciendo el Tribunal a-quo esta notificación como válida y regular. El plazo permanece paralizado hasta tanto no se le notifique al imputado”;

Considerando, que del examen de la decisión atacada, en relación a lo esgrimido por la parte recurrente, se desprende que ciertamente la sentencia dictada por la Corte a-qua no fue leída íntegramente en presencia de la parte recurrente ni existe constancia de que posteriormente fuera notificada a su persona;

Considerando, que cuando el artículo 418 del Código Procesal Penal dispone que la apelación se formaliza en el término de diez días a partir de su notificación, es con el objetivo de que el recurrente tenga conocimiento de la motivación del fallo que le atañe con anterioridad a la expiración del plazo para impugnar la decisión y poder así estar en condiciones de presentar un escrito motivado cuestionando el fundamento de la sentencia; que por consiguiente, es un deber ineludible del secretario del tribunal, ordenar la entrega de la sentencia íntegra a las partes, no sólo en los casos de decisiones dictadas en ausencia de ellas, sino en los casos de sentencias contradictorias cuya motivación íntegra haya sido realizada con posterioridad al pronunciamiento de las mismas, empezando a correr el plazo a partir de la fecha de la lectura, si quedaron citados por la sentencia y se ha entregado la misma, o de su notificación;

Considerando, que de todo lo expuesto anteriormente, resulta que la Corte a-qua ha violado el derecho de defensa de la parte recurrente al impedirle tomar conocimiento de los fundamentos de la decisión, de manera que si el recurrente deseaba interponer un recurso de casación pudiera establecer concreta y separadamente cada motivo con sus fundamentos, la norma violada y la solución pretendida, en consecuencia procede declarar con lugar el presente recurso y ordenar el envío a otro tribunal de la misma categoría para analizar nuevamente su recurso;

Considerando, que cuando una decisión es casada por inobservancia a las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, procede compensar las costas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Leongino de la Cruz Martínez contra la resolución dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del presente proceso por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, para una nueva valoración del recurso de apelación; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal, Dra. Francia S. Calderón Collado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Natanael Méndez Mota, actuando y representación de Miguel Nadal González y la entidad comercial Agregados Consolidados, S. A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de la Dra. Francia S. Calderón Collado, Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 15 de diciembre de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en el presente caso son hechos constantes los siguientes: a) que fueron sometidos a la acción de la justicia la entidad comercial Agregados Consolidados, S. A., y su representante legal señor Miguel Nadal González, imputándoseles la violación de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Ley 123-71 sobre Corteza Terrestre y su Reglamento núm. 1315, para la aplicación de esta ley, acusados de daños causados por la extracción de materiales en las márgenes del Río Nizao, del municipio de Baní, así como por los usos indebidos e indiscriminados de la extracción y excavación de agregados, debajo del contra embalse de la presa de Valdesia, sin los permisos o concesiones requeridos; b) que apoderada para conocer el fondo del proceso la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, dictó

sentencia el 27 de septiembre de 2006, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al señor Miguel Nadal, en su calidad de representante de Agregados Consolidados, culpable de violación a los artículos 64, 83, 86, 87, 89, 91, 124, 125, 127, 129, 131, 138, 162, 164, de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, y los artículos 2, 3, 4, 5 y 6 del Reglamento 1315 de aplicación de la Ley núm. 123-71, en perjuicio de la Comunidad de Nizao, provincia de San Cristóbal y el Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Condena a Miguel Nadal y Agregado Consolidados, C. por A. y al señor Miguel Nadal en su calidad de presidente de dicha empresa, a sufrir la pena de tres (3) meses de prisión en aplicación de lo establecido en el artículo 183 de la Ley núm. 64-00 y al pago de una multa de mil (1,000) salarios mínimos del vigente actualmente; **TERCERO:** Se condena al señor Miguel Nadal, en su calidad de representante de Agregados Consolidados y empresa Agregados Consolidados al pago de las costas penales del proceso; **CUARTO:** En cuanto a la forma, se admite como regular buena y válido la constitución en parte civil de la Confederación Nacional de Mujeres del Campo, Inc., (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida, Fundación Prodesarrollo Forestal “Plan Mucha Agua Inc.”, por haberse hecho conforme a la ley que rige la materia y en aplicación del artículo 178 y 179 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; **QUINTO:** En cuanto al fondo de la indicada constitución en parte civil, se condena a Miguel Nadal y Agregados Consolidados, C. por A., a pagar una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000.000.00), a favor y provecho de la comunidad de Nizao municipio San Cristóbal, monto fijado como justa indemnización para la reparación por los daños ecológicos y ambientales causado a esta comunidad y compensados por los daños y perjuicios ocasionados según el valor de los bienes lesionados y los costos de restablecimientos, más el lucro cesante establecido en el artículo 69 de la Ley 64-00; y que este monto fijado sea invertido para restaurar los daños ecológicos, naturales

y de medio ambiente en la comunidad de Nizao, provincia San Cristóbal, en aplicación a lo establecido en el artículo 170 de la Ley 64-00, sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales; y en sus defectos que pasen al fondo operativo de la Secretaría de Estado del Medio Ambiente y Recursos Naturales creado por esta Ley, previo descuento de los gastos judiciales y venta, en aplicación del artículo 183 párrafo de la Ley 64-00; y que esta sean supervisada y vigilado su cumplimiento por las entidades querellantes constituida en parte civil; **SÉPTIMO:** Se condena a Miguel Nadal y Agregados Consolidados al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayéndola a favor y provecho de la parte concluyente, (Sic)”; c) que recurrida ésta en apelación, fue dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la sentencia del 22 de mayo de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declara, con lugar el recurso el recurso de apelación interpuesto por Lic. Natanael Méndez Matos, en representación de Agregados Consolidados, S. A., representado por Miguel Nadal González, de fecha 26 de octubre de 2006, contra la sentencia núm. 2288-2006, de fecha 27 de septiembre de 2006, dictada por el Juez Liquidador de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En consecuencia, de conformidad con el artículo 422.2.2.2 del Código Procesal Penal, se ordena la celebración total de un nuevo juicio, a los fines de una nueva valoración de los elementos de prueba, por ante un tribunal del mismo grado y de este Departamento, en el presente caso la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia; **TERCERO:** Se declaran eximidas a las partes del pago de las costas, por no ser atribuibles a las mismas, el vicio en que se ha incurrido en la sentencia impugnada, de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes,

debidamente citadas en la audiencia en fecha 26 de abril de 2007, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia de la sentencia completa a las partes”; d) que como consecuencia del envío realizado por la Corte, fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó sentencia el 23 de mayo de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara culpable a la empresa Agregados Consolidados, S. A., y al señor Miguel Nadal González, de generales que constan, en su condición de presidente y responsable de la Dirección de Presidente y responsable de la Dirección de la Empresa, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de dañar el ambiente, los recursos naturales de los márgenes del Río Nizao y algunos terrenos aledaños, hechos previstos y sancionados en los artículos 40, 41 numerales 9 y 10; 64, 82, 86, 89, 91, 124, 125, 127, 131, 138, 162, 164, 172, 174, 175, 176 y 183, de la Ley 64-00 sobre Medio Ambiente, y artículos 3, 4, 5 y 6 de la Ley 123 sobre Corteza Terrestre y su Reglamento 1315; en consecuencia, se condena a diez mil salarios mínimos, en base a un salario mínimo de (RD\$3,514.00) ascendente a la suma de Treinta y Cinco Millones Ciento Cuarenta Mil Pesos (RD\$35,140,000.00), se condena al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se ordena la prohibición de realizar esa actividad que originó el daño por espacio de un (1) año; se ordena la reparación, reposición, resarcimiento, restitución y rehabilitación a su estado original en la medida de lo posible del ecosistema de la Zona, la biodiversidad, el paisaje, reforestación, restauración de la fauna y flora el relieve de éstos y todos los recursos dañados y menoscabados por la actividad realizada por la empresa Agregados Consolidados, S. A.; **TERCERO:** En cuanto a la forma, se declara regular y válido la presente querrela y acción civil, interpuestas por entidades reclamantes hechas por mediación de sus abogados constituidos por ser hecha conforme a la ley y en plazo hábil; en cuanto al fondo se condena a empresa

Agregados Consolidados, S. A., solidariamente con el señor Miguel Nadal González, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quince Millones de Pesos (RD\$15,000,000.00), a favor de las comunidades afectadas entre ellas, Semana Santa, Yaguate, Las Barias, Don Gregorio y Juan Barón, de conformidad con el artículo 51 del Código Procesal Penal, se encomienda a las organizaciones constituidas en este proceso como actores civiles, para que vigilen el correcto cumplimiento de la reparación impuesta a la empresa Agregados Consolidados, S. A., solidariamente con el señor Miguel Nadal González; se condena al pago de las costas civiles del procedimiento ordenando su distribución y provecho a favor del abogado que establece haberla avanzado en su mayor parte; **CUARTO:** Se fija la lectura integral de esta sentencia para el día 6 de junio de 2008; vale notificación para las partes presentes y representadas”; e) que recurrida ésta en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** En cuanto al aspecto penal, declarar con lugar, como al efecto se declara, el recurso de apelación interpuestos por el Lic. Natanel Méndez Matos, actuando a nombre y representación de Agregados Consolidados, S. A., debidamente representada por el señor Miguel Nadal González, en fecha 23 de junio de 2008, en contra de la sentencia núm. 368-2008, de fecha 23 de mayo de 2008, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** En base a los hechos fijados en la sentencia recurrida, en cuanto al aspecto penal, se declara a la persona jurídica, Agregados Consolidados, S. A., y al señor Miguel Nadal González, en su condición de Presidente de esta empresa, culpables del delito contra el medio ambiente y recursos naturales, en violación a los artículos 40, 41, numerales 9 y 10; 64, 82, 86, 89, 91, 124, 125, 127, 131, 138, 162, 164, 172, 174, 175, 176, y 183 de la Ley 64-00, sobre Medio

Ambiente y Recursos Naturales; y 3, 4, 5 y 6 de la Ley 123-71 sobre Corteza Terrestre y su Reglamento 1315 para la aplicación de esta ley; en consecuencia, se le condena al pago de una multa de mil seiscientos (1,600.00) salarios mínimos, en base a un salario mínimo de Tres Mil Quinientos Catorce Pesos (RD\$3,514.00), ascendente a la suma de Cinco Millones Seiscientos Veintidós Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$5,622,400.00), con la obligación de la reparación, reposición, resarcimiento, restitución y rehabilitación a su estado original en la medida de lo posible del ecosistema de la Zona, la biodiversidad, el paisaje, reforestación, restauración de la fauna y flora el relieve de éstos y todos los recursos dañados y menoscabados por la actividad realizada por la empresa Agregados Consolidados, S. A., ordenándose además la suspensión provisional de los trabajos de extracción de materiales componentes de la corteza terrestre, llamados arenas, grava, gravilla y piedra por la empresa Agregados Consolidados, S. A., representada como se ha dicho más arriba, en el ámbito del paraje Lucas Díaz, márgenes del Río Nizao, del municipio de Baní; y al pago de las costas penales, conforme con el artículo 246 del Código Procesal Penal;

TERCERO: En cuanto al aspecto civil, declarar, como al efecto se declara, regular y válida en cuanto a la forma la querrela y acción civil interpuesta por la Confederación Nacional de Mujeres del Campo (CONAMUCA), Fundación Unidos por la Vida, Fundación Pro- Desarrollo Forestal “Plan Mucha Agua”, en contra de la empresa Agregados Consolidados, S. A., y el señor Miguel Nadal González, en su condición de presidente de esta empresa; y en cuanto al fondo, se condenan conjunta y solidariamente a éstos al pago de una indemnización de Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), a favor de las comunidades afectadas, entre ellas Semana Santa, Yaguatero, Las Barias, Don Gregorio, Juan Barón, y se encomienda a las organizaciones constituidas como actores civiles la vigilancia y el correcto cumplimiento de la reparación impuesta a la empresa Agregados Consolidados, S. A., solidariamente con el señor Miguel Nadal

González, en su indicada calidad; **CUARTO:** Condenar, como al efecto se condena, a la empresa Agregados Consolidados, S. A., y al señor Miguel Nadal González, solidariamente, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Alfredo Brito Liriano, Daniel Moreno Cadena, Melanio Ferreira, Luis Moreno Cadena y Euren Cuevas, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte, conforme con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Se rechazan las conclusiones contrarias al presente dispositivo por improcedentes y mal fundadas en derecho; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para las partes debidamente citadas en la audiencia del 12 de noviembre de 2008, y se ordena expedir y entregar copia a las partes interesadas”;

Considerando, que la recurrente Dra. Francia S. Calderón Collado, Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal, en su escrito de casación, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: “**Primer Medio:** La falta, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia, artículo 417.2 del Código Procesal Penal; que la Corte en los considerandos aduce que todos los medios propuestos por la parte recurrente en apelación Agregados Consolidados y Miguel Nadal, eran medios no existentes como vicios de la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado, toda vez que le contesta en la decisión que la sentencia no contiene los medios propuestos dando como correcta motivación de las razones por la que la sentencia del Tribunal Colegiado es válida y no contiene los vicios argumentados por los apelantes; es por esa razón que no comprendemos como es posible disminuir las condenas impuestas a la empresa Agregados Consolidados y a su presidente Miguel Nadal, toda vez que no ha dicho la Corte cuál ha sido el medio acogido para modificar la sentencia recurrida en apelación, donde erróneamente procedieron a variar la condena de diez mil salarios mínimos por la de mil seiscientos

salarios mínimos, esto en cuanto al aspecto penal de la decisión, es que no sabe la Corte que el daño ambiental que ha causado esta empresa y que como alegan ellos en su decisión probada tanto con las pruebas documentales como con las periciales y testimoniales, daño ese irreparable y que como ha sido probado no amerita menos de diez mil salarios para ser un poco justo en la decisión como manda nuestra Constitución en su artículo 8.5; que la Corte no ha dicho en su decisión cuál es el vicio o medio acogido para sustentar la variación de la multa e indemnización impuesta por el Tribunal Colegiado, es por eso que existe contradicción e ilogicidad en la decisión; que la Corte dándole la razón a los motivos de la decisión del tribunal de primer grado, en la que concluye tácitamente que no existen vicios que afecten esa decisión, termina modificando una decisión que de acuerdo a su propia sentencia está acorde con la Constitución y las normas adjetivas que pudieran ser aplicadas; **Segundo Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 426.3 del Código Procesal Penal; que la Corte a-qua, al dictar su decisión sin argumentar cuál medio de los propuestos por la parte recurrente acogió, solo ha dictado una decisión manifiestamente infundada, ya que no le ha dicho a las partes en sus motivos las razones fácticas y de derecho que la llevaron a modificar la decisión recurrida en apelación en cuanto a la multa y la indemnización, lo que evidencia que la sentencia no tiene el más mínimo fundamento; que proponemos el principio constitucional de idoneidad, el cual cobra sobrada razón debido a lo expuesto anteriormente, de que la sentencia recurrida resulta infundada, toda vez que se violentaron principios constitucionales y muy especialmente el principio de idoneidad, así como la falta de motivación para argumentar la modificación de la sentencia de primer grado en beneficio de la empresa Agregados Consolidados y el señor Miguel Nadal González; que podemos comparar el derecho al medio ambiente con el derecho a la vida y el derecho a la salud, ya que estos son derechos constitucionales de primer y segundo grado, que dependen efectivamente de

que tengamos un medio ambiente sano, y que con los delitos ambientales cometidos por las empresas como en el presente caso, sin la más mínima intención de cuidar el medio ambiente, sino solo de beneficiarse de lo que nos ha proporcionado la naturaleza para su lucro personal, sin tomar en cuenta lo que afecta a la salud y por ende a la vida de cada uno de los seres vivos; que no se tomaron en cuenta los Convenios sobre Medio Ambiente, como son el de Basilea, Consejo de Tierra, al establecer la protección al medio ambiente, así como que cuando sean causados daños deben ser rehabilitados y reparado el daño”;

Considerando, que la recurrente en su primer medio expone que la Corte a-qua disminuyó las condenas impuestas a la empresa Agregados Consolidados y a su presidente Miguel Nadal, y ésta no ha dicho cuál ha sido el vicio o medio acogido para modificar la sentencia recurrida en apelación, donde erróneamente procedieron a variar la condena de diez mil salarios mínimos por la de mil seiscientos salarios mínimos; no sabe la Corte que el daño ambiental que ha causado esta empresa y que como alegan ellos en su decisión probada tanto con las pruebas documentales como con las periciales y testimoniales, daño ese irreparable y que como ha sido probado no amerita menos de diez mil salarios para ser un poco justo en la decisión como manda nuestra Constitución en su artículo 8.5; que la Corte dándole la razón a los motivos de la decisión del tribunal de primer grado, en la que concluye tácitamente que no existen vicios que afecten esa decisión, termina modificando una decisión que de acuerdo a su propia sentencia está acorde con la Constitución y las normas adjetivas que pudieran ser aplicadas;

Considerando, que tal como expone la recurrente, la Corte a-qua para modificar en el sentido en que lo hizo la sentencia de primer grado y dictar la sentencia impugnada, no ofrece motivación ni justificación alguna; por lo que este medio del recurso de casación debe ser admitido;

Considerando, que en su segundo medio la recurrente arguye que la Corte a-qua no dio motivos para la modificación de la indemnización impuesta, sin embargo, para actuar en ese sentido, la Corte dijo lo siguiente: “Que la magnitud o la cuantía de los daños incurridos, el Tribunal a-quo, partiendo de los medios de pruebas aportados, específicamente los testigos que son técnicos que laboran en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos ambientales del Estado, se modifica la cuantía de la indemnización y se fija la suma que se indica en el dispositivo de la presente sentencia por estimarse justa y proporcional al daño infligido al medio ambiente, a las comunidades vecinas y a las organizaciones constituidas en actores civiles”;

Considerando, que contrario a lo expuesto por la recurrente, para modificar lo concerniente a la indemnización otorgada, la Corte a-qua sí estableció su criterio, por lo que este aspecto del segundo medio del recurso de casación debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar, en el aspecto indicado, el recurso de casación interpuesto por la Procuradora Adjunta para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales del Departamento Judicial de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de ese departamento judicial, el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta decisión; **Segundo:** Casa dicha sentencia y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio designe la Sala correspondiente; **Tercero:** Declara las costas de oficio.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de noviembre de 2008.

Materia: Correccional.

Recurrente: Elín Santiago Batista García.

Abogado: Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elín Santiago Batista García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 084-0009825-0, domiciliado y residente en la calle Beller núm. 94 de la ciudad de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de marzo de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Alejandro Sirí Rodríguez, defensor público, a nombre y representación de Elín Santiago Batista García, depositado el 3 de diciembre de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2009;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 311 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 31 de enero de 2007, Hans Dieter Riediger presentó querrela en contra de Elín Santiago Batista García, por quitarle a su planta eléctrica una tarjeta electrónica y agredirlo físicamente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, la cual dictó sentencia el 11 de mayo

de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se varía la calificación aplicada en el auto de apertura a juicio y en la acusación, de los artículos 184, 307 y 311, por el artículo 311 párrafo I del Código Penal Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara culpable al ciudadano Elín Santiago García, de violar el artículo 311 párrafo I del Código Penal Dominicano, en consecuencia se condena a cumplir una pena de diez (10) días de prisión y a una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), más el pago de las costas penales procreadas en el proceso; **TERCERO:** Se declara como buena y válida la constitución en actor civil en cuanto a la forma, por ser hecha conforme a las reglas procesales y en cuanto al fondo se condena al acusado Elín Santiago García, al pago de una indemnización de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Hans Dieter Riediger, por los daños recibidos; **CUARTO:** Se fija la lectura íntegra de la sentencia, para el día viernes 18 de mayo de 2007; vale notificación para las partes presentes y representadas”; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por el imputado Elín Santiago Batista García, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Dr. Tomás Aquino Carvajal, a nombre y representación de Elín Santiago García, de fecha 24 de mayo de 2008, contra la sentencia núm. 037-2007 de fecha 11 de mayo de 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado apelante al pago de las costas penales de la presente instancia, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia al apelante y al Ministerio

Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 3 de noviembre de 2008 emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que el recurrente Elín Santiago Batista García, por intermedio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, lo siguiente: “Inobservancia a una norma de índole legal, y en lo contenido en los Pactos Internacionales y Constitucional, siendo la sentencia recurrida manifiestamente infundada (426.3 CPP) y violatoria al debido proceso de ley”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su medio, expresa en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua inobservó el debido proceso, ya que conoció el recurso de una manera escrita, sin la presencia del imputado ni de su abogado defensor y en consecuencia el Ministerio Público dictaminó que se desestime el recurso por falta de interés, desconociendo así el debido proceso establecido en el artículo 421 del Código Procesal Penal; que ni el querellante ni el imputado, ni sus abogados comparecieron a la audiencia y por lo tanto no se debatieron los fundamentos del recurso, por lo que esto se traduce a una violación del debido proceso, ya que no cumplió con el principio de oralidad en el recurso de apelación a favor del imputado; que al actuar de esa forma, cayó en violación y desconocimiento de lo establecido en los artículos 3, 18, 21 y 95 del Código Procesal Penal y el artículo 8.2.j de la Constitución de la República; que los jueces del Tribunal a-quo y de la Corte a-qua sustentaron su decisión sólo en una denuncia referencial y de parte de una persona interesada, que la sustentación de la acusación era un expediente vacío, débil y vergonzoso; que la Corte a-qua tomó una decisión que perjudica el derecho a la libertad y a recibir una respuesta efectiva por parte del órgano representativo del Estado en materia de justicia. En el caso de violación del derecho y garantía al debido proceso de ley y a la garantía del plazo razonable y ante el ejercicio de actos

defectuosos se impone la nulidad del procedimiento, por el estado de indefensión que se encontró el imputado en toda la parte del proceso”;

Considerando, que la Corte a-qua al rechazar el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente, incurrió en contradicción y violación al derecho de defensa, toda vez que en el segundo considerando de la página 6, expresó: “que como se ha dicho con anterioridad la parte apelante y la recurrida han comparecido a esta audiencia de apelación para debatir acerca del referido recurso de apelación, asistido de su abogado defensor con la asistencia también de la querellante, conforme al artículo 400 del Código Procesal Penal y del artículo 1ro. del mismo Código Procesal Penal”; sin embargo, en el primer considerando de la página nueve, dijo: “que en el caso que nos ocupa se acoge el dictamen del Ministerio Público consecuencialmente procede rechazar el recurso y conclusiones externadas por la defensa del imputado”;

Considerando, que de la lectura de ambos considerando, se advierte que los mismos resultan contradictorios porque establecen que las partes debatieron el fondo del recurso, sin embargo, el dictamen del Ministerio Público, establece, según lo transcrito en la página dos de la indica sentencia, lo siguiente: “Único: en virtud a lo establecido en el artículo 421, se le dio cumplimiento y dada el desinterés de las partes, solicitamos formalmente que se desestime el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Tomás Aquino Carvajal, por falta de interés, y que se confirme la sentencia No. 037-2007 de fecha once (11) del mes de mayo de 2007, dictada por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia”; por consiguiente, la Corte a-qua sólo debió rechazar los medios si así lo entendía y no acoger la falta de interés cuando la misma precisa que las partes debatieron sus argumentos en la audiencia que conoció del fondo del recurso de que fue objeto, por lo que procede acoger el medio expuesto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Elín Santiago Batista García, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 10 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Seguros Banreservas, S. A. y compartes.
Abogados:	Dr. Jorge Luis de los Santos y Licda. Silvia Tejada de Báez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora; Kelvin Santana Acevedo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 226-0006387-3, domiciliado y residente en Los Tanquecitos, del municipio de Boca Chica, imputado, y Ray Carlos Rodríguez, y por Seguros La Internacional, S. A, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Silvia Tejada de Báez, a nombre y representación de los recurrentes Seguros Banreservas, S. A., Kelvin Santana y Ray Carlos Rodríguez, depositado el 20 de octubre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Jorge Luis de los Santos, a nombre y representación de la recurrente Seguros La Internacional, S. A., depositado el 10 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de enero de 2009, que declaró admisibles los recursos y fijó audiencia para conocerlos el 25 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en el km. 22 de la autopista Duarte, entre el automóvil

marca Toyota, conducido por Víctor Agüero Montilla, y el camión marca Ford, conducido por Kelvin Santana Acevedo, asegurado en Seguros Banreservas, S. A.; resultando como consecuencia de dicho accidente, el primer conductor lesionado, y su acompañante Alejandro Erasmo Reyes falleció a causa del mismo; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, el cual emitió su decisión al respecto el 3 de julio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la decisión ahora impugnada; c) que la decisión anterior fue objeto de recurso de apelación, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 10 de octubre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ariel Báez Heredia y Licda. Silvia Tejada de Báez, en representación de Seguros Banreservas, Kelvin Santana Acevedo, Ray Carlos Rodríguez, en fecha dieciocho (18) de julio del año del mil ocho (2008), en contra de la sentencia de fecha 3 de julio de 2008, dictada por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Oeste, cuyo dispositivo es el siguiente: ‘**Primero:** Declara al señor Kelvin Santana Acevedo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 226-0006387-3, domiciliado y residente en la calle Los Rieles, núm. 12, Andrés Boca Chica, municipio de Boca Chica, teléfono: 809-661-0547 y 809-967-7173, culpable de violar los artículos 49-1, 61-a, 65 y 102 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de fecha 3 del mes de enero del año 1968, y sus modificaciones, en perjuicio del señor Alejandro Erasmo Reyes, y en consecuencia, se le condena a dicho señor a cumplir la pena de un (1) año de prisión y una multa de Ochocientos Pesos (RD\$800.00); **Segundo:** Condena al señor Kelvin Santana Acevedo, al pago de las costas penales del proceso. En el aspecto civil: **Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor civil, presentada por los señores José Lorenzo Reyes Torres,

Herenia Alejandra Reyes Torres, Alejandro Erasmo Reyes Torres, Rosa Elena Reyes Torres, Luis Alberto Reyes Torres, hijos del occiso, y la señora Altagracia Santos Reyes, concubina del mismo; en cuanto al fondo acoge la misma, en consecuencia: **Segundo:** Condena al señor Ray Carlos Rodríguez, en su calidad de persona civilmente responsable y las compañías de Seguros Banreservas y La Internacional, S. A., al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores José Lorenzo Reyes Torres, Herenia Alejandra Reyes Torres, Alejandro Erasmo Reyes Torres, Rosa Elena Reyes Torres, Luis Alberto Reyes Torres, como justa reparación por los daños materiales y morales sufridos; **Tercero:** Declara la presente sentencia oponible y ejecutoria a las compañías aseguradoras Banreservas, S. A., y La Internacional, S. A., por ser éstas las entidades aseguradoras del vehículo causante del accidente y estar regularmente puestas en causa; **Cuarto:** Condena al señor Kelvin Santana Acevedo, al pago de las costas civiles del presente proceso, distrayendo las mismas a favor y provecho de los abogados de los actores civiles, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Fija la fecha para la lectura íntegra de la presente sentencia, para el día jueves 17 de julio del año 2008, a las 9:00 a. m., valiendo citación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

**En cuanto al recurso de casación
interpuesto por Seguros Banreservas, S. A.,
Kelvin Santana Acevedo y Ray Carlos Rodríguez:**

Considerando, que los recurrentes Seguros Banreservas, S. A., Kelvin Santana Acevedo y Ray Carlos Rodríguez, por medio de su abogada, no enumera de manera detallada los medios en que fundamenta su recurso, pero de la lectura del mismo se infiere que éstos alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la jurisdicción de segundo grado en modo alguno ha dado motivos procedentes,

congruentes y pertinentes para fundamentar en buen derecho el dispositivo de la sentencia objeto del presente recurso de casación, habida cuenta de que a prima fase es perceptible que en el aspecto civil los recurrentes son condenados, a una multa de RD\$1,000,000,00 (Un Millón de Pesos) en el aspecto civil, sentencia en la cual se incurre en una iniquidad jurídica y muy lamentable, por cierto la misma ha sido suscrita y firmada por los Honorables Magistrados que conocieron la audiencia de fondo, que al hacerlo de ese modo y manera hay que colegir en buena lógica que al leer antes de suscribirla no se percataron del error de derecho que adolecía el cual invocamos como medio de casación contra la sentencia impugnada, por lo que así las cosas hay una manifiesta insuficiencia de motivos, para justificar ese dispositivo, violando en consecuencia el artículo 24 del Código Procesal Penal por lo que así las cosas la sentencia recurrida es manifiestamente infundada, siendo procedente la casación de la sentencia impugnada con todas sus consecuencias legales. Por cuanto en el caso que nos ocupa cabe resaltar y destacar que en virtud de la acusación formulada por el Ministerio Público afirma que la persona titular del derecho de propiedad del vehículo es la señora Luisa María Rijo Pilier, por lo que por consiguiente, al así constar en la Certificación de la Dirección General de Impuestos Internos de fecha 21 de febrero del año 2007, así las cosas y de conformidad con criterio jurisprudencial... dicha señora era la comitente del imputado Kelvin Santana Acevedo, la cual respondía civilmente por su preposé, el imputado antes indicado y en consecuencia es de lugar afirmar que mal podría ser condenado como lo hizo la jurisdicción a-qua al Sr. Ray Carlos Rodríguez, al pago de una multa de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), como consta en la sentencia recurrida, por lo que, por consiguiente y en consecuencia la sentencia recurrida debe ser casada tanto por falta de motivos como por falta de base legal en cuanto concierne al vínculo comitencia preposé con todas sus consecuencias legales, por lo que así las cosas la sentencia impugnada debe ser casada

por la misma estar manifiestamente infundada; así mismo por otra parte es de lugar resaltar y señalar que la Corte a-qua en uno de sus considerando dice: “Considerando, que la parte recurrente alega que el Juez no condenó al comitente; sin embargo, esto en modo alguno puede traducirse en una falta que afecte a la compañía aseguradora, puesto que ésta no tiene calidad para abogar ante la ausencia de condena del comitente, pues la misma sólo tiene la obligación hasta el monto de lo asegurado”;

Considerando, que en cuanto a la deficiencia de motivos alegada por los recurrentes, en cuanto al aspecto penal, la Corte a-qua, para fallar como lo hizo, expresó en decisión, lo siguiente: “Que la parte recurrente alega que la sentencia es incongruente y no tipifica la caracterización de la falta, basta con remitirse a los considerandos de las páginas seis, siete, ocho y nueve para contactar que el Juez hizo una correcta aplicación del derecho a los hechos en cuestión”;

Considerando, que de un minucioso análisis tanto de la sentencia impugnada como de la sentencia del primer grado, se colige, que la corte a-qua luego de evaluar los motivos ofrecidos por el tribunal de primer grado, al considerarlos correctos y suficientes, procede a confirmar la sentencia en este aspecto, y considerarlos al evaluar los motivos ofrecidos por el tribunal;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, igualmente los recurrentes plantean una insuficiencia de motivos, y en este sentido, la Corte a-qua para fallar como lo hizo y confirmar la sentencia de primer grado, ha expresado: “Que del análisis de la decisión impugnada, en ninguna parte se infiere que el tribunal haya considerado a la aseguradora comitente del imputado, por el contrario, lo que hace el Juez es hacer la sentencia inoponible a la aseguradora hasta el monto de su cobertura; que la parte recurrente alega que el Juez no condenó al comitente; sin embargo en modo alguno puede traducirse en una falta que afecte a la compañía aseguradora, puesto que ésta no tiene calidad para abogar ante

la ausencia de condena del comitente, pues la misma sólo tiene obligación hasta el monto de lo asegurado”;

Considerando, de lo transcrito precedentemente se pone de manifiesto, que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no valoró sus recursos de apelación en toda su extensión, ya que al limitarse a responder usando fórmulas genéricas y no referirse detalladamente a los argumentos planteados por éstos, específicamente lo relativo a la condenación de manera directa a las compañías aseguradoras y la imposición de una “multa” de Un Millón de Pesos a dichas compañías, deja la sentencia carente de motivos es este aspecto, por lo que la Suprema Corte de Justicia está en la imposibilidad de ejercer su poder de control y de decidir si la ley ha sido bien o mal aplicada, por lo que procede la casación del fallo impugnado únicamente en este aspecto;

**En cuanto al recurso de casación
de Seguros La Internacional, S. A.:**

Considerando, que la recurrente Seguros La Internacional, S. A., por medio de su abogado, propone los siguientes medios de casación: “Sentencia infundada, toda vez que la Corte a-qua al igual que el tribunal de la especie, inapreciaron: 1.- lo expresado en falta de la constancia que la Superintendencia de Seguros haya certificado que el vehículo hacedor del daño, corresponda su aseguramiento a la compañía La Internacional de Seguros, S. A.; y 2) tampoco observaron lo expresado en el artículo 8 de la Constitución de la República en cuanto al debido proceso, basados en que la compañía de Seguros La Internacional, S. A., no existe constancia de que haya sido citada en ninguna de las instancias del proceso”;

Considerando, que la recurrente Seguros La Internacional, S. A., no recurrió en apelación la sentencia de primer grado que declaró oponible la misma tanto a Seguros Banreservas, S. A., como a ella, por lo tanto no fue parte en esa alzada, pero al confirmarse la sentencia por la Corte a-qua es claro que le hizo agravio y por lo que recurrió en casación; ahora bien, como tampoco le fue notificada la sentencia del primer grado, el plazo

para recurrir en apelación no podía comenzar a transcurrir, por lo que al producirse la audiencia de la sentencia por esta Cámara Penal y enviarla a otra Corte para que valore nuevamente el recurso de apelación con respecto a aquella parte que sí lo ejercieron, lo prudente sería sobreseer el conocimiento de ese nuevo juicio y ordenar que a Seguros La Internacional, S. A., le sea notificada la sentencia de primer grado para que ésta pueda, si es su deseo, ejercer dicho recurso de apelación y el caso sea conocido en todas sus vertientes;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar los recursos de casación interpuestos por Seguros Banreservas, S. A., Kelvin Santana Acevedo y Ray Carlos Rodríguez, y por Seguros La Internacional, S. A, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 10 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; y en consecuencia casa dicha decisión únicamente en el aspecto civil; **Segundo:** Ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, a fin de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 4 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Secretaría de Estado de Interior y Policía.
Abogada:	Licda. Ruth Malvina Segura Miller.
Interviniente:	Eres Solomón Glassman Safruti.
Abogados:	Licdos. Víctor Guzmán Durán y Guillermo Ares Medina y Dr. Carlos Ml. Mejía Ortíz.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, institución estatal, con su domicilio social establecido en el Edificio Juan Pablo Duarte (El Huacal), piso 13, situado en la avenida México, esquina Leopoldo Navarro de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por la Licda. Ruth Malvina Segura Miller, a nombre y representación de la recurrente Secretaría de Estado de Interior y Policía, depositado el 26 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por Licdos. Víctor Guzmán Durán, Guillermo Ares Medina y Dr. Carlos Ml. Mejía Ortiz, a nombre y representación de Eres Solomón Glassman Safruti, depositado el 2 de enero de 2009, en la secretaría de la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2009, que declaró admisible el presente recurso de casación, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 399, 400, 418, 419, 420, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 de Ley sobre Procedimiento de Casación; Ley 437-06 sobre Amparo; la Ley núm. 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los

siguientes: a) que el 18 de noviembre de 2008, Erez Solomón Glassman Safruti interpuso un recurso de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Interior y Policía; b) que para el conocimiento del mismo, fue apoderada la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó su decisión sobre el fondo del asunto el 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechazar, como al efecto rechazamos, el medio de inadmisión formulado por la defensa del intimado Secretaría de Estado de Interior y Policía, por los motivos expuestos en el cuerpo de la sentencia; **SEGUNDO:** Declara en cuanto a la forma como buena y válida la presente acción de amparo, interpuesta por el ciudadano Erez Solomón Glassman Safruti, en contra de la Procurador Fiscal del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Interior y Policía, por haber sido hecha de conformidad con las exigencias y requerimientos legales; **TERCERO:** Ordena a los intimados Procurador Fiscal del Distrito Nacional y la Secretaría de Estado de Interior y Policía, el cese inmediato de la turbación, conculcación o lesión al derecho del impetrante Erez Solomón Glassman Safruti, en consecuencia, ordena la inmediata devolución de la pistola marca Glock, calibre 9mm, serie EVS537, amparada de las licencias de portes y tenencia No. 01010001-8 y 02010001-8, expedidas por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, al señor Erez Solomón Glassman Safruti; **CUARTO:** Rechaza las conclusiones relativas a condenaciones en astreinte a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y Procurador Fiscal del Distrito Nacional, por los motivos expuestos; **QUINTO:** En virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 30 de la Ley 437-06 del 30 de noviembre de 2006, sobre acción de amparo, se declara la presente acción libre de costas”;

Considerando que la recurrente Secretaría de Estado de Interior y Policía, por intermedio de sus abogada, propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Violación a la ley, en cuanto a) los artículos 1 y 3 en su letra b, de la Ley 437 de fecha 30 de noviembre de 2006; **Segundo Medio:** La aplicación de los artículos 16 y 27 de la Ley 36 sobre porte y tenencia de armas de fuego, del 18 de octubre del 1965; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos, para una alteración en la aplicación de las disposiciones constitucionales”;

Considerando, que en el desarrollo de sus medios, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “Que el artículo 27 atribuye facultades discrecionales al Secretario de Estado de Interior y Policía, por razones de seguridad pública, puesto que el uso de arma de fuego en la población no es un derecho del Estado, sino una concesión que hace el Estado a ciudadanos con determinados requisitos y determinadas actuaciones de riesgo, de conformidad con el artículo 15 de la Ley 36; que la Ley 437 de fecha 30 de noviembre de 2006, en su artículo 30 establece que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito por lo que se hace libre de costas, así como de toda carga, impuesto, contribución o tasa. Por lo que se debe rechazar en su ordinal cuarto y sexto por no estar de acuerdo con lo que establece la Ley 437-06 y que rige el recurso de amparo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, el Tribunal a-quo, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que si bien es cierto que el espíritu de la Ley 437-06 del 30 de noviembre del año 2006, de acción de amparo es proteger derechos fundamentales, situación que obliga al juez o tribunal a interponer sus disposiciones siempre en beneficio del impetrante, no menos cierto es, que el derecho de propiedad está consignado en el título II, sección II, relativo a los derechos individuales y sociales, artículo 8, inciso 14 de la Constitución Política de la República Dominicana, al señalar textualmente: ‘El derecho de propiedad. En consecuencia, nadie puede ser privado de ella sino por causa justificada de utilidad pública o de interés social, previo pago de su justo valor determinado por sentencia de tribunal competente. En casos de

calamidad pública, la indemnización podrá no ser previa. No podrá imponerse la pena de confiscación general de bienes por razones de orden político; que por interpretación del espíritu de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, fundamentalmente del texto de los artículos 27 y 58, las armas nunca serán propiedad de los usuarios o poseedores, sino del Estado, por lo que cuando se habla en esta sentencia del derecho de propiedad previsto en el artículo 8 de la Constitución de la República, se hace en referencia al derecho de propiedad por posesión derivada de la licencia o autorización a porte y tenencia que otorga el Estado, a lo que se agrega que ocasionalmente la posesión del arma se hace con el objeto de defender la propiedad privada y la vida; que la acción impugnada por el ciudadano Erez Solomon Glassman Safruti, por la vía del amparo, lo constituye la lesión al derecho adquirido, dispensado o garantizado por el Estado a través de la Constitución de la República, y de las disposiciones contenidas en el artículo 15 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, cuyo texto dispone: ‘Toda persona podrá poseer un arma de fuego para la defensa personal y de sus intereses, siempre que llene los requisitos legales, y que a juicio del Ministro de lo Interior y Policía justifique la necesidad de su tenencia’; que la prerrogativa concedida por la Ley 36 para el uso de armas de fuego en la República Dominicana a devenido en una especie de garantía o protección del ejercicio de derechos fundamentales consignados por la Constitución de la República como la inviolabilidad de la vida, la seguridad individual y el derecho de propiedad; que no obstante a que el impetrante satisface los requerimientos del artículo 16 de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas en la República Dominicana, fue sometido a la acción de la justicia y desestimado dicho sometimiento por parte de la autoridad judicial competente, lo que evidencia y pone de manifiesto el padecimiento de un acto arbitrario y lesionador de derechos, más aun cuando a la fecha de hoy se mantiene vigente la autorización librada por el Secretario de Estado de Interior y

Policía para el porte y tenencia de arma, a través de las licencias núms. 01010001-8 y 02010001-8; que el artículo 8 inciso 5 de la Constitución Política de la República Dominicana establece textualmente: ‘A nadie se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda ni impedirle lo que la ley no prohíbe. La ley es igual para todos: No puede ordenar más que lo que es justo y útil para la comunidad ni puede prohibir más que lo que le perjudica’, de donde se infiere que en el estado de derecho que exhibe, practica y garantiza el Gobierno Dominicano al impetrante o amparista, quien ha satisfecho los seis (6) requisitos consignados en la ley para adquirir el derecho de poseer, portar o tener una arma de fuero para la defensa personal y de sus intereses, no se le puede obligar a hacer lo que la ley no manda, ni impedirle el ejercicio de un derecho adquirido, fundado en el pleno ejercicio de sus constitucionales derechos civiles y políticos, con mayoría de edad, cuarenta y tres (43) años, ausencia de padecimiento de enfermedades mentales o epilepsia, y de habitualidad al consumo de alcohol y otras sustancias prohibidas, carencia de condenaciones penales sin importar naturaleza, inexistencia de padecimiento de prisión preventiva o persecuciones judiciales. Que todo proceso que tienda a restringir derechos, debe estar amparado en el principio de legalidad que prescribe el artículo 8 incisos 5 y 46 de la Constitución de la República, 7 del Código Procesal Penal, 4 del Código Penal”;

Considerando, que aun cuando la recurrente no lo invoca, al tratarse de una cuestión de orden público; la Corte puede suplir de oficio cualquier deficiencia que tenga la sentencia objeto del presente recurso de casación;

Considerando, que las Secretarías de Estados son entidades integrantes del Estado dominicano, que carecen de personalidad jurídica, es decir; que no puede ser ejercida ninguna acción directamente contra ellas, sino que a quien debe encausarse es al Estado dominicano;

Considerando, que al haber sido apoderada una acción de amparo de manera directa en contra de la Secretaría de Estado de Interior y Policía por Erez Solomón Glassman Safruti, debió ser declarado inadmisibile por el Juez por las razones expresadas;

Considerando, que como se ha dicho, la Secretaría de Estado de Interior y Policía carece de personalidad jurídica, pero en razón de que ella fue condenada por el Juez de amparo obviamente podía ejercer el presente recurso de casación, en virtud del derecho de defensa;

Considerando, que de conformidad con el artículo 30 de la Ley No. 437-06, que instituye el recurso de amparo, el procedimiento en materia de amparo es gratuito.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Eres Solomón Glassman Safruti en el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, contra la sentencia dictada por la Duodécima Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el 4 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la Secretaría de Estado de Interior y Policía, contra la mencionada decisión; **Tercero:** Declara nula dicha sentencia; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 1ro. de septiembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Julio Santana Vargas.
Abogado:	Lic. Christian Moreno Pichardo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Julio Santana Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1171031-5, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 9 del sector El Almirante del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente demandado, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de septiembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Christian Moreno Pichardo, defensor público, actuando a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Manuel Abad Nivar, actuando a nombre y representación de la parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Julio Santana Vargas, a través del Lic. Christian Moreno Pichardo, defensor público, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 17 de octubre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del sometimiento a la justicia del encartado Julio Santana Vargas, por supuesta violación de los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal y la Ley 36; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto, el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictó su decisión al respecto, el 30 de abril de 2008, y su dispositivo

dice así: “**PRIMERO:** Declara al imputado Julio Santana Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula de identidad, actualmente recluso en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 2, 295 y 309 del Código Penal Dominicano y la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, en perjuicio de los señores Jaqueline Altagracia Rojas, Joselin Labour y Leocadio Rosario Abad, por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión; **SEGUNDO:** Condena al imputado Julio Santana Vargas, al pago de las costas penales del proceso; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil interpuesta por el Lic. Manuel Abad Nivar, Lic. José Omar Ramírez Piña, quienes actúan a nombre y representación de los señores Jaqueline Altagracia Rojas, Joselin Labour y Leocadio Rosario Abad, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, condena al imputado Julio Santana Vargas, al pago solidario de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor y provecho de los señores Jaqueline Altagracia Rojas, Joselin Labour y Leocadio Rosario Abad, como justa reparación por el daño causado, a consecuencia del hecho antijurídico de que se trata; **QUINTO:** Condena al imputado Julio Santana Vargas, al pago de las costas civiles, distraendo las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes del Lic. Manuel Abad Nivar y Lic. José Omar Ramírez Piña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 8 de mayo de 2008, a las 9:00 A. M., para dar lectura integral a la presente decisión, vale citación para las partes presentes”; c) que recurrida ésta en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara inadmisibles el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Christian Moreno, en representación del señor Julio Santana Vargas, por los motivos

expuestos precedentemente; **SEGUNDO:** Dispone que la presente decisión sea anexada al proceso y notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Julio Santana Vargas, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando en síntesis, lo siguiente: **“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada, artículo 425.1 del Código Procesal Penal; que en el caso de la especie, el Tribunal a-quo en sus motivaciones establece como fundamento a la declaratoria de inadmisibilidad; que el código señala en su artículo 143 que los actos procesales deben de ser cumplidos en los plazos establecidos por el mismo; que los plazos son perentorios e improrrogables y las partes pueden solicitar la reposición total o parcial del plazo cuando por defecto de la notificación, por razones de fuerza mayor o por caso fortuito, no haya podido observarlo, lo que no sucedió supuestamente en la especie; que en consecuencia, y sin examinar los motivos propuestos por el recurrente, declaró inadmisibile el recurso de apelación, por haber sido intentado fuera del plazo previsto por la ley; que la Corte a-qua establece y bajo el alegato de que la sentencia le fue notificada a la defensa técnica del imputado Julio Santana Vargas en fecha 3 de junio de 2008 y la Corte entiende que el plazo de los diez días a partir de la notificación estaba ventajosamente vencido; que el artículo 143 establece claramente que los plazos comienzan a correr a partir de la ultima notificación que se haga a los interesados; que el imputado en diferentes ocasiones ha solicitado que le sea notificada la sentencia evacuada por el tribunal de primer grado, en donde por vía de sus abogados ha realizado los pedimentos correspondientes en ese sentido; que si bien es cierto que la Corte a-quo declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el imputado, en razón de que el plazo de los diez días estaba vencido, no menos cierto es que la Corte a-quo no valoró lo establecido en el artículo 95-1, 143, parte infine y 335 parte infine del Código Procesal Penal, en lo referente a la notificación, ya que la decisión en ningún momento fue notificada al imputado en su persona, creando con esto un perjuicio en su

derecho de defensa, ya que el mismo es manejado por el sistema como un objeto y no como un sujeto de derechos y garantías; que como los plazos procesales se han establecido a favor de las partes, éstas pueden renunciar a su ejercicio, ya que el mismo no está fijado por la Constitución, sino por la ley, pero esta renuncia o solicitud de abreviación no puede conllevar un perjuicio para el imputado, en consecuencia, si se presenta esta situación de perjuicio, el juez o tribunal no puede aceptar dicha renuncia; que anexo al recurso se envía a los fines de valoración, varias solicitudes de notificación de sentencia al imputado Julio Santana Vargas, persona que como parte interesada en el proceso tiene derecho de ser puesto de conocimiento de manera directa del cual ha sido la decisión tomada por parte del tribunal que lo ha juzgado, es en estas atenciones que se anexa esta documentación, conjuntamente con la certificación que hace constar que al imputado se le notificó en manos de una persona desconocida, copia de la sentencia, encontrándose éste detenido en la Penitenciaría Nacional de La Victoria; que la Corte no puede rechazar un recurso de apelación, como es el caso, cuando no se tiene la certeza de que la sentencia le haya sido notificada a las partes de manera integral”;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de septiembre de 2008, se advierte que para declarar inadmisibile por caduco el recurso de apelación interpuesto por el imputado recurrente el 18 de junio de 2008, contra la sentencia dictada el 30 de abril de 2008 por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, el referido Tribunal Colegiado se basó en que esta última fue fijada para leerse de manera íntegra el día 8 de mayo de 2008; que le fue notificada a la defensa del imputado el 3 de junio de 2008;

Considerando, que al estar el imputado guardando prisión, éste no fue trasladado al tribunal para la lectura íntegra de la

sentencia; que, sin embargo tal y como argumenta el recurrente, una notificación a su abogado defensor no exime la obligación de notificarla a la persona del imputado, a menos que éste haya hecho una elección de domicilio procesal en la oficina de su abogado, lo que no es el caso;

Considerando, que en la especie, el acto que tomó como base la Corte a-qua para declarar inadmisibile por tardío el recurso del imputado, fue el realizado a su abogado y no al imputado, lesionando su derecho de defensa, por lo que procede acoger su recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Julio Santana Vargas, contra la decisión dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 1ro. de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y envía el asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio designe la Sala correspondiente, para la evaluación del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Guido Cabrera Martínez.
Abogado:	Lic. Víctor Cerón Soto.
Intervinientes:	Modesto Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Mancebo.
Abogado:	Dr. Benjamín de la Rosa Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guido Cabrera Martínez, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 028-0036055-0, domiciliado y residente en la calle Estefanía Brea núm. 3 del sector El Naranjo de la ciudad de Higüey, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Víctor Cerón Soto, a nombre y representación de Guido Cabrera Martínez, depositado el 5 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención en el recurso de casación presentado por Guido Cabrera Martínez, suscrito por el Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, a nombre y representación de Modesto Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Mancebo, en su calidad de padres del occiso Modestino Mancebo Terrero, depositado el 11 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 9 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el tercero civilmente demandado Guido Cabrera Martínez; declaró inadmisibles el recurso de casación presentado por la entidad aseguradora la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana como órgano interventor de Segna, S. A., y fijó audiencia para conocer del recurso de casación de Guido Cabrera Martínez el 25 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006,

dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 25 de agosto de 2002, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida San Martín esquina Dr. Delgado de esta ciudad, entre el autobús marca Hyundai, propiedad de Guido Cabrera Martínez, conducido por Marcelino Rodríguez, asegurado en La Nacional de Seguros, C. por A., y la motocicleta marca Honda, conducida por su propietario Modestino Mancebo Terrero, quien murió a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, el cual dictó sentencia el 30 de octubre de 2006, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia describa más abajo; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por los actores civiles Modesto Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Mancebo; Marcelino Rodríguez, José Guillermo Cruz Contreras y la Superintendencia de Seguros, S. A., como órgano interventor de Segna, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo el 27 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, quien actúa en nombre y representación de Modesto Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Mancebo; b) Lic. Huáscar Leandro Benedecto, quien actúa a nombre y representación de los señores Marcelino Rodríguez, José Guillermo Cruz Contreras y la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, S. A., contra la sentencia núm. 1237-2006 de fecha treinta (30) de octubre del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala I, sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se declara el defecto en contra del señor Marcelino Rodríguez, dominicano, mayor de edad, cédula de

identidad y electoral núm. 001-1066445-5, domiciliado y residente en la calle 1ra. núm. 29, Los Alcarrizos, por no haber comparecido a la audiencia celebrada por este Tribunal en fecha dos (2) del mes de febrero del año 2006, no obstante estar legamente citado;

Segundo: Declara culpable al señor Marcelino Rodríguez, de violar los artículos 49-1, 61, 65 y 74, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Seis Mil Pesos (RD\$6,000.00), y cumplir tres (3) años de prisión, más al pago de las costas penales, en virtud del principio de legalidad, las disposiciones del artículo 49 literal c y sus modificaciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, y el principio de no cúmulo de penas;

Tercero: Se extingue la acción pública con relación al señor Modestino Mancebo Terrero, dominicano, mayo de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0242391-0, domiciliado y residente en la calle Francisco Henríquez y Carvajal, Distrito Nacional, por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, y en consecuencia, se le descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio a su favor;

Cuarto: Se condena a los señores Marcelino Rodríguez y José Guillermo Cruz Contreras, al pago de las costas penales, según lo establecido en el artículo 194 del Código de Procedimiento Criminal;

Quinto: Se ordena la suspensión de la licencia de conducir núm. 001-1066445-5, emitida a nombre del señor Marcelino Rodríguez, por un período de seis (6) meses;

Sexto: Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil intentada por los señores Modesto Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Mancebo, en contra del señor Marcelino Rodríguez, Guido Cabrera Martínez, José Guillermo Cruz Contreras, y la compañía Segna (La Nacional de Seguros, C. por A.), el primero en calidad de conductor, el segundo en calidad de propietario del vehículo causante del accidente, y el tercero beneficiario de la póliza y el cuarto como la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme al derecho;

Séptimo: En cuanto al fondo de la referida constitución

en parte civil, se condena a Marcelino Rodríguez, Guido Cabrera Martínez, José Guillermo Cruz Contreras, y la compañía Segna (La Nacional de Seguros, C. por A.), al pago de las sumas de: a) Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), a favor y provecho de los señores Modesto Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Mancebo, por las reparaciones de daños y perjuicios morales a consecuencia de la muerte de su hijo; b) La suma de Quince Mil Pesos (RD\$15,000.00), a favor y provecho de los señores Modesto Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Mancebo, por la destrucción de su motocicleta, marca Honda, modelo 1990, color negro, placa UN-HV12, chasis núm. AF251069960; **Octavo:** Se condena a los señores Marcelino Rodríguez y José Guillermo Cruz Contreras, al pago de un uno por ciento (1%) de interés mensual de la suma referida en el párrafo anterior, a título de indemnización complementaria, contados a partir de la fecha de la presente sentencia; **Noveno:** Se condena a los señores Marcelino Rodríguez y José Guillermo Cruz Contreras, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho del Lic. Benjamín de la Rosa Valdez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Décimo:** En cuanto al señor Guido Cabrera Martínez, procedemos a excluirlo del presente caso en virtud de que a la fecha del accidente el día 25 de agosto de 2002, ya no era propietario del vehículo causante del accidente; **Undécimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable hasta el monto de la póliza, a Segna (Compañía Nacional de Seguros, C. por A.), por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por Marcelino Rodríguez, al momento del accidente, conforme la certificación núm. 2794 de fecha diez (10) de septiembre del año dos mil dos (2002), expedida por la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, a favor del señor José Guillermo Cruz Contreras, como beneficiario de la póliza del vehículo que causó el accidente; **Duodécimo:** Se comisiona al alguacil Armando Santana Mejía, para la notificación de la presente sentencia; **SEGUNDO:** La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad, revoca el ordinal 8vo. de la sentencia

recurrida, por los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO:** Ordena en cuanto al aspecto civil la celebración de un nuevo juicio, ante un tribunal del mismo grado, pero distinto al que dictó la sentencia recurrida, a fin de que se lleve a cabo una real y efectiva valoración de pruebas; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se compensan las costas; **SEXTO:** Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional (Sic) realizar las notificaciones de las partes”; c) que al ser apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala III, dictó sentencia el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por los señores Modesto Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Mancebo, en sus respectivas calidades, padres del occiso Modestino Mancebo Terrero, a través de su abogado constituido y apoderado especial Dr. Benjamín de la Rosa Valdez, en contra de Marcelino Rodríguez (imputado), Guido Cabrera Martínez (tercero civilmente demandado), y la compañía de seguros Segna, S. A., (entidad aseguradora puesta en causa), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a la ley; **SEGUNDO:** Acogemos en cuanto al fondo, la referida constitución en actor civil y en consecuencia, condenamos a Guido Cabrera Martínez, en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una suma ascendente al monto de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), distribuidos de la siguiente manera: a) Una suma ascendente a Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor del señor Modesto Mancebo Noboa, por los daños morales, el dolor y el sufrimiento que el produjo la muerte de su hijo; b) Una suma ascendente a Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), a favor de la señora Zamira Terrero de Mancebo, por los daños morales, el dolor y el sufrimiento que le causaron la muerte de su hijo; **TERCERO:** Rechazamos la solicitud de indemnización por los daños causados a la motocicleta propiedad del occiso Modestino Mancebo Terrero, a favor de los señores Modesto

Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Mancebo, por no haber aportado la prueba fehaciente que muestre la propiedad de dicha motocicleta; **CUARTO:** Excluimos, del presente proceso, al señor José Guillermo Cruz Contreras, en virtud de que al momento del accidente, no figuraba como propietario del vehículo envuelto en el accidente; **QUINTO:** Condenamos a Guido Cabrera Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados concluyentes, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Declaramos la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, continuadora jurídica de la compañía de seguros Segna, S. A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. 1-50-056865, expedida a favor de José Guillermo Cruz Contreras; e) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Guido Cabrera Martínez y la Superintendencia de Seguros, S. A., como órgano interventor de Segna, S. A., siendo apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo objeto del presente recurso de casación, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Víctor Cerón Soto, actuando a nombre y representación de Guido Cabrera Martínez, tercero civilmente demandado, en fecha veintinueve (29) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia núm. 527-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de la Superintendencia de Seguros, como organismo interventor de Segna, S. A., en fecha trece (13) del mes de octubre del año 2008, contra la sentencia núm. 527-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz

Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Tercera Sala, por ser conforme a derecho; **TERCERO:** Modifica el ordinal segundo del dispositivo de la sentencia recurrida, y establece como monto indemnizatorio a favor de los señores Modesto Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Noboa, la suma de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), para cada uno, por concepto de los daños y perjuicios sufridos a consecuencia la muerte de su hijo en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Condena al recurrente Guido Cabrera Martínez, al pago de las costas civiles del procedimiento, producidas en la presente instancia judicial”;

Considerando, que el recurrente Guido Cabrera Martínez, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **“Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Violación al artículo 1315 del Código Civil; **Tercer Medio:** Falta de base legal y falta de motivos”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de sus medios, expresa en síntesis lo siguiente: “Que la Corte a-qua incurrió en violación de los hechos y documentos que les fueron sometidos para su ponderación; que la Corte a-qua en su considerando núm. 10 deja establecido que en su recurso de apelación presentó 3 medios y en el considerando núm. 13 señala que planteó un medio referente a la desnaturalización de los hechos; lo cual es totalmente incierto, ya que en su recurso planteó trece (13) medios; que la Corte a-qua planteó que la sentencia impugnada no presenta el vicio de desnaturalización de los hechos, toda vez que lo que acredita la propiedad de vehículo lo es la presentación de la matrícula y no el registro de venta condicional; justamente es aquí donde se desnaturalizan los hechos, ya que de una lectura de nueve (9) motivos en los cuales el recurrente apoyó sus pretensiones con relación al recurso de apelación en ningún momento alegó lo dicho por la Corte a-qua; que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos, porque siempre ha demostrado que no tenía el control efectivo del vehículo que ocasionó el accidente; que la guarda del mismo

no estaba en sus manos; que no se le otorgó valor probatorio a la declaración de responsabilidad firmada por José Guillermo Cruz Contreras, beneficiario de la póliza; que no se comprobó quién tenía efectivamente el control del vehículo envuelto en el accidente; que se desconoció el hecho procesal que estos hechos se juzgaban al tenor del artículo 1384 del Código Civil, por lo que era condición imprescindible establecer la relación de comitencia entre el conductor del vehículo; que no motivó en su sentencia la condena que se le impuso al hoy recurrente, ya que no explica como quedó comprometida su responsabilidad civil ni si hubo comitencia o no entre el conductor del vehículo y el recurrente; que no se observó, no se ponderó ni tampoco se refirió que el recurrente no tenía el control ni la posesión del autobús que causó dicho accidente, por el hecho del desplazamiento que se había operado en dicho autobús hacia José Guillermo Cruz Contreras”;

Considerando, que si bien es cierto que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional tiene atribución para conocer de los casos presentados por los tribunales inferiores de su departamento judicial, como lo es la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, no menos cierto es que en la especie, se advierte un caso sui generis, toda vez que este último fue apoderado como tribunal de envío, por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de celebrar un nuevo juicio en el aspecto civil en base a una valoración real y efectiva de las prueba, por consiguiente, le corresponde a este último tribunal de alzada determinar si la sentencia del tribunal de envío cumplió debidamente con lo requerido por ellos; y no a la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; en consecuencia, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, estima pertinente, por razones de puro derecho, fijar el correcto apoderamiento de un tribunal;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente, se evidencia que la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional fue indebidamente apoderada de los recursos de apelación presentados por el tercero civilmente demandado y la entidad aseguradora, que como se ha expresado debió conocerlo la que anuló la primera sentencia, por lo que resulta innecesario examinar los medios expuestos por el recurrente Guido Cabrera Martínez;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Modesto Mancebo Noboa y Zamira Terrero de Mancebo en el recurso de casación interpuesto por Guido Cabrera Martínez, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que apodere la Segunda Sala, a fin de que realice una nueva valoración del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 22 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guarionex García y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guarionex García, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 104-0002934-3, domiciliado y residente en la calle 1ra. del municipio Cambita Garabito paraje Arroyo Higüero, provincia San Cristóbal, imputado y civilmente demandado; Juan Pablo Penn González, tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 2 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de febrero de 2009, que declaró inadmisibles, en cuanto al aspecto penal, y admisibles, en cuanto al aspecto civil, el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 28 de enero de 2008 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Sánchez, tramo Baní-San Cristóbal, entre el camión marca Daihatsu, conducido por Guarionex García, propiedad de Juan Pablo Penn González, asegurado por Seguros Mapfre BHD, S. A., y el camión conducido por Teófilo Ovalle Hernández, resultando este último y su acompañante Ramón Antonio Mendoza, con diversos golpes y heridas; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. 2, el cual dictó su sentencia el 19 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el

siguiente: “**PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Guarionex García de violar los artículos 49 letra c, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, el primero modificado por la Ley 114-99, en perjuicio de los señores Teófilo Ovalles Hernández y Ramón Antonio Mendoza; **SEGUNDO:** Condena a Guarionex García a cumplir seis (6) meses de prisión correccional, al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas del procedimiento; **TERCERO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil, interpuesta por los señores Teófilo Ovalle Hernández y Ramón Antonio Mendoza, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de Guarionex García, por su hecho personal, Joel Marie Lucien Chichignoud, persona tercera civil demandada, Juan Pablo González, beneficiaria de la póliza de seguros y con oponibilidad a la compañía Mapfre BHD, entidad aseguradora, por la misma haber sido hecha de conformidad con la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Guarionex García, por su hecho personal, a Juan Pablo Penn González, en calidad de tercero civil demandado y beneficiario de la póliza de seguro, al pago conjunto y solidario de una indemnización ascendente a la suma de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), desglosado de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Mendoza; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor y provecho del señor Teófilo Ovalles Hernández, como justa reparación por los daños y perjuicios tanto morales como materiales por éstos sufridos, a consecuencia de los golpes y heridas recibidos a raíz del accidente en cuestión; **QUINTO:** Condena a Guarionex García y Juan Pablo Penn González, en sus ya expresadas calidades, al pago conjunto y solidario de las costas civiles del procedimiento cuya distracción se hará a favor y provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis

E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO**: Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de su póliza, por ser la entidad aseguradora de la responsabilidad civil del demandado, y puesta en causa en el presente proceso; **SÉPTIMO**: Excluye de responsabilidad civil al demandado Joel Marie Lucien Chichignoud, por las razones expuestas en uno de los considerando de esta decisión; **OCTAVO**: Lectura dada el día 2 de septiembre del 2008, a las nueve (9:00 A. M.) de la mañana, la lectura íntegra de esta decisión; **NOVENO**: La lectura de la presente decisión vale notificación a las partes presentes”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la sentencia ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: En base a los hechos fijados, y de conformidad con el art. 422.2.1 del Código Procesal Penal, se dicta directamente sobre la base de los hechos fijados la sentencia del presente caso, en el sentido siguiente: En cuanto al aspecto penal, declarar con lugar, los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Nelson T. Valverde Cabrera y Francisco Rafael Osorio Olivo, actuando a nombre y representación de Ramón Mendoza y Teófilo Ovalle Hernández, de fecha 15 de septiembre de 2008; y b) Lic. José Francisco Beltré, actuando a nombre y representación de Guarionex García y Juan Pablo Penn González y la compañía de Seguros Mapfre BHD, S. A., en fecha 15 de septiembre de 2008, contra la sentencia núm. 00018-2008, de fecha 19 de agosto de 2008, dictada por el Tribunal Especial de Tránsito de Baní, Grupo núm. 2, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, de conformidad con el art. 422.2.2 del Código Procesal Penal, se declara al imputado Guarionex García, culpable de violar los artículos 49, letra c, modificado por la Ley núm. 114-99, y 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor vigente, en perjuicio de los

señores Teófilo Ovalle Hernández y Ramón Antonio Mendoza, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), así como al pago de las costas penales, según el art. 246 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** En cuanto al aspecto civil, con respecto a los recursos más arriba indicados: a) Se declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actores civiles interpuesta por los señores los señores Teófilo Ovalle Hernández y Ramón Antonio Mendoza, a través de sus abogados y apoderados especiales, Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo, en contra de Guarionex García, por su hecho personal, y Juan Pablo Penn González, beneficiario de la póliza de seguro y tercero civilmente demandado, conforme con el art. 50 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actores civiles, se condenan solidariamente a los señores Guarionex García y Juan Pablo Penn González, en sus indicadas calidades, al pago de una indemnización ascendente a la suma total de Setecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$750,000.00), desglosado de la siguiente manera: a) Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a favor del señor Ramón Mendoza; y b) Trescientos Mil Pesos (RD\$300,000.00), a favor del señor Teófilo Ovalle Hernández, como justa y proporcional reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por los actores civiles, a consecuencia del accidente de que se trata; **CUARTO:** Se condena a los señores Guarionex García y Juan Pablo Penn González, en sus expresadas calidades, al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Nelson T. Valverde Cabrera y Licdos. Alexis E. Valverde Cabrera, Francisco Rafael Osorio Olivo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, de conformidad con los artículos 130 y 133 del Código de Procedimiento Civil; **QUINTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros Mapfre BHD, S. A., hasta el límite de la póliza, la cual fue puesta en causa conforme con el art. 146-02 sobre Seguros y Fianzas

de la República Dominicana; **SEXTO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia en fecha 2 de diciembre de 2008, a los fines de su lectura íntegra en la presente audiencia, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal del recurso de que se trata, por la inadmisibilidad pronunciada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al aspecto civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Guarionex García, Juan Pablo Penn González y Seguros Mapfre BHD, S. A., en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “ Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia en dispositivo sin ofrecer motivos de hechos y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciable reconocidos por acuerdos internacionales; los jueces deben expresar cuáles elementos son retenidos para cuantificar los daños y perjuicios, en el caso de la especie estos brillan por su ausencia; las indemnizaciones acordadas a los recurridos son exageradas y excesivas y no están acordes con las pruebas aportadas por ellos, cuyo carácter ha sido cuestionado, pues la sentencia recurrida no contiene exposición sucinta de en qué consisten los daños sufridos por los recurridos”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo son soberanos para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión

de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables; lo que no ocurre en la especie; en consecuencia, procede casar el fallo impugnado en este aspecto;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Guarionex García, Juan Pablo Penn González y Seguros Mapfre BHD, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 22 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio, una de sus Salas, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto delimitado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 3 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Jesús Martínez Severino y compartes.
Abogado:	Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez Severino, dominicano, mayor de edad, soltero, contador público, cédula de identidad y electoral núm. 001-0730335-6, domiciliado y residente en la calle Rosendo Álvarez núm. 1 apartamento 304 del sector de Arroyo Hondo de esta ciudad, Roger Antonio Vittini Méndez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0283481-9, y Roger Anthony Vittini Minervino, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1714857-7, actores civiles, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, por sí y por los Licdos. Jesús Martínez Severino y Roger Anthony Vittini Minervino, en la lectura de sus conclusiones, y en representación de sí mismo, parte recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, en representación de sí mismo, y de Jesús Martínez Severino y Roger Anthony Vittini Minervino, depositado el 17 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 23 de septiembre de 2006 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Independencia, Km. 10 ½,

cuando el jeep marca Isuzu, conducido por Joaquín Alberto Peña Pérez, impactó, primero con el vehículo conducido por su propietario Juan Guillermo Encarnación Herrera, y luego con el conducido por Roger Anthony Vittini Minervino, resultando dichos vehículos con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala II, el cual dictó su sentencia el 25 de junio de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en el de la sentencia recurrida en casación; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, actuando a nombre y representación de sí mismo y de los señores Roger Anthony Vittini Minervino y Jesús Martínez Severino, en fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), en contra de los ordinales cuatro (4to.) y quinto (5to.) de la sentencia marcada con el núm. 503-SS-2008, de fecha veinticinco (25) del mes de junio del año dos mil ocho (2008), dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al ciudadano Joaquín Alberto Peña Pérez, de generales que constan, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, en consecuencia, se condena al pago de una multa de Doscientos Pesos (RD\$200.00), acogiendo amplias circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal Dominicano, eximiéndolo del pago de la multa de conformidad con el artículo 340.5 del referido código; **Segundo:** Condena al imputado al pago de las costas penales; **Tercero:** Acoge, en cuanto a la forma, como buena y válida la constitución en parte civil incoada por los señores Lic. Roger Antonio Vittini Méndez, Roger Anthony Vittini Minervino y Jesús Martínez Severino, por órgano de su

abogado constituido y apoderado especial Lic. Roger Antonio Vittini Méndez, por haber sido intentada de conformidad con la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución en actoría civil, declara la misma inadmisibles, propuesta por la parte demandada en contra de los señores Lic. Roger Antonio Vittini Méndez, Roger Anthony Vittini Minervino y Jesús Martínez Severino, al tenor del artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978, por falta de calidad para reclamar en justicia el pago en resarcimiento de daños materiales del vehículo que conducía el señor Roger Anthony Vittini Minervino, en razón de que no demostraron por medio de la certificación de la Dirección General de Impuestos Internos o por medio de la matrícula, la propiedad del vehículo, ni siquiera a un principio de pruebas a que alude el artículo 1347 del Código Civil Dominicano; **Quinto:** Condena a los señores Lic. Roger Antonio Vittini Méndez, Roger Anthony Vittini Minervino y Jesús Martínez Severino, en su dicha calidad, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Huáscar Leandro Benedicto y Sebastián García Solís; **Sexto:** Declara la presente sentencia no común y no oponible a la compañía La Monumental de Seguros, S. A.; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, la Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y contrario imperio, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Se condena a los señores Lic. Roger Antonio Vittini Méndez, Roger Anthony Vittini Minervino y Jesús Martínez Severino, en su dicha calidad, al pago de las costas del procedimiento causadas en grado de apelación y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Sebastián García Solís, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad; **CUARTO:** Declara que la lectura de la presente decisión equivale a notificación para las partes presentes, una vez hayan recibido copia de la misma; entrega que procederá a hacer en lo inmediato la secretaria de este tribunal a las partes que se encontraren presentes y/o representadas”;

Considerando, que en su recurso de casación, los recurrentes Jesús Martínez Severino, Roger Antonio Vittini Méndez y Roger Anthony Vittini Minervino, invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Falta de motivos y de pronunciarse la Corte a-qua, con relación a la contradicciones contenidas en la sentencia del Juzgado de Tránsito, plateadas en nuestro recurso de apelación; **Segundo Medio:** Errónea aplicación de la ley con relación a la prueba de la propiedad del vehículo del actor civil; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos con relación a la propiedad del vehículo del actor civil”;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “Que son múltiples las contradicciones que se encuentran contenidas en la sentencia del Juzgado de Tránsito en cuestión...; que al no pronunciarse la Corte a-qua con relación a las irregularidades citadas, contenidas en nuestro recurso ha incurrido en una falta susceptible de provocar la casación de la sentencia recurrida en este caso...; la Corte ha hecho una mala aplicación del derecho al interpretar erróneamente el artículo 18 de la Ley 241 sobre tránsito, el cual trata sobre el “traspaso” de los vehículos de motor, sin tomar en cuenta el contenido del artículo 3 literal b, de la misma ley que describe la matrícula como “certificado de propiedad y origen del vehículo de motor o remolque”..., lo que deja bien claro que es la misma figura jurídica la “matrícula y el “certificado de propiedad u origen” de un vehículo de motor; error de la Corte a-qua, que se verifica en una agresión capital al sagrado y constitucional derecho de propiedad de Jesús Martínez Severino y que lo deja a este último desprovisto de toda defensa a sus derechos y del justo resarcimiento de los daños materiales sufridos como consecuencia de la forma imprudente de conducir la jeepeta Isuzu Rodeo y el carro Toyota Corolla, pero directamente causados por el vehículo conducido por el imputado y reconocidos por el Juez de Tránsito en primera instancia. Que la Corte a-qua desnaturalizó los documentos presentados por nosotros como prueba,

principalmente la matrícula o certificado de propiedad entregado a nosotros por la Casa del Conductor, luego de un proceso de renovación de la misma, autorizada esta entidad, y exigido dicho procedimiento por la Dirección General de Impuestos Internos; que en grado de apelación, además de presentar las pruebas que hemos utilizado ante el Juzgado de Tránsito, hemos reiterado la presentación de los originales de todos los documentos que comprueban la propiedad del vehículo marca Mitsubishi a nombre de Jesús Martínez Severino, y los jueces sólo se han limitado a, erróneamente, desmeritar el original de la matrícula que nos fuera expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, desde su estafeta autorizada en la “Casa del Conductor” durante el proceso de cambio de placa o chapa, del parque vehicular de la República Dominicana, no así el cambio de marbete como erróneamente lo interpretó la Corte de Apelación; que la Corte a-qua, en la decisión ahora recurrida se limitó a desnaturalizar la matrícula antes mencionada, sin considerar los demás medios de apelación, ni las demás pruebas aportadas, dejando a Jesús Martínez Severino desprovisto de toda posibilidad de defensa, y desconociendo su legítimo, constitucional y humano derecho de propiedad”;

Considerando, que sobre estos medios alegados por los recurrentes, es preciso destacar que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que al examinar el recurso de apelación de que se trata y la sentencia objeto de impugnación, se ha podido advertir que los recurrentes en el desarrollo de los motivos de su recurso se refieren básicamente a las valoraciones que el Juez a-quo dio a las pruebas presentadas por éstos para sustentar su calidad como actores civiles, de las cuales algunas de ellas les fueron restado valor probatorio por no haber cumplido con las formalidades establecidas en la ley que rige la materia, específicamente el artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y sus modificaciones, tal es el caso de la matrícula que ahora se presenta ante la Corte, la que de haber sido expedida por

la Dirección de Impuestos Internos, no así la Casa del Conductor, hubiere cumplido los requisitos contenidos en la norma y por tanto sería idónea para probar la propiedad del vehículo envuelto en el accidente en cuestión, el cual era conducido por Roger Antonio Vittini Minervino, la sentencia impugnada también resta valor probatorio al acto de venta del 25 de octubre de 1996, suscrita entre Jesús Martínez Severino (vendedor), y Roger Antonio Vittini Méndez (comprador), al establecer el Juez a-quo que dicho acto no tiene fecha cierta, al no haber sido debidamente registrado en la Dirección General de Impuestos Internos; b) Que de acuerdo a la evaluación realizada por el Juez a-quo de dichas pruebas, estableció de manera acertada que ni Jesús Martínez Severino ni el recurrente Roger Antonio Vittini Méndez pudieron de forma idónea probar ser los propietarios del vehículo en cuestión, en razón de que no presentó el original de la copia de la matrícula del vehículo, a los fines de comprobar datos y establecer que fue visto el original, y que por sí sola no hace prueba de su contenido, así como también que el acto de venta del vehículo no tiene fecha cierta, en virtud de que la misma no fue registrada en la Dirección General de Impuestos Interno, por lo que no puede ser oponible a terceros; c) Que si bien es cierto que ante esta alzada, tal y como se estableció precedentemente, fue aportada en original un documento que los apelantes alegan es una matrícula que avala la propiedad del vehículo de motor, marca Mitsubishi, chasis núm. 4A3CU26A5ME114529, no menos cierto es que tal documento no cumple con las exigencias, contenidas en la letra b, del artículo 18 de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, pues ha sido expedida por la Casa del Conductor, entidad que no tiene calidad para ello, sino que ha debido ser el Director General de Impuestos Internos, de ahí que no será valorada por esta Corte, acogiendo así el pedimento que en ese sentido ha invocado la defensa de los demandados; d) Que es jurisprudencia constante que: “las copias no hacen por sí mismas fe de su contenido, ni pueden ser admitidas como medios de pruebas suficientes de los hechos alegados”, y

en el caso de la especie los recurrentes no tuvieron una forma idónea de establecer la propiedad del vehículo, máxime cuando el artículo 18 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, condiciona la forma de probar tal propiedad, la cual debe ser certificada por la Dirección General de Impuestos Internos y no por la Casa del Conductor como ocurre en el caso de la especie, por lo que procede rechazar los alegatos planteados por los mismos en el entendido de que no han sido verificados por la Corte; e) Que así las cosas no se verifica el alegado estado de indefensión en que eventualmente se colocó a la víctima, según alegan los recurrentes y mucho menos se violentó el principio de contradicción, por lo que procede rechazar los medios de apelación de que se trata”;

Considerando, que si bien es cierto, que en el expediente consta un certificado de propiedad de vehículos de motor con el membrete de la Dirección General de Impuesto Internos, en el cual consta como propietario Jesús Martínez Severino del vehículo placa núm. A217975, no menos cierto es, que tal y como se expresa en la sentencia impugnada, el referido documento figura expedido, sellado y firmado por la Casa del Conductor, lo cual le resta valor probatorio a la prueba ofertada, toda vez que el artículo 18 en su literal b, de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos, es claro al establece que: “el Director de Rentas Internas expedirá a todo adquiriente de un vehículo de motor o remolque inscrito, una matrícula donde se hará constar el hecho de ser el nuevo dueño del vehículo de motor o remolque”; por consiguiente, la Corte a-qua ha dado motivos suficientes y pertinentes en los cuales se demuestra que valoró en su justa medida cada uno de los elementos de pruebas aportados en el proceso; por lo que procede desestimar el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Jesús Martínez Severino, Roger Antonio Vittini Méndez y Roger Anthony Vittini Minervino, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 3 de diciembre de 2008, cuyo

dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 3 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Juan Carlos Genao Dorrejo.
Abogados:	Dres. Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez.
Recurrida:	Dirección General de Aduanas.
Abogado:	Dr. José Antonio Columna.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Genao Dorrejo, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0161181-2, domiciliado y residente en la calle Guarocuya núm. 40 del ensanche Quisqueya de esta ciudad, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de marzo de 2009, a nombre y representación del recurrente;

Oído a los Licdos. Jorge Antonio López, Hilario M. Vásquez y el Dr. José Antonio Columna, en la lectura de sus conclusiones en la audiencia del 25 de marzo de 2009, a nombre y representación de la interviniente Dirección General de Aduanas, representada por su director general Miguel Cocco Guerrero;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Miguel Álvarez Hazim y Enrique Marchena Pérez, a nombre y representación de Juan Carlos Genao Dorrejo, depositado el 23 de octubre de 2008, en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, y recibido el 24 de octubre de 2008 en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención interpuesto por el Dr. José Antonio Columna, a nombre y representación de la Dirección General de Aduanas representada por su director general Miguel Cocco Guerrero, depositado el 19 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley núm. 3489 sobre Régimen de Aduanas; la Ley núm. 226-2006; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en el mes de mayo de 2005, la Dirección General de Aduanas conjuntamente con el Ministerio Público, procedió, previa autorización de allanamiento, a realizar comisos de mercancías introducidas al país de manera irregular, en los locales comerciales, ubicados en la calle Primera núm. 17, La Ciénaga, Km. 14 de la autopista Duarte, Los Alcarrizos, y en la calle L esquina J núm. 135 de la Zona Industrial de Herrera, el primero propiedad de Domingo Genao, padre del administrador Juan Carlos Genao Dorrejo, y el segundo rentado por este último a la compañía Abraham Internacional, S. A., representada por el Dr. Francisco Z. Bendek; b) que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Santo Domingo sometió a la acción de la justicia a Juan Carlos Genao Dorrejo, por violación a los artículos 167, 168, 171, 173 numeral 5; 198, 200 literales a y b, de la Ley 3489, sobre Régimen de Aduanas, en perjuicio del Estado dominicano, el cual se constituyó en actor civil vía la Dirección General de Aduanas; c) que para el conocimiento del fondo fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia de la provincia de Santo Domingo, el cual se declaró incompetente el 20 de abril de 2006, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 8 de junio de 2006, cuyo dispositivo figura transcrito más adelante; d) que el 21 de junio de 2006, el imputado solicitó por ante el referido Tribunal,

la corrección del acta de audiencia de fecha 8 de junio de 2006, lo cual le fue declarado inadmisibles el 22 de junio de 2006; e) que la indicada sentencia del 8 de junio de 2006 fue recurrida en apelación por las partes, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó sentencia el 17 de agosto de 2006, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuesto por: a) el Dr. José Antonio Columna, actuando a nombre y representación del Estado Dominicano por vía de la Dirección General de Aduanas, en fecha treinta (30) de junio del año dos mil seis (2006); y b) el Dr. Miguel Álvarez Hazim, en nombre y representación del señor Juan Carlos Genao Dorrejo, en fecha veintitrés (23) de junio del año dos mil seis (2006), ambos en contra de la sentencia de fecha ocho (8) de junio del año dos mil seis (2006), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la excepción de nulidad interpuesto por el imputado Juan Carlos Genao Dorrejo, por haber sido hecha de conformidad con los términos procesales del artículo 305 del Código Procesal Penal; y en cuanto al fondo, este Tribunal rechaza el medio de excepción interpuesto por la defensa, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión y en consecuencia se declara como al efecto declaramos, al imputado Juan Carlos Genao Dorrejo, de generales que constan en el proceso, culpable de haber transgredido los artículos 167, 168, 171, 173-5, 198, 199, 200-a y b, de la Ley 3489 sobre Régimen de Aduana, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se le condena a seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de igual a los objetos incautados; **Segundo:** Condenar, como al efecto condenamos al imputado Juan Carlos Genao Dorrejo al pago de las costas penales del procedimiento. Aspecto civil: **Tercero:** Declarar, como al efecto declara buena y válida en cuanto a la

forma, la constitución en actor civil interpuesta por el Estado Dominicano a través de sus abogados Licdos. Raysa Melina Sosa y Manuel Conde Cabrera por sí y por el Lic. José Antonio Columna, en contra de la parte imputada Juan Carlos Genao Dorrejo, por haber sido hecha de conformidad con la ley que rige la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de la referida constitución, se condena al señor Juan Carlos Genao Dorrejo, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por el daño causado, a favor del Estado Dominicano; **Quinto:** Condenar, como al efecto condena, al justiciable Juan Carlos Genao Dorrejo, al pago de las costas civiles del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho de los Licdos. Raysa Melina Sosa y Manuel Conde Cabrera por sí y por el Lic. José Antonio Columna, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se fija lectura íntegra de la presente decisión para el día 16 de junio de 2006, a las nueve horas de la mañana. La presente sentencia vale notificación para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Anula la sentencia impugnada y ordena la celebración total de un nuevo juicio, envía el caso por ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, a fin de hacer una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Se compensan las costas procesales”; f) que al ser apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, como tribunal de envío, se inhibió el Mag. Alfredo Ríos Fabián, quien remitió el proceso por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, mediante la sentencia de inhibición el 27 de noviembre de 2006; g) que al ser apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó sentencia el 23 de marzo de 2007, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia recurrida en casación; h) que dicha decisión fue recurrida en casación por el imputado

Juan Carlos Genao Dorrejo, siendo apoderada la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo establece lo siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Miguel Álvarez Hazim, en nombre y representación del señor Juan Carlos Genao Dorrejo, en fecha 9 de abril del año 2007, en contra de la sentencia de fecha 23 del mes de marzo del año 2007, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Después de comprobar las piezas que reposan en el expediente, el Tribunal rechaza, como al efecto rechazamos, en todas sus partes las conclusiones vertidas por los abogados de la defensa de Juan Carlos Genao Dorrejo, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **Segundo:** Declara, como al efecto declaramos, al señor Juan Carlos Genao Dorrejo, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0161181-2, domiciliado y residente en el ensanche Quisqueya, Guarocuya núm. 40, culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 167, 168, 171, 198, 200 literal b, de la Ley General de Aduanas (3489), en perjuicio del Estado dominicano, en consecuencia se le condena a sufrir la pena de seis (6) meses de prisión correccional en la Penitenciaría Nacional de La Victoria, así como al pago de una multa de Cinco Pesos (RD\$5.00), por cada peso o fracción dejados de pagar de los derechos e impuestos de toda especie, cuyo pago ha eludido, sujeto al pago de los impuestos de las mercancías; **Tercero:** Condena, como al efecto condenamos a Juan Carlos Genao Dorrejo, al pago de una multa igual al de los objetos incautados, así como también el decomiso de las mercancías objeto del contrabando y al pago de las costas penales del presente procedimiento; **Cuarto:** Declara como al efecto declaramos, buena y válida, la presente constitución en actor civil, por la misma

estar hecha conforme al derecho y en cuanto al fondo, condena a Juan Carlos Genao Dorrejo, al pago de Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000,000.00), por concepto de los impuestos dejados de pagar y como indemnización a favor del Estado dominicano; **Quinto:** Condena, como al efecto condenamos, al señor Juan Carlos Genao Dorrejo, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de los abogados concluyentes Dr. José Antonio Columna, Lic. Manuel Conde y Lic. Diogénes de Moya; **Sexto:** Se fija lectura íntegra de la presente sentencia para el viernes que contaremos a treinta (30) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), a las nueve (9:00) horas de la mañana, valiendo la presente sentencia cita para las partes presentes y representadas; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto a la sanción pecuniaria, suprimiendo la misma, ya que esta Corte no pudo precisar por no encontrar documento o factura alguna que estableciese el monto de los impuestos dejados de pagar; **TERCERO:** Se condena al recurrente Juan Carlos Genao Dorrejo, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), a favor del Estado dominicano; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que el recurrente Juan Carlos Genao Dorrejo, por medio de sus abogados, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** Inobservancia y errónea aplicación de disposición de orden legal, en lo referente al principio constitucional acerca de la retroactividad de la ley penal; **Segundo Medio:** Contradicción de motivos, sentencia manifiestamente infundada inducido por un error involuntario; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos e incorrecta aplicación del artículo 167 de la Ley núm. 3489”;

Considerando, que los medios expuestos por el recurrente guardan estrecha relación por lo que se analizarán de manera conjunta;

Considerando, que el recurrente, en el desarrollo de sus medios de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua dijo que iba a contestar su quinto medio planteado en su recurso de apelación sobre la irretroactividad de la ley, en la parte dispositiva, lo cual no hizo; que se le aplicó una ley posterior a los hechos, es decir, la Ley núm. 226-2006; que el Tribunal a-quo no contestó este aspecto; que en la sentencia atacada se recoge la misma violación al principio constitucional contemplado en el artículo 47 de la Constitución, cuando en el cuarto dispositivo dice: ‘confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida’, de hecho está confirmando el ordinal segundo, que fuera atacado, que es precisamente donde se aplica lo dispuesto por la Ley núm. 226-2006, haciendo una aplicación retroactiva la Corte a-qua también en violación al artículo 47 de la Constitución, motivo suficiente para que la Suprema Corte de Justicia, admita el presente recurso, anule la sentencia por violación al texto constitucional y envíe el asunto a un tribunal de primer grado como en la Corte se ha hecho una aplicación de una ley de manera retroactivamente y esto es violatorio a un principio legal de tipo constitucional; que la Corte a-qua comete un grave error de manera involuntaria cuando pretendiéndose a uno de los medios propuestos, sin darse cuenta, lo que hace es citar una jurisprudencia como si fuera uno de los medios propuestos; que la multa impuesta mediante sentencia al imputado fue excesiva no sólo en los montos señalados y violatoria al principio de razonabilidad de la ley ya que ni el Ministerio Público ni los abogados del actor civil demostraron el monto supuestamente evadido ya que como se desprende del pedimento del actor civil indica Tres Millones Cuatrocientos Sesenta y Nueve Mil Pesos por concepto de lo dejado de pagar, sin aportar la liquidación de los derechos e impuestos limitándose únicamente a pedir condena sin aportar el cálculo exacto; que al Juez condenar por suma no probada incurre en un error grave y al

aplicar multas excesivas y desproporcionadas; que no contestó el sexto medio, que invoca el principio de razonabilidad y confirmar el dispositivo de la sentencia atacada en dicho precepto, la Corte a-qua incurrió en un error de manera involuntaria en perjuicio del recurrente; la sentencia incurre en una contradicción en sus motivaciones al señalar en su tercer dispositivo lo siguiente: ‘Se condena al recurrente Juan Carlos Genao Dorrejo, al pago de una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del Estado dominicano’; sin embargo, dijo ese mismo tribunal que no encontró pruebas suficientes para condenar al recurrente, menos para imponerles penas pecuniarias y sin embargo lo condenó al pago de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), lo cual hace la sentencia manifiestamente infundada, en base a una ‘mera argumentación solapada’; que la Corte a-qua hace una incorrecta aplicación del artículo 167 de la Ley No. 3489 e incurre de manera involuntaria en la desnaturalización de los hechos, sólo da importancia al aspecto de la existencia o no del cómplice, dentro de los elementos constitutivos, cuando es la misma ley, que establece tres elementos constitutivos, a saber: a) Que la mercancía sea o haya sido descargada por puerto no habilitado al comercio exterior, cosa esta que los acusadores no pudieron demostrar, ya que las mercancías llegaron y se descargaron por puerto habilitado, por lo que no se puede hablar de contrabando; b) Que las mercancías no hayan pagado sus impuestos, le demostraremos al tribunal que las mercancías sí habían pagado sus impuestos, y el mismo tribunal dice que ‘ha hurgado en todo el contenido de los documentos depositados y no ha encontrado más que una mera argumentación sobre el valor dejado de pagar’, es decir, que no hay pruebas reales de que se haya dejado de pagar, sino que es una ‘mera argumentación’, por lo que reducirlo a la simple existencia del cómplice es desnaturalizar los hechos y hacer una aplicación incorrecta del artículo 167, que tipifica y califica el delito de contrabando; y c) Por último, la existencia del cómplice, para la Ley de Aduanas, esto es fundamental, ya que nadie puede por

sí solo y sin la ayuda de alguien, de un tercero puede introducir mercancías de contrabando; que de igual manera, donde la Corte a-qua desnaturaliza los hechos es cuando afirma que ‘el procesado hizo acto de presencia en compañía de su abogado en el momento en que estaban haciendo el allanamiento en los locales referidos’ (cosa que no sabe de dónde sacó tal afirmación porque ni siquiera los acusadores han hecho dicha afirmación); ya que el procesado no estaba en el país, regresó cuando le informaron que estaba siendo requerido por las Autoridades Aduaneras, esto es en primer lugar, y en segundo lugar, si el proceso hubiese estado acompañando a las autoridades en el allanamiento, es de suponer que lo hubiesen detenido, hacerlo prisionero, cosa esta que no resultó”;

Considerando, que la Corte a-qua para referirse a la irretroactividad de la ley planteada por el recurrente, dijo lo siguiente: “Que en el quinto medio la parte alega violación del principio de la no retroactividad de la ley penal en el entendido que las penas impuestas corresponden a las disposiciones del artículo 200 de la Ley 3489, el cual fue modificado por la Ley 226 de 2006, no tomándose en cuenta dicha modificación; en cuanto a este medio la Corte por su propio imperio ha procedido a observar las comprobaciones de hecho que tiene la sentencia recurrida en cuanto a este aspecto para contestarle en la parte dispositiva de la presente sentencia pues en principio se observa que es procedente el señalado argumento ya que el presente proceso se inició previo a la promulgación de la Ley 226 de 2006”;

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida, se advierte que tal como alega el recurrente, la Corte a-qua omitió estatuir sobre este aspecto, ya que en su dispositivo sólo se limita a modificar el aspecto penal y a imponer una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00) a favor del Estado Dominicano, por lo que procede acoger dicho medio;

Considerando, que la sentencia recurrida también incurre en contradicción, como ha señalado el recurrente, toda vez que por

un lado establece lo siguiente: “Que esta Corte ha hurgado en todo el contenido de los documentos depositados y no ha encontrado más que una mera argumentación sobre el valor de los impuestos dejados de pagar con relación a la mercancía introducida que se refiere específicamente a un escrito contestatario del recurso que se refiere de manera solapada cuando critica que el Juez confundió la indemnización con el monto de los impuestos dejados de pagar que según criterio de la parte agraviada ascienden a Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), pero en ningún documento ni factura aparece de manera expresa a cuanto ascendió dicho monto, en consecuencia la Corte está en la imposibilidad de ponderar este aspecto para la imposición de la multa correspondiente, motivo por el cual es pertinente suprimir el aspecto pecuniario de la pena”; mientras que, por otra parte, la Corte a-qua, procede a imponerle una indemnización de Cinco Millones de Pesos (RD\$5,000,000.00), sin modificar de manera directa el ordinal cuarto de la sentencia de primer grado, que impone una indemnización a favor del Estado Dominicano de Cuarenta Millones de Pesos (RD\$40,000,000.00); por consiguiente, procede acoger dicho aspecto;

Considerando, el recurrente, también alega que la Corte a-qua no contestó su sexto medio, presentado en apelación, lo cual resulta ser cierto, toda vez que la Corte a-qua sólo se limita a transcribir lo siguiente: “Que como el sexto medio habla del principio de la razonabilidad de la ley en cuanto que al multiplicar por el quíntuple el valor de los impuestos dejados de pagar porque el tribunal procedió a redondear la suma de 659.80 a 660 produciendo una diferencia de 20 centavos en perjuicio del imputado”; lo cual no se puede interpretar como una motivación precisa, suficiente, sino como una exposición del medio presentado por el recurrente; en consecuencia, tal actuación implica una omisión de estatuir respecto a dicho pedimento;

Considerando, que las omisiones descritas precedentemente, así como la indicada contradicción, constituyen una violación al

derecho de defensa del recurrente, que genera indefensión, por lo que procede acoger los indicados medios de casación;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a la Dirección General de Aduanas, representada por su director general Miguel Cocco Guerrero, en el recurso de casación interpuesto por Juan Carlos Genao Dorrejo, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 3 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso de casación; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Tercero:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la Presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Cuarto:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 14 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Alejandro Félix y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Alejandro Félix, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0469034-2, domiciliado y residente en la calle Ercilia Pepín núm. 7 del sector Los Mina Nuevo del municipio Santo Domingo Este, imputado y civilmente responsable; Arismendy Motors, C. por A., tercero civilmente responsable, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del

Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y representación de los recurrentes Alejandro Félix, Arismendy Motors, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., depositado el 15 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 13 de febrero de 2009, que declaró inadmisibile el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 25 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 21 de enero de 2003 ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Las Américas, próximo a la entrada del Burrito, municipio Santo Domingo Este, entre el camión marca

Daihatsu, conducido por Alejandro Félix, propiedad de Maribel Arismendy Castro, asegurado en Segna, S. A.; el automóvil marca Toyota Corolla, propiedad de Marianela Jiménez Segura, conducido por Ramón Sánchez Duarte, y el carro marca Toyota Corolla, conducido por Miguel Ángel Berigüete Santiago, resultando estos dos últimos conductores y la señora María del Carmen Tavares Minaya, acompañante de Ramón Sánchez Duarte, con diversas lesiones, y los vehículos con desperfectos;

b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala núm. 1, el cual dictó su sentencia el 27 de marzo de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia pública en contra de los prevenidos, Ramón Sánchez Duarte, Miguel A. Berigüete Santiago y Alejandro Félix, por no haber comparecido no obstante haber sido citados conforme a las exigencias de la ley; **SEGUNDO:** Declara al prevenido Alejandro Félix, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral número 001-0990364-1 (Sic), domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez esquina Las Flores, D. N.; culpable de haber incurrido en violación a los artículos 61, 65, 123, 139 y 49-c de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena a cumplir una pena de un (1) año de prisión correccional y al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00); **TERCERO:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir emitida a nombre del señor Alejandro Félix, por un período de seis (6) meses; **CUARTO:** En cuanto a los prevenidos Ramón Sánchez Duarte y Miguel A. Berigüete Santiago se declara no culpables por no haber violado ninguna de las disposiciones que establece la ley y en consecuencia se les descarga de toda responsabilidad penal; **QUINTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil intentada por los señores Ramón Ceverino Sánchez Duarte, María del Carmen Tavares Minaya, Miguel Ángel Berigüete Santiago, Marianela Jiménez Segura y

Wilkin de los Santos Pérez, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, en contra de los señores Maribel Arismendy Castro, como propietaria del vehículo, Arismendy Motors, en calidad de beneficiario de la póliza núm. 150-051030, Alejandro Félix, en calidad de conductor del vehículo, y a la compañía de seguros Segna, S. A., en su calidad de aseguradora por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a los reglamentos legales; **SEXTO:** En cuanto al fondo, dicha constitución en parte civil se acoge en parte, en consecuencia se condena a Maribel Arismendy Castro, Arismendy Motors y Alejandro Félix, en sus indicadas calidades, al pago de la suma de: a) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor y provecho del señor Ramón Ceverino Sánchez Duarte, como justa reparación por los daños y perjuicios por las lesiones físicas a consecuencia del accidente; b) Veinte Mil Pesos (RD\$20,000.00), a favor de Miguel Ángel Berigüete Santiago, por las reparaciones de daños y perjuicios por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente; c) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora María del Carmen Tavares Minaya, por las reparaciones de daños y perjuicios por las lesiones físicas sufridas a consecuencia del accidente; d) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho de la señora Marianela Jiménez Segura, por los daños materiales, y lucros cesantes, ocasionados a su vehículo en dicho accidente; e) Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), a favor y provecho del señor Wilkin de los Santos Pérez, por la reparación de daños y perjuicios y lucros cesantes ocasionados al vehículo placa núm. AA-RD34, de su propiedad; **SÉPTIMO:** Condenar, a Maribel Arismendy Castro, Arismendy Motors y Alejandro Félix, en sus ya indicadas calidades, al pago del interés legal de las sumas indicadas, a partir de la notificación de la sentencia, a título de indemnización suplementaria, a favor de los reclamantes, en virtud de lo establecido en el artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; **OCTAVO:** Condena a Maribel Arismendy Castro, Arismendy

Motors y Alejandro Félix, en sus indicadas calidades, al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **NOVENO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra de la compañía de seguros Segna, S. A., hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo chasis núm. V11813682, causante del accidente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra este fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Julio Cepeda Ureña y Gregorio Cepeda Ureña, actuado a nombre y en representación de Ramón Sánchez Duarte, María del Carmen Tavares Minaya, Miguel Ángel Berigüete Santiago, Marianela Jiménez Segura y Wilkin de los Santos (actores civiles), de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), contra la sentencia núm. 289-06, de fecha veintisiete (27) de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala núm. 1; toda vez que los vicios denunciados no han sido establecidos; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, actuando a nombre y en representación de Alejandro Félix, Arismendy Motors y de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, de fecha veintiuno (21) del mes de septiembre del año dos mil siete (2007), contra la sentencia núm. 289-06, de fecha veintisiete (27) del mes de marzo del año dos mil seis (2006), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional, Sala núm. 1; **TERCERO:** Revoca el ordinal séptimo de la sentencia recurrida, en cuanto respecta al pago del interés legal acordado a la señora Maribel Arismendy Castro, Arismendy Motors y Alejandro Félix, a título indemnizatorio

suplementario; **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Compensa las costas causadas en las presente instancia”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de casación del imputado Alejandro Félix, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Alejandro Félix, Arismendy Motors, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., en su escrito de casación invocan, en síntesis, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada: 1) La Corte a-qua no hace referencia en sus motivaciones al motivo de apelación referente a la falta de estatuir y motivación del Tribunal de primer grado sobre las conclusiones del abogado de la defensa que representó a la entidad aseguradora en dicho tribunal, sobre la prescripción de la acción contra ésta, en la que el Magistrado sólo se refiere en forma genérica, sin dar el más mínimo motivo en derecho, la base jurídica sobre la cual rechaza la solicitud planteada, manifestando: ‘Que en sus conclusiones la defensa solicita que sea declarada la prescripción de la presente acción en justicia por haber transcurrido el plazo por la ley para su ejercicio, este Tribunal entiende pertinente rechazar dicho pedimento en vista de que la acción fue incoada en tiempo hábil’; 2) Que otro punto ilógico de la sentencia impugnada, lo constituye una situación, que se traduce en una errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, ya que al dictar su propia decisión la Corte a-qua obvió otro aspecto que le argüimos en torno a las conclusiones de las partes, las cuales son las que determinan el alcance de su decisión, en razón que esto no es una razón tautológica, toda vez que está condicionado a que esas conclusiones estén acompañadas de los elementos de pruebas que acompañan sus pretensiones;

de ahí que si analizamos no sólo el contenido de la sentencia de primer grado, sino también el considerando de la Corte, sobre que dicha sentencia es apegada a las garantías procesales y lo relacionamos con el ordinal 6to., en su parte infine y las pruebas que reposan en dichas actuaciones, el señor Wilkins de los Santos, uno de los afectados no pudo demostrar mediante una copia de la matrícula o en su defecto una certificación expedida por Impuestos Internos, como hizo la señora Marianela Jiménez, que demostrara la calidad invocada, al margen que los abogados que postularon por la defensa, no plantearon dicha situación, no menos cierto es que, las pruebas son las que acompañan las conclusiones de las partes, y si esta persona no pudo demostrar su calidad, ni tampoco en el expediente se estudió algún medio probatorio que puedan justificar su acción, ningún tribunal pueden estar imponiendo sumas de dinero a partes que no han podido demostrar la calidad invocada y que la Corte por hacer una decisión genérica, no se ha percatado de tal situación, de ahí que cobra vigencia lo externado en una parte del presente medio, que cada punto esgrimido en nuestro recurso debió de dársele una respuesta en la misma forma y alcance en que fueron planteadas, de ahí la falta de estatuir y la errónea comprobación sobre la base de los hechos fijados en los medios invocados en nuestro recurso de apelación, cuestión esta que incluso se lo concretizamos en nuestro ordinal 5to. de las conclusiones; 3) Que otro aspecto que demuestra la inobservancia de las leyes vigentes, por parte de ambos tribunales, lo constituye lo ilógico en la concurrencia de responsabilidad civil que el Magistrado de primer grado ha dado por establecido en contra de los recurrentes que viene a contradecir no sólo las innumerables jurisprudencia de nuestra Suprema, sino también el artículo 1384 del Código Civil, en lo que tiene que ver con el principio de indivisibilidad de la responsabilidad, en razón de que se hace imposible condenar a nuestro asegurado, cuando la Ley 146-02 contraviene ese aspecto. Que con el devenir y evolución del desarrollo de leyes que se

vienen suscitando en nuestra legislación a partir del año 1997, y que para muchos tribunales es un artículo muerto lo constituye lo que expresa el artículo 124 de la Ley 146-02, el cual viene a recoger el ánimo expresado por esta Honorable Suprema Corte de Justicia en cuanto tiene que ver con la condenación múltiple y que entra en contradicción con la sentencia núm. 65 del 22 de agosto de 2001 B. J. núm. 1089 pág. 436, el cual respondió: ‘Que la calidad de comitente no puede ser compartida por varias personas, sino que sólo uno es quien tiene el poder de control y dirección sobre el preposé, que en principio, lo que establece la presunción de comitencia es la propiedad del vehículo, la cual debe ser probada mediante la matrícula correspondiente, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos y no la titularidad de la póliza de seguro, como erróneamente han sostenido los jueces de fondo’; (Sic); criterio este, que ha sido constante y fortalecido por nuestra Suprema que ha fallado en sentencia núm. 8 de noviembre del 2000, B, J. núm. 1080 página 317, lo siguiente: ‘Que en el grado de apelación la Corte no sólo condenó a MG sino a TF, C. por A., como comitente de C. M. F., dándole al segundo una calidad que no tenía y violando las reglas de inmutabilidad procesal, pues como se ha dicho TF, C. por A., fue puesto en causa como titular de la póliza de seguro y no como comitente; que ha sido un criterio constante que la póliza sigue al vehículo aun cuando esté a nombre de un tercero, pero este último no puede ser condenado como comitente si no se comprueba que tiene control del vehículo o poder de dirección para dar órdenes al conductor causante del accidente, por lo que procede casar la sentencia también en el aspecto civil, sin que haya necesidad de examinar los otros medios expuestos’ (Sic); es decir, ni el Magistrado a-quo, ni las partes actoras civiles, ni la Corte a-qua pudieron establecer en forma puntual, si nuestro asegurado estaba en poder de dirección de darle órdenes al recurrente imputado; que, por lo que en cuanto al aspecto civil se refiere, la Corte no fijó su atención en la sentencia impugnada, sobre dicho

punto, de ahí que al apego estricto de dicho artículo, nuestro asegurado debió de ser excluido, por la aplicación no sólo de esta jurisprudencia, sino también de lo que plantea el artículo 124 de la Ley 146-02, toda vez, que este artículo establece bien claro una disyuntiva, es decir existe una elección, lo cual se debe interpretar que sólo uno es el comitente o civilmente responsable, pero nunca los dos, el cual vino a adecuarse y regularizar esta situación de lo que debe ser la individualización de la responsabilidad civil; 4) Que, otro aspecto donde la Corte hace una errónea apreciación de lo esgrimido en nuestro recurso de apelación, lo constituye la base jurídica sobre la cual se declara la oponibilidad de la entidad aseguradora, y que la Corte en el 12mo. considerando desnaturaliza lo expuesto. Que, en dicho considerando, la Corte expresa lo siguiente: ‘Que, en lo relativo a la oponibilidad de la sentencia en contra de compañía de seguros Segna, S. A., independientemente bajo cual de las legislaciones decretan la oponibilidad a la compañía aseguradora e independientemente que el tribunal haya errado al consignar una legislación distinta a la vigente, tal vicio no merece ser subsanado porque la legislación aplicable tiene el mismo efecto y consecuencia que la otra; por lo que merece ser desestimado el medio examinado por carecer de objeto’ (Sic); que, de la lectura de dicho considerando si lo relacionamos con lo que expresamos en nuestro último medio, se podrá observar una desnaturalización de lo argüido, ya que si bien es cierto que los efectos de ambas leyes son iguales, lo que dejaos establecer en forma precisa en dicho medio es la falta de sustentación en la declaración de oponibilidad, cuestión esta que es muy distinta a lo que la Corte interpreta al margen que tiene algo de razón, pero no al alcance de lo externado”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los recurrentes, dio por establecido lo siguiente: “1) Que luego del examen de cada uno de los medios esgrimidos por la parte recurrente la Corte entiende que la sentencia está bien motivada que es lógica y que el Juzgado a-quo realizó una correcta

interpretación de la figura jurídica juzgada y se ha advertido que la decisión del tribunal de primer grado, fue el producto de las pruebas que afloraron en el transcurrir del juicio oral, público y contradictorio, el cual se produjo bajo las garantías procesales y de derechos fundamentales establecidas por la ley y por la Constitución de la República para asegurar la celebración de un juicio justo y apegado al debido proceso, por lo que procede desestimar los medios a y b expuestos en el párrafo anterior; 2) Que ha sido criterio constante de nuestro más alto tribunal que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y su cuantía, siempre que las indemnizaciones acordadas no sean irrazonables y excesivas; 3) Que en el caso de la especie los montos indemnizatorios son razonables y justos conforme se puede evidenciar en el considerando 4, de la página 12 de la sentencia recurrida, por lo que procede desestimar el medio relativo a la indemnizaciones acordadas a favor de los señores Ramón Ceverino Sánchez Duarte, Miguel Ángel Berigüete Santiago, María del Carmen Tavares Minaya, Mariana Jiménez Segura y Wilkin de los Santos Pérez; 4) Que en lo relativo a la oponibilidad de la sentencia en contra de la compañía de seguros Segna, S. A., independientemente bajo cual de las legislaciones se haya pronunciado la misma, lo cierto es que ambas legislaciones decretan la oponibilidad a la compañía aseguradora e independiente que el Tribunal de primer grado haya errado al consignar una legislación distinta a la vigente, tal vicio no merece ser subsanado porque la legislación aplicable tiene el mismo efecto y consecuencia que la otra, por lo que merece ser desestimado el medio examinado por carecer de objeto”;

Considerando, que de la lectura de lo anteriormente transcrito, se advierte que tal y como alegan los recurrentes, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica que la sentencia de primer grado estaba correcta, sin proceder al análisis de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos, en violación a lo dispuesto

por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones; razón por la cual procede acoger los argumentos invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Alejandro Félix, Arismendy Motors, C. por A., y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, órgano interventor de Segna, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 14 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión en el aspecto civil, y ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente elija una de sus Salas, con excepción de la Tercera, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 9 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Euclides Rafael Arias Aybar.
Abogada:	Licda. Arelys Altagracia Pérez Caamaño.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Euclides Rafael Arias Aybar, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0066150-1, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 2 del barrio El Maní de la ciudad de Baní, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Arelys Altagracia Pérez Caamaño, abogada de la parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a las Licdas. Ludy María Ramírez y Rosa Bautista Sánchez, en representación de la parte recurrida José María Santana Díaz y José Antonio Santana Chalas, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado depositado por la Licda. Arelys Altigracia Pérez Caamaño, abogada del recurrente, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 18 de diciembre de 2008, que contiene los medios y fundamentos del recurso de casación;

Visto la notificación que hace la secretaria de esa Corte al Ministerio Público y a los actores civiles;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, mediante la cual se declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana y los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal instituido por la Ley 76-02 y la resolución 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que del examen de la sentencia recurrida y de los documentos a que ella hace referencia, se infiere lo siguiente:

- a) que el 13 de mayo de 2008 el Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de Peravia, sometió por ante el Juez de la Instrucción de ese distrito judicial, presentando acta de acusación,

contra Euclides Rafael Arias Aybar por violación de los artículos 309 y 310 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de José María Santana Díaz, la cual fue acogida por dicho Magistrado mediante auto de apertura a juicio del 10 de junio de 2008; b) que para conocer del caso fue apoderado el Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal funcionando en el Juzgado de Primera Instancia de Peravia, el cual dictó su sentencia el 4 de agosto de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Euclides Rafael Arias Aybar, de generales anotadas, por haberse presentado pruebas legales suficientes que establecen con certeza que es autor de haber cometido heridas voluntarias de forma premeditada, hecho previsto y sancionado en los artículos 309 y 310 del Código Penal, en perjuicio de José María Santana Díaz, en consecuencia se condena a cinco (5) años de reclusión mayor, más el pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la presente querrela y constitución civil hecha por los querellantes por mediación de sus abogados por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley; en cuanto al fondo, se condena a Euclides Rafael Arias Aybar a una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la víctima a raíz del hecho punible que se conoce, se condena al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho de las abogadas que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **TERCERO:** Fija la lectura integral de la presente sentencia para el día lunes veinticinco (25) de agosto del año dos mil ocho (2008); **CUARTO:** Vale citación para las partes presentes y representadas”; c) que la misma fue recurrida en apelación por Euclides Rafael Arias Aybar, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los Licdos. Juan Santos Aguasvivas

y Néstor Rosario, a nombre y representación de Euclides Rafael Arias Aybar, de fecha tres (3) del mes de septiembre del año 2008, contra la sentencia núm. 580-2008 de fecha cuatro (4) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, en consecuencia de lo cual queda confirmada la sentencia recurrida, cuyo dispositivo se copió con anterioridad; **SEGUNDO:** Se condena en costas a los recurrentes sucumbientes, ordenándose la entrega de la copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura de la sentencia integral dictada por la Corte, rechazándose además todas las conclusiones diferentes al contenido de ésta por argumento a contrario”;

Considerando, que aunque específicamente el recurrente Euclides Rafael Arias Aybar, no expresa cuál fue la norma que a su entender la Corte violó, sin embargo de su escrito de casación se infiere que existen dos certificados médicos distintos, y que el último fue concebido deliberadamente para perjudicarlo, ya que en el primero se señala que había una sola herida en una pierna, en el otro se expresa que había cuatro heridas de bala, una de las cuales le produjo una lesión permanente;

Considerando, que no existe tal contradicción, ya que el primer certificado fue luego sustituido por otro más exhaustivo revelador de que la víctima recibió cuatro heridas, dejando como secuela una lesión permanente;

Considerando, por otra parte, que en el plenario quedó establecido, sin lugar a dudas, de que el imputado no obstante decir ser amigo de la víctima se apareció a la casa de la señora Catalina Mancebo Custodio, donde se encontraba la víctima, quien fue llamado por un tal Orlando, y al salir, sin mediar palabras le emprendió a tiros con su revólver de reglamento, ya que es sargento de la Policía Nacional; versión que fue confirmada por los testigos, quienes descartaron la versión del imputado de que

la víctima quería dispararle, por todo lo cual procede desestimar los argumentos propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Euclides Rafael Arias Aybar, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial San Cristóbal el 9 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 19 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Denny Alexander López Pérez y Seguros Patria, S. A.
Abogada:	Licda. Ada Altagracia López.
Recurridas:	Ana Silvia Abreu Mercado y Awilda María Almonte Reyes.
Abogados:	Licdos. Antonio J. Cruz Gómez e Inocencio Lorenzo Liranzo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Denny Alexander López Pérez, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 054-0060024-2, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 6, Soto, Provincia La Vega, imputado y civilmente demandado, y Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La

Vega el 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ana V. Vásquez, por sí y por la Licda. Ada Altagracia López, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Ada Altagracia López, en representación de los recurrentes, depositado el 1ro. de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Antonio J. Cruz Gómez e Inocencio Lorenzo Liranzo, en representación de Ana Silvia Abreu Mercado y Awilda María Almonte Reyes, depositado el 14 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 27 de octubre de 2006 fue levantada un acta policial, con motivo de un accidente de tránsito ocurrido en la avenida Pedro A. Rivera de la ciudad de La Vega, cuando el automóvil marca Toyota, conducido por Denny Alexander López Pérez, asegurado en Seguros Patria, S. A., transitaba en dirección norte-sur de dicha vía, y al llegar al semáforo de la Zona Franca Industrial de La Vega, que estaba en rojo, éste entró de repente y chocó con el vehículo conducido por Miguel Ángel Ortiz Abreu, resultando este último conductor con diversas lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Vega, Sala III, el cual dictó su sentencia el 4 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al señor Denny Alexander López Pérez, de generales anotadas, y quien al momento de la ocurrencia del accidente conducía el carro marca Toyota, color gris, año 82, chasis JT2TE72W3C5098692, placa núm. A200748, asegurado con la compañía Seguros Patria, S. A., vigente a la fecha del accidente, culpable de haber violado los artículos 49 numeral 1, 61 literales a, b, numeral 1, 65 y 96 b numeral 1, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por haber sido probado el hecho imputado; en consecuencia, se le condena a un (1) año de prisión, al pago de una multa consistente en Cuatro Mil Pesos (RD\$4,000.00), y a la suspensión de la licencia de conducir por un período de un (1) año, acogiendo circunstancias atenuantes, más al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por las señoras Ana Silvia Abreu Mercado y Awilda María Almonte Reyes, por órgano de su abogado constituido, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes; **TERCERO:** Condena en cuanto al fondo al señor Denny Alexander López Pérez, al pago de las siguientes indemnizaciones

a ser distribuidos de la forma siguiente: La suma de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), a favor de la señora Ana Silvia Abreu Mercado, en su calidad de madre del fallecido; la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Awilda María Almonte Reyes, en su calidad de concubina del fallecido y en representación de sus hijos menores, Jennifer Michel y Ángel Michael, procreados con el fallecido; a título de indemnización por los daños y perjuicios sufridos por ésta a consecuencia de la muerte del señor Miguel Ángel Ortiz Abreu, en el accidente en cuestión; **CUARTO:** Que la suma acordada o la sentencia a intervenir sea común ejecutable y oponible dentro de los límites de la póliza a la compañía Seguros Patria, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del carro conducido por el imputado y que ocasionó el accidente; **QUINTO:** Condena al señor Denny Alexander López Pérez, al pago de las costas del procedimiento a favor del Lic. Antonio J. Cruz Gómez; **SEXTO:** Quedan citadas todas las partes presentes y representadas, para el 4 de septiembre de 2008, a las 3:00 p.m., de la tarde, a fin de darle lectura íntegra a la presente sentencia”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Ada Altagracia López Durán, representando legalmente al imputado Denny Alexander López Pérez y la Cía. de Seguros Patria, S. A., entidad aseguradora, en contra de la sentencia núm. 255-2008, de fecha cuatro (4) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Sala III, del municipio de La Vega, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida en todas sus partes; **SEGUNDO:** Condena a Denny Alexander López Pérez y la Cía. de Seguros Patria, S. A., al pago de las costas penales y civiles, distrayendo estas últimas a favor del Lic. Antonio J. Cruz Gómez, quien afirma haberlas avanzado en

su mayor parte; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes que quedaron citadas para el día de hoy”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes Denny Alexander López Pérez y Seguros Patria, S. A., invocan los siguientes medios: “**Primer Medio:** Ilogicidad manifiesta en la motivación de la sentencia; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Ausencia de prueba de conducción temeraria y exceso de velocidad”;

Considerando, que los recurrentes, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “Durante la instrucción del proceso en la jurisdicción de primer grado y de manera muy especial en el aspecto relativo a las declaraciones de nuestro representado, así como las prestadas por Dany de Jesús Valdez Quezada, testigo aportado por los actores civiles, aconteció algo que para nosotros resultó altamente preocupante, ya que el Magistrado apoderado en la jurisdicción de primer grado prohibió a la secretaria que tomara las declaraciones de las referidas personas, alegando que esa prohibición está contemplada en el Código Procesal Penal, resultando más preocupante que no obstante nuestra insistencia así como la del abogado de la parte constituida en actor civil se negó a indicarnos esa norma que para nosotros resulta desconocida; basta con que examinemos el contenido de las páginas marcadas con los núms. 8 y 9 de la indicada sentencia para comprobar que al igual como lo hizo el juez de la jurisdicción de primer grado, se incurre también en ese vicio, ya que si bien es verdad que el nuevo esquema procesal penal es oral, como ello lo afirman, no menos cierto es que ello no significa que el Juez en aras de una correcta aplicación de justicia abandone a la suerte de su memoria el contenido y alcance de las declaraciones prestadas por los testigos y las partes y luego dicte una sentencia fundamentada en razones lógicas, coherentes y acorde con los

hechos que dieron lugar al accidente; durante la instrucción del proceso tanto por ante la jurisdicción de primer grado como por la de segundo grado no es verdad que al prevenido se le probó que conducía de manera temeraria y descuidada como tampoco se estableció que él conducía a exceso de velocidad; la Corte no valoró de manera correcta, al igual como lo hizo el tribunal de primer grado, las declaraciones del testigo y del imputado”;

Considerando, que sobre estos medios alegados por el recurrente, es preciso destacar que la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a)... sin embargo de una revisión detallada hecha por la Corte a la sentencia que se examina, no se pudo constatar que realmente el abogado recurrente en el curso del proceso en el primer grado le refiriera al a-quo el hecho relativo a que las declaraciones del imputado Denny Alexander López Pérez, fueran tomadas por la secretaria, y en esa misma línea de acción se pregunta el abogado que porqué no se tomaban esas declaraciones y que el Código Procesal Penal en ninguna parte se refiere a que no deben ser tomadas las declaraciones de los deponentes por ante el tribunal; pero a ese respecto es significativo acotar que justamente el hecho de porqué no se toman al pie de la letra esas declaraciones, y es que resulta que la oralidad es en el nuevo esquema procesal penal una de las características principales en la que está fundamentado el sistema, y el Juez bien pudo hacer lo que hizo al tomar como afirmara el abogado recurrente pequeñas notas de las declaraciones de las partes para ser utilizada a la hora de producir la motivación del caso tratado, por lo que en ese aspecto no vislumbra la Corte violación a ningún derecho fundamental en contra del imputado, razón por la que esa parte de la discusión propuesta se rechaza por improcedente e infundada; b)... sin embargo, como se refirió en el numeral cuarto de esta decisión para el Juez de primera instancia fallar en los términos en que lo hizo, le dio pleno crédito a las declaraciones del testigo declarante por una parte, y por otra valoró adecuadamente las declaraciones emitidas por el imputado,

luego de habersele advertido sobre su derecho de permanecer en silencio, así como su derecho a no auto incriminarse, por lo que así las cosas, no visualiza la Corte en qué aspecto inobservó el Juez de primera instancia la ley o realizó una errónea aplicación de la norma, por lo que resulta de lugar rechazar los términos contenidos en el medio que se examina”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia, que los medios analizados fueron argumentados en el grado de apelación y contestados de una manera suficiente y pertinente por la Corte a-qua en la fundamentación de su sentencia; por lo que, el recurso debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Ana Silvia Abreu Mercado y Awilda María Almonte Reyes en el recurso de casación interpuesto por Denny Alexander López Pérez y Seguros Patria, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 19 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción a favor de los Licdos. Antonio J. Cruz Gómez e Inocencio Lorenzo Liranzo, abogados de la parte interviniente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 4 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Francisco Ramírez y compartes.
Abogados:	Licdos. Carlos Francisco Álvarez, Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina
Interviniente:	José Ramón Almonte.
Abogado:	Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Francisco Ramírez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 097-0002299-0, domiciliado y residente en la calle Alejo Martínez núm. 4, El Batey, del municipio de Sosúa provincia Puerto Plata, imputado y civilmente responsable; Celco Auto, S. A., tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, y por José Ramón Almonte, actor civil, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del

Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Jhoel Carrasco, por sí y por el Lic. Fernando Ciccone Pérez, en representación de Celco Auto, S. A., parte recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Francisco Ramírez, Celco Auto, S. A., y Seguros Mapfre BHD, depositado el 9 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en representación de José Ramón Almonte, actor civil, depositado el 11 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en representación de la sociedad Celco Auto, S. A., depositado el 18 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de defensa suscrito por el Lic. Ramón Antonio Cruz Belliard, en representación de José Ramón Almonte, depositado el 26 de diciembre de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de Francisco Ramírez, Celco Auto, S. A., y Seguros Mapfre BHD, depositado el 6 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto el escrito de defensa suscrito por los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en representación de la sociedad Celco Auto, S. A., depositado el 27 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 23 de febrero de 2008, que declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por José Ramón Almonte, actor civil, y en cuanto al recurso de casación interpuesto por Francisco Ramírez, Celco Auto, S. A., y Seguros Mapfre BHD, declaró inadmisibles dichos recursos en el aspecto penal y admisibles en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 1ro. de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 19 de diciembre de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Malecón esquina calle León de la ciudad de Puerto Plata, cuando el jeep marca Audi, conducido por Francisco Ramírez, propiedad de Celco Auto, S. A., asegurado en Seguros Mapfre BHD, colisionó con la motocicleta marcha Yamaha, conducida por José Ramón Almonte, resultando este último conductor lesionado, y su acompañante Pascuale Fadule, falleció a causa de los golpes recibidos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, el cual dictó su sentencia

el 1ro. de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara al imputado señor Francisco Ramírez, de generales precedentemente anotadas, culpable de violar los artículos 49 literal d, numeral 1, y 65, de la Ley 21, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, por resultar ser las pruebas aportadas suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del mismo y la falta imputable a éste como causal del accidente, en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$5,000.00, y al pago de las costas penales del proceso; **SEGUNDO:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, formulada por la víctima José Ramón Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente el señor Francisco Ramírez, y la compañía Celco Auto, S. A., el primero en su calidad de persona civilmente responsable y el segundo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor José Ramón Almonte; **TERCERO:** Condena conjunta y solidariamente al señor José Ramón Almonte (Sic), y la compañía Celco Auto, S. A., en sus indicadas calidades, al pago de un 2% de utilidad mensual en base al monto principal, como indemnización suplementaria; **CUARTO:** Condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Ramírez y la compañía Celco Auto, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción y provecho a favor el Licdo. Ramón Cruz Belliard, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía Mapfre BHD, compañía de seguros, S. A., ente asegurador del vehículo marca Audi, tipo jeep, registro núm. G146888, hasta el monto de la póliza emitida por esta compañía; **SEXTO:** Rechaza los aspectos de las conclusiones de la defensa, el tercero y la compañía aseguradora (Sic)”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra dicha sentencia, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que procede a ratificar los recursos de apelación interpuestos: a) a la una y dieciséis (1:16) horas de la tarde, el día nueve (9) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por el Licdo. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación del señor Francisco Ramírez, Celco Auto, tercero civilmente responsable, y Mapfre BHD Seguros, entidad aseguradora; b) a las dos y cuarenta y siete (2:47) horas de la tarde, el día catorce (14) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), por los Licdos. Fernando E. Ciccone Pérez y Jhoel Carrasco Medina, en nombre y representación de la sociedad Celco Auto, S. A., ambos en contra de la sentencia núm. 75/2008 de fecha primero (1) del mes de octubre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sosúa, del Distrito Judicial de Puerto Plata; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge parcialmente los recursos de apelación interpuestos, y esta Corte de Apelación actuando por propia autoridad y contrario imperio, modifica el ordinal segundo del fallo impugnado, de la siguiente manera: **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil formulada por la víctima José Ramón Almonte, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo condena conjunta y solidariamente al señor Francisco Ramírez y la compañía Celco Auto, S. A., el primero en su calidad de persona civilmente responsable y el segundo en su calidad de tercero civilmente responsable, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), por concepto de los daños y perjuicios sufridos por el señor José Ramón Almonte; **Tercero:** Exime las costas del proceso”;

Considerando, que por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto civil en cuanto a José Ramón Almonte, actor civil y el aspecto penal de los recursos de que se trata, por las inadmisibilidades pronunciadas por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al

aspecto civil en cuanto al recurso de Francisco Ramírez, Celco Auto, S. A., y Seguros Mapfre BHD;

Considerando, que en ese sentido, los recurrentes Francisco Ramírez, Celco Auto, S. A., y Seguros Mapfre BHD, en el escrito presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en lo concerniente al aspecto señalado, lo siguiente: “Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del CPP), desnaturalización, contradicción o ilogicidad manifiesta en la motivación; ...en sentido general nunca se ponderó la actuación de la víctima como una posible causa generadora del accidente o contribuyente a agravar los daños sufridos por éste, por lo que entendemos que la Corte a-qua no hizo una correcta motivación de los hechos en su sentencia. Fallo contrario a sentencia de la Suprema Corte de Justicia, art. 426. 2, y falta de motivación de la indemnización; violación a la Ley 183-02 que instituye el Código Monetario y Financiero; que la sentencia impugnada incurre en el desatino de condenar al recurrente al pago de intereses legales aplicando un texto legal derogado, como es el caso del artículo 91 de la Ley núm. 183-02, Código Monetario y Financiero de la República Dominicana; la Corte al acoger en parte nuestro recurso en el aspecto de la desproporcionalidad de la condena, si bien no ajustó la indemnización a un monto razonable, no menos cierto es que al establecer o mantener el aspecto de un pago de un interés del 2 %, a título de indemnización supletoria no es más que una contradicción y una desproporción en la condena, ya que los RD\$200,000.00 a los cuales rebajó la condena como supuesto monto justo y equitativo por los daños causados, no son ciertos puesto que al sumarles los intereses concedidos aumentarían el monto principal a una suma que dista de la otorgada en el artículo segundo de la sentencia”;

Considerando, que ciertamente, tal y como aducen los recurrentes, el estudio de la sentencia impugnada revela que la Corte a-qua ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que

si bien los jueces del fondo gozan de un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios recibidos en ocasión de la comisión de delitos, y fijar el monto de las indemnizaciones a favor de la parte perjudicada, es a condición de que éstas no sean excesivas ni resulten irrazonables y se encuentren plenamente justificadas, lo que no ocurre en la especie; que en ese mismo aspecto debe destacarse que la condenación impuesta por la Corte a los hoy recurrentes, concerniente al pago de intereses legales resulta violatorio de la legislación vigente y contradictorio con lo decidido por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia; por consiguiente, en virtud a lo anteriormente señalado, procede casar el fallo impugnado en el aspecto analizado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a José Ramón Almonte en el recurso de casación interpuesto por Celco Auto, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 4 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso, y en consecuencia, casa el aspecto civil de la referida decisión y envía el proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, a fin de examinar nuevamente el recurso de apelación en el aspecto civil señalado; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional), del 2 de octubre de 1998.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Ivonne Cordero de Peña y compartes.
Abogado:	Dr. Juan Francisco de Jesús Vásquez Acosta.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Ivonne Cordero de Peña, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0087316-5, domiciliada y residente en la calle Clínicas Purales núm. 14 El Millón del Distrito Nacional, prevenida y civilmente responsable, Geraldino Contratista, persona civilmente responsable y Centro de Seguros La Popular, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 18 de noviembre de 1998, a requerimiento del Dr. Juan Francisco de Jesús Vásquez Acosta, en representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios contra la sentencia impugnada;

Visto el artículo 17 de la Resolución núm. 2529–2006 del 31 de agosto de 2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, que reglamenta el tránsito de los procesos del Código de Procedimiento Criminal al Código Procesal Penal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 numeral primero, 65 y 123 de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor; 10 de la Ley núm. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, y 1, 23, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación aplicables en la especie;

Considerando, que como consecuencia de los recursos de apelación interpuestos contra la decisión de primer grado, intervino el fallo objeto de los presentes recursos de casación, dictados por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Aliro de Js. Rodríguez, abogado ayudante del Procurador Fiscal del D. N., en representación de dicho funcionario, en fecha 12 de septiembre de 1995; b) el Dr. Jhonny E. Valverde Cabrera, a nombre y representación del señor Roberto B. Pirón Ogando, Carlos Manuel Vargas Ramírez y Eduardo Quevedo Vargas, en fecha 12 de septiembre de 1995; c) el Dr. Nelson Montás, a nombre y representación del señor

Roberto B. Pirón Ogando, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y la compañía de Seguros La Internacional, S. A., en fecha 22 de septiembre de 1995, todos contra la sentencia marcada con el número 211 de fecha 8 de septiembre de 1995 dictada por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en atribuciones correccionales, por haber sido hecho conforme a la ley, y cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Se rechaza la solicitud de reapertura de debates, depositada en el expediente por carecer de todo basamento legal, en razón de que dicho proceso tuvo varias audiencias, y al momento de conocerse el fondo, las partes dieron su aprobación de haber depositado todos los documentos de sus respectivas demandas; **Segundo:** Se declara al nombrado Roberto Bienvenido Pirón Ogando, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identificación personal núm. 001-08761172, domiciliado y residente en la calle 11, casa núm. 48, urbanización Juan Pablo Duarte, Distrito Nacional, culpable de violar las disposiciones de los artículos 49, letra c, 61, 65 y 74 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00), y a un (1) años de prisión correccional acogiendo amplias circunstancias atenuantes a su favor, según el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se declara a la nombrada Ivonne Cordero de Peña, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identificación personal núm. 001-0087316-5, domiciliada y residente en la calle Clínica Rurales núm. 14, Arroyo Hondo, Distrito Nacional, no culpable de violar ninguna de las disposiciones contenidas en la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículo de Motor, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal, declarándose a su favor las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por los señores Roberto Bienvenido Pirón Ogando, Carlos Manuel Vargas Ramírez y Eduardo Quevedo Vargas, en contra de Ivonne Cordero de Peña, Nilda Geraldino, Geraldino Contratista y de la compañía de seguros Centro de Seguros La Popular, C. por A., en

sus respectivas calidades de prevenido, persona civilmente responsable y entidad asegurador; y en cuanto al fondo, se rechaza por improcedente y mal fundada en hecho y en derecho; **Quinto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por las señoras: Ivonne A. Cordero Peña y Nilda Geraldino, en contra de Roberto Bienvenido Pirón Ogando, en su doble calidad de prevenido y persona civilmente responsable y de la compañía de Seguros La Internacional, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo chasis núm. JN1PB11SIFU656615, mediante póliza vigente núm. DSD8234, a través de sus abogados constituidos Dres. Juan Francisco Puello Herrera, Kennia Solano y Pedro Germán Guerrero por haber sido hecha conforme a la ley; **Sexto:** En cuanto al fondo de dicha constitución, se condena al señor Roberto Bienvenido Pirón Ogando, en sus calidades expresadas anteriormente al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Ciento Veinticinco Mil Pesos (RD\$125,000.00), a favor de Ivonne Cordero Peña, por todas las lesiones físicas sufridas en todo su cuerpo, como consecuencia del referido accidente; b) la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Nilda Geraldino, por todos los desperfectos mecánicos y la destrucción de su vehículo marca Toyota, placa núm. 063-735, chasis AT1900006230, incluyendo lucro cesante y depreciación; c) al pago de los intereses legales que generen dicha suma acordada precedentemente a favor de los beneficiarios a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la demanda en justicia y hasta la total ejecución de la presente sentencia; d) de las costas civiles del presente proceso con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Juan Fco. Puello Herrera, Kennia Solano y Pedro Germán Guerrero, quienes afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se pronuncia el defecto en contra de la compañía de Seguros La Internacional, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada y en consecuencia en el aspecto civil, se declara la presente sentencia a intervenir en su aspecto civil, se declara la presente sentencia a intervenir en su aspecto civil, común, oponible y ejecutable con

todas las consecuencias legales en su calidad de entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, chasis núm. JN1PB11SIFU656615, mediante póliza núm. DSD8234, vigente a la fecha del accidente, expedida de conformidad con el art. 10, modificado por la Ley 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor'; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, pronuncia el defecto de la compañía La Internacional de Seguros, S. A., por no haber comparecido no obstante estar legalmente citada; **TERCERO:** La Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia recurrida y declara a los nombrados Roberto B. Pirón Ogando e Ivonne Cordero de Peña, de generales que constan en el expediente, culpables de violar las disposiciones de los artículos 49 letra c, y 65, de la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos y se les condena al pago de una multa de Quinientos Pesos (RD\$500.00) a cada uno, acogiendo circunstancias atenuantes en virtud del artículo 463 del Código Penal; **CUARTO:** Modifica el ordinal cuarto (4to.) de la sentencia recurrida y acoge como buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil, interpuesta por los señores Roberto B. Pirón Ogando, Carlos Ml. Vargas Ramírez y Eduardo Quevedo Vargas, en contra de la señora Ivonne Cordero de Peña, por su hecho personal, Nilda Geraldino, en su calidad de persona civilmente responsable, por ser la propietaria del vehículo, Geraldino y Contratista, entidad beneficiaria de la póliza que ampara dicho vehículo y de la compañía Centro de Seguros La Popular, C. por A., entidad aseguradora del mismo; y en cuanto al fondo, se condena a Ivonne A. Cordero de Peña, Nilda Geraldino y Geraldino y Contratista, en sus respectivas calidades a las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor del nombrado Roberto B. Pirón Ogando, desglosados en Treinta Mil Pesos (RD\$30,000.00), como justa reparación por las lesiones físicas sufridos; y Cuarenta Mil Pesos (RD\$40,000.00), por concepto de los daños materiales ocasionados al vehículo automóvil marca Nissan placa núm. 404-494 de su propiedad; b) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Manuel

Vargas Ramírez, a título de indemnización por las lesiones físicas sufridas; c) la suma de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), a favor del señor Eduardo Q. Vargas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente; d) a los intereses legales de las sumas acordadas precedentemente a favor de las partes demandantes, a título de indemnización complementaria, calculados a partir de la fecha de la presente sentencia hasta la total ejecución de la misma;

QUINTO: Modifica el ordinal sexto de la sentencia recurrida, en el sentido de reducir las indemnizaciones acordadas a la parte civil, tomando en cuenta la dualidad de faltas y se condena al nombrado Roberto B. Pirón Ogando, en sus respectivas calidades, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), a favor de la señora Ivonne Cordero de Peña, como justa reparación por las lesiones físicas sufridas; b) la suma de Sesenta Mil Pesos (RD\$60,000.00), a favor de la señora Nilda Geraldino, por concepto de los daños materiales sufridos por el vehículo automóvil marca Toyota placa 063-735 de su propiedad;

SEXTO: Confirma la sentencia recurrida en todos los demás aspectos;

SÉPTIMO: Condena a los nombrados Ivonne Cordero de Peña y Roberto B. Pirón Ogando, al pago de las costas penales y civiles del proceso y la primera conjuntamente con la señora Nilda Geraldino y Geraldino Contratista, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Nelson T. Valverde Cabrera, Johnny E. Valverde Cabrera y Lic. Juan Fco. Puello Herrera y Dr. Héctor Hernández Pérez, respectivamente, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad;

OCTAVO: Declara la presente sentencia en el aspecto civil común, oponible y ejecutable con todas sus consecuencias legales a las compañías Centro de Seguros La Popular, C. por A., y La Internacional de Seguros, S. A., en sus calidades de entidades aseguradoras de los vehículos causantes del accidente, de conformidad con las disposiciones del artículo 10 modificada de la Ley núm. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor”;

En cuanto al recurso de Ivonne Cordero de Peña, Geraldino Constructora, personas civilmente responsables y Centro de Seguros La Popular, C. por A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que, a su entender, contiene la sentencia atacada y que anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley núm. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, entonces vigente;

Considerando, que en la especie, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación ni expusieron, al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, los medios en que lo fundamentan, por lo que el mismo resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Ivonne Cordero de Peña, en su condición de prevenida:

Considerando, que la recurrente, en su condición de prevenida, no ha invocado medios de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-qua, ni posteriormente por medio de un memorial; pero, por tratarse del recurso de la procesada, es necesario examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada, para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que la Corte a-qua dictó su sentencia en dispositivo sin indicar los motivos, ni los hechos por los cuales la recurrente fue condenada, lo cual constituye una irregularidad que invalida la decisión, en virtud del numeral 5to. del artículo 23 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, aplicable en la especie;

Considerando, que los jueces del fondo son soberanos para apreciar los hechos de la prevención y el enlace que éstos tienen con el derecho aplicable, pero es obligación justificar su decisión mediante una notificación adecuada; única fórmula que permite a la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, determinar si hubo una correcta aplicación del derecho que permita salvaguardar las garantías ciudadanas que la Constitución de la República acuerda a los justiciables en todo proceso judicial; en consecuencia, procede casar en su aspecto penal la sentencia por falta de motivos, en cuanto a esta recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación incoado por Ivonne Cordero de Peña en su calidad de persona civilmente responsable, Geraldino Contratista y Centro de Seguros La Popular, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo (hoy del Distrito Nacional) el 2 de octubre de 1998, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Acoge el recurso de casación interpuesto por Ivonne Cordero de Peña en su condición de prevenida, y en consecuencia casa el aspecto penal de la referida sentencia, y envía el asunto, así delimitado, por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional para que mediante el sistema aleatorio apodere una de sus salas para conocer del recurso así delimitado; **Tercero:** Condena los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Andrés Aquiles y Central Romana Corporation, LTD.
Abogado:	Dr. Otto B. Goyco.
Interviente:	Faustina Jiménez Loveras.
Abogado:	Lic. Eustaquio Berroa Fornes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Aquiles, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0065888-0, domiciliado y residente en el Batey Renguelito núm. 11, del municipio de Guaymate, provincia de La Romana, imputado; y el Central Romana Corporation, LTD, tercero civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito mediante el cual los recurrentes por intermedio de su abogado Dr. Otto B. Goyco interponen el recurso de casación, depositado en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, el 11 de septiembre de 2008;

Visto el escrito de contestación al citado recurso de casación, interpuesto por el Lic. Eustaquio Berroa Fornes, en representación de la interviniente Faustina Jiménez Loveras, depositado el 26 de noviembre de 2008;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para el 8 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49 numeral I de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos; 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, y 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 16 de junio de 2004 ocurrió un accidente de tránsito en la carretera Mella, a la altura del Km. 3, en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, entre el camión marca Mitsubishi, conducido por Andrés Aquiles, propiedad de Central Romana Corporation, LTD, y el camión marca

Daihatsu, conducido por Venancio Montás, quien falleció a consecuencia del referido accidente, y su acompañante Héctor Alexis Santana resultó lesionado; b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito de la provincia La Altagracia, del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual dictó sentencia el 8 de julio de 2005, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar o como al efecto declara al nombrado Andrés Aquiles, culpable de violar el artículo 49 numeral 1, de la Ley 241, modificada por la Ley 114-99 en perjuicio de quien en vida se llamó Venancio Montás, en consecuencia, se le condena a sufrir dos (2) años de prisión y al pago de las costas penales de procedimiento y una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), ordenando la suspensión de la licencia de conducir por un período de tres (3) años; **SEGUNDO:** Declara regular y válida la constitución en parte civil, en cuanto a la forma, hecha por la señora Faustina Jiménez Loveras en su nombre y representación de sus hijos Henry Montás Jiménez y Ángel E. Montás Jiménez en sus calidades de esposa e hijos del finado Venancio Montás, y por intermedio de su abogado Lic. Eustaquio Berroa Fornes, contra la razón social Central Romana Corporation, por haber sido interpuesta en tiempo hábil, conforme a las normas procesales y así como acoger en parte, dicha constitución en parte civil; **TERCERO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil: a) condenar a la razón social Central Romana Corporation en su calidad de propietaria del vehículo causante del accidente y de su vínculo jurídico comitente a propósé con el nombrado Andrés Aquiles, por los daños morales y materiales ocasionados por el mismo a la señora Faustina Jiménez Loveras en su calidad de esposa del fallecido Venancio Montás, al pago de una indemnización de Ochocientos Mil Pesos (RD\$800,000.00), y a los menores Henry Montás Jiménez y Ángel E. Montás Jiménez en sus calidades de hijos del finado Venancio Montás, al pago de una indemnización de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), para cada uno”; c)

que recurrida en apelación la citada sentencia, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, la cual dictó su decisión al respecto, el 6 de junio de 2006, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de diciembre de 2005, por el Dr. Otto B. Goyco, actuando en nombre y representación del imputado Andrés Aquiles y Central Romana Corporation, LTD, en contra de la sentencia núm. 001-2005, de fecha 8 de julio de 2005, dictada por el Juzgado Especial de Tránsito Sala I, del municipio de Higüey, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad revoca la sentencia recurrida y ordena la celebración de un nuevo juicio, a los fines de que pueda realizarse una nueva valoración de la prueba; **TERCERO:** Remite las actuaciones por ante la Sala II del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, para los fines de ley correspondiente; **CUARTO:** Se compensan las costas”; d) que apoderado como tribunal de envío, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Higüey, Sala núm. 2, dictó su sentencia el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al justiciable Andrés Aquiles, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral No. 026-0065888-0, domiciliado y residente en la casa No. 28, de la calle Renguelito, Higüeral, provincia de la Romana, culpable de violar el artículo 49, numeral 1 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Venancio Montás, en consecuencia se condena al pago de una multa de Mil Pesos (RD\$1,000.00), y al pago de las costas penales, acogiendo las circunstancias atenuantes previstas en el artículo 52 de la referida ley; **SEGUNDO:** Se admite y se reconoce como buena y válida la constitución en actor civil, hecha por los señores Faustina Jiménez Loveras, en su condición de esposa del finado Venancio Montás, Ángel E.

Montás Jiménez y Henry Montás Jiménez, en calidad de hijos del finado Venancio Montás, en contra de Andrés Aquiles y la razón social Central Romana Corporation, por haber sido realizada de acuerdo con las formalidades legales; **TERCERO:** Condenar como al efecto condena a la razón social Central Romana Corporation, LTD, persona civilmente responsable, compañía propietaria del vehículo, que al momento del referido accidente era conducido por Andrés Aquiles, al pago de las siguientes indemnizaciones, por los daños morales y materiales ocasionados por el mismo, a la señora Faustina Jiménez Loveras, en su calidad de esposa del finado Venancio Montás, al pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), y a los señores Ángel E. Montás Jiménez y Henry Montás Jiménez, al pago de Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), en partes iguales; **CUARTO:** Se condena a la razón social Central Romana Corporation, LTD, en su calidad de tercero civilmente responsable, conjuntamente con el señor Andrés Aquiles, en su calidad de imputado, al pago de las costas civiles del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte querellante en actor civil, Lic. Eustaquio Berroa Fornes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; e) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra la misma, fue apoderada nuevamente la Corte a-qua, la cual dictó el 29 de agosto de 2008, la sentencia objeto del presente recurso de casación, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 4 de febrero de 2008, por el Dr. Otto B. Goyco, actuando en nombre y representación del imputado Andrés Aquiles, contra sentencia núm. 08-2007, de fecha 10 de octubre de 2007, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Sala núm. 2, del municipio de La Romana; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas causadas por la interposición del recurso, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho de los abogados concluyentes por la parte civil”;

Considerando, que los recurrentes Andrés Aquiles y Central Romana Corporation, LTD, proponen como medio de casación lo siguiente: **“Primer Motivo:** Violación de la norma procesal. La sentencia de la Corte omite el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por la Central Romana Corporation, LTD., conjuntamente interpuesto con Andrés Aquiles; esa forma de actuar viola el derecho de los recurrentes; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 24 y 104 del Código Procesal Penal. Insuficiencia de motivos. Incorporación indebida de pruebas. La Corte no responde lógicamente las conclusiones motivadas de las partes en el conocimiento de la apelación. La sentencia carece de motivación en hechos y en derecho. Incurre en la ilogicidad de la misma al asignar a testigos hechos no ocurridos en la realización del accidente. Pone la realización de un manejo temerario del imputado, sin señalar las maniobras del manejo temerario que ocasionó el accidente y que imputa sin pruebas al señor Andrés Aquiles. El vehículo conducido por Andrés Aquiles fue impactado en su parte trasera por el otro vehículo conducido por el fallecido Venancio Montás. La sentencia de la Corte está ausente de motivos válidos. La sentencia es carente de base legal”;

Considerando, que en relación a lo esgrimido por los recurrentes, sólo se analiza lo relativo al desconocimiento de su recurso de apelación y la falta de motivos, por la solución que se la dará al caso;

Considerando, que la Corte a-qua, para rechazar el recurso de apelación sólo se limitó a señalar lo siguiente: “...que el primer medio planteado alega de forma aérea la existencia de alegadas contradicciones, las cuales no son especificadas por el recurrente, ni han sido advertidas por la Corte; que la sentencia recurrida contiene fundamentos apegados al debido proceso, es justa y reposa sobre bases legales, los cuales la Corte asume como propios; que una revisión de las motivaciones de primer grado demuestra que el tribunal hizo una adecuada interpretación de los

hechos y una justa aplicación del derecho. Que la parte recurrente no ha aportado a la Corte los elementos probatorios suficientes y necesarios para declarar con lugar el recurso; y que no existiendo fundamentos de hechos, ni de derecho para sustentar una revocación, modificación o nuevo juicio, procede rechazar”;

Considerando, que ciertamente tal y como afirman los recurrentes, la Corte a-qua no respondió planteamientos serios que le hicieron tendentes a ponderar que el vehículo conducido por la víctima impactó por detrás al camión conducido por Andrés Aquiles, lo que de haber sido ponderado por los juzgadores, hubiera podido conducir a éstos a una solución distinta de la que dieron, teniendo en consideración que el artículo 123 de la Ley 241 impone al conductor que va detrás de otro vehículo guardar una distancia prudente en relación al que va delante, por si las circunstancias imprevistas le obligan a frenar o reducir la velocidad, por lo que procede acoger el medio propuesto y anular la sentencia sin necesidad de examinar los otros aspectos del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas puedan ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Faustina Jiménez Loveras en el recurso de casación interpuesto por Andrés Aquiles y Central Romana Corporation, LTD, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa la sentencia y ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, a fines de examinar nuevamente el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes; **Tercero:** Se compensan las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 20 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Oscar Antonio Meléndez González.
Abogado:	Lic. Pedro César Félix González.
Interviente:	Rafaela Carrasco Ramos.
Abogado:	Lic. Juan Brito García.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oscar Antonio Meléndez González, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 031-0228389-6, domiciliado y residente en la calle 1ra., núm. 17 de la Urbanización Valle Verde de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Oscar Antonio Meléndez González, a través del Lic. Pedro César Félix González, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 4 de diciembre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por el Lic. Juan Brito García, actuando a nombre y representación de la señora Rafaela Carrasco Ramos, actora civil;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 20 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de enero de 2007, entre el automóvil marca Mitsubishi, conducido por Oscar Antonio Meléndez González, y el jeep marca Toyota, conducido por Rafaela Carrasco Ramos, en la avenida Yapur Dumit de la ciudad de Santiago, fue sometido a la acción de la justicia el recurrente, acusado de violar las disposiciones de los artículos 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito y Vehículos; b) que apoderado para el conocimiento del fondo del asunto el Juzgado de Paz Especial de Tránsito núm. 1 del municipio de Santiago, dictó sentencia el 14 de enero de 2008, y su dispositivo

dice así: “**PRIMERO:** Declara no culpable al señor Oscar Antonio Meléndez González, de violar las disposiciones del artículo 65 de la Ley 241, conforme a la formulación precisa de cargos contenidas en la parte dispositiva en el auto de apertura a juicio, 61 y 123 como violaciones correlativas conforme los términos propuestos por la parte querellante en perjuicio de la señora Rafaela Carrasco Ramos, por vía de consecuencia lo descarga de toda responsabilidad penal y civil en su contra; **SEGUNDO:** Declara las costas penales de oficio; **TERCERO:** Compensa pura y simplemente las costas civiles; **CUARTO:** Fija lectura íntegra para el día martes que contaremos veintidós (22) del mes de enero de 2008, a las 9:00 horas de la mañana. Quedando citados por audiencia el imputado Oscar Antonio Meléndez González, la señora Rafaela Carrasco Ramos, representantes legales de las partes y el Ministerio Público”; c) que recurrida ésta en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica en cuanto a la forma, la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 11:59 a. m. del día cinco (5) de febrero del año dos mil ocho (2008), por el licenciado Juan Brito García, actuando a nombre y representación de la señora Rafaela Carrasco Ramos, en contra de la sentencia número 392-08-00014 de fecha catorce (14) de enero del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado Especial de Tránsito número 1 del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, procede declarar con lugar el recurso y acoger como motivo válido violación al principio de inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica consagrada en el numeral 4 del artículo 417 del Código Procesal Penal, falta de ponderación del contenido de los artículos 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **TERCERO:** Se declara al imputado Oscar Antonio Meléndez González, culpable de violar los artículos 61, 65 y 123 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en

perjuicio de Rafaela Carrasco Ramos, en consecuencia se condena al pago de Doscientos Pesos (RD\$200.00) de multa; **CUARTO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso; **QUINTO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, la constitución en actor civil incoada por la señora Rafaela Carrasco Ramos, en calidad de agraviada, por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las normas procesales vigentes; **SEXTO:** En cuanto al fondo, condena al señor Oscar Antonio Meléndez en su respectiva calidad, a las siguientes indemnizaciones: 1) a la suma de Setenta Mil Novecientos Cuarenta y Siete Pesos (RD\$60,947.00) correspondiente al pago por la restitución de piezas afectadas en el vehículo propiedad de la señora Rafaela Carrasco Ramos en calidad de agraviada; 2) la suma de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) por lucro cesante y depreciación del vehículo propiedad de Rafaela Carrasco Ramos; y al pago de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por la señora Rafaela Carrasco Ramos; **SÉPTIMO:** Condena a la parte recurrida al pago de las costas del proceso”;

Considerando, que el recurrente Oscar Antonio Meléndez González, en su escrito de casación por intermedio de su abogado, fundamenta su recurso, alegando lo siguiente: **“Único motivo:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, por falta de motivos, motivos erróneos, motivos vagos, falta de fundamentación total, desnaturalización de los hechos, falta de base legal, violación al principio de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; contradicción de motivos, falta de ponderación de la conducta de la víctima; violación a los numerales 2 y 3 del artículo 426 del Código Procesal Penal; sentencia manifiestamente infundada, contradictoria con sentencia de la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en el desarrollo de su motivo, el recurrente expone en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua hace una errónea apreciación de las consideraciones realizadas por el juez de origen de los hechos de la causa para aplicar el derecho tal como

fue concebido por la misma; que el Juez valoró la única prueba aportada, que fue el testimonio de la única testigo, determinando que dicho testimonio no era suficiente para destruir el estado de inocencia de que disfrutaba el imputado, razón por la cual dictó sentencia absolutoria; que la Corte a-qua desnaturaliza los hechos al entender que el juez de primer grado no valoró los artículos 61, 65 y 123 de la Ley 241, pues para decidir la falta de aplicación de esta ley, necesariamente tenía que cumplirse con lo establecido en el Código Procesal Penal, avalado por las disposiciones de la Constitución misma y los tratados internacionales sobre los medios de prueba que deben ser preestablecidos al respecto, es decir que nadie puede ser condenado sin pruebas; que la Corte a-qua al decidir de la manera que lo hizo, anulando la sentencia de origen y dictando su propia sentencia, sin tomar en cuenta las disposiciones del artículo 422.2.1 sobre que debía decidir sobre la comprobación de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, lo que da lugar a la desnaturalización de los hechos; asimismo la Corte viola el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que al no haber apelación del Ministerio Público, no podía condenar penalmente al imputado por haber adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada en lo penal, y por tanto se hacía imperioso no condenar en lo civil, ya que lo civil depende de lo penal en materia de accidentes de tránsito; que la apelación del actor civil solamente se circunscribía al aspecto civil, pues no había formulado acusación, tal como lo dispone el párrafo último del artículo 296; es decir que para la Corte condenar en lo penal producto de la apelación del actor civil, debía éste formular formal acusación por ante el Juez, tal como lo hizo el Ministerio Público y no contentarse con una simple querrela por ante el Fiscal; que la Corte a-qua viola el artículo 400 del Código Procesal Penal, dando como válidas las declaraciones del imputado en el interrogatorio policial, toda vez que las mismas fueron recavadas de manera ilegal; que en el acta policial no consta que los interrogatorios le dieran a conocer al

imputado los derechos que le pertenecían al hacer la declaración y cuanto menos estuvo acompañado de un abogado defensor, por lo que, al condenar al imputado haciendo uso de sus propias declaraciones en su contra, ha sido obligado a incriminarse, cosa vedada por el Código Procesal Penal, y además la parte acusadora, el ministerio público, no solicitó condena a dicha Corte, sino que se ordenara la celebración de un nuevo juicio, por lo que la Corte falló en contra del principio de justicia rogada; que la Corte a-qua incurre en contradicción de motivos, específicamente en sus numerales 25 y 26, en la página 17 de dicha sentencia, referentes al tiempo que duró el vehículo de la actora civil inhabilitado a consecuencia del accidente, siendo esta una fiel demostración de la contradicción de motivos señalados en los motivos que dan lugar al presente recurso de casación; que la sentencia recurrida adolece del vicio de estar en contra de sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia, toda vez que en el accidente que dio origen al presente proceso no hubo daño a la persona física, y por tanto la Corte no podía condenar “mal condenado” a daños y perjuicios, sino al monto que determinara la factura o peritaje, pronunciándose en este sentido en numerosas ocasiones la Suprema Corte de Justicia”;

Considerando, que en síntesis el recurrente está sosteniendo en su recurso que la Corte a-qua desnaturalizó los hechos al revocar la sentencia del juez de primer grado, no obstante que sobre los mismos hechos fijados por éste, hace una apreciación incorrecta en cuanto a las pruebas que le fueron aportadas; que asimismo, desbordó los límites de su apoderamiento, ya que el Ministerio Público no pidió condenación, sino la anulación total de la sentencia y el envío a otro Juez de Paz para examinar nuevamente las pruebas, que violó el artículo 400 del Código Procesal Penal al tomar como válidas las declaraciones que ofreció el imputado en la Policía Nacional, y basadas en ellas revocan la sentencia que lo había descargado; que incurre en contradicción de motivos porque por una parte dice que la reclamante y actora civil aportó

las pruebas del tiempo que estuvo su vehículo inutilizado, y a seguidas dice que fue la Corte que determinó el tiempo por los daños del vehículo y las facturas aportadas; que la sentencia es contraria a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia respecto a la condena en daños y perjuicios cuando no exista daño a la persona física, como es el caso, y por último, que la Corte violó el principio de la autoridad de la cosa juzgada al revocar la sentencia, pero;

Considerando, que lo que el recurrente entiende que es desnaturalización de los hechos de parte de la Corte al apreciar los mismos de manera distinta a como lo hizo el Juez a-quo, no constituye tal, sino la particular valoración que dicha Corte hace de ellos, puesto que no los tergiversa; que por otra parte, el hecho de que la Corte ponderara la declaración que ofreciese en la Policía Nacional sin asistencia de abogado, no constituye una violación del artículo 400 del Código Procesal Penal, teniendo en cuenta que la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos es una ley especial que rige los accidentes de tránsito y el artículo 54 de dicha ley le impone la obligación de comparecer en el Cuartel de la Policía Nacional a dar aviso del accidente en que ha intervenido;

Considerando, que en el examen del recurso de apelación, la Corte a-qua sí debía analizar la conducta del imputado, a fin de establecer la falta de la cual se le acusaba, que lo que no podía hacer la corte era condenarlo penalmente, si no que una vez comprobada dicha falta, retenerla y condenarlo únicamente en el aspecto civil, por lo que procede anular la multa impuesta;

Considerando, que ciertamente, tal como afirma el recurrente, la Corte a-qua incurre en contradicción respecto al lucro cesante, puesto que por una parte establece que la demandante aportó las pruebas pertinentes para la determinación del lucro cesante, y a seguidas afirma que la recurrente no ha demostrado el tiempo en que dejó de usar su vehículo por causa de los desperfectos recibidos a consecuencia del accidente y que la Corte procederá

a deducirlos de las facturas aportadas, por lo que procede acoger este aspecto del recurso;

Considerando, que, por otra parte, arguye el recurrente que cuando existe solamente daño material no procede la condena en daños y perjuicios, en lo que también tiene razón y procede admitir también este aspecto;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Rafaela Carrasco Ramos en el recurso de casación interpuesto por Oscar Antonio Meléndez González, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 20 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa por vía de supresión y sin envío lo relativo a la multa impuesta; y a la condenación en daños y perjuicios; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal el 30 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Santa Isabel Morillo.
Abogadas:	Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santa Isabel Morillo, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 082-0008575-4, domiciliada y residente en la calle Sánchez núm. 98 del sector Doña de San Cristóbal, actora civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Amauris de León, abogado de la recurrente Santa Isabel Morillo, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Rojas y Maura Raquel Rodríguez, en representación de la recurrente Santa Isabel Morillo, depositado el 6 de noviembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, el cual contiene los fundamentos del recurso;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de abril de 2009;

Visto la notificación de dicho recurso realizada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte a-qua, tanto al Ministerio Público como a los imputados y a Seguros Pepín, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales suscritos por la República Dominicana y los artículos 393, 396, 399, 400, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal, instituido por la Ley 76-02 y la resolución núm. 2529-2006 dictada por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia, se advierte lo siguiente: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 22 de agosto de 2005 en la carretera Sánchez, municipio de Yaguate, en el que un vehículo conducido por Jhon Cury Arias Caraballo, propiedad de Manuel Ortiz Delgado, asegurado con Seguros Pepín, S. A., atropelló al señor Vidal Tapia Belbere, causándole la muerte; b) que para conocer del caso fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de Palenque, el cual dictó su sentencia el 26 de julio de 2006, con el siguiente

dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto declara, culpable al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, de violar los artículos 49 ordinal 1ro., 50 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, de manera temeraria o descuidada y de haberle causado golpes y heridas al señor Vidal Tapia Belbere, dejándolo abandonado en el lugar del accidente, lo cual contribuye a la muerte de la víctima; **SEGUNDO:** Se condena al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, a la pena de dos (2) años de prisión correccional, al pago de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00) de multa, ordenar la suspensión de la licencia de conducir por un período de un año; **TERCERO:** Se condena al justiciable Jhon Curi Arias Caraballo, al pago de las costas penales del proceso, según las disposiciones del artículo 338 parte final, del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Admitir como buena y válida en cuanto al fondo y a la forma la constitución en actor civil interpuesta por la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge del ofendido directo, por el hecho punible objeto del presente proceso, señor Vidal Tapia Belbere, fallecido, y en la calidad de madre de los menores Vidalby, Omeilin Esther y Lucy Esther Belbere Morillo, por haber sido hecha conforme a lo dispuesto en los artículos 119 y 121 del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo, se acoge la solicitud de daños y perjuicios presentada por la parte civil constituida, por haber podido establecer la existencia, la extensión y la cuantificación del daño sufrido así como la relación de causalidad entre el hecho y el daño sufrido por la parte civil y a su vez el vínculo entre el tercero civilmente demandado Ramón Antonio Tavárez Muñoz, por ser el beneficiario de la póliza de seguro y Ramón Antonio Vargas Duarte, por ser el propietario del vehículo que ocasionó los daños y Jhon Curi Arias Caraballo; **SEXTO:** Condenar a los señores Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, al pago de la suma de Cincuenta Millones de Pesos (RD\$50,000,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge y madre y tutora de los

menores Lucy Esther, Omeilin Esther y Vidalby Manuel Belbere Morillo, hijos del fallecido Vidal Tapia Belbere, distribuido de la manera siguiente: Veinte Millones de Pesos (RD\$20,000,000.00), a beneficio de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de esposa del fallecido Vidal Tapia Belbere; Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor de la menor Lucy Esther; Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor de la menor Omeilin Esther; y Diez Millones de Pesos (RD\$10,000,000.00), para la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, a favor del menor Vidalby Belbere Morillo, todos menores de edad, hijos del occiso Vidal Tapia Belbere, a consecuencia del accidente objeto del presente proceso según acta de defunción núm. 284210; **SÉPTIMO:** Condenar a la parte civilmente responsable Ramón Antonio Tavárez Muñoz y Ramón Antonio Vargas Duarte, al pago de las costas y honorarios del presente proceso en favor y provecho de las Dras. Reynalda Gómez y Maura Raquel Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado; **OCTAVO:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la compañía Seguro Pepín, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo que ocasionó los daños y perjuicios; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra y en dispositivo de la presente sentencia para el día miércoles 2 de agosto de 2006. Quedan citadas las partes presentes y representadas”; c) que la misma fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 15 de enero de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Samuel José Guzmán A., en representación de Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la entidad Seguros Pepín, S. A., de fecha 8 de agosto de 2006, contra la sentencia núm. 0007-2006, de fecha 26 de julio de 2006, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Grande de

Palenque; **SEGUNDO:** Sobre la base de la comprobación de los hechos fijados, la Cámara Penal de la Corte, revoca el aspecto civil de la sentencia impugnada en lo concerniente a indemnización impuesta y en dichas atenciones fija una indemnización por la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), distribuidos de la manera siguiente: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor de la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, en su calidad de cónyuge del occiso Vidal Tapia Belbere; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Lucy Esther; Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Omeilín Esther, y la suma de Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Vidalby Belbere Morillo; hijos menores del hoy finado y la señora Santa Isabel Morillo Guzmán, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **TERCERO:** Ordena expedir copias de la presente a las partes involucradas en el proceso, en razón de que la lectura de ésta vale notificación a las que quedaron convocadas por la sentencia que suspendió el proceso, a los fines de la lectura íntegra de esta decisión; **CUARTO:** Se declaran las costas eximidas en virtud del artículo 246 del Código Procesal Penal”; d) que la misma fue recurrida en casación por el imputado, el tercero civilmente demandado, beneficiario de la póliza y la entidad aseguradora, y la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia dictó sentencia el 13 de junio de 2007, casando el asunto y enviándolo por ante la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; e) que esta Tercera Sala, el 14 de septiembre de 2007, anuló la sentencia y envió el asunto por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito de San Cristóbal, Grupo I, cuyo titular produjo su sentencia el 30 de mayo de 2008, y su dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Declara no culpable al señor Jhon Curi Arias Caraballo, de haber violado las disposiciones de los artículos 49, literal d, ordinal 1 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Vidal Tapia Belbere, por no haber sido aportado al proceso elementos de prueba suficientes que fundamenten la acusación y

destruyan el principio de la presunción de inocencia, que los tratados internacionales y el Código Procesal Penal consagran a favor del imputado, y en consecuencia se dicta sentencia absolutoria a su favor; **SEGUNDO**: Se ordena el cese de cualquier medida de coerción que pese sobre el imputado Jhon Curi Arias Caraballo, así como la restitución en sus manos de cualquier monto o valor entregado por concepto de la medida de coerción que se trate; **TERCERO**: Se ordena la restitución en manos del imputado señor Jhon Curi Arias Caraballo, de los objetos secuestrados no sujetos a decomiso, en caso de que haya lugar; **CUARTO**: Se declaran las costas penales de oficio en vista de la absolución declarada; **QUINTO**: Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la demanda accesoria interpuesta por la señora Santa Isabel Morillo, por sí y por su hijos menores Lucy Esther y Omeilin Esther, en contra de los señores Jhon Curi Arias Caraballo, Ramón Antonio Tavárez Muñoz, Ramón Antonio Vargas Duarte y la compañía de Seguros Pepín, por haber sido interpuesta la misma de conformidad con los textos legales que rigen la materia; **SEXTO**: En cuanto al fondo, se rechazan los términos de la demanda civil de que se trata, puesto que al no ser establecida falta penal alguna imputable al señor Jhon Curi Arias Caraballo, no podrían ser impuestas sanciones por concepto de indemnizaciones civiles en el presente proceso; **SÉPTIMO**: Se condena a los actores civiles al pago de las costas civiles del proceso, sin distracción de las mismas por no haber pedimento en ese sentido”; f) que la misma fue recurrida en apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 30 de octubre de 2008, que es la decisión hoy recurrida en casación por el actor civil, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO**: Rechazar, como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuestos por las Dras. Reynalda Celeste Gómez Roja y Maura Raquel Rodríguez, quienes actúan a nombre y representación de Santa Ysabel Morillo, en fecha 3 de julio de 2008, en contra de la

sentencia núm. 0023/2008, de fecha 30 de mayo de 2008, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito Grupo I, del municipio de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada, de conformidad con el art. 422.1 del Código Procesal Penal; **SEGUNDO:** Se condenan a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes presentes o representadas y debidamente citadas en la audiencia de fecha 14 de octubre de 2008, a los fines de su lectura íntegra, y se ordena la entrega de una copia a las partes”;

Considerando, que la recurrente Santa Isabel Morillo, invoca los siguientes medios de casación: “Que la sentencia viola las normas relativas a la oralidad, intermediación, contradicción y publicidad del juicio. La sentencia es manifiestamente infundada los hechos y el derecho sobre el primer medio de casación”;

Considerando, que antes de examinar los medios de casación arriba señalados, procede determinar si esta Cámara Penal es competente para conocer de dicho recurso, dado la circunstancia de que este caso ya fue conocido y fallado por esta Cámara Penal el 13 de junio de 2007;

Considerando, que en efecto el artículo 15 de la Ley 25-91 del 15 de octubre de 1991 dispone que cuando se trata de un recurso de casación sobre el mismo punto, deberá ser conocido por las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, y no la Cámara que lo conoció en la anterior oportunidad;

Considerando, que como ya se ha dicho, esta Cámara Penal conoció de un primer recurso de casación y dispuso la anulación de la sentencia, enviándola a la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sistema aleatorio apoderó a la Tercera Sala de la Cámara Penal

de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual anuló la sentencia y envió el asunto por ante el Juez de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo I, cuya sentencia fue recurrida ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la que conoció el caso por segunda vez, y su sentencia es la recurrida en casación;

Considerando, que como se advierte, la Cámara Penal no es competente para conocer de este segundo recurso de casación, ya que es sobre el fondo del mismo, o sea, el mismo punto casado la vez anterior.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la incompetencia de esta Cámara Penal para conocer del recurso de casación arriba mencionado; **Segundo:** Envía el asunto por ante las Cámaras Reunidas de la Suprema Corte de Justicia en atención a lo que dispone el artículo 15 de la Ley 25-91; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 31 de julio de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Ángela Villar.
Abogado:	Lic. Nelson Antonio Burgos Arias.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ángela Villar, dominicana, mayor de edad, enfermera, cédula de identidad y electoral núm 001-0321666-9, domiciliada y residente en la calle 10 núm. 23 del sector San Felipe de Villa Mella del municipio Santo Domingo Norte, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 13 de agosto de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente Ángela Villar;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 18 de febrero de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 1ro. de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del conocimiento del caso del imputado Sixto José Reynoso Heredia, acusado de violación a los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal y 12 y 396 de la Ley 136-03 del Código para la Protección y los Derechos Fundamentales de Niñas, Niños y Adolescentes, fue acogido por el juez del tribunal de primer grado la solicitud del Ministerio Público referente a una orden de arresto en contra de la recurrente, la señora Ángela Villar, madre de la menor agraviada, por haber ofrecido declaraciones falsas al tribunal y con el fin de proceder al inicio del proceso en contra de la misma por perjurio, violación artículo 361 del Código Penal; b) que la decisión de primer grado fue dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo el 8 de

abril de 2008, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; c) que recurrida en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Nelson Antonio Burgos Arias, en nombre y representación de los señores Sixto José Reynoso Heredia y Ángela Villar, en fecha 28 de abril del año 2008, en contra de la sentencia de fecha 8 del mes de abril del año 2008, dictada por el Primer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Declara al imputado Sixto José Reynoso, dominicano, mayor de edad, soltero, no porta cédula, recluido en La Victoria, culpable de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de K. R., por haberse presentado pruebas que comprometen su responsabilidad penal, en consecuencia, lo condena a la pena de veinte (20) años de reclusión y al pago de una multa de Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00); **Segundo:** Se ordena el sometimiento al imputado Sixto José Reynoso, a terapias psicológicas, para ayuda al problema; **Tercero:** Condena al imputado Sixto José Reynoso, al pago de las costas penales del proceso; **Cuarto:** Se acoge el pedimento de sometimiento por perjurio contra la señora Ángela del Villar (Sic), en virtud del artículo 361 del Código Penal Dominicano, perjurio demostrado en su declaración en donde reveló inclusive que fue una sola querrela, demostrado que fueron dos, y el comportamiento de ella da a demostrar el abandono sometido por la menor afectada, ya que ella es su madre; **Quinto:** Se ordena el arresto de Ángela del Villar (Sic), para el sometimiento o medida de coerción; **Sexto:** Convoca a las partes del proceso para el próximo 14 de abril de 2008, a las 9:00 a. m., para dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para

dar lectura integral a la presente decisión; vale citación para las partes presentes”; **SEGUNDO:** Modifica el ordinal primero de la sentencia recurrida, y al declarar culpable al nombrado Sixto José Reynoso, de violar las disposiciones legales contenidas en los artículos 330, 331 y 332 del Código Penal Dominicano, y los artículos 12 y 396 de la Ley 136-03, sobre Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, en perjuicio de K. R., lo condena a cumplir una pena de diez (10) años de reclusión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas procesales”;

Considerando, que la recurrente Ángela Villar, en su escrito de casación, por intermedio de su abogado, no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que ésta alega, en síntesis, lo siguiente: “Que en el caso de la especie, la Corte a-qua estaba apoderada y así lo consigna la sentencia; que en ninguna parte de la sentencia, ni en las motivaciones que recoge su contenido, la Corte a-qua se pronuncia sobre el recurso de apelación interpuesto por la señora Ángela Villar ante la condena por perjurio que contra ésta había impuesto el tribunal de primer grado, que no obstante anteriormente había declarado con lugar su recurso de apelación, por lo que este fallo debe anularse y ordenarse un nuevo juicio”;

Considerando, que en el recurso de apelación, interpuesto por la recurrente y el señor Sixto José Reynoso Heredia, en uno de sus atendido se establece lo siguiente: “A que por otro lado, el tribunal ha mantenido que Ángela Villar, ahora es vista como cómplice del daño, al imputársele supuestamente el delito de perjurio para beneficiar al padre de su hija. Los jueces no pueden situarse más allá de las circunstancias y la razonabilidad del hecho. El perjurio es un delito que no puede confundirse con que es una manifestación de la mentira, debe ser la manifestación intencionada de mentir al plenario. Por lo que no podría el tribunal, en la forma que lo hizo, establecer implicaciones como la establecida, para enjuiciarla en la forma que lo hizo”;

Considerando, que a pesar de que la Corte a-qua en su sentencia establece que el recurso de apelación fue interpuesto por ambos, es decir por el imputado y la recurrente, no se refiere al recurso de ésta, por lo que se ha vulnerado su derecho de defensa; por todo lo cual, procede acoger su recurso de casación;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Ángela Villar, contra la sentencia dictada por la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 31 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Casa la mencionada sentencia y envía el proceso por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que aleatoriamente se elija una de sus Salas, para la evaluación del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Agustín Reyes Japa y compartes.
Abogado:	Lic. Saturnino Cordero Casilla.
Interviniente:	Ramón Antonio Vargas Guzmán.
Abogada:	Licda. Feminoble Ortiz Mateo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Agustín Reyes Japa, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0127552-6, domiciliado y residente en la calle Sánchez (Km. 8 ½), casa núm. 283 de la sección Doña Ana, San Cristóbal, imputado y civilmente responsable; Silverio Reyes de la Cruz, tercero civilmente demandado, y Seguros Pepín, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Saturnino Cordero Casilla, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído a la Licda. Feminoble Ortiz Mateo, abogada de la parte interviniente Ramón Antonio Vargas Guzmán, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito que contiene los medios de casación, depositado por los abogados de los recurrentes, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte a-qua;

Visto la notificación del recurso de casación realizada por la secretaria de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, tanto al Ministerio Público, así como al actor civil;

Visto el escrito de defensa depositado por la Licda. Feminoble Ortiz Mateo, abogada de la parte interviniente, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 2 de enero de 2009;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, mediante la cual se declaró admisible el recurso y se fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, los Tratados Internacionales, así como los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, y el artículo 2 de la Ley 278-04 sobre Implementación del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la sentencia recurrida y en los documentos que en ella se hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que el 25 de agosto de 2007, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Sánchez, en la ciudad de San Cristóbal, en el que intervinieron una camioneta conducida por Agustín Reyes Japa, propiedad de Silverio Reyes de la Cruz, asegurada con Seguros Pepín, S. A., y una motocicleta conducida por Ramón Antonio Vargas Guzmán, propiedad de Domingo Antonio Concepción; b) que para conocer de esa infracción de tránsito fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de San Cristóbal, el cual produjo se sentencia el 13 de agosto de 2008, cuyo dispositivo dice así: “**PRIMERO:** Se varía la calificación jurídica otorgada a los hechos mediante el auto de apertura a juicio, de violación a las disposiciones del artículo 49 letras c y d; 61 y 65 de la Ley 241 a violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d; 61 y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor; **SEGUNDO:** Se declara al señor Agustín Reyes Japa, cuyas generales constan transcritas en otra parte de este mismo documento, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Ramón Antonio Vargas Guzmán; **TERCERO:** Se condena al señor Agustín Reyes Japa, al pago de una multa por valor de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), a favor del Estado dominicano, así como a cumplir una pena privativa de libertad de nueve (9) meses de prisión, quedando suspendida la indicada pena de prisión, mientras el imputado cumpla, por el período de duración de la pena (nueve meses), con las siguientes condiciones: 1) Residir en su domicilio actual informando al Juez de la Ejecución de la Pena de cualquier necesidad de trasladarse de manera definitiva del mismo; 2) Abstenerse de viajar al extranjero sin autorización del Juez de la Ejecución de la Pena; 3) Abstenerse del abuso de bebidas alcohólicas; 4) Prestar por lo menos 48 horas cada dos meses de trabajo de utilidad pública o interés comunitario en una institución

estatal u organización sin fines de lucro, establecida a estos fines por el Juez de la Ejecución de la Pena, y fuera de sus horarios habituales de trabajo remunerados; 5) Abstenerse de conducir vehículos de motor fuera del horario del trabajo; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones tendentes a que fuera acogido el perdón judicial de la pena a favor del imputado, planteada por el abogado defensor técnico del mismo, en virtud de que no se encuentran presentes en el caso de la especie los requisitos previstos en las disposiciones del artículo 340 del Código Procesal Penal para que pueda ser acogida dicha figura jurídica; **QUINTO:** Se deja a cargo del Juez de la Ejecución de la Pena de este departamento judicial, la observancia de la ejecución de las condenas según han sido establecidas en esta sentencia, ordenando la remisión vía la secretaría de este Tribunal de copia íntegra de esta decisión por ante dicho funcionario; ordenándose la notificación de la presente decisión, vía la secretaría de este Tribunal a dicho funcionario judicial; **SEXTO:** Se condena al imputado, señor Agustín Reyes Japa, al pago de las costas penales del procedimiento; **SÉPTIMO:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda civil accesoria en reparación de daños y perjuicios incoada por el señor Ramón Antonio Vargas Guzmán, en contra de los señores Agustín Reyes Japa (en su calidad de demandado civil), del señor Silverio Reyes de la Cruz (en su calidad de propietario del vehículo de motor), y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta la misma en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **OCTAVO:** Se condena de manera conjunta a los señores Agustín Reyes Japa (en su calidad de demandado civil) y Silverio Reyes de la Cruz (en su calidad de propietario del vehículo de motor conducido por el imputado al momento del accidente), al pago a favor del señor Ramón Antonio Vargas Guzmán, y como indemnización por concepto de los daños y perjuicios, de la suma de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00); **NOVENO:** Se establece la oponibilidad en contra de la razón social Seguros Pepín, S. A., de las condenaciones civiles impuestas

mediante esta decisión; **DÉCIMO PRIMERO:** (Sic) Se condena solidariamente a los señores Agustín Reyes Japa (en su calidad de demandado civil), y Silverio Reyes de la Cruz (en su calidad de propietario del vehículo de motor conducido por el imputado al momento del accidente), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de la Licda. Feminoble Ortiz Mateo, abogado del actor civil quien afirma haberlas avanzado en su totalidad (Sic)”; c) que la misma fue objeto de un recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó su sentencia el 11 de diciembre de 2008, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declarar, como al efecto se declaran con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licda. Feminoble Ortiz Mateo, quien actúa a nombre y representación de Ramón Antonio Vargas Guzmán, de fecha 10/9/2008; b) Lic. Samuel José Guzmán Alberto, en fecha 15/9/2008, quien actúa en representación de Agustín Reyes Japa, Silverio Reyes de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., en sus respectivas calidades de imputado, tercero civilmente demandado y compañía aseguradora, de fecha 15/9/2008; y c) Dr. Saturnino Cordero Casilla, quien actúa a nombre y representación de Agustín Reyes Japa y Silverio Reyes de la Cruz, en sus calidades de imputado y tercero civilmente demandado, de fecha 3/9/2008, todos los recursos contra la sentencia No. 00037/2008, de fecha 13/8/2008, dictada por el Juzgado de Paz del Tribunal Especial, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Sobre la base de las comprobaciones de hechos ya fijados por la sentencia recurrida, declara al señor Agustín Reyes Japa, culpable de violación a las disposiciones de los artículos 49 literal d, y 65 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del señor Ramón Antonio Vargas Guzmán, más al pago de una multa por valor de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor del Estado dominicano, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes establecidas en el artículo 463 del Código Penal; **TERCERO:**

Declarar como al efecto se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil interpuesta por el señor Ramón Antonio Vargas Guzmán, en contra de los señores Agustín Reyes Japa (en su calidad de demandado civil), del señor Silverio Reyes de la Cruz (en su calidad de propietario del vehículo de motor), y de la compañía de Seguros Pepín, S. A., por haber sido interpuesta la misma en tiempo hábil y de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **CUARTO:** En cuanto al fondo de la referida constitución en parte civil, se acoge y se condenan conjunta y solidariamente, a los señores Agustín Reyes Japa, por su hecho personal, y Silverio Reyes de la Cruz, en su calidad de propietario del vehículo de motor conducido por el imputado al momento del accidente, al pago a favor del señor Ramón Antonio Vargas Guzmán, y como indemnización por concepto de los daños y perjuicios, de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Declara, como al efecto se declara la presente sentencia común y oponible hasta el monto de su póliza a la razón social Seguros Pepín, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo envuelto en el accidente; **SEXTO:** Se condena solidariamente a los señores Agustín Reyes Japa (en su calidad de demandado civil) y Silverio Reyes de la Cruz (en su calidad de propietario del vehículo de motor conducido por el imputado al momento del accidente), al pago de las costas civiles del procedimiento, con distracción de las mismas a favor y en provecho de la Licda. Feminoble Ortiz Mateo, abogado del actor civil, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del veinticuatro (24) del mes de noviembre de 2008, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes Agustín Reyes Japa, Silverio Reyes de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., solicitan la anulación de

la sentencia invocando lo siguiente: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes expresan en su único medio, que la Corte a-qua no valora la falta de la víctima, quien en estado de embriaguez impactó en las puertas del vehículo conducido por Agustín Reyes Japa, imponiendo una indemnización injusta por lo elevada, ni da motivos para elevarla;

Considerando, que ciertamente tal y como señalan los recurrentes, el Tribunal de primer grado condenó al tercero civilmente demandado a pagar una indemnización de Setenta Mil Pesos (RD\$70,000.00), mientras que la Corte a-qua elevó esa indemnización a Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), tomando en consideración los mismos hechos valorados por aquel, sin dar motivos que justifiquen la misma; por lo que procede acoger el medio propuesto en el aspecto civil;

Considerando, que la Corte dio por establecido, que el imputado, quien no lo negó, que él retrocedió saliendo de una ferretería, sin tomar las debidas precauciones, por lo que indudablemente su responsabilidad está comprometida y por tanto procede desestimar su recurso;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar en el aspecto civil el recurso de casación incoado por Silverio Reyes de la Cruz y Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso del imputado Agustín Reyes Japa; **Tercero:** Casa la sentencia en su aspecto civil y envía el asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que su

Presidente, asigne mediante el sistema aleatorio una de sus Salas;

Cuarto: Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 21

País requirente:	Estados Unidos de América.
Materia:	Extradición.
Solicitado:	Oscar Ezequier Rodríguez Cruz.
Abogado:	Dr. Feddy Castillo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo del 2009, años 166° de la Independencia y 145° de la Restauración, dicta en audiencia pública y a unanimidad de votos, la siguiente sentencia:

Sobre la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad y electoral núm. 023-0051225-4, detenido en la Cárcel de Najayo, con motivo de la solicitud de extradición planteada por las autoridades penales de los Estados Unidos de América;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al solicitado en extradición prestar sus generales de ley;

Oído al ministerio público en la exposición de los hechos;

Oído a la Dra. Analdis del Carmen Alcántara Abreu, actuando a nombre y representación de las autoridades penales de los Estados Unidos de Norteamérica;

Oído al Dr. Feddy Castillo, expresar a este tribunal que asistirá en sus medios de defensa a Oscar Ezequier Rodríguez Cruz en la presente solicitud de extradición;

Visto la instancia del Magistrado Procurador General de la República apoderando formalmente a la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia de la solicitud de extradición que formula el Gobierno de los Estados Unidos de América contra el ciudadano dominicano Oscar Ezequier Rodríguez Cruz;

Visto la Nota Diplomática No. 62 de fecha 18 de marzo de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país;

Visto el expediente en debida forma presentado por los Estados Unidos de América, el cual está conformado por los siguientes documentos:

- a) Declaración Jurada hecha por Theodore B. Heinrich, Fiscal Auxiliar de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- b) Copia Certificada de la Primera Acta de Acusación de reemplazo No. 04-CR-10314 RCL registrada el 27 de julio de 2005;
- c) Orden de arresto contra Oscar Rodríguez Cruz emitida el 27 de julio de 2005, por el Honorable Charles B. Swartwood, Juez de los Estados Unidos para el Distrito de Massachussets;
- d) Fotografías del requerido;
- e) Legalización del expediente firmada en fecha 10 de marzo de 2008 por el Ministro Consejero Encargado de Asuntos Consulares del Consulado de la República Dominicana en Washington, D. C., en debida forma sobre el caso;

Visto el inventario de documentos depositados por la defensa del solicitado en extradición, a saber: “1. Carta de la Diócesis de San Pedro de Macorís; 2. Carta de la Junta de Vecinos del Metro Contry Club; 3.- Copia del acta de nacimiento; 4.- Copia del acta de Deportación Voluntaria; 5.- Copia de acta de nacimiento de los hijos; 6.- Copia de los pasaportes de los hijos; 7.- Recorte periodístico; 8.- Juego de fotografías familiares; 9.- Estado de Cuentas y comprobaciones de solvencia; 10.- Otros”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el 12 de marzo del 2009, mediante la instancia No. 00381, fue apoderada formalmente por el Magistrado Procurador General de la República de la solicitud de extradición que formulan las autoridades penales de los Estados Unidos de América en contra del ciudadano dominicano Oscar Ezequier Rodríguez Cruz;

Resulta, que en la instancia de apoderamiento, el Magistrado Procurador General de la República, solicitó: “...autorización de aprehensión contra el requerido, de acuerdo con el Art. XII del Convenio de Extradición vigente entre República Dominicana y el país requirente desde el año 1910...”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, respecto a esta solicitud, el 13 de marzo del 2009, dictó en Cámara de Consejo un auto cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Ordena el arresto de Oscar Rodríguez Cruz, por el término de dos meses, a partir de la fecha de la captura, a los fines exclusivos de que se determine la procedencia de la extradición de la requerida solicitada por los Estados Unidos de América, país requirente; **Segundo:** Ordena que una vez apresado el requerido, éste deberá ser informado del por qué se le apresa y de los derechos que le acuerda la ley en estos casos; **Tercero:** Ordena que al realizar la medida anterior, sea levantado un proceso verbal por el ministerio público actuante, a los fines de comprobación de la medida anteriormente ordenada; **Cuarto:** Ordena que una vez cumplidos todos los requisitos anteriores, el

requerido Oscar Rodríguez Cruz, sea presentado dentro del plazo indicado en el ordinal primero, por ante esta Segunda Cámara de la Suprema Corte de Justicia, a los fines de analizar la procedencia de la solicitud de extradición formulada por los Estados Unidos de América, como país requirente; **Quinto:** Sobresee estatuir sobre la solicitud del ministerio público, relativa a la localización e incautación de los bienes pertenecientes a Oscar Rodríguez Cruz, requerido en extradición, hasta tanto los mismos sean debidamente identificados e individualizados; **Sexto:** Ordena la comunicación del presente auto al Magistrado Procurador General de la República para los fines correspondientes”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue notificada del arresto del ciudadano dominicano Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, mediante instancia de la Procuraduría General de la República No. 01599, del 31 de marzo del 2009, procediendo a fijar para el 29 de abril del 2009, la vista para conocer de la presente solicitud de extradición;

Resulta, que en la audiencia del 29 de abril de 2009, los abogados de la defensa concluyeron: “Principal: Que tengáis a bien, Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, impetrada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales, debido sobre todo, a que en el caso de la especie, se viola el principio de la doble incriminación o de identidad de normas, base del derecho internacional, que prohíbe la entrega, cuando las normas penales del país requirente y el requerido no prevean ni castigan en sustancia la misma infracción penal. Subsidiariamente: Que en el caso de que sea rechazada la conclusión anterior, el Estado Dominicano, representado por el Poder Judicial, decida soberanamente el rechazo de la solicitud de extradición por razones humanitarias, ya que el requerido es padre de ocho (8) hijos, seis (6) de ellos menores de edad y sentó

raíces en su país; por la negligencia y falta de interés del Estado requeriente; no estando el Estado Dominicano en virtud del tratado de 1910, el Código Bustamante y la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americano de Montevideo de 1933, obligado a entregar a ningún nacional dominicano, como un exclusivo atributo de soberanía”; mientras, que la abogada que representa los intereses del Estado requirente, concluyó: “**Primero:** En cuanto a la forma, Acojáis como bueno y válido la solicitud de extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz, por haber sido introducida en debida forma de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales anteriormente señalados **Segundo:** En cuanto al fondo: Ordenéis la extradición del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz, en el aspecto judicial, hacia los Estados Unidos de América por éste infringir las leyes penales (antinarcóticos) de los Estados Unidos; - y pongáis a disposición del poder ejecutivo la decisión a intervenir, para que este atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República y Decrete la entrega y los términos en que la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores deberá entregar a los requeridos en extradición. **Tercero:** Ordenáis la incautación de los bienes patrimoniales de Oscar Rodríguez Cruz, que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados a los delitos que se le imputan“; y por su lado, el ministerio público dictaminó de la siguiente manera: “Primero: Declaréis regular y válida en cuanto a la forma la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Oscar Rodríguez Cruz, por haber sido introducida en debida forma por el país requeriente de conformidad con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países. Segundo: Acojáis en cuanto al fondo, la indicada solicitud, y en consecuencia declaréis la procedencia en el aspecto judicial, de la extradición a los Estados Unidos de América del nacional dominicano Oscar Rodríguez Cruz. Tercero: Que ordenéis la incautación de los

bienes patrimoniales de Oscar Rodríguez Cruz que en el proceso sean identificados e individualizados como vinculados al delito que se le imputa. Cuarto: Ordenéis la remisión de la decisión a intervenir, al Presidente de la República, para que éste atento a los artículos 3 y 55 inciso 6 de la Constitución de la República Decrete la entrega y los términos en que la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores deberá ejecutarla”;

Resulta, que la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, falló: “Primero: Se reserva el fallo de la presente solicitud de extradición del ciudadano dominicano Oscar Rodríguez Cruz, planteada por los Estados Unidos de América para ser pronunciado en una próxima audiencia dentro del plazo establecido por el Código Procesal Penal”;

Considerando, que en atención a la Nota Diplomática No. 62 de fecha 18 de marzo de 2008 de la Embajada de los Estados Unidos de América en el país y la documentación anexa, que figura descrita en otra parte de esta sentencia, ha sido requerido por las autoridades penales de dicho país, la entrega en extradición del ciudadano dominicano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, tramitada a través de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; que, en tal sentido, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue formalmente apoderada por el Magistrado Procurador General de la República a los fines de proceder de acuerdo a la legislación sobre la materia;

Considerando, que la extradición debe ser entendida como el procedimiento de entrega que un Estado hace a otro Estado de una persona, imputada, acusada o condenada por un crimen o delito de derecho común, quien se encuentra en su territorio, para que en el segundo país se le enjuicie penalmente o se ejecute una pena, tramitación realizada conforme a normas preexistentes de validez dentro del derecho interno de una nación o en el ámbito del derecho internacional, atendiendo a los principios de colaboración y reciprocidad entre los Estados; que dentro de

este contexto, la extradición reviste variadas modalidades, unas veces es calificada como activa, cuando se refiere al Estado que la solicita y; por otro lado, se define como pasiva, que es el caso, cuando se trata del Estado que recibe la solicitud de otro; que en ambos, la extradición es un acto de soberanía que debe llevarse a cabo basado en la Constitución, en los tratados bilaterales o multilaterales, o en los compromisos de reciprocidad entre los Estados y en la ley, siempre dentro de un proceso técnico penal y procesal que han de resolver las jurisdicciones de los tribunales con la intervención del ministerio público, de la persona requerida en extradición, asistido por sus defensores, así como de la representación del Estado requirente;

Considerando, que toda solicitud de extradición del nacional de un Estado, acusado de la comisión de un hecho incriminado por las autoridades de otro Estado, afectado por el mismo, podría generar un conflicto de orden moral entre el natural rechazo que produce la aparente renuncia del derecho que tiene cada nación de enjuiciar a sus súbditos, y la moderna concepción de que por la connotación de universalidad que tienen ciertos hechos correspondientes al crimen organizado, hasta hace poco desconocidos, cuya extrema gravedad y el hecho de éstos desbordar los límites fronterizos, los convierten en delitos de lesa humanidad, y por lo tanto debe permitirse el enjuiciamiento y penalización de sus autores por todos los Estados víctimas de ese comportamiento delictivo;

Considerando, que el referido tratado plantea, entre otros señalamientos: a) que la extradición no procede cuando la incriminación del requerido reviste carácter político; b) que nadie podrá ser juzgado por delito distinto del que motivó el pedido de extradición; c) que conviene en entregarse a las personas imputadas, acusadas o condenadas, sean sus propios ciudadanos o no, por aquellas infracciones consensuadas en el convenio, cometidas dentro de la jurisdicción de una de las partes contratantes; d) que

si el imputado a ser extraditado, en el momento en que se solicite la misma, estuviese siendo enjuiciado en el país requerido, se encuentra libre bajo fianza o está condenado, la extradición podría demorarse hasta que terminen las actuaciones; e) sin embargo, es prioritario que la infracción que justifica la solicitud de extradición se encuentre dentro de aquellas que concurren el requisito de la doble incriminación, o lo que es lo mismo, que la infracción se encuentre tipificada en los ordenamientos del Estado requirente y del Estado requerido, aún con modalidades delictivas distintas; f) todo lo que se encuentre en poder del solicitado en extradición, sea el producto de la infracción o que sirva para probar la misma, será en cuanto sea posible, con arreglo a las leyes de cada una de las partes, entregado con el reo al tiempo de su envío al país requirente, debiendo siempre ser respetados los derechos de los terceros; g) que en relación al hecho ilícito atribuido al solicitado en extradición, no haya operado como efecto del transcurso del tiempo, la prescripción establecida en el texto aplicable, en cuanto a su comisión, persecución o sanción, o en cuanto a la pena que haya podido ser impuesta;

Considerando, que por su parte, el Código Procesal Penal señala en su artículo uno (1) la primacía de la Constitución y de los tratados internacionales, prevaleciendo siempre por encima de la ley adjetiva; de igual forma, el artículo 160 del referido código, ordena: “La extradición se rige por la Constitución, las normas de los tratados, convenios y acuerdos internacionales adoptados por los poderes públicos y su ley especial en aquello que no se oponga a este código”;

Considerando, que tal como se ha expresado en otra parte de esta decisión, el Estado requirente presentó dentro de un plazo hábil una serie de documentos justificativos de la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz; documentos originales, todos los cuales han sido traducidos

al idioma español y comunicados a las partes para ser sometidos al debate público y contradictorio;

Considerando, que en el caso ocurrente, las autoridades penales del Estado requirente, justifican su solicitud de extradición en el hecho de que Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, es buscado para ser juzgado por el siguiente cargo: Conspiración para distribuir y poseer con intención de distribuir una sustancia controlada, cocaína, en violación de la Sección 846 y 841 (a) (1) del Título 21 del Código de los Estados Unidos; así como un alegato de confiscación de acuerdo con la Sección 853 del Título 21 del Código de los Estados Unidos;

Considerando, que en la acusación, el Estado requirente, describe los cargos en contra de Oscar Rodríguez Cruz, de la siguiente manera: “El cargo Uno de la primera Acusación Formal de Reemplazo acusa a Oscar Rodríguez Cruz de conspirar para distribuir y poseer con intención de distribuir una sustancia controlada, a saber, cocaína. Bajo las leyes de los Estados Unidos, una conspiración es sencillamente un acuerdo para violar otras leyes criminales, en este caso, las leyes que prohíben la posesión Y distribución de cocaína en los Estados Unidos. En otras palabras, bajo la ley de los Estados Unidos, el acto de combinarse y concertar con una o más personas a violar la ley de los Estados Unidos es un delito en sí mismo. Un acuerdo como este no necesita ser un acuerdo formal, sencillamente puede ser un entendimiento oral o no verbal. Se considera conspiración una sociedad con finalidades delictivas, en la cual cada miembro o participante pasa a ser agente o socio de cada uno de los otros miembros. Una persona puede llegar a ser miembro de una conspiración sin el pleno conocimiento de los detalles de un plan ilícito o de los nombres e identidad de todos los otros conspiradores. Si un acusado entiende la naturaleza ilícita general de un plan, y con conocimiento y voluntad se une a ese plan en una ocasión, eso es suficiente para condenarlo de conspiración aunque no haya

participado antes o aunque haya desempeñado sólo un papel menor”;

Considerando, que sobre la prescripción, el Estado requirente indica en su declaración jurada de apoyo a la solicitud de extradición de que se trata, lo siguiente: “La ley de prescripción para enjuiciar los delitos que se acusan en la Primera Acusación Formal de Reemplazo se rige por el Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3282, que dice: Salvo que la ley disponga expresamente lo contrario, ninguna persona será enjuiciada, juzgada o castigada por ningún delito, no capital, salvo que la acusación formal se emita, o que la información se instituya antes de los cinco años después de haberse cometido tal delito. La ley de prescripción solamente exige que al acusado se le instruyan formalmente los cargos antes de los cinco años de la fecha en que el delito o los delitos se cometieron. Una vez que se ha radicado una acusación formal en un tribunal federal de distrito, como ha sucedido con los cargos contra Oscar Rodríguez Cruz, la ley de prescripción deja de transcurrir y no cuenta más el tiempo. Esto evita que un delincuente se escape de la justicia sencillamente escondiéndose y permaneciendo fugitivo por un período prolongado de tiempo. He revisado detalladamente la ley de prescripción que corresponde y el enjuiciamiento de los cargos en este caso no ha vencido por la ley de prescripción. Ya que la ley de prescripción que corresponde es de cinco años, y la Primera Acusación Formal de Reemplazo, que presenta los cargos de infracciones penales que ocurrieron desde aproximadamente enero de 2004 hasta aproximadamente agosto octubre de 2004, se radicó el 27 de julio de 2005, Oscar Rodríguez Cruz fue acusado formalmente dentro del período establecido de cinco años”;

Considerando, que sobre los hechos que se le imputan a Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, el Estado requirente, alega lo siguiente: “Desde al menos enero de 2004, hasta incluso octubre de 2004, Oscar Rodríguez Cruz, fue traficante de cocaína basado en la

República Dominicana. Oscar Rodríguez Cruz abastecía y organizaba la importación y transporte de cantidades de múltiples kilos de cocaína a los Estados Unidos y a Boston, Massachusetts y a otros lugares de Massachusetts. Una de las personas a las que Oscar Rodríguez Cruz le suministraba cocaína para después distribuir en los Estados Unidos era Manuel E. Pinales (“Pinales”), quien tenía como base Boston, Massachusetts. Oscar Rodríguez Cruz dirigía a otros miembros de la conspiración en Nueva York y en otros lugares para distribuir la cocaína a Pinales en Boston, Massachusetts. Oscar Rodríguez Cruz le suministraba estas cantidades de múltiples kilos a Pinales a crédito: Pinales y los otros miembros de su organización después distribuían la cocaína en Massachusetts y recogían los pagos por la cocaína; Pinales después le pagaba a Oscar Rodríguez Cruz por la cocaína entregándole el dinero a las personas en Nueva York que trabajaban para Oscar Rodríguez Cruz; En llamadas interceptadas efectuadas en Massachusetts, Oscar Rodríguez Cruz hablaba con Pinales sobre la entrega de múltiples kilos de cocaína a Pinales y sobre el precio por kilo que Pinales pagaría por la cocaína. Por ejemplo, el 10 de Julio de 2004, Pinales recibió una llamada de Oscar Rodríguez Cruz, que estaba llamando desde República Dominicana: El 10 de julio de 2004, a las 7:53 p. m. aproximadamente, se recibió una llamada en el teléfono de Pinales desde el número 809-428-4215, suscrito a Edwin Guzmán, Santo Domingo, República Dominicana, cuyo teléfono era usado por Oscar Rodríguez Cruz. Oscar Rodríguez Cruz le dijo a Pinales que tenía una cosita para él. PINALES le preguntó a Oscar Rodríguez Cruz “¿cuánto?” Oscar Rodríguez Cruz contestó “dime tú.” Pinales luego dijo que le había dicho que no se podía hacer por menos que “eso” a lo que Oscar preguntó “¿Por más que cuánto?”. Pinales luego dijo que no deberían estar hablando tanto por teléfono y se colgó la llamada. El 10 de julio de 2004, a las 8:00 p. m. aproximadamente, se recibió una llamada en el teléfono de Pinales de Oscar Rodríguez Cruz que llamaba desde

el número 646-519-9415. PINALES le dijo a Oscar Rodríguez Cruz que cuando habían hablado antes habían acordado en uno y medio y Oscar Rodríguez Cruz dijo “De ninguna manera, van a ser dos”. PINALES se quejó que el precio era demasiado alto y Oscar Rodríguez Cruz le dijo: “Si me haces las cosas más difíciles ... va a pasar lo mismo que el otro día. Mira, tenía todo listo para mandártelo la semana pasada... y no pasó nada.... Va a ser a un precio más caro en la ciudad, yo tengo a un par de personas por allá y tengo todo listo para ti...Escúchame, para que dejes de gritarme y para que pares de llorar. Te voy a decir cómo trabajo yo. No lo puedo hacer con el número que tú quieres porque esto pertenece a un amigo mío y cada uno tiene que ganarse algo... Yo te lo puedo dejar en 22 y nada más, aunque no he hablado con él.” Oscar Rodríguez Cruz le explicó que tenían que pagar los gastos. Pinales le preguntó cuántos venían y Oscar dijo “en total doscientos (200) pesos. y tú sabes que no estás bajo ninguna presión mía. Me encantaría poder dártelo a 1,000 pesos y yo llevarme mi parte igual ... pero no ganaría mi parte en esas condiciones”. Oscar Rodríguez Cruz entonces le dijo a Pinales que estarían allí a las “11:00 de la mañana. ... También tengo otro trabajo que se le ha prometido a otra persona ... Te lo voy a dar a tí por menos”. Oscar Rodríguez Cruz agregó “Es una gran responsabilidad cuando uno ve todo el cuadro... Ahora estamos hablando de 600 vainas y algo”. Oscar Rodríguez Cruz entonces explicó que el transporte era difícil y caro y le recordó a Pinales que estuviera atento temprano. Los agentes de la DEA piensan que en estas llamadas Oscar Rodríguez Cruz le dijo a Pinales que le tenía un cargamento de cocaína para entregarle y después hablaron sobre el precio que Pinales tendría que pagar por la cocaína. Los agentes de la DEA piensan que Pinales le dijo a Oscar Rodríguez Cruz que habían acordado en un precio de “uno y medio” por kilo, pero que Oscar Rodríguez Cruz no estuvo de acuerdo e insistió que el precio sería “22”, queriendo decir \$22,000 por kilo, amenazando que si Pinales le causaba problemas, no

recibiría nada. Los agentes de la DEA creen que la respuesta de Oscar Rodríguez Cruz a Pinales que los “200” iban a llegar, significaba que esta entrega era por una cantidad de 200 kilos, de los cuales Pinales recibiría una porción. Oscar Rodríguez Cruz le dijo a Pinales que la entrega se haría a las 11:00 de la mañana siguiente. Los agentes de la DEA también piensan que la referencia que hace Oscar Rodríguez Cruz a “todo el cuadro” siendo unas “600 vainas y algo” significaba que Oscar tenía un suministro de más de 600 kilos de cocaína para distribuir y que Pinales recibiría una cantidad importante de eso para distribuir. En la llamada, Oscar Rodríguez Cruz también le enfatiza a PINALES los gastos y costos asociados con el transporte, indicándole que Oscar Rodríguez Cruz era responsable por el transporte y la importación de la cocaína a los Estados Unidos. Después de estas llamadas entre Oscar Rodríguez Cruz y Pinales, se interceptaron otras llamadas entre Pinales y sus trabajadores en las cuales Pinales les decía que se habría una entrega en la mañana y que estuvieran listos. En la mañana del 11 de julio de 2004, los agentes de la DEA vigilaban cuando vieron que dos hombres hispanos llevaban una maleta grande al 7 Knight Street, Hyde Park, Massachusetts, la dirección donde los miembros de la organización Pinales tenían un apartamento. Las llamadas interceptadas el 7 de julio de 2004 y en la mañana del 11 de julio de 2004, entre Pinales y Del Rosario, el socio de Oscar Rodríguez Cruz quien facilitó la entrega de la cocaína, así como entre Pinales y José Eduardo Rodríguez, un miembro de su organización, confirmó que la entrega de la cocaína se hizo el 11 de julio de 2004. Después, en las semanas siguientes, se interceptaron numerosas llamadas entre Pinales, los miembros de su organización y los clientes de la organización sobre la distribución de la cocaína, la recolección de pagos por la cocaína y la entrega de pagos a los asociados de Oscar Rodríguez Cruz en Nueva York por la cocaína. A fines de agosto de 2004, se interceptó una serie de llamadas de conformidad con las interceptaciones autorizadas judicialmente de los teléfonos de

Oscar Rodríguez Cruz en la República Dominicana (Todas las conversaciones telefónicas que se describen en la presente que fueron interceptadas en la República Dominicana, se hicieron mediante órdenes judiciales lícitas emitidas por la Licda. Doris Pujols Ortíz, Jueza Coordinadora de Instrucción del Distrito Nacional. (Nota al pie)) sobre la entrega de 80 kilos de cocaína a Pinales. Estas llamadas mostraron que Oscar Rodríguez Cruz nuevamente era el suministrador de la cocaína y quien coordinaba la entrega a Pinales. Estas llamadas revelaron que una cantidad de 80 kilos de cocaína iban a ser enviadas a un individuo en Boston, de nombre Daurin Arias alias “Yayo”, pero que se echó para atrás y que Pinales aceptó la entrega de esta cocaína de Oscar Rodríguez Cruz a pesar que todavía tenía cocaína restante de la entrega anterior. El 26 de agosto de 2004, a las 11:18 p. m. aproximadamente, Oscar Rodríguez Cruz llamó y habló con Edwin Guzmán, uno de sus trabajadores en Nueva York, y le dijo que “él llegará mañana... cerca de las 11:00” y le decía que saliera lo antes posible Guzmán le pregunto a Oscar Rodríguez Cruz a dónde iban y Oscar Rodríguez Cruz le dijo “a una de las personas del compadre”. La mañana siguiente, el 27 de agosto de 2004, Oscar Rodríguez Cruz habló con Guzmán nuevamente y Guzmán le dijo que se tenían que ir en autobús. A las 12:38 p. m. aproximadamente, el 27 de agosto de 2004, se hizo una llamada del teléfono de Oscar Rodríguez Cruz a un número en Massachusetts y un hombre no identificado, usando el teléfono de Oscar Rodríguez Cruz habló con un individuo llamado “Yayo” (que después fuera identificado como Daurin Arias). En esta llamada, se puede oír una voz en el fondo que los agentes piensan que es la voz de Oscar Rodríguez Cruz y que le da instrucciones al hombre no identificado sobre qué decirle a “Yayo”. El hombre no identificado le dijo a Yayo que algunas personas lo iban a llamar para reunirse con él cerca de su barrio para darle “80 muchachas” y que iba a necesitar un buen auto. El hombre desconocido le dijo a Yayo que tuviera mucho cuidado y que lo hiciera solo. El hombre no identificado le dijo

que pusiera a 20 muchachas en un hotel y el resto en otro. \ YAYO estuvo de acuerdo y le dijo al hombre no identificado que ya había establecido algunos contactos. Los agentes de la DEA piensan que el término “80 muchachas” se refiere a 80 kilos de cocaína y que el hombre no identificado le decía a Yayo que le iban a entregar estos kilos de cocaína. Los registros telefónicos y otros revelan que el número que usó Yayo es un teléfono celular de AT&T suscrito por Daurin Arias que vivía en Dorchester, Massachusetts. Después, cerca de las 6:18 p. m. del 27 de agosto de 2004, Oscar recibió una llamada de Guzmán quien informó que estaba allí y pedía el número. Guzmán a seguir tuvo que dejar el teléfono y un hombre no identificado siguió la conversación con Oscar. El hombre no identificado preguntó sobre el tipo con el que se iban a juntar y Oscar le contestó que el hombre se llama Yayo y que su número es el “901-1609 con ese código de área”, queriendo decir el 617. (Éste es el mismo número que el número al que se llamó en la llamada anterior con Yayo.) A las 8:14 p. m. aproximadamente, Oscar Rodríguez Cruz habló con Guzmán y Guzmán le dijo que iban a ver a Yayo ahora. Luego, a las 8:58, Guzmán habló con Oscar Rodríguez Cruz nuevamente y le informó que estaban allí con el tipo en ese momento, pero que había un problema con el número, lo que quería decir que era con el precio. Guzmán luego puso a Yayo al teléfono con Oscar Rodríguez Cruz y Yayo se quejó que el tipo lo había llamado tarde. Oscar Rodríguez Cruz le dijo a Yayo que “Tomará eso... y lo pusiera en la forma en que te dijo... 60 por un lado y 20 por el otro”, refiriéndose a los 80 kilos. Oscar Rodríguez Cruz dijo que hablarían sobre “eso” (queriendo decir los números) a la mañana siguiente porque “este tipo quiere ponerse en camino”. Yayo le dijo que tenía que llamar al tipo que hizo los arreglos con él. A las 9:05 p. m. aproximadamente, Oscar Rodríguez Cruz habló nuevamente con Guzmán y acordaron esperar hasta que Yayo hablara con el tipo y que ellos lo solucionarían en la mañana. Después de eso, a las 10:30 y a las 10:37 p. m., hubo dos llamadas

entre Oscar Rodríguez Cruz y Guzmán en las que Guzmán le dijo a Oscar Rodríguez Cruz que el tipo se había echado para atrás y que les estaba diciendo que era porque la policía había parado un auto que él iba conduciendo cuando se reunieron con él la primera vez, pero que podía ser una mentira. Guzmán le preguntó a Oscar Rodríguez Cruz qué debía hacer y Oscar le dijo que llamara a “Mani” y a “la Prima” y que se lo dividieran entre ellos. Los agentes de la DEA piensan que en esta llamada Oscar Rodríguez Cruz y Guzmán hablaron sobre el hecho de que Yayo se había echado atrás respecto a la compra de los 80 kilos de cocaína. Los agentes de la DEA también piensan que en esta llamada Oscar Rodríguez Cruz le instruyó a Guzmán a que distribuyera la cocaína entre Pinales, a quien se refería como “Mani” que es el apodo de Manuel y a otra persona desconocida, “La Prima”. A la mañana siguiente, el 28 de agosto de 2004, a las 8:54 a. m. aproximadamente, Oscar Rodríguez Cruz y Pinales sostuvieron una conversación de aproximadamente 14 minutos en la que Oscar Rodríguez Cruz le dijo a Pinales que tenía algunos “papeles” en el área. (Los agentes de la DEA piensan que el término “papeles” se refiere a cocaína). Pinales le dijo a Oscar Rodríguez Cruz que todavía le quedaba algo del último cargamento (queriendo decir cocaína, piensan los agentes de la DEA) y que había sido lenta la cosa porque la gente regresaba y se demoraba en pagar. Oscar Rodríguez Cruz le dijo a Pinales que otra persona se había echado atrás a última hora. Pinales y Oscar Rodríguez Cruz después hablaron sobre el precio y Oscar Rodríguez Cruz acordó dejársela a Pinales a “uno y medio” (que los agentes piensan que se refiere a \$21,500 por kilo de cocaína). Pinales estuvo de acuerdo con ese precio y Oscar Rodríguez Cruz le dijo a Pinales que hablara con “Pablo”, refiriéndose a sus socios en Nueva York, y también que le diera dinero para cubrir los gastos de transporte. Los agentes de la DEA piensan que en esta llamada Pinales acepta quedarse con los kilos de cocaína que tiene Oscar Rodríguez Cruz en el área de Boston a un precio de \$21,500 por kilo y que Guzmán organizaría

la entrega. Después de esta llamada, a las 9:10 p. m., Oscar Rodríguez Cruz habló con Guzmán y le dijo que “Mani” (queriendo decir Pinales) iba a cumplir con la “muchacha” queriendo decir los 80 kilos de cocaína, y que él les resolvería el “superavit” en la mañana. A la 1:00 p. m. aproximadamente del 28 de julio de 2004, una cámara de vigilancia que habían puesto en 7 Knight Street, donde vivía un miembro de la organización de Pinales, Richard Pena, filmó a Peña sacando dos maletas grandes y otras bolsas grandes del Ford Explorer que él manejaba y que las llevaban al interior del 7 Knight Street, Hyde Park. Los agentes de la DEA piensan que estas maletas contenían los 80 kilos de cocaína que Guzmán tenía que entregarle a la organización Pinales a nombre de Oscar Rodríguez Cruz. Los registros telefónicos de los teléfonos usados por Pinales, Pena y Guzmán revelaron lo siguiente: En la mañana del 28 de agosto de 2004, después de que Pinales habló con Oscar Rodríguez Cruz y acordó comprar la cocaína a aproximadamente las 8:52 a. m., su celular registra que hizo una llamada a las 9:20 a. m. al 917-213-6793, un número que se sabe que usa Guzmán. Después de eso, el celular de Pinales hizo llamadas a las 9:23 a. m. aproximadamente y nuevamente a las 10:08 a. m. al celular que se piensa usaba Peña en aquel entonces. A las 10:30 a. m. aproximadamente, el celular que se piensa usaba Peña hizo una llamada al celular de Pinales y después cinco llamadas consecutivas con el 917-213-6793, el número que usaba Guzmán, a las 10:47 a. m., 11:00 a. m., 11:29 a. m., 11:50 a. m., y a las 11:52 a. m. Esta actividad telefónica confirma la conclusión de que Peña se reunió con Guzmán la mañana del 28 de agosto y recibió los 80 kilos de cocaína y que las maletas y las bolsas que PENA llevó hacia 7 Knight Street contenían la cocaína. Después de la entrega de esta cocaína a Pinales, se interceptaron numerosas llamadas de conformidad con las interceptaciones autorizadas judicialmente en Massachusetts sobre la distribución de cocaína de los miembros de la organización de Pinales, el cobro de pagos de los clientes y de la entrega de dinero a los

asociados de Oscar Rodríguez Cruz en Nueva York. Por ejemplo, el 24 de septiembre de 2004, después de Basándose en estas llamadas, los agentes de la DEA hicieron vigilancia e incautaron cantidades en kilos de cocaína de clientes de la organización de Pinales. que se interceptaron llamadas sobre la entrega de cocaína a un cliente de la organización de Pinales de nombre “Hipólito” los agentes de la DEA vigilaron una reunión entre un miembro de la organización de Pinales y un individuo llamado Alex Hernández, quien fuera después detenido y se le encontró en posesión de un kilo de cocaína. De igual forma, el 27 de septiembre de 2004, después cliente llamado Tajh White, los agentes de la DEA vigilaron una que se interceptaron llamadas sobre la entrega de cocaína a un reunión ente un miembro de la organización de Pinales y White, después de la cual los agentes de la DEA siguieron a White y recuperaron un kilo de cocaína que White había tirado una vez que detectó esta vigilancia. En llamadas posteriores de Pinales y otros miembros de su organización, hablaban sobre la pérdida de este kilo de cocaína. El 8 de octubre de 2004, los agentes arrestaron a Pinales y a los otros miembros de su organización, incluso a José Eduardo Rodríguez, Rafael Heredia alias Luis Clas alias Cuba y a Richard Pena. El 8 de octubre de 2004, los agentes de la DEA también hicieron allanamientos en 4 ubicaciones donde residían los miembros de la organización de PINALES y de dónde Pinales administraba su negocio: 1) 7 Knight Street, Apartamento 2R, Hyde Park, MA donde vivía PENA, 2) 115 Navarre Street, 2º piso, Hyde Park, MA donde HEREDIA vivía, 3) 1828 River Street, Hyde park, MA donde vivía PINALES y 4) el “Mercado park Ave” ubicado en 631 Hyde park Avenue, Hyde Park, MA, donde trabajaba PINALES. Los agentes de la DEA incautaron aproximadamente 4 kilos de cocaína y 19 envoltorios de kilos vacíos en el 7 Knight Street, y aproximadamente 54 kilos de cocaína (52 de los cuales eran paquetes de un kilo) y \$86,200.00 en efectivo en 115 Navarre Street. En la residencia de PINALES, 1828 River Street, Hyde

Park, MA, los agentes incautaron \$127,000. En el Mercado Hyde park, que PINALES operaba, los agentes incautaron \$6,800.00 en efectivo y registros contables de las drogas”;

Considerando, que sobre la identidad del requerido, el Estado requirente, expresa: “Oscar Ezequier Rodríguez Cruz es ciudadano de la República Dominicana, nació el 9 de octubre de 1965 en la República Dominicana. Se le describe como hombre hispano, de ojos café y cabello café oscuro, de 5 pies 9 pulgadas de estatura y de 220 libras. El número de la nueva cédula de Oscar Ezequier Rodríguez Cruz es 023-0051225-4. Oscar Ezequier Rodríguez Cruz vive en 1era. #12 Residencia Mar Azul, Km. 7 Carrt. Sánchez, Santo Domingo, República Dominicana. Se anexa una fotografía de Oscar Ezequier Rodríguez Cruz como Prueba D. Para obtener más información, comuníquese con Peter Lampkins, Agente Especial, Administración Antinarcóticos de los Estados Unidos, al 809-731-4228 (oficina) o al 809-756-1171 (celular)”;

Considerando, que en la especie, los abogados de la defensa del requerido en extradición por las autoridades penales de los Estados Unidos de América, Oscar Ezequiel Rodríguez Cruz, solicitaron lo siguiente: “Principal: Que tengáis a bien, Rechazar la solicitud de extradición del ciudadano dominicano Oscar Ezequier Rodríguez Cruz, impetrada por el gobierno de los Estados Unidos de Norteamérica, por ser infundada y ser violatoria de las normas que rigen la materia de la extradición de nuestros nacionales, debido sobre todo, a que en el caso de la especie, se viola el principio de la doble incriminación o de identidad de normas, base del derecho internacional, que prohíbe la entrega, cuando las normas penales del país requirente y el requerido no prevean ni castigan en sustancia la misma infracción penal. Subsidiariamente: Que en el caso de que sea rechazada la conclusión anterior, el Estado Dominicano, representado por el Poder Judicial, decida soberanamente el rechazo de la solicitud

de extradición por razones humanitarias, ya que el requerido es padre de ocho (8) hijos, seis (6) de ellos menores de edad y sentó raíces en su país; por la negligencia y falta de interés del Estado requeriente; no estando el Estado Dominicano en virtud del tratado de 1910, el Código Bustamante y la Convención sobre Extradición de la Séptima Conferencia Internacional Americano de Montevideo de 1933, obligado a entregar a ningún nacional dominicano, como un exclusivo atributo de soberanía”;

Considerando, que la especie constituye un caso *sui generis*, debido a que en el plenario quedó demostrado, y es parte del fundamento de la defensa, que el hoy solicitado en extradición, Oscar Rodríguez Cruz, fue deportado de los Estados Unidos de América hacia la República Dominicana en el mes de febrero del 1997, y desde entonces, no ha viajado nuevamente hacia los Estados Unidos, habiendo transcurrido más de diez (10) años luego de su deportación;

Considerando, que si bien es cierto, que en materia de extradición, en cuanto a las pruebas, ha sido criterio constante de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, que la ponderación por parte del tribunal de tales piezas y actas presentadas como pruebas, se limita en esta materia especial, a revisar y analizar la acusación, así como los elementos y documentos que la sustentan para poder determinar la procedencia o no de la solicitud de extradición, en base a la seriedad y la fundamentación de los cargos imputados o de la existencia de una sentencia de imposición de una pena, en caso de personas condenadas que se han evadido, pues no se trata de un juicio para establecer si el solicitado en extradición es culpable o no; no menos cierto es que como se ha expresado anteriormente, en la especie, la prueba que alega poseer el Estado requirente en contra del solicitado en extradición, es decir, las interceptaciones de llamadas telefónicas, se generaron en el territorio nacional, tal y como lo expresa dicho Estado en la Declaración Jurada de apoyo a su solicitud de extradición en la

Nota al pie de la página 13 (traducción), la cual expresa: “Todas las conversaciones telefónicas que se describen en la presente que fueron interceptadas en la República Dominicana, se hicieron mediante órdenes judiciales lícitas emitidas por la Licda. Doris Pujols Ortíz, Jueza Coordinadora de Instrucción del Distrito Nacional”;

Considerando, que en este sentido es necesario, en aras de garantizar el derecho de defensa del requerido en extradición, verificar la legalidad de la alegada prueba, por haberse producido la misma en nuestro país, y en consecuencia se requiere la presentación de ésta para su verificación, ya que la autorización judicial dominicana de interceptación telefónica, no se encuentra depositada con los documentos que conforman la presente solicitud de extradición; por lo que en la especie, procede sobreseer el conocimiento de la procedencia de la presente solicitud de extradición, hasta tanto sea depositada la prueba antes descrita;

Por tales motivos, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República, el Tratado de Extradición suscrito entre la República Dominicana y los Estados Unidos de América en 1909, la Convención de Viena de 1988, el Código Procesal Penal, así como las normativas alegadas por el Ministerio Público y la defensa del imputado,

Falla:

Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la solicitud de extradición a los Estados Unidos de América, país requirente, del nacional dominicano Oscar Rodríguez Cruz, por haber sido incoada de conformidad con la normativa nacional y con los instrumentos jurídicos internacionales vinculantes de ambos países; **Segundo:** En cuanto al fondo, sobresee estatuir en relación a la presente solicitud de extradición, hasta tanto se deposite ante esta corte la documentación probatoria de la

autorización de interceptación telefónica, emitida por una juez dominicana, a que se contrae la declaración jurada que sirve de fundamento a la presente petición; **Tercero:** ordena la inmediata puesta en libertad de Oscar Rodríguez Cruz, si no existe otra orden de prisión en su contra; **Cuarto:** Ordena comunicar esta sentencia al Magistrado Procurador General de la República, al requerido en extradición Oscar Rodríguez Cruz y a las autoridades penales del país requirente, así como publicada en el Boletín Judicial, para su general conocimiento.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega, del 2 de diciembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	José Luis Tavárez Nova.
Abogada:	Licda. Tahiana A. Lanfranco Viloría.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por el adolescente José Luis Tavárez Nova, dominicano, menor de edad, estudiante, domiciliado y residente en la calle Francisco Alberto Caamaño núm. 14 del barrio Prosperidad de la ciudad de Bonaó, provincia Monseñor Nouel, imputado, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Tatiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por la Licda. Tatiana A. Lanfranco Viloría, defensora pública, en representación del recurrente, depositado el 15 de diciembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 70, 393, 394, 395, 396, 397, 400, 402, 404, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, así como las disposiciones de la Ley 136-03, Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes;

Considerando, que en el fallo impugnado y en los documentos en él referidos, son hechos constantes los siguientes: a) que el Ministerio Público de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, representado por la Licda. Evelin Jacquelin Cepeda Vargas, presentó acusación contra el adolescente José Luis Tavárez Nova, imputándole la transgresión a las prescripciones de los artículos 330 y 331 párrafo 3 de la Ley 24/97, 396 literal c y los artículos del 276 al 314 de la Ley 136-03, en perjuicio del menor H.O.A.B., por lo que se ordenó apertura a juicio, mediante

resolución rendida por el Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del mismo Distrito Judicial, actuando en funciones de Juzgado de la Instrucción; b) que integrado en forma diferente, para la celebración del juicio, el indicado tribunal dictó sentencia condenatoria el 27 de mayo de 2008, mediante la cual dispuso: “**PRIMERO:** Acoge en parte las conclusiones externadas por el Ministerio Público; en cuanto a los elementos de prueba, declara inadmisibles el certificado médico expedido por el médico legista de esta ciudad de Bonaó, de fecha veintiuno (21) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por carecer de utilidad, pertinencia y relevancia a la acusación, del hecho a probar de violación sexual y agresión sexual, acoge los demás medios por no contrariar los artículos 26 y 266 de la Ley 76-02; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones externadas por la parte civil y querellante a la vez, en el aspecto penal, por las mismas razones que es rechazada en partes las pretensiones del Ministerio Público, quienes se adhirieron a los elementos de pruebas y tipificación penal dada por el Ministerio Público; en cuanto al aspecto civil; acogiendo la constitución en actor civil; acogiendo la constitución en actor civil incoada en contra del imputado, por los señores Juan C. Almánzar Tavárez y Ángela María Brito Plasencia, en calidad de tío paterno y tía política del imputado, los cuales han renunciado a sus pretensiones indemnizatorias; **TERCERO:** Acogen en su gran parte las conclusiones de la defensa, debido a que la misma están hechas conforme a los medios de pruebas inmediados en esta audiencia, y sustentada sobre base legal; **CUARTO:** En cuanto al fondo, declara responsable al adolescente imputado José Luis Tavárez Nova, de 13 años de edad, del delito de abuso sexual tipificado en el artículo 396 literal c, de la Ley 136-03, en perjuicio del nombrado H. O. A. B de 8 años de edad; en consecuencia sanciona a cumplir seis (6) meses de prisión domiciliaria en la casa de su abuela paterna y padre, ubicada en la calle Caamaño núm. 14, del barrio Prosperidad; contado a partir de la fecha que éste guarda prisión, o sea a partir del día veintiuno (21) de marzo del año dos mil ocho (2008), concediendo la oportunidad de que éste pueda

continuar sus estudios en el centro donde se encuentra inscrito, quedando el padre o la abuela encargado de llevarlo y recogerlo a la escuela; concluidos los seis (6) meses de prisión de inmediato iniciar con la asistencia en recibir terapia psicológica, ante la unidad médica que funciona en el hospital público de esta ciudad, de no ser posible en ese lugar, que sea tratado por la Psicóloga adscrita a esta Jurisdicción, por un espacio de tres (3) meses, una (1) vez por mes. Se le ordena al imputado el abandono del trato con la víctima y de no concurrir en los mismos lugares que éste frecuenta por un espacio de un (1) año. Queda liberado el imputado de los cargos atribuidos por los artículos 330 y 331 del Código Penal, por no ser comprobado a través de los medios de pruebas inmediados;

QUINTO: Declara el proceso libre de costas, en virtud de lo que dispone el principio X de la ley que rige esta materia”; c) que la decisión previamente transcrita fue recurrida en apelación por los señores Juan Clemente Almánzar y Ángela María Brito, en calidad de padres del menor H.O.A.B., resultando apoderada la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, que procedió a anularla, mediante sentencia dictada el 5 de agosto de 2008, ordenando, en consecuencia, la celebración de un nuevo juicio; d) que apoderada para la celebración de ese nuevo juicio, la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega, pronunció sentencia el 15 de septiembre de 2008, y estableció en su dispositivo lo siguiente: “**PRIMERO:** Declarar como al efecto declaramos, responsable penalmente al adolescente José Luis Tavárez Nova, de los hechos que se le imputan consistentes en la violación a las disposiciones penales de los artículos 330 y 331 párrafo III de la Ley 24-97, norma que modifica el Código Penal Dominicano, dando así, verdadera calificación jurídica a los hechos conocidos y juzgados por la Juez ante esta Sala Penal; **SEGUNDO:** Ordenar como al efecto ordenamos, que el adolescente José Luis Tavárez Nova, cumpla una sanción consistente en la privación de libertad por un período de dieciocho (18) meses, a cumplirse en el Instituto

Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega; **TERCERO:** Declarar como al efecto declaramos el proceso libre de costas; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, rechazamos las conclusiones de la defensa tendentes a declarar inadmisibles la querrela con constitución en actor civil por considerarlas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal”; e) que recurrida en apelación esa decisión fue nueva vez apoderada la Corte a-quá, que el 2 de diciembre de 2008 dictó la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: “**PRIMERO:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto en fecha diez (10) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por el adolescente José Luis Tavárez Nova, contra la sentencia núm. 0034-2008, de fecha quince (15) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Penal del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescente del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, acoge el presente recurso de apelación de la manera en que ha quedado delimitado en los motivos de la presente sentencia y, en consecuencia, revoca el ordinal cuarto de la sentencia recurrida y modifica el ordinal segundo de la misma en cuanto a la sanción impuesta y el centro de cumplimiento, imponiendo en cambio, al adolescente José Luis Tavárez Nova, una sanción de un (1) año de privación de libertad, a ser cumplido en el Instituto Preparatorio de los Padres Salesianos de San Cristóbal, a partir de la fecha de la presente sentencia, período que comenzará a computarse a partir de la fecha de ingreso en el referido centro; **CUARTO:** Declara inadmisibles la constitución en actor civil y querrelante de los señores Juan Clemente Almánzar y Ángela María Brito, por estar afectada de falta de calidad para actuar, tal y como se ha indicado en parte anterior de esta sentencia; **QUINTO:** Se declaran las costas de oficio”;

Considerando, que el adolescente recurrente invoca en su recurso de casación, por intermedio de su defensa técnica, el medio siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada, la Corte no contestó todos los puntos impugnados

de la decisión”; sustentándolo en que: “...El tribunal de alzada al momento de estatuir y emitir la sentencia contentiva del recurso de apelación que interpusiera la defensa del adolescente, no se avoca a realizar una motivación producto del análisis de todos los motivos planteados por la defensa en su recurso; la Corte estuvo apoderada de este mismo proceso, con anterioridad, cuando el recurrente fue condenado a seis (6) meses de prisión domiciliaria, apelando sólo la parte querellante y actor civil, lo cual lo hacemos constar en la parte fáctica de nuestro recurso de apelación, que mediante esta sentencia recurrida en casación declara inadmisibles la constitución en actor civil de los señores Juan Clemente Almánzar y Ángela María Brito, por lo que la presente condena supera el parámetro de los seis meses, impuesta en la primera condena, ya que no habiendo apelado el Ministerio Público, ninguna de las dos sentencias condenatorias, no debió imponer pena superior a seis meses de prisión domiciliaria, la cual fue cumplida por el adolescente José Luis Tavárez Nova; la sentencia es manifiestamente infundada por la razón de que la Corte a-quá, teniendo conocimiento y siendo aportadas las certificaciones escolares, no valoró, no motiva al respecto, en ninguna parte de su sentencia se refiere a estas pruebas, ni siquiera las menciona, debió la Corte explicar las razones del porqué entendía que las mismas eran insuficientes o porqué entendía que debió darle más valor a la certificación expedida cuando el adolescente estaba privado de libertad; de haber realizado una sana y correcta valoración sobre el aspecto escolar, no se hubiese impuesto pena privativa de libertad, por la excepcionalidad de la misma, y de aplicar condena debió declararla cumplida, en virtud de la primera condena de seis meses de prisión domiciliaria, para que el recurrente pueda culminar sus estudios, estando en el seno de su hogar; al adolescente se le ha impuesto una pena desproporcionada la cual restringe el derecho a la libertad...”;

Considerando, que la Corte a-quá, para fundamentar su decisión, determinó lo siguiente: “a) Que, bajo la anterior premisa, ante la

impugnación de la calidad de las personas que se constituyeron en actores civiles y querellantes, no podía la jueza a-quo admitirlos con tales calidades en ausencia de un documento que, como el acta de nacimiento, diera fe de la calidad que pretendían ostentar, por lo que, tal y como alega la parte recurrida (Sic), la sentencia se encuentra afectada del vicio denunciado en este primer medio y, como consecuencia, debe acoger este medio delimitado, como se ha indicado, al aspecto de la falta de calidad de los pretendidos querellantes y actores civiles; b) Que en lo que respecta a su cuarto y último medio, de alegada falta de motivación de la pena, sobre el que argumenta que, la juez a-quo, no expresó los fundamentos que la motivaron a aplicar la pena impuesta, alegando que se le impuso una pena desproporcionada, esta Corte entiende que, a raíz de la decisión que se impone, en relación al primer motivo del presente recurso de apelación, tras la falta de calidad que afecta a las personas constituidas en querellante y actores civiles, debe acoger este cuarto medio, por cuanto, en la sentencia recurrida, se impone, como en su momento alegara el recurrente, una sanción de 18 meses a solicitud de la parte que, como querellante y actor civil, fuera despojada de tal calidad en este grado de alzada, superando en tiempo y en gravedad la propuesta por la representante del Ministerio Público, que había sido de un (1) año; c) Que la representante del Ministerio ante el tribunal de primer grado había solicitado la imposición de una sanción de un (1) año de privación de libertad, para que fuera cumplida en el Instituto Preparatorio de los Padres Salesianos de San Cristóbal, que es éste el parámetro máximo a tomar en cuenta por esta Corte para la imposición de la sanción, en virtud del principio de justicia rogada establecido en el artículo 336 del Código Procesal Penal, que llama a los jueces a no imponer penas superiores a las solicitadas en la acusación, límite que se impone ante la falta de calidad para solicitar sanción que afectaba a los constituidos como querellantes y actores civiles”;

Considerando, que previo al análisis de los planteamientos del adolescente recurrente, conviene hacer una breve sinopsis de lo ocurrido en el presente caso, en el que, de conformidad con las actuaciones del proceso, se verifica que en un primer juicio el adolescente imputado fue declarado penalmente responsable del delito de abuso sexual contenido en el artículo 396 literal c de la Ley 136-03, en perjuicio del también menor de edad H.O.A.B., y en consecuencia fue sancionado a cumplir seis (6) meses de prisión domiciliaria, entre otras disposiciones que contiene dicho fallo, el cual fue recurrido en apelación únicamente por los querellantes, recurso que fue válidamente conocido por los jueces de alzada, sin cuestionamiento de la defensa en cuanto a la calidad de esos impugnantes, quienes obtuvieron la anulación de la pieza jurisdiccional apelada y la celebración de un nuevo juicio, a raíz del cual fue variada y aumentada la sanción, imponiendo el cumplimiento de dieciocho (18) meses de privación de libertad en el Instituto Preparatorio de Menores de la ciudad de La Vega; que, en un segundo momento procesal, examinando el recurso de apelación interpuesto por el adolescente recurrente, la Corte a-qua acogió el motivo de apelación sustentado en la falta de calidad para actuar en justicia de esa parte querellante y actora civil, y, por efecto de esa decisión, dictó directamente la sentencia en base a las conclusiones presentadas por el Ministerio Público en ese segundo juicio;

Considerando, que un primer aspecto a analizar, en la especie, lo constituye la errada actuación de la Corte a-qua, al acoger la propuesta de la defensa técnica del adolescente recurrente, respecto a la inadmisibilidad de la constitución en querellante de los señores Juan Clemente Almánzar Tavárez y Ángela María Brito Placencia, en calidad de padres de la víctima H.O.A.B.; puesto que, en esa etapa del proceso, ya se había agotado un primer recurso de apelación de esa misma parte querellante, sin haber sido objetada su calidad por la defensa, ni en ese momento ni en los que le precedieron, en donde tuvo la oportunidad de

hacerlo, de conformidad con las pautas trazadas por el Código Procesal Penal en lo relativo a la intervención del querellante; verificándose, por igual, su conformidad con los fallos que hasta ese momento intervinieron, toda vez que tampoco los recurrió, sino que por el contrario siempre concluyó refiriéndose al fondo de las pretensiones de los querellantes; situación que produciría, en ese sentido, la anulación del fallo impugnado, pero, al no haber sido recurrido este punto por la parte a quien le resultó desfavorable, el mismo no puede modificarse en perjuicio del único recurrente en casación, que es el adolescente imputado;

Considerando, que en cuanto al medio propuesto por el adolescente recurrente, relativo a la sanción que le fue impuesta por la Corte a-qua, cabe resaltar, de entrada, que el Código Procesal Penal, en cuanto a las disposiciones que regulan la interposición de los recursos, ha delimitado las actuaciones de las partes intervinientes en los procesos, de manera tal que, en la medida de sus intereses, dispongan de una herramienta legal que les permita conducir sus pretensiones; es así como, a partir del artículo 393, la citada norma, regula lo atinente al recurso del imputado, del Ministerio Público y de la víctima, así como la parte actora civil y el tercero civilmente demandado;

Considerando, que en ese orden de ideas, el artículo 402 de la citada norma beneficia sólo al imputado con el efecto de extensión, al estipular que: “Cuando existen coimputados, el recurso presentado por uno de ellos favorece a los demás, a menos que se base en motivos exclusivamente personales. En caso de acumulación de causas por hechos punibles diversos, el recurso deducido por un imputado favorece a todos, siempre que se base en la inobservancia de normas procesales que afecten también a los otros y no en motivos exclusivamente personales”; sin embargo, ha sido cauteloso el legislador, al limitar el ejercicio de los recursos respecto de las demás partes del proceso; es así como, en el artículo 395, dispone que: “El Ministerio Público

sólo puede presentar recurso contra aquellas decisiones que sean contrarias a su requerimiento o conclusiones. Sin embargo, cuando proceda en interés de la justicia, el Ministerio Público puede recurrir en favor del imputado.” y en el 396 establece que: “La víctima, aunque no se haya constituido en parte, puede recurrir las decisiones que pongan fin al proceso(.) El querellante y la parte civil pueden recurrir las decisiones que le causen agravio, independientemente del Ministerio Público. En el caso de las decisiones que se producen en la fase de juicio sólo las pueden recurrir si participaron en él”;

Considerando, que, de una lectura combinada de los tres artículos reseñados precedentemente, se puede colegir que el recurso interpuesto por el querellante (a quien la ley le reserva el derecho de promover la acción penal y acusar en los términos y las condiciones establecidas en el código), así como el de la parte actora civil, se realiza independientemente del Ministerio Público, lo que debe entenderse como una separación de las actuaciones que hasta ese momento pudieron haber llevado en común ambas partes, puesto que el artículo 400 del Código Procesal Penal, delimita el conocimiento de los recursos sólo a los puntos impugnados por el recurrente, salvando las cuestiones de índole constitucional, lo cual viene a reafirmar la necesidad de la existencia de un interés directo por parte de quien recurre; en ese orden de ideas, se debe asumir que la parte que tiene abierta una vía recursiva contra una decisión, al no interponer recurso contra ésta, manifiesta, implícitamente, su conformidad con la misma;

Considerando, que en la especie, tal como sostiene el adolescente recurrente, en la parte inicial del medio propuesto en su recurso de casación, la Corte a-qua procedió a modificar la sentencia condenatoria dictada en el segundo juicio, y le impuso como sanción un año de privación de libertad, atendiendo a las conclusiones del Ministerio Público en ese tribunal de fondo, obviando la alzada que el Ministerio Público no apeló la primera

sentencia condenatoria, ni lo hizo la defensa del adolescente imputado, sino que ese nuevo juicio se ordenó en base al recurso de apelación interpuesto por la parte querellante, respecto de la cual la Corte a-qua declaró inadmisibile su constitución; lo que permite arribar a la conclusión de que, en el presente caso, lo procedente habría sido fijar la misma sanción impuesta en aquel primer juicio, como más adelante se dispondrá, toda vez que, al ordenarse el segundo juicio en base al recurso de esa parte que luego es despojada de su calidad, en la forma errada como se ha indicado en otra parte de este fallo, pero que los querellantes no recurrieron en casación, no puede ampararse el tribunal de segundo grado en el principio de justicia rogada, como improcedentemente lo hizo, toda vez que sus actuaciones no se apegan a dicho principio sino que evidencian una aplicación tácita del efecto extensivo de los recursos en materia penal, en detrimento de la parte imputada, única favorecida con dicha garantía procesal;

Considerando, que conforme lo antes planteado, la decisión impugnada resulta ser manifiestamente infundada; por consiguiente, procede acoger el medio que se examina y esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, en atención a las disposiciones del artículo 422.2.2.1 del Código Procesal Penal, dicta directamente la sentencia del presente asunto, en consecuencia, modifica el segundo ordinal de la sentencia impugnada, sólo en cuanto a la sanción, fijando la misma que fue impuesta en el primer juicio, a saber: “seis (6) meses de prisión domiciliaria en la casa de su abuela paterna y padre, ubicada en la calle Caamaño núm. 14, del sector Prosperidad, contando a partir de la fecha en que éste guarda prisión, o sea, a partir del día 21 de marzo de 2008, concediendo la oportunidad de que éste pueda continuar sus estudios en el centro donde se encuentra inscrito, quedando el padre o la abuela encargados de llevarlo y recogerlo a la escuela; concluidos los seis meses de prisión, de inmediato debe iniciar con la asistencia en recibir terapia psicológica, ante la Unidad Medica que funciona en el Hospital Público de la ciudad de Monseñor Nouel, de no

ser posible en ese lugar, que sea tratado por la psicóloga adscrita ante la Jurisdicción de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Monseñor Nouel, por un espacio de tres (3) meses, una vez por mes; se le impone al imputado el abandono del trato con la víctima y de no concurrir en los mismos lugares que éste frecuente, por espacio de un año”;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por el adolescente José Luis Tavárez Nova, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega el 2 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa parcialmente la referida decisión y modifica el ordinal segundo, sólo en cuanto a la sanción impuesta, para que figure como se ha establecido en el cuerpo de la presente sentencia; **Tercero:** Declara el proceso libre de costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Eduardo Trueba, Miguel Durán y Guillermo García Cabrera.
Intervinientes:	Marilían del Carmen Espinal Espinal y compartes.
Abogados:	Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Miguel Ángel Ortega Saviñón, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 031-0101960-6, domiciliado y residente en el edificio Residencial Perla II, Apto. E-4, del sector La Moraleja de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y Seguros Universal, S. A, entidad aseguradora, contra

la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Licdos. Eduardo Trueba, Miguel Durán y Guillermo García Cabrera, a nombre y representación de los recurrentes Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A, depositado el 16 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de intervención suscrito por los Licdos. Mayobanex Martínez Durán y José Eduardo Eloy Rodríguez, a nombre y representación de los actores civiles Marilián del Carmen Espinal Espinal, Edwin Rodríguez Espinal, Mishael Rodríguez Espinal, José Darío Rodríguez, Griselda Marina Lora Rodríguez, Quisqueya Altagracia Castillo García, José Amauris Espinal, Jinette Alexandra Clase, depositado el 9 de enero de 2009, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2008, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la Ley 241, sobre

Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 26 de agosto de 2006, ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Las Carreras de la ciudad de Santiago, cuando el jeep marca Toyota, conducido por su propietario Miguel Ángel Ortega Saviñón, asegurado en Seguros Universal, S. A., colisionó con el jeep marca Honda, propiedad de Quisqueya Altigracia Castillo, que se encontraba estacionado, y atropelló a los peatones José Amauris Espinal, Jinette Alexandra Clase y Marcelino de Jesús Rodríguez Lora, causándole diversas lesiones a los dos primeros y el último falleció a consecuencia del mismo, y los vehículos resultaron con desperfectos; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz de Tránsito, Grupo II, de Santiago, el cual emitió su decisión al respecto el 24 de julio de 2008, cuya parte dispositiva, expresa lo siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara sentencia absolutoria a favor del señor Miguel Ángel Ortega Saviñón, en los términos del artículo 337.2 del Código Procesal Penal, por insuficiencias de pruebas que permitan establecer su responsabilidad; **SEGUNDO:** Se ordena el cese de la medida de coerción que le fuera impuesta en fecha 29 de agosto de 2006, por la Primera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago, actuando en función de la instrucción; **TERCERO:** Se declaran las costas penales de oficio; **CUARTO:** En cuanto al aspecto civil, se rechaza la demanda en daños y perjuicios presentada por los actores ya identificados por la ausencia de retención de falta por insuficiencia de pruebas en contra del imputado; **QUINTO:** Se declaran las costas civiles de oficio, por no haber sido reclamadas; **SEXTO:** La presente sentencia ha sido leída de manera integral y la misma vale notificación a las partes una vez le sea entregada copia rubricada y sellada por la secretaria de este tribunal”; c) que

no conformes con esta decisión, los actores civiles, interpusieron recurso de apelación contra la misma, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, la cual dictó la sentencia ahora impugnada, el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo expresa: “**PRIMERO:** Declara en cuanto a la forma la regularidad del recurso de apelación interpuesto siendo las 4:25 p. m., del día 11 de agosto de 2008, por los señores Marilian Espinal Espinal, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0079298-9, actuando en calidad de esposa del finado y en representación de sus hijos Edwin Rodríguez Espinal y Mishael Rodríguez Espinal, estadounidense, mayor de edad, portador del pasaporte núm. 455888855-1, domiciliado y residente en los Estados Unidos; José Darío Rodríguez, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0323498-9 (en calidad de padre del finado); Griselda Marina Lora Rodríguez, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0328062-8 (en calidad de madre del fallecido); Quisqueya Alt. Castillo García, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0079298-9 (en calidad de propietaria del vehículo); José Amauris Espinal, dominicano, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-0286895-1 (en calidad de lesionado); Jinette Alexandra Clase, dominicana, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Santiago, portador de la cédula de identidad y electoral número 031-033577-6, quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Mayobanex Martínez Durán, José Eduardo Eloy Rodríguez y Andrés Blanco, abogados de los tribunales de la República, con estudio profesional abierto en la avenida Salvador Estrella

Sadhalá, núm. 44, de esta ciudad de Santiago de los Caballeros, en contra de la sentencia número 393-2008-11, dictada en fecha 24 de julio de 2008, por el Juzgado de Paz de Tránsito Grupo núm. 2, de Santiago; **SEGUNDO**: En cuanto al fondo, declara con lugar el recurso de que se trata, anula la sentencia apelada, y en ese sentido dicta sentencia propia del caso, por aplicación del artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO**: Declara culpable a Miguel Ángel Ortega Saviñón, de violar las disposiciones de los artículos 49 literal c, numeral 1, 50, 65, 102 y 213 de la Ley 241, y lo condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes previstas en el artículo 463 escala 6ta. del Código Penal Dominicano; **CUARTO**: Declara regular y válida la acción penal incoada por Marilian Espinal Espinal, en calidad de esposa del finado y en representación de sus hijos Edwin Rodríguez Espinal y Mishael Rodríguez Espinal, José Darío Rodríguez (en calidad de padre del finado); Griselda Marina Lora Rodríguez (en calidad de madre del fallecido); Quisqueya Altagracia Castillo García (en calidad de propietaria del vehículo) y José Amauris Espinal y Jinette Alexandra Clase (en calidad de lesionados); **QUINTO**: En cuanto al fondo de dicha acción, condena a Miguel Ángel Ortega Saviñón, por su hecho personal, al pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de Marilian Espinal Espinal, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su esposo, en ocasión del accidente de marras; a Edwin Rodríguez Espinal y Mishael Rodríguez Espinal, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a cada uno de ellos, por los mismos daños y perjuicios morales sufridos a consecuencia del fallecimiento de su padre en el señalado accidente; la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), para José Darío Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia de la muerte de su hijo; y a Griselda Marina Lora Rodríguez, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00), a consecuencia de los daños y perjuicios

morales sufridos en ocasión al fallecimiento de su hijo Marcelino de Jesús Rodríguez en el accidente de marras; para José Amauris Espinal, la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00), por las lesiones físicas y perjuicios morales sufridos por éste en el accidente; a Jinette Alexandra Clase, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por las lesiones físicas y perjuicios morales sufridos por ésta en el accidente; a Quisqueya Altigracia Castillo García, la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$268,178.08), por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable dentro de los límites de la póliza a la compañía La Universal de Seguros, S. A.; **SÉPTIMO:** Compensa las costas generadas en el recurso”;

Considerando, que los recurrentes Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A, por medio de sus abogados, proponen contra la sentencia impugnada, lo siguiente: **“Único Motivo:** Sentencia manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en el desarrollo de su único medio de casación, alegan en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua no valoró bajo el criterio de la sana crítica racional de la prueba, el testimonio de José Luis de León Espinal, como sí lo hizo el juez de origen; que en ninguna parte de la sentencia, se menciona o se establece la falta, sino a título de simple mención de lo externado en el recurso de la víctima constituida en querellante y actor civil; pero mucho menos el hecho cometido por el imputado, para relacionarlo con la comisión de lo que constituyó esa supuesta falta tan grave, tampoco la motivación relacionada a la proporcionalidad de las excesivas indemnizaciones impuestas en la sentencia recurrida”;

Considerando, que en cuanto al aspecto penal, relativo a falta de motivación respecto a la valoración de los testimonios y la falta de motivos de la sentencia, para fallar como lo hizo, la Corte

a-qua expresó en su decisión, lo siguiente: “Se desprende de las declaraciones ofrecidas por los mencionados testigos, el hecho de que el conductor Miguel Ángel Ortega Saviñón fue quien atropelló a José Amauris Espinal y Jinette Alexandra Clase, y causó la muerte a Marcelino de Jesús Rodríguez Lora; que la colisión al vehículo perteneciente a Quisqueya Altagracia Castillo, vehículo este que se encontraba estacionado al momento de ser impactado. Queda establecido además con las declaraciones de Félix Antonio Díaz, que el encartado conducía a exceso de velocidad; las declaraciones vertidas por los testigos por ante el plenario del a-quo, aunadas a las propias declaraciones del imputado Miguel Ángel Ortega Saviñón, quien declaró entre otras cosas, que iba manejando a esa hora de las 2:00 a.m., que impactó con otro vehículo y que se fue de una vez; que iba como de 60 a 70 km/h, configuran a cargo del procesado la comisión del delito atribuido...”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, se pone de manifiesto, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua, al determinar la insuficiencia de motivos de la sentencia de primer grado y fundamentada en los hechos y circunstancias de la causa que habían sido fijados por dicho tribunal, procedió a dictar su propia decisión, examinando y valorando las declaraciones de los testigos y los medios de prueba que integran el presente proceso, utilizando para ello una motivación clara, detallada y precisa, por lo que los argumentos planteados en este aspecto carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil relativo a lo exorbitante de las indemnizaciones acordadas, y la falta de motivación para la condenación de las mismas, la Corte a-qua expresó en su decisión, lo siguiente:” No sobra decir que el dolor y sufrimiento es un daño de naturaleza intangible, extrapatrimonial, y fijar el monto para su reparación siempre ha resultado un problema técnico jurídico para los tribunales, estableciendo la Suprema Corte de Justicia el precedente de que el monto

para reparar daños morales se debe fijar en una suma que no resulte ni irrisoria ni exorbitante, por lo que en la especie, hemos decidido fijarlo, como ya señalamos, en el pago de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a favor de Marilian Espinal Espinal, por los daños y perjuicios morales recibidos a consecuencia del fallecimiento de su esposo, en ocasión del accidente de marras; a Edwin Rodríguez Espinal y Mishael Rodríguez Espinal, la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00) a cada uno de ellos, por los mismos daños y perjuicios morales, a consecuencia del fallecimiento de su padre en el señalado accidente; para José Darío Rodríguez y Griselda Marina Lara Rodríguez, la suma de Cuatrocientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$450,000.00) a cada uno de ellos a consecuencia de los daños y perjuicios morales sufridos por ellos en ocasión del fallecimiento de su hijo Marcelino de Jesús Rodríguez, en el accidente de marras; para José Amauris Espinal, la suma de Ciento Sesenta Mil Pesos (RD\$160,000.00) por los daños y perjuicios sufridos por éste en el accidente; a Jinette Alexandra Clase, la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00), por los daños y perjuicios morales sufridos por ésta en el accidente; a Quisqueya Altagracia Castillo García, la suma de Doscientos Sesenta y Ocho Mil Ciento Setenta y Ocho Pesos con Ocho Centavos (RD\$268,178.08), por los daños y perjuicios materiales ocasionados al vehículo de su propiedad en el accidente de que se trata; con oponibilidad a La Universal de Seguros, S. A., por ser la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente, lo que se establece por la Certificación de la Superintendencia de Seguros como ya se dijo, anexa a los documentos del proceso”;

Considerando, que si bien es cierto, en principio, tal y como lo expresa la Corte a-qua, que los jueces del fondo tienen un poder soberano para establecer los hechos constitutivos del daño y fijar su cuantía, no es menos cierto, que ese poder no puede ser tan absoluto que llegue a consagrar una iniquidad o arbitrariedad y sin que las mismas no puedan ser objeto de críticas por parte

de la Suprema Corte de Justicia, y como ámbito de ese poder discrecional que tienen los jueces, se ha consagrado que las indemnizaciones deben ser razonables en cuanto a la magnitud de la falta cometida, y proporcionales con relación a la magnitud del daño recibido;

Considerando, que a juicio de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, el monto indemnizatorio acordado por la Corte a-qua en provecho de los actores civiles, no reúne los parámetros de proporcionalidad, por lo que procede acoger dicho aspecto;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Marilán del Carmen Espinal Espinal, Edwin Rodríguez Espinal, Mishael Rodríguez Espinal, José Darío Rodríguez, Griselda Marina Lora Rodríguez, Quisqueya Altagracia Castillo García, José Amauris Espinal, Jinette Alexandra Clase, en el recurso de casación interpuesto por Miguel Ángel Ortega Saviñón y Seguros Universal, S. A, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 28 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar dicho recurso únicamente en el aspecto civil, y lo rechaza en los demás aspectos; en consecuencia, ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, para una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	José Isaías Almánzar López y compartes.
Abogado:	Lic. José Francisco Beltré.
Interviente:	Doroteo Arismendy Abreu.
Abogado:	Lic. José Sosa Vásquez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación incoado por José Isaías Almánzar López, dominicano, mayor de edad, hotelero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0960320-9, domiciliado y residente en la calle Pez apartamento 203 del sector Arroyo Hondo de esta ciudad, imputado y civilmente responsable; Maxon Engineering Incorporated, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Palic, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Freddy Hipólito Rodríguez por sí y por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Germán Mercedes Pérez, por sí y por el Lic. José Sosa Vásquez, en representación del interviniente Doroteo Arismendy Abreu, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José Francisco Beltré, en representación de los recurrentes, depositado el 18 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto la contestación articulada por el Lic. José Sosa Vásquez, a nombre de Doroteo Arismendy Abreu, depositada el 29 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 24, 335, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de mayo de 2006 el Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo I, del municipio de

Villa Altagracia, presentó acusación, a la cual se adhirió la parte querellante y actora civil, contra José Isaías Almánzar López, imputándole el incumplimiento de las disposiciones de los artículos 49 literal 1, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, por el hecho de que el referido imputado, el 21 de noviembre de 2005, mientras transitaba por la calle Duarte, del municipio de Villa Altagracia, en dirección norte – sur, visualizó un motor de placa desconocida, que se desplazaba de sur a norte, y de repente vio que el conductor del referido motor se cayó, dando vueltas sobre la vía, cayendo el motor hacia la derecha y su conductor hacia la izquierda, por lo que, supuestamente, José Isaías Almánzar frenó, tratando de esquivarlo, pero el cuerpo del ahora occiso dio contra su vehículo, resultando dicho vehículo sin daños y el señor Bernardo Abreu, quien conducía la motocicleta, resultó con trauma craneo encefálico moderado cerrado, y herida facial, lo que provocó su muerte; b) que el precitado Juzgado de Paz dictó auto de apertura a juicio, mediante resolución rendida el 6 de junio de 2006, resultando apoderada la Sala II del mismo Juzgado, que resolvió el fondo de la cuestión dictando sentencia absolutoria el 4 de septiembre de 2006, la cual fue recurrida en apelación por Doroteo Arismendy Abreu, querellante constituido en actor civil, y apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el 11 de diciembre de 2006, procedió a anular la decisión recurrida y ordenó la celebración total de un nuevo juicio; c) que apoderado a tales fines, el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo III, del municipio de San Cristóbal, dictó sentencia condenatoria el 28 de mayo de 2008, en cuyo dispositivo se establece: **“PRIMERO:** Se declara al imputado señor José Isaías Almánzar López, dominicano, mayor de edad, hotelero, soltero, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0960320-9, domiciliado y residente en la calle Pez, apartamento núm. 203, Arroyo Hondo, Santo Domingo, República Dominicana, culpable de haber incurrido en violación a los artículos 49 párrafo 1, 61 y 65 de la Ley 241

sobre Tránsito de Vehículos, modificado por la Ley 114-99, y en consecuencia se le condena al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$ 2,000.00); **SEGUNDO:** Se condena al prevenido José Isaías Almánzar López, al pago de las costas penales del procedimiento; **TERCERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en querellante y actor civil intentada por el señor Doroteo Arismendy Abreu, de generales que constan, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados especiales, por haber sido tramitada en tiempo hábil de conformidad con los artículos 71, 118 al 125 del Código Procesal Penal, en contra de José Isaías Almánzar López, en su calidad de conductor del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero año 1999, matrícula núm. 1212599, chasis núm. JMY0RV460XJ000825, color azul, placa núm. G113641, propiedad de Maxon Engineering Incorporated, S. A.; **CUARTO:** En cuanto al fondo, se acoge la demanda de la parte civil, en consecuencia se condena al señor José Isaías Almánzar López y Maxon Engineering incorporated, S. A., al pago de la suma de Quinientos Mil Pesos (RD\$500,000.00), a favor y provecho del señor Doroteo Arismendy Abreu, por los daños y perjuicios sufridos por la muerte de su hijo Bernardo Abreu, como consecuencia del accidente de que se trata; **QUINTO:** Se condena a los señores José Isaías Almánzar López y Maxon Engineering Incorporated, S. A., al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y provecho de los abogados de los querellantes Dres. José Gabriel Sosa Vásquez y Plinio Candelario, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable contra la compañía de Seguros Palic, hasta el límite de la póliza, por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo marca Mitsubishi, modelo Montero año 1999, matrícula núm. 1212599, chasis núm. JMY0RV460XJ000825, color azul, placa núm. G113641, envuelto en el accidente; **SÉPTIMO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles 25 de julio de dos mil ocho (2008), valiendo notificación la entrega de

una copia certificada de la presente decisión”; d) que con motivo del recurso de apelación interpuesto contra la precitada decisión, la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal pronunció la sentencia ahora impugnada en casación, el 11 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Rechazar como al efecto rechazamos, el recurso de apelación incoado por el Lic. José Francisco Beltré, a nombre y representación del imputado José Isaías Almánzar López, de la entidad Maxon Engineering Incorporated, S. A., y la compañía de Seguros Palic, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2008, contra la sentencia núm. 054-2008 de fecha veintiocho (28) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de San Cristóbal, Grupo III, cuyo dispositivo ha sido transcrito con anterioridad; **SEGUNDO:** En consecuencia y conforme al artículo 422.1 del Código Procesal Penal, queda confirmada la sentencia recurrida; **TERCERO:** Se condena al imputado al pago de las costas penales de la presente instancia y en cuanto a las civiles se condenan a los apelantes y se otorgan, a favor de los abogados de los recurridos, conforme al artículo 246 del Código Procesal Penal y 130, 133 del Código Civil Dominicano; **CUARTO:** Se ordena la entrega de una copia íntegra de la sentencia a la parte apelante, a la recurrida y al Ministerio Público, para los fines de lugar; **QUINTO:** La lectura integral y debidamente motivada vale notificación para las partes presentes y representadas o debidamente citadas y convocados para tales fines, conforme a la sentencia de fecha 24 de noviembre de 2008, emitida por esta misma Corte de Apelación”;

Considerando, que los recurrentes José Isaías Almánzar López, Maxon Engineering Incorporated, S. A., y Seguros Palic, S. A., invocan en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Falta de motivos y de base legal. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil Dominicano”;

fundamentándolos, en síntesis, en lo siguiente: “Basta con examinar la sentencia recurrida para comprobar que la Corte a-qua dictó la sentencia prácticamente en dispositivo, toda vez que tomó (Sic) en cuenta los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación, además no ofreció motivos de hecho y de derecho que justifiquen las condenaciones civiles que recoge el acto jurisdiccional impugnado, en abierto desconocimiento del artículo 24 del Código Procesal Penal, soslayando a su vez las garantías procesales a favor de los recurrentes y del denominado bloque de constitucionalidad que incluye la protección de los derechos de los justiciables reconocidos por acuerdos internacionales; que la Corte a-qua al fallar y decidir en la forma que lo hizo incurrió en el vicio de falta de base legal, toda vez que una sentencia no puede pretender sustentarse en versiones o declaraciones de una parte interesada, como lo es la indemnización confirmada a la parte recurrida, sin que existan otros medios adicionales de prueba que sienten sobre bases jurídicas firmes a la sentencia que sirve de fundamento a la condenación; con observar los catorce considerandos de las páginas 7, 8, 9 y 10 de la sentencia impugnada, los cuales no constituyen bajo ningún concepto la motivación de la sentencia, toda vez que la Corte a-qua no respondió los medios propuestos como agravios en el recurso de apelación interpuesto, ni mucho menos pueden sustentar la confirmación de la sentencia dictada por el Juzgado de Paz en primer grado; la Corte a-qua no precisa en forma clara y coherente, ni mucho menos tipifica cuáles elementos retuvo para calificar las supuestas faltas retenidas al recurrente; la Corte a-qua, sin dar motivos de hecho y de derecho, confirmó en todas sus partes la sentencia recurrida en apelación y por ende la indemnización de la suma de Seiscientos (Sic) Mil Pesos sin que en el expediente existieran presupuestos para avalar una indemnización de la magnitud de la especie, la cual es exagerada y no está acorde con las pruebas aportadas por ellos; de la falta de motivación de la sentencia impugnada, se deduce

la violación al ordinal 3ro. del artículo 426 del Código Procesal Penal, por lo que la misma debe ser anulada...”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación de los ahora recurrentes en casación, estableció lo siguiente: “Que la parte recurrente al invocar violación al artículo 24 del Código Procesal Penal, sobre motivación al proceder a su comparación con el fallo apelado, se observa que realmente hay motivación suficiente, se observa, además, que las violaciones alegadas, de los artículos 26, 166 del Código Procesal Penal, 130, 133, 141, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano, así como lo alegado en relación a la Ley 241, modificado por la Ley 114-99 y 146-02, sobre Seguros, los apelantes no han establecido la existencia, motivos que justifiquen las obligaciones de las violaciones aludidas, debiéndose en consecuencia ser rechazada...”;

Considerando, que de lo dicho por la Corte a-qua se infiere, que tal y como alegan los recurrentes, ésta estimó correcta la actuación del tribunal de primer grado, sin examinar de manera concreta las causales de apelación invocadas por los recurrentes, lo que imposibilita a esta Suprema Corte de Justicia determinar si en la especie la ley ha sido correctamente aplicada; por consiguiente, se ha incurrido en violación a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones, procede, en consecuencia, acoger los medios invocados;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Doroteo Arismendy Abreu, en el recurso de casación incoado por José Isaías Almánzar López, Maxon Engineering Incorporated, S. A., y Seguros Palic, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial

de San Cristóbal el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso, casa dicha decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que mediante el sistema aleatorio elija una de sus Salas, para un nuevo examen del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 23 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Abel Amín Peralta Polanco y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez.
Interviniente:	Franklin Antonio Franco Rollins.
Abogado:	Lic. Héctor Cecilio Reyes.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Abel Amín Peralta Polanco, dominicano, mayor de edad, soltero, deportista, cédula de identidad y electoral núm. 031-0342808-6, domiciliado y residente en la calle 5 núm. 28 del sector El Ingco de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado; Rocío del Carmen Álvarez, tercero civilmente demandado, y Seguros Mapfre BHD, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Carlos Francisco Álvarez, en representación de los recurrentes, depositado el 6 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Héctor Cecilio Reyes, en representación de Franklin Antonio Franco Rollins, depositado el 19 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de febrero de 2004, ocurrió un accidente de tránsito en Los Salados Viejos, Santiago, cuando el automóvil marca Honda, conducido por Abel Amín Peralta Polanco, propiedad de Rocío del Carmen Álvarez, asegurado en Seguros Palic, S. A., colisionó con la pasola marca Yamaha, conducida por Franklin Antonio Franco Rollins, quien resultó con diversas

lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara responsabilidad compartida en una porción de 50% para cada conductor y por la existencia de una sola acusación presentada por el Ministerio Público en contra del señor Abel Amín Peralta Polanco, se declara culpable en un 50% por violación a los artículos 65, 74 b, 49 y 49 d, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al no extremar el debido cuidado al momento de cruzar la intersección y por consiguiente, se le condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) tomando a su favor circunstancias atenuantes y al pago de las costas penales; **SEGUNDO:** Declara regular y válida en la forma y justa en el fondo la reclamación de la reparación de los daños físicos y morales sufridos por el señor Franklin Antonio Franco Rollins, como consecuencia de dicho accidente, y por vía de hecho se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Abel Amín Peralta Polanco, por su propio hecho, en los términos de los artículos 1382 y 1383 del Código Civil y la señora Rocío del Carmen Álvarez como tercero civil, de conformidad al artículo 1384 del Código Civil y el artículo 18 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al comprobarse ser la propietaria del vehículo conducido por el imputado, al pago de la suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$1,500,000.00), como justa indemnización a favor del reclamante Franklin Antonio Franco Rollins, por los daños físicos y morales sufridos en el accidente; **TERCERO:** Se rechaza el pedimento del actor civil en lo que respecta a que las partes demandadas sean condenadas al pago de los intereses legales, ya que dicha normativa fiscal fue modificada por la ley Tributaria; **CUARTO:** Se rechazan las conclusiones de la defensa técnica y representante de los terceros civil, por mal fundada y carente de base legal; **QUINTO:** Se condena a los señores Abel Amín Peralta Polanco y Rocío del Carmen Álvarez, al pago de las costas civiles, en provecho del Lic. Héctor Cecilio

Reyes, abogado que afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de Seguros Palic, S. A y/o Mapfre BHD, por ser la aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el límite de su póliza; **SÉPTIMO:** la presente sentencia ha sido leída de manera íntegra y la misma vale notificación a todas las partes presentes y representadas tal como lo establece la parte in fine del artículo 335 del Código Procesal Penal y el artículo 6 de la Resolución 1732-05, a los fines de ley correspondiente”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto siendo las 3:25 p. m. del día treinta (30) del mes de mayo del año dos mil ocho (2008), por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en nombre y representación de Abel Amín Peralta Polanco, Rocío del Carmen Álvarez y Mapfre BHD Seguros y Palic, en contra de la sentencia núm. 393-2008-05 de fecha veintiuno (21) del mes de mayo del año 2008, dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Anula la sentencia atacada y resuelve directamente el caso en base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; **TERCERO:** Declara culpable a Abel Amín Peralta Polanco del ilícito penal de manejo descuidado, previsto y sancionado por el artículo 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos , y lo condena al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos (RD\$1,500.00) acogiendo circunstancias atenuantes a su favor; **CUARTO:** Declarar regular y válida en la forma la acción incoada por Franklin Antonio Franco contra Abel Amín Peralta Polanco y Rocío del Carmen Álvarez, con oponibilidad a la compañía de Seguros Palic S. A. (hoy Mapfre Dominicana), por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; en cuanto al fondo de dicha acción, condena a Abel Amín Peralta Polanco por su hecho personal y a Rocío del Carmen Álvarez, como tercero civilmente

responsable, de forma solidaria, al pago de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00) a favor y provecho de Franklin Antonio Franco, por el daño moral, consistente en dolor y sufrimiento que le ocasionó el accidente; declara la sentencia oponible a la compañía de Seguros Palic S. A. (hoy Mapfre Dominicana) hasta el monto de la póliza; **QUINTO:** Exime de costas el recurso”;

Considerando, que en su recurso de casación los recurrentes Abel Amín Peralta Polanco, Rocío del Carmen Álvarez y Seguros Mapfre BHD, invocan lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada (artículo 426.3 del Código Procesal Penal)”;

Considerando, que los recurrentes, en el escrito de casación presentado, en apoyo a su recurso de casación, invocan en síntesis, lo siguiente: “Como bien señalamos en nuestro recurso de apelación no puede ser destruida la presunción de inocencia del imputado en base a las declaraciones analizadas, al tenor de lo que establecen los artículos 13, 14, y 105 de CPP, ya que era tarea del Ministerio Público y actores civiles destruir dicho principio, lo que no sucedió en la especie, en vista de que no se presentó ninguna prueba que demostrara falta alguna por parte de Abel Amín Peralta; ...la Corte falló de manera infundada, ya que no entendemos la base legal tomada por ellos para establecer dicha condena en lo civil, por la suma de Setecientos Mil Pesos, la cual es totalmente desproporcionada y sin ningún soporte legal probatorio, máximo cuando las facturas presentadas por los actores civiles no sobrepasan los Ochenta Mil Pesos, por lo que no concebimos en qué se basó para dictar el monto impuesto, lo que deja ver una ausencia de sana crítica, en tal virtud la sentencia de la Corte es infundada por no haber motivado los jueces en qué se basaron para modificar el monto y dejándolo en un monto que no se corresponde; lo que hay que ver, es que en el presente caso, primó la intención de desagaviar a los actores civiles, que no se falla conforme a las pruebas, que son las únicas capaces de destruir la presunción de inocencia del imputado, por demás la

Corte no expuso de manera clara cuáles fueron los factores que incidieron elementos y le llevaron a fallar como lo hizo, sobre todo que, sobre el imputado no existieron pruebas suficientes que indujeran a retenerle exclusivamente la responsabilidad del accidente, es evidente que los jueces no hicieron una correcta motivación de los hechos en su sentencia, por lo que entendemos que dicha sentencia es infundada; indudablemente se ha hecho una incorrecta aplicación de la ley, y en consecuencia, una violación al sagrado derecho de la defensa, al emitir la Corte una sentencia sin fundamento alguno, y es que al no ponderarse los hechos ni las razones de derecho, nuestro representado ha sido despojado de sus derechos, puesto que no ha habido una real ponderación de las consideraciones fácticas, y en consecuencia, una sana aplicación del derecho, que le proteja su sagrado y legítimo derecho, de defensa; en cuanto a la indemnización que se impuso sin establecer razonabilidad y proporcionalidad alguna, la misma no se ajusta al principio de proporcionalidad al cual debía ajustarse, en ese sentido podemos observar que hay muy poca proporción o no hay proporción exacta entre el hecho como tal y la indemnización impuesta, ya que para que haya proporcionalidad de la pena, se exige que haya una adecuación entre la conducta del imputado y la pena, para que así haya cierta reciprocidad entre ambas, la cual no se ha configurado en la especie”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar el aspecto penal de su sentencia expuso los siguientes argumentos: “a) Lleva razón la parte apelantes en su reclamo, toda vez que del examen de la sentencia impugnada se desprende que el a-quo no fijó de forma clara y suficiente la falta retenida a Abel Amín Peralta Polanco y Franklin Antonio Franco Rollins, lo que afecta tanto el aspecto penal (ya que el ilícito es la falta en cuanto a la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos) como el civil del proceso, procede en consecuencia, que la Corte declare con lugar el recurso, anule la sentencia atacada y resuelva directamente el caso en base al artículo 422 (2.1) del Código Procesal Penal; b) De acuerdo a la

sentencia impugnada, las únicas versiones sobre el accidente de tránsito fueron las ofrecidas por el imputado. Este último declaró durante el juicio que se trasladaba por la calle c, del sector Los Salados Viejos, que al llegar a la calle 3, al cruzar, hizo un pare y luego inicio la marcha, que en el medio de la intersección había un hoyo y que al cruzar sintió un golpe en la parte trasera derecha del vehículo, que advirtió que una pasola lo había chocado; c) La víctima por su parte declaró durante el juicio que salió en una pasola de unos entrenamientos de boxeo, que en el camino alcanzó a su entrenadora, que se detuvo en una esquina a hablar con ella, que se dio cuenta que venía un vehículo a alta velocidad, que el imputado trató de esquivar un hoyo y giró a la derecha y que por eso lo golpeó en la pierna izquierda; d) De estas declaraciones se desprende, que el hecho de que el conductor del vehículo no transitara a muy baja velocidad, en una calle con muchos hoyos, que le permitiera controlar el vehículo en caso de tener que maniobrar para esquivar un bache, constituye el manejo descuidado a que se refiere el artículo 65 de la Ley 241, y en consecuencia procede condenar a Abel Amín Peralta Polanco al pago de una multa de Mil Quinientos Pesos, acogiendo circunstancias atenuantes a su favor que se desprenden del hecho de que no existe constancia de que el imputado haya sido condenado con anterioridad por crimen o delito. De ninguna de las dos versiones se desprende que la víctima Franklin Antonio Franco haya cometido alguna falta que influyera en la ocurrencia del accidente”; e) Además como medios de prueba sometidos al contradictorio resultan de interés, por la solución que se le dará al caso, los siguientes documentos: Reconocimiento médico de la víctima del 12 de febrero de 2004, con el que se establece que Franklin Antonio Franco resultó con fracturas de la tibia y peroné izquierdo y excoriaciones en el codo izquierdo y en cara anterior de pierna derecha; certificación de la Superintendencia de Seguros con la que se establece que al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado Abel Amín Peralta Polanco estaba asegurado con la compañía de Seguros Palic, S. A. (hoy Mapfre Dominicana); la certificación

expedida por la Dirección General de Impuestos Internos con la que se establece que al momento del accidente el vehículo conducido por el imputado era propiedad de Rocío del Carmen Álvarez Fermín; f) Con relación al aspecto civil del proceso procede declarar regular y válida la acción civil incoada por Franklin Antonio Franco, contra Abel Amín Peralta Polanco y Rocío del Carmen Álvarez, con oponibilidad a la compañía de Seguros Palic, S. A. (hoy Mapfre Dominicana), por haber sido interpuesta de acuerdo a la normativa procesal aplicable al caso; si bien la parte apelante planteó en su recurso que el actor civil no se constituyó por instancia como lo requiere la normativa procesal penal, lo cierto es que entre las glosas del proceso se encuentra una instancia a través de la cual Franklin Antonio Franco se constituyó en actor civil, planteando sus pretensiones; g) En cuanto al fondo de dicha acción, procede condenar a Abel Amín Peralta Polanco por su hecho personal y a Rocío del Carmen Álvarez, como tercero civilmente responsable, de forma solidaria al pago de Setecientos Mil Pesos a favor de Franklin Antonio Franco, por el daño moral, consistente en dolor y sufrimiento que le ocasionó el accidente”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito se desprende que la Corte a-qua, al resolver directamente el caso en base al artículo 422.2.1 del Código procesal Penal, estableció debidamente la responsabilidad penal del imputado, luego de una correcta apreciación de los hechos y el derecho aplicable en la especie; por consiguiente, los alegatos propuestos en lo referente al aspecto penal de la sentencia impugnada carecen de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que sobre el aspecto civil de la decisión impugnada, efectivamente, tal como propugnan los recurrentes, al acordar la Corte a-qua una indemnización de Setecientos Mil Pesos (RD\$700,000.00), a favor de Franklin Antonio Franco, por el daño moral que le ocasionó el accidente de que se trata, ha incurrido en los vicios denunciados, puesto que si bien los

jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y de manera racional, siendo que en la especie, tal como alegan los recurrentes, el monto acordado resulta irrazonable; por todo lo cual procede acoger esta parte del recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Franklin Antonio Franco Rollins, en el recurso de casación interpuesto por Abel Amín Peralta Polanco, Rocío del Carmen Álvarez y Seguros Mapfre BHD, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 23 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara parcialmente con lugar el citado recurso, casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, a fin de examinar nueva vez el recurso de apelación en cuanto el aspecto civil, y, se rechaza el recurso de casación en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Condena a Abel Amín Peralta Polanco al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor Manuel Peña y compartes.
Abogado:	Lic. Luciano Abreu Núñez



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor Manuel Peña, dominicano, mayor de edad, casado, chofer, cédula de identidad y electoral núm. 001-0285209-8, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 24, Hatillo, Azua, imputado y civilmente responsable, Metro Servicios Turísticos, S. A., tercera civilmente demandada, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luciano Abreu Núñez, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luciano Abreu Núñez, en representación de los recurrentes, depositado el 22 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 6 de marzo de 2009, que declaró inadmisibles en el aspecto penal y admisible en el aspecto civil el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 22 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 párrafo 1ro. y literal d; 50, 61, 67 y 102 literal a, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que con motivo de un accidente de tránsito ocurrido el 17 de julio de 2007, en la autopista Imbert-Puerto Plata, próximo al paraje Los Cruces de la sección Los Llanos de Pérez, entre el autobús marca Scania, conducido por Héctor Manuel Peña, propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y el jeep marca Suzuki,

conducido por Luis Felipe Bonilla, propiedad de José Mercedes Polanco Sosa, asegurado en la Unión de Seguros, C. por A., fueron impactadas las peatones Estela Lantigua y Dionisia Sarita Martínez (a) Nelly, resultando la primera con diversos golpes y heridas que le causaron la muerte, y la segunda con varias lesiones; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Luperón, el cual dictó su sentencia el 27 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **PRIMERO:** Declara al ciudadano Héctor Manuel Peña, de generales anotadas, culpable de la violación a los artículos 49 numeral 1, letra d, 50, 61 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99, en perjuicio de Estela Lantigua (fallecida) y Dionisia Sarita Martínez, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de prisión, en el Centro de Corrección y Rehabilitación San Felipe de Puerto Plata, más al pago de Cinco Mil Pesos (RD\$5,000.00) de multa y una suspensión de su licencia de conducir durante un año; **SEGUNDO:** Condena al imputado Héctor Manuel Peña, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Rechaza la solicitud de la defensa de inadmisibilidad de la acusación presentada por el Ministerio Público y los actores civiles; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actores civiles, formulada por los señores: a) José Joaquín Lagombra, en representación de los menores Alfred David y Génesis Lagombra Lantigua, hijos de quien en vida se llamó Estela Lantigua, y José Jacinto Lantigua, padre de la occisa; b) Dionisia Sarita, en sus calidades de lesionada y agraviada, respectivamente, por haber sido hecha conforme las reglas procesales vigentes y la Resolución 2529-2006, rendida por la Suprema Corte de Justicia; **QUINTO:** Condena conjunta y solidariamente en cuanto al fondo, al señor Héctor Manuel Peña, en su calidad de imputado y por su hecho personal, y Metro Servicios Turísticos, S. A., en su calidad de tercero civilmente demandado y responsable por el hecho del otro, al pago de las siguientes sumas: a) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a

favor de José Jacinto Lantigua, en sus antes indicada calidad; b) Un Millón Doscientos Mil Pesos (RD\$1,200,000.00), a favor del señor José Joaquín Lagombra, en su indicada calidad; c) Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de Dionisia Sarita Martínez (Nelly), por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia de la muerte de su pariente Estela Lantigua, y de las lesiones de Dionisia Sarita Martínez, a consecuencia del accidente en cuestión; **SEXTO:** Rechaza, la solicitud de astreinte de los actores civiles, por improcedente; **SÉPTIMO:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil a la compañía aseguradora Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza del referido vehículo; **OCTAVO:** Condena al señor Héctor Manuel Peña y a Metro Servicios Turísticos, S. A., al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho de los Licdos. Rafael Cruz Medina y Mariano de Jesús Castillo”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto por Héctor Manuel Peña, Metro Servicios Turísticos, S. A., y Seguros Banreservas, S. A., intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la admisible (Sic), en cuanto a la forma, interpuesto a la una y treinta y cinco (1:35) horas de la tarde, del día 16 de septiembre de 2008, por el Lic. Luciano Abreu Núñez, quien actúa en nombre y representación del señor Héctor Manuel Peña, Metro Servicios Turísticos, S. A., y de Seguros Banreservas, S. A., en contra de la sentencia núm. 279/00017/2008, dictada en fecha 27 de agosto de 2008, por el Juzgado de Paz del municipio de Luperón; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación y sus respectivas conclusiones contenidas en éste, por los motivos expuestos en la presente decisión; **TERCERO:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento devengadas ante esta Corte de Apelación, con distracción de las mismas a favor y provecho de los Licdos. Pablo Ricardo Martínez, Rafael Cruz Medina y Mariano de Jesús

Castillo Bello, abogados, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad”;

Considerando, que los recurrentes Héctor Manuel Peña, Seguros Banreservas, S. A., y Metro Servicios Turísticos, S. A, esgrimen los medios siguientes: **“Primer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada por haber sido obtenida en violación a los derechos constitucionales, fundamentales y al debido proceso y por colocar al imputado en estado de indefensión. Que la Corte a-qua está validando la violación a la Constitución y a la Ley, tal como los recurrentes lo señalaron en su escrito de recurso de apelación, la defensa técnica ciertamente le advirtió a la Magistrada Juez de Paz del municipio de Imbert, quien actuaba en función del Juez de la Instrucción, que al imputado no se le habían notificado ni la acusación del Ministerio Público, ni la constitución en actor civil, dicha Magistrada se reservó el pedimento, lo acumuló para el fondo e invitó al defensor técnico a presentar conclusiones al fondo, el hecho de que la defensa estuviera presente, en modo alguno justifica que al imputado se le hayan preservado sus derechos, por el contrario, era el escenario perfecto para advertirle a dicha Magistrada el atropello al debido proceso que se estaba cometiendo y lo hizo, de todo ello los hoy recurrentes aportaron las pruebas, las cuales no fueron ponderadas por la Corte de Puerto Plata, estas pruebas figuran en otra parte de este recurso; **Segundo Medio:** Sentencia infundada por falta de motivos, mala ponderación de las pruebas. Que la Corte a-qua ha obviado todos y cada uno de los medios probatorios que le fueron sometidos en apoyo a las pretensiones de las partes recurrentes en apelación, ha dado por establecido que las pruebas fueron legalmente obtenidas, aun cuando en el escrito contentivo del recurso fueron sometidas pruebas fehacientes de que al imputado no se le notificaron ningún medio de prueba, ni la notificación ni mucho menos la acusación y como vía de consecuencia no pueden ser pruebas legales, aun cuando son incorporadas en violación a la ley, a la Constitución y a los derechos fundamentales, razón por la cual

esta sentencia debe ser casada; que la Corte a-qua, ha precisado que el Juzgado de Paz, no cometió ningún error valorativo en la ponderación de los medios probatorios y que ese Tribunal tiene el mismo razonamiento y que llega a la misma conclusión que el Juez a-quo, sin embargo, en ninguna de las partes de la sentencia objeto de este recurso, dicha Corte hace referencia a los medios de pruebas que han presentado los recurrentes y que demuestran claramente todas y cada una de las violaciones denunciadas, es decir, no ponderó de manera armónica al tenor de lo que establece el artículo 172 del Código Procesal Penal. De igual manera existe el incumplimiento de las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal, que obliga al juzgador a motivar su decisión tanto en hecho como en derecho, como único medio para las partes conocer los motivos que han llevado a tomar tal decisión y de esta forma poder realizar los recursos de lugar”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que observa este Tribunal, que para declarar culpable al recurrente condenado y fallar de la manera que lo hizo, el Juez a-quo dio por establecido mediante ponderación de las pruebas regularmente aportadas por el Ministerio Público y a la parte querellante constituidas en actor civil. Dijo lo siguiente: Procede conforme el artículo 172 del Código Procesal Penal, realizar una valoración armónica de los medios de pruebas aportados al proceso, y en efecto, las pruebas por excelencia en el presente caso para determinar la responsabilidad penal del imputado y por ende la falta como causal del accidente, resultan ser los testimonios de Luis Felipe Bonilla, Aneudis Cruz Cruz, Liborio Martínez y Elvin de la Cruz Vargas, puesto que las demás pruebas demuestran vínculos notorios no controvertidos como son las calidades de los reclamantes y actores civiles y los certificados médicos legales y la certificación de la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana y certificado de vehículo de motor de la Dirección General de Impuestos Internos que demuestran cada uno el vínculo o la

directa existente entre el vehículo y la compañía aseguradora en este caso Seguros Banreservas y el derecho de propiedad de Metro Servicios Turísticos, S. A., en efecto, estos medios probatorios demuestran que la causa generadora del accidente se debió única y exclusivamente a la imprudencia, negligencia, inadvertencia y temeridad con que viajaba el imputado Héctor Manuel Peña, al tratar de rebasar de forma imprudente, inadecuada e inoportuna, sin disponer de las previsiones que manda la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, toda vez que dichos testigos fueron coherentes al señalar que éste trató de rebasar al jeep y se cargó demasiado al carril derecho por donde transitaba el jeep, impactó a éste en el lado del maletero y éste se llevó las dos jóvenes que caminaban por el paseo de la vía, que las declaraciones del imputado coinciden precisamente con las de los testigos al declarar éste que no paró porque un chofer le dijo que siguiera que el jeep al que le había dado impactó dos personas, y que por eso no se detuvo, lo que implica que no detuvo su vehículo para auxiliar a las accidentadas, pero más aún de las declaraciones de los testigos respecto del rebase no existe ningún tipo de duda en razón de que el impacto se produce en el lado del maletero que es la parte intermedia del lado derecho de la guagua, lo que implica que ambos vehículos transitaban por el carril de la derecha conforme todos indican y declaran, carril que es el que es utilizado por todo conductor para realizar un rebase después de previa comprobación de que no tiene obstáculo para hacerlo lo cual no hizo, ocupando el lugar por donde transitaba el jeep”;

Considerando, que la Corte a-qua confirmó los montos de la indemnizaciones acordadas al padre y a los hijos de la occisa, así como también a Dionisia Sarita Martínez, las cuales ascienden a un monto total de Tres Millones de Pesos (RD\$3,000,000.00), argumentando que son justas y adecuadas indemnizaciones por las lesiones físicas y daños morales sufridos por cada uno de ellos; sin embargo, la Corte a-qua se limitó a señalar de manera genérica los hechos objeto de la controversia, sin proceder al análisis

individual de cada uno de los medios propuestos en el recurso de apelación, y explicar por qué procedía el rechazo de los mismos; lo cual hizo en violación a lo dispuesto por el artículo 24 del Código Procesal Penal, que establece la obligatoriedad por parte de los jueces de motivar adecuadamente sus decisiones;

Considerando, que los tribunales del orden judicial están en el deber de exponer en sus sentencias la base en que descansa cada decisión tomada por ellos, lo cual es imprescindible, en razón de que únicamente así puede determinarse si la ley ha sido bien o mal aplicada; además, sólo mediante la exposición de motivos, las partes pueden apreciar en las sentencias los elementos en los cuales se fundamentó el fallo que pronuncian los tribunales;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no fundamentó adecuadamente su decisión; que, los Jueces del fondo son soberanos para fijar en cada caso particular el monto de las indemnizaciones a que tienen derecho las víctimas de un accidente o sus sucesores, por los daños y perjuicios que les sean ocasionados, siempre que las mismas sean razonables y acordes con el perjuicio sufrido, lo que no ocurre en la especie; por lo que la Corte a-qua, al fallar como lo hizo, incurrió en falta de fundamentación que justifique el dispositivo de la decisión adoptada; por lo que procede acoger el segundo medio, sin necesidad de analizar los demás medios propuestos y declarar con lugar el recurso, casar la sentencia sólo en ese aspecto y enviar el asunto ante otro tribunal de la misma categoría a los fines de que se realice una nueva valoración del recurso de apelación de que se trata;

Considerando, que cuanto la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto Héctor Manuel Peña, Metro Servicios

Turísticos, S. A. y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida sentencia y ordena el envío del presente proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, para una nueva valoración de los méritos del recurso, en lo que concierne al aspecto civil; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de diciembre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Eleazar Cristian Martínez de los Santos (a) El Poli.
Abogado:	Lic. José H. Germán Carpio.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuestos por Eleazar Cristian Martínez de los Santos (a) El Poli, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-1836716-8, domiciliado y residente en la calle Respaldo 34 núm. 10 del sector Cristo Rey de esta ciudad, imputado, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. José Hilario Germán Carpio, defensor público, en representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. José H. Germán Carpio, defensor público, a nombre y representación del recurrente Eleazar Cristian Martínez de los Santos, depositado el 30 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 8 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 399, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 29 de noviembre de 2007, la Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Crímenes y Delitos contra la Persona, presentó acusación y solicitó apertura a juicio en contra de Eleazar Cristián Martínez de los Santos (a) El Poli, por supuesta violación a los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Alejandro Javier Sánchez; b) que para el conocimiento de la acusación, fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito

Nacional, el cual ordenó apertura a juicio en contra del imputado, en fecha 24 de enero de 2008; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el cual emitió su decisión el 29 de julio de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Declara al imputado Eleazar Cristian Martínez de los Santos, de generales que constan, culpable de haber cometido el crimen de tentativa de homicidio voluntario en perjuicio de Alejandro Javier Sánchez, hecho previsto y sancionado en los artículos 2, 295 y 304 párrafo II del Código Penal, en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor; **SEGUNDO:** Exime al imputado Eleazar Cristian Martínez de los Santos, del pago de las costas penales del proceso, por haber sido asistido por la defensa pública; **TERCERO:** Ordena al secretario de este Tribunal notificar la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la provincia de San Cristóbal, a los fines correspondientes”; d) que no conforme con esta decisión, la misma fue recurrida en apelación, siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su sentencia el 10 de diciembre de 2008, cuya parte dispositiva expresa: “**PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el imputado Eleazar Cristian Martínez de los Santos, por intermedio de su abogado defensor Lic. José H. Germán Carpio, en fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), contra la sentencia núm. 356-2008 de fecha veintinueve (29) del mes julio del año dos mil ocho (2008), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Declara exento de pago de las costas penales causadas en grado de apelación, en el presente proceso en virtud de que la defensa técnica del acusado fue asumida por un abogado defensor público”;

Considerando, que el recurrente Eleazar Cristian Martínez de los Santos (a) El Poli, por medio de su abogado, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: “**Primer Medio:** La violación de la ley por inobservancia o errónea aplicación de una norma jurídica. Norma violentada: Art. 334.6 CPP. La sentencia no fue firmada por todos los jueces que componían el tribunal; **Segundo Medio:** Falta de motivación de la pena”;

Considerando, que el recurrente en el desarrollo de su primer medio, plantea en síntesis, lo siguiente: “De la simple revisión de la sentencia impugnada se puede colegir la falta de firma de uno de los jueces participantes, la cual por demás no se hace constar el por qué de la falta de dicha firma; el tribunal debió hacer constar si surgió una situación ulterior a la deliberación y votación de la decisión que le impidiese estampar su firma en la mencionada sentencia, como garantía a las partes de su participación en la deliberación que culminó con la decisión de imponer 15 años de reclusión en contra del imputado, lo cual no ocurrió. Que muchos entenderían que esta es una falta irrelevante, partiendo del hecho de que lo que le da fe pública a la sentencia no es la firma de los jueces, sino la firma de la secretaria, pero fijos bien Honorables Magistrados, es que la firma en la sentencia del juez o los jueces participantes en la instrucción de un proceso, es lo único que da garantía a las partes de que estos mismos jueces hayan participado en la consecuente deliberación y motivación de la sentencia, cuestión esta que es parte íntegra del debido proceso de ley, pues la falta de uno de los jueces durante la deliberación y motivación de la sentencia implica la falta de quorum necesario para que la decisión sea válida. Ahora bien, Ojo, eso no es lo más importante, lo preponderante radica en que los jueces de Corte hayan rechazado este medio y el recurso alegando según lo que se desprende del 2do. Considerando de la pagina 6 que “al examinar la sentencia impugnada verificamos que carece de fundamento lo alegado por el recurrente, ya que existe una certificación de la

secretaria del tribunal quien tiene fe pública que establece que la sentencia consta de las tres firmas de los jueces que conocieron de este proceso y que además la sentencia que reposa en el expediente cuenta con todas las firmas de los jueces, por lo que procede rechazar este recurso” y yo me pregunto, acaso fue la sentencia que reposa en el expediente la que yo recurrí? No, la decisión que nosotros atacamos como es de rigor fue la que nos fue notificada no la que forma parte de las glosas procesales, que como es de entender va ha aparecer firmada, pues antes del tribunal de 1er. grado enviar las piezas a la Corte el mismo revisa el recurso que a su decisión les fuere interpuesto y de haber alguna forma de enmendar su error claro está que antes de que mensajería traslade el expediente el mismo será corregido. Pero lo peor de tal aseveración por parte de la Corte no es eso, sino que, en la cabeza de quién cabría que una persona que es subordinada a otra hará o no, como lo que es el caso de una secretaria sobre un juez, con toda la fe del mundo junta dirá en contra de quien lo tiene quizás trabajando; que el mismo firmó o no firmó cualquier documento, por Dios dirá lo que le ordene el juez aunque se hunda el firmamento, o como diríamos en buen dominicano el burro se amarra donde diga el dueño aunque se ahorque. Lástima, que por razones de tiempo no podamos nosotros obtener la debida certificación del Depto. de Personal de la Suprema en donde con toda la certeza del mundo sabemos dirá; que la Mag. Esmirna Giselle Álvarez de Martínez al momento del tribunal evacuar sentencia se encontraba de vacaciones, a todo ello y aparentemente del análisis no de mi recurso y de mis anexos (en donde consta la sentencia que nos fuere notificada sin la alegada firma) sino de la sentencia que llegó con el expediente del 1er. grado a la Corte, fue confirmada una decisión que condena a una pena de 15 años, confirmado además de esa pena un sin número de violaciones a derechos fundamentales que esos jueces están en la obligación de resguardar, según la Constitución”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua expresó: “Que el recurrente alega que la sentencia impugnada no fue firmada por uno de los jueces que conocieron el proceso en el primer Tribunal Colegiado del Distrito Nacional, alegando la violación a las disposiciones del artículo 334 numeral 6, ya que no justificó el Tribunal a-quo la ausencia de la firma; al examinar la sentencia impugnada verificamos que carece de fundamento lo alegado por el recurrente, ya que existe una certificación de la Secretaria del tribunal quien tiene fe pública que establece que la sentencia consta de las tres firmas de los jueces que conocieron de este proceso y que además la sentencia que reposa en el expediente cuenta con todas las firmas de los jueces, por lo que procede rechazar este medio”;

Considerando, que por lo precedentemente transcrito, y por el análisis y estudio de las piezas y documentos que obran en el presente proceso, se pone de manifiesto, que ciertamente, tal y como expresa la Corte a-qua, la sentencia que reposa en el expediente, consta de todas sus firmas, por lo que el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el desarrollo de su segundo medio, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: “El delito de que se acusa a mi representado tiene una pena máxima de veinte (20) años de reclusión mayor, pero ese rango oscila entre 5 y 20; por qué 15? La sentencia debe estar jurídicamente fundamentada, no solo explicando la correspondencia de la acción con el tipo penal que se le imputa, sino también justificando la pena impuesta. Esto es así porque la pena a imponer no es un simple número que un juez toma de un rango preestablecido. Máxime cuando tenemos rangos de penas tan amplios, como el caso actual. El artículo 339 del CPP traza las pautas para determinar el quantum de la pena, pero la sentencia impugnada no expresa en su parte considerativa ninguna indicación de por qué impuso quince (15) años y no cinco (5) o cualquier otro número. De esta forma, la

sentencia privó al imputado de conocer los criterios que utilizó el tribunal para imponer la pena y consecuentemente verificar si estos criterios aplicados a la pena están o no conformes con la ley. En este sentido, a nuestro humilde modo de ver, cada vez que una sentencia no hace indicación de por qué impone una pena y no otra, dicha sentencia está falta de motivación sobre la pena. Pues no solo debe motivarse la culpabilidad, sino también la pena impuesta; que contrario a lo que muchos piensan la motivación obligada de la sentencia no se limita a los hechos y a una subsunción de éstos con el agente actuante y la relación directa de éste con los mismos; sino que también es estrictamente necesario explicar el por qué se aplica una determinada pena, pues esta es una parte muy importante de la sentencia que también se encuentra regulada bajo el aura del artículo 24 del Código Procesal Penal, por lo que bajo ningún concepto puede ser suplida la obligada motivación del por qué de una determinada pena, por una mera cláusula genérica; como ha operado en el caso de la especie, pues el tribunal se ha limitado a expresar en su numeral 19, lo siguiente ‘que de conformidad con la disposición contenida en el artículo 304 párrafo II del Código Penal, en cualquier otro caso, el culpable de homicidio será castigado con la pena de reclusión mayor; por lo que procede imponer a Eleazar Cristian Martínez de los Santos, la sanción consignada en el dispositivo de esta decisión, por entenderla, justa y proporcional al grado de culpabilidad de este ciudadano’; ahora bien, de esta aseveraron nos quedan las siguientes interrogantes sin resolver; hemos buscado estas respuestas en el cuerpo de la decisión hoy impugnada, y sucede que brillan por su ausencia. Sin embargo, para los que se han enriquecido del erario público y otros; dineros que si en vez de habérselos robado se hubiese invertido en política estatal; estamos seguros se habrían salvado miles de vidas; a ellos se les imponen penas benignas y se les beneficia con indultos; mientras a uno que se le acusa de tentativa (ni siquiera se conjugó el verbo típico) se le condena a 15 años como si fueran 2 flores; pero si

lo vas hacer como realmente lo hiciste por lo menos motívame y dime por qué todos esos años...”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua, expresó en su decisión, lo siguiente: “Que alega el recurrente en otro de sus medios de impugnación, que el Tribunal a-quo no motivó la pena impuesta, señala que utilizó fórmulas genéricas y que no justificó porqué la imposición de quince años de prisión, al examinar la sentencia impugnada, constatamos que el Tribunal a-quo impuso una pena dentro del rango de pena establecido para la infracción probada, y por otra parte en sus motivaciones señala que ha tomado en cuenta los criterios establecidos en el artículo 339 de CCP, tomado en cuenta especialmente la gravedad del hecho, que esta Corte entiende que las motivaciones realizadas por el Tribunal a-quo son suficientes para justificar la pena impuesta al imputado”;

Considerando, que por lo transcrito precedentemente, se evidencia que para proceder en el sentido que lo hizo, la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dio por establecido, del examen de la sentencia de primer grado, que la misma fue debidamente motivada en cuanto a la pena a imponer, y que los argumentos vertidos por el Tribunal a-quo para fundamentar su sentencia son totalmente lógicos y coherentes, estableciendo las circunstancias que tomó en cuenta para la imposición de dicha pena, por lo que procede también rechazar este medio.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Eleazar Cristian Martínez de los Santos (a) El Polí, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Salvador Altagracia Encarnación Peguero.
Abogados:	Dr. Carlos Carmona Mateo y Lic. Odalís Lara.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Salvador Altagracia Encarnación Peguero, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0014799-8, domiciliado y residente en la calle Máximo Gómez núm. 5 de la ciudad de Baní, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo aparece copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Hilario Cornielle, en representación de los Licdos. Omar Reyes, Carlos Carmona Mateo y Odalís Lara, quienes

actúan a nombre y representación del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito de casación interpuesto por el recurrente Salvador Altagracia Encarnación Peguero, a través del Dr. Carlos Carmona Mateo y del Lic. Odalís Lara, depositado en la secretaría de la Corte a-quá el 10 de diciembre de 2008, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación, depositado por los Licdos. José Augusto Jiménez Díaz y Sirvilio Antonio Lora, actuando a nombre y representación de José Luis Pimentel, imputado;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 4 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por el recurrente, y fijó audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que con motivo del conocimiento del caso del imputado José Luis Pimentel, acusado de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal, en perjuicio de Salvador Altagracia Encarnación Peguero, fue apoderada la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia,

la cual dictó sentencia el 6 de febrero de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara bueno y válido el incidente de nulidad, solicitado por la defensa técnica del acusado José Luis Pimentel; **SEGUNDO:** En consecuencia, se declara la nulidad de la demanda penal con constitución en actor civil, presentada por el Dr. Salvador Altagracia Encarnación Peguero, representado por el Lic. Odalís Lara y el Dr. Carlos Carmona Mateo, en contra del señor José Luis Pimentel; **TERCERO:** Se declaran las costas eximidas”; b) que recurrida en apelación, fue apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, dictando su sentencia el 23 de abril de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Carmona Mateo y el Lic. Odalís Lara, actuando a nombre y representación del Dr. Salvador A. Encarnación Peguero, de fecha 18 de febrero de 2008, contra la sentencia núm. 014-2008, de fecha 6 de febrero de 2008, emanada de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo se transcribe más arriba; **SEGUNDO:** Ordena la celebración total de un nuevo juicio por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en iguales atribuciones; **TERCERO:** Ordena expedir copia de la presente a las partes que fueron convocadas a la lectura integral de la decisión de la Corte”; c) que con motivo del envío realizado por la Corte, fue apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la que dictó sentencia el 14 de julio de 2008, y su dispositivo dice así: **“PRIMERO:** Se declara al nombrado José Luis Pimentel, culpable de violar los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, en perjuicio del señor Salvador A. Encarnación Peguero, y en consecuencia, se le condena a sufrir la pena de dos (2) meses de prisión y una multa de Veinticinco Pesos (RD\$25.00), a favor del Estado Dominicano; **SEGUNDO:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma la presente constitución en actor

civil, interpuesta por el señor Salvador Altagracia Encarnación Peguero, a través de sus abogados Licdos. Odalís Lora, Carlos Carmona y Omar Chapman, por haber sido hecha conforme a las normas procesales vigentes. En cuanto al fondo se condena a los imputados José Luis Pimentel, al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor del señor Salvador A. Encarnación Peguero, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éste a consecuencia del caso de que se trata; **TERCERO:** Se condena al imputado José Luis Pimentel, al pago de las costas del procedimiento, a favor de los abogados concluyentes quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”; d) que recurrida ésta en apelación, fue dictada la sentencia hoy impugnada, por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Carlos Carmona Mateo y el Lic. Odalís Lara, a nombre y representación del Dr. Salvador A. Encarnación Peguero, de fecha 1ro. de agosto de 2008, contra la sentencia penal núm. 251-08, de fecha 14 de julio de 2008, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **SEGUNDO:** Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Silvilio Antonio Lora y el Dr. Héctor Augusto Cabral Ortega, actuando a nombre y representación de José Luis Pimentel, de fecha 8 de agosto de 2008, contra la sentencia penal núm. 251-08, de fecha 14 de julio de 2008, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **TERCERO:** Revoca la sentencia impugnada, y en consecuencia, declara la nulidad de la demanda penal con constitución en actor civil orientada por el Dr. Salvador Altagracia Encarnación Peguero, representado por el Lic. Odalís Lara y Carlos Carmona Mateo, en contra de José Luis Pimentel, por haber observado la Ley 6132; **CUARTO:** Condena en costas

a los sucumbientes conforme artículo 246 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que el recurrente Salvador Altagracia Encarnación Peguero, en su escrito de casación, por intermedio de sus abogados, no enumera de manera precisa los medios en que fundamenta su recurso, pero en el desarrollo del mismo se advierte que éste alega, en síntesis, lo siguiente: “Que la decisión impugnada no toma en cuenta las consideraciones que motivaron el envío hacia la jurisdicción de que se trata, ya que no hace referencia a la decisión por medio de la cual la Corte envió el asunto para una nueva valoración y por dicho fundamento la decisión ameritaba otras consideraciones y no las expuestas; que la Corte ante la obligación de decidir sobre un asunto que le apodera por segunda ocasión, procede a examinar técnicamente el criterio base de las consideraciones de la decisión primigenia, esto es, la que declara la nulidad de la demanda y, en esas indicaciones es efectivo entender que se está en presencia de una acción penal a instancia privada, y que los hechos a que se contrae el presente diferendo precisan que el imputado José Luis Pimentel supuestamente profiere expresiones difamatorias en contra del querellante, por medio de un programa de televisión, de manera pues, que esta situación es constante sobre la base de expresar prima facie, que las expresiones difamatorias se expresaron por un medio de comunicación, y en esas atenciones, estamos en presencia de un régimen distinto para la aplicación de la ley, por lo cual hay constancia jurisprudencial que contempla una decisión basada en que el artículo 47 de la Ley 6132 se señala como autor principal de un hecho difamatorio al director de una publicación a los editores y a quienes han externado las expresiones difamatorias; que las expresiones difamatorias fueron emitidas por un medio televisivo y, es constante además que el querellante Salvador Encarnación Peguero presentó su demanda en constitución en actor civil, tomando como base los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, y en esas indicaciones

no dio cumplimiento de reparo o espacio de defensa que no se efectuó en su oportunidad, de manera pues que la Corte a-qua de apreciación de los agravios presentados en el recurso interpuesto por el Dr. Héctor A. Cabral Ortega y el Lic. Silvilio Antonio Lora, los acoge como fundamento de la declaratoria con lugar, por la solución que se dará al caso; que al examinar dicho considerando se pudo establecer con claridad meridiana que la Corte hizo una errónea apreciación de los artículos 367 y 371 del Código Penal y de la Ley 6132 sobre Difusión del Pensamiento, en razón de que la Corte a-quo para fundamentar su decisión no observó que la Ley 6132 está reservada para todos aquellos que están ligados a los medios de comunicación; que el imputado José Luis Pimentel no es periodista, no es dueño de ningún medio de comunicación, ni está ligado a los mismos el procedimiento elegido por la parte demandante hoy recurrente son los artículos 367 y 371 del Código Penal y no la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, como lo apreció la Corte erróneamente, en violación a la ley”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) Que la Corte por sentencia núm. 1201-08 del 23 de abril del año 2008, revocó la sentencia incidental núm. 014-2008 del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, que declaró la nulidad de la demanda penal presentada por el Dr. Salvador Encarnación. Que en dicha decisión la Corte aprecia la necesidad de una declaratoria con lugar del recurso que se interpuso contra la misma, a los fines de que se efectuara una nueva valoración; no prejuzgando en ese momento el fundamento de la decisión impugnada, sino las fórmulas que parecían indicar que se estaba en presencia de una respuesta al fondo del asunto y no a una decisión incidental; b) Que enviado el asunto por ante la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, al observar la decisión emanada de dicha instancia, se contempla que el Juez decide el asunto sobre la base de la violación de los artículos

367 y 371 del Código Penal Dominicano, condenando a José Luis Pimentel por las imputaciones supuestamente efectuadas en contra del señor Salvador Encarnación, sin embargo, al observar la decisión impugnada la misma no toma en cuenta las consideraciones que motivaron el envío hacia la jurisdicción de que se trata, ya que no hace referencia a la decisión por medio de la cual la Corte envió el asunto para una nueva valoración y, por dicho fundamento la decisión ameritaba otras consideraciones y no las expuestas; c) Que la Corte ante la obligación de decidir sobre un asunto que le apodera por segunda ocasión, procede a examinar técnicamente el criterio base de las consideraciones de la decisión primigenia, esto es, la que declara la nulidad de la demanda y, en esas indicaciones es efectivo entender que se está en presencia de una acción penal a instancia privada y, que los hechos a que se contrae el presente diferendo precisan que el imputado José Luis Pimentel supuestamente profiere expresiones difamatorias en contra del querellante, por medio de un programa de televisión, de manera pues que, esta situación es constante sobre la base de expresar prima facie, que las expresiones difamatorias se expresaron por un medio de comunicación y en esas atenciones, estamos en presencia de un régimen distinto para la aplicación de la ley, por lo cual hay constancia jurisprudencial que contempla una decisión basada en que el artículo 47 de la Ley 6132 se señala como autor principal de un hecho difamatorio al director de una publicación, a los editores y quienes han externado las expresiones difamatorias; d) Que por lo precedentemente expuesto se aprecia sin lugar a dudas que las expresiones supuestamente difamatorias fueron emitidas por un medio televisivo y, es constante además que el querellante Salvador Encarnación Peguero presentó su demanda en constitución de actor civil, tomando como base los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, y en esas indicaciones no dio cumplimiento a un prerequisite o preliminar exigido por la Ley 6132 que es un complemento de reparo o espacio de defensa que no se efectuó en su oportunidad, de

manera pues que la Cámara Penal de la Corte en apreciación de los agravios presentados en el recurso interpuesto por el Dr. Héctor Cabral Ortega y Lic. Silvilio Antonio Lora, los acoge como fundamento de la declaratoria con lugar, por la solución que se le dará al caso”;

Considerando, que, en primer lugar, la Corte a-qua no debió haber conocido el recurso de apelación en contra de la decisión primera, que declaró la nulidad de la demanda, en razón de que se trataba de una decisión que le puso fin al procedimiento, por lo cual era susceptible del recurso de casación y no del de apelación; asimismo, ya que se avocó a conocer dicho recurso, obró mal al anularlo y enviar el asunto para una nueva valoración de las pruebas, cuando se trataba de una cuestión previa al debate de las pruebas;

Considerando, que en segundo lugar, también actuó mal al conocer el segundo recurso de apelación y “procede a examinar técnicamente el criterio base de las consideraciones de la decisión primigenia, esto es, la que declara la nulidad de la demanda...”, cuando esta era la decisión que ella misma ya había anulado en su sentencia anterior;

Considerando, que a pesar de ello, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, por tratarse de un asunto de pleno derecho dará la solución al caso en cuestión;

Considerando, que cuando la difamación o injuria se verifican a través de un medio de comunicación, la legislación aplicable siempre será la Ley 6132 sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, no importando la calidad del imputado, contrario a lo argumentado por el recurrente, por lo que, al recurrente interponer su querrela con constitución en actor civil en virtud de los artículos 367 y 371 del Código Penal Dominicano, que regulan el delito de difamación o injuria para los demás casos, entendiéndose por tanto, que en la especie, la decisión correcta es

la que contempla la nulidad de la querrela porque fue interpuesta de modo incorrecto, por lo que procede desestimar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Salvador Altagracia Encarnación Peguero, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 27 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 23 de octubre de 2008.
Materia:	Criminal.
Recurrente:	Franklin Romero Báez.
Abogado:	Lic. Efraín Arias Valdez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Franklin Romero Báez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 003-0007454-1, domiciliado y residente en la calle 7 núm. 3 del sector El Fondo del municipio de Baní, provincia Peravia, imputado y civilmente responsable, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Efraín Arias Valdez, actuando a nombre y representación del recurrente Franklin Romero Báez, depositado el 2 de diciembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 4 de marzo de 2009, que declaró inadmisibles el recurso de casación citado precedentemente en el aspecto penal, y lo declaró admisible en el aspecto civil, fijando audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02, la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 13 de septiembre de 2007, el Lic. Maspero Atuey Santana, Procurador Fiscal Adjunto de la provincia Peravia, presentó acusación contra Franklin Romero Báez, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 295, 296, 297, 298 y 304 del Código Penal, en perjuicio de José Miguel Santana; b) que apoderado para la audiencia preeliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Peravia dictó el 2 de octubre de 2007 auto de apertura a juicio; c) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal

del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual dictó su sentencia el 20 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara culpable al ciudadano Franklin Romero Báez, de generales que constan, de haber cometido homicidio voluntario en perjuicio del señor José Miguel Santana, hecho previsto y sancionado en los artículos 295 y 304-2 del Código Penal, en consecuencia, se condena a diez (10) años de reclusión mayor más el pago de la costas penales; **SEGUNDO:** En cuanto a la forma se declara regular y válida la querrela y acción civil hecha por la señora Leida María Santana, en su calidad de madre del agraviado, hecha por mediación de su abogada Licda. Alina Mercedes Lendof Matos, por ser hecha en tiempo hábil conforme a la ley. En cuanto al fondo, se condena a Franklin Romero Báez al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000.000.00), a favor y provecho de la reclamante, por los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por ella a consecuencia del hecho ilícito que se conoce. Se condena al pago de las costas civiles a favor y en provecho de la abogada, Licda. Alina Mercedes Lendof Matos, que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **TERCERO:** Se ordena el descamiso (Sic) del arma Glock, calibre 9mm número FGS332 envuelta en el homicidio que se conoce, conforme dicta el artículo 338 del Código Procesal Penal; **CUARTO:** Se fija lectura integral de la presente sentencia para el día 4 de diciembre de 2007. Vale citación para las partes presentes y representadas”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto contra este fallo, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se rechazan los recursos de apelación interpuestos por: a) el Dr. Miguel Díaz, en representación de Franklin Romero Báez, en fecha 14 de diciembre de 2007; y b) la Dra. Alina Lendof, en representación de María Santana, en fecha 14 de diciembre de 2007, en contra de la sentencia núm. 809-2007 de fecha 20 de noviembre de 2007, dictada por el Segundo

Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura transcrito en otra parte de esta sentencia, quedando, en consecuencia, confirmada la sentencia recurrida; **SEGUNDO**: Se rechazan las conclusiones del imputado a través de su abogado por improcedentes, y se acogen en lo relativo al aspecto indemnizatorio las de la actora civil; **TERCERO**: En cuanto a las costas de esta instancia, se condena al imputado al pago de las mismas, de conformidad el artículo 246 del Código Procesal Penal; **CUARTO**: La lectura integral de la presente sentencia vale notificación para las partes presentes, representadas o debidamente citadas, en la audiencia al fondo del 8 de octubre de 2008”;

Considerando, que en el caso de que se trata, por haber quedado definitivamente juzgado el aspecto penal, ante la inadmisibilidad pronunciada sobre el recurso de casación del imputado Franklin Romero Báez, por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, sólo será examinado lo relativo al orden civil;

Considerando, que en ese sentido, el recurrente Franklin Romero Báez, en su escrito de casación, invoca, en síntesis, el medio siguiente: “Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal. La parte constituida en actor civil no demostró tener calidad para demandar, lo cual no se puede presumir, además por ser contradictoria con sentencias anteriores de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978 supletorio en el presente caso del derecho penal nos plantea que: ‘Constituye una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada’. Que en el caso de la especie, la parte constituida en actor civil que dice ser la madre del occiso José Miguel Santana, pero no ha demostrado tener ese vínculo; que necesariamente debió probarse presentando válidamente el acta de nacimiento expedida por un Oficial del Estado Civil

del lugar en donde fue declarado su supuesto hijo, al amparo de la Ley 659 sobre Actos del Estado Civil, que rige la expedición de dichas actas. Que por demás, la señora Leyda María Santana Pimentel, para obtener como reparación civil la suma que le fue acordada, debió demostrar al tribunal que le acogió ese monto, el daño material y moral que alega haber recibido en su calidad de madre; la dependencia económica o la profundidad afectiva que tenía con el occiso y que el Tribunal hubiere comprobado que le ocasionó el ilícito planteado; lo que no ha sido establecido ni en la sentencia número 809-2007 del fecha 20 de noviembre de 2007 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal ni por la Corte a-qua, entrando así en contradicción con la decisión emitida por la Suprema Corte de Justicia el 2 abril de 2008, en relación con el recurso de casación interpuesto por Luis Rafael de León Pérez”;

Considerando, que la Corte a-qua para rechazar el recurso de apelación del recurrente, dio por establecido lo siguiente: “1) Que analizada la sentencia frente a los agravios enarbolados por los apelantes, los cuales para conveniencia de sus análisis y por la solución que se dará, se ponderan de manera conjunta, y se destaca sobre los hechos fijados que la misma está motivada en hecho y derecho, la cual junto con lo de esta se adopta, ponderando y valorando los jueces los medios de pruebas acreditados, incorporado por lectura conforme al artículo 312 del Código Procesal Penal los siguientes documentales: a) Certificado de Análisis Forense de fecha 4 de agosto de 2007 referente a prueba balística con resultado positivo de un casquillo encontrado en la escena del hecho, un proyectil blindado e impactado en el mismo escenario y la pistola marca Glosk, siendo el imputado señalado por declaraciones testimoniales de que salió del baño con el arma de fuego en una de sus manos; b) Certificado Médico Legal de fecha 4 de agosto de 2008, expedido por el Médico Legista de Baní, Dr. Walter López, en el que consta que José Miguel Santana,

falleció a causa de herida de bala en maxilar inferior izquierdo; c) Certificado Médico de fecha 29 de julio de 2008 expedido por el Dr. Tomás Martínez, avalado por certificado médico legista de fecha 3 de agosto de 2007, expedido por el Dr. Walter López, en el que Franklin Romero Báez, presenta traumas múltiples con laceraciones en antebrazo derecho, rodilla izquierda, región nasal, cara, pabellón auricular derecho, región pectoral izquierdo, curables a los 20 días; d) Certificación de fecha 3 de agosto de 2007 expedida por la Licda. Cristina Ceballos, Encargada Administrativa de Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construcción, relativa a trabajo que realiza el imputado como cobrador de la delegación de Baní; e) Cintilla de entrega voluntaria de fecha 3 de agosto de 2007 del imputado a través del Dr. Miguel Díaz, ante el Procurador Fiscal Adjunto Maspero Santana; la presentación material de la pistola marca Glosk, cal. 9mm., núm. FGS332 y 7 fotografías del imputado contentivas de traumas y laceraciones en su cuerpo; ponderando las declaraciones dadas por el imputado, así como también valorando las declaraciones testimoniales a cargo de Leyda María Santana Pimentel, Juan Miguel Arias Abreu, Rosanna Melitina Chalas Peña, Rosa María Santana, Denia Emilia Santana González y las de descargo de Luís Armando Mejía y Francisco Andújar, cuyas declaraciones figuran en las actas de audiencias de fechas 22 de octubre y 20 de noviembre de 2007, juramentadas, ejerciendo los jueces la facultad de apreciar en su justa dimensión las declaraciones que por ante ellos se ofrecen, sin que desnaturalicen el hecho y empleando en la sana crítica las reglas de la ilógica, los conocimientos científicos, las máximas de experiencias y aspectos circunstanciales del cuadro fáctico presentado; de igual modo dieron la calificación jurídica al hecho que estimaron como la que más refleja el ilícito de homicidio voluntario, por lo que estimaron la necesidad de denegar las pretensiones de la defensa del imputado de que se acogiera la excusa legal de la provocación prevista y sancionada en los artículos 331 y 326 del Código Penal, así como ninguna de las agravantes del homicidio que lo lleven al asesinato, como lo

pretende la querellante actora civil, y por haber quedado establecida la responsabilidad penal del imputado le impusieron una sanción que se enmarca en la escala del ilícito juzgado, así como la civil, por el comprobado vínculo de causalidad, o sea, la relación de causa a efecto entre el hecho realizado por el imputado y el daño ocasionado con el mismo, fijando un justo monto indemnizatorio a favor de la demandante, cuya calidad no fue objetada en la etapa intermedia prevista en el artículo 305 del Código Procesal Penal, procediendo en cuanto al mismo conforme al Código Civil según lo estipula en su artículo 1382, y sobre todo teniendo en cuenta la racionalidad de dicho monto indemnizatorio, por lo que procede rechazar los indicados recursos de apelación”;

Considerando, que de la lectura completa del fallo atacado, se pone de manifiesto que tal y como alega el recurrente, la Corte a-qua omitió contestar el alegato propuesto por éste, respecto a la falta de calidad de la actora civil, pedimento este invocado tanto en primer grado como por ante la Corte a-qua; por tanto, en la sentencia impugnada se ha incurrido en omisión de estatuir;

Considerando, que los jueces están en el deber de responder a todos los puntos de las conclusiones de las partes para admitirlos o rechazarlos, dando los motivos que sean pertinentes; que esa regla se aplica tanto a las conclusiones principales como a las subsidiarias, lo mismo que a las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción; lo que no ha ocurrido en la especie, por consiguiente, procede acoger el medio que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Franklin Romero Báez, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Cristóbal el 23 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa el aspecto civil de la referida decisión y ordena el envío del asunto, así delimitado, por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que el Presidente de dicha Cámara, elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, para una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación de que se trata; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 30

Resolución impugnada:	Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 30 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Manuel Esmerlin Rosario Constanza.
Abogado:	Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Manuel Esmerlin Rosario Constanza, dominicano, mayor de edad, casado, cédula de identidad y electoral núm. 012-0005874-9, domiciliado y residente en la avenida Circunvalación Este núm. 98-A, segundo nivel, de la ciudad de San Juan de la Maguana, imputado y civilmente responsable, contra la Resolución núm. 319-2007-00173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, actuando a nombre y representación del recurrente Manuel Esmerlin Rosario Constanza, depositado el 14 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interpone dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, depositado el 27 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 6 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 394, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 11 de julio de 2008, el Dr. Luis Diney Ramírez Ramírez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, presentó acusación contra Manuel Esmerlin Rosario Constanza, imputándolo de violar las disposiciones de los artículos 265, 266, 379, 384, 385, 386, 59 y 60 del Código Penal, en perjuicio de la sucursal de Óptica Issa de San Juan de la Maguana, propiedad de

Mayelin Suero de los Santos y Jhonny Rafael Joga Placencia; b) que apoderado para la audiencia preeliminar el Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana dictó el 8 de septiembre de 2008 auto de apertura a juicio; c) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, el cual dictó su sentencia el 12 de noviembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Manuel Esmerlin Rosario Constanza, culpable del delito de robo con escalamiento en perjuicio de la empresa Óptica Issa, debidamente representada por los señores Mayelin Suero de los Santos y Jhonny Rafael Joga Placencia, en violación a las disposiciones de los artículos 379, 381, 384 del Código Penal Dominicano, en consecuencia, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes de conformidad en la escala 2da. del artículo 463 del Código Penal, modificado por las Leyes 224 de 1984, y 46-99 de 1999, se le condena a cumplir la pena de tres (3) años de reclusión mayor, en la Cárcel Pública de San Juan de la Maguana; **SEGUNDO:** Se condena al imputado Manuel Esmerlin Rosario Constanza, al pago de las costas penales a favor del Estado Dominicano; **TERCERO:** Se ordena la entrega y devolución de los objetos que reposan en el expediente como cuerpo de delito consistentes en la suma de Mil Novecientos Pesos (RD\$1,900.00), así como de un celular marca Motorola, color negro, a las víctimas querellantes y actores civiles Mayerlin Suero de los Santos y Jhonny Rafael Joga Placencia; **CUARTO:** Se mantiene sin alteración el estado de libertad del imputado hasta que la presente sentencia adquiera la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; **QUINTO:** En cuanto al aspecto civil, se declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en actor civil, ejercida por los señores Mayelin Suero de los Santos y Jhonny Rafael Joga Placencia, en contra del imputado Manuel Esmerlin Rosario Constanza, por haber sido hecha en tiempo hábil y de conformidad con la ley; **SEXTO:** En cuanto al fondo, se condena al imputado señor Manuel Esmerlin Rosario Constanza, al pago de una indemnización de Cincuenta Mil

Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de los señores Mayelin Suero de los Santos y Jhonny Rafael Joga Placencia, por los daños y perjuicios sufridos por éstos como consecuencia del hecho punible; **SÉPTIMO:** Se condena al imputado señor Manuel Esmerlin Rosario Constanza, al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y provecho del Dr. Antoliano Rodríguez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **OCTAVO:** Se rechazan las conclusiones del abogado de la defensa técnica del imputado Manuel Esmerlin Rosario Constanza, por ser la mismas improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal; **NOVENO:** Se fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el miércoles que contaremos a diecinueve (19) del mes de noviembre, a las 9:00 a. m., horas de la mañana (Sic), quedando convocadas todas las partes, para que escuchen la lectura y reciban notificación de la misma”; d) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarar inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de diciembre del año dos mil ocho (2008) por el Dr. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, actuando a nombre y representación del imputado Manuel Esmerlin Rosario Constanza, contra la sentencia núm. 113-2008, de fecha doce (12) de noviembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, leída íntegramente en fecha diecinueve (19) de noviembre del año dos mil ocho (2008), cuyo dispositivo figura en otra parte de esta resolución, por no haber sido interpuesto el recurso en las condiciones de forma establecidas por la ley, esto así por las razones anteriormente antes expuestas; **SEGUNDO:** Ordenar que esta resolución sea notificada a las partes”;

Considerando, que el recurrente Manuel Esmerlin Rosario Constanza, en su escrito de casación, alega en síntesis, lo siguiente: “**Único Medio:** “Que la sentencia dictada por el Tribunal de

primer grado, le fue notificada el 21 de noviembre de 2008 al Lic. Manuel de Jesús Guzmán Peguero, y fue recurrida en apelación el 2 de diciembre de 2008. Que la Corte a-qua mediante resolución núm. 319-2007-173 de fecha 30 de diciembre de 2008 declaró inadmisibile dicho recurso de apelación, basándose en el atendido octavo de la decisión recurrida en casación donde reconoce que el plazo corre a partir de el día siguiente de la notificación y que la sentencia fue notificada el 19 de noviembre de 2008, siendo el plazo de 10 días”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “1) Que conforme a las disposiciones del artículo 418 del referido código, el recurso de apelación contra la sentencia de absolución o condena, es decir, la que resuelve el fondo de la acusación, “se formaliza con la presentación de un escrito motivado en la secretaría del juez o tribunal que dictó la sentencia, en el término de diez días a partir de su notificación”; 2) A que el escrito contentivo del recurso de apelación de que se trata fue depositado en la secretaría del tribunal que después de haber transcurrido el plazo establecido en el artículo referido anteriormente, es decir, después de haber transcurrido más de diez (10) días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la sentencia 19 de noviembre de (2008) tanto al imputado recurrente como a su abogado defensor; 3) A que, conforme se desprende de las disposiciones establecidas en el artículo 420 del referido código, antes de proceder a fijar audiencia, la Corte de Apelación debe determinar si el recurso es o no admisible fijándolo sólo “si estima admisible el recurso”; 4) A que en tal virtud tratándose de una sentencia de condena, procede declarar inadmisibile dicho recurso”;

Considerando, que esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido comprobar del análisis de la sentencia impugnada así como de los documentos que conforman el presente proceso, que la Corte a-qua al declarar

inadmisible por tardío el recurso de apelación interpuesto por el recurrente Manuel Esmerlin Rosario Constanza, realizó una incorrecta interpretación de las disposiciones del artículo 418 del Código Procesal Penal; toda vez que en el expediente no hay constancia de que la sentencia dictada por el Tribunal de primer grado le haya sido notificada a la recurrente en su persona o a su domicilio real, ya que no estuvo presente cuando se leyó la sentencia, en razón de que el Código Procesal Penal no contempla como punto de partida para el plazo de interposición del recurso de apelación la notificación realizada a los representantes legales de la recurrente, a menos que ésta haya realizado formal elección de domicilio en la oficina de éstos, lo que no ha ocurrido en la especie; por lo que procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Manuel Esmerlin Rosario Constanza, contra la resolución núm. 319-2007-00173, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana el 30 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena una nueva valoración del recurso de apelación por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), C. por A.
Abogado:	Lic. Luis Martínez Silfa.
Intervinientes:	Félix Arias Garante y Nercy D. Suero.
Abogado:	Dr. Juan B. Cuevas M.



Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), C. por A., con domicilio en la avenida Ortega y Gasset núm. 24 del Ensanche La Fe de esta ciudad, querellante y actor civil, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Juan F. García, en representación del Lic. Luis Martínez Silfa, quien a su vez representa a la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan B. Cuevas en la lectura de sus conclusiones, en representación de la parte interviniente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Luis Martínez Silfa, en representación de la recurrente Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), C. por A., depositado el 30 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, fundamentando dicho recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Dr. Juan B. Cuevas M., en representación de Félix Arias Garante y Nercy D. Suero, depositado el 10 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 3 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que en la sociedad de comercio Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), C. por A., han desaparecido varios equipos de marca Bacon Mades, específicamente salida de oxígeno que se instalan en las habitaciones de clínicas y hospitales, los cuales sin haberlos vendidos a la sociedad de comercio Centro Policlínicos Nacional y a Carmen Hernández de Estévez aparecen allí instalados por Félix Sarante, y pagados a Nercys Suero; que en ocasión de ese hecho, el Ministerio Público fue apoderado de una querrela, razón por la cual procedieron a realizar las investigaciones de lugar, por lo cual se ha podido determinar la participación directa de Nercys Danny Suero Montes de Ocas y Félix Amarante, en la comisión de los hechos que se le imputan; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó auto de no ha lugar el 14 de marzo de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declara como buena y válida en cuanto a la forma la acusación presentada por el Ministerio Público y la parte constituida en actor civil y querellante en solicitud de apertura a juicio, por haber sido hecha de conformidad con lo previsto en la normativa procesal penal vigente; en cuanto al fondo dicta auto de no ha lugar, a favor de los ciudadanos Nercys Danny Suero Montes de Oca (representante de la razón social Solumed, S. A.), y Félix Sarante, acusados por la presunta violación a los artículos 265, 379, 384 y 385 del Código Penal Dominicano, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión; **SEGUNDO:** Excluye todas y cada una de las pruebas aportadas tanto por el Ministerio Público, como por la parte constituida en actor civil y querellante, las cuales son las siguientes: **1) Pruebas Documentales:** 1) original de comunicación de fecha 12 de junio de 2006, emitida por la Sociedad de Comercio Bacon Mades; 2) original de conduce No. 1711 de fecha 30 de mayo de 2006; 3) copia del invoice 172449 de fecha 24 de marzo de 2006, enviado por Bacon Mades, a la

sociedad de comercio Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH); 4) once (11) fotografías, de los equipos instalados en el Centro de Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH); 5) carta de la Bacon Mades; 6) carta manuscrita del señor Félix Sarante dirigida a la señora Nercys Suero; 3) (Sic) inventario sobre mercancías faltantes; 7) interrogatorios practicados a Nercys Suero y a Félix Sarante en presencia de su abogado por la Fiscalía; 8) carta de entrega de artículos de trabajo de la señora Nercys Suero; 9) carta de despido del señor Félix Sarante; 10) acta de entrega de equipos en la Fiscalía del señor Félix Sarante, por motivos expuestos precedentemente; **2) Pruebas Testimoniales:** 1) señor Félix Sebastián Ureña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 095-0010686-0, domiciliado y residente en la carretera Duarte, Km. 6, del sector Limonar Abajo, Licey al Medio, Santiago; 2) señor Leoncio Antonio Victoria Peña, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0086048-1, domiciliado y residente en la casa núm. 136, El Portón, La Vega, República Dominicana; 3) señora Buenaventura Beltré, dominicana, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0042623-8, domiciliada y residente en la calle Dr. Defilló núm. 62, ensanche Quisquella, Distrito Nacional; **TERCERO:** Dispone el cese inmediato de las medidas de coerción a las que estuvieron sometidos los imputados Nercys Danny Suero Montes de Oca y Félix Sarante; **CUARTO:** La presente resolución in voce, vale notificación para todas las partes presentes, y puede ser recurrida por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial, en un plazo de cinco (5) días, a partir de la notificación de la misma”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2009, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Desestima los recursos de apelación interpuestos por: a) los Licdos. Luis Martínez Silfa y Yabdiel Ferrer Gómez López, quienes actúan en

nombre y representación de la razón social Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), C. por A., en fecha 2 de abril de 2008; b) la Licda. Elizabeth Tucent Hidalgo, Procuradora Fiscal Adjunta del Distrito Nacional, adscrita al Departamento de Litigación inicial, en fecha 4 de abril de 2008, ambos en contra del auto de no ha lugar núm. 03/2008, la resolución núm. 229-2008, de fecha 14 de marzo de 2008, dictado por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se encuentra copiado en otra parte de la presente decisión; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida por haber sido dictada de conformidad con la ley, y por no aportarse a esta Corte la solución pretendida con el recurso, ni prueba alguna que hiciera posible la variación de la declaración de primer grado; **TERCERO:** Exime a las partes del pago de las costas causadas en la presente instancia; **CUARTO:** Ordena al secretario notificar la presente decisión a las partes involucradas en el presente proceso”;

Considerando, que la recurrente Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), C. por A., alega en su recurso de casación lo siguiente: “**Único Medio:** Sentencia contradictoria e infundada”;

Considerando, que la recurrente alega en el desarrollo de su medio, en síntesis, lo siguiente: “Al asegurar la Corte que los recurrentes no han puesto a la Corte en condiciones de poder expresar lo alegado, al no ser aportadas las pruebas que sustentaban la acusación en la fase preliminar que serviría de base a la acusación, la Corte comete un gran error, ya que en su primer considerando transcribe íntegramente la Resolución núm. 229-2008 del 14 de marzo de 2008, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en el que en el segundo dispositivo se describe todas las pruebas escritas y testimoniales que sustentaban la acusación en la fase preliminar, ...; que los pedimentos del Ministerio Público y de los recurrentes en sus sendos recursos de apelación fue con ruegos a que la Corte valorara

las pruebas aportadas anteriormente señaladas, lo cual no hizo, ni atendió a la solicitud de que al menos la enviara a otra jurisdicción del mismo grado al que la dictó; no entendemos porqué la Corte dice que no se le aportaron las pruebas que ella misma describe en su sentencia, y afirma que no puede suplir de oficio la solución del caso, por que obviamente estamos en presencia de una sentencia contradictoria en si misma e infundada”;

Considerando, que tal y como aduce la recurrente en su escrito de casación, la Corte a-qua al fundamentar su decisión incurrió en una contradicción en el cuerpo de la misma, toda vez que al transcribir el auto de no ha lugar recurrido hizo mención de las pruebas aportadas al proceso tanto por el Ministerio Público como por la parte hoy recurrente, y aún cuando no fueran depositadas nuevamente por ante la Corte, se hacen constar en los escritos contentivos de los recursos de apelación, por lo cual, al establecer la Corte en su sentencia: “que aún cuando los recurrentes invocan la incorrecta aplicación de la ley en la valoración de las pruebas realizadas por el juzgador de primer grado, tal vicio no puede ser constatado por la Corte, pues no se ha aportado a esta Corte prueba alguna con el recurso que sustente tal aseveración, así como tampoco han puesto los recurrentes a la Corte en condiciones de poder apreciar lo alegado, al no ser aportadas las pruebas que sustentaban la acusación en la fase preliminar que serviría de base a la acusación”, incurrió en el vicio denunciado, y en consecuencia procede casar la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Servicios para Clínicas y Hospitales (SCH), C. por A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 16 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior

de este fallo; **Segundo:** Casa la referida decisión y ordena el envío del asunto por ante la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para que elija mediante el sistema aleatorio una de sus Salas, con exclusión de la Segunda; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, del 10 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Guillermo Martínez y compartes.
Abogados:	Dres. Ernesto Mota Andújar y Domingo Maldonado Valdez.
Interviniente:	Carmen Cubilette Mejía.
Abogado:	Lic. Pedro María Casado Jacobo.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermo Martínez, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0034856-3, domiciliado y residente en la Urbanización Primavera, núm. 12 del sector Madre Vieja Norte de la ciudad de San Cristóbal; Paula Fuente Lara, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0034545-2, domiciliada y residente en la calle Principal núm. 82 del sector Santa María de la ciudad de San Cristóbal; Jesús Miliano,

dominicano, mayor de edad, cédula identidad y electoral núm. 002-0034882-9, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 82 del sector Santa María de la Ciudad de San Cristóbal; Néstor Fuente Lara, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0099201-4, domiciliado y residente en la calle Bonita núm. 6 del sector Hatillo de la ciudad de San Cristóbal; Víctor Bussi Miliano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0099518-1, domiciliado y residente en la calle Principal núm. 877 del sector Santa María de la ciudad de San Cristóbal; Martha Puente, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0034918-1, domiciliada y residente en la calle Primera núm. 85 del sector Santa María de la ciudad de San Cristóbal; Marino de los Santos, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0034941-3, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 72 del sector Santa María de la ciudad de San Cristóbal; y, Enrique Soto Solano, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 002-0089395-6, domiciliado y residente en la calle Primera núm. 33 del sector Santa María de la ciudad de San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los Dres. Domingo Maldonado Valdez y Ernesto Mota Andújar, abogados de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Pedro María Casado Jacobo, en representación de José del Carmen Cubilette, parte recurrida, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Domingo Maldonado Valdez, en representación de los recurrentes, depositado el 26 de diciembre de 2008 en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen recurso de casación;

Visto el escrito de conclusiones y escrito ampliado de conclusiones, depositados por el Lic. Pedro María Casado Jacobo, a nombre de José del Carmen Cubilette Mejía, en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en fechas 14 y 15 de abril de 2009, respectivamente;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 2 de marzo de 2009 declarando admisible el recurso y fijó audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales refrendados por la República; los artículos 70, 246, 393, 399, 418, 419, 426 y 427 del Código Procesal Penal y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que del examen de la sentencia impugnada y de los documentos que en ella se hace referencia son hechos que constan los siguientes: a) que con motivo de una querella incoada por José del Carmen Cubilette contra Guillermo Martínez de los Santos, Marta Puente, Jesús Miliano, Melitón Miliano Campusano, Víctor Bussi Miliano, Néstor Fuente Lara y Paula Fuente Lara de los Santos por violar los artículos 265, 266 y 440 del Código Penal y el artículo 1 de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, y destrucción de cercas, frutos y torres de transmisión, resultó apoderada la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual declinó el proceso ante la Jurisdicción de Instrucción, por revelarse en el

caso visos de criminalidad, y agotados los recursos interpuestos contra esa decisión, el Procurador Fiscal de San Cristóbal apoderó al Juez de Instrucción de esa jurisdicción para que instruyera la sumaria de ley, el cual dictó un auto de no ha lugar en favor de los imputados; b) que el Juez de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, apoderado de la violación de propiedad, dictó su sentencia el 5 de mayo de 2006, y su dispositivo aparece copiado más adelante; c) que la misma fue recurrida en apelación por José del Carmen Cubilette, quedando apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual dictó una resolución en fecha 25 de agosto de 2006, con el siguiente dispositivo: **“PRIMERO:** Declarar como al efecto se declara, inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el Licdo. Bernardo Ledesma y Yúnior Ramírez, quienes actúan a nombre y representación del actor civil, Ing. José del Carmen Cubilette Mejía, mediante escrito de fecha 25 de mayo de 2006, recibido en esa misma fecha por la secretaria del Tribunal a-quo, contra la sentencia núm. 492-2006 de fecha 5 de mayo de 2006, dictada por Darío Antonio Cueto Leonardo, Juez del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por caducidad y consecuencia, queda confirmada la sentencia recurrida, cuyo dispositivo es el siguiente: **‘Primero:** Se rechaza la constitución en parte civil presentada por el señor José del Carmen Cubilette a través de sus abogados, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se acoge el dictamen del Ministerio Público en todas sus partes, en consecuencia se declaran a los imputados Guillermo Martínez de los Santos, Marta Puente, Jesús Miliano, Melitón Miliano Campusano, Víctor Bussi Miliano, Enrique Soto Solano, Néstor Fuente Lara, Paula Fuente Lara de los Santos, no culpables de violar los artículos 265, 266 y 440 del Código Penal Dominicano, y el artículo 1ro. de la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad, por falta de pruebas; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las

costas civiles del procedimiento; **Cuarto:** Se declara de oficio las costas penales de procedimiento'; **SEGUNDO:** Que el presente auto sea notificado a todas las partes para su conocimiento y fines correspondientes"; d) que por efecto del recurso de casación interpuesto contra esa resolución, fue apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, y en sentencia dictada el 10 de enero de 2007 procedió a anular la pieza impugnada en casación, enviando el asunto ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración del recurso de apelación; e) que la referida Sala, mediante sentencia rendida el 11 de enero de 2008, revocó la sentencia absolutoria dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal y ordenó la celebración total de un nuevo juicio ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, tribunal que, en fecha 10 de septiembre de 2008 procedió a dictar su incompetencia en razón de la materia, remitiendo el proceso ante el Primer Tribunal Colegiado del Departamento Judicial de San Cristóbal; f) que esa declaratoria de incompetencia fue recurrida en apelación, por lo que nueva vez resultó apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que dictó la sentencia ahora impugnada en casación, el 10 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **"PRIMERO:** Rechazar como al efecto se rechaza, el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Ernesto Mota Andújar y Domingo Maldonado Valdez, a nombre y representación de Guillermo Martínez, Paula Fuente Lara, Jesús Miliano, Néstor Fuente Lara, Víctor Bussi Miliano, Martha Puente, Marino de los Santos y Enrique Soto Solano, de fecha 16 de septiembre de 2008, contra la sentencia núm. 384-08 de fecha 10 de septiembre de 2008, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, que declara la incompetencia en razón de la materia de esta Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en consecuencia, la sentencia recurrida queda confirmada; **SEGUNDO:** Se condena a los recurrentes sucumbientes al pago de las costas penales de conformidad con el artículo 246 del Código Procesal Penal; **TERCERO:** La lectura de la presente sentencia vale notificación para todas las partes citadas en la audiencia del 27 de noviembre de 2008, y se ordena la expedición de copias íntegras a las mismas”;

Considerando, que los recurrentes invocan en su recurso, los medios siguientes: “**Primer Medio:** Inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, errónea aplicación del artículo 66 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 8, párrafo 2, literal j de la Constitución, estado de indefensión de los justiciables; **Tercer Medio:** Sentencia manifiestamente infundada; **Cuarto Medio:** Sentencia manifiestamente contradictoria”;

Considerando, que al margen de los motivos en los cuales los recurrentes fundamentan su recurso, se hace imperativo precisar, que en el presente proceso, conforme se ha descrito en el primer considerando de esta decisión, se ha suscitado una cuestión que atañe al orden público y las reglas de competencia, sobre lo que necesariamente hay que estatuir, aun no haya sido planteado por ninguna de las partes; en ese orden de ideas, se verifica que estando apoderada esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, de un recurso de casación interpuesto por el querellante constituido en actor civil, señor José del Carmen Cubilette Mejía, contra la resolución que declaró inadmisibles su recurso de apelación a la sentencia absolutoria dictada en primer grado, se ordenó el envío del proceso ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, para una nueva valoración de dicho recurso de apelación, y esa Corte de envío, a su vez, procedió a anular la sentencia apelada, ordenó la celebración de un nuevo juicio y envió el asunto ante un tribunal distinto al que dictó la decisión anulada, pero de otro departamento judicial, lo

que sólo puede hacer la Suprema Corte de Justicia, violando las disposiciones del artículo 422.2.2 del Código Procesal Penal;

Considerando, que si bien es cierto que el artículo 422 del Código Procesal Penal, en su numeral 2.2.2 dispone que la Corte de Apelación, al decidir, puede ordenar la celebración total o parcial de un nuevo juicio ante un tribunal distinto del que dictó la decisión, del mismo grado y departamento judicial, cuando sea necesario realizar una nueva valoración de la prueba; es por igual verdadero que, al hacer uso de esta facultad legal, las Cortes de Apelación deben tomar en cuenta aspectos procesales que atañen al orden público y a la Constitución, a fin de evitar un indebido trámite de los procesos; que, en la especie, a pesar de que no se ha violentado el doble grado de jurisdicción, cabe resaltar que en la Carta Sustantiva de la nación, en sus artículos 68 y siguientes, así como en la Ley 821 sobre Organización Judicial, y sus modificaciones, ha quedado firmemente establecido que las Cortes de Apelación ejercen un control dentro de los límites geográficos de los departamentos judiciales a que pertenecen, y su poder de acción se encuentra limitado a los distritos judiciales fijados por la ley; por consiguiente, los jueces deben observar su competencia, a fin de preservar la estructuración judicial creada por las leyes vigentes o las normativas implementadas por la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que al tenor de lo planteado, se colige que mediante el envío realizado por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, fue apoderado el Departamento Judicial del Distrito Nacional (específicamente la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación), y ésta excedió los límites de su competencia al requerirle un nuevo juicio a un tribunal cuya tutela no está consagrada dentro de las normas vigentes, ya que pertenece a otro Departamento Judicial; lo cual se reafirma con las disposiciones del sexto motivo de recusación e inhibición establecidas en el artículo 78 del Código Procesal Penal, en

lo relativo a la intervención del juez, con anterioridad, en otra instancia, en relación a la misma causa, toda vez que las actuaciones de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, habían sido anuladas por efecto del recurso de casación interpuesto contra la decisión que intervino en ese momento, de manera tal que le impide actuar por segunda ocasión como tribunal de alzada en el mismo proceso, que es lo que se ha suscitado con el apoderamiento hecho desde el Distrito Nacional;

Considerando, que de lo previamente analizado, se desprende que, todo acto posterior a la actuación de la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, constituye un quebrantamiento de las garantías procesales que le asiste a los litigantes, lo que no fue observado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal; en consecuencia, procede, de manera excepcional, resolver directamente la cuestión planteada;

Considerando, que por efecto del envío de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, como ya se ha dicho, fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual, al decidir sobre el recurso de apelación, en el dispositivo de la sentencia que a propósito intervino, se revela que luego de declarar con lugar el citado recurso y revocar la decisión recurrida, en el ordinal tercero ordena el envío del proceso ante la Primera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, incurriendo la citada Corte en un “error improcedente” según se ha explicado en el cuerpo de esta decisión, por lo que, en atención a las razones ya expuestas, y a la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia de atribuir competencia a los tribunales del orden judicial por razones de interés o conveniencia en la solución del caso, procede ordenar el envío del presente proceso ante la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera

Instancia del Distrito Nacional, a fines de que mediante el sistema aleatorio, apodere una de sus Salas para la celebración del nuevo juicio que ha sido ordenado;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación incoado por Guillermo Martínez, Paula Fuente Lara, Jesús Miliano, Néstor Fuente Lara, Víctor Bussi Miliano, Martha Puente, Marino de los Santos y Enrique Soto Solano, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 10 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Casa la decisión impugnada, anula las actuaciones de la Corte a-qua, y en virtud de la facultad que tiene la Suprema Corte de Justicia, apodera a la presidencia de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a fines de que mediante el sistema aleatorio, designe una de sus Salas para la celebración del nuevo juicio que ha sido ordenado en la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 15 de agosto de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal y compartes.
Abogado:	Lic. Huáscar Leandro Benedicto.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 001-0318216-8, domiciliado y residente en la calle Calixto García núm. 34 de la urbanización Máximo Gómez del municipio Santo Domingo Norte, imputado y civilmente responsable; Juan Agustín Quezada, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 005-0003438-4, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 365 del sector Villas Agrícolas de esta ciudad, tercero civilmente demandado; Sabino Quezada de la Cruz,

dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la avenida Nicolás de Ovando núm. 179 de esta ciudad, y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., y ésta a su vez continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Huáscar Leandro Benedicto, en representación de Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal, Juan Agustín Quezada, Sabino Quezada de la Cruz y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., y ésta a su vez continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., depositado el 29 de agosto de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 24 de octubre de 2008, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes, y fijó audiencia para conocerlo el 3 de diciembre de 2008, la cual fue aplazada a fin de notificar el recurso de casación, siendo reenviada en varias ocasiones, y el 15 de abril de 2009 se conoció el fondo de dicho recurso;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 393, 394, 397, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; la

Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 7 de septiembre de 1999 ocurrió un accidente de tránsito en la avenida Jacobo Majluta, frente al Mirador Norte, entre el vehículo marca Toyota, propiedad de Juan Agustín Quezada, asegurado en Magna Compañía de Seguros, S. A., conducido por Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal, y la motocicleta marca Honda, propiedad de Ciricos Rica, C. por A., conducida por Manuel de Jesús Pérez Cordero, quien resultó lesionado conjuntamente con su acompañante Xiomara Carolina Martínez; b) que para el conocimiento del fondo del proceso fue apoderada la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 24 de mayo de 2002, cuyo dispositivo figura transcrito en la sentencia hoy impugnada; c) que dicha decisión fue recurrida en apelación por Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal, Juan Agustín Quezada, Sabino Quezada de la Cruz y Magna Compañía de Seguros, S. A., siendo apoderada la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; d) que el 16 de febrero de 2006 el pleno de la Suprema Corte de Justicia aprobó la distribución de los expedientes, en igualdad de porcentajes hacia la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por lo que de esa forma, el presente proceso pasó a dicha Sala; e) que al ser apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, dictó sentencia el 15 de agosto de 2008, objeto del presente recurso de casación, cuyo dispositivo establece lo siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza la excepción en nulidad del acto núm. 531-2000, de fecha 10 de noviembre de 2000, del ministerial Eddy Rafael Mercado Cuevas, planteada por la parte recurrente Aldrin Amílcar Sánchez, Sabino

Quezada, Juan Quezada y la compañía de seguros Magna, por los motivos expuestos en la presente decisión; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Dr. Pedro P. Yérmegos Forastieri, actuando a nombre y en representación de Aldrin Amílcar Sánchez, Sabino Quezada, Juan Quezada y la compañía de seguros Magna, en fecha veinticinco (25) del mes de junio de 2002, contra la sentencia núm. 167-2002, de fecha veinticuatro (24) del mes de mayo de 2002, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es la siguiente: “En el aspecto penal; **Primero:** Declara al prevenido Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal, dominicano, mayor de edad, provisto de la cédula núm. 001-0318216-8, domiciliado y residente en la calle Calixto García núm. 34, urbanización Máximo Gómez, según consta en el expediente marcado con el numero estadístico 99-118-09026, de fecha 10 de septiembre de 1999 y con el núm. de cámara núm. 047-99-0682, de fecha 10 de septiembre de 1999, culpable del delito de golpes y heridas involuntarias causadas por el manejo o conducción de su vehículo de manera temeraria, en perjuicio de Xiomara Carolina Martínez García y Manuel de Jesús Cordero, quienes a consecuencia de dicho accidente sufrieron lesiones de carácter permanente la primera y el segundo pendiente de radiografía, según certificados médicos, que constan en el expediente, hechos previstos y sancionados por los artículos 49 letra d, y 65, de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en consecuencia, se condena a nueve (9) meses de prisión correccional y al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y se condena además al pago de las costas penales del procedimiento; **Segundo:** Declara al coprevenido Manuel de Jesús Cordero, dominicano, mayor de edad, provista de la cedula de identidad y electoral núm. 001-067101-6 (Sic), domiciliado y residente en la calle Principal núm. 76, Santa Cruz de Villa Mella, según consta en el expediente marcado con el número estadístico 99-118-09026, de fecha 10 de septiembre de 1999 y con el núm. de cámara núm. 047-99-

0682, de fecha 10 de septiembre de 1999, no culpable por no haber violado la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en ninguna de sus disposiciones, en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y en cuanto a él se declaran las costas de oficio. En el aspecto civil: **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil interpuesta por la señora Xiomara Carolina Martínez García, en calidad de lesionada en el accidente de la especie, a través de sus abogados constituidos y apoderados especiales Dr. Francisco Nova Encarnación y los Licdos. Dionisio Bautista Castillo y Agisberto Cabrera, en contra del prevenido Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal, en calidad de conductor y el señor Juan Agustín Quezada, por ser propietario del vehículo marca Toyota, modelo 1989, placa núm. AB-U478, chasis JT2AE92E3K3291803 y beneficiario de póliza núm. 1-602-018218, persona civilmente responsable y en declaración de la puesta en causa de la compañía de seguros Magna, S. A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa AB-U478, por haber sido hecha en tiempo hábil y de acuerdo a la ley; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, condena a Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal y a Juan Agustín Quezada, en sus indicadas calidades, al pago conjunto y solidario de las siguientes indemnizaciones: Cuatrocientos Mil Pesos (RD\$400,000.00), a favor y provecho de la señora Xiomara Carolina Martínez García, como justa reparación por las lesiones físicas por ésta sufridas, las cuales fueron de carácter permanente conforme certificado médico legal contenido en el expediente, de manera solidaria; **Quinto:** Condena a Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal y a Juan Agustín Quezada en sus ya indicadas calidades, al pago de los intereses legales de los valores acordados, computados a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria, a favor de Xiomara Carolina Martínez García, en sus ya indicadas calidades; **Sexto:** Condena además a Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal y a Juan Agustín Quezada, en sus enunciadas calidades, al pago de las costas del procedimiento, con distracción y provecho

de las mismas en provecho del Dr. Francisco Nova Encarnación y los Licdos. Dionisio Bautista Castillo y Aglisberto Cabrera, abogados de la parte civil constituida quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable en el aspecto civil con todas sus consecuencias legales y hasta el límite de la póliza a la compañía Magna, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo placa núm. AB-U478, causante del accidente, según póliza núm. 1-602-018218, con vigencia desde el 15/11/1998 hasta el 15/11/1999'; **TERCERO:** En consecuencia, la Corte, después de haber deliberado confirma la sentencia recurrida en todas sus partes por ser justa, reposar sobre base legal, de conformidad a los motivos expuestos precedentemente; **CUARTO:** Condena a los recurrentes Aldrin Amílcar Sánchez, Sabino Quezada, Juan Quezada y la compañía de seguros Magna, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Dionisio Bautista Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **QUINTO:** Ordena a la secretaria de esta Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar la notificación de la presente decisión a las partes envueltas en el presente proceso Aldrin Amílcar Sánchez, imputado; Sabino Quezada y Juan Quezada, terceros civilmente demandados, y la compañía de seguros Magna, aseguradora del vehículo causante del accidente”;

Considerando, que los recurrentes Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal, Juan Agustín Quezada, Sabino Quezada de la Cruz y Magna Compañía de Seguros, S. A., en el escrito motivado, presentado por su abogado, invocan los medios siguientes: “**Primer Medio:** Ordinal 2: Cuando la sentencia de la Corte de Apelación sea contradictoria con un fallo anterior de ese mismo tribunal o de la Suprema Corte de Justicia; **Segundo Medio:** Ordinal 3ro. Cuando la sentencia sea manifiestamente infundada”;

Considerando, que los recurrentes, en su primer medio, exponen dos aspectos, el primero relativo a las condenaciones

directas en costas contra la aseguradora, y el segundo omisión de estatuir y falta de base legal;

Considerando, que en torno al primer aspecto planteado en el desarrollo de su primer medio, los recurrentes alegan, en síntesis, lo siguiente: “Que la sentencia recurrida es contradictoria a innumerables jurisprudencias de la Suprema Corte de Justicia, en las que establece de manera categórica que la aseguradora nunca puede ser condenada al pago de las costas, como consta en el ordinal 4to. de la sentencia recurrida (ver sentencia de la Suprema Corte de Justicia del 5 de abril de 2006, a cargo de Carlos Joel Nova Domínguez, Repuestos Ovando y Seguros Popular), y que al ser condenada en costas en grado de apelación dicha situación constituye un perjuicio”;

Considerando, que la Corte a-qua en el ordinal cuarto de la sentencia recurrida, expresó: “Condena a los recurrentes, Aldrin Amílcar Sánchez, Sabino Quezada, Juan Quezada y la compañía de seguros Magna, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Dr. Dionisio Bautista Castillo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, al momento de los hechos estaba en vigencia la Ley núm. 4117, sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, la cual establece en su artículo 10, lo siguiente: “La entidad aseguradora sólo estará obligada a hacer pagos con cargo a la póliza cuando se le notifique una sentencia judicial con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, que condene al asegurado a una indemnización por lesiones o daños causados por un vehículo amparado por una póliza de seguro y por costas judiciales debidamente liquidadas, y siempre que la entidad haya sido puesta en causa en el proceso que hubiere dado lugar a la sentencia, por el asegurado o por los persigientes de la indemnización. La entidad aseguradora tendrá calidad para alegar en justicia, en este caso, todo cuanto tienda a disminuir el quantum de la responsabilidad

civil, o la no existencia de la misma”; Sin embargo, del análisis de la sentencia impugnada, se advierte, en la página 10, considerando núm. 13, que la entidad aseguradora alegó “que al no condenarse al asegurado no se podía declarar la oponibilidad de la entidad aseguradora”, lo cual fue debidamente contestado por la Corte a-qua, al señalar: “que el seguro de vehículo de motor es un seguro in rem”; por consiguiente, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, ha podido determinar que la actuación realizada por la entidad aseguradora es pasible de condenación en costas, toda vez que actuó en su propio beneficio, no en representación del asegurado como ocurrió en la sentencia citada como referencia por los recurrentes; en consecuencia, la Corte a-qua actuó apegada a las disposiciones del artículo 130 del Código de Procedimiento Civil (modificado por la Ley 507 del 25 de julio de 1941), que establece que: “Toda parte que sucumba será condenada en las costas...”; por lo que procede rechazar dicho aspecto;

Considerando, que en lo referente al segundo aspecto desarrollado por los recurrentes en su primer medio, será analizado de manera conjunta con el segundo medio propuesto, ya que los mismos guardan estrecha relación, por tratarse de omisión de estatuir, sentencia manifiestamente infundada y carente de base legal;

Considerando, que los recurrentes expresan en dichos medios lo siguiente: “Que la sentencia recurrida resulta ser contradictoria a fallos dados por la Suprema Corte de Justicia en lo que respecta a la falta de motivos y omisión de estatuir, ya que la Corte a-qua omitió estatuir sobre los aspectos argüidos en su escrito de pretensiones y adecuación a la actual normativa realizado el 30 de junio de 2008, específicamente los ordinales 3ro. y 4to. de sus conclusiones, orientadas sobre la exclusión de cada una de las partes recurrentes así como una disminución de la suma impuesta en primer grado a favor de la parte reclamante, es decir, que le sea reconocida la suma de RD\$100,000.00 por considerar exagerada la suma otorgada por el tribunal de primer grado; que la Corte

a-qua estaba en la obligación de contestar lo que la parte de la defensa le solicitó, con el agravante de que existen aspectos que son infundados en otras consideraciones de su decisión; que la Corte hace caso omiso a los puntos planteados en su escrito de pretensiones, acorde con lo planteado por la Resolución núm. 2529-2006 del 31 de agosto de 2006; que dicha sentencia debe ser casada por ser contradictoria y carente de base legal, con relación a lo que establece no sólo las normas jurisprudenciales citadas en su escrito, sino también de los artículos 23, 24, 417, 418 y 422.2.2.1 del Código Procesal Penal; que en los considerando 8, 9, 10, 11, 12 y 16, se evidencia contradicción en los mismos, lo que se traduce en una errónea aplicación del artículo 422 del Código Procesal Penal, así como una inobservancia de los artículos 2, 24, 172 y 400 del mismo código, así como los artículos 4, 8, inciso j, numeral 2 de la Constitución de la República Dominicana; 61, 68, 69-7 y 70 del Código de Procedimiento Civil, por lo que, es evidente que la sentencia es infundada en sus motivaciones, al momento de ponderar y analizar sobre el recurso de apelación ejercido; que las pruebas de sus pretensiones se encuentran formando parte de su escrito de pretensiones de fecha 30 de junio de 2008, ya que la Corte no analizó en forma estricta el alcance de lo argüido, en los medios invocados...”

Considerando, que del análisis de la sentencia recurrida se advierte en los considerando 8 y 10, lo siguiente: “Que del análisis de la decisión impugnada y del recurso de apelación que nos ocupa, se colige que el recurrente no presenta prueba alguna que permita establecer los vicios invocados en el acto núm. 531-2000, toda vez que dicho acto se basta a sí mismo y cumple con los requisitos establecidos por la ley, que los vicios invocados por el recurrente se fundamentan en la no realización de otras actuaciones ordenadas por la ley con posterioridad al acto de referencia, por lo que dichos hechos están sujetos al régimen de libertad de prueba. No obstante, el recurrente no ha aportado a la Corte la prueba pertinente que le permita determinar la ausencia de citación en la

puerta del tribunal, las cuales tienen un carácter supletorio en el proceso penal. Que la constatación de los vicios invocados por el recurrente contra la citación del imputado no puede ser constatada por la lectura y análisis de la sentencia recurrida, toda vez que no es un vicio de la sentencia sino del procedimiento y específicamente de los actos de procedimiento, los cuales están sujetos al régimen de prueba establecido en el artículo 418 parte in fine del Código Procesal Penal que dispone que: ‘...para acreditar un defecto del procedimiento el recurso versará sobre la omisión, inexactitud o falsedad del acta de debate o de la sentencia, para lo cual el apelante presentará prueba en el escrito indicando con precisión lo que pretende’. Por lo que procede rechazar la excepción en nulidad propuesta por el recurrente...; que en lo concerniente a la ausencia de cumplimiento de la ley en cuanto a que la no localización del imputado, procedía su citación en la puerta del tribunal conforme las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, y la ausencia de demanda civil en cuanto al imputado Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal. Esta Corte procede al examen conjunto de dichos medios por cimentarse la solución que se les da a los mismos en un fundamento común. En este sentido la Corte ha podido comprobar que el recurrente no ha ofertado la prueba pertinente para la fijación de los vicios invocados de conformidad con las reglas del artículo 418 del Código Procesal Penal, como se indicó en otra parte de esta sentencia, por lo que procede el rechazo de los motivos de apelación propuestos por el recurrente en este sentido”;

Considerando, que tal como alegan los recurrentes, la Corte a-qua inobservó que en el escrito de apelación presentado por los recurrentes, en adecuación al nuevo Código Procesal Penal, depositaron como anexo y ofrecimiento de prueba, el acto de alguacil núm. 531-2000 de fecha 10 de noviembre de 2000, contentivo de la demanda introductiva en reparación de daños y perjuicios y constitución en actor civil; por consiguiente, la no valoración de dicho recurso de apelación por la presunta

inexistencia de la referida prueba conforme al artículo 418 del Código Procesal Penal, generó indefensión contra los recurrentes, ya que se ha podido comprobar que éstos aportaron las pruebas que a su entender justifican los vicios de la sentencia recurrida en apelación, lo cual no fue debidamente analizado por la Corte a-qua, por lo que procede acoger los medios propuestos;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por la inobservancia de reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por Aldrin Amílcar Sánchez Mirabal, Juan Agustín Quezada, Sabino Quezada de la Cruz y la Superintendencia de Seguros de la República Dominicana, como órgano interventor de Segna, S. A., y ésta a su vez continuadora jurídica de Magna Compañía de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 15 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se encuentra copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, casa la referida sentencia; **Segundo:** Ordena el envío del presente proceso judicial por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, a fin de que la presidencia de dicha Cámara apodere una de sus Salas, con exclusión de la Tercera Sala, para que realice una nueva valoración de los méritos del recurso de apelación; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 34

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 26 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Héctor David Lantigua Colón y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.
Abogado:	Lic. Jorge Antonio Pérez.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Héctor David Lantigua Colón, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, cédula de identidad y electoral núm. 031-0347446-0, domiciliado y residente en la avenida Ramón María Grullón núm. 77 de la ciudad de Santiago, imputado y civilmente demandado, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Fermín Sánchez, en representación del Lic. Jorge Antonio Pérez, quien a su vez representa a los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado por el Lic. Jorge Antonio Pérez, en representación de Héctor David Lantigua Colón y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., depositado el 16 de enero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamentan su recurso;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 15 de abril de 2007 sucedió una colisión en la jurisdicción de Santiago, entre el autobús marca Ford, conducido por Héctor David Lantigua Colón, propiedad de Rafael Antonio Lendof García, asegurado en la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y la motocicleta conducida por el menor Edwin de Jesús Florentino Arias, quien falleció a consecuencia del accidente; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Segunda

Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Santiago, la cual dictó su sentencia el 1ro. de septiembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Que debe declarar y declara responsabilidad compartida en una proporción de culpabilidad de 40% al señor Héctor David Lantigua Colón y 60% de culpabilidad al señor Edwin de Jesús Florentino Arias; **SEGUNDO:** Que debe condenar al señor Héctor David Lantigua Colón, al pago de una multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), tomando circunstancias atenuantes a su favor, más al pago de las costas penales. En lo que respecta a Edwin de Jesús Florentino Arias, se extingue la acción penal y se declaran las costas de oficio; **TERCERO:** Se pronuncia el defecto del tercero civil, señor Rafael Antonio Lendof García, por no haber comparecido a la audiencia no obstante estar debidamente citado; **CUARTO:** Se acoge en cuanto a la forma, la constitución del actor civil por haber sido hecha conforme a las normas procesales, y en cuanto al fondo, se condena de manera conjunta y solidaria a los señores Héctor David Lantigua Colón (por su propio hecho) y Rafael Antonio Lendof García (tercero civil), al pago de la suma de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor del señor Rumaldo Florentino, por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su hijo en el accidente de que se trata, como justa indemnización, tomando el grado de participación de cada conductor; **QUINTO:** Se condena a los señores Héctor David Lantigua Colón y Rafael Antonio Lendof García, al pago de las costas civiles a favor de los abogados José Eduardo Eloy Rodríguez y Mayobanex Martínez Durán, quienes afirman estarlas avanzando en todas sus partes; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado, hasta el monto de su póliza; **SÉPTIMO:** La presente sentencia ha sido leída de manera íntegra, lo cual vale notificación a todas las partes, y se emplazan a los mismos para que reciban de la secretaria de este Tribunal una copia certificada de la misma a los

finde de ley correspondiente, como lo indica el artículo 335 parte in fine Código Procesal Penal”; c) que con motivo del recurso de alzada interpuesto intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Ratifica la regularidad en la forma, del recurso de apelación interpuesto a las 3:47 p. m., del día doce (12) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), por el Lic. Jorge Antonio Pérez, en nombre y representación de Héctor David Lantigua Colón y la persona moral Compañía Dominicana de Seguros, en contra de la sentencia núm. 393-2008-015 de fecha uno (1) del mes de septiembre del año dos mil ocho (2008), dictada por el Segundo Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de Santiago; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, declara parcialmente con lugar el recurso y acoge como motivo válido la falta de motivación de la sentencia en virtud de los artículos 24 y 417.2 del Código Procesal Penal, en consecuencia, tomando en consideración el artículo 422 (2.2) del mismo código, dicta directamente la sentencia del caso, sobre la base de las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; **TERCERO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, por ser la entidad aseguradora del vehículo conducido por el imputado Héctor David Lantigua Colón, el monto de su póliza; **CUARTO:** Confirma los demás aspectos de la sentencia impugnada; **QUINTO:** Procede eximir las costas del recurso”;

Considerando, que en su escrito de casación, los recurrentes Héctor David Lantigua Colón y la Compañía Nacional de Seguros, C. por A., alegan lo siguiente: “Le expusimos a la Corte sobre la ilegalidad del acta policial, y la Corte no contestó sobre esa cuestión; que la Corte viola el derecho de defensa de la Compañía Dominicana de Seguros al emitir una sentencia en base a pruebas que no fueron valoradas en la sentencia apelada; la Corte no observó que en la sentencia apelada no existe escrito alguno ni

pruebas que se puedan determinar la existencia del accidente; que al momento de dar sentencia la Corte no vio que la sentencia apelada tampoco motivó sobre el accidente de tránsito en virtud del cual se conoce el presente proceso, condenando así sin pruebas al imputado y como consecuencia haciendo oponible una sentencia en la cual sus motivos no fueron bien claros; que la Corte no contestó el porqué el Juez de primer grado no transcribió en el cuerpo de la sentencia las declaraciones de los testigos, para que así de manera clara y precisa se pueda saber en base a que pudo haber tomado su decisión; que se le planteó a la Corte la violación de los derechos constitucionales del imputado al tomarle declaraciones sin la presencia de un defensor y la Corte al momento de dar su sentencia no valoró esta violación omitiendo en su sentencia lo expuesto sobre este punto en el recurso de apelación y lo que se le expuso al Juez de primer grado que tampoco contestó sobre la violación de los derechos constitucionales del imputado; que le expusimos a la Corte que ante el Juez de primer grado le pedimos la inadmisibilidad de las acusaciones hechas en contra del imputado y tampoco contestó este punto; que la Corte dice que no le explicamos cuál fue la prueba que fue obtenida de manera ilegal; si hemos gritado a todas luces que el acta policial se introdujo al procedimiento de manera ilegal es porque se levantó sin la formalidad que exige la ley”;

Considerando, que la Corte a-qua para fundamentar su fallo expuso los siguientes argumentos: “a) Entiende la Corte que no lleva razón el recurrente en su motivo alegado en el sentido de endilgarle al Tribunal a-quo que: ‘violó los principios que rigen el juicio, se le violentó su derecho de defensa y que tampoco se discuten prueba que pudieran derivar en un condena civil, pues no presentaron la cantidad de los daños ni su valor’, ya que contrario a lo aducido por el recurrente, no es cierto que se violentaron los principios que rigen el juicio, toda vez que estos principios significan: ...; b) El alegato de la parte recurrente de aducir que el hecho del imputado haber declarado en sede policial sin la

asistencia de su abogado se le violentó su derecho de defensa, no lleva razón, toda vez que en el juicio al fondo el imputado estuvo representado por su abogado quien tuvo la oportunidad de contradecir los medios de pruebas aportados al proceso y de esas pruebas valoró el Juez a-quo fue que provino la culpabilidad del imputado Héctor David Lantigua Colón, en un 40%, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; c) En cuanto a su segundo motivo alegado por el recurrente de que el Juez a-quo ‘incurrió en contradicción o ilogicidad manifiesta, y que la prueba en base a la cual se condenó a su representado Héctor David Lantigua Colón, fue introducida al juicio de manera ilegal’, entiende la Corte que carece de razón el recurrente, toda vez que no dice cuál fue la prueba obtenida de manera ilegal, pero por demás las pruebas que fueron debatidas en el juicio al fondo fueron las validadas por el Juez de la Instrucción, por lo que el motivo analizado debe ser desestimado; d) En relación a que el Juez del Tribunal a-quo incurrió en el vicio de ‘quebrantamiento y omisión de formas sustanciales de los actos que ocasionan indefensión, alegando que no valoró bien los hechos y las pruebas’; entiende la Corte que no tiene razón el recurrente en su motivo alegado, toda vez que el Juez a-quo, para declarar culpable al imputado en un 40%, es precisamente porque valoró las pruebas testimoniales aportadas por el abogado de la defensa del imputado en el sentido de que el occiso, quién conducía el motor, iba a exceso de velocidad. En ese sentido luego del a-quo valorar los medios de pruebas conforme la regla de la sana crítica en virtud de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, dijo de manera motivada: ‘Considerando: que en el presente caso, existe una responsabilidad compartida entre Héctor David Lantigua al no externar el debido cuidado al momento de salir de una vía secundaria a una principal, ponderando el ancho de la vía y hora de la noche hacían del lugar una razón de peligro y al tomar en cuenta que ya dicho vehículo había ganado la intersección porque ya estaba encima de la vía principal, el impacto se produjo en el lado izquierdo

de la esquina trasera del autobús, como lo indica la foto No. 5, por lo cual se retiene al imputado un 40% de responsabilidad al descuidar la extrema media del lugar, y en cuanto al conductor de la motocicleta Edwin Paulino, se le retiene la falta de manejo temerario y atolondrado al conducir al margen del artículo 61, al exceder de velocidad en una zona de peligro, como bien lo dijeron los testigos de la defensa técnica, que la imprudencia con la velocidad fue la causa de la muerte repentina del motorista; por lo que se declara su culpabilidad en un 60% y se le retiene la falta de manejo temerario'. Es decir que el Juez a-quo, al retenerle la falta de un 40% al imputado, lo fue por el hecho de no tomar la precaución al conducir su vehículo que estaba saliendo de una vía secundaria a una vía principal y Edwin de Jesús Paulino por conducir a exceso de velocidad”;

Considerando, que de lo anteriormente transcrito, se evidencia que lo invocado por los recurrentes respecto al aspecto penal, carece de fundamento, toda vez que la Corte respondió los alegatos planteados por éstos haciendo una correcta apreciación de los hechos y del derecho aplicable en la especie, confirmando además la responsabilidad penal del imputado en la ocurrencia del accidente; por consiguiente, los alegatos propuestos en lo referente a este aspecto de la sentencia impugnada carecen de pertinencia y procede su rechazo;

Considerando, que en cuanto al aspecto civil, los recurrentes esgrimen, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte para desestimar el alegato de que el imputado no podía ser condenado a una suma tan elevada como daño moral, dice lo siguiente: ‘no lleva razón el recurrente en sus motivos alegados, toda vez que ante la evidencia del fallecimiento de Edwin Paulino, el cual queda corroborado por el informe de levantamiento de cadáver...’; lo que nos preguntamos es: En base a qué el Juez de primer grado pudo determinar, el compromiso del imputado, sino existe en la sentencia de primer grado, nada que diga que fue un accidente

de tránsito en el cual murió el menor; que a la Corte se le hace alegato que no fueron contestados, como fue, en qué vehículo iba el menor, y que la sentencia de primer grado no fundamentó la precisión del accidente y los vehículos envueltos para condenar al imputado a una suma tan alta, ni tampoco aunque libre para determinar los daños morales, hizo una relación de pruebas con el hecho para poder justificar esos daños”;

Considerando, que sobre el aspecto civil de la decisión impugnada, efectivamente, tal como propugnan los recurrentes, al acordar la Corte a-qua una indemnización de Novecientos Mil Pesos (RD\$900,000.00), a favor de Rumaldo Florentino, por los daños y perjuicios morales sufridos por la muerte de su hijo en el accidente de que se trata, ha incurrido en el vicio denunciado, puesto que si bien los jueces del fondo gozan de un poder discrecional y soberano a la hora de fijar el monto de las indemnizaciones, es también incuestionable que las mismas deben ser concedidas de manera proporcional al daño causado y la intervención de la víctima, siendo que en la especie, tal como alegan los recurrentes, el monto acordado resulta irrazonable, por todo lo cual procede acoger esta parte del recurso que se analiza;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara parcialmente con lugar el recurso de casación interpuesto por Héctor David Lantigua Colon y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 26 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación en cuanto al aspecto penal; **Tercero:** Casa la referida decisión y ordena el envío del proceso por ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, fin de examinar nueva vez el

recurso de apelación en cuanto el aspecto civil; **Cuarto:** Condena a Héctor David Lantigua Colon al pago de las costas penales y compensa las civiles.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 35

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 23 de noviembre de 2007.
Materia:	Correccional.
Recurrente:	Federico Antonio Morales Batista.
Abogados:	Lic. Federico Antonio Morales Batista y Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins.
Intervinientes:	Roberto Rosario y Cristian Sinatra Henríquez Veras.
Abogados:	Licdos. Nicolás Soriano Montilla y Carlos de Pérez Juan.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Morales Batista, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado, cédula de identidad y electoral núm. 026-0056692-7, domiciliado y residente en la avenida Padre Abreu núm. 17 de la ciudad de La Romana, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Federico Antonio Morales Batista, en representación de sí mismo, y por el Dr. Genaro Alberto Silvestre Scroggins, en representación del recurrente, depositado el 13 de febrero de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual fundamenta su recurso;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Licdos. Nicolás Soriano Montilla y Carlos de Pérez Juan, en representación de Roberto Rosario y Cristian Sinastra Henríquez Beras, depositado el 1ro. de julio de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 11 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación citado precedentemente, fijando audiencia para conocerlo el 15 de abril de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02 y la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes: a) que el 10 de julio de 2005 se produjo una colisión de en la carretera La Romana-Playa Caleta, entre la jeepeta marca

Mitsubishi, conducida por Federico Antonio Morales Batista, y las motocicletas conducidas por Roberto Rosario y Disnorky Mieses, resultando como consecuencia de dicho accidente, el segundo conductor con diversas lesiones y su acompañante Cristian Sinastra Henríquez Beras, con lesiones permanentes por amputación de la pierna izquierda; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderada la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, la cual dictó su sentencia el 23 de agosto de 2006, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declara al imputado Federico Antonio Morales Batista, de generales que constan en otra parte de esta sentencia, culpable de violar las disposiciones legales de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley 114-99, en su art. 49 ordinal d; 65, 61, en consecuencia se le condena al pago de una multa Setecientos Pesos (RD\$700.00) más nueve (9) meses de prisión correccional por haber cometido la falta que provocó el accidente; **SEGUNDO:** Se le condena al prevenido Federico Antonio Morales Batista, al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en actor civil hecha por el señor Roberto Rosario y Cristian Sinastra Henríquez Beras, en contra del prevenido Federico Antonio Morales Batista, las partes civilmente responsable Iglesia Episcopal Dominicana, en cuanto a la forma por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a los procedimientos establecidos por la ley; **CUARTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena al prevenido conjuntamente y solidariamente con las partes civilmente responsables, al primero por su hecho personal y al segundo en su calidad de persona civilmente, al pago de una suma de Un Millón Cincuenta Mil Pesos (RD\$1,050,000.00) para Cristian Sinastra Henríquez Beras, dividido en la siguiente forma Un Millón (RD\$1,000,000.00) para Cristian Sinastra Henríquez Beras, y Cincuenta Mil Pesos (RDD\$50,000.00) para Roberto Rosario, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por éstos a causa del accidente de que se trata; **QUINTO:**

Se condena conjunta y solidariamente al prevenido Federico Antonio Morales Batista y a la Iglesia Episcopal Dominicana, al pago de las costas civiles del procedimiento con distracción de ellas en provecho de los doctores Carlos de Pérez Juan y Nicolás Soriano Montilla, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **SEXTO:** Se rechaza la constitución hecha por Federico Antonio Morales Batista, en contra de Roberto Rosario, Disnorcky Mieses y Cristian Sinastra Henríquez Beras, por improcedente y mal fundada en virtud de que se trata de retardar el proceso; **SÉPTIMO:** Se rechaza las conclusiones de la P/C en el sentido de que se pronuncie el defecto en contra de la Iglesia Episcopal Dominicana, por no existir esta figura jurídica del nuevo Código Procesal Penal; **OCTAVO:** Se condena a Roberto Rosario, y a Disnorcky Mieses, a una multa de Cien Pesos (RD\$100.00) cada uno, en virtud del art. 27 de la Ley 241, y el art. 111 de la Ley 146-02, sobre Seguro Obligatorio; **NOVENO:** Se condena a ambos al pago de las costas penales; **DÉCIMO:** Se declara la presente sentencia común y oponible y ejecutoria, en el aspecto civil, contra la compañía de seguros Autoseguros, S. A., por ser la entidad aseguradora del vehículo tipo jeepeta, marca Mitsubishi, color blanco, modelo 2000, placa núm. G044421, póliza núm. 115154, chasis núm. H77WLRUEL1NQ, que vence el 8 de julio de 2006, al momento del accidente; **DÉCIMO PRIMERO:** La sentencia integral será leída el 31 de agosto de 2006, a las 3:30 p. m.”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por todas las partes, intervino la sentencia objeto del presente recurso de casación, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre de 2007, y su dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos, en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el imputado Federico Antonio Morales Batista, la Iglesia Episcopal Dominicana, la compañía Autoseguros, S. A., y los actores civiles Roberto Rosario y Cristian Sinastra Henríquez Beras, a través de sus abogados, en contra de

la sentencia núm. 150-2006, dictada por la Sala I del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio de La Romana, en fecha 23 de agosto de 2006; por haber sido interpuestos en tiempo hábil y conforme a derecho; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad y mandato expreso de la ley, revoca la sentencia objeto de los presentes recursos, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; por consiguiente se declara culpable al imputado Federico Antonio Morales Batista, de generales que constan en el expediente, de violación de los artículos 61-a, 65, 49-d y 123-a de la Ley núm. 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, modificada por la Ley núm. 114-99, en perjuicio de los nombrados Roberto Rosario y Cristian Sinastra Henríquez Beras y, en consecuencia, acogiendo circunstancias atenuantes previstas en los artículos 52 de la citada ley y el artículo 463 inciso 6 del Código Penal, se condena al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00) y al pago de las costas penales; **TERCERO:** Se excluye del presente proceso en calidad de tercero civilmente demandado a la Iglesia Episcopal Dominicana, por haberse demostrado que no ostenta tal calidad, por las razones que figuran en la presente sentencia; **CUARTO:** Se declara regular y válida, en cuanto a la forma, la presente constitución en actores civiles, interpuesta por Roberto Rosario y Cristian Sinastra Henríquez Beras, en contra del imputado Federico Antonio Morales Batista, y se rechaza en cuanto a la Iglesia Episcopal Dominicana, y en cuanto al fondo se condena al imputado al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000.00), distribuido de la manera siguiente: Novecientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$950,000.00) en provecho de Cristian Sinastra Henríquez Beras, y Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00) en provecho de Roberto Rosario, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales sufrido a causa del accidente; **QUINTO:** Se compensan las costas civiles; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible en el aspecto civil, a la compañía de seguros Autoseguros,

S. A., por ser esta la entidad aseguradora del vehículo causante del accidente, hasta el límite de la póliza núm. 1-129940 con vigencia desde el 8 del mes de julio del año 2005 al 8 del mes de julio del año 2006”(Sic);

Considerando, que en su recurso de casación el recurrente Federico Antonio Morales Batista, invoca los siguientes medios: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y falta de motivos, violación al artículo 24 del Código Procesal Penal; **Segundo Medio:** Violación de la ley por inobservancia del artículo 23, ordinal 2do. de la Ley de Casación núm. 3726 omisión de estatuir y violación a los artículos 8 letra j; **Tercer Medio:** Fallo dictado en violación de la máxima tantum devolutum quantum appellatum”;

Considerando, que en su primer medio, el recurrente sostiene “que la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís erró toda vez que desnaturalizó los hechos; que la Corte a-qua en su sentencia núm. 1151-2007, en sus considerandos contenidos en las páginas 16 y 17, los cuales dicen lo siguiente: ‘Considerando: que en el caso de la especie, los alegatos de los actores civiles en cuanto a que se rechacen las condiciones de la Iglesia Episcopal Dominicana y a la demanda civil por la suma de Veinticinco Millones Doscientos Mil (RD\$25,200,000.00) Pesos Oro Dominicanos; deben ser rechazadas parcialmente, atendiendo que ha quedado demostrado que la Iglesia Episcopal Dominicana no es la propietaria del vehículo causante del accidente, según certificación expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, y el acto de venta que reposa en el expediente, sino Enrique Díaz que a su vez entrega la guarda y control al imputado Federico Antonio Morales Batista, quién admitió por ante el plenario de esta Corte ser el propietario; además el monto solicitado en la demanda por concepto de indemnización es muy elevado, si se toma en cuenta que la causa generadora y eficiente del accidente se debió a la dualidad de falta del imputado y el conductor Roberto

Rosario; Considerando: que la causa generadora del accidente en que resultó mutilado en la pierna izquierda el acompañante de Roberto Rosario el nombrado Cristian Sinastra Henríquez Beras se debió a la conducción temeraria del primero que según el imputado Federico Antonio Morales Batista iba en competencia con la pasola conducida por Disnorky Mieses, por lo que él la impactó por la parte posterior al perder el control de la jeepeta que conducía a una velocidad que no le permitió ejercer el debido dominio del vehículo para evitar el accidente; además no guardaba la distancia razonable y prudente que le permitiera con seguridad actuar ante cualquier emergencia del vehículo que va delante, por lo que violó las disposiciones de los artículos 61 y 123 letra d la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos, modificada por la Ley 114-99'; que al analizar estos dos considerandos de la sentencia hoy recurrida nos encontramos que la misma está plagada de una gran cantidad de contradicción entre los motivos y el fallo, toda vez que por la declaración de los testigos y los imputados, el señor Roberto Rosario, fue la persona generadora del accidente”;

Considerando, que tal y como aduce el recurrente, se puede observar que la Corte a-qua incurrió en una contradicción entre los motivos de la sentencia recurrida y su dispositivo, toda vez que al motivar su decisión establece una dualidad de faltas entre los conductores envueltos en el accidente de que se trata, pero al momento de emitir el fallo de la misma le retiene falta penal únicamente al imputado Federico Antonio Morales Batista, razón por la cual procede acoger el medio que se examina;

Considerando, que el recurrente alega en su segundo y tercer medios, los cuales se analizan en conjunto por su estrecha relación y similitud, en síntesis, lo siguiente: “Que la Corte a-qua en su sentencia, omitió las conclusiones del actor civil Federico Antonio Morales, en el sentido de que no se pronunció en relación a su querrela con constitución en actor civil interpuesta en contra de Roberto Rosario y Disnorky Mieses el 2 de noviembre de 2005;

que la Corte a-qua en su sentencia núm. 1151-2007, al analizar los considerandos contenidos en las páginas 19 y 23, nos encontramos que la misma le retiene una falta al imputado Roberto Rosario, pero no se pronuncian respecto de las indemnizaciones solicitadas por el actor civil Federico A. Morales, pues en otras palabras que dichos considerandos cuando consagran la responsabilidad no es porque se ha causado un perjuicio, es porque se ha cometido una falta de donde resulta este perjuicio que ha recibido el actor civil Federico Antonio Morales, pero tales considerandos, plasmados en la sentencia no son suficientes para demostrar la responsabilidad, ya que es la sanción de la violación a una regla del derecho, pero tal concepto no es suficiente, porque con ese término no se precisa en qué consiste la falta del imputado Roberto Rosario y el imputado Federico A. Morales. Que el Tribunal a-quo, ha violado en su decisión la máxima jurídica *tantum devolutum quantum appellatum*, al fallar como lo hizo, desconociendo dicha máxima al agravar la situación del apelante, la cual, en el primer juicio es condenado, pero en dichas sentencia se pronunciaron con relación a su constitución en actor civil no ponderó, como era su deber todos los aspectos que habrán sido juzgados por el Tribunal a-quo y en virtud del recurso de apelación y del principio de la avocación le imponía a los jueces de alzada examinar, ponderar, juzgar y decidir”;

Considerando, que, si bien es cierto que el juez apoderado del conocimiento de un proceso judicial no está obligado a acoger las solicitudes formuladas por cualquiera de las partes; no menos cierto es que el juzgador siempre está en el deber de responder o decidir de manera clara los pedimentos que se le formulen mediante conclusiones formales, lo cual debe realizarse de manera motivada, a fin de que las partes conozcan las razones y fundamentos del rechazo o aceptación de la petición propia o de su contraparte, lo que no ocurrió en la especie; en consecuencia, también procede acoger este aspecto de los argumentos esgrimidos en contra de la sentencia impugnada;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Roberto Rosario y Cristian Sinatra Henríquez Veras en el recurso de casación interpuesto por Federico Antonio Morales Batista, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 23 de noviembre del 2007, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Declara con lugar el referido recurso de casación; y en consecuencia, casa dicha decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Tercero:** Compensa las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 36

Sentencia impugnada:	Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, el 30 de octubre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Dionicio Antonio Vargas y compartes.
Abogado:	Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez.
Intervinientes:	Carlos Manuel Olivares Taveras y compartes.
Abogado:	Lic. Jesús Antonio González González.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Julio Ibarra Ríos, en funciones de Presidente; Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Vargas, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula de identidad y electoral núm. 054-0110368-3, domiciliado y residente en la sección San Francisco Abajo del municipio de Moca, imputado y civilmente responsable; Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), tercero civilmente demandado, y Seguros Banreservas, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación

del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Francisco Camacho, por sí y por el Lic. Jesús Antonio González, en representación de los intervinientes Carlos Manuel, Melvin Alexis y Álvaro Manuel Olivares Taveras, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de República;

Visto el escrito motivado suscrito por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, en representación de los recurrentes, depositado el 11 de noviembre de 2008, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por el Lic. Jesús Antonio González González, a nombre y representación de los intervinientes Carlos Manuel Olivares Taveras, Melvin Alexis Olivares Taveras y Álvaro Manuel Olivares Taveras, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 25 de noviembre de 2008;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 65 y 70 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 393, 396, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal; la Ley núm. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, instituido por la Ley núm. 76-02; la Resolución 2529-2006, dictada por la Suprema

Corte de Justicia, el 31 de agosto de 2006, y artículos 49 numeral 1; 54, 55 y 65 de la Ley 241, sobre Tránsito de Vehículos;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que en fecha 4 de marzo de 2007, se produjo un accidente de tránsito, en la sección Estancia Nueva, tramo carretero Moca-Santiago, entre el vehículo marca Hyundai, conducido por Dionicio Antonio Vargas, propiedad del Consejo Nacional de Transporte del Plan Renove, asegurado en Seguros Banreservas, S. A., y la motocicleta conducida por Luis Manuel Olivares Chalas, resultando este último con graves lesiones que le causaron la muerte; b) que para el conocimiento del asunto fue apoderado el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Moca, el cual dictó su sentencia el 7 de agosto de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declarar, como al efecto declaramos al ciudadano Dionicio Antonio Vargas, culpable de haber violado las disposiciones de los artículos 49 numeral 1, 54, 55 y 65, de la Ley 241, modificada por la 114-99 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, en perjuicio del fallecido Luis Manuel Olivares Chalas, y en consecuencia se le condena a cumplir la pena de dos (2) años de reclusión en la Cárcel Pública Dos de Mayo, de esta ciudad de Moca, provincia Espaillat, al pago de una multa ascendente a la suma de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), y la suspensión de licencia de conducir núm. 05401103683 por un período de un (1) año, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes del artículo 52 de la referida ley y sus modificaciones; **SEGUNDO:** Se suspende la ejecución de la pena de dos (2) años de reclusión a favor del encartado Dionicio Antonio Vargas, por cumplir el mismo con las condiciones establecidas en el artículo 341 del Código Procesal Penal. Advirtiéndole que en caso de no someterse al cumplimiento de las demás condiciones reseñadas, quedará revocada automáticamente la referida suspensión, debiendo en tal virtud, cumplir cabalmente la condena impuesta; **TERCERO:** Se condena al imputado Dionicio Antonio Vargas al

pago de las costas penales del procedimiento; **CUARTO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por los señores Carlos Manuel Olivares Taveras, Melvin Alexis Olivares Taveras y Álvaro Manuel Olivares Taveras, por órgano de su abogado constituido y apoderado especial Licdo. Jesús Ant. González González, en contra del imputado, señor Dionicio Antonio Vargas, por su hecho personal y al tercero civilmente demandado la persona moral o jurídica la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), por haber sido hecha en tiempo hábil y conforme a las disposiciones del artículo 118 y siguientes del Código Procesal Penal; **QUINTO:** En cuanto al fondo de dicha constitución en actor civil, se condena solidariamente al señor Dionicio Antonio Vargas y la persona jurídica la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), en su calidad de beneficiario de la póliza núm. 2-502-071924, al pago de una indemnización ascendente a la suma de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), distribuidos de la forma siguiente: Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y en provecho del señor Carlos Manuel Olivares Taveras; Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor del señor Melvin Alexis Olivares Taveras, y Doscientos Mil Pesos (RD\$200,000.00), a favor y provecho de Álvaro Manuel Olivares Taveras, por los daños morales sufridos por éstos como consecuencia del accidente objeto del presente proceso; **SEXTO:** Se condena solidariamente al señor Dionicio Antonio Vargas, y la persona jurídica la Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas civiles del procedimiento, a favor y en provecho del Licdo. Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **SÉPTIMO:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutable a la compañía aseguradora Seguros Banreservas, S. A., hasta el monto de la póliza, por ser esta la compañía aseguradora del vehículo que ocasionó el accidente objeto del presente proceso; **OCTAVO:** Difiere, la lectura integral de la presente sentencia

para el día jueves catorce (14) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), a las 9:00 horas de la mañana, valiendo citación y notificación para las partes presentes y representadas”; c) que con motivo de los recursos de alzada interpuestos por Dionicio Antonio Vargas, Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), y Seguros Banreservas, S. A., y por los actores civiles, intervino la decisión ahora impugnada, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2008, y su dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Rechaza los recursos apelación interpuestos por el Lic. Carlos Francisco Álvarez Martínez, representando legalmente al imputado Dionicio Antonio Vargas, FENATRANO, persona civilmente responsable, y Seguros Banreservas, entidad aseguradora, y el incoado por el Lic. Jesús Antonio González González, representando legalmente a los señores Carlos Manuel Olivares Taveras, Melvin Alexis Olivares Taveras y Álvaro Manuel Olivares Taveras, ambos en contra de la sentencia núm. 00014/2008, de fecha siete (7) del mes de agosto del año dos mil ocho (2008), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito, Grupo II, del municipio de Moca, provincia Espaillat; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la Sala de Audiencias de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal”;

Considerando, que los recurrentes Dionicio Antonio Vargas, Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), y Seguros Banreservas, S. A., esgrimen en su recurso de casación lo siguiente: **“Único Medio:** Sentencia manifiestamente infundada. Que la sentencia impugnada se encuentra falta de motivos al no establecer ningún tipo de

motivación respecto al rechazo de los motivos planteados, exponiendo los jueces, que en cuanto al primer medio lo rechazan en virtud a que ellos entienden que no había razón alguna que justificara la exclusión del acta policial y mucho menos la nulidad del proceso por esa causa, que no se pudo establecer fuera de toda duda la comisión de la falta generadora del accidente a cargo del encartado; en cuanto a la testigo que relató haber visto al autobús que transitaba delante de ella hizo un movimiento extraño y que ella pudo ver el número de la placa y fue por esa vía como se pudo identificar al conductor del referido vehículo, cuando es lógico que si ella iba en otro vehículo no pudo vislumbrar cómo ocurrió el accidente, la Corte entiende que constituye evidencia suficiente que permite relacionar al imputado con el hecho punible acaecido y, en consecuencia, la vinculación de su responsabilidad penal, lo que no necesariamente tiene que ser así, ya que una cosa es que la testigo haya visto la placa, y otra cosa es, que la responsabilidad esté a cargo del imputado, y que éste sea el culpable de la ocurrencia del siniestro, por el solo hecho de que hayan tomado el número de la placa, va más allá, ya que habría que determinar no que el imputado era la persona que conducía ese vehículo, sino quién tuvo la culpa del accidente, y si realmente este ocurrió en ese momento y no antes de que el imputado pasara por el lugar; que la Corte a-qua al momento de dictar su sentencia no valoró los hechos para rendir su decisión, su fallo no estuvo debidamente fundado ya que no se logró hacer la subsunción del caso. Debíó la Corte a-qua motivar estableciendo por qué corroboraba la postura asumida por el Tribunal de la primera fase, considera que la decisión atacada luce razonablemente motivada y equilibrada en sus fundamentos, rechazando nuestro primer medio, no siendo así ya que sólo basta con examinar la sentencia emitida por el a-quo, para poder constatar las irregularidades que presenta, primero que se puede constatar que la víctima ya había sufrido un accidente y que el imputado no fue el causante, hechos estos que coincidieron con las declaraciones del testigo a cargo, de que ya

estaba tirado en el pavimento, real y efectivamente la víctima yacía en el pavimento antes de que el imputado transitara por el lugar donde ya había ocurrido el accidente, lógicamente que nuestro representado no se vio envuelto en el mismo, por el hecho de haber pasado con posterioridad, por tanto no podía ser responsable y mucho menos pasible de una condena como la que se le ha impuesto en la especie, y que esta última resultara confirmada por la Corte a-qua; que además, los jueces no ponderaron, no se refirieron al medio expuesto en nuestro recurso de apelación, en el que establecimos que existía errónea aplicación de la norma, al imponérsele de manera abusiva en primer grado la pena de dos años de prisión, multa de Dos Mil Pesos (RD\$2,000.00), suspensión de la licencia de conducir por un periodo de un (1) año, para completar el mazo de sanciones, una indemnización de Seiscientos Mil Pesos (RD\$600,000.00), a favor de los actores civiles; sin que tuviéramos respuestas por parte de la Corte en cuanto a este punto, fallo contrario a otro emanado de dicha Corte; que de este modo la Corte de referencia no sólo deja su sentencia carente de motivos, sino que la misma resulta carente de base legal, razón por la cual debe de ser anulada, es evidente que en el caso que nos ocupa, no se estableció en las motivaciones de la sentencia de manera clara y manifiesta cuál fue la participación directa del imputado, ni tampoco indicó la Corte con certeza los puntos que le sirvieron de fundamento para formar la convicción respecto de la culpabilidad del mismo de manera que confirmara la sentencia dictada por el a-quo”;

Considerando, que para fallar como lo hizo, la Corte a-qua dio por establecido lo siguiente: “a) ... que después de haber analizado la decisión impugnada, y de la lectura de sus páginas 10 y siguientes, se puede extractar que estas partes solicitaron al Juez la exclusión del acta policial sobre la base de que la misma contenía las declaraciones del imputado sin la presencia de un defensor, pero la Juez de la jurisdicción de origen, en una respuesta contundente, en su decisión establece que si bien es

criterio que las declaraciones vertidas por el procesado en esas condiciones no deben ser consideradas, no es menos cierto que el acta levantada por la Policía conserva su valor como medio idóneo para demostrar que el hecho tuvo lugar, la identificación de las partes y de los daños percibidos, criterio este que la Corte comparte a plenitud, por lo que no hay razón alguna que justifique declarar la exclusión requerida y muchos menos, la nulidad del proceso por esta causa. Por otra parte, también en el desarrollo de este medio, estos recurrentes señalan que no hubo una total vinculación del procesado a los hechos, que no se pudo establecer fuera de toda duda la comisión de la falta generadora del accidente a cargo del encartado, pero este argumento no encuentra sostén en la decisión atacada pues en la página 11 de la misma se recoge el testimonio de la señora Yamel Altagracia Acosta Mejía, la cual relata haber visto como el autobús que transitaba delante de ella hizo un movimiento extraño y que ella le tomó el número de la placa y fue por esa vía como se pudo identificar al conductor del referido vehículo; al ser señalado en esos términos, esta instancia de la alzada es del criterio que ello constituye evidencia más que suficiente que permite relacionar al imputado con el hecho punible acaecido y, en consecuencia, la vinculación de su responsabilidad penal; b) Que contrario a lo expuesto por este sujeto procesal, esta Corte estima que el juzgador a-quo sí produjo respuesta adecuada en su decisión, toda vez que dictó sentencia condenatoria acogiendo la acusación formulada por el Ministerio Público y fijada en el correspondiente auto de apertura a juicio, lo cual hizo justificando adecuadamente las razones que le permitieron proporcionar esa solución al proceso; c) Que por otra parte, la decisión atacada luce razonablemente motivada y equilibrada en sus fundamentos en razón de que la decisión es el producto de la actividad que tuvo lugar ante el plenario, quedando debidamente establecidos los hechos acaecidos que las pruebas aportadas, por lo que no resta otra salida que no sea el rechazo de este primer fundamento propuesto; d) Que en su segunda

propuesta, estos recurrentes señalan que en contra del procesado se vulneró el principio de presunción de inocencia al no haberse demostrado adecuadamente y fuera de toda duda su culpabilidad. Este argumento, a juicio de la Corte colapsa toda vez que, como ya se señaló, la sentencia que intervino fue el producto de la actividad probatoria desplegada ante la jurisdicción del primer grado que permitió destrozar el estado de inocencia que le beneficiaba, por lo cual también debe ser rechazado este argumento; e) Que un último argumento propugnado por estos apelantes guarda relación con la falta de motivación y la desproporcionalidad en la imposición de una indemnización: luego de examinar la parte de la decisión atacada, esta Corte se permitió valorar que la juez de la jurisdicción de origen ha producido una serie de argumentos relativos a la valoración de los daños que tuvieron su génesis en el accidente de tránsito que hoy se conoce y tomó en consideración el fallecimiento de un ser humano, la pérdida de una vida, para imponer una reparación de orden pecuniario que, dicho sea de paso, esta instancia en nada estima desproporcionada, sino más bien ajustada a la necesidad de reparación suscitada en las víctimas reclamantes, por lo cual también debe ser rechazado este último medio y, con él el recurso de apelación que lo contiene”;

Considerando, que como se evidencia por lo anteriormente transcrito, contrario a lo aducido por los recurrentes en el primer aspecto de sus alegatos, la sentencia impugnada contiene motivos suficientes; que la Corte a-qua estimó que el tribunal de primer grado expuso motivos lógicos y suficientes que justifican su decisión, y que valoró correctamente los elementos de prueba sometidos a su consideración durante la instrucción de la causa, por lo que esta parte de los alegatos de los recurrentes, carece de fundamento y debe ser desestimada;

Considerando, que en lo concerniente a la falta razonabilidad del monto indemnizatorio argüida por los recurrentes, es criterio constante que los jueces que conocen del fondo de los

casos no tienen que dar motivos especiales para justificar las indemnizaciones que acuerdan a las víctimas, salvo que haya una irrazonabilidad comprobada al hacerlo, lo que no existe en el caso, debido a que la gravedad de las lesiones sufridas por la víctima está comprobada porque le causaron la muerte y de la falta cometida por el imputado, lo cual revela que la Corte a-qua procedió correctamente al confirmar la decisión de primer grado; por consiguiente, lo propuesto carece de fundamento y debe ser rechazado.

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Carlos Manuel Olivares Taveras, Melvin Alexis Olivares Taveras y Álvaro Manuel Olivares Taveras en el recurso de casación interpuesto por Dionicio Antonio Vargas, Federación Nacional de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), y Seguros Banreservas, S. A., contra la sentencia dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 30 de octubre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el referido recurso de casación; **Tercero:** Condena a los recurrentes Dionicio Antonio Vargas y a la Federación de Transporte la Nueva Opción (FENATRANO), al pago de las costas con distracción de las mismas a favor del Lic. Jesús Antonio González González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y las declara oponibles a Seguros Banreservas, S. A., hasta el límite de la póliza.

Firmado: Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE ABRIL DE 2009, NÚM. 37

Sentencia impugnada:	Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 28 de enero de 2009.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Cristóbal Suárez de León y Virginia Guillén.
Abogado:	Lic. Ernesto Félix Santos.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 166º de la Independencia y 146º de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Suárez de León, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-0445577-9; y Virginia Guillén, dominicana, mayor de edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1724639-7, ambos domiciliados y residentes en la calle José Martí núm. 127 del Ensanche Luperón, de esta ciudad, querellantes, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ernesto Félix Santos, en la lectura de sus conclusiones, en representación de los recurrentes;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito motivado interpuesto por el Lic. Ernesto Félix Santos, a nombre y representación de los recurrentes, depositado el 24 de febrero de 2009, en la secretaría de la Corte a-qua, mediante el cual interponen dicho recurso de casación;

Visto el escrito de contestación suscrito por los Dres. Rafael Osorio Reyes y Francisco Rafael Osorio Olivo, a nombre y representación del Centro Médico Luperón, C. por A., Domingo Rojas López y Rita Alexandra Rojas Fermín, depositado el 11 de marzo de 2009, en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia;

Visto la resolución dictada por esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia el 20 de marzo de 2009, que declaró admisible el recurso de casación de que se trata, y fijó audiencia para conocerlo el 6 de mayo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y visto los artículos 335, 393, 396, 397, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, y 319 del Código Penal;

Considerando, que en la resolución impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes, los siguientes: a) que el 17 de julio de 2008, fue presentada querrela por Cristóbal Suárez de León y Virginia Guillén, contra el Centro Médico Luperón, C. por A., y de los Dres. Rojas Fermín y Rojas López, por violación al artículo 319 del Código Penal, en perjuicio de María Virginia Suárez Guillén (fallecida); b) que

para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, el cual dictó su resolución el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Revoca la disposición de archivo realizado en fecha 21 de noviembre de 2008, realizada por Adolfo Félix Pérez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador de las Fiscalías Barriales del Distrito Nacional, de la querrela interpuesta por Cristóbal Suárez de León y Virginia Guillén a favor de los Dres. Rita Rojas Fermín, Rojas López y Centro Médico Luperón, imputados de violar el artículo 319 del Código Penal Dominicano, por los motivos expuestos precedentemente; en consecuencia, ordena continuar con la investigación; **SEGUNDO:** Ordena la continuación de la presente investigación; **TERCERO:** Otorga a las partes un plazo de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente decisión para interponer sus recursos de apelación; **CUARTO:** Ordena la notificación de la presente decisión al Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Nacional, Dr. Alejandro Moscoso Segarra así como a la Procuraduría General de la República; **QUINTO:** La presente lectura vale notificación a las partes presentes y representadas”; c) que en ocasión de los recursos de apelación incoados por Domingo Rojas López y Centro Médico Luperón, y por Domingo Rojas López, Rita Alexandra Rojas Fermín y el Centro Medico Luperón, contra la indicada decisión, fue apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual dictó su fallo, objeto del presente recurso de casación, el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo es el siguiente: **“PRIMERO:** Declara inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por los Dres. Rafael Osorio Reyes, Francisco Rafael Osorio Olivo y Samuel José Guzmán Alberto, abogados que asumen la defensa técnica de los ciudadanos Dres. Domingo Rojas López y la entidad Centro Médico Luperón, en fecha 6 de enero de 2009 contra la resolución núm. 0023-2008-0D, en fecha 11 de diciembre de

2008, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en cuanto a los imputados Domingo Rojas López y la entidad Centro Médico Luperón, por los motivos expuestos en otra parte de esta resolución; **SEGUNDO:** Declara admisibles los recursos de apelación interpuestos por: a) Dres. Rafael Osorio Reyes y Francisco Rafael Osorio Olivo, abogados que asumen la defensa técnica del ciudadano Dr. Domingo Rojas López y la entidad Centro Médico Luperón, imputados en el presente proceso; en fecha 2 de enero de 2009 contra la resolución núm. 0023-2008-OD, en fecha 11 de diciembre de 2008, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; b) por los Dres. Rafael Osorio Reyes, Francisco Rafael Osorio Olivo y Samuel José Guzmán Alberto, abogados que asumen la defensa técnica de Rita Alexandra Rojas Fermín en fecha 6 de enero de 2009 contra la resolución núm. 0023-2008-OD, en fecha 11 de diciembre de 2008, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional; **TERCERO:** Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Centro Médico Luperón y del Dr. Domingo Rojas López, de fecha 2 de enero de 2009; y b) por la Dra. Rita Alexandra Rojas Fermín, en fecha 6 de enero de 2009, imputados en el presente proceso, ambos contra la resolución núm. 0023-2008-OD, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2008, por haber sido interpuestos de acuerdo a la ley; **CUARTO:** Revoca la resolución núm. 0023-2008-OD, dictada por el Tercer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, en fecha 11 de diciembre de 2008, en consecuencia, confirma el archivo ordenado por Adolfo Félix Pérez, Procurador Fiscal Adjunto del Distrito Nacional, Coordinador de las Fiscalías Barriales del Distrito Nacional, en fecha 21 de noviembre de 2008, relativa a la querrela interpuesta por Cristóbal Suárez de León y Virginia Guillén a favor de los Dres. Rita Rojas Fermín, Rojas López y Centro Médico Luperón, imputados de alegada violación al artículo 319 del Código Penal Dominicano; **QUINTO:** Condena a los señores Cristóbal Suárez

de León y Virginia Guillén, al pago de las costas del procedimiento por haber sucumbido en sus pretensiones; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente resolución a las partes, señores Domingo Rojas López, Rita Alexandra Rojas Fermín y la entidad Centro Médico Luperón, imputados recurrentes; Cristóbal Suárez de León y Virginia Guillén, querellantes, así como del Procurador General Adjunto a esta Corte”;

Considerando, que los recurrentes Cristóbal Suárez de León y Virginia Guillén, proponen en su recurso de casación los medios siguientes: “**Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y sentencia manifiestamente infundada. Que la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado ya que hace constar en la resolución impugnada que los recurrentes ayer recurridos no presentaron escrito de contestación a los recursos de apelación interpuestos por los recurridos ayer recurrentes, sin embargo en anexo del presente recurso se advierte que los recurrentes ayer recurridos depositaron ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, el formal escrito de contestación a los recursos de apelación que hoy dan origen a la resolución impugnada, pero además, incurre la Corte a-qua en una sentencia infundada carente de motivos, toda vez que basta y sobra una mera lectura a la misma para evidenciar que sólo se limitó a contestar los motivos invocados por los recurridos ayer recurrentes en sus recursos de apelación sin dar la más mínima de las consideraciones jurídicas que lo condujeran a revocar la decisión dictada por el Juzgado a-quo; **Segundo Medio:** Contradicción e ilogicidad manifiesta en la motivación de la decisión. Que la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado, toda vez que los jueces procedieron de manera insólita y descabellada antes de tomar su decisión a la valoración de dos recursos de apelación interpuestos por los recurridos ayer recurrentes contra una misma decisión, y dirigido por las mismas partes es decir dos recursos de apelación uno interpuesto el 2 de enero de 2009, y el otro del 6 de enero de 2009, alegando la Corte que uno de los dos recursos no cumple con el voto de la

ley, por lo que fue declarado inadmisibile, pero si advertimos en el considerando segundo de la página 6 de la decisión impugnada, la Corte a-qua indicó que la valoración de su decisión tomó como fundamento los motivos o medios de apelación de ambos recursos de apelación, por lo que es evidente la contradicción e ilogicidad manifiesta cuando por una parte la Corte a-qua declara inadmisibile uno de los recursos de apelación, sin embargo se destapa valorando los motivos y vicios denunciados en los dos recursos de apelación, pero además no hace como prometió hacerlo en su decisión la indicación correspondiente de las motivaciones para cada uno de los imputados, pero abundando en el vicio denunciado de la simple lectura del cuerpo de la decisión y del dispositivo de la misma se evidencia la contradicción e ilogicidad de la decisión, ya que la Corte a-qua declara inadmisibile los recursos de apelación interpuestos; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos, y violación del alcance de su apoderamiento. Que la Corte a-qua incurre en el vicio denunciado ya que contestando los motivos de apelación de los recurridos, todos fueron rechazados por la Corte, sin embargo en la parte dispositiva de la decisión impugnada declara con lugar los recursos y revoca la decisión dictada por el Juzgado a-quo, pero además dicha Corte violentando los límites de su competencia, sí fundamenta de manera alegre su decisión bajo el predicamento de que la querrela interpuesta por los actores civiles carece de una imputación objetiva de cargos, es decir que en vez de valorar los recursos de apelación y la decisión recurrida, como era su deber, la Corte de forma descabellada, inadecuada y fuera de toda lógica jurídica, sustenta su decisión por el supuesto hecho de que el querrellamiento no se hizo conforme a la norma, sin que esta cuestión le fuera planteada por alguna de las partes, no obstante no ser ese su deber, el cual está conferido al Ministerio Público, quien decretó la admisibilidada de la querrela y celebró varias vistas por la objetividad y requerimiento que amerita el caso en cuestión, pues se trata del fallecimiento de una vida valiosa y por una mala práctica médica”;

Considerando, que la Corte a-qua para fallar en la forma en que lo hizo, determinó lo siguiente: “a) Que en cuanto a la presentación de los recursos de apelación de que se trata, este tribunal entiende que en cuanto al recurso de apelación interpuesto en fecha dos (2) de enero de 2009, a nombre y representación del Dr. Domingo Rojas López y la entidad Centro Médico Luperón, la secretaria del tribunal notificó la decisión en fecha 29 de diciembre de 2008, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado admisible, al haber transcurrido un día de la notificación de la decisión de que se trata; b) Que en cuanto al recurso de apelación interpuesto por los Dres. Domingo Rojas López, Rita Alexandra Rojas Fermín y la entidad Centro Médico Luperón, en fecha seis (6) de enero de 2009, el mismo no reúne las condiciones dispuestas por la norma, para la admisibilidad del mismo, en cuanto al ciudadano Dr. Domingo Rojas López y la entidad Centro Médico Luperón, toda vez que en fecha 2 de diciembre de 2008 ya había sido interpuesto un recurso de apelación para impugnar la misma sentencia, por dichas partes, y por los mismos motivos; en tal virtud procede en cuanto a estos imputados, declarar inadmisibile el referido recurso de apelación; c) Que del análisis de la decisión recurrida, de los motivos de apelación presentados, y de las actuaciones remitidas a esta Corte como parte del proceso que nos ocupa, esta Sala de la Corte entiende procedente declarar con lugar el recurso y dictar decisión propia, revocando en todas sus partes la decisión recurrida y confirmando el archivo ordenado por el Ministerio Público, toda vez que pudo comprobarse que dicho archivo fue ordenado después de realizar todas las actuaciones que la naturaleza del caso requería, obrando el acusador público con diligencia y prudencia, y concluyendo al final de la investigación que resulta innecesaria la realización de otras diligencias o actuaciones procesales, por quedar claramente evidenciado que la querrela carece de una imputación objetiva de cargos en cuanto a los hechos que concretamente se atribuyen a los imputados, hoy recurrentes, puesto que no establece cuáles fueron los actos

materiales o las omisiones culpables en los cuales incurrieron los imputados capaces de comprometer su responsabilidad penal, puesto que los querellantes se limitan a señalar que la occisa falleció en el periodo de internamiento donde se presentó con un dolor y donde recibió asistencia médica, siendo coherente el dictamen pericial de necropsia con el diagnóstico médico realizado por los imputados. Que procede confirmar el archivo del expediente, ordenado por el Ministerio Público”;

Considerando, que los medios esgrimidos por los recurrentes, están estrechamente vinculados, por lo que se procederá a su ponderación de manera conjunta;

Considerando, que del examen de la decisión impugnada, se infiere que la Corte a-qua declaró inadmisibile el recurso de apelación interpuesto en fecha 6 de enero de 2009 por el Dr. Domingo Rojas López y la entidad Centro Médico Luperón, en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 418 del Código Procesal Penal, toda vez que estos ya habían interpuesto un primer recurso de apelación contra la misma decisión en fecha 2 de diciembre de 2008;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes, la Corte a-qua declaró admisible el recurso de apelación incoado en fecha 6 de enero de 2009 por Dra. Rita Alexandra Rojas Fermín, por haber sido interpuesto conforme lo establece la ley, que por consiguiente, tal y como se evidencia, la Corte a-qua, al fallar como lo hizo procedió correctamente;

Considerando, que contrario a lo denunciado por los recurrentes, en la sentencia impugnada no se incurrió en el vicio de contradicción, al haberse declarado la inadmisibilidad del recurso de apelación incoado por Dres. Domingo Rojas López y la entidad Centro Médico Luperón, y la admisibilidad del recurso de la Dra. Rita Alexandra Rojas Fermín, pues para dictar ambas

decisiones la Corte a-qua lo hizo atendiendo a las estipulaciones contenidas en los artículos 418 y 420 del Código Procesal Penal.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Cristóbal Suárez de León y Virginia Guillén, contra la resolución dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 28 de enero de 2009, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 38

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la de Apelación del Distrito Nacional, del 11 de diciembre de 2008.
Materia:	Correccional.
Recurrentes:	Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes.
Abogados:	Lic. Manuel Ramón Tapia López y Dra. Leyda A. de los Santos L.



Dios, Patria y Libertad República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de mayo de 2009, años 1660 de la Independencia y 1460 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia: Sobre los recursos de casación interpuestos por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula de identidad y electoral núm. 001-0095697-8; María Elena Liriano Moronta de Dalmasí, dominicana, mayor edad, cédula de identidad y electoral núm. 001-1716416-0; María Gabriela Liriano Moronta, dominicana, mayor de edad, soltera cédula de identidad y electoral núm. 001-1863658-8; y la menor María Luisa Liriano Moronta, debidamente representada por su madre Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta

Rivas, actoras civiles; y por la compañía Seguridad privada, S. A. (SEPRISA), tercera civilmente responsable, todos contra la sentencia dictada por la segunda sala de la Cámara Penal de la corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008; cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Dra. Leyda A. de los Santos L. actuando a nombre y representación de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Juan Manuel Berroa Reyes, actuando a nombre y representación del imputado Fidel Concepción Méndez Peguero, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito del Lic. Manuel Ramón Tapia López, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 26 de diciembre de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de las recurrentes Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, María Elena Liriano Moronta de Dalmasí, María Gabriela Liriano Moronta y la menor María Luisa Liriano Moronta, debidamente representada por su madre Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas;

Visto el escrito de la Dra. Leyda A. de los Santos L., depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 29 de diciembre de 2008, mediante el cual interpone y fundamenta dicho recurso, a nombre y representación de la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el escrito de contestación al recurso de casación Interpuesto por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes, depositado por la Dra. A. de los

Santos L, actuando a nombre y representación de Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King);

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes, depositado por la Dra. Leyda A. de los Santos L, actuando a nombre y representación de la compañía WometcoDominicana, C. por A.;

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes, depositado por la Dra. Leyda A. de los Santos L, actuando a nombre y representación de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

Visto el escrito de contestación al recurso de casación interpuesto por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), depositado por el Lic. Manuel Ramón Tapia López, actuando a nombre y representación de Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes;

Visto la resolución de la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia del 2 de marzo de 2009, que declaró admisibles los recursos de casación interpuestos por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, María Elena Liriano Moronta de Dalmasí, María Gabriela Liriano Moronta y la menor María Luisa Liriano Moronta, debidamente representada por su madre Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, y por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y fijó audiencia para conocerlos el 15 de abril de 2009; asimismo dicha resolución declaró inadmisibles los recursos interpuestos por el imputado Fidel Concepción Méndez Peguero;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 2 de la Ley No. 278-04

sobre Implementación del Proceso Penal instituido por la Ley 76-02; 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código procesal Penal, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes: a) que de con motivo del conocimiento del caso en del imputado Fidel Concepción Méndez Peguero, acusado de violar los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Armando Liriano Vásquez, y las entidades comerciales Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y servicios, S. A. (Burger King) Y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), como civilmente responsables, en el que se constituyeron como actoras civiles la esposa y las hijas del occiso, Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, Maña Elena Liriano Moronta de Dalmasí, María Gabriela Liriano Moronta y la menor María Luisa Liriano Moronta, debidamente representada por su madre Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, fue apoderado del fondo del asunto la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual dictó sentencia el 28 de septiembre de 2001, y su dispositivo aparece copiado en el de la decisión impugnada; b) que recurrida en apelación, fue dictada la decisión hoy impugnada, por la Segunda Sala de la Cámara Penal dela Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo es el siguiente: “PRIMERO”: Rechaza los recursos de apelación interpuestos por Ramón Tapia, quien actúan en nombre y representación de los señores Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y de sus hijas menores, María Elena, María Gabriela y María Luisa Liriano Moronta, en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil uno (2001), contra la sentencia núm. 301 de fecha Veintiocho (28) del mes de septiembre de 2001, dictada por la a penal del Juzgado de del Distrito Nacional; SEGUNDO: Rechaza la petición de excusa legal de la provocación hecho por la defensa a favor del procesado,

por las razones expuestas en el cuerpo de la sentencia; “TERCERO”: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto por el imputado Fidel Concepción Méndez Peguero, en fecha primero (1ro.) de octubre del año dos mil uno (2001), contra la sentencia núm. 301 de fecha veintiocho (28) del mes de septiembre de 2001 dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; CUARTO: Declara lugar el recurso de apelación interpuesto por la Licda. Berenise Brito, quien actúa en nombre y representación de la razón social Seguridad Privada (SEPRISA, S. A.), en fecha dos (2) de octubre del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sic); QUINTO: Declara con lugar los recursos de apelación interpuestos por: a) Licdo. Luis Miguel Rivas, quien actúa en nombre y representación de Conseciones y Servicios S. A. (Burger King), Wometco Dominicana, C. por A., y Seguridad Privada, S. A., en fecha primero (1ro.) del mes de octubre del año dos mil uno (2001), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional (Sic) , cuyo dispositivo es como sigue: **‘Primero:** Rechazar como al efecto rechaza la petición de excusa legal de la provocación hecho por la defensa a favor del procesado, toda vez que a juicio de este tribunal no se encuentran reunidos los requisitos legales y de hecho que reflejen la existencia de la excusa invocada; **Segundo:** Declara como al efecto declara al procesado Fidel Concepción Méndez Peguero, dominicano, mayor de edad, vigilante privado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0937462-1, domiciliado y residente en la calle Los Taínos núm. 5, Los Tres Brazos, de esta capital, culpable de violar las disposiciones de los artículos 295 y 304 del Código Penal Dominicano, en perjuicio de Luis Armando Liriano Vásquez, en consecuencia se le condena a quince (15) años de reclusión mayor, así como al pago de las costas penales del proceso; **Tercero:** Declarar regular y buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha

por la señora Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, por sí y en representación en su calidad de madre y tutora legal de sus hijas menores de edad María Elena, María Gabriela, María Luisa Liriano Moronta, en contra del acusado Fidel concepción Méndez Peguero y de las sociedades de comercio Seguridad Privada (SEPRISA), Concesiones y servicios, S A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio Cine), por haber sido hecha conforme a la ley y al derecho; en al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a cuanto Fidel Concepción Méndez Peguero, Seguridad Privada, S. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), al pago solidario de los siguientes valores: a) La suma de (RD\$5,000,000.OO) Cinco Millones de Pesos a favor y provecho de la señora Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su esposo; b) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos a favor y provecho de María Elena Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; c) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos (RD\$I a favor y provecho de María Gabriela Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; d) La suma de Un Millón Quinientos Mil Pesos, (RD\$I,50 O,000.OO), a favor y provecho de María Luisa Liriano Moronta, como justa reparación Por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido por motivo de la desaparición física de su padre; Cuarto: Se declara regular buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Luis Liriano Santos yLeyda María Vásquez de Liriano, en contra del acusado Fidel Concepción Méndez Peguero, y de las sociedades de sociedades de comercio Seguridad Privada (SEPRISA),

Concesiones y Servicios, S.A., (Burger King), y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine) por haber sido hecha conforme a la ley al derecho; en cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil, se condena a Fidel Concepción Méndez Peguero, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, S. A. (Palacio del Cine), al pago solidario de la suma de (RD5,000,000.00) Cinco Millones de Pesos, a favor de los reclamantes como justa indemnización por los daños y perjuicios morales y materiales ocasionados por la desaparición física de su hijo, más al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la presente decisión; Quinto: Se condena al acusado Fidel Concepción Méndez Peguero, y de las sociedades Seguridad Privada (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), al pago solidario de las costas civiles del procedimiento ordenando su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Tapia Espinal y el Licdo. Ramón Tapia López, y los Dres. M. A. Báez Brito y Miguelina Báez Hobbs, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; Sexto: Rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas en audiencia por los abogados que representan los intereses de las sociedades de comercio Seguridad Privada (SEPRISA), Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), por improcedente, mal fundadas y carentes de base legal, toda vez que el tribunal entiende que la responsabilidad civil de dichas razones se encuentre comprometida, SEXTO: La Corte después de haber deliberado y obrando por propia autoridad modifica los ordinales tercero, cuarto, quinto y sexto de la sentencia recurrida; en consecuencia excluye a las sociedades comerciales Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), por las razones precedentemente expuestas, SÉPTIMO: Reduce el monto de la indemnización de Nueve Millones Quinientos Mil Pesos (RD\$ 9,500,000,00) a Cuatro

Millones de Pesos(RD\$4,000,000.00), valores que serán distribuidos de la manera siguiente:

- a) La suma de Un Millón (RD\$1,000,000,00) a favor y provecho de la señora Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, como justa reparación por los daños y perjuicios y materialmente que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su esposo;b) La suma de Un Millón de Pesos(RD\$1,000,000,00) a favor y provecho de María Elena Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; c) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000,00) a favor y provecho de María Gabriela Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; d) La suma de Un Millón de Pesos (RD\$1,000,000,00) a favor y provecho de María Luisa Liriano Moronta, como justa reparación por los daños y perjuicios morales y materiales que le han sido ocasionados con motivo de la desaparición física de su padre; OCTAVO: Confirma los demás aspectos de la sentencia recurrida, por los motivos precedentemente expuestos; NOVENO: Compensa las costas civiles; DÉCIMO: Compensa las costas penales del procedimiento; DÉCIMO PRIMERO: Ordena la notificación de la presente decisión al Juez de la Ejecución de la Pena que corresponda; DÉCIMO SEGUNDO: Ordena a la secretaria de esta Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes;

En cuanto al recurso de Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas y compartes, en su calidad de actoras civiles:

Considerando, que las recurrentes Estela Margarita Mercedes de la inmaculada Moronta Rivas y compartes en su escrito de casación, por intermedio de su abogado fundamentan su recurso, alegando, en síntesis, lo siguiente:

Primer Medio: Errónea Interpretación del artículo 1384 Código Civil en cuanto a la existencia de una relación comitente-preposé entre el imputado y las partes civilmenteresponsables; que tanto la jurisprudencia como la doctrina, han estado contestes en cuanto a la responsabilidad del comitente ante la falta cometida por su preposé mientras se encontraba bajo su jerarquía y subordinación; que en efecto el preposé condenado penalmente por haber intencionalmente cometido, bajo el orden de su comitente, una infracción trayendo unperjuicio a un tercero, compromete su responsabilidad civil frente a éste; que la Corte a-qua, ignora estos principios fundamentales de la responsabilidad civil, cuando declara como un hecho incontrovertido, no discutible, precisamente, la existencia de la relación comitente-preposé, entre el imputado y las recurridas; Segundo Medio: Calificación de la víctima; errónea interpretación del artículo 83 del Código Procesal Penal; que el artículo 83 del Código Procesal Penal, define la víctima según lo siguiente: 1. Al ofendido directamente por el hecho punible; 2. Al cónyuge, conviviente notorio, hijo o padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad, a los herederos, en los hechos punibles cuyo resultado sea la muerte del directamente ofendido; 3. A los socios, asociados omiembros, respecto de los hechos punibles que afectan a una persona jurídica, cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan; que la Corte a-qua para justificar la reducción de las indemnizaciones otorgadas a las recurrentes, afirma que esta se verifica porque las demandantes son víctimas indirectas de una infracción de tipo penal; que este criterio no pasa de ser un absurdo, pues las indemnizaciones, que deben ser proporcionales al daño sufrido por la víctima, no dependerá de la condición misma de ella, sino, de la evaluación

del perjuicio sufrido, a la evaluación a la que evadió la Corte a-qua referirse para justificar la reducción de las indemnizaciones impuestas por el Tribunal a-quo; que el artículo 83 ha sido generosamente violado, cercenando, quitando la condición de víctima a las recurrentes, que el artículo 83 reconoce como tales, cambiándolos a una condición legalmente inexistente de “víctimas indirectas” que la Corte a-qua al reducir las indemnizaciones en base a una condición de “víctimas indirectas” de las impetrantes, lejos de los daños y evaluar las reparaciones en proporcionalidad a los mismos, incurrido en una errónea evaluación de los mismos; que en este caso, si la Corte a-qua hubiese sostenido, basado o justificado la reducción de las indemnizaciones en un análisis de los daños y no en una condición de “víctimas indirectas” no sería objeto de este medio de que justifica su casación”

Considerando, que la Corte a-qua al dar por establecido que a entidad comercial Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), era la comitente del imputado Fidel Concepción Méndez Peguero y desestimar la puesta en causa de las otras entidades comerciales, Concesiones y Servicios, S. A. (Burger King) y Wometco Dominicana, C. por A. (Palacio del Cine), como terceras civilmente responsables, basada en que aun cuando el imputado se encontraba al servicio de estas últimas compañías, de quien era empleado era de la condenada, Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), y tomando en cuenta que la responsabilidad civil que nace de la relación comitente-preposé no puede verificarse entre más de una tercera civilmente responsable, procede desestimar el medio propuesto, por haber entendido la Corte a-qua que entre el Imputado y la tercera civilmente responsable seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), era que se establecía el vínculo comitente- preposé, por ser el imputado empleado directo de la misma, aun cuando por la naturaleza del trabajo, desempeñara el mismo servicio de las otras compañías;

Considerando, que del estudio y análisis del artículo 83 del Código Procesal Penal se deriva que en materia penal el concepto víctima comprende no solo al ofendido personalmente con un estafa, una violación sexual, un golpe o herida, etc., sino también abarca el cónyuge, conviviente notorio, hijo y padre biológico o adoptivo, parientes dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad en los casos en que una persona resulta fallecida como consecuencia de un hecho punible; que por consiguiente, los hijos, padres, cónyuge, etc., de una persona que pierda la vida violentamente son víctimas del hecho, sin que proceda expresar que esta condición es indirecta; Considerando, que si bien es cierto que, como se expuso precedentemente, los hijos y los cónyuges no deben calificarse como víctimas indirectas, no es menos cierto que el criterio adecuado, equitativo y justo para fijar el monto de una indemnización nunca debe ser el número de hijos existentes, sino el grado de la falta cometida y la magnitud del daño o agravio producido con el hecho punible; que, por consiguiente, los jueces que conocen el fondo de los procesos están en el deber de actuar con equidad, proporcionalidad y equilibrio al determinar la cuantía de la suma resarcitoria, tal y como se indicará al responder los medios invocados por Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA);

En cuanto al recurso de Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en su calidad de tercera civilmente responsable:

Considerando, que la recurrente Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), en su escrito de casación, por intermedio de su abogada, fundamenta su recurso, alegando, en síntesis, lo siguiente: “Primer Motivo: Por ser injusta, contradictoria al derecho y violatoria al artículo 1384 del Código Civil; es decir que no está sustentada en los hechos que acaecieron el día en que el acusado tuvo que defenderse de la agresión de que fue objeto por parte de la víctima, pues de ser así el Magistrado hubiera entendido y debió de haber fallado, acogiendo la excusa de la provocación legal a favor del acusado, y al fallar así, que no se encuentra

comprometida su responsabilidad civil, y mucho menos tampoco podría estar comprometida la responsabilidad civil del comitente, nuestra representada, pues el juez no tomó en consideración las deposiciones de los testigos y mucho menos parte de las piezas que conforma el expediente, como lo son la necropsia hecha al cadáver del occiso, específicamente los análisis de sangre donde aparecen los residuos de cocaína; Segundo Motivo: Violación del principio jurídico universal de la individualidad de los delitos y de las penas; este principio constitucional consagrado en nuestra constitución, comprende no tan solo las penas privativas de la libertad individual del acusado, sino también las penas pecuniarias y de otra índole; Tercer Motivo: Desnaturalización de los hechos; el Tribunal a-quo al fallar como lo hizo, hizo una errónea aplicación de los hechos y por tanto una incorrecta aplicación del derecho; Cuarto Motivo: Incorrecta aplicación del artículo 321 del Código Penal; que el juez del Tribunal a-quo al rechazar el pedimento de la excusa legal de la provocación, hecho por la defensa del acusado, hizo una incorrecta aplicación del artículo señalado, no solo en perjuicio del acusado sino también en perjuicio de nuestra representada pues de haber acogido dicho pedimento necesariamente tenía que rechazar la constitución en parte civil en contra de la misma”;

Considerando, que si bien es cierto que las víctimas de un hecho punible, sobre todo cuando se trata de un hecho de consecuencias catastróficas, como el de la especie, merecen y deben ser indemnizadas, es no menos cierto que los jueces de fondo aunque no hayan acogido la excusa legal de la provocación, por entender que no estaban reunidos sus elementos esenciales, al imponer las reparaciones pecuniarias al comitente deben tener en cuenta todas las circunstancias que rodearon el hecho, así como qué efecto pudo producir el uso de sustancias controladas que pudieron desencadenar una reacción desproporcionada de parte de la víctima; como el hecho de que en su psiquis concibiera o interpretara como una grave ofensa lo que pudo ser un incidente

de proporciones menores, lo cual, en el presenta caso origino, por parte del imputado el motivo que Ioimpulso a tomar la decisión que culminó con la tragedia;

Considerando, que en ese orden de ideas procede referido aspecto del recurso y enviar el asunto a otra corte, a fin de que se haga una nueva valoración de los méritos de la apelación. Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, María Elena Liriano Moronta de Dalmasí, María Gabriela Liriano Moronta y la menor María Luisa Liriano Moronta, debidamente representada por su madre Estela Margarita Mercedes de la Inmaculada Moronta Rivas, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el 11 de diciembre de 2008, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de esta sentencia; **Segundo:** Declara con lugar el recurso de casación interpuesto por la compañía Seguridad Privada, S. A. (SEPRISA), contra la indicada sentencia; **Tercero:** Casa la referida decisión y envía el asunto por ante la Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo; **Cuarto:** Compensa el pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.



Suprema Corte de Justicia

Tercera Cámara

Cámara de Tierras, Laboral,
Contencioso-Administrativo y
Contencioso-Tributario de la
Suprema Corte de Justicia

Jueces:

Juan Luperón Vásquez
Presidente

Julio Aníbal Suárez
Enilda Reyes Pérez
Darío O. Fernández Espinal
Pedro Romero Confesor

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 1

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 30 de mayo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogada:	Licda. Nael Fournier Sánchez.
Recurrido:	Jairo Samboy Pérez.
Abogados:	Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la sección Cabo Rojo, provincia Pedernales, representada por su presidente, señor Vladimiro Camacho, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 6 de junio de 2008, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogado de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de junio de 2008, suscrito por los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 069-0001155-9 y 022-0007317-5, respectivamente, abogados del recurrido Jairo Samboy Pérez;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2008, suscrita por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo intervenido transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Cementos Andino Dominicanos, S. A., y Jairo Samboy Pérez, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Iginio Crisóstomo Guzmán,

Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la empresa recurrente Cementos Andino Dominicanos, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 30 de mayo de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 2

Sentencia impugnada:	Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de Barahona, del 29 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Cementos Andino Dominicanos, S. A.
Abogada:	Licda. Nael Fournier Sánchez.
Recurrido:	Mariscal Adames Encarnación.
Abogados:	Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 6 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cementos Andino Dominicanos, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Sección Cabo Rojo, provincia Pedernales, representada por su presidente, señor Vladimiro Camacho, colombiano, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte

de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 10 de septiembre de 2008, suscrito por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la recurrente;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 15 de septiembre de 2008, suscrito por los Dres. José Miguel Pérez Heredia y Mélida Trinidad Díaz, con cédulas de identidad y electoral núms. 069-0001155-9 y 022-0007317-5, respectivamente, abogados del recurrido Mariscal Adames Encarnación;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2008, suscrita por la Licda. Nael Fournier Sánchez, abogada de la recurrente, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por acuerdo surgido transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, Cementos Andino Dominicanos, S. A., y Mariscal Adames Encarnación, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Iginio Crisóstomo Guzmán, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 14 de noviembre de 2008;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la

sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrido, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Cementos Andino Dominicanos, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona el 29 de agosto de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 6 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 3

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 21 de mayo de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Adriana Martínez González.

Abogado: Dr. Roberto Encarnación D`Oleo.

Recurrida: Montecristo Café, S. A.

Abogados: Dres. Alfonso Armenteros Márquez y Cecilia D. Morales Carrón y Lic. Félix Moreta Familia.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Adriana Martínez González, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1516345-3, domiciliada y residente en la calle Club Rotario núm. 28, Ensanche Ozama, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito

Nacional el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto Encarnación D`Oleo, abogado de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Félix Moreta Familia, por sí y por el Dr. Alfonso Márquez, abogados de la recurrida Montecristo Café, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 11 de julio de 2008, suscrito por el Dr. Roberto Encarnación D`Oleo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0264874-8, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 25 de julio de 2008, suscrito por los Dres. Alfonso Armenteros Márquez, Cecilia D. Morales Carrón y el Lic. Félix Moreta Familia, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1022452-4, 001-0167986-8 y 012-0004368-3, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto el auto dictado el 11 de mayo de 2009 por el Magistrado Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, conjuntamente con el Magistrado Darío O. Fernández Espinal, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 11 de febrero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Adriana Martínez González contra la recurrida Montecristo Café, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 28 de septiembre de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: **“Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 18 de mayo de 2007, por la señora Adriana Martínez González contra la entidad Montecristo Café, S. A., por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Rechaza, el medio de inadmisión fundamentado en la falta de objeto de la demanda, planteado por la parte demandada, por carecer de fundamento; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que unía a las partes, Adriana Martínez González, parte demandante, y Montecristo Café, S. A., parte demandada, por causa de desahucio ejercido por el empleador, y en consecuencia con responsabilidad para éste; **Cuarto:** Acoge, en cuanto al fondo, la demanda en cuanto al cobro de prestaciones laborales, vacaciones, proporción del salario de Navidad, correspondientes al año 2007 y participación legal en los beneficios de la empresa, correspondientes al año fiscal 2006, por ser justa y reposar en base legal; **Quinto:** Condena a la entidad Montecristo Café, S. A., a pagar a la demandante Adriana Martínez González, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso, ascendentes a la suma de RD\$5,874.40; veintiún (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía, ascendentes a la suma de RD\$4,406.01; catorce (14) días de salario ordinario de

Vacaciones, ascendentes a la suma de RD\$2,937.34; proporción de salario de navidad correspondiente al año 2007, ascendente a la suma de RD\$1,708.33; proporción de la participación legal en los beneficios de la empresa, correspondiente al año fiscal 2006, ascendentes a la suma de RD\$6,294.60; para un total de Veintiún Mil Doscientos Veinte Pesos con 68/100 (RD\$21,220.60); todo en base a un período de labores de un (1) año y un (1) mes, devengando un salario mensual de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00); **Sexto:** Condena a la entidad Montecristo Café, S. A., a pagar a favor de la trabajadora demandante Adriana Martínez González, un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de sus prestaciones laborales, equivalentes a RD\$209.81, contados a partir del 15 de mayo de 2007, según lo dispuesto por el artículo 86 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Ordena a Montecristo Café, S. A., tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Declara regular, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios, incoada por Adriana Martínez González contra la entidad Montecristo Café, S. A., por haber sido hecha conforme a derecho y la rechaza, en cuanto al fondo, por carecer de fundamento; **Noveno:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por la señora Adriana Martínez González en contra de la sentencia de fecha 28 de septiembre de 2007 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma la sentencia impugnada validándose en consecuencia la oferta real de pago ejecutada; **Tercero:** Ordena a la trabajadora,

Sra. Adriana Martínez González a retirar de la Dirección General de Impuestos Internos, Colecturía No. 48 de la Av. Venezuela, de la Administración Local de Los Mina, Santo Domingo Este, de la Provincia de Santo Domingo, la cantidad consignada de RD\$52,204.99; **Cuarto:** Condena a la señora Adriana Martínez González, al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho de los Licdos. Félix Moreta Familia y Alfonso Armenteros Márquez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de ponderación de documentos, tanto por el tribunal de primer grado como por el tribunal de segundo grado; **Segundo Medio:** Falta de prueba por parte de la empresa Monte Cristo Café, S. A.; **Tercer Medio:** Violación a la ley;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada ordena a la recurrente retirar de la Dirección General de Impuesto Internos la suma de Cincuenta y Dos Mil Doscientos Cuatro Pesos con 99/00 (RD\$52,204.99), cuya oferta se le había formulado, suma ésta que constituye el monto de las condenaciones que contiene dicha sentencia;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de la recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 5 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Adriana Martínez González, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 21 de mayo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Alfonso Armenteros Márquez, Cecilia D. Morales Carrón y el Lic. Félix Moreta Familia, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 4

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Pedro de Macorís, del 31 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	María Gissel Reyes.
Abogada:	Licda. María Magdalena Cabrera Estévez.
Recurridos:	Vendollar Dominicana, S. A. y El Dolarazo.
Abogado:	Lic. César Ruíz Castillo.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por María Gissel Reyes, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y Electoral núm. 023-0124823-9, domiciliada y residente en la ciudad de San Pedro de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 11 de septiembre de 2007, suscrito por la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0034316-9, abogada de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de octubre de 2007, suscrito por el Lic. César Ruíz Castillo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1284232-3, abogado de los recurridos Vendollar Dominicana, S. A. y El Dolarazo;

Visto la Resolución núm. 3536-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 11 de septiembre de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos Vendollars Dominicana, S. A. y El Dolarazo;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente María Gissel Reyes contra los recurridos Vendollars Dominicana, S. A. y El Dolarazo, la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís dictó el 29 de septiembre de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara, en cuanto a la forma, buena y válida la

demanda laboral en nulidad de despido y pago de salarios caídos y otras indemnizaciones, incoada por la señora María Gissel Reyes en contra de Vendollars Dominicana, S. A., y el Dolarazo, por ser incoada en tiempo hábil y conforme al derecho; **Segundo:** Declara, en cuanto al fondo, la existencia del desahucio tal y como lo ha admitido y expresado la demandada en su escrito de defensa; **Tercero:** Declara nulo el desahucio ejercido por la parte demandada, Vendollars Dominicana, S. A., y El Dolarazo, en contra de la demandante, señora María Gissel Reyes, por los motivos expuestos en esta sentencia; **Cuarto:** Ordena a la parte demandada, Vendollars Dominicana, S. A. y El Dolarazo, reintegrar a la trabajadora demandante, señora María Gissel Reyes a su lugar de trabajo, con todos los derechos y deberes que poseía al momento de desahuciarla; **Quinto:** Condena a la parte demandada, Vendollars Dominicana, S. A., y el Dolarazo, a pagar a la trabajadora demandante, señora María Gissel Reyes los valores dejados de percibir por la demandante, desde el día del desahucio hasta el día en que se realice dicho reintegro; **Sexto:** Condena a la parte demandada Vendollars Dominicana, S. A. y el Dolarazo, a pagar a la trabajadora demandante, señora María Gissel Reyes la suma de RD\$60,000.00 por la demandada no tenerla inscrita en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales, negándole así las atenciones médicas necesarias en estado de embarazo; **Séptimo:** Condena a la parte demandada al pago del 70% de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas a favor y en provecho de la Licda. María Magdalena Cabrera Estévez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Octavo:** Ordena tomar en cuenta la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia. La variación en el valor de la moneda será determinada por la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Noveno:** Comisiona a la Ministerial Amarilis Hidalgo Lajara, Alguacil de Estrados de

esta sala, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Se declara regular, bueno y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación principal e incidental, incoado el primero por la razón social Vendollar Dominicana, S. A. y El Dolarazo, en contra de la sentencia No. 1147-2006, dictada el día 29 de septiembre de 2006, por la Sala No. 2 del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; y el segundo, por la señora María Gissel Reyes, en cuanto a la alegada falta de estatuir, por haber sido incoados ambos recursos, en la forma, plazo y procedimiento indicados por la ley y en cuanto al fondo, esta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio, revoca en todas sus partes la sentencia recurrida por los motivos expuestos, ser improcedente, infundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechazan las conclusiones de la parte recurrida y recurrente incidental por los motivos expuestos y falta de base legal; **Tercero:** Se condena a la señora María Gissel Reyes al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Licdo. Heggard Lorié, quien afirma estarlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Jesús de la Rosa Figueroa, Alguacil Estrados de esta corte, y en su defecto cualquier otro alguacil competente para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que en su memorial introductorio la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación:

Único: Errónea interpretación de los hechos y el derecho;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte rechazó la demanda sobre el hecho de que no fue necesario el pago sobre omisión del preaviso, lo que establece el artículo 75 del Código de Trabajo, y es lo que tipifica la figura jurídica del desahucio, el aviso previo, desconociendo que durante dicho plazo subsisten

las obligaciones de las partes y si el despido fue el 24 de julio, cual fue el tiempo del preaviso, no fue en el tiempo del preaviso que se comunicó el embarazo; que asimismo declara que no existe prueba del estado de embarazo de la demandante, ignorando el informe del Inspector de Trabajo que está en el expediente y la sonografía que se practicara a la trabajadora a los fines de saber la fecha presumible del parto y posteriormente el acta de nacimiento del niño; que si bien el despido es un derecho de los empleadores, el mismo tiene su limitación en el caso de la mujer embarazada, el cual, igual que el desahucio son nulos cuando la mujer trabajadora está en esa condición;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada, expresa la corte lo siguiente: “Que si bien es cierto, que la parte recurrida y recurrente incidental ha depositado en el expediente el “Informe de Investigación” de fecha 31 de julio de 2006, levantado por el Departamento Local de Trabajo de San Pedro de Macorís, donde alega dicha trabajadora que estaba embarazada y que el 24 de julio de 2006 Mildred Ysamber, Administradora de El Dolarazo, le comunicó que a partir de esa fecha su contrato con la Empresa estaba terminado”, por lo que el 27 de julio de 2006, el Inspector de Trabajo, Pedro Canario, se apersonó a la empresa recurrente y le “orientó en el sentido de que con este hecho estaban violando los artículos 232 y 233 del Código de Trabajo, por lo que dicha decisión era nula” y le “daba 24 horas para responder la trabajadora”, por lo que “el lunes 31 de julio se trasladó a la Empresa, donde se le informó que no se había reintegrado a la indicada trabajadora. Que como se puede comprobar en este documento, las actuaciones del indicado Inspector de Trabajo y su orientación respecto a la terminación de contrato de trabajo en estado de embarazo, era (según él) nula, ocurrió después de la empresa haberle puesto término al contrato de trabajo, o sea, tres días después de la inexistencia del contrato de trabajo. Así también, existe depositado por la parte recurrida y recurrente incidental un análisis de laboratorio con una sonografía y sus

resultados de embarazo positivo de siete (7) semanas, realizado por el Centro Médico Especializado de Macorís, de fecha 27 de julio de 2006, con lo cual se puede comprobar que el estado de embarazo no podía ser a simple vista visible, toda vez que el período de gestación apenas era de siete (7) semanas y que dicho análisis y resultado clínico no podían ser del conocimiento de su empleador, puesto que también fue realizado tres días después de la terminación del contrato de trabajo, o sea, el 27 de julio de 2006. En fin, no existe ningún tipo de prueba en el expediente, que pueda probar que durante la vigencia del contrato de trabajo (1 mes y 6 días) y aún al momento de la terminación del mismo, la trabajadora le comunicara a su empleador su estado de embarazo y como nadie puede ser creído por su sola afirmación, puesto que sería permitirle fabricarse su propia prueba, lo que no es permitido en derecho, puesto que “ las declaraciones de las partes deben estar avaladas por otro medio de prueba” (Sentencia No. 20 de mayo de 1998, B. J. No. 1050, vol. II, pág. 547) y en ausencia de ella, las pretensiones de la parte demandante, hoy recurrida y recurrente incidental, deben ser desestimadas por improcedentes, infundadas y carentes de base legal”;

Considerando, que para la trabajadora embarazada disfrutar de la protección de la maternidad que le proporcionan los artículos 232 y siguientes del Código de Trabajo, es necesario que ésta notifique a su empleador su estado por cualquier medio fehaciente;

Considerando, que el despido de una mujer embarazada es válido, si el mismo se realiza antes de que el empleador tenga conocimiento de esa condición, no estando obligado a dejarlo sin efecto por el hecho de que con posterioridad a la terminación del contrato de trabajo se le comunique el embarazo de la trabajadora;

Considerando, que corresponde a los jueces del fondo, determinar si al momento de la terminación de un contrato de

trabajo, el empleador esta en conocimiento del estado de la mujer grávida, por tratarse de una cuestión de hecho, que escapa al control de la casación si al formar su criterio el tribunal ha hecho una correcta apreciación de las pruebas aportadas, sin incurrir en desnaturalización alguna;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos en que la misma se apoya, se advierte, que el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, llegó a la conclusión de que el contrato de trabajo de la recurrente concluyó por despido ejercido por el empleador el día 24 de julio del 2006, antes de que éste se enterara del estado de embarazo de la misma, lo que le fue comunicado el día 27 de ese mes, no advirtiéndose que para formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes, que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por María Gissel Reyes, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 31 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Declara que no ha lugar condenación en costas, porque al haber hecho defecto, la recurrida no hizo tal pedimento.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 5

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 4 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosanna Grisel Pinales Rosa.
Abogados:	Licdos. Blas Minaya Nolasco y Ramón Minaya Nolasco.
Recurridos:	AGB-CDI Dominicana, S. A. y compartes.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosanna Grisel Pinales Rosa, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1703577-4, domiciliada y residente en la calle 9, núm. 28, del sector Los Ángeles, Kilómetro 13 de la Autopista Duarte, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Blas Minaya Nolasco y Ramón Minaya Nolasco, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0651812-9 y 001-0651185-0, respectivamente, abogados de la recurrente, Rosanna Pinales Rosa, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 3604-2008 dictada por la Suprema Corte de Justicia el 16 de octubre de 2008, mediante la cual declara el defecto de los recurridos AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrente Rosanna Pinales Rosa contra los recurridos AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 5 de marzo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la solicitud de exclusión a los co-demandados David Flores y Rubén Sánchez, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Segundo:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que existía entre la demandante Rosanna Grisel Pinales Rosa y la empresa demandada AGB-CDI Dominicana, S. A.,

David Flores y Rubén Sánchez por causa de despido injustificado ejercido por el empleador y con responsabilidad para éste; **Tercero:** Se condena a los demandados AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez a pagar a la demandante Rosanna Grisel Pinales Rosa, los valores que resulten por concepto de sus prestaciones laborales y derechos adquiridos, en la siguiente proporción: la suma de Doce Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 16/100 (RD\$12,578.16), por concepto de 18 días de preaviso, la suma de Quince Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 48/100 (RD\$15,273.48), por concepto de 34 días de auxilio de cesantía, la suma de Seis Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 80/100 (RD\$6,289.80), por concepto de 14 días de vacaciones, la cantidad de Ocho Mil Novecientos Veinte Pesos Oro con 80/100 (RD\$8,920.80), por concepto de salario de navidad, la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos Oro con 75/100 (RD\$16,845.75), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa, la suma de Cuarenta y Dos Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Oro con 84/100 (RD\$42,819.84), en virtud del artículo 95, ordinal 3° del Código de Trabajo; para un total de Ciento Dos Mil Setecientos Veintisiete Pesos Oro con 11/100 (RD\$102,727.11); todo sobre la base de un salario de Diez Mil Setecientos Cuatro Pesos con 96/100 (RD\$10,704.96), mensuales y un tiempo de labores de Un (01) año, ocho (08) meses y dos (02) días; **Cuarto:** Se rechaza la demanda accesoria en reparación de daños y perjuicios por despido injustificado interpuesta por Rosanna Grisel Pinales Rosa, en contra de AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; **Quinto:** Se ordena a la parte demandada AGB-CDI Dominicana, S. A., David Flores y Rubén Sánchez tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537, Ley 16-92; **Sexto:** Se condena a la parte AGB-CDI Dominicana, S. A.,

David Flores y Rubén Sánchez al pago de las costas del proceso, ordenando sus distracción a favor de los Licdos. Blas Minaya Nolasco y Ramón Minaya Nolasco, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Ramón Castro Faña, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado del Distrito Nacional para que notifique la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veintisiete (27) del mes de abril del año dos mil siete (2007), por la empresa AGB-CDI Dominicana, contra sentencia No. 45/2007, relativa al expediente laboral No. 053-06-0745, dictada en fecha cinco (5) del mes de marzo del año dos mil siete (2007), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo, declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el despido justificado ejercido por la empresa AGB-CDI Dominicana, y el Sr. David Flores, contra su ex –trabajadora, Sra. Rosanna Pinales Rosa, y por tanto, sin responsabilidad para la primera; consecuentemente, revoca la sentencia impugnada en todo cuando le fuera contrario a la presente decisión; **Tercero:** Rechaza la solicitud promovida por la empresa, relacionada con indemnización por los supuestos daños y perjuicios deducidos de la alegada demanda temeraria de la reclamante, por las razones expuestas; **Cuarto:** Rechaza las pretensiones de la reclamante, Sra. Rosanna Pinales Rosa, relacionadas con alegados daños y perjuicios, por las razones expuestas en esta misma sentencia; **Quinto:** Condena a la ex –trabajadora sucumbiente, Sra. Rosanna Pinales Rosa, al pago de las costas del proceso, con distracción y provecho a favor del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios casación: **Primer Medio:** Falta de

base legal. Violación del Código de Trabajo. Carencia de exposición completa de los hechos; **Segundo Medio:** Contradicción, motivación abstracta e insuficiencia de motivos. Contradicción de motivos;

Considerando, que según el artículo 643 del Código de Trabajo: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que el artículo 639 del Código de Trabajo dispone que salvo lo establecido de otro modo en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por la recurrente en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de noviembre de 2007, y notificado al recurrido el 8 de enero de 2008, mediante acto número 36-2008, diligenciado por Jesús M. Del Rosario Almánzar, Alguacil Ordinario de la 6ta. Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual debe declararse su caducidad;

Considerando, que cuando el recurso es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Rosanna Grisel Pinales Rosa, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 4 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 6

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 24 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pedro Mata Sánchez.
Abogado:	Dr. Agustín P. Severino.
Recurrido:	Cornelio R. Almánzar.
Abogado:	Lic. Julio César Matos.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pedro Mata Sánchez, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0852998-3, domiciliado y residente en la calle A, Edif. C-4, Apto. 1, del sector La Cementera, Ens. La Fe, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Yolanda Brito, en representación del Dr. Agustín P. Severino, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julio C. Matos, abogado del recurrido Cornelio R. Almánzar;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de noviembre de 2007, suscrito por el Dr. Agustín P. Severino, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366756-4, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de noviembre de 2007, suscrito por el Lic. Julio César Matos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0074107-3, abogado del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 14 de enero de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Cornelio R. Almánzar contra el recurrente Pedro Mata Sánchez, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de enero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo:

“**Primero:** Declarar regular y válida en cuanto a la forma, la presente demanda incoada por Miguel Matías y Cornelio Ramón Almánzar en contra de Pedro Mata Sánchez, (Pedrón) y su Conjunto Típico los Caballeros, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia; rechazándola, en cuanto al fondo, por improcedente mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Condenar a la parte demandante Miguel Matías y Cornelio Ramón Almánzar, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho del Dr. Agustín P. Severino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Tercero:** Comisiona al ministerial William Arias Carrasco, Alguacil de Estrados de la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de febrero del año dos mil siete (2007), por los Sres. Miguel Matías y Cornelio Ramón Almánzar, contra sentencia No. 05/2007, relativa al expediente laboral No. 05/2007 de fecha treinta (30) del mes de enero del año dos mil siete (2007), por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** Se excluye el nombre comercial de “Conjunto Típico los Caballeros”, por no haberse probado que estuviere constituido de acuerdo a las leyes dominicanas, reteniéndose como real y verdadero empleador al Sr. Pedro Mata Sánchez; **Tercero:** Excluye del presente proceso al Sr. Miguel Matías, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Cuarto:** En cuanto al fondo del presente recurso de apelación, revoca la sentencia apelada, declara resuelto el contrato de trabajo existente entre las partes por dimisión justificada ejercida por el Sr. Cornelio Ramón Almánzar, en contra del Sr. Pedro Mata Sánchez en consecuencia condena a este último a pagar a favor del primero, los siguientes conceptos: veintiocho

(28) días de salario ordinario por concepto de preaviso omitido; ochenta y cuatro (84) días de salario ordinario por concepto de auxilio de cesantía; catorce (14) días de salario ordinario por concepto de vacaciones no disfrutadas; salario de navidad y sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa (bonificación), y seis (6) meses de salario ordinario, por aplicación del ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo, después de haber laborado por espacio de Cuatro (4) años y Dos (2) días, a cambio de un salario de Cuatro Mil Doscientos con 00/100 (RD\$4,200.00) pesos semanales; **Quinto:** Ordena al Sr. Pedro Mata Sánchez, pagar a favor de los Sres. Miguel Matías, la suma de Quinientos con 00/100 (RD\$500.00) pesos y a Cornelio Ramón Almánzar la suma de Seiscientos con 00/100 (RD\$600.00) pesos, por horas trabajadas y no pagadas, por los motivos expuestos en esta misma sentencia; **Sexto:** Compensa pura y simplemente las costas”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa; **Segundo Medio:** Violación a las reglas del debido proceso; **Tercer Medio:** Inobservancia de las disposiciones de los artículos 590, 542 y siguientes del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, reunidos para su examen por su vinculación, el recurrente expresa, en síntesis: que el recurrido depositó la comunicación de la supuesta dimisión después de celebrada la última audiencia del tribunal y no con su escrito inicial, ni en el primer grado, desconociendo dicho tribunal que el actual recurrente, mediante conclusiones presentadas por su abogado le solicitó que se excluyera del proceso cualquier documento que el demandante depositara en violación a las disposiciones del Código de Trabajo, relativas al depósito de documentos, las que no fueron tomadas en cuenta; que al no observar la Corte a-qua que el documento

contentivo de la supuesta comunicación de dimisión fue depositado un día después de la última audiencia, incurrió en violación de las reglas que consagran el debido proceso de ley instituido por la letra J), del artículo 8 de la Constitución Dominicana, por lo que la corte debió decidir sobre el pedimento de exclusión de un documento no sometido a los debates, sino depositado un día después de la última audiencia, con lo que violó los artículos 590, 542 y siguientes del Código de Trabajo, sobre la admisibilidad de los medios de prueba y nulidades sobre las diligencias que deban practicarse por ante los tribunales de trabajo;

Considerando, que en los motivos de su sentencia expresa la corte: “Que la parte recurrida en las motivaciones de su escrito de defensa, sostiene que entre los demandantes y demandados existió un contrato de trabajo para servicios de naturaleza móvil u ocasional, mediante el cual los músicos prestaban sus servicios personales en fiestas esporádicas; en este sentido, niega la existencia de un contrato de trabajo de naturaleza indefinida; sin embargo, si bien es cierto que la parte demandada refiere una naturaleza jurídica distinta a la de por tiempo indefinido, no prueba sin embargo esta circunstancia, por lo que prevalece la presunción de los artículos 15 y 34 del Código de Trabajo, con excepción de lo relativo al demandante Sr. Miguel Matías, miembro activo del Ejército Nacional, el cual pertenece a la banda de música de las Fuerzas Armadas, de acuerdo a certificación otorgada por dicha institución en fecha nueve (9) del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); que entre los documentos depositados por la parte demandada originaria, hoy recurrida, Pedro Mata Sánchez (Pedrón) y su Conjunto Típico los Caballeros, figura una certificación expedida por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, la cual señala, entre otras cosas, lo siguiente; “Raso Músico Miguel Matías, Ejército Nacional, figura como miembro activo de dicha institución; en la actualidad labora en la Dirección General de las Bandas de Música de las Fuerzas Armadas. Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada, a los nueve

(9) días del mes de noviembre del año dos mil seis (2006); que si bien es cierto que todo aquel que alega un hecho debe probarlo, de conformidad con la primera parte del artículo 1315 del Código Civil, no menos cierto es que todo aquel que pretenda señalar haberse liberado de una obligación, le corresponde el fardo de esa prueba; en el caso de que se trata, el Sr. Cornelio Ramón Almanzar alega que la fiesta amenizada en fecha treinta (30) del mes de julio del año dos mil seis (2006), no le fue pagada, y no obstante la demandada, no se refirió a este aspecto, lo que indica que al no probar haberse liberado con el pago de dicho reclamo, aunque el fardo de la prueba pesaba a su cargo, procede declarar justificada la dimisión interpuesta por el Sr. Cornelio Ramón Almanzar, y acoger el presente recurso de apelación, en cuanto a este reclamante se refiere”;

Considerando, que carece de trascendencia el hecho de que un tribunal no se pronuncie sobre el pedimento que se excluyeron los documentos depositados fuera de plazo, si los documentos no son identificados, y para dictar su decisión el tribunal no ha fundamentado la misma en los documentos que estuvieren en esa circunstancia;

Considerando, que la defensa de un demandado limitada a la negativa de la existencia del contrato de trabajo, sin objetar la justa causa de la terminación del contrato de trabajo promovida por el trabajador mediante el ejercicio de la dimisión, libera al tribunal apoderado de la demanda de pronunciarse sobre los aspectos relativos a la comunicación de dicha dimisión a las autoridades del trabajo;

Considerando, que de la sentencia impugnada y del propio memorial de casación de la recurrente, resulta que ésta ha basado su defensa ante los jueces del fondo, en el alegato de que el contrato de trabajo de los demandantes no era de naturaleza indefinida, sino “para servicios de naturaleza móvil y ocasional”, lo cual fue rechazado por el Tribunal a-quo al no destruir la actual

recurrente la presunción del artículo 34 del Código de Trabajo, que reconoce que todo contrato de trabajo ha sido pactado por tiempo indefinido, hasta prueba en contrario, de donde se deriva, que ante dichos jueces no estuvo en discusión la ausencia de la dimisión invocada por los trabajadores y su posterior comunicación a las autoridades de Trabajo, razón por la que la Corte a-qua no tenía que pronunciarse sobre el depósito de dicha comunicación, pues con su fallo decidió sobre el punto objeto de controversia, lo que descarta que incurriera en los vicios atribuidos en el memorial de casación;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y ofrece motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pedro Mata Sánchez, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 24 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Julio César Matos, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 7

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Piña Marrero.
Abogado:	Lic. Julián Mateo Jesús.
Recurrido:	Inversiones Hellesylst, S. A.
Abogados:	Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez Cruz.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Piña Marrero, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 068-0031582-9, domiciliado y residente en el Kilometro 40 de la Autopista Duarte, Villa Altagracia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Julián Mateo Jesús, abogado del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. Julián Mateo Jesús, con cédula de identidad y electoral núm. 068-000711-1, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2008, suscrito por los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez Cruz, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0752313-6 y 001-0617768-6, respectivamente, abogado de la recurrida Inversiones Hellesylst, S. A.;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Juan Piña Marrero contra la recurrida Inversiones Hellesylst, S. A., la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada en fecha 16 de octubre de 2007, por el señor Juan Piña Marrero contra Inversiones Hellesylst, S. A., por

haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara inadmisibile de oficio por falta de interés del demandante, señor Juan Piña Marrero, la demanda laboral de fecha 16 de octubre de 2007, contra la entidad Inversiones Hellesylt, S. A.; **Tercero:** Compensa entre las partes en litis el pago de las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Piña Marrero en contra de la sentencia de fecha 30 de mayo de 2008 dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por ser hecho de acuerdo a la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza en parte dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en parte la sentencia impugnada, con excepción del salario de Navidad; **Tercero:** Acoge la reclamación al pago del salario de Navidad y condena a la empresa Inversiones Hellesylt, S. A., a pagarle a Juan Piña Marrero la suma de RD\$2,700.00 pesos, por este concepto; **Cuarto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento por sucumbir ambas partes en diferentes puntos del proceso”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación por falsa aplicación del artículo 586 del Código de Trabajo, así como de los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834, del 15 de julio del año 1978, relativos a las inadmisibilidades y a los medios de inadmisión. Lo propio se hizo con el artículo 2044 del Código Civil, relativo al contrato de transacción. Violación del VI Principio del Código de Trabajo y del artículo 52 de dicho código. Falta de motivos y falta de base legal; **Segundo Medio:** Violación a la ley. Violación del V Principio del Código de Trabajo. Violación del artículo 82, ordinal 3ro. de dicho código, así como al artículo 51. Desnaturalización de los hechos de la causa. Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento

Civil; **Tercer Medio:** Violación de los artículos 725, 726, 727 y 728 del Código de Trabajo. Violación del artículo 712 del mismo código y del artículo 202 de la Ley núm. 87-01, sobre el Sistema Dominicano de Seguridad Social, promulgada el 10 de mayo del año 2001. Violación del artículo 1315 del Código Civil; (Sic),

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez, invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrida pagar al recurrente la suma de Dos Mil Setecientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$2,700.00), por concepto de proporción de salario de navidad;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrente estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios propuestos.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Juan Piña Marrero, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Jesús Pérez de la Cruz y Tomás Pérez Cruz, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 8

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 26 de junio de 2008.

Materia: Laboral.

Recurrente: Guardianes Marcos, C. por A.

Abogado: Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra.

Recurrido: Ramón Antonio Molina.

Abogados: Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle Camila H. Ureña núm. 41, Bella Vista, de esta ciudad, y los señores Marcos Jiménez y Segundo Pichardo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 1ro. de agosto de 2008, suscrito por el Lic. Manuel Emilio Gerónimo Parra, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1094256-2, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1023615-5 y 001-1162062-1, respectivamente, abogados del recurrido Ramón Antonio Molina;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Antonio Molina Ubiera contra los recurrentes Guardianes Marcos, S. A., y los señores Marcos Jiménez y Segundo Pichardo, la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 16 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y valida, en cuanto a la forma, la demanda interpuesta por Ramón Antonio Molina Ubiera, en fecha 21/12/06 contra Guardianes Marcos, S. A. y Sres. Marcos Jiménez y Segundo Pichardo, por haber sido incoada de conformidad con

la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge, en cuanto al fondo, la presente demanda incoada por Ramón Antonio Molina Ubiera, en lo relativo al pago de prestaciones laborales por despido, indemnización por daños y perjuicios y pago de salarios adeudados, por ser justa y reposar en prueba legal; **Tercero:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por cierto tiempo indefinido vinculara a Ramón Antonio Molina Ubierra (trabajador) y Guardianes Marcos, S. A. y los Sres. Marcos Jiménez y Segundo Pichardo (empleador), por despido injustificado, ejercido por el empleador y con responsabilidad para este último; **Cuarto:** Condena solidariamente a Guardianes Marcos, S. A. y a los Sres. Marcos Jiménez y Segundo Pichardo, a pagar a Ramón Antonio Molina Ubiera, por concepto de los derechos anteriormente señalados, los valores siguientes: 14 días de preaviso RD\$5,874.96 (Cinco Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos Oro Dominicanos con 96/100), 13 días de cesantía RD\$5,455.32 (Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cinco Pesos Oro Dominicanos con 32/100), 11 días de Vacaciones RD\$4,616.04 (Cuatro Mil Seiscientos Dieciséis Pesos Oro Dominicanos con 04/100), Regalía Pascual del año 2006, RD\$,166.67 (Nueve Mil Cientos Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicanos con 67/100), 45 días de participación en los beneficios de la empresa correspondiente al año 2006 RD\$17,310.11 (Diecisiete Mil Trescientos Diez Pesos Oro Dominicano con 11/100), y seis meses de salario ordinario, de acuerdo a lo que establece el artículo 95 del Código de Trabajo, durante 10 meses con un sueldo de RD\$10,000.00, ascendentes a RD\$60,000.00; para un total general de RD\$102,423.10 (Ciento Dos Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos Oro Dominicano con 10/100); **Quinto:** Se condena a Guardianes Marcos, S. A. y a los Sres. Marcos Jiménez y Segundo Pichardo, a pagar a Ramón Antonio Molina Ubiera, la suma de RD\$17,300.00, por concepto de Cinco (5) días salarios adeudados y 15% de aumento de la jornada nocturna; **Sexto:** Se condena solidariamente a Guardianes Marcos, S. A. y a los Sres. Marcos Jiménez y Segundo Pichardo,

a pagar a Ramón Antonio Molina, la suma de RD\$10,000.00 por concepto de indemnización por daños y perjuicios, por los motivos ya indicados; **Séptimo:** Se ordena el ajuste o indexación de los montos de las prestaciones laborales y derechos adquiridos desde el momento en que se produjo la demanda hasta la fecha en que se produjo la sentencia, tomando en cuenta el índice de precios al consumidor elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Octavo:** Se condena solidariamente a la parte demandada Guardianes Marcos, S. A. y a los Sres. Marcos Jiménez y Segundo Pichardo, al pago de las costas del procedimiento a favor, provecho y distracción de los abogados del demandante Dres. Juan U. Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, por haberlas avanzado en su mayor parte; **Noveno:** Se comisiona a Domingo Ortega, Alguacil de Estrados de la 5ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por los señores Guardianes Marcos, Marcos Jiménez y Segundo Pichardo contra la sentencia de fecha 16 de mayo de 2007, dictada por la Cuarta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza, en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto y en consecuencia, confirma la sentencia impugnada, excepto en cuanto al pago del 15% de la jornada nocturna, que se rechaza; **Tercero:** Compensa las costas del procedimiento pura y simplemente”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de base legal;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua basó su fallo en las declaraciones de un testigo que no pudo precisar quien es la persona que lo despide, ni en calidad de que

se encontraba en la compañía de la cual no era parte, y agrega que la corte no comparó las declaraciones del testigo con las del hoy recurrido, demostrándose que dicho testigo no estuvo presente en el lugar de los hechos;

Considerando, que en los motivos de su sentencia la corte expresa lo siguiente: “Que en fecha 3 de junio de 2008, compareció a esta Corte a declarar en calidad de testigo a cargo del trabajador el señor Domingo Ventura de los Santos, quien declaró lo siguiente: “El tenía una muchacha con un problema y un lunes faltó y cuando él fue el martes le dijeron que estaba cancelado... eso fue en diciembre el día 5 de 2006; Preg. ¿Dónde queda la compañía?, R. En la Camila Henríquez, llegando a la Bolívar; P. ¿Cuándo usted llegó, con quién habló?, R. Yo no había hablado, cuando llegó él y llegó el señor que le dicen el Capitán, éste le dijo que estaba cancelado; P. ¿Ese señor quién es?, R. Ese señor presumo que es el dueño; P. ¿Dónde era que estaba usted? R. En la segunda planta es que está la compañía y se reciben las personas; Preg. ¿Ese señor que habló con el señor Ramón Molina quién era?, Resp. Para mí es el dueño, le dicen el Capitán Pichardo; que las declaraciones del señor Domingo Ventura de los Santos le merecen crédito a este tribunal respecto al hecho del despido del trabajador recurrido, por parecer sinceras y coherentes; por lo que se establece como cierto el hecho del despido del trabajador”;

Considerando, que los jueces del fondo gozan de un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten, de cuyo examen pueden formar su criterio sobre el establecimiento de los hechos en que las partes sustentan sus pretensiones, lo que escapa al control de la casación, salvo cuando incurren en alguna desnaturalización;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo, tras ponderar las pruebas aportadas, de manera particular las declaraciones del señor Domingo Ventura de los Santos, llegó a la conclusión de que el demandante fue despedido por su

empleador, despido que declaró injustificado al no demostrar la recurrente haberlo comunicado a las Autoridades del Trabajo en el término legal, sin que se advierta que al formar su criterio incurriera en desnaturalización alguna, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Guardianes Marcos, C. por A., y por los señores Marcos Jiménez y Segundo Pichardo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 26 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Juan U. Díaz Taveras y Juanita Díaz de la Rosa, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 9

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 13 de febrero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Ramón Carela.
Abogados:	Dres. Félix Medina Brenes y Zaida Medina Sánchez y Licda. Flor María Váldez Martínez.
Recurrido:	Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam).
Abogado:	Lic. Plinio C. Pina Méndez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Caducidad

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ramón Carela, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 065-0002773-9, domiciliado y residente en Villa Altagracia, municipio San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Flor María Martínez, por sí y por el Lic. Wirkin Matos, abogados del recurrente;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 25 de marzo de 2008, suscrito por los Dres. Félix Medina Brenes, Zaida Medina Sánchez y la Licda. Flor María Váldez Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0527665-3, 018-0013900-6 y 001-0757452-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de diciembre de 2008, suscrito por el Lic. Plinio C. Pina Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0125896-0, abogado de la recurrida Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam);

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Ramón Carela contra la entidad recurrida Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam), la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo dictó el 28 de junio de 2007 una sentencia con

el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida en cuanto a la forma la demanda en despido injustificado, daños y perjuicios, incoada por el señor Ramón Carela, contra Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam) y en cuanto al fondo, la acoge parcialmente, y en consecuencia: a) Condena a Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam), al pago de una indemnización de Un Millón de Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,000,000.00), a favor del señor Ramón Carela, en reparación de los daños y perjuicios, tanto morales como materiales, sufridos por éste, por los motivos precedentemente expuestos; b) Ordena que al monto precedente le sea aplicado el índice general de precios al consumidor, acumulado desde el día diecinueve (19) de diciembre del año 2006, provisto al efecto por el Banco Central de la República Dominicana, hasta la fecha de hoy; **Segundo:** Condena a Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam), al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor y provecho de los Dres. Félix Medina Brenes y Zaida Medina Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam) en contra de la sentencia No. 1233/07, de fecha veintiocho (28) del mes de junio del año dos mil siete (2007), dictada por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo en contra del señor Ramón Carela, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Acoge el recurso de apelación por las razones expuestas, en consecuencia declara la validez de la oferta real de pago seguida de consignación realizada por la recurrida y ordena al señor Ramón Carela retirar los montos de las sumas consignadas a su nombre que se encuentran en manos de Colecturía de Impuestos Internos de San Cristóbal, rechaza la demanda laboral interpuesta por Ramón Carela en contra de

Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam); **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada en lo que respecta a la condenación al pago de una indemnización en reparación de daños y perjuicios, por los motivos expuestos; **Cuarto:** Rechaza la demanda reconventional interpuesta por Colchas y Espumas, C. por A. (Karo Foam), atendiendo a las razones indicadas precedentemente; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas del procedimiento”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Violación al artículo 1101 del Código Civil; **Segundo Medio:** Falsa aplicación de la ley. Violación al artículo 728 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de base legal, en otro aspecto. Violación al artículo 725 del Código de Trabajo. Principio de la autonomía de la voluntad;

En cuanto a la caducidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida solicita sea pronunciada la caducidad del recurso, invocando que el mismo fue notificado después de haber transcurrido el plazo de cinco días, que para esos fines prescribe el artículo 643 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 643 del Código de Trabajo dispone que: “En los cinco días que sigan al depósito del escrito, el recurrente debe notificar copia del memorial a la parte contraria”;

Considerando, que asimismo el artículo 639 del Código de Trabajo prescribe que salvo lo establecido de otro modo, en el capítulo de dicho código que trata del recurso de casación, son aplicables a éste las disposiciones de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que al no haber en el Código de Trabajo una disposición que prescriba expresamente la sanción que

corresponde cuando la notificación del memorial al recurrido no se haya hecho en el plazo de cinco días a que se refiere el artículo 643 del referido código, debe aplicarse la sanción prevista en el artículo 7 de la Ley núm. 3726, del 23 de noviembre de 1966 sobre Procedimiento de Casación, que declara caduco el recurso, cuando el recurrente no emplazare al recurrido en el término fijado por la ley. Esta caducidad será pronunciada a pedimento de parte interesada o de oficio;

Considerando, que del estudio de las piezas que forman el expediente abierto en ocasión del presente recurso, se advierte que el mismo fue interpuesto mediante escrito depositado por el recurrente en la secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santiago el 25 de Marzo de 2008, y notificado a la recurrida el 26 de abril de 2008, por acto número 334-2008, diligenciado por Marcelo Beltré y Beltré, Alguacil Ordinario de la Novena Sala Penal del Distrito Nacional, cuando se había vencido el plazo de cinco días establecido por el artículo 643 del Código de Trabajo para la notificación del recurso de casación, razón por la cual procede declarar su caducidad.

Por tales motivos, **Primero:** Declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por Ramón Carela, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 13 de febrero de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Tercero:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Plinio C. Pina Méndez, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13

de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 10

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 28 de marzo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Gustavo Adolfo Ortiz Matos.
Abogada:	Licda. Ylona de la Rocha.
Recurridos:	Nelson Núñez Hernández y compartes.
Abogado:	Lic. Henry Jonás Cruceta López.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Ortiz Matos, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 050-0008554-9, domiciliado y residente en Buena Vista, municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Amado García Pie, por sí y por el Lic. Henry Gómez López, abogado de los recurridos Nelson Núñez Hernández, Carmen Milagros Núñez Hernández y Arelis Inocencia Núñez Hernández;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 17 de mayo de 2007, suscrito por la Licda. Ylona de la Rocha, abogada del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de junio de 2007, suscrito por el Lic. Henry Jonás Cruceta López, con cédula de identidad y electoral núm. 047-0023704-5, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo del proceso de saneamiento de la Parcela núm. 1559 del Distrito Catastral núm. 3, del municipio de Jarabacoa, provincia de La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 13 de junio de 2003 su Decisión núm. 35, cuyo dispositivo se reproduce en el de la sentencia impugnada; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por el Licenciado

Fabricio Gonnel Cosme, a nombre y representación de Gustavo Adolfo Ortiz, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte dicto el 28 de marzo de 2007 su Decisión núm. 55, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: “**1ro.:** Se acoge en cuanto a la forma y se rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación interpuesto 18 de junio de 2003 por el Lic. Fabricio Gonell Cosme, en representación del Sr. Gustavo Adolfo Ortiz, en contra de la decisión No. 35 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 18 de junio de 2003, relativa al proceso de saneamiento de la Parcela No. 1559 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Jarabacoa, Provincia de La Vega; **2do.:** Se rechazan por improcedentes y mal fundadas las conclusiones presentadas por el Sr. Gustavo Adolfo Ortiz, por órgano de su abogada Lic. Ylona de la Rocha, por improcedentes y mal fundadas; **3ro.:** Se confirma en todas sus partes la decisión anteriormente descrita, cuya parte dispositiva es como se indica a continuación: **Primero:** Acoger como al efecto acoge, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 27 de marzo del 2003 y el escrito ampliatorio de las mismas, de fecha 10 de junio de 2003, por el Lic. Henry Jonás Cruceta López, a nombre y representación de los Sres. Nelson Emilio Núñez Hernández Carmen Milagros Núñez Hernández y Arelis Inocencia Núñez Hernández, por ser regular en la forma y justa en el fondo; **Segundo:** Rechazar como al efecto rechaza, las conclusiones presentadas en audiencia de fecha 27 de marzo de 2003, por el Lic. Fabricio Gonell Cosme, a nombre y representación del Sr. Gustavo Ortiz, por falta de base legal; **Tercero:** Determinar como al efecto determina, que los únicos herederos de los finados Ramón Emilio Núñez y Ana Josefa Hernández, son sus hijos: Nelson Emilio Núñez Hernández, Carmen Milagros Núñez Hernández y Arelis Inocencia Núñez Hernández, únicas personas con calidad legal y jurídica para recoger sus bienes relictos y disponer de los mismos; **Cuarto:** Ordenar como al efecto ordena el registro del derecho de propiedad sobre esta parcela y sus mejoras consistentes en

pastos naturales en la siguiente forma y proporción, como un bien propio; Parcela No. 159 D. C. No. 3 Mun. Jarabacoa, Prov. La Vega. Superficie: 91 As., 56 Cas. Colindancias: conforme al plano: d) 0 Has., 30 As., 52 Cas., a favor del Sr. Nelson Emilio Núñez Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, Céd. No. 050-002633-0, domiciliado y residente en Jarabacoa. Como un bien propio; e) 0 Has., 30 As., 52 Cas., a favor de la Sra. Carmen Milagros Núñez Hernández, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, Céd. No. 001-00084973-6, domiciliada y residente en Jarabacoa; f) 0 Has., 30 As., 52 Cas., a favor de la Sra. Arelis Inocencia Núñez Hernández, dominicana, mayor de edad, Céd. No. 050-0008522-4, casada, quehacer doméstico, domiciliada y residente en Jarabacoa. Como un bien propio”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductivo propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal. Falta de ponderación de documentos y de argumentos. Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Violación al artículo 2229 del Código Civil y 61 y siguientes de la Ley núm. 1542 (Vigente al inicio del proceso). Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo de ambos medios el recurrente alega, en síntesis, que la decisión recurrida apenas contiene dos considerandos para fundamentar su dispositivo sin ponderar las pruebas que le fueron sometidas ni apreciar las declaraciones de los testigos, que por tanto el Tribunal a-quo ha dejado su decisión sin base legal al no examinar sus argumentos, para terminar afirmando que se había demostrado que el señor Ramón Núñez había ocupado la Parcela desde 1974, sin establecer bajo que precepto jurídico arribó a esas conclusiones, ni como verificó esa situación ya que no obstante existen documentos que demuestran que el único dueño de la parcela lo es el recurrente, los que no fueron considerados ni ponderados por el tribunal; que

entre esas pruebas se encuentra el plano general de la Dirección General de Mensuras Catastrales de diciembre de 1969, en el que figura el recurrente como reclamante de la parcela, información que aparece en el mismo plano obtenida con los colindantes, el Alcalde pedáneo y el Síndico Municipal; que tampoco se tomó en cuenta las declaraciones del topógrafo Fernando Arturo Taveras, quien participó como auxiliar en las brigadas enviadas por la Dirección General de Mensuras, según lo declara el Agrimensor Mérido Marte con certificación al efecto, ni la de otros testigos que afirmaron que la parcela en discusión es de su propiedad; que por ejemplo el testigo Gilberto Antonio Báez, declaró en la audiencia del 8 de junio de 2005, que la Parcela la ocupaban los Ortiz, que Gustavo Ortiz Matos la ocupaba, y antes de Gustavo lo hacía José Ortiz; quedaron demostradas las circunstancias siguientes, que no fueron evaluadas por el Tribunal a-quo, y es que entre las dos parcelas había una división de alambres, lo que no tendría sentido si el señor Ramón Emilio Núñez fuera propietario de ambas, y que entre ambas parcelas se encontraba un río, antes del cual se encontraba la alambrada, lo que demuestra la separación, tanto física como jurídica de las propiedades; que si los jueces hubiesen examinado y ponderado el plano general hubiesen comprobado lo siguiente; a) que cuando la Dirección de Mensuras, se dirigió a los terrenos, la Parcela 346, que colinda con la núm. 1559 del D. C. núm. 3 de Jarabacoa, ya se encontraba a nombre de Ramón Emilio Núñez; y b) que cuando dicha brigada realizó la medición e investigación de los terrenos en el año 1969, determinó que la Parcela 1546 pertenecía al señor Ramón Emilio Núñez; que los Jueces del Tribunal a-quo debieron presumir que si Ramón Emilio Núñez (Milito) es o ha sido siempre el dueño de la Parcela 1559, ¿Cómo es posible que no figurara como dueño, tal como ocurrió con la Parcela núm. 346, que ya había sido mensurada a su nombre o como reclamante de la misma, como sucedió con la Parcela núm. 1546 reclamada por él, igual que lo hizo el señor Gustavo Ortiz, respecto de la Parcela núm. 1559, y la única respuesta a esas

interrogantes es que el señor Gustavo Adolfo Ortiz Matos y antes que él, su abuelo y su padre, son los únicos dueños de la Parcela núm. 1559 del D. C. núm. 3 de Jarabacoa; que lamentablemente el Tribunal a-quo no lo hizo así y obvió analizar las pruebas, por lo que desnaturalizó los hechos de la causa; pero,

Considerando, que de conformidad con el principio enunciado en el artículo 1 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, no conoce el fondo de los asuntos, de donde resulta evidente que su poder de censura sobre las decisiones que le son sometidas tiene que limitarse, estrictamente a los puntos de derecho, con exclusión de los puntos de hecho, cuya apreciación y solución están reservadas a los jueces del fondo; que, por aplicación de ese principio, corresponde a los jueces del fondo el poder soberano de apreciar los hechos que sirvan para establecer la posesión, y derivar de ellos presunciones para edificar su convicción; que como ocurre en la especie, cuando dos reclamantes pretendan la posesión de un terreno, el uno sólo por haberlo hecho medir por un agrimensor público y figurar y en el plano como reclamante, y el otro por tenerlo cultivado, cercado o mensurado, no puede resolverse sino a favor de una de ellas, o sea, de la que a juicio del Tribunal de Tierras tenga la posesión real del terreno, de la que haya realizado sobre dicho terreno actos más frecuentes y más característicos de posesión; y por tanto cuando el tribunal le da la preferencia y declara propietario a este último que es el que tiene una posesión más caracterizada, más efectiva del terreno, lejos de violar la ley, dicho tribunal hace de la misma y de los principios que rigen la materia, una correcta aplicación;

Considerando, que los jueces del fondo aprecian soberanamente el valor de las declaraciones de los testigos y no tienen que dar motivos para rechazar aquellos testimonios que no han contribuido a formar su convicción, ni tienen que exponer razones específicas para atribuir credibilidad y fe a unas declaraciones, y no a otras;

Considerando, que en los motivos la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “que, tanto el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original como en las audiencias celebradas por este Tribunal de alzada, se ha demostrado que el Sr. Ramón Emilio Núñez ocupó esta parcela desde el 1974 y luego la pasó a sus continuadores jurídicos, es decir, que tienen más de 20 años ocupándola, lo que implica un tiempo suficiente para que se le adjudique el inmueble por prescripción, de acuerdo a lo establecido en Art. 2262 del Código Civil Dominicano, y los testigos presentados a este tribunal, en sus declaraciones así lo han corroborado; “que, tal y como lo estimó y juzgó el Juez a-quo en su decisión, este tribunal al hacer un estudio pormenorizado de los documentos y la instrucción realizada ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, la parte recurrente, el Sr. Gustavo Adolfo Ortiz, ha esgrimido los mismos alegatos que fueron ponderados y rechazados mediante la decisión ahora apelada, la que contiene motivos claros y suficientes que se ajustan a las disposiciones legales vigentes, los cuales este Tribunal adopta sin modificaciones y sin necesidad de reproducirlos en la presente, por lo que procede rechazar el Recurso de Apelación interpuesto y confirmar en todas sus partes la decisión a-qua; que el tribunal puede acoger las declaraciones de los testigos que a juicio del juez son las más idóneas y rechazar las demás”;

Considerando, que como se advierte por el considerando que se acaba de copiar, la sentencia impugnada adopta sin modificación y sin necesidad de reproducirlos, los motivos de la decisión del tribunal de jurisdicción original del 18 de junio de 2003, por considerarlos claros y suficientes; que por otra parte, tanto la sentencia impugnada como la de jurisdicción original, cuyos motivos o fundamentos adoptó la primera, según ya se ha expresado, han excluido de todo derecho en la parcela núm. 1559 al recurrente Gustavo Adolfo Ortiz Matos, no sólo por la adjudicación hecha a los sucesores de los finados Ramón Emilio Núñez y Ana Josefa Hernández sobre la base de la más larga prescripción, sino también porque en ambas sentencias quedó establecido que Gustavo Adolfo Ortiz, reclamante

sin título traslativo, no pudo probar a juicio de los jueces del fondo, que tuvo, mediante pruebas pertinentes sobre la referida parcela o parte de ella, el tiempo de posesión requerido por la ley para la prescripción adquisitiva; que, por todas las razones expuestas, deducidas de los hechos retenidos en la sentencia impugnada y de sus consideraciones jurídicas, que los agravios del recurrente carecen de fundamento y deben desestimarse, y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gustavo Adolfo Ortiz Matos contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 28 de marzo de 2007, en relación con la Parcela núm. 1559 del D. C. núm. 3 del municipio de Jarabacoa, provincia de la Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Henry Jonás Cruceta López, abogado de los recurridos quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 11

Sentencia impugnada:	Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, el 31 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró.
Abogados:	Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez.
Recurridos:	William Minier y Santa Carvajal.
Abogado:	Dr. Alfredo Brito Liriano.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró, dominicanos, mayores de edad, portadores de las cédulas de identidad y electoral núms. 002-0116021-2 y 002-0049781-6, respectivamente, domiciliados y residentes en la calle Tercera núm. 82 y Primera s/n, del sector Canastica, San Cristóbal, contra la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San

Cristóbal el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ulises Alberto Morgan, en representación del Dr. Wenceslao Beriguete Pérez, abogado de los recurrentes Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de septiembre de 2008, suscrito por los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0876532-2 y 016-0010501-7, respectivamente, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de agosto de 2008, suscrito por el Dr. Alfredo Brito Liriano, con cédula de identidad y electoral núm. 002-0032656-9, abogado de los recurridos William Minier y Santa Carvajal;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en pago de prestaciones laborales y otros derechos interpuesta por los recurrentes Omar Santo Santos

Pérez y Juan Esteban Neró contra los recurridos William Minier y Santa Carvajal, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 5 de febrero de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como buena y válida en la forma la demanda intentada por Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró, por estar hecha conforme al proceso laboral; **Segundo:** En cuanto al fondo rechazar la misma por falta de pruebas y fundamento legal; **Tercero:** Las costas del procedimiento se declaran competentes pura y simplemente; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Freddy Encarnación Dionisio, Alguacil Ordinario de este Tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara bueno, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por los señores Omar Santo Santos Pérez y Juan Esteban Neró, contra la sentencia laboral núm. 18/2007 de fecha 5 de febrero del año 2007, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, por haber sido hecho de conformidad con procedimiento legal; **Segundo:** En cuanto al fondo del recurso, anula la sentencia recurrida, por las razones dadas en el cuerpo de esta sentencia y en consecuencia declara inadmisibles las demandas de que se trata, por falta de los demandados; **Tercero:** Compensa, pura y simplemente, las costas del procedimiento, por tratarse de obreros recurrentes”;

Considerando, que los recurrentes proponen en apoyo de su recurso de casación el siguiente medio: **Único:** Falta de motivos, falta de estatuir, contradicción de motivos, falta de ponderar, inobservancia de medio y modo de prueba. Violación y desconocimiento artículos 12, 13, 14 y 15 del Código de Trabajo, violación al Principio V del Código de Trabajo, violación al artículo I, del Código de Trabajo, falta de base legal, violación e incorrecta interpretación del artículo 1315 del Código Civil, desnaturalización de los hechos, falta de observación, motivos y

ponderación, inobservancia de las disposiciones del artículo 513 del Código de Trabajo y violación al derecho de defensa;

Considerando, que en el desarrollo del medio de casación propuesto los recurrentes expresan, en síntesis: que la sentencia recurrida hace una mala apreciación del testimonio de Bladimir Rosario, porque de sus declaraciones se denota que la señora Santa Carvajal, era la persona que estaba a cargo de la obra, quien daba órdenes, realizaba los pagos, tomaba decisiones y administraba los recursos de las obras; por igual no tomó en cuenta las declaraciones de Luis María Tejada, ni las detalla, hace una mala apreciación de las declaraciones del señor Omar Santo Santos Pérez y una errónea interpretación de las declaraciones de Juan Minier, persona que puso a los demandantes a trabajar, haciendo una mala interpretación de los hechos al considerar que el verdadero empleador era Juan Minier, y no observar que eran William Minier y Santa Carvajal; que de igual manera se violó el artículo 2 de la Constitución de la República, el que declara que nadie puede ser juzgado sin haber sido oído o debidamente citado; que igualmente se violó su derecho de defensa, porque se planteó la falta de calidad en escritos posteriores al recurso de apelación, y sin la presentación de pruebas de la verdadera propiedad de la construcción;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que por ante esta Corte, los recurrentes, presentaron y fue escuchado como testigo el señor Bladimir Rosario, quien declaró, entre otras cosas, lo siguiente: “... yo empecé a trabajar ahí el día 2 de noviembre del 2006, ella vino y nos despidió, la señora Santa Carvajal,... cuando nos dijo que ya no iba a haber trabajo porque se le habían acabado los recursos,... ese día yo me fui,... yo salí primero,...”; que de las declaraciones precedentes, esta Corte no deduce el alegado despido, ni tampoco el hecho de que la señora Santa Carvajal fuera la dueña de las obras en las que afirman los recurrentes que laboraban; que la

forma incoherente en que se expresaba el testigo no le permiten a este tribunal deducir despido alguno; razón por la que las descarta como medios de prueba, por no merecerle crédito; que también fue escuchada la señora Santa Carvajal, la cual expresó: “Yo soy sobrina de Juan Minier... él era el dueño de la obra, yo lo que hacía era que a veces iba al banco, hacía transacciones y me sentaba, como familia a ver la obra... la primera construcción se inició en el 2000 y se terminó la mediados del 2005, junio o julio;... yo le ayudaba en algunas diligencias,... porque yo trabajaba (en otra cosa)”; que de las declaraciones de Omar Santo Santos Pérez y Santa Carvajal se han podido establecer como hechos de la causa: - que entre Omar Santo Pérez y Juan Minier existió un contrato de trabajo por tiempo indefinido; -que el dueño de la obra lo era el señor Juan Minier, -que Omar Santo Pérez no recibió vacaciones; -que la forma de pago era semanal; que como se expresa antes, el dueño de la obra lo era el señor Juan Minier, el cual no ha sido puesto en causa por ante esta Corte ni tampoco aparece como demandado por ante el Tribunal a-quo; que habiéndose comprobado que los actuales recurrentes y originales demandantes no pusieron en causa al propietario y empleador de la obra, procede declarar la inadmisibilidad de la demanda de que se trata, por falta de calidad”; (Sic),

Considerando, que los que contraten obras o partes de obras en beneficio de otro para ejecutarla por su cuenta propia y sin sujeción a éste, son empleadores y como tales responsables del cumplimiento de las obligaciones que se deriven de los contratos de trabajo por ellos pactados, de donde se deduce que el sólo hecho de que un demandado no sea dueño de la obra en que se prestan los servicios personales, no lo descarta como empleador;

Considerando, que por otra parte, la ausencia de prueba sobre la existencia del contrato de trabajo conlleva el rechazo de la demanda intentada en pago de indemnizaciones laborales por despido injustificado, pero no autoriza al juez a declarar la

inadmisibilidad de dicha demanda bajo el fundamento de que no se puso en causa al propietario de la obra o verdadero empleador, si contra esa persona no ha sido demandada ni solicitada condenación alguna;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo da motivos confusos y contradictorios, basados algunos en la ausencia de prueba del despido invocado por los demandantes, y otros en la falta de citación del señor Juan Minier, persona contra quien no fue dirigida ninguna acción, por lo que la falta de no ser puesto en causa, no podía dar lugar a la inadmisibilidad de la demanda;

Considerando, que la sentencia impugnada no contiene motivos suficientes y pertinentes que permitan a esta Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por falta de motivos, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 31 de marzo de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 13 DE MAYO DE 2009, NÚM. 12

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de junio de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Grupo Ramos, S. A.
Abogado:	Dr. Osvaldo Espinal Pérez.
Recurrido:	Juan Benito Hernández Roble.
Abogados:	Dres. Diego Babado Torres y Ruth Esther Soto Ruiz y Lic. Francisco Alberto Pérez.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 13 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la Av. Winston Churchill, Esq. Ángel Severo Cabral, de esta ciudad, representado por su gerente de recursos humanos, Lic. José de L. Hall, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0012173-0, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la

sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Casilda Rosario, abogada de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Dra. Ruth Esther Soto Ruiz, abogada del recurrido Juan Benito Hernández Roble;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 23 de junio de 2006, suscrito por el Dr. Osvaldo Espinal Pérez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0386056-5, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de junio de 2006, suscrito por los Dres. Diego Babado Torres, Ruth Esther Soto Ruiz y el Lic. Francisco Alberto Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0798472-6, 001-0516107-9 y 001-1064086-9, respectivamente, abogados del recurrido

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 15 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Juan Benito Hernández Roble contra la recurrente Grupo Ramos, S. A., la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 24 de junio de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular, en cuanto la forma, las demandas en reclamación del pago de prestaciones laborales, derechos adquiridos y horas extras, fundamentadas en un despido injustificado e indemnización de daños y perjuicios por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguros Sociales interpuestas por el Sr. Juan Benito Hernández Roble en contra de Grupo Ramos, S. A., por ser conforme al derecho; **Segundo:** Declara resuelto, en cuanto al fondo, el contrato de trabajo que existía entre las partes en litis por causa de despido justificado, por lo que en consecuencia la rechaza en todas sus partes por improcedente, especialmente por mal fundamentadas y falta de pruebas, respectivamente; (Sic) **Tercero:** Condena al Sr. Juan Benito Hernández Roble, al pago de las costas del procedimiento en distracción del Dr. Osvaldo Espinal Pérez”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Benito Hernández en contra de la sentencia dictada por la Tercera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional en fecha 24 de junio del año 2005 por haber sido interpuesto conforme a derecho; **Segundo:** Acoge en parte el presente recurso de apelación y, en consecuencia, declara la terminación del contrato de trabajo que unió a las partes por despido injustificado y con responsabilidad para el empleador; **Tercero:** Revoca la sentencia impugnada y, en consecuencia, condena al Grupo Ramos, S. A., al pago de: 28 días de preaviso a RD\$11,749.89; 126 días por concepto de auxilio de cesantía = a RD\$52,873.38, más la suma de RD\$60,000.00 por concepto de la sanción prevista en el ordinal tercero del artículo 95 del Código de Trabajo; más la suma de RD\$25,000.00 por

concepto de daños y perjuicios, sumas sobre la que se tendrá en cuenta la indexación monetaria, prevista en el artículo 537; **Cuarto:** Rechaza la demanda en pago de horas extras interpuesto por el recurrente en contra de la razón social recurrida, por las razones expuestas; **Quinto:** Condena al Grupo Ramos, S. A., al pago de las costas, distrayéndolas en provecho de los Dres. Ruth Esther Soto y Diego Babado Torres, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación a la ley y falta de ponderación de documentos y hechos de la causa;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la Corte a-qua acogió la demanda del trabajador bajo el fundamento de que el despido fue ejecutado después de haber vencido el plazo de 15 que señala el artículo 90 del Código de Trabajo, limitándose a considerar la fecha de una amonestación y desconociendo que el trabajador estaba en vacaciones, y que de conformidad con el artículo 190 de dicho código, el empleador está impedido de ejercer ninguna acción en contra del trabajador en período de vacaciones. Tampoco los jueces ponderaron el documento firmado por el trabajador, en el que se comprueba que éste disfrutó sus vacaciones;

Considerando, que la sentencia impugnada expresa: “Que en ese sentido, reposa una comunicación de esa misma fecha, en la que la empresa informa a las autoridades de trabajo el despido del señor Hernández, en estos términos: “Por este medio tenemos a bien comunicarles que a partir de esta fecha estamos procediendo a poner término al contrato de trabajo que nos une con el señor Juan Hernández... por haber violado los ordinales 3, 14 y 19 del artículo 88 del Código de Trabajo. Esta decisión se fundamenta en que dicho trabajador el pasado 11 del presente mes, con motivo de la amonestación que le entregó su supervisor inmediato,

procedió a proferir y plasmar injurias y malos tratamientos contra su supervisor, hechos previstos en el Código de Trabajo; esta situación fue verificada por la Inspectora de Trabajo, Sra. Ingrid Graciano; que del examen del original de la amonestación entregada al trabajador en fecha 22 de febrero del año 2005, se leen, escritas a manos, expresiones extremadamente indecentes y ofensivas en contra del contenido de la referida amonestación; que adicionalmente, se advierte al pie de dicho documento una fecha, que no puede ser considerada el día en que el trabajador escribió las injurias antes citadas, pues tanto la letra como el bolígrafo utilizado no son los mismos; que de dichas declaraciones, a las cuales esta Corte otorga entera fe y crédito por su sinceridad, se desprende que, contrario a lo que alega la empresa, los hechos que motivaron el despido del señor Hernández tuvieron lugar el día 22 de febrero del año 2005, momento en el cual la empresa tenía perfecto conocimiento de la falta cometida por el trabajador, razón por la que al día 23 de marzo de ese mismo año se había vencido ventajosamente el señalado plazo de 15 días establecido por el artículo 90 del Código de Trabajo, situación que produce que el despido de la especie carezca de justa causa, sin que sea necesario la ponderación de la gravedad de las faltas cometidas”;

Considerando, que el artículo 90 del Código de Trabajo dispone que el derecho del empleador a despedir a un trabajador caduca a los quince días, a partir de la fecha en que se ha generado ese derecho, siendo criterio de la Corte de Casación que ese derecho se genera cuando el empleador tiene conocimiento de la comisión de la falta imputable al trabajador;

Considerando, que si bien es cierto que durante el período en que el trabajador está en el disfrute de sus vacaciones, el plazo del despido permanece interrumpido, para que los jueces del fondo decreten ese estado, es necesario que el interesado lo invoque;

Considerando, que los jueces del fondo tienen facultad para determinar la fecha en que un empleador ha quedado enterado

de las faltas atribuidas al trabajador para el ejercicio del despido, y precisar a partir de cuando se inicia el referido plazo de la caducidad, para lo cual cuentan con un soberano poder de apreciación de las pruebas que se les aporten;

Considerando, que en la especie, al margen de que la recurrente no invocó ante los jueces del fondo su imposibilidad de despedir al trabajador dentro del referido plazo de 15 días por encontrarse éste en el disfrute de sus vacaciones, ya que su defensa radicó en el señalamiento de que las faltas que motivaron el despido se originaron el 11 de marzo de 2005, es decir 12 días antes de la realización del despido, el Tribunal a-quo, tras la ponderación de las pruebas aportadas, apreció que las mismas se produjeron el 22 de febrero de 2005, momento en que la recurrente tuvo conocimiento de dichas faltas, lo que le indujo a declarar que el despido llevado a efecto el 23 de marzo de ese año, fue realizado cuando ya había caducado el derecho del empleador a poner término al contrato de trabajo sustentado en esas faltas;

Considerando, que del estudio de la sentencia se advierte, además, que la Corte a-qua no condenó a la recurrente al pago de las vacaciones solicitadas por el demandante, lo que revela que el documento demostrativo del disfrute de ese derecho, de parte del trabajador, fue ponderado por el Tribunal a-quo;

Considerando, que la sentencia impugnada contiene una relación completa de los hechos y motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Grupo Ramos, S. A., contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de junio de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente

al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Dres. Diego Babado Torres, Ruth Esther Soto Ruíz y el Lic. Francisco Alberto Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 13 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 13

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrentes:	HSP Comercial y compartes.
Abogada:	Dra. Lucía Quezada Jiménez.
Recurrido:	Fernando José Vásquez Objío.
Abogada:	Licda. Martha Objío.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los recurrentes HSP Comercial, Hamlet Santana y Cía., Hamco y el señor Hamlet José Santana Peralta, todos con domicilio social en la calle 2 núm. 6, de la Urbanización Mar Azul, Carretera Sánchez, Kilómetros 7½, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 6 de octubre de 2008, suscrito por la Dra. Lucía Quezada Jiménez, con cédula de identidad y electoral núm. 005-0025455-2, abogada de los recurrentes;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 23 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Martha Objío, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0134364-8, abogada del recurrido Fernando José Vásquez Objío;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 16 de marzo de 2009, suscrita por la Dra. Lucía Quezada Jiménez, abogada de los recurrentes, mediante la cual solicita el archivo definitivo del expediente por haber llegado las parte a un acuerdo transaccional;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por los recurrentes HSP Comercial, Hamlet Santana y Cía.,

Hamco y el señor Hamlet José Santana Peralta, del recurso de casación por ellos interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 25 de septiembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 14

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 8 de enero de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Isabela, C. por A. (KAELA).
Abogados:	Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón.
Recurrida:	Lucitania Brea Echavarría.
Abogado:	Dr. Ramón Alcántara de los Santos.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isabela, C. por A. (KAELA), entidad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Peatonal núm. 509, de esta ciudad, representada por el Sr. Justo García, español, mayor de edad, con cédula de identidad y personal núm. 001-1208688-9, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0394084-7 y 001-1167816-5, respectivamente, abogados de la recurrente Isabela, C. por A. (KAELA);

Visto el memorial de defensa depositado en la Suprema Corte de Justicia el 10 de febrero de 2009, suscrito por el Dr. Ramón Alcántara de los Santos, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0366319-1, abogado de la recurrida Lucitania Brea Echavarría;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 10 de marzo de 2009, suscrita por los Licdos. Yonis Furcal Aybar y Alfredo Contreras Lebrón, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional acordado entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Miguel A. Soto Jiménez, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 9 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Isabela, C. por A. (KAELA) del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 8 de enero de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 15

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 18 de mayo de 2005.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Luis Alfonso Nouel Cabrera.
Abogados:	Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y Félix Damián Olivares Grullón.
Recurrida:	Carmen Brunilda Raposo.
Abogados:	Dres. Augusto Robert Castro y Alejandro de la Cruz Brito Ventura y Licdos. Richard Antonio Méndez y José Antonio Burgos C.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Nouel Cabrera, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral núm. 054-0009043-6, domiciliado y residente en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del

Departamento Norte el 18 de mayo de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Pablo A. Paredes, en representación del Dr. Augusto Robert Castro, abogado de la recurrida Carmen Brunilda Raposo;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de julio de 2005, suscrito por los Licdos. Lisfredys Hiraldo Veloz y Félix Damián Olivares Grullón, con cédulas de identidad y electoral núms. 031-0030406-6 y 031-0037816-9, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 3 de octubre de 2005, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro, Alejandro de la Cruz Brito Ventura y los Licdos. Richard Antonio Méndez y José Antonio Burgos C., con Cédulas de Identidad y Electoral núms.001-0368406-4, 054-0013805-2, 054-0011195-0 y 054-0013808-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por la señora Carmen Grunilda Raposo, en designación de Juez de Jurisdicción Original para conocer de litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 1ro. de septiembre de 1999 una decisión cuyo dispositivo aparece copiado en la sentencia impugnada; b) que contra esa decisión interpuso recurso de apelación la señora Ana Mercedes Hernández de Almonte, en el que intervino, de manera voluntaria, el señor Luis Alonzo Nouel Cabrera, dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo es el siguiente: 1ro.: Rechaza, las conclusiones presentadas por el Lic. Lisfredys Hiraldo Veloz, en representación de los señores Luis Alonso Nouel Cabrera y Ana Mercedes Hernández; 2do.: Rechaza el recurso de apelación de fecha 30 de septiembre de 1999, interpuesto por el Dr. Rudy Mercado Rodríguez, en representación de la señora Ana Mercedes Hernández; 3ro.: Aprueba por los motivos de esta sentencia, la decisión antes señalada, cuya parte dispositiva dice así: **Primero:** Designa al señor Carlos Confesor Cabrera, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, con cédula núm. 054-0064509-8, domiciliado y residente en esta ciudad de Moca, como Administrador Secuestrario de la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca. Con todas sus instalaciones del tipo naturaleza que sean, debiendo éste recibir bajo inventario el inmueble descrito más arriba, de manos de la persona que se encuentre al frente de él. Asimismo deberá el señor Carlos Confesor Cabrera, rendir cuentas de su administración a la persona que resulte como legítima propietaria de esta parcela y sus instalaciones, al final de su gestión; **Segundo:** El tiempo de duración de su servicio tendrá fin al dictarse la decisión

definitiva sobre este asunto; **Tercero:** Se ordena a la parte que figure beneficiada con el derecho de propiedad de este inmueble y sus mejoras, pagar la remuneración correspondiente a favor del señor Carlos Confesor Cabrera, al final de su gestión; **Cuarto:** Se ordena asimismo la suspensión de cualquier construcción, modificación o cualquier clase de operación jurídica que tienda a quebrantar el estado físico o jurídico de este inmueble, hasta tanto el Tribunal decida sobre el fondo del asunto; **Quinto:** Se ordena a la secretaria de este Tribunal, notificar por correo certificado a todas las partes involucradas en este asunto”; 4to.: Se ordena el envío del presente expediente al Juez apoderado del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, residente en Moca, para que continúe con la instrucción y fallo del mismo, en cuanto al fondo de la litis;

Considerando, que el recurrente, en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa del señor Luis Alonso Nouel Cabrera, el que no fue citado ni puesto en causa, no obstante ser la persona a favor de quien se encontraba registrado dicho terreno y quien tenía la ocupación a la fecha del tribunal del primer grado haber designado al Adminsitrador Secuestrario; **Segundo Medio:** Violación a los derechos adquiridos por un tercer comprador a título oneroso y de buena fe, como lo es el señor Luis Alonso Nouel Cabrera, el cual no obstante ser la persona a favor de quien se encuentran registrados los derechos del inmueble en litis y ser el detentador del inmueble, sin ser puesto en causa, en primer grado, se ordenó un secuestro judicial y cuyo dispositivo ratifica en todas sus partes la sentencia de segundo grado, recurrida en casación; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa del señor Luis Alonso Nouel Cabrera, al no ser tomado en cuenta, ni analizados los documentos y certificaciones depositadas por él en grado de apelación y el interviniente voluntario; **Quinto Medio:**

Nulidad de la sentencia recurrida del Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte por vicios de forma, al ser firmada por una Magistrada que no participó en la audiencia en que se conoció el fondo de la litis; **Sexto Medio:** Desnaturalización de los hechos al no indicar en la sentencia que en los Certificados de Títulos por los cuales le vendieron al Sr. Luis Alonso Nouel Cabrera, no constaba la existencia de una hipoteca legal de la mujer casada; (Sic),

Considerando, que en el desarrollo de los seis medios de casación propuestos los cuales se reúnen para su solución en conjunto, el recurrente alega en resumen: a) que al momento en que la recurrida solicitó al Tribunal de Tierras la designación del Administrador Secuestrario Judicial, ya él era propietario legal del inmueble, que no fue puesto en causa, ni citado, no obstante lesionar sus derechos registrados y su ocupación; que la medida ordenada por el juez es contraria a la Constitución, ya que afecta el derecho de propiedad sin que la solicitante tenga algún derecho presente o futuro sobre la misma; que el Secuestrario Judicial ordenado pone a su cargo la obligación de pagar honorarios al Administrador Judicial para que tome posesión del inmueble; b) que el artículo 1961 del Código Civil autoriza el secuestro judicial de los muebles e inmuebles cuya propiedad o posesión sea litigiosa entre dos o más personas, pero no respecto de una propiedad comprada legítimamente, luego de investigar en el departamento correspondiente el estado actual de registro de dicho inmueble; que se hizo una compra a título oneroso y de buena fe del inmueble, cuyos derechos están amparados por el Certificado de Título núm. 243, cumpliendo a cabalidad todas las exigencias de la ley y que a la fecha de esa operación sólo existía una hipoteca en primer rango a cargo de Ana Mercedes Hernández López, en calidad de deudora, representada por Rufino Antonio Hernández, acreedor por la suma de RD\$999,000.00, según acto del 9 de abril de 1998, inscrito el 14 del mismo mes y año; que el artículo 208 de la Ley 1542 regula la materia al establecer que ninguna demanda

que se establezca sobre derechos registrados, ni ninguna sentencia que afecte esos mismos derechos podrá surtir efecto contra las personas que no figuran en la litis hasta que se deposite una copia certificada de la demanda o la sentencia en el Registro de Títulos correspondiente; que el artículo 138 de la misma ley dispone que cualquier acción será dirigida contra la persona indicada en el Decreto, contra cualquier causahabiente suyo o contra el adjudicatario, pero no contra los terceros adquirentes de buena fe y a título oneroso; alega también, que de acuerdo con los artículos 173 y 192 de la Ley 1542 ya citada, se refieren a la fuerza ejecutoria y obligación por los tribunales de aceptar el Certificado de Título o la constancia como documentos probatorios de cuantos derechos, acciones y cargas aparezcan en ellos y que el Certificado de Título será oponible a todo el mundo, inclusive al Estado cuando en él se ha verificado cualquier anotación o registro, en virtud de un acto realizado a título oneroso y de buena fe, respecto del cual se hayan observado las formalidades legales; que en materia de tierras no hay vicios ocultos; que el Secuestro es una medida provisional que supone una litis en curso en la que se discute la propiedad o posesión de un inmueble: c) que en virtud de los artículos 185 y 186 de la Ley de Registro de Tierras cualquier acto voluntario o forzoso sólo surtirá efecto desde el momento en que se practica su registro en la oficina del Registrador de Títulos, y sigue alegando el recurrente, que de acuerdo con el segundo de esos textos legales no existen hipotecas ocultas, por lo que en el caso no ha podido salir a relucir una hipoteca legal de la mujer casada que no existía cuando se transfirió el inmueble al recurrente, dado que el único gravamen que lo afectaba era una hipoteca judicial que era del conocimiento de todas las partes, y que el recurrente canceló, es decir pagó; d) que el Tribunal ni vio, ni analizó las Certificaciones depositadas por el recurrente en la que no se menciona la invocada hipoteca legal de la mujer casada a favor de Carmen Grunilda Raposo; e) que la sentencia es nula, porque en la audiencia celebrada el 6 de agosto de 2004 el tribunal

estuvo compuesto por los Magistrados Ubaldo Antonio Franco Brito, Danilo Antonio Tineo Santana y Leonardo Mirabal Vargas, presidiendo el primero de ellos, pero la sentencia impugnada ha sido firmada por los Magistrados Sonia A. Domínguez Martínez, Danilo Antonio Tineo Santana y Ubaldo Antonio Franco Brito, según el tercer resulta de la página 6, y al final de dicha sentencia, y entiende el recurrente y así lo alega, que en todos los casos en que sea necesaria la firma de un Magistrado que no participó en la audiencia al fondo, lo procedente es la celebración de una nueva causa, en virtud de los artículos 16 y 17 de la Ley de Registro de Tierras; que a juicio del recurrente en el caso se ha violado además el artículo 88 de la Ley de Registro de Tierras que indica la forma de sustitución de un juez que por cualquier causa esté imposibilitado de conocer y fallar el caso; f) que la sentencia impugnada en la letra I de la página 8, al enunciar los hechos, omitió hacer constar que en virtud de resolución del Tribunal Superior de Tierras de Santo Domingo, del 15 de noviembre de 1990, inscrita el 3 de diciembre del mismo año, se determinaron los herederos de Nicolás Almonte Mencía y se ordenó el registro de los derechos de éste a favor de su esposa superviviente en un Cincuenta Por Ciento (50%) y el restante Cincuenta Por Ciento (50%) para sus cuatro hijos, pero se omitió que dicha resolución no consignó la existencia y mantenimiento de hipoteca legal de la mujer casada en los certificados de títulos emitidos; que en consecuencia, los Certificados de Títulos expedidos a favor de Ana Mercedes Hernández López y sus hijos salieron libres de cargas y gravámenes en su dorso, y que con estos títulos los señores Yahaira Almonte y Krelim de Jesús Almonte Hernández y su madre Ana Mercedes Hernández le vendieron a Luis Alonso Nouel Cabrera, recurrente; pero,

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y de los documentos a que la misma se refiere ponen de manifiesto los siguientes hechos: 1) que el señor Reynaldo Lara Gómez y la recurrida Carmen Grunilda Raposo, contrajeron matrimonio

civil bajo el régimen de la comunidad de bienes por ante el oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago el 18 de diciembre de 1948; 2) que durante la vigencia de su matrimonio dichos esposos adquirieron por compra una porción de terreno dentro de la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, amparada en el Certificado de Título núm. 242, con una extensión superficial de 62 As., 88 Cas., 60 Dms2.; 3) que el 6 de febrero de 1969, y a solicitud de la señora Carmen Grunilda Raposo, el Registrador de Títulos del Departamento de Moca inscribió una hipoteca legal de la mujer casada bajo el núm. 1918, folio núm. 430 del Libro de Inscripciones núm. 1, del 12 de octubre de 1999, expedida por el referido registrador; 4) que el 16 de octubre de 1979 el Oficial del Estado Civil de la Primera Circunscripción del Municipio de Moca pronunció el divorcio de los esposos Reynaldo Lara Gómez y Carmen Grunilda Raposo por la causa determinada de incompatibilidad de caracteres; 5) que sobre demanda en partición y liquidación de los bienes de la comunidad, intentada por Carmen Grunilda Raposo contra su esposo Reynaldo Lara Gómez, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat acogió dicha demanda, ordenando la liquidación y participación de los bienes de la comunidad que existió entre los mencionados esposos; 6) que el perito designado por el juez apoderado de la demanda en partición, al rendir su informe determinó que los bienes no eran susceptibles de cómoda partición en naturaleza, recomendando que debía procederse a su venta en pública subasta, previo cumplimiento de las formalidades legales; 7) que el 24 de junio de 1988 a diligencia de la ex –esposa, ahora recurrida, el Registrador de Títulos de Moca procedió a inscribir la renovación de la hipoteca legal de la mujer casada; 8) que en fecha 20 de octubre de 1988, no obstante los procedimientos que se han mencionado, el señor Reynaldo Lara Gómez vende a Nicolás Almonte Mencía, representado por su esposa Ana Mercedes Hernández de

Almonte el inmueble en controversia, según contrato legalizado por el Notario Público del Municipio de Moca, Lic. Juan Cuevas Fernández, sin que en ese contrato de transferencia apareciera suscribiéndolo como parte, o autorizándolo, la recurrida Carmen Grunilda Raposo y contrato de venta en el que sin embargo se hizo constar que sobre el inmueble objeto de la operación existe una hipoteca legal de la mujer casada a favor de Carmen Grunilda Raposo, por consiguiente el comprador no desconocía esa situación; que en vista de lo que se acaba de exponer la ahora recurrida, Carmen Grunilda Raposo, elevó una instancia al Tribunal Superior de Tierras, como litis sobre terreno registrado de cuyo conocimiento el Magistrado Presidente de dicho tribunal apoderó al Juez de Jurisdicción Original residente en Moca, quien se encontraba apoderado de dicha litis y quien a solicitud de la recurrida Carmen Grunilda Raposo ordenó el Secuestro o Administración Judicial del mencionado inmueble, designando para esas funciones al señor Carlos Confesor Cabrera y ordenando además la suspensión de cualquier construcción, modificación o cualquier clase de operación jurídica que quebrantara el estado físico o jurídico del inmueble hasta que se decida el fondo de la litis;

Considerando, que el Tribunal de Tierras basándose en que en la especie se trata de una litis sobre terreno registrado y en lo que establecen los artículos 1961 del Código Civil, párrafo 1 del artículo 7 de la Ley de Registro de Tierras, según el cual cada vez que la ley atribuye competencia al Tribunal de Tierras para decidir acerca de un asunto y no le señala el procedimiento de derecho común, dicho tribunal seguirá las reglas de su propio procedimiento; que, como el tribunal de tierras tiene competencia exclusiva para las litis sobre terreno registrado, si en el curso de una litis de esa naturaleza se suscita un pedimento de secuestro como ocurrió en la especie, el Tribunal de Tierras tiene competencia para resolverlo, pues la ley no ha señalado el procedimiento de derecho común para esa clase de litigio, lo que significa que puede

hacer uso de todas las facultades que tiene en el saneamiento, incluyendo las medidas provisionales previstas en el artículo 9 de la ley; que en la especie, al existir una litis introducida por la parte recurrida, la medida provisional solicitada por ella pudo ser ordenada, como de manera correcta lo hizo el tribunal;

Considerando, que al dictarse la Ley núm. 390 de 1940, el legislador dominicano expresó en el preámbulo de la misma su propósito de brindar protección a la mujer para amparar a la esposa cuando ésta tenga que reclamar en su favor el cumplimiento de las obligaciones y deberes que la ley impone al marido, todo ello con la finalidad de ponerla en igualdad de condiciones con el hombre, que es el que generalmente administra la comunidad de bienes, lo que significa también el propósito del legislador de no dejar a la mujer en condiciones de inferioridad y desprotección, es decir, de no discriminarla, por lo cual ella puede en cualquier circunstancia, ya sea durante la vigencia del matrimonio, ya sea en el curso de un proceso tendente a la disolución del mismo o ya sea cuando dicho matrimonio ha quedado definitivamente disuelto por un divorcio consensual o controvertido, ejercer las acciones de derecho tendentes a la liquidación y partición de los bienes de esa comunidad, sin excluir todas las medidas que tiendan a la protección y preservación de sus derechos en la misma; que por consiguiente, todos los actos que durante el matrimonio o después de éste, pero antes de la partición definitiva de los bienes, realice el esposo, pueden ser impugnados por ella, sobre todo si el propósito de esos actos es el de ocultar, distraer o disponer de los bienes de la comunidad en perjuicio de la esposa, quien puede ejercer esas acciones, incluyendo las que tiendan a la aplicación de las sanciones que establecen los artículos 1477 y 1599 del Código Civil;

Considerando, que en cuanto al argumento del recurrente de que la sentencia impugnada debe ser declarada nula, en razón de que en la audiencia celebrada el 6 de agosto de 2004, el tribunal estuvo constituido por los Magistrados Ubaldo Antonio Franco

Brito, Danilo Antonio Tineo Santana y Leonardo Mirabal Vargas, presidiendo el primero de éstos, pero que sin embargo los jueces que aparecen afirmando la sentencia son los Magistrados Sonia A. Domínguez Martínez, Danilo Antonio Tineo Santana y Ubaldo Antonio Franco Brito, con lo que –según alega dicho recurrente– se han violado los artículos 118 del Código de Procedimiento Civil, 16, 17 y 88 de la Ley de Registro de Tierras;

Considerando, que el Art. 88 de la Ley de Registro de Tierras dispone: “En el caso de inhabilitación, renuncia, destitución o muerte de cualquier Juez antes de fallar una causa en que hubiese tomado parte, o en caso de hallarse imposibilitado por cualquier otro motivo para conocer de ella, el Presidente del Tribunal de Tierras designará otro Juez para que termine dicha causa y pronuncie su fallo. El Juez así designado tendrá las mismas atribuciones que el Juez reemplazado, para conocer de todos los asuntos que se presentaren en conexión con la causa”;

Considerando, que si es cierto tal como alega el recurrente que en la audiencia del día 6 de agosto de 2004, el Tribunal que dictó la sentencia fue integrado por los Magistrados Franco Brito, Tineo Santana y Mirabal Vargas, lo fue en virtud del auto que al efecto dictó el Presidente de dicho tribunal, esa misma fecha y que aparece copiado en el segundo “Resulta” de la Pág. 5 del fallo impugnado, que dice así: “Que por auto de fecha 6 de agosto de 2004, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior, se designaron los Magistrados Ubaldo Antonio Franco Brito, Danilo Antonio Tineo Santana, Jueces de este Tribunal Superior y Leonardo Mirabal Vargas, Juez del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, presidido por el primero en el conocimiento y fallo de este expediente”;

que sin embargo, también es cierto y de ello también hay constancia en la sentencia, que por auto dictado por el mismo Presidente del Tribunal a-quo en fecha 6 de enero de 2005, según aparece en el penúltimo resulta de la pág. 6 de dicha decisión, se dispuso lo

siguiente: “Resulta: Que por auto de fecha 6 de enero de 2005, dictado por el Magistrado Presidente de este Tribunal Superior de Tierras, fue sustituido el Magistrado Leonardo Mirabal Vargas, por haber cesado los motivos por los cuales éste fue llamado, quedando el Tribunal integrado por los Magistrados Licdos. A. Sonia Domínguez Martínez, Ubaldo Antonio Franco Brito y Danilo Antonio Tineo Santana, presidido por la primera para el conocimiento y fallo de este expediente”;

Considerando, que como se observa, por lo que se acaba de copiar de la sentencia impugnada, el Magistrado Leonardo Mirabal Vargas, fue sustituido por el Magistrado Ubaldo Antonio Franco Brito, lo que en virtud del artículo 88, ya transcrito, de la Ley de Registro de Tierras podía hacer; que por tanto, los agravios del recurrido en el sentido que se examina, también carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que lo que concierne al sexto y último medio invocado por el recurrente, en el sentido de que en los Certificados de Títulos, en virtud de los cuales le vendieron el inmueble no constaba la hipoteca legal de la mujer casada, requerida por la recurrida, procede transcribir lo que al respecto dispone el artículo 171 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, que dice lo siguiente: “En caso de existir alguna diferencia entre el Duplicado y el Original del Título, se le dará preferencia a este último”; que de su lectura se infiere la carencia de fundamento del medio de casación que se responde, a lo que debe agregarse que en la sentencia impugnada no aparece el alegato que ahora presenta el recurrente, por lo que se trata de un medio nuevo planteado por primera vez en casación y por tanto además de lo expuesto resulta inadmisibile;

Considerando, que lo que se refiere a los argumentos del recurrente en el sentido de que el Tribunal a-quo no tomó en cuenta, ni analizó los documentos depositados por él, el examen de la sentencia revela todo lo contrario, puesto que en el “Tercer

Visto” de la Pág. 1 de la sentencia atacada se expresa lo siguiente: “Vistos: los demás documentos que integran este expediente”, lo que indica que además de la sentencia entonces apelada, el Tribunal a-quo sí examinó y ponderó todos los documentos depositados por las partes;

Considerando, que el examen del fallo impugnado, de los documentos a que él mismo se refiere y por todo lo precedentemente expuesto se pone de manifiesto que el Tribunal a-quo formó su convicción en el conjunto de los medios de prueba que fueron administrados en la instrucción del asunto, resultando evidente que lo que el recurrente llama desnaturalización, no es más que la soberana apreciación que los jueces del fondo hicieron al estudiar y ponderar esos medios de prueba y a los que se refiere la sentencia en sus motivos; que el hecho de que para decidir el asunto no se fundara en los documentos, ni en los razonamientos a que él se refiere en su memorial de casación, no constituye una desnaturalización, pues esa apreciación está dentro del poder soberano que los jueces tienen en relación con las pruebas que les son regularmente sometidas;

Considerando, que tanto del examen de la sentencia como de todo lo anteriormente expuesto se evidencia que el fallo impugnado contiene motivos de hecho y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican lo decidido por el Tribunal a-quo y que a los hechos establecidos se les ha dado su verdadero sentido y alcance; que, por tanto, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados, y por consiguiente procede rechazar el recurso de casación a que se contrae el presente fallo.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Alfonso Nouel Cabrera, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 18 de mayo de 2005, en relación con la Parcela núm. 56 del Distrito Catastral núm. 12 del Municipio de Moca, cuyo

dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Augusto Robert Castro y de los Licdos. Richard Antonio Méndez y José Antonio Burgos C., abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 16

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Consejo Estatal del Azúcar (CEA).
Abogados:	Licdos. Jacquelín Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina.
Recurrido:	Ramón Félix Marmolejos.
Abogados:	Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara, Luis A. Félix Villanueva y Carlos Manuel González Castillo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), organismo autónomo del Estado Dominicano, organizado y existente de conformidad con la Ley núm. 7-66 de fecha 19 de agosto del año 1966, con domicilio social en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad, representada por su

Director Ejecutivo Dr. Enrique Martínez Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 026-0046124-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Héctor Báez Alcántara, por sí y por el Dr. Carlos Castillo, abogados del recurrido Ramón Félix Marmolejos;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 31 de octubre de 2008, suscrito por Dres. Yoselín Reyes Méndez y Ramón Sena Reyes y los Licdos. Jacquelin Altagracia Almonte y Miguel Ángel Medina, con cédulas de identidad y electoral núms. 076-0000983-0, 001-0947981-6, 001-0167534-6, 001-0735133-0, 001-0002810-7 y 026-0075095-0, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 11 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara, Luis A. Félix Villanueva y Carlos Manuel González Castillo, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0051206-0, 091-0000169-3 y 018-0035652-7, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Ramón Félix Marmolejos contra el recurrente Consejo Estatal del Azúcar (CEA), la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 30 de mayo de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se excluye del presente proceso al señor Domingo Enrique García, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se declara inadmisibile la demanda incoada por los señores Josecito Enís, Alberto Meguis José, Juan F. Hidalgo Puello, Gustavo A. Phillips, Benito Alcántara Isabel, David Batista, Nelson Sánchez, Jhony J. Yan Fernández, Nélcida Mancebo Marmolejos, Confesor Ramírez y Luz del Carmen Rodríguez Tavárez, en contra del Consejo Estatal de Azúcar (CEA), por los motivos expuestos; **Tercero:** Se declaran resueltos los contratos de trabajo que ligaban a los demandantes Rafael A. Peña Pérez, Fernando Tomás, Ramón Félix Marmolejos, Manuel de Jesús Pérez, Luis F. Nin Saldaña, Sandra Amarilis Coss, Luis Medina, Víctor Pérez, Domingo Bautista Ruiz y Patricio Pinales con la parte demandada, Consejo Estatal del Azúcar, por la causa de desahucio, ejercido por el empleador y con responsabilidad para el mismo; **Cuarto:** Se condena al demandado Consejo Estatal de Azúcar (CEA), pagarle a los demandantes los valores siguientes por prestaciones laborales y otros conceptos: 1) **Rafael A. Peña Pérez**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Seiscientos Noventa y Seis (RD\$6,696.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Ochenta Pesos con Noventa y Nueve Centavos (RD\$280.99): 28 días de Preaviso, igual a la suma de Siete Mil Ochocientos Sesenta y Siete Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$7,867.72); 42 días de Cesantía, igual a la suma de Once Mil Ochocientos Un Peso con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$11,801.58); 14 días de Vacaciones, igual a la suma de Tres

Mil Novecientos Treinta y Tres Pesos con Ochenta y Seis Centavos (RD\$3,933.86); Regalía Pascual, igual a la suma de Cinco Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$5,394.66); para un total de Veintiocho Mil Novecientos Noventa y Siete Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$28,997.82), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir de Veintinueve (29) de octubre del 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo. 2) **Fernando Tomás**, calculados sobre la base de un salario mensual de Nueve Mil Veinte Pesos (RD\$9,020.00), equivalente a un salario diario de Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Cincuenta y Un Centavos (RD\$378.51): 28 días de Preaviso, igual a la suma de Diez Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$10,598.28); 63 días de Cesantía, igual a la suma de Veintitrés Mil Ochocientos Cuarenta y Seis Pesos con Trece Centavos (RD\$23,846.13); 14 días de Vacaciones, igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Noventa y Nueve Pesos con Catorce Centavos (RD\$5,299.14); Regalía Pascual, igual a la suma de Seis Mil Quinientos Cuarenta y Seis Pesos con Ochenta y Siete Centavos (RD\$6,546.87); para un total de Cuarenta y Seis Mil Doscientos Noventa Pesos con Cuarenta Y Dos Centavos (RD\$46,290.42), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir de Treinta (30) de septiembre del año 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; 3) **Ramón Félix Marmolejos**, calculados sobre la base de un salario mensual de Trece Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos (RD\$13,992.00) equivalente a un salario diario de Quinientos Ochenta y Siete Pesos Con Quince Centavos (RD\$587.15): 28 días de Preaviso, igual a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos

Cuarenta Pesos con Veinte Centavos (RD\$16,440.20); 84 días de Cesantía, igual a la suma de Cuarenta y Nueve Mil Trescientos Veinte Pesos con Sesenta Centavos (RD\$49,320.60); 14 días de Vacaciones, igual a la suma de Ocho Mil Doscientos Pesos con Diez Centavos (RD\$8,220.10); Regalía Pascual, igual a la suma de Diez Mil Ciento Cuarenta y Cinco Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$10,145.64); para un total de Ochenta y Cuatro Mil Ciento Treinta y Seis Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$84,136.54), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del Treinta (30) de septiembre del 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo. 4) **Manuel de Jesús Pérez**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Novecientos Noventa y Seis Pesos (RD\$6,996.00), equivalente a un salario diario de Doscientos Noventa y Tres Pesos con Cincuenta y Siete Centavos (RD\$293.57): 28 días de Preaviso, igual a la suma de Ocho Mil Doscientos Diecinueve Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$8,219.96); 42 días de Cesantía, igual a la suma de Doce Mil Trescientos Veintinueve con Noventa y Cuatro Centavos (RD\$12,329.94); 14 días de Vacaciones, igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Nueve Pesos con Noventa y Ocho Centavos (RD\$4,109.98); Regalía Pascual, igual a la suma de Cinco Mil Ciento Treinta y Dos Pesos con Treinta y Un Centavos (RD\$5,132.31), para un total de Veintinueve Mil Setecientos Noventa y Dos Pesos Con Diecinueve Centavos (RD\$29,792.19), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del Treinta (30) de septiembre del 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo. 5) **Luis F. Nin Saldaña**, calculados sobre la base de un salario mensual de Siete Mil (RD\$7,000.00) equivalente a un

salario diario de Doscientos Noventa y Tres Pesos con Setenta y Cuatro Centavos (RD\$293.74): 28 días de Preaviso, igual a la suma de Ocho Mil Doscientos Veinticuatro Pesos con Setenta y Dos Centavos (RD\$8,224.72); 84 días de Cesantía, igual a la suma de Veinticuatro Mil Seiscientos Setenta y Cuatro Pesos con Dieciséis Centavos (RD\$24,674.16); 14 días de Vacaciones, igual a la suma de Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$4,112.36); Regalía Pascual, igual a la suma de Cinco Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$5,639.58) para un total de Cuarenta y Dos Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con Ochenta y Dos Centavos (RD\$42,650.82), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del Veintinueve (29) de octubre del 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo. 6) **Sandra Amarilis Coss** y **Víctor Pérez**, calculados sobre la base de un salario mensual de Seis Mil Cuatrocientos Trece Pesos (RD\$6,413.00); equivalente a un salario diario de Doscientos Sesenta y Nueve Pesos Con Once Centavos (RD\$269.11): 28 días de Preaviso, igual a la suma de Siete Mil Quinientos Treinta y Cinco Pesos (7,535.00); 84 días de Cesantía, igual a la suma de Veintidós Mil Seiscientos Cinco Pesos con Veinticuatro Centavos (RD\$22, 605.24); 14 días de Vacaciones, igual a la suma de Tres Mil Setecientos Sesenta y Siete Pesos con Cincuenta y Cuatro Centavos (RD\$3,767.54); Regalía Pascual, igual a la suma de Cinco Mil Ciento Sesenta y Seis con Sesenta y Seis Centavos (RD\$5,166.66); para un total de Treinta y Nueve Mil Setenta y Cuatro Pesos con Cuarenta y Cuatro Centavos (RD\$39,074.44), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del Veintinueve (29) de octubre del 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del

Código de Trabajo. 7) **Luis Medina**, calculados sobre la base de un salario mensual de Nueve Mil Trescientos Veintiocho Pesos con 11/100 Centavos (RD\$9,328.00) equivalente a un salario diario de Trescientos Noventa y Un Pesos con Cuarenta y Tres Centavos (RD\$391.43); 28 días de Preaviso, igual a la suma de Diez Mil Novecientos Sesenta Pesos con Cuatro Centavos (RD\$10,960.04); 42 días de Cesantía, igual a la suma de Dieciséis Mil Cuatrocientos Cuarenta Pesos con Seis Centavos (RD\$16,440.06); 14 días de Vacaciones, igual a la suma de Cinco Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con Dos Centavos (RD\$5,480.02); Regalía Pascual, igual a la suma de Siete Mil Setecientos Quince Pesos con Catorce Centavos (RD\$7,715.14) para un total de Cuarenta Mil Trescientos Noventa y Cinco Pesos con Veintiséis Centavos (RD\$40,395.26), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del Veintinueve (29) de octubre de 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo. 8) **Domingo Batista Ruiz**, calculados sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos (RD\$4,400.00) equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Cuatro Pesos con Sesenta y Cuatro Centavos (RD\$184.64): 28 días de Preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Ciento Sesenta y Nueve Pesos con Noventa y Dos Centavos (RD\$5,169.92); 84 días de Cesantía, igual a la suma de Quince Mil Quinientos Nueve Pesos con Setenta y Seis Centavos (RD\$15,509.76); 14 días de Vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con Noventa y Seis Centavos (RD\$2,584.96); Regalía Pascual, igual a la suma de Tres Mil Quinientos Cuarenta y Cuatro Pesos con Ochenta y Ocho Centavos (RD\$3,544.88) par un total de Veintiséis Mil Ochocientos Nueve Pesos con Cincuenta y Dos Centavos (RD\$26,809.52), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia

se reconoce, contados a partir del veintinueve (29) de octubre del 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo. 10) **Patricio Pinales Matos**, calculados sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Nueve Pesos (RD\$4,489.00) equivalente a un salario diario de Ciento Ochenta y Ocho Pesos con Treinta y Siete Centavos (RD\$269.37); 28 días de Preaviso, igual a la suma de Cinco Mil Doscientos Setenta y Cuatro Pesos con Treinta y Seis Centavos (RD\$5,274.36); 84 días de Cesantía, igual a la suma de Quince Mil Ochocientos Veintitrés Pesos con Ocho Centavos (RD\$15,823.08); 14 días de Vacaciones, igual a la suma de Dos Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con Dieciocho Centavos (RD\$2,637.18); Regalía Pascual, igual a la suma de Tres Mil Seiscientos Treinta y Siete Pesos con Cincuenta y Ocho Centavos (RD\$3,643.58) para un total de Veintisiete Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con Veinte Centavos (RD\$27,378.20), moneda de curso legal; más un día de salario por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, que por esta sentencia se reconoce, contados a partir del Veintinueve (29) de octubre de 2004, y hasta el total y definitivo cumplimiento de la misma, en aplicación de lo establecido en el artículo 86 del Código de Trabajo; **Quinto:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda, según lo establece al Art. 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** Se rechaza la demanda en los demás aspectos, por lo motivos precedentemente expuestos; **Séptimo:** Se condena al demandado Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en favor y provecho del Lic. José Antonio Marte Carrasco, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha veinte (20) del mes de septiembre del año dos mil cinco (2005), por el

Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia No. 182/2005, relativa al expediente laboral núm. 04-4437 y/o 050-0-710, dictada en fecha treinta del mes de mayo del año dos mil cinco (2005), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En el fondo declara la terminación del contrato de trabajo que ligaba a las partes por el desahucio, sin aviso previo, ejercido por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra el Sr. Ramón Félix Marmolejos, y por tanto, confirma respecto a éste, en todas sus partes, la sentencia impugnada; **Tercero:** Condena al Consejo Estatal del Azúcar (CEA), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara y Luis Alberto Félix Villanueva, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, violación al artículo 1315 del Código Civil y violación al artículo 2 del Reglamento 258-93, para la aplicación del Código de Trabajo;

Principio del formulario

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa la recurrida plantea la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo dispone que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando que el artículo 495 del Código de Trabajo, establece que “Los plazos de procedimientos para las actuaciones

que deban practicar las partes son francos y se aumentarán en razón de la distancia, en la proporción de un día por cada treinta kilómetros o fracción de más de quince kilómetros. Los días no laborables comprendidos en un plazo no son computables en éste. Si el plazo vence en día no laborable, se prorroga hasta el siguiente. No puede realizarse actuación alguna en los días no laborables, ni antes de las seis de la mañana o después de las seis de la tarde en los demás”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada fue notificada al recurrente el 8 del mes de septiembre de 2008, mediante acto número 791-2008, diligenciado por Domingo Antonio Núñez Santos, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del distrito Nacional, mientras que el recurrente depositó el escrito contentivo de su recurso de casación en la secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 31 de octubre de 2008;

Considerando, que deducido al plazo de un mes establecido por el referido artículo 641 del Código de Trabajo, el día a-quo y el día a-quem, más los domingos 14, 21, 28 de septiembre y declarados no laborables por ley; y 5 y 12 de octubre de 2008, más el día 24 de septiembre, festivo por ser día de Las Mercedes, declarados por ley no laborables, no computables en virtud del referido artículo 495 del Código de Trabajo, comprendidos en el periodo iniciado el 8 de septiembre de 2008, fecha de la notificación de la sentencia, el plazo para el ejercicio del recurso de casación vencía el 16 de octubre de 2008; consecuentemente, al haberse interpuesto el recurso el 31 de este mes, el mismo fue ejercido extemporáneamente, razón por la cual debe ser declarado inadmisibile, sin necesidad de examinar el contenido del propuesto medio.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA),

contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Héctor Bolívar Báez Alcántara, Luis A. Félix Villanueva y Carlos Manuel González Castillo, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 17

Sentencia impugnada:	Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná, del 10 de octubre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Compañía Adelpho Comercial, S. A.
Abogados:	Licdos. Héctor Rubén Corniell y Lovaina Elvira Báez Khoury.
Recurridos:	Cala Blanca, Dominio de Las Galeras, S. A. (antigua La Galere, S. A.).
Abogados:	Dr. Ángel Delgado Malagón y Licda. Maritza C. Hernández Vólquez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Pedro Romero Confesor.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Adelpho Comercial, S. A., con domicilio social en la calle respaldo Seminario núm. 18, del sector La Julia, de esta ciudad, representada por su presidente José Manuel de los Santos Ortíz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0058697-3, domiciliado y residente en la calle

Francisco J. Peynado núm. 52, sector de Ciudad Nueva, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná dictó el 10 de octubre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Abel de Jesús y José Manuel Pérez Roche, en representación del Lic. Héctor Rubén Corniel, abogado de la recurrente Adelpho Comercial, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roberto de la Rosa Romero, en representación del Dr. Angel Delgado Malagón y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, abogados de la recurrida Cala Blanca, Dominio de Las Galeras, S. A. (antigua La Galere, S. A.);

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 19 de noviembre de 2007, suscrito por los Licdos. Héctor Rubén Corniell y Lovaina Elvira Báez Khoury, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0057302-1 y 018-0042499-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de diciembre de 2007, suscrito por el Dr. Angel Delgado Malagón y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-01781725-y 077-000574-2, respectivamente, abogados de la recurrida;

Visto la resolución dictada por la Suprema Corte de Justicia, el 19 de mayo de 2008, que acoge la inhibición presentada por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Presidente de esta Cámara, la cual contiene el dispositivo siguiente: “**Único:** Acoge la inhibición

propuesta por el Dr. Juan Luperón Vásquez, Juez Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, para integrar la misma en el caso de que se trata”;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 4 de marzo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un recurso de amparo en relación con la Parcela núm. 77-D, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado dictó el 10 de octubre de 2007, su Decisión núm. 1, la sentencia objeto del presente recurso, la cual contiene el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara como al efecto declaramos inadmisibile la instancia de fecha dieciséis (16) del mes de agosto del año dos mil siete (2007), en Recurso de Amparo, suscrita por los Licdos. Héctor Rubén Corniel y Loraina Elvira Báez Khoury, en representación de la Cía. Adelpho Comercial, S. A., por improcedente, infundado y carente de base legal”;

Considerando, que contra esa decisión, la compañía Adelpho Comercial, S. A., interpuso el presente recurso de casación y en su memorial introductorio propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de Base legal; **Segundo Medio:** Violación al artículo 4 de la Ley de Amparo; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los tres medios de casación propuestos reunidos para su estudio y solución, la recurrente alega, en síntesis: a) que el Tribunal a-quo declaró su incompetencia de oficio, con lo cual fue violada la Acción de Amparo; b) que el amparo es una acción autónoma que no puede suspenderse o sobreseerse para aguardar la definición de la suerte de otro proceso de la naturaleza que fuere, y que en el presente caso, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Samaná se encuentra apoderado de una litis sobre terreno registrado, y que a la luz de dicho apoderamiento el mencionado tribunal, al declarar inadmisibles la presente Acción de Amparo, incurrió en denegación de justicia;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta lo siguiente: “Que la Ley núm. 437-06, establece la Acción de Amparo, que lo que procura es la protección efectiva de los derechos fundamentales de la persona humana, consagrada por la Constitución de la República en el Art. 8, primera parte; que el Art. 6 de la referida ley, establece que será de la competencia del conocimiento de la Acción de Amparo, el juez de primera instancia con Jurisdicción, en el lugar donde se haya manifestado el acto de omisión rechazando mediante este mecanismo protectorio de los derechos individuales, de igual manera, el Art. 7 en su primera parte establece que: “aquellos lugares en los cuales el Tribunal de Primera Instancia se encuentra dividido en cámara, se apoderará de la Acción de Amparo el Juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho alegadamente vulnerado; que el Art. 29 de dicha ley consagra que: La sentencia emitida por el Juez de Amparo no será susceptible de ser impugnada mediante ningún recurso ordinario o extraordinario, salvo la tercería o la casación, en cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común”; asimismo, el párrafo único de dicho Art. reza: “Cuando una Acción de Amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse de nuevo ante otra jurisdicción”, como lo es en la especie”;

Considerando, que del examen de la decisión recurrida en casación se advierte, que el motivo principal de la Acción de Amparo ejercida por la recurrente radica en la inquietud que le produjo el hecho de que no le fue notificado el oficio que el tribunal dirigió al Registrador de Títulos de Samaná dándole aviso de la litis sobre terreno registrado de que había sido por ella apoderado; sin embargo, contrario a ese criterio, con tal forma de proceder, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original ya citado, no hizo otra cosa que cumplir con lo que dispone el artículo 135 del Reglamento de los Tribunales Superiores de Tierras y de los de Jurisdicción Original, el cual establece que: “El Juez o Tribunal apoderado de una litis sobre derechos registrados, una vez sea depositada la notificación de la demanda a la contraparte, informará al Registro de Títulos y a la Dirección Regional de Mensuras y Catastro correspondientes, la existencia de la misma. El Registro de Títulos correspondiente anotará un asiento sobre el inmueble involucrado, en el que se hará constar que el mismo es objeto de un conflicto que se está conociendo en los Tribunales”;

Considerando, finalmente, que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la misma contiene motivos suficientes y pertinentes que justifican plenamente su dispositivo, así como una relación completa de los hechos y circunstancias de la causa que han permitido a esta Corte verificar que el Tribunal a-quo hizo en el caso, una correcta aplicación de la ley, sin incurrir en ninguna de las violaciones alegadas por la recurrente; por todo lo cual, los medios del recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la Compañía Adelpho Comercial, S. A., contra la sentencia dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 10 de octubre de 2007, en relación con la Parcela núm. 77-D, del Distrito Catastral núm. 7 del Municipio de Samaná, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Ángel Delgado Malagón y la Licda. Maritza C. Hernández Vólquez, abogados de la recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 145° de la Restauración.

Firmado: Pedro Romero Confesor, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 18

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 29 de mayo de 2004.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Rosario Aquino de la Cruz.
Abogados:	Lic. Diógenes A. Caraballo N.
Recurrido:	Auto Disla, S. A.
Abogados:	Lic. Santo Alejandro Pinales y Dr. Víctor R. Guillermo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rosario Aquino de la Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1040705-3, domiciliado y residente en la carretera de Yamasá núm. 20, del sector Mal Nombre, La Victoria, Municipio Santo Domingo Norte, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Diógenes A. Caraballo N., con cédula de identidad y electoral núm. 001-0307653-5, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de de noviembre de 2008, suscrito por el Lic. Santo Alejandro Pinales y el Dr. Víctor R. Guillermo, con cédulas de identidad y electoral núms. 003-0070016-8 y 001-0109083-5, respectivamente, abogados de la entidad recurrida Auto Disla, S. A.;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Rosario Aquino de la Cruz contra la recurrida Auto Disla, S. A., la

Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 9 de agosto de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza en todas sus partes, la demanda interpuesta por el señor Rosario Aquino de la Cruz contra Auto Disla, S. A. y el señor Ramón Disla, por los motivos expuestos; **Segundo:** Se condena a la parte demandante señor Rosario Aquino De la Cruz, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en nombre del Lic. Santo Alejandro Pinales y el Dr. Víctor R. Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Rosario Aquino de la Cruz, en contra de la sentencia dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 9 de agosto de 2007, por haber sido hecho de acuerdo con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, en base a las razones expuestas; **Tercero:** Condena al señor Rosario Aquino de la Cruz, al pago de las costas y ordena su distracción a favor y provecho del Lic. Santo Alejandro Pinales y del Dr. Víctor Guillermo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que el recurrente propone en apoyo de su recurso el siguiente medio de casación: **Único:** Falta de ponderación de los medios de prueba sometidos al debate;

Considerando, que en virtud de los artículos 640 y 642 del Código de Trabajo, el recurso de casación se interpone mediante un escrito depositado en la secretaría del Tribunal que dictó la sentencia, que contendrá los medios en los cuales se funda el recurso, así como los fundamentos en que se sustentan las alegadas violaciones de la ley hechas por el recurrente, formalidad sustancial para la admisión del recurso;

Considerando, que esos medios deben ser planteados en el escrito contentivo del recurso de casación y no en escritos posteriores con fines de regulación de los vicios en que incurra dicho memorial;

Considerando, que para cumplir el voto de la ley no basta la simple mención de un texto legal y de los principios jurídicos cuya violación se invoca, siendo indispensable, además, que el recurrente desenvuelva, en el memorial correspondiente, aunque sea de una manera sucinta, los medios en que funda su recurso, y que exponga en que consisten las violaciones por él denunciadas, y la forma en que éstas se cometieron, lo que no ha ocurrido en la especie, ya que el recurrente se limita a relatar las actuaciones de las partes y a citar los artículos 93, 95 y 720 del Código de Trabajo y 1382 y 1383 del Código Civil, sin atribuir violación alguna a la sentencia impugnada, ni señalar la forma en que ésta pudo haberse producido, por lo que el referido memorial no cumple con el voto de la ley, razón por la cual el recurso de casación debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Rosario Aquino de la Cruz, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 29 de mayo de 2004, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho del Lic. Santo Alejandro Pinales y el Dr. Víctor R. Guillermo, abogados que afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de septiembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Fumigadora Fragma, S. A.
Abogada:	Licda. Ramona Brito Peña.
Recurrida:	Marlenny Núñez Tejada.
Abogados:	Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fumigadora Fragma, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de octubre de 2008, suscrito por la Licda. Ramona Brito Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0035455-3, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de noviembre de 2008, suscrito por los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0102710-0 y 001-0114190-1, respectivamente, abogados de la recurrida Marlenny Núñez Tejada;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por la actual recurrida Marlenny Núñez Tejada contra la recurrente Fumigadora Fragma, S. A., la Primera

Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 13 de marzo de 2008 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se acoge la demanda en cobro de indemnización establecida en el Art. 82 del Código de Trabajo, y en consecuencia se condena a la demandada Fumigadora Fragma, S. A., a pagar a la Sra. Marlenny Núñez Tejeda, tutora de la menor Maireli Ramírez Núñez, la suma de Noventa Mil Trescientos Veintisiete Pesos con Treinta Centavos (RD\$90,327.30), moneda de curso legal; **Segundo:** Se condena a la parte demandada al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor de los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto en fecha treinta y uno (31) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la razón social Fumigadora Fragma, S. A., contra sentencia núm. 104/2008, relativa al expediente laboral marcado con el núm. 050-07-00882, dictada en fecha trece (13) del mes de marzo del año dos mil ocho (2008), por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, rechaza los términos del presente recurso de apelación, y confirma en todas sus partes la sentencia impugnada, por las razones expuestas; **Tercero:** Condena a la sucumbiente, la razón social Fumigadora Fragma, S. A., al pago de las costas del proceso a favor de los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **Unico:** Violación del artículo 1315 del Código Civil. Falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, bajo el alegato de que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena a la recurrente pagar a la recurrida la suma de Noventa Mil Trescientos Veintisiete Pesos con 30/00 (RD\$90,327.30), por concepto de la asistencia económica establecida en el artículo 82 del Código de Trabajo;

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo de que se trata estaba vigente la Resolución núm. 5-2004, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 12 de noviembre de 2004, que establecía un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Ciento Veintiocho Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$128,000.00), cantidad que como es evidente no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia impugnada, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el contenido del medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Fumigadora Fragma, S. A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de septiembre de 2008, cuyo dispositivo

se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Príamo Ramírez Ubiera y Wanda Peña Tolentino, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 20

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 16 de enero de 2009.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Orange Dominicana, S. A.
Abogados:	Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Orange Dominicana, S. A., sociedad de telecomunicaciones, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Víctor Garrido Puello núm. 23, del sector Piantini, de esta ciudad, representada por su Gerente de Recursos Humanos Dra. Rosa María Cabreja, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-014227-3, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero de 2009;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de enero de 2009, suscrito por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, con Cédulas de Identidad y Electoral núms. 001-0089176-1 y 001-1394077-9, respectivamente, abogados de la recurrente Orange Dominicana, S. A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de marzo de 2009, suscrita por los Licdos. Luis Miguel Pereyra y Sergio Julio George, abogados de la recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por Dr. Miguel Alejandro Nouel Rivera, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 3 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Orange Dominicana, S. A., del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 21

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de agosto de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Juan Robinson Santana Cruz.
Abogados:	Licdos. Daniel de Jesús Frías y Bernardo A. Ortiz Martínez.
Recurrido:	Centro de Servicios y Recauchadora Santa Fe, S. A.
Abogado:	Dr. Carlos Hernández Contreras.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Robinson Santana Cruz, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0357518-9, domiciliado y residente en la calle Juan Marichal núm. 18, Urbanización Villa Tropicalia, Municipio Santo Domingo Este, Provincia Santo Domingo, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del

Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Daniel de Jesús Frías y Bernardo A. Ortiz Martínez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0375021-2 y 001-0125031-4, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de noviembre de 2008, suscrito por el Dr. Carlos Hernández Contreras, con Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0776633-9, abogado del recurrido Centro de Servicios y Recauchadora Santa Fe, S. A.;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de abril de 2009, suscrita por los Licdos. Daniel de Jesús Frías y Bernardo A. Ortiz Martínez, abogados del recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto y conocido el recurso de casación de que se trata, las partes en

sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Juan Robinson Santana Cruz, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 28 de agosto de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2008, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 22

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 6 de julio de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Empresa Sanpi, S. A.
Abogado:	Dr. Silvestre E. Ventura Collado.
Recurrido:	Carlos Minaya Peña.
Abogado:	Lic. Rafael Peralta Peña.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Empresa Sanpi, S. A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la calle José Martí núm. 273, del sector Mejoramiento Social, de esta ciudad, contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos, el 6 de julio de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 12 de julio de 2007, suscrito por el Dr. Silvestre E. Ventura Collado, con cédula de identidad y electoral núm. 073-0004832-4, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 1ro. de agosto de 2007, suscrito por el Lic. Rafael Peralta Peña, con cédula de identidad y electoral núm. 048-0011895-4, abogado del recurrido Carlos Minaya Peña;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda en referimiento tendente a obtener la suspensión de la ejecución de una sentencia, interpuesta por la actual recurrente Empresa Sanpi, S. A. contra el recurrido Carlos Minaya Peña, el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 6 de julio de 2007 una ordenanza

con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda en referimiento interpuesta por Empresa Sanpi, S. A., en suspensión de ejecución provisional de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 2007, a favor de Carlos Minaya Peña, por haber sido hecha conforme a los requerimientos legales de la materia; **Segundo:** Ordena en cuanto al fondo, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 2007, a favor de Carlos Minaya Peña, en contra de Empresa Sanpi, S. A., así como cualquier medida ejecutoria iniciada en el estado en que se encuentre, en consecuencia, previa prestación por la parte demandante de una fianza por la suma de Quinientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$598,912.00), a favor de la parte demandada, como garantía del duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, pagadera al primer requerimiento a partir de que la sentencia sobre el fondo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, siempre que dicha parte resulte gananciosa; todo dentro de un plazo de tres (3) días francos a partir de la notificación de la presente ordenanza; dicha fianza deberá ser depositada en original en la secretaría de esta Corte, para su final aprobación, si procediere, previa notificación a la parte demandada de dicho depósito; **Tercero:** Declara que para el caso de que la fianza preseñalada sea otorgada mediante contrato de garantía expedida por una Compañía de Seguros de las establecidas en nuestro país, de suficiente solvencia económica, la misma deberá quedar abierta en el tiempo de su vigencia mientras dure el litigio, y además indicar en una de sus cláusulas que la misma será pagadera al primer requerimiento de la parte demandada, siempre que esta última resulte gananciosa bajo los términos de una sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, y señalando que la misma se expide

en virtud de las disposiciones de la presente ordenanza; **Cuarto:** Ordena que en un plazo de un (1) día franco, contado a partir de su fecha, la parte demandante, Empresa Sanpi, S. A., notifique tanto a la parte demandada, Carlos Minaya Peña, así como a su abogado constituido y apoderado especial Rafael Peralta Peña, el depósito en Secretaría de la referida fianza, con el propósito de su evaluación final; **Quinto:** Reserva las costas procesales para que sigan la suerte de lo principal”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Segundo Medio:** Desconocimiento del procedimiento que rige la materia y violación del mismo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente alega, en síntesis: que el Tribunal a-quo, a pesar de haber comprobado que en la sentencia de primer grado se incurrió en errores groseros, para ordenar la suspensión de la ejecución de la misma dispone el depósito del duplo de las condenaciones contenidas en dicha sentencia, no tomando en cuenta los documentos y pruebas sometidas al debate; que por igual, la sentencia tiene ausencia absoluta de motivaciones y justificaciones, lo que constituye una violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil que obliga a los jueces a hacer una exposición sumaria de los puntos de hecho y derecho en todas sus sentencias;

Considerando, que la ordenanza impugnada expresa lo siguiente: “Que las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo así como la reclamación correspondiente en el artículo 93 del Reglamento No. 258-93 para la aplicación del Código de Trabajo, facultativas al Presidente de la Corte, establecen que las sentencias son ejecutorias a partir del tercer día de su notificación, pero de ninguna manera podrá deducirse como consecuencias

de esta disposición legal, la inadmisión de las acciones judiciales encaminadas a obtener la suspensión de la sentencia dentro de los términos de los artículos 667 y 668 del Código de Trabajo, donde se apertura la posibilidad de que el Juez Presidente, en sus atribuciones del Juez de los Referimientos pueda apreciar de que existe un estado de urgencia, que se hayan violado las reglas esenciales de forma, el derecho de defensa o cualquier otra regla de carácter constitucional, lo cual sería contrario al espíritu y la razón de ser de las disposiciones legales premencionadas; que este tribunal ha determinado que las condenaciones de la sentencia dictada por la Quinta Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 15 de junio de 2007 sobre la base del cobro de prestaciones laborales y derechos adquiridos, ascienden a la suma de Doscientos Noventa y Nueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/00 (RD\$299,456.00); en consecuencia, el duplo de la misma alcanza el monto de Quinientos Noventa y Ocho Mil Novecientos Doce Pesos con 00/100 (RD\$598,912.00), y que figura en la parte dispositiva de esta ordenanza”;

Considerando, que está entre los poderes discrecionales del Juez de los Referimiento esta ordenar la suspensión de la ejecución de una sentencia dictada por el juzgado de trabajo, sin necesidad de depósito de garantía alguna, cuando aprecie que dicha sentencia contiene un error grosero, una violación al derecho de defensa o a una norma constitucional, lo que él decidirá cuando a su juicio no fuere necesario tal depósito;

Considerando, que en vista de ello, nada obsta para que el Juez de los Referimiento, aún cuando apreciar un vicio de esa naturaleza en una sentencia de primer grado, disponga que, para la suspensión de su ejecución la parte perdidosa deposite el duplo de las condenaciones que contenga dicha sentencia, ya fuere en efectivo o mediante la presentación de una garantía, con lo que da cumplimiento a las disposiciones del artículo 539 del Código de Trabajo, el que traza la regla para la suspensión de la ejecución

de las sentencias condenatorias dictadas por los juzgados de trabajo;

Considerando, que en la especie, al disponer el Juez a-quo, que para lograr la suspensión de la ejecución de la sentencia solicitada por la recurrente ésta depositará una garantía por el duplo de las condenaciones contenidas en la sentencia de referencia, dio fiel cumplimiento al citado artículo 539 del Código de Trabajo;

Considerando, que la ordenanza impugnada contiene una relación completa de los hechos, motivos suficientes y pertinentes que permiten a esta corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Empresa Sanpi, S. A., contra la ordenanza dictada por el Juez Presidente de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en sus atribuciones de Juez de los Referimientos el 6 de julio de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Rafael Peralta Peña, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 6 DE MAYO DE 2009, NÚM. 23

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 13 de diciembre de 2007.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Plaza Central Cinemas, S. A. (Caribbean Cinemas).
Abogados:	Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras.
Recurridos:	Evelyn Ercilia Mateo Báez y compartes.
Abogados:	Licdos. Wenceslao Beriguete Pérez y Miguel Ángel Durán.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Plaza Central Cinemas, S. A. (Caribbean Cinemas), entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de

la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Víctor Santoni, por sí y por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras, abogados de la recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones a la Licda. Sandra Montero, por sí y por Licdos. Wenceslao Beriguete Pérez y Miguel Ángel Durán, abogados de los recurridos Evelyn Ercilia Mateo Báez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de diciembre de 2007, suscrito por los Dres. Lupo Hernández Rueda y Carlos Hernández Contreras, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0104175-4 y 001-0776633-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de febrero de 2008, suscrito por los Licdos. Wenceslao Beriguete Pérez y Miguel Ángel Durán, con cédulas de identidad y electoral núms. 016-0010501-7 y 001-0786532-2, respectivamente, abogados de los recurridos

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama, en su indicada calidad, a los Magistrado Julio Aníbal Suárez y Enilda Reyes Pérez, Jueces de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los actuales recurridos Evelyn Ercilia Mateo Báez y compartes contra la recurrente Plaza Central Cinemas, S. A. (Caribbean Cinemas), la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 10 de mayo de 2007 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declara regular y válida, en cuanto a la forma la demanda laboral incoada por las señoras Evelyn Ercilia Mateo Báez, Aranelis Florentino Gómez, Yoselina Méndez De Oleo, María Cristina Quintero Cruz y Sabrina Jiménez Galán en contra de Caribbean Cinemas, Diamond Mall y los Sres. Carol Carrady y Robert Carrady, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo que por tiempo indefinido unía a las partes Evelyn Ercilia Mateo Báez, Aranelis Florentino Gómez, Yoselina Méndez De Oleo, María Cristina Quintero Cruz y Sabrina Jiménez Galán, demandantes, y Caribbean Cinemas, Diamond Mall y los Sres. Carol Carrady y Robert Carrady, demandados, por causa de dimisión justificada, con responsabilidad para estos últimos; **Tercero:** Acoge en cuanto al fondo, la demanda en pago de prestaciones laborales y derechos adquiridos, por ser justa y reposar en base legal; **Cuarto:** Condena a la entidad Caribbean Cinemas, Diamond Mall y los Sres. Carol Carrady y Robert Carrady, a pagar a favor de la señora Evelyn Ercilia Mateo Báez,

por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 95/100 Centavos (RD\$4,699.95), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Veinticuatro Mil Ciento Setenta y Un Pesos con 21/100 Centavos (RD\$24,171.21), por concepto de Ciento Cuarenta y Cuatro (144) días de cesantía; c) Tres Mil Veintiún Pesos con 40/100 Centavos (RD\$3,021.40), por concepto de Dieciocho (18) días de vacaciones; d) Ciento Sesenta y Seis Pesos con 66/100 Centavos (RD\$166.66), por concepto de proporción del salario de navidad; e) Diez Mil Setenta y Un Pesos con 33/100 centavos (RD\$10,071.33), por concepto de Sesenta (60) días de participación en los beneficios de la empresa; f) más Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), en aplicación del artículo 95 ordinal 3° de la Ley 16-92. Para un total general de Sesenta y Dos Mil Ciento Treinta Pesos con 55/100 Centavos (RD\$62,130.55); todo sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$4,000.00) y un tiempo de labores de Seis (6) años Cinco (5) meses y Doce (12) días; Aranelis Florentino Gómez, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 95/100 Centavos (RD\$4,699.95), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 48/100 Centavos (RD\$1,762.48), por concepto de Veintiún (21) días de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 97/100 Centavos (RD\$2,349.97), por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$4,000.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100 Centavos (RD\$7,553.50), por concepto de Cuarenta y Cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa, f) más Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), en aplicación del artículo 95 ordinal 3° de la Ley 16-92. Para un total general de Cuarenta Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 90/100

Centavos (RD\$40,365.90); todo sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 centavos (RD\$4,000.00) y un tiempo de labores de un (01) año y Veintisiete (27) días; Yoselina Méndez De Óleo, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 95/100 centavos (RD\$4,699.95), por concepto de Veintiocho (28) días de preaviso; b) Nueve Mil Doscientos Treinta y Dos Pesos con 06/100 Centavos (RD\$9,232.06), por concepto de Cincuenta y Cinco (55) días de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cuarenta Y Nueve Pesos con 97/100 Centavos (RD\$2,349.97), por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$4,000.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100 Centavos (RD\$7,553.50), por concepto de Cuarenta y Cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa; f) más Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), en aplicación del artículo 95 ordinal 3º de la Ley 16-92. Para un total general de Cuarenta y Siete Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 48/100 (RD\$47,835.48); todo sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$4,000.00), y un tiempo de labores de Dos (2) años y Once (11) meses; María Cristina Quintero Cruz, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 95/100 (RD\$4,699.95), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Siete Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 93/100 Centavos (RD\$7,049.93), por concepto de Cuarenta y dos (42) días de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,349.97), por concepto de Catorce (14) días de Vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$7,553.50), por concepto de Cuarenta y Cinco (45) días de participación en

los beneficios de la empresa; f) más Veinte Mil Pesos con 00/100 (RD\$20,000.00), en aplicación del artículo 95 ordinal 3° de la Ley 16-92. Para un total general de Cuarenta y Cinco Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con 35/100 Centavos (RD\$45,653.35); todo sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 Centavos (RD\$4,000.00), y un tiempo de labores de dos (2) años, y dos (2) meses y dos (2) días; y Sabrina Jiménez Galán, por concepto de los derechos señalados anteriormente, los valores siguientes: a) Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 95/100 Centavos (RD\$4,699.95), por concepto de veintiocho (28) días de preaviso; b) Un Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$1,762.48), por concepto de veintiún (21) días de cesantía; c) Dos Mil Trescientos Cuarenta y Nueve Pesos con 97/100 (RD\$2,349.97), por concepto de Catorce (14) días de vacaciones; d) Cuatro Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$4,000.00), por concepto de proporción de salario de navidad; e) Siete Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$7,553.50), por concepto de Cuarenta y Cinco (45) días de participación en los beneficios de la empresa; f) más Veinte Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$20,000.00), en aplicación del artículo 95 ordinal 3° de la Ley 16-92. Para un total general de Cuarenta Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 90/100 Centavos (RD\$40,365.90), todo sobre la base de un salario mensual de Cuatro Mil Pesos con 00/100 (RD\$4,000.00) y un tiempo de labores de Un (1) año y Veintisiete (27) días; **Quinto:** Condena a la parte demandada Caribbean Cinemas, Diamond Mall y los Sres. Carol Carrady y Robert Carrady, pagar a favor de cada una de las demandantes Evelyn Ercilia Mateo Báez, Aranelis Florentino Gómez, Yoselina Méndez De Óleo, María Cristina Quintero Cruz y Sabrina Jiménez Galán, la cantidad de Diez Mil Pesos con 00/100 Centavos (RD\$10,000.00), por concepto de los daños y perjuicios ocasionados a las demandantes por la no inscripción en el Instituto Dominicano de Seguridad Social; **Sexto:** Ordena a la entidad Caribbean Cinemas, Diamond Mall y

los Sres. Carol Carrady y Robert Carrady, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; **Séptimo:** Ordena a la entidad Caribbean Cinemas, Diamond Mall y los Sres. Carol Carrady y Robert Carrady, al pago de las costas del procedimiento a favor y provecho de los Licdos. Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Pérez, quienes afirman haberla avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declaran regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por Plaza Central, S. A. (Caribbean Cinemas), Roberto Carrady y Carol Carrady e incidental por Evelyn Ercilia Mateo Báez, Aranelis Florentino Gómez, Sabrina Jiménez Galán, María Cristina Quintero Cruz y Yoselina Méndez De Oleo, en contra de la sentencia de fecha 10 de mayo del 2007, dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo los recursos de apelación antes mencionados y confirma la sentencia impugnada, revocándose la parte referente a las vacaciones y salario de Navidad, con excepción de las vacaciones referentes a Yoselina Méndez De Oleo, que se confirma; **Tercero:** Condena a Plaza Central Cinema, S. A. (Caribbean Cinemas) al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos Miguel Ángel Durán y Wenceslao Beriguete Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación a la ley, específicamente a la Resolución núm. 5-2004 del 12 de noviembre de 2004, del Comité Nacional de Salarios; **Segundo Medio:** Falta de base legal, no ponderación del pago de vacaciones a Yoselina Méndez D’Oleo; **Tercer Medio:** Violación a los artículos 96 y 98 del Código de Trabajo;

Considerando, que en el desarrollo de los medios primero y tercero, los que por su vinculación se reúnen para su examen, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente: que la corte adoptó una decisión incorrecta al condenarla al pago de prestaciones laborales en base a un sueldo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00), cuando en realidad las recurridas percibían Cuatro Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,000.00) mensuales, lo que no está por debajo del salario mínimo, porque éste era de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00); para las personas que laboran 8 horas diarias y las trabajadoras sólo laboraban 5 horas diarias; que de igual manera se declaró justificada la dimisión sobre la base de que no se les pagó participación en las utilidades a las recurridas, quienes ejercieron su dimisión el 16 de enero de 2007, perdiendo de vista que siendo el mes de diciembre la fecha del cierre del año comercial de la recurrente, para el 16 de enero de 2007 no se podía reclamar ese derecho, porque la ley otorga 120 días después del cierre del ejercicio económico de la empresa para realizar dicho pago;

Considerando, que en sus motivos la sentencia impugnada expresa lo siguiente: “Que en relación a la justa causa de la dimisión de que se trata, no fue punto controvertido que el salario pagado a las recurridas era de RD\$4,000.00 pesos mensuales y al momento de la dimisión tenían derecho a un salario mínimo de RD\$6,400.00 pesos mensuales puesto que la empresa no prueba tener existencias por debajo de la más elevada de 4 millones de pesos, por lo que se violaba la ley del Salario Mínimo, constituyendo una falta que justificaba la dimisión efectuada; que tampoco hay pruebas del pago de la participación en los beneficios de la empresa del último año o que no tuviera la obligación de tal pago, lo que también constituyó una falta; tampoco probó la empresa la inscripción de los trabajadores relaciona la Seguridad Social respecto a la Superintendencia de Pensiones y Seguro de Riesgos de Salud, pues la documentación del Instituto de Seguros Sociales

depositada no establece tal situación, con todo lo cual se prueba la justa causa de la dimisión ejecutada”;

Considerando, que la Resolución núm. 5-2004, dictada el 12 de noviembre de 2004 por el Comité Nacional de Salarios, vigente en el momento en que se produjo la dimisión de las demandantes, dispone que las empresas de la categoría de la recurrente debían pagar a sus trabajadores un salario mínimo de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales;

Considerando, que si bien esa tarifa establece que para el pago de ese monto salarial se “calcularán por horas de trabajo, dividiendo el salario mensual entre 23.83 y el resultado de esta operación dividiéndolo entre 8, para los trabajadores que prestan servicio a tiempo parcial”, es a condición de que estos trabajadores presten sus servicios “por un tiempo que no exceda de veintinueve (29) horas a la semana, sin que en ningún caso se pueda laborar por encima de este límite ni prestar servicios en horas extras de trabajo”, de donde resulta que el empleador que invoque esa circunstancia para pagar un monto menor, debe demostrar al tribunal apoderado que el reclamante laboraba por una cantidad no mayor a 29 horas a la semana;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente se advierte, que la recurrente no demostró ni invocó ante la Corte a-qua, ni se refiere a ello en su memorial de casación, que las recurridas realizaran trabajos a tiempo parcial, tal como lo define la referida resolución, por lo que la Corte a-qua actuó correctamente al decidir que el salario mínimo a percibir por las mismas era de Seis Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$6,400.00) mensuales;

Considerando, que por otra parte, cuando un trabajador sustenta la dimisión del contrato de trabajo en la imputación de

varias faltas a cargo del empleador, basta con que demuestre la existencia de una de ellas para que dicha dimisión sea declarada justificada, por lo que carece de interés entrar en el examen y análisis del alegato que formula la recurrente en el sentido, de que, en el momento en que se produjo la dimisión no estaba en falta con respecto al pago por concepto de participación en los beneficios, pues aún siendo cierto el mismo no varía la solución dada al asunto, en cuanto a la justificación de la dimisión, razón por la cual los medios examinados carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que la Corte a-qua le condenó a pagarle vacaciones a la señora Yoselina Méndez D'Oleo, a pesar de que se le aportó la prueba de que ésta recibió el cheque numero 13316 del 14 de febrero de 2006 por la suma de Mil Setecientos Quince Pesos Oro Dominicanos (RD\$1,715.00) por ese concepto, de lo que se advierte que el Tribunal a-quo no ponderó ese documento, lo que le indujo al error de la condenación;

Considerando, que con relación a lo alegado en el medio que procede la sentencia impugnada expresa: “Que en relación al salario de Navidad y las vacaciones se depositan constancias de tal pago de los recurridos, por lo cual se rechaza ese pedimento, con excepción de Yoselina Méndez D'Oleo, en relación a las vacaciones, por lo que es condenada la empresa a tal pago, pues no se deposita la constancia de la misma”;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que integran el expediente resulta, que el concepto del pago recibido por la señora Yoselina Méndez D'Oleo, mediante cheque numero 133316 del 14 de febrero de 2006, fue por vacaciones correspondientes al año 2005 y no por las vacaciones que debió disfrutar en el año 2006, que fue el período reclamado por ella, de donde se deriva que la recurrente, contrario

a lo por ella expresado, no demostró haber realizado el pago de ese período vacacional, como lo decidió el Tribunal a-quo, razón por la cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser igualmente desestimado y en consecuencia procede rechazar el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Plaza Central Cinemas, S. A. (Caribbean Cinemas), contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 13 de diciembre de 2007, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor de los Licdos. Wenceslao Beriguete Pérez y Miguel Ángel Durán, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 24

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de San Francisco de Macorís, del 2 de febrero de 2005.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda.
Abogados:	Lic. José de la Paz Lantigua y Dr. Pascasio A. Olivares.
Recurrida:	María Inmaculada Vásquez Hernández.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, institución organizada de conformidad con la Ley núm. 5897 del 14 de mayo de 1992 y sus modificaciones, con domicilio social en la calle Castillo esq. San Francisco núm. 50, edificio ADAP, de la ciudad de San Francisco de Macorís, representada por su director y gerente general Lic. Danilo Francisco Antonio Polanco Hernández, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral

núm. 056-0098880-1, domiciliado y residente en la ciudad de San Francisco de Macorís, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco Gabriel Roa, en presentación del Lic. José de la Paz Lantigua y el Dr. Pascasio A. Olivares, abogados de la recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 17 de febrero de 2005, suscrito por el Lic. José de la Paz Lantigua y el Dr. Pascasio A. Olivares, con cédulas de identidad y electoral núms. 056-0079381-7 y 056-0020906-7, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 2236-2008, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 17 de julio de 2008, mediante la cual declara el defecto de la recurrida María Inmaculada Vásquez Hernández;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda en reclamación de prestaciones laborales

por renuncia, interpuesta por la actual recurrida María Inmaculada Vásquez Hernández contra la recurrente Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte dictó el 26 de mayo de 2004 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Rechaza los medios de inadmisión por prescripción de la acción y falta de interés, propuestos por la parte demandada Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda (ADAP), por improcedentes; **Segundo:** Declara resuelto el contrato de trabajo existente entre la demandante María Inmaculada Vásquez Hernández y el empleador Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos (ADAP), por culpa de la trabajadora, tal como se examina en los motivos de la presente sentencia y, en consecuencia, rechaza las reclamaciones en pago de completivo de prestaciones laborales por improcedentes y mal fundadas; **Tercero:** Condena al empleador Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos (ADAP), a pagar y devolver a la trabajadora María Inmaculada Vásquez Hernández, la suma de RD\$32,333.32 (Treinta y Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 32/00) por concepto de pagos no adeudados; (Sic), **Cuarto:** Rechaza las demás peticiones de la parte demandante, por las consideraciones expresadas; **Quinto:** En cuanto a la forma declara buena y válida la demanda reconvenicional interpuesta por la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos (ADAP), por ser conforme con las reglas procesales vigentes; y en cuanto al fondo, tal como se examinó, condena a la demandante, la trabajadora María Inmaculada Vásquez Hernández, al pago a favor de la entidad accionada de la suma de RD\$106,380.29 (Ciento Seis Mil Trescientos Ochenta Pesos con 29/100), por concepto de deuda adquirida con el empleador; **Sexto:** Ordena además, que para todas las presentes condenaciones, tanto contra el empleador como contra la trabajadora, se aprecie la variación en el valor de la moneda durante el tiempo que mediere entre la fecha de la demanda y la fecha en que se pronunció la sentencia, según lo establecido en el artículo 537 del Código de Trabajo; **Séptimo:** Compensa pura

y simplemente las costas procesales”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** En cuanto a la forma, se declaran buenos y válidos los recursos de apelación principal e incidental presentados respectivamente por la señora María Inmaculada Vásquez Hernández y la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, en contra de la sentencia laboral núm. 071-2004, de fecha 26 del mes de mayo del año 2004, dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido hechos conforme a las normas y plazos establecidos en el procedimiento; **Segundo:** En cuanto al fondo de los recursos interpuestos por ambas partes, se confirman en todas sus partes los ordinales primero, segundo, sexto y séptimo de la sentencia recurrida; **Tercero:** Se condena a la parte recurrida y apelante incidental, Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, a pagar a favor de la parte recurrente y apelante principal, señora María Inmaculada Vásquez Hernández, la suma de RD\$267,759.29, tomando como base un salario diario de RD\$571.37, los siguientes valores: a) la suma de RD\$15,998.36 por concepto de 28 días de preaviso; b) la suma de RD\$24,568.91 por dos años, siete meses y seis días correspondientes a 43 días de auxilio de cesantía laborados antes de la promulgación del Código de Trabajo vigente; c) la suma de RD\$151,984.42, por 26 días de salarios correspondientes al auxilio de cesantía, luego de la promulgación de dicho código, por once años nueve meses y un día laborados; d) RD\$75,207.60 por concepto de 780 horas extras laboradas en exceso de la jornada normal; **Cuarto:** Se ordena la compensación de dichas condenaciones hasta el monto de RD\$117,555.82, suma que ha declarado la recurrente María Inmaculada Vásquez Hernández, haber recibido de manos de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, como avance de sus prestaciones laborales; **Quinto:** Se ordena tomar en cuenta en las presentes condenaciones, la variación en el valor de la moneda verificada entre la fecha de la demanda y la

fecha de pronunciamiento de la presente sentencia; **Séptimo:** Se rechazan las demás conclusiones, por las razones externadas en el cuerpo de la presente decisión”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación al derecho de defensa y del debido proceso constitucional; **Segundo Medio:** Desnaturalización del derecho; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Contradicción de los dispositivos de la sentencia de primer grado, confirmada en parte, y la sentencia de segundo grado;

Considerando, que en el desarrollo de los medios propuestos, los que se reúnen para su examen por su vinculación, la recurrente expresa, en síntesis, lo siguiente; que se violó su derecho de defensa porque la demandante desde el inicio de su demanda por completivo de cesantía y horas extras por la terminación de su contrato de trabajo por ella haber renunciado de su puesto de trabajo, sin causa, ni aviso previo; pero el tribunal de segundo grado varió la calificación dada a la terminación del contrato de trabajo, convirtiendo la renuncia en despido injustificado y con responsabilidad para el empleador, por encima de los derechos que el legislador pone a su cargo, como son los derechos adquiridos, los que le fueron pagados a la demandada, puesto que nunca el empleador fue citado para defenderse de un despido, ni de un desahucio; que esa variación se verifica en los documentos y conclusiones de las partes; que ella pagó, y lo demostró, todas las prestaciones laborales que correspondía a la demandante; que se violó el debido proceso y se abusó del papel activo del juez laboral al dar a la terminación del contrato de trabajo una calificación distinta a la invocada por las partes y otorgar derechos e indemnizaciones que no son propias de la verdadera causa de la terminación del contrato; que el hecho de que el representante de la empleadora expresara al tribunal que a todo el que sale del banco, por renuncia se le pagan todos

sus derechos, no se puede asimilar, mal interpretar, en el sentido trágico y extensivo, sino mas bien de los derechos que por la figura jurídica que haya terminado el contrato de trabajo; que el tribunal de segundo grado falló extra petita, puesto que otorgó partidas económicas, ya pagadas, no demandadas, ni pedidas por las partes y en exceso; que igual se violó la ley al aprobar horas extras y condenarle al pago de ellas, sin precisar el día y hora que se laboraron, habiéndose demostrado que la demandante iniciaba sus labores a las 8:30 A. M. y salía a las 4:00 P. M. por lo que no podía haber laborado horas extras; que el tribunal no ponderó la carta de renuncia y los documentos comprobatorios del pago de las prestaciones laborales en exceso que le corresponde por ley a todo renunciante; que los artículos 75, 76, 77 y 79 del Código de Trabajo, sólo prevén el pago de los derechos adquiridos, cuando el desahuciante o renunciante lo es el trabajador, llegando el tribunal de segundo grado al extremo, de concederle preaviso y auxilio de cesantía a una trabajadora renunciante, partidas que no le corresponden; que existe contradicción entre la sentencia de primer grado y la de apelación porque esta última confirma el ordinal 2do. de la sentencia de primer grado, que declara que el contrato terminó con responsabilidad para la trabajadora y le rechaza sus reclamaciones; pero, la Corte a-quá le condena al pago de preaviso y cesantía;

Considerando, que en los motivos de la decisión impugnada consta, lo siguiente: “Que no obstante los valores exigidos por la señora María Inmaculada Vásquez Hernández en su condición de trabajadora de la Asociación Duarte de Ahorros y Préstamos para la Vivienda por concepto de completivos de prestaciones laborales y derechos concernientes a la jornada de horas extras ascienden sólo a la suma de RD\$46,745.28 y RD\$47,481.72 respectivamente según las conclusiones planteadas por ésta a estos fines, es de derecho conceder los valores que ciertamente correspondan a dicha trabajadora por concepto de dichas prestaciones, independientemente de que éstas al momento de

ser calculadas resulten con un monto superior al exigido por ella, siempre y cuando éstas sean tomadas en base a la fecha y al salario acordados entre las partes en el contrato que existió entre ellos; que estando estos derechos taxativamente ordenados por la ley, pueden ser modificados cuando alguna de las partes haya cometido algún error en dichos cálculos”;

Considerando, que si bien el papel activo del juez laboral y las facultades que le reconoce el artículo 534 del Código de Trabajo, permite a éste conceder a un demandante derechos no reclamados en su demanda introductiva de instancia, ha sido criterio sostenido de esta Corte, que ello es así dentro del ámbito de la jurisdicción de primera instancia y no ante el tribunal de alzada, cuando el asunto no ha sido discutido en el tribunal de primer grado;

Considerando, que por demás, ese poder de los jueces laborales, en modo alguno constituye una facultad de éstos de variar el objeto de una demanda o de un recurso de apelación, debiendo circunscribir su actuación a dilucidar los puntos de controversias entre las partes, manteniendo inalterable, tanto a éstas, como al objeto y la causa del litigio, pues de hacer lo contrario violentarían el principio de la inmutabilidad del proceso;

Considerando, que en la especie, la demandante María Inmaculada Vásquez perseguía con su demanda el pago de una suma de dinero completa de indemnizaciones laborales y otros derechos, vinculados al contrato de trabajo que la ligó con la recurrente, y que ella admite culminó con su renuncia, que sin embargo el tribunal varió la causa de terminación del contrato de trabajo y le reconoció derechos no reclamados por ella, incurriendo así en el vicio de violación a la inmutabilidad del proceso y en fallo ultra petita;

Considerando, que en los demás aspectos de la demanda, la sentencia impugnada no ofrece motivos suficientes y pertinentes que permitan a la Corte verificar la correcta aplicación de la ley, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal;

Considerando, que cuando la sentencia impugnada es casada por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 2 de febrero de 2005, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de La Vega; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 25

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 22 de julio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Pinturas Dominicanas, C. por A.
Abogado:	Dr. Ramón Domingo De Óleo.
Recurrido:	Catalino Polanco.
Abogados:	Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Rechaza

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., entidad constituida de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en el Km. 6½ de la Carretera Mella, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 15 de octubre de 2008, suscrito por el Dr. Ramón Domingo De Óleo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0391489-1, abogado de la recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 28 de octubre de 2008, suscrito por el Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0694627-4 y 012-0001397-5, respectivamente, abogados del recurrido Catalino Polanco;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama asimismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido Catalino Polanco contra la recurrente Pinturas Dominicanas, C. por A., la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito

Nacional dictó el 8 de febrero de 1995 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes por causa de desahucio, operado por la voluntad unilateral del empleador y con responsabilidad para el mismo; **Segundo:** Se condena a la parte demandada, a pagar al demandante Sr. Catalino Polanco, las siguientes prestaciones laborales; 28 días de preaviso, 17 días de cesantía, 18 días de vacaciones, 60 días de bonificación, proporción del salario de navidad, además el pago de un día de salario por cada día de retardo, en virtud del Art. 86 del C. de T.; todo en base a un salario de RD\$1,141.00 (Mil Ciento Cuarentiuno Pesos) mensuales; **Tercero:** Se condena a la parte demandada Pinturas Dominicanas, C. por A. (PIDOCA) y/o Ramón Otáñez, al pago de las costas del procedimiento, distrayendo las mismas a favor y provecho del Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Cuarto:** Se comisiona al ministerial Domingo Antonio Núñez, Alguacil de Estrados del Juzgado de Trabajo, Sala No. 2, para notificar la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válida la demanda en perención de instancia interpuesta en fecha dieciséis (16) del mes de enero del año dos mil ocho (2008), por el Sr. Catalino Polanco, con relación al recurso de apelación interpuesto en fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995), interpuesto por la entidad Pinturas Dominicanas, C. por A., y Sr. Ramón Otáñez, contra la sentencia relativa al expediente laboral marcado con el No. 5262/94, dictada en fecha ocho (8) del mes de febrero del año mil novecientos noventa y cinco (1995), por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido intentado de conformidad con la ley; **Segundo:** En cuanto al fondo, se acogen los términos de la instancia introductiva de demanda y, en consecuencia, se declara perimida la instancia del recurso de apelación interpuesto por la

entidad Pinturas Dominicanas, C. por A. y el Sr. Ramón Otáñez, mediante instancia de fecha diecisiete (17) del mes de marzo del año mil novecientos noventa y cinco (1995); **Tercero:** Se condena a la entidad sucumbiente, Pinturas Dominicanas, C. por A. y el Sr. Ramón Otáñez, al pago de las costas del proceso a favor de los abogados demandantes, Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez y Lic. José Altagracia Pérez Sánchez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone en apoyo de su recurso, el siguiente medio de casación: **Único:** Errónea aplicación del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que en el desarrollo del medio propuesto la recurrente expresa, en síntesis: que el tribunal no observó que todo trabajador que demanda en pago de prestaciones laborales debe probar la causa de la terminación del contrato; que en la especie el recurrido Catalino Polanco le ha demandado alegando la comisión de un desahucio operado por ella, lo que le obliga a demostrar, con hechos, documentos, pruebas y testigos el hecho que ha invocado, por lo que la Corte a-qua desde que fue apoderada de la demanda en perención debía ponderar las pruebas sobre el alegado desahucio, cosa que no hizo, esto independientemente de que no se pronunciara sobre el recurso de apelación argüido de perención;

Considerando, que la perención está fundada en la presunción de abandono de la instancia, resultando ésta, de un silencio prolongado por más de tres años, que es el que el tiempo establecido en el artículo 397 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que si bien, al tenor del artículo 401 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en esta materia como derecho supletorio no extingue la acción, sí produce la extinción del procedimiento, “sin que se pueda, en ningún caso, oponer acto alguno del procedimiento extinguido, ni apoyarse en él”;

Considerando, que como consecuencia de la declaratoria de una perención de instancia, el tribunal está impedido de sustanciar la misma, y de conocer los méritos de los actos que dieron lugar al inicio de la instancia perimida, pues con la declaratoria de perención se extingue el procedimiento, y el tribunal queda desapoderado del asunto;

Considerando, que en la especie, el Tribunal a-quo declaró la perención de la instancia iniciada con el recurso de apelación intentado por la actual recurrente contra la sentencia dictada el 8 de febrero de 1995 por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, perención ésta que no es objetada por dicha recurrente, con lo que el Tribunal a-quo no podía conocer de dicho recurso, ni del fondo de la demanda de que se trata, como pretende ésta, razón por la cual el medio propuesto y examinado carece de fundamento y debe ser desestimado, y en consecuencia rechazado el presente recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Pinturas Dominicanas, C. por A., contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 22 de julio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. José Altagracia Pérez Sánchez y el Dr. Cornelio Ciprián Ogando Pérez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 26

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 12 de julio de 2006.
Materia:	Tierras.
Recurrentes:	Modesto Suriel Queliz y compartes.
Abogado:	Dr. Roger Antonio Vittini Méndez.
Recurrido:	Manuel de Jesús Villamán Polanco y/o Flores Purama, C. por A.
Abogado:	Dr. Alfonso Mairení Manzano.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Modesto Suriel Queliz, Eufemia Suriel Queliz, Onelvia Suriel Queliz, Ernestina Suriel Queliz, Cristian Suriel Lamar, Amantina Suriel Guzmán, Rafael Suriel Guzmán, Petronila Suriel Rosado, Teolindo Rosado Suriel y Fausta Suriel Guzmán, con cédulas de identidad y electoral núms. 053-001994-, 053-0016296-2, 053-0016306-9, 053-0016294-7, 001-0025862-0, 001-0822186-2, 001-1367798-3,

001-0710411-9, 01-0593008-5 y 053-0016287-1, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de julio de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, abogado de los recurrentes Modesto Suero Queliz y compartes;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Alfonso Mairení Manzano, abogado de los recurridos Manuel de Jesús Villamán Polanco y/o Flores Purama, C. por A.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 5 de febrero de 2007, suscrito por el Dr. Roger Antonio Vittini Méndez, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0283481-9, abogado de los recurrentes, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 10 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Alfonso Mairení Manzano, con cédula de identidad y electoral núm. 001-01117227-8, abogado de los recurridos;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 29 de abril de 2009, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria

General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una litis sobre derechos registrados en relación con la Parcela núm. 779 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó el 30 de abril de 2003 su Decisión núm. 27, cuyo dispositivo aparece transcrito en el de la sentencia impugnada; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, dictó el 12 de julio de 2006 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **Primero:** Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha 27 de junio del 2003, interpuesto por la Licda. Ana Mercedes Suriel Suriel, en representación de los Sres. Modesto Suriel Queliz, Lorenza Suriel Queliz, José Suriel Queliz, Ernestina Suriel Queliz, María Suriel Queliz y Teresa Suriel Queliz, por improcedente y mal fundado; **Segundo:** Confirma en todas sus partes la Decisión núm. 27, dictada en fecha 30 de abril del año 2003, por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la litis sobre Derechos Registrados en la Parcela núm. 779, del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo es el siguiente: En el Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, la parcela núm. 779. **Primero:** Acoger como al efecto acoge la demanda intentada por los sucesores del finado Generoso Suriel Suero por conducto de su abogado, Lic. Fausto Antonio Caraballo, en cuanto a la forma, por haber sido realizado en tiempo hábil y conforme a los preceptos legales vigentes y rechazar, como al efecto rechaza dicha demanda, en cuanto al fondo, por estar basada en alegatos no probados, ya que no se presentó al Tribunal ningún medio de prueba, para éste tener los elementos de comprobación y establecer la veracidad de los mismos; **Segundo:** Ordenar como

al efecto ordena al Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, mantener con toda su fuerza y vigor el Certificado de Título núm. 36-123, que ampara los derechos de la Cía. Flores Purama, C. por A., dentro de la Parcela núm. 779 del Distrito Catastral núm. 2 de Constanza”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de motivos; **Segundo Medio:** Falta de base legal; **Tercer Medio:** Falta de base legal; **Cuarto Medio:** Violación al derecho de defensa;

Considerando, que el examen del expediente formado con motivo del recurso de casación de que se trata revela los siguientes hechos: a) que la sentencia recurrida fue dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte en fecha 12 de julio de 2006 y fijada en la puerta principal de dicho Tribunal el día 24 de agosto de 2006; b) que los recurrentes interpusieron su recurso de casación contra dicha sentencia el día 5 de febrero de 2007, según memorial depositado en esa fecha en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que de acuerdo con el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 de 1947, al amparo de la cual fue introducido, instruido y solucionado el asunto de que se trata “El recurso de casación será interpuesto instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común”; que el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, vigente al momento de interponer el recurso que se examina, prescribe, que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por medio de un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios en que se funda, que deberá ser depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia; que, por otra parte, de conformidad con la parte final del artículo 119 de la ya mencionada Ley de Registro de Tierras: “Los plazos para

ejercer los recursos contra las decisiones dictadas por el Tribunal de Tierras, se cuentan desde la fecha de la fijación del dispositivo de la sentencia en la puerta principal del tribunal que la dictó”;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, debe ser observado a pena de inadmisión y por tanto, su inobservancia puede ser invocada en todo estado de causa y no siendo susceptible de ser cubierto por las defensas al fondo, la Suprema Corte de Justicia debe pronunciar aun de oficio, la inadmisión resultante de la expiración del plazo fijado por el referido texto legal para la interposición del recurso, en los casos en que como, el de la especie, el recurrido no proponga esa excepción, por tratarse de un asunto de orden público, de conformidad con lo que establecen los artículos 44 y 47 de la Ley núm. 834 del año 1978;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por el artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación es franco, de acuerdo con lo que al respecto establece el artículo 66 de la misma ley; que además, dicho plazo debe ser aumentado en razón de la distancia, según lo disponen los artículos 67 de la misma ley y 1033 del Código de Procedimiento Civil, este último por tener los recurrentes su domicilio y residencia en el Municipio de Constanza, Provincia de La Vega, según se afirma en algunos documentos depositados en el expediente;

Considerando, que tal como se ha expresado precedentemente, el punto de partida de los plazos para interponer los recurso en esta materia, de conformidad con lo que en tal sentido establecía la parte final del artículo 119 de la Ley de Registro de Tierras, vigente cuando se interpuso el recurso, es el día en que ha tenido lugar la publicación de la sentencia, esto es, la fijación del dispositivo de la misma en la parte principal del tribunal que la dictó; que tal como también se ha señalado en parte anterior de la presente decisión, en la sentencia impugnada se hace mención por la Secretaría del Tribunal que la dictó, que dicha decisión fue

fijada en la puerta principal de dicho tribunal, el día 28 de agosto de 2006; que, por tanto el plazo para el depósito del memorial introductivo del recurso de casación, por ser franco vencía el día 30 de octubre de 2006, plazo que aumentado en seis (6) días más, en razón de la distancia, conforme lo dispone el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, por tener los recurrentes su domicilio en el Municipio de Constanza, distante a 193 kilómetros de la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, dicho plazo quedó extendido hasta el día primero de noviembre de 2006, que era el último día hábil para interponer dicho recurso; que, habiendo sido interpuesto el referido recurso el día 5 de febrero de 2007, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y por consiguiente procede declararlo inadmisibile;

Considerando, que en la especie, procede compensar las costas por haberse acogido un medio de inadmisión suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por Modesto Suriel Queliz, Eufemia Suriel Queliz, Onelvia Suriel Queliz, Ernestina Suriel Queliz, Cristián Suriel Lamar, Amantina Suriel Guzmán, Rafael Suriel Guzmán, Petronila Suriel Rosado, Teolindo Rosado Suriel y Fausta Suriel Guzmán, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 12 de julio de 2006, en relación con la Parcela núm. 779 del Distrito Catastral núm. 2 del Municipio de Constanza, Provincia La Vega, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 27

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 30 de noviembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Jhonny Alberto Morillo Cabrera.
Abogados:	Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto.
Recurrido:	Oxigeno Dominicano, S. A.
Abogado:	Lic. Francisco R. Carvajal hijo.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Morillo Cabrera, dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-1337928-3, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Ramón A. Abreu P., por sí y por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, abogados del recurrente;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Francisco R. Carvajal, abogado de la recurrida Oxígeno Dominicano, S. A.;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 20 de marzo de 2007, suscrito por los Licdos. José M. Albuquerque C. y José Manuel Albuquerque Prieto, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0067620-4 y 001-1098768-2, respectivamente, abogados del recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 4 de julio de 2008, suscrito por el Lic. Francisco R. Carvajal hijo, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0750965-5, abogado de la recurrida;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009 por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad al Magistrado Julio Aníbal Suárez, Juez de esta Cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 10 de diciembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos

de la Secretaría General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrente Jhonny Alberto Morillo Cabrera contra la recurrida Oxígeno Dominicano, S. A., la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional dictó el 27 de marzo de 2006 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se declara resuelto el contrato de trabajo que ligó las partes, por efecto de despido justificado ejercido por el empleador y sin responsabilidad para él; **Segundo:** Se rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales e indemnización supletoria, incoada por el señor Jhonny Alberto Morillo Cabrera, en contra de Oxígeno Dominicano, S. A., por las razones ya expuestas; **Tercero:** En lo relativo a la demanda en pago por concepto de vacaciones y regalía pascual, se condena a Oxígeno Dominicano, S. A., a pagarle al señor Jhonny Alberto Morillo Cabrera, valores calculados en base a un salario mensual de Veinticinco Mil Pesos (RD\$25,000.00), equivalente a un salario diario de Mil Cuarenta y Nueve Pesos con Nueve Centavos (RD\$1,049.09), 18 días de vacaciones, igual a la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Ochenta y Tres Pesos con Sesenta y Dos Centavos (RD\$18,883.62) y proporción del salario de Navidad, igual a la suma de Trece Mil Quinientos Cuarenta y Un Pesos con Sesenta y Seis Centavos (RD\$13,541.66), para un total de Treinta y Dos Mil Cuatrocientos Veinticinco Pesos con Veintiocho Centavos (RD\$32,425.28) monedas de curso legal; **Cuarto:** Se rechaza la demanda en cuanto a los demás aspectos, por los motivos expuestos anteriormente; **Quinto:** Se compensan pura y simplemente las costas del procedimiento”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Jhonny Alberto Morillo

Cabrera en contra de la sentencia de fecha 27 de marzo de 2006, dictada por la Primera Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, por haber sido interpuesto de conformidad con la ley; **Segundo:** Rechaza en cuanto al fondo dicho recurso de apelación, y en consecuencia confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **Tercero:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes en causa”;

Considerando, que el recurrente en su memorial introductorio propone en apoyo de su recurso los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa; **Tercer Medio:** Falta de ponderación de medios de prueba; (Sic),

En cuanto a la inadmisibilidad del recurso:

Considerando, que en su memorial de defensa, la recurrida a su vez solicita la inadmisibilidad del presente recurso de casación, alegando que el mismo fue interpuesto después de vencido el plazo de un mes que otorga la ley para esos fines;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo prescribe que “No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos”;

Considerando, que del estudio del expediente formado en ocasión del presente recurso se advierte que la sentencia impugnada le fue notificada a la recurrente el 20 de diciembre de 2006, mediante acto número 942-2006, diligenciado por Ramón Javier Medina Méndez, Alguacil de Estrados de la Cámara Civil y Comercial de la Provincia Santo Domingo, siendo depositado el escrito contentivo del recurso de casación el 20 de marzo de 2007, en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuando había transcurrido el plazo previsto

en el referido artículo 641, del Código de Trabajo, por lo que el mismo debe ser declarado inadmisibile.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Jhonny Alberto Morillo Cabrera, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 30 de noviembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Lic. Francisco R. Carvajal hijo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 28

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, del 27 de marzo de 2007.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Félix Rodríguez Tejada.
Abogado:	Lic. José Ricardo Taveras Blanco.
Recurrido:	Rafael Antonio Cepín.
Abogado:	Lic. Ysidro Jiménez G.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Félix Rodríguez Tejada, dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 054-0076351-1, domiciliado y residente en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 27 de marzo de 2007, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de julio de 2007, suscrito por el Lic. José Ricardo Taveras Blanco, con cédula de identidad y electoral núm. 031-0200844-2, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 24 de julio de 2007, suscrito por el Lic. Ysidro Jiménez G., con cédula de identidad y electoral núm. 031-0192642-0, abogado del recurrido Rafael Antonio Cepín;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 6 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte el 13 de diciembre de 2002,

por el señor Félix Rodríguez Tejada, suscrita por los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco, Carlos Paul Romero Alba, Eddy Ramón García Gil y Cristina María Vargas, mediante la cual solicitaron el deslinde en la Parcela núm. 9-B-9 del Distrito Catastral núm. 8 del mismo Distrito Catastral y municipio; el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, debidamente apoderado, dictó en fecha 23 de enero de 2007 su decisión cuyo dispositivo dice así: “**Primero:** Se acogen, en todas sus partes las conclusiones vertidas por el Lic. Ysidro Jiménez G., en nombre y representación del demandado señor Rafael Antonio Cepín, por ser procedentes, bien fundadas y justa en derecho; y se rechazan, los pedimentos contenidos en la instancia introductiva de fecha 13 de diciembre de 2002, suscrita por los Licdos. José Ricardo Taveras Blanco, Carlos Paul Romero Alba, Eddy Ramón García Gil y Cristina María Vargas Fernández, en nombre y representación del demandante señor Félix Rodríguez Tejada, por ser improcedentes, mal fundadas y carentes de base jurídica; en consecuencia, se mantiene, con todo su vigor y fuerza jurídica la resolución administrativa emitida por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, en fecha 12 de agosto de 2002, que aprobó los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor Leovanny de Jesús Cuevas Brito, dentro de la Parcela núm. 9-B-9 del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, que resultaron en la Parcela núm. 9-B-9-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, con una extensión superficial de: 00 Has., 58 As., 37.82 Cas., a favor del señor Rafael Antonio Cepín; **Segundo:** Se ordena a la Registradora de Títulos del Departamento de Santiago, radiar o cancelar, cualquier inscripción de oposición, nota preventiva o precautoria, inscrita o registrada con motivo de la controversia de este proceso, sobre la Parcela núm. 9-B-9-A, del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago”; b) que dicha sentencia fue revisada y aprobada en Cámara de Consejo por el Tribunal Superior de Tierras el 27 de marzo de 2007;

Considerando, que en su memorial introductorio el recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del derecho de defensa. Violación a la Constitución de la República. artículo 8, numeral 2, literal J, Art. 120 y 121 de la Ley de Registro de Tierras núm. 1542 del 11 de octubre de 1947 y sus modificaciones. Violación de los artículos 66 y 69 de la Ley núm. 834 de 1978; **Segundo Medio:** Falta de base legal. Falta de motivos; **Tercer Medio:** Violación a la ley. Violación al Reglamento General de Mensuras Catastrales;

Considerando, que de conformidad con las disposiciones del artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras: “Podrán recurrir en casación en materia civil, las partes interesadas que hubieran figurado verbalmente o por escrito en el procedimiento seguido por ante el tribunal que dictó la sentencia impugnada”; que, además, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley sobre Procedimiento de Casación: “Podrán pedir la casación: primero, las partes interesadas que hubieran figurado en el juicio”;

Considerando, que en el procedimiento especial instituido por la Ley de Registro de Tierras, para el saneamiento de los derechos reales sobre la propiedad inmobiliaria, el Tribunal Superior de Tierras, está investido de dos facultades: una, como tribunal de apelación, cuando una persona que se considera agraviada o perjudicada en sus derechos por el fallo dictado en jurisdicción original, intenta ese recurso, y otra, como tribunal de revisión, haya o no apelación; que un estudio combinado de los principios generales que rigen la casación en el derecho común, junto con las reglas sobre la materia en la jurisdicción de tierras, conducen a la convicción de que para que pueda interponerse el recurso de casación contra un fallo de dicho tribunal, es preciso que el recurrente haya figurado como parte en el juicio de apelación; que si la decisión dictada en jurisdicción original no es recurrida en apelación, conforme lo permite la Ley de Registro de Tierras, ni la persona que se cree perjudicada somete pedimento alguno

para que sea tomado en cuenta al hacerse la revisión, es preciso suponer en su actitud de no participación en el proceso de que se trata, una negligencia, desinterés o asentimiento implícito al fallo dictado, pues es obvio que las únicas personas que pueden recurrir en casación contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Tierras, que como en la especie, no hayan modificado la situación jurídica creada por la decisión de Jurisdicción Original, son las que hubieren apelado dicho fallo o bien aquellos interesados que concurrieron de algún modo, al juicio de revisión, para hacer valer allí sus derechos;

Considerando, que en la especie, el recurrente en casación no interpuso recurso alguno de alzada contra lo resuelto en jurisdicción original, ni envió al Tribunal Superior de Tierras ninguna constancia, solicitud o pedimento para que éste lo tomara en cuenta en el momento de proceder a la revisión obligatoria que la ley pone a su cargo, haya o no haya apelación;

Considerando, que por otra parte, el Tribunal Superior de Tierras al aprobar en la especie el fallo del Juez de Jurisdicción Original, no modificó los derechos, permaneciendo éstos tal como dicho juez los había admitido; que en tales condiciones, el presente recurso de casación resulta inadmisibile, lo que hace innecesario ponderar los medios de casación propuestos por el recurrente.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Félix Rodríguez Tejada, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte mediante la cual revisó y aprobó en Cámara de Consejo la Decisión núm. 1 de fecha 23 de enero de 2007, dictada por el Tribunal de Tierras del de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela núm. 9-B-9-A del Distrito Catastral núm. 8 del Municipio de Santiago, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas y las distrae a favor del Lic. Isidro Jiménez

G., abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 29

Sentencia impugnada:	Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, del 16 de junio de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Seguros Universal, S. A.
Abogados:	Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreaux y Alberto E. Fiallo S.
Recurridos:	Yamarys Altagracia Sención Sánchez y compartes.
Abogados:	Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez.

CÁMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisible

Audiencia pública del 20 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., continuadora jurídica de Seguros Popular, sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Winston Churchill 1110, de esta ciudad, representada por su Presidente señor Ernesto Izquierdo,

dominicano, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 001-0094143-4, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. José Alberto Ortiz, por sí y por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, abogados de la recurrente Seguros Universal, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Silfredo Alcántara Matos, por sí y por el Lic. Ruddy Nolasco Santana, abogados de los recurridos Yamarlys Altagracia Sención Sánchez y compartes;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal el 20 de junio de 2008, suscrito por los Licdos. Hipólito Herrera Vasallo, Luis Miguel Rivas, Juan Moreno Gautreaux y Alberto E. Fiallo S., con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0101621, 001-0726702-3 y 001-1244200-9, respectivamente, abogados de la recurrente, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 7 de julio de 2008, suscrito por los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-1035293-7 y 001-1351142-2, respectivamente, abogados de los recurridos;

Visto el auto dictado el 18 de mayo de 2009, por el Magistrado Juan Luperón Vásquez, Presidente de la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 13 de mayo de 2009, estando presentes los Jueces: Pedro Romero Confesor, en funciones de Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez y Darío O. Fernández Espinal, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral en dificultad de ejecución de sentencia definitiva, interpuesta por Yamarys Altagracia Sención Sánchez y compartes contra Seguros Universal, S. A., el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal dictó el 16 de junio de 2008 una sentencia con el siguiente “**Primero:** En cuanto a la forma, se declara buena y válida la presente demanda en validación de embargo retentivo, levantamiento de oposición y astreinte, incoada por Yamaris Altagracia Sención Sánchez y compartes, contra el Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple); **Segundo:** En cuanto al fondo, debe validar como al efecto valida el embargo retentivo trabado al Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), mediante Acto núm. 1673/2007 de fecha 13/7/2007; **Tercero:** Debe ordenar como al efecto ordena el levantamiento de oposición a pagos de valores, trabada mediante acto núm. 622 de fecha 11/4/2008; **Cuarto:** Debe ordenar, como al efecto se ordena al Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), entregar la acreencia de la sentencia núm. 59-2006, del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha 26 de mayo de 2006, a su legítimo acreedor, siendo ejecutoria no obstante cualquier recurso; **Quinto:** Que debe fijar como al efecto se fija un astreinte al Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), de Diez Mil (RD\$10,000.00) pesos diarios por cada día de retardo en el pago, a partir de la notificación

de la presente sentencia; **Sexto:** Se condena al Banco Popular Dominicano, C. por A. (Banco Múltiple), al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez; **Séptimo:** Se comisiona al ministerial Freddy Antonio Encarnación D., Alguacil Ordinario de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Violación del derecho de defensa (artículo 8 de la Constitución de la República; artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humano;

Considerando, que el artículo 480 del Código de Trabajo establece que los Juzgados de Trabajo actuarán como tribunales en primera instancia, a cargo de apelación, cuando la demanda exceda del valor equivalente a diez salarios mínimos;

Considerando, que de acuerdo al artículo 482 del Código de Trabajo, compete a la suprema Corte de Justicia el conocimiento de los recursos de casación contra las sentencias en última instancia de los tribunales de trabajo;

Considerando, la decisión impugnada no es una sentencia en última instancia, sino dictada en primera instancia, sujeta al recurso de apelación y no susceptible de ser impugnada en casación, por lo que procede declarar la inadmisibilidad del recurso, sin necesidad de analizar el medio propuesto.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibilidad el recurso de casación interpuesto por Seguros Universal, S. A., contra la sentencia dictada por el Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional el 16 de junio de 2008, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas y las distrae en provecho de los Licdos. Ruddy Nolasco Santana y Alberto Martínez Báez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 30

Sentencia impugnada:	Corte de Trabajo de Santo Domingo, del 6 de marzo de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana).
Abogados:	Licdos. Zunilda Jáquez Liriano, Cecilio Gómez Pérez y Juan Francisco Suárez Canario.
Recurrida:	Ana Emilia Deveraux.
Abogados:	Licdos. Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Ruddy V. Nolasco Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de mayo del 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana), sociedad de comercio, constituida de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la calle Euclides Morillo núm. 51, del sector de Arroyo Hondo, de esta ciudad, representada por su presidente Sr. Mélido Marte Maldonado, dominicano, mayor de edad, con

cédula de identidad y electoral núm. 001-0752115-5, domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2008, suscrito por los Licdos. Zunilda Jáquez Liriano, Cecilio Gómez Pérez y Juan Francisco Suárez Canario, con cédula de identidad y electoral núms. 001-0073301-3, 001-0072066-3 y 001-0293524-4, respectivamente, abogados de la recurrente Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana);

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 14 de agosto de 2008, suscrito por los Licdos. Roberto Leonel Rodríguez Estrella y Ruddy V. Nolasco Santana, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0174466-2 y 001-1035293-7, respectivamente, abogados de la recurrida Ana Emilia Deveraux;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 29 de abril de 2009, suscrita por los Licdos. Zunilda Jáquez Liriano, Cecilio Gómez Pérez y Juan Francisco Suárez Canario, abogados de la recurrente, mediante la cual solicitan el archivo definitivo del expediente por acuerdo transaccional entre las partes;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Domingo Santana Medina, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 22 de octubre de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por la recurrente Marlo Servicios, Créditos y Cobros, S. A. (Remax Metropolitana), del recurso de casación por ella interpuesto contra la sentencia dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo el 6 de marzo de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo definitivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 20 DE MAYO DE 2009, NÚM. 31

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 27 de noviembre de 2008.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Gustavo Suárez.
Abogados:	Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Desistimiento

Audiencia pública del 20 de mayo del 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gustavo Suárez, ciudadano estadounidense, mayor de edad, con pasaporte núm. 047300264, domiciliado y residente en la calle Seminario núm. 60, Plaza Milleniun, Ensanche Piantini, de esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2008;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 9 de enero de 2009, suscrito por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0103874-3, 001-1467142-3 y 001-1714991-4, respectivamente, abogados del recurrente Gustavo Suárez;

Visto la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 30 de marzo de 2009, suscrita por el Dr. Pedro P. Yermenos Forastieri y los Licdos. Oscar A. Sánchez Grullón y Guillermo Guzmán González, abogados del recurrente, mediante el cual solicitan el archivo definitivo del expediente por haber llegado las partes a un acuerdo transaccional;

Visto el acuerdo transaccional, suscrito entre las partes, firmado por sus respectivos abogados, cuyas firmas están debidamente legalizadas por el Lic. Práxedes Hermón, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, el 20 de marzo de 2009;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997;

Considerando, que es interés de todo recurrente, el hacer aniquilar los efectos de la sentencia impugnada; que cuando, como en el presente caso, las partes, mediante transacción acuerdan poner término a la litis y el recurrente presta aquiescencia a la sentencia impugnada, es evidente que carece de interés estatuir sobre dicho recurso;

Considerando, que después de haber sido interpuesto el recurso de casación de que se trata, y antes de ser conocido, las partes en sus respectivas calidades de recurrente y recurrida, han desistido de dicho recurso, desistimiento que ha sido aceptado por las mismas.

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por el recurrente Gustavo Suárez, del recurso de casación por el interpuesto contra la sentencia dictada por la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional el 27 de noviembre de 2008; **Segundo:** Declara que no ha lugar a estatuir sobre dicho recurso; **Tercero:** Ordena el archivo del expediente.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 20 de mayo del 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 32

Sentencia impugnada:	Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 27 de junio de 2008.
Materia:	Tierras.
Recurrente:	Cap Cana, S. A. y Miniaris, S. A.
Abogados:	Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Larissa Castillo Polanco y Dr. Lincoln Hernández Peguero.
Recurrido:	Manuel Emilio Gómez Pión.
Abogados:	Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres, Luis Soto, Ángel Ramos y Jorge Lora.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Presidente: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Cap Cana, S. A. y Miniaris, S. A., sociedades de comercio, organizadas de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilios sociales en la calle Pedro Henríquez Ureña núm. 56, de esta ciudad, representada, la primera, por el Sr. Ricardo Hazoury Toral, presidente del consejo directivo y la segunda por su presidente,

Sr. Fernando Hazoury Toral, dominicanos, mayores de edad, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0100138-8 y 001-0104164-8, respectivamente, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de junio de 2008, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones a los Licdos. Lincoln Hernández Peguero y Vitelio Mejía Ortiz, abogados de las recurrentes Cap Cana, S. A. y Miniaris, S. A.;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Manuel Cáceres, por sí y por los Dres. Luis Soto y Ulises Cabrera, abogados del recurrido Manuel Emilio Gómez Pión;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 21 de octubre de 2008, suscrito por los Licdos. Vitelio Mejía Ortiz y Larissa Castillo Polanco y el Dr. Lincoln Hernández Peguero, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0196478-1, 001-1269122-5 y 001-1020793-3, respectivamente, abogados de las recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 6 de agosto de 2008, suscrito por los Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres, Luis Soto, Angel Ramos y Jorge Lora, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0117642-8, 001-0193328-1, 084-0002124-5, 001-0090066-1 y 001-0160637-4, respectivamente, abogados del recurrido;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 26 de noviembre de 2008, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en cobro de una suma de dinero contra las sociedades Cap Cana, S. A. y Miniaris, S. A., introducida por el señor Manuel Emilio Gómez Pión ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, mediante instancia del 30 de agosto de 2005, de cuyo conocimiento fue apoderado el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Higüey, este último dictó en fecha 22 de junio de 2007, su Decisión núm. 87, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Acoger, como al efecto acoge, las conclusiones planteadas de manera principal, referentes a la excepción de incompetencia, por los Licdos. Vitelio Mejía Ortíz y Luis Miguel Pereyra, en representación de Miniaris, S. A. y Cap Cana, S. A., a las cuales se adhirió el Lic. Luis Miguel Jazmín de la Cruz, en representación del Banco Múltiple León, S. A., por ser procedente, fundadas y estar debidamente sustentadas conforme al derecho; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza, las conclusiones vertidas por los Dres. Jorge Lora Castillo y Manuel Cáceres Genao, en representación del señor Manuel Emilio Gómez Pión, en cuanto a la excepción de incompetencia planteada por la parte co-demandada, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **Tercero:** Declarar, como al efecto declara, la incompetencia de este Tribunal para conocer de la litis sobre Terrenos Registrados, interpuesta por el señor Manuel Emilio Gómez Pión a través de los Dres. Ulises Cabrera y Manuel Cáceres Genao, conforme la instancia de fecha 30 de agosto de 2005, dirigida al Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, en relación con la Parcela núm. 367-B-15-Ref.-32, del Distrito Catastral núm. 11, Municipio de Higüey, por tratarse de una acción

de carácter personal la cual es competencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, de la Jurisdicción del domicilio del demandado conforme lo estatuye el Art. 59 del Código de Procedimiento Civil, por lo que en consecuencia ordena a las partes a proveerse por ante dicho tribunal”; b) que sobre recurso de apelación interpuesto contra la misma por los Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres, Luis Soto y Angel Ramos, a nombre y representación del señor Manuel Emilio Gómez Pión, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 27 de junio de 2008, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Se declara la competencia de este Tribunal para conocer y fallar este expediente, por los motivos que constan; **Segundo:** Se acoge: En la forma el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio de 2007, por los Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres, Luis Soto y Angel Ramos, contra la Decisión núm. 87 de fecha 22 de junio del año 2007; **Tercero:** Por la facultad de avocación en cuanto al fondo, acoge parcialmente el recurso de apelación interpuesto en fecha 11 de julio de 2007, por los Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres, Luis Soto y Angel Ramos y se rechazan las conclusiones vertidas por los Dres. Lincoln Hernández, Vitelio Mejía Ortiz y Larissa Castillo Polanco, en representación de Cap Cana, S. A. y Miniaris, S. A.; **Cuarto:** Se revoca: La decisión dictada por el Juez de Jurisdicción Original de Higüey que se declara incompetente para conocer el expediente relativo a la Parcela núm. 367-B-15-Ref.-32, Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Higüey; **Quinto:** Se declara la validez del acuerdo de intención de fecha 18 de octubre de 2003 convenido entre Miniaris, S. A. y debidamente representada por el señor Ricardo Hazoury Toral y el señor Manuel Emilio Gómez Pión oponible a Cap Cana y se ordena el pago del precio convenido como valor de las mejoras ascendente a Ocho Millones Ochocientos Seis Mil Dólares Norteamericanos (US\$8,806,000.00) o su equivalente en pesos dominicanos; **Sexto:** Se acogen: Las conclusiones formuladas por el Banco León a

través de sus abogados Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Fadel M. Germán Bodden, por los motivos expuestos; **Séptimo:** Se condena al señor Manuel Emilio Gómez Pión al pago de las costas producidas en este proceso, en provecho de los Dres. Mariano Germán Mejía, Pavel M. Germán Bodden y Fadel M. Germán Bodden; **Octavo:** Se condena a Miniari, S. A., Cap Cana, S. A., representada por el señor Ricardo Hazoury Toral al pago de las costas producidas en este proceso en provecho de los Dres. Ulises Cabrera, Manuel Cáceres Genao y Luis Soto”;

Considerando, que las recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Incompetencia. Violación por mala aplicación del artículo 3 de la Ley 108-05 de Registro Inmobiliario; **Segundo Medio:** Violación al derecho de defensa y consecuente violación a la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros del bloque de Constitucionalidad; **Tercer Medio:** Desnaturalización de los hechos y documentos de la causa; **Cuarto Medio:** Ausencia de motivos;

Considerando, que en el desarrollo de los medios segundo y primero, los que se examinan en primer término por la solución que se dará al asunto, las recurrentes alegan, en resumen, lo siguiente: a) que el Tribunal a-quo para revocar la sentencia del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que había declarado su incompetencia para conocer del asunto, se ha fundado en que el caso se trata de una litis sobre terreno registrado y por tanto de una demanda que versa sobre una acción mixta y no personal, en razón de que el contrato cuya ejecución se persigue envuelve derechos registrados, de conformidad con lo que establece el Art. 3 de la Ley 108-05; alegan además las recurrentes, que sin embargo, por tratarse de una demanda civil de derecho común que versa sobre materia contractual (rescisión del acuerdo de intención y cobro de pesos) siendo dicha rescisión contractual

una acción personal en la que no existe ninguna discusión respecto de ningún derecho registrado, el Tribunal a-quo ha ejercido la competencia de la jurisdicción inmobiliaria, contrario a como lo apreció y decidió el Juez de Jurisdicción Original en su Decisión núm. 87; que la acción del recurrido no persigue la extinción, anulación, alteración o modificación de un derecho registrado, sino que se trata de una acción de carácter puramente personal, derivada de una relación contractual entre partes, que es de la competencia de la jurisdicción ordinaria; que al entender y sostener el Tribunal a-quo lo contrario en su sentencia, ha desconocido la competencia de atribución de la jurisdicción inmobiliaria y ha violentado por tanto el ámbito de atribución y la competencia de los tribunales ordinarios; b) que las recurrentes no formularon en ningún momento conclusiones sobre el fondo sino que se limitaron a solicitar la incompetencia y sobre la improcedencia de la avocación del Tribunal a-quo para conocer del fondo de la demanda original, que tampoco fueron puestas en mora para que produjeran conclusiones al fondo, a pesar del pedimento expreso en ese sentido de los abogados del recurrido; que más aún solicitaron al Tribunal a-quo que para el improbable caso de que se declarara competente, fijara nueva audiencia para pronunciarse sobre el fondo, pedimento al que no se ha referido dicho tribunal en ninguna forma en su sentencia recurrida; que por consiguiente, se ha violado también el derecho de defensa de las recurrentes, porque este ha resuelto el caso en cuanto al fondo, sin que una de las partes haya presentado conclusiones al fondo, ni haya sido puesta en mora de hacerlo;

Considerando, en cuanto al segundo medio, el que se examina en primer lugar por su carácter perentorio las recurrentes invocan violaciones de carácter sustantivo como violación al derecho de defensa y consecuente violación a la Constitución de la República, la Convención Americana de los Derechos Humanos y del Pacto Interamericano de los Derechos Civiles y Políticos, entre otros, del Bloque de Constitucionalidad, sobre el fundamento de que

el Tribunal a-quo procedió a la avocación o fallo del fondo del asunto, sin ellas haber concluido al fondo del mismo, ni haber sido puestas en mora de hacerlo en la forma que establece la ley, en caso de declararse el tribunal competente para conocer del caso y no obstante haber ellas pedido formalmente que se fijara una nueva audiencia en ésta última eventualidad, el Tribunal a-quo dictó su sentencia sobre el fondo, sin fijar una nueva audiencia para que las ahora recurrentes presentaran sus conclusiones sobre el fondo o como lo consideraran conveniente, con lo cual incurrió en las violaciones señaladas;

Considerando, que la facultad de avocar , conferida por el artículo 473 del Código de Procedimiento Civil, a los jueces de la segunda instancia o apelación, tiene un carácter excepcional y no puede ser ejercida fuera de los casos previstos por la ley; que este ejercicio está sujeto a las siguientes condiciones: 1ro. Apelación interpuesta antes de la sentencia sobre el fondo; 2do. Infirmación o revocación de la sentencia apelada; 3ro. Que el asunto se halle en estado de recibir fallo sobre el fondo; 4to. Que el Tribunal de segundo grado sea competente; y 5to. Que el Tribunal de segundo grado que usa de ésta facultad debe estatuir, por una sola sentencia, sobre el incidente y sobre el fondo; que las comprobaciones hechas en el examen realizado precedentemente de las violaciones alegadas por las recurrentes en el segundo medio, revelan que en la especie, ciertamente no estaban reunidas las condiciones exigidas por la ley, para que el Tribunal a-quo, que conoció de la apelación, pudiera hacer uso de la facultad de avocación, de acuerdo con el texto legal ya citado; que el Tribunal a-quo para fundamentar el uso de su facultad de avocación en el caso, tal como lo expresa en el único considerando de la pág. 15 del fallo impugnado, dio evidentemente motivos erróneos que implican una violación al artículo 473 del Código de Procedimiento Civil y al derecho de defensa de las recurrentes;

Considerando, que en los motivos de la sentencia impugnada se expresa, lo siguiente: “Que el Tribunal procederá a ponderar la competencia del mismo, por tratarse este recurso de una apelación sobre una sentencia que acogió la excepción de incompetencia propugnada por las razones sociales Cap Cana y Miniaris, S. A., que por tratarse de una litis que persigue la ejecución de un contrato o acuerdo de intención involucra un inmueble registrado y amparado en el Certificado de Título expedido a favor del dueño de las mejoras”;

Considerando, que también se expresa en la sentencia objeto de este recurso: “Que este Tribunal entiende que esta demanda versa sobre una acción mixta y no personal como alegan los recurridos, ya que si bien es cierto que persigue la ejecución de un contrato, no es menos cierto que el contrato envuelve derechos registrados amparados en un Certificado de Título, lo que la convierte en mixta, conforme lo establece el Art. 3 de la Ley 108-05 Cas. 10 de noviembre de 1967 D. J. 692 Pág. 1495 y 1496”, (Sic); pero,

Considerando, que contrariamente a como lo ha entendido y juzgado el Tribunal a-quo, la demanda intentada por el señor Manuel Emilio Gómez Pión contra los actuales recurrentes Cap Cana, S. A. y Miniaris, S. A., es de carácter personal y por tanto, no es de la competencia del Tribunal de Tierras, el que conoce solamente de las demandas reales, como lo son el saneamiento catastral y las litis sobre terrenos registrados; que al firmar el denominado contrato de intención de fecha 18 de octubre de 2003, la Sociedad Miniaris, S. A. expresó su intención de comprarle al recurrido las mejoras propiedad de éste último existentes en la parcela indicada cuando se firme el contrato definitivo de venta, en los términos, plazos y condiciones establecidos en dicho acuerdo; que el hecho de que en el caso se trata del pago del precio de la venta de unas mejoras fomentadas en un terreno registrado, que es propiedad de las recurrentes, lo que se indica así en el referido acuerdo, como la demanda intentada por el recurrido contra las

recurrentes, no afecta los derechos registrados en el Certificado de Título que ampara el derecho de propiedad del terreno a favor de dichas recurrentes, ni tampoco los del recurrido en relación con las mejoras registradas a su nombre, puesto que esto no está siendo discutido por las partes, resulta evidente que en el caso se trata de una demanda de carácter personal que no es de la competencia del Tribunal de Tierras;

Considerando, que tampoco es competente el Tribunal de Tierras para conocer de la acción contra el dueño de un terreno, en pago del valor de las mejoras construidas por un tercero en la propiedad, porque la única finalidad de esa acción es la de fijar una cantidad de dinero, si la misma no ha sido ya establecida entre las partes, sin afectar en modo alguno los derechos reales, por lo que la naturaleza de dicha acción es puramente personal;

Considerando, que constituye un error del Tribunal Superior de Tierras declararse competente para conocer de la demanda del recurrido, puesto que dicha jurisdicción no conoce de acciones personales, salvo disposición expresa de la Ley de Registro de Tierras, la que tampoco le atribuye la Ley núm. 108-05; que, además, las mejoras propiedad del recurrido estaban ya registradas y reconocidas a su favor, según consta en el Certificado de Título; que esto significa que era innecesaria toda intervención del Tribunal de Tierras para decidir sobre la propiedad de las mejoras, ni tampoco sobre el derecho de propiedad del terreno que está registrado a nombre de las recurrentes; que la reclamación del recurrido tiene por base no la existencia de las mejoras sino el alegado incumplimiento del acuerdo de intención suscrito entre las partes, en virtud del cual la sociedad Miniaris, S. A., se comprometió, según se aduce, al pago de la suma de dinero a que el mismo se refiere, cuyo conocimiento tampoco es de la competencia de aquella jurisdicción;

Considerando, que para mayor abundamiento, el Tribunal a-quo comprobó y reconoce que las mejoras que originaron el

contrato o acuerdo de intención en que se funda la demanda en cobro de la suma de Ocho Millones Ochocientos Seis Mil Dólares (US\$8,806,000.00) y cuyo pago ordenó después de declararse competente para conocer de la misma, pertenecían al recurrido; que esta Suprema Corte de Justicia estima que dicho tribunal es incompetente para conocer y fallar sobre esa demanda, dado su carácter personal, ya que ella no afecta, en sí, unas mejoras registradas, es decir, no la modifica en ninguna forma por tratarse de una reclamación pecuniaria; que la competencia del Tribunal de Tierras está definida en los artículos 7 y el 269 de la Ley de Registro de Tierras, disposición esta última que establece que el Tribunal de Tierras conocerá “de todas las cuestiones relacionadas con el título o posesión de cualquier terreno comprendido en el área abarcada por la orden de prioridad de la mensura y también en el artículo 3 de la nueva Ley 108-05 del año 2005 que dispone que: “La jurisdicción inmobiliaria tiene competencia exclusiva para conocer de todo lo relativo a derechos inmobiliarios y su registro en la República Dominicana, desde que se solicita la autorización para la mensura y durante toda la vida jurídica del inmueble, salvo en los casos expresamente señalados en la presente ley”; de todo lo que se infiere que dicho tribunal es el único competente para conocer de las litis que se refieren al derecho de propiedad y los derechos reales y accesorios; que por tanto tiene competencia exclusiva para dirigir cualquier acción tendente a extinguir o modificar el registro de esos derechos, pero de ninguna manera esa competencia se extiende a las acciones de carácter personal, como lo es la demanda en cobro de una suma de dinero intentada por el actual recurrido, tal como se ha dicho antes, por lo cual la sentencia impugnada debe ser casada sin que sea necesario ponderar los demás medios propuestos en el presente recurso;

Considerando, que de acuerdo con la parte in fine del artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación si la sentencia fuere casada por causa de incompetencia, la Suprema Corte de

Justicia dispondrá el envío del asunto por ante el Tribunal que debe conocer de él, y lo designará igualmente;

Considerando, que cuando una sentencia es casada por violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento este a cargo de los jueces las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 27 de junio de 2008, en relación con la Parcela núm. 367-B-15-Ref.-32 del Distrito Catastral núm. 11 del Municipio de Higüey, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo por tratarse de una acción de carácter personal, y envía el asunto por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia para el conocimiento y solución de la demanda de que se trata; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 166° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

SENTENCIA DEL 27 DE MAYO DE 2009, NÚM. 33

Sentencia impugnada:	Corte de Apelación de Puerto Plata, del 21 de diciembre de 2006.
Materia:	Laboral.
Recurrente:	Transporte Turístico Vicente.
Abogados:	Lic. Pedro Julio López y Almonte.
Recurrido:	José Antonio Martínez.
Abogados:	Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Inadmisibile

Audiencia pública del 27 de mayo de 2009.

Preside: Juan Luperón Vásquez.



Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Transporte Turístico Vicente, con domicilio social en la calle Estrella Sadhalá núm. 75, Santiago de los Caballeros, representada por la señora María De Jesús Paniagua, dominicana, mayor de edad, con cédula de identidad y electoral núm. 017-0001817-7, domiciliada y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 29 de diciembre de 2006, suscrito por el Lic. Pedro Julio López y Almonte, con cédula de identidad y electoral núm. 037-0026179-9, abogado del recurrente, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 26 de abril de 2007, suscrito por el Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almanzar González, con cédulas de identidad y electoral núms. 001-0064860-9 y 037-0020098-7, respectivamente, abogados del recurrido José Antonio Martínez;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 20 de mayo de 2009 estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por el actual recurrido José Antonio Martínez contra el recurrente Transporte Turístico Vicente, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó el 4 de octubre de 2005 una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Declarar, como en efecto declara buena y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral que nos ocupa, por estar conforme a las reglas que rigen la materia; **Segundo:** Ordenar como al efecto ordena la exclusión del señor Manuel

Paniagua como demandado en la presente demanda; **Tercero:** Declarar, como en efecto declara, en cuanto al fondo, resuelto el contrato de trabajo que ligaba a las partes con responsabilidad para el empleador, y en consecuencia condena al demandado a pagar a favor del demandante los siguientes valores por concepto de sus prestaciones laborales y demás derechos adquiridos: preaviso 14 días RD\$4,112.42; cesantía 13 días RD\$3,818.62; participación en los beneficios 45 días RD\$13,318.30; salario de Navidad RD\$6,416.66; **Cuarto:** Condenar como al efecto condena al demandado a pagar a favor del demandante la indemnización establecida en el artículo 95, ordinal 3ro. del Código de Trabajo; **Quinto:** Condena a la parte demandada al pago de las costas con distracción en provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y Licda. Aida Almánzar González, quienes afirman estarlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: “**Primero:** En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente recurso de apelación interpuesto a las nueve (9:00) horas de la mañana, por Transporte Turístico Vicente, debidamente representado por la señora María de Jesús Paniagua, contra la sentencia laboral marcada con el No. 465-104-2005, dictada en fecha 4 del mes de octubre del año 2005, por el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata; **Segundo:** En cuanto al fondo, confirma la sentencia apelada, en todo cuando no sea contrario a la presente decisión; **Tercero:** Condena a la empresa sucumbiente Transporte Turístico Vicente, al pago de las costas del procedimiento y se ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Ramón Alberto Castillo y Licda. Aida Almánzar Gonzalez, abogados que afirman haberlas avanzados en su totalidad”;

Considerando, que la recurrente propone el siguiente medio de casación: **Único:** Contradicción entre las motivaciones y el dispositivo y falta de base legal;

Considerando, que en su memorial de defensa, el recurrido a su vez invoca la inadmisibilidad del presente recurso, alegando que las condenaciones impuestas por la sentencia impugnada no exceden el monto de veinte salarios mínimos que exige el artículo 641 del Código de Trabajo para la admisibilidad del recurso de casación;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada condena al recurrente pagar al recurrido las sumas de a) Cuatro Mil Ciento Doce Pesos con 42/00 (RD\$4,112.42), por concepto de 14 días de preaviso; b) Tres Mil Ochocientos Dieciocho Pesos con 62/00 (RD\$3,818.62), por concepto de 13 días de auxilio de cesantía; c) Seis Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 66/00 (RD\$6,416.66), por concepto de proporción del salario de Navidad; d) Trece Mil Trescientos Dieciocho Pesos con 30/00 (RD\$13,318.30), por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; Treinta y Seis Mil Pesos Oro Dominicanos (RD\$36,000.00) por concepto de 6 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal tercero del Código de Trabajo, lo que hace un total de Sesenta y Tres Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos Oro Dominicanos (RD\$63,666.00);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 4-2003, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 22 de septiembre de 2003, la que establecía un salario mínimo de Cuatro Mil Novecientos Veinte Pesos Oro Dominicanos (RD\$4,920.00), mensuales, por lo que el monto de veinte salarios mínimos ascendía a la suma de Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Pesos Oro Dominicanos (RD\$98,400.00), monto que como es evidente no alcanza la totalidad de las condenaciones que impone

la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Transporte Turístico Vicente, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata el 21 de diciembre de 2006, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas a favor del Dr. Ramón Alberto Castillo Cedeño y la Licda. Aida Almánzar Gonzalez, abogados, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 27 de mayo de 2009, años 165° de la Independencia y 146° de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

